



Comisión  
Interamericana de  
Derechos Humanos

# Violencia contra personas LGBTI



Organización de los  
Estados Americanos  
Más derechos para más gente



OAS/Ser.L/V/II.rev.2

Doc. 36

12 noviembre 2015

Original: Inglés

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América

2015

[www.cidh.org](http://www.cidh.org)

### OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights.

Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L)

ISBN 978-0-8270-6503-1

1. Gays--Violence against. 2. Lesbians--Violence against. 3. Transsexuals--Violence against. 4. Sexual minorities.

I. Title. II. Series. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L.

OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) agradece el apoyo financiero proporcionado por Chile, Dinamarca, Estados Unidos de América, la Fundación Arcus, el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido entre 2011 y 2015. Este apoyo financiero permitió la elaboración y publicación de este informe. El contenido de este informe es atribuible exclusivamente a la CIDH.



# **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

## **Miembros**

---

Rose-Marie Belle Antoine

James L. Cavallaro

José de Jesús Orozco Henríquez

Felipe González

Rosa María Ortiz

Tracy Robinson

Paulo Vannuchi

## **Secretario Ejecutivo**

---

Emilio Álvarez-Icaza L.

## **Secretaria Ejecutiva Adjunta**

---

Elizabeth Abi-Mershed

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2015.

# ÍNDICE

<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	11
<b>CAPÍTULO 1   INTRODUCCIÓN</b>	23
<hr/>	
A. <i>Antecedentes</i>	23
B. <i>Metodología del informe</i>	26
C. <i>Terminología</i>	27
1. Orientaciones, identidades y cuerpos diversos	27
2. El sexo como una construcción social	30
3. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género	31
<b>CAPÍTULO 2   COMPRENDIENDO Y DEFINIENDO LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI</b>	37
<hr/>	
A. <i>Características de la violencia contra las personas LGBTI</i>	37
B. <i>La heteronormatividad, la cisnormatividad y los binarios de sexo y género</i>	40
C. <i>Estigma, estereotipos y discriminación</i>	42
D. <i>Violencia por prejuicio</i>	46
E. <i>Violencia y discriminación contra las mujeres</i>	49
<b>CAPÍTULO 3   IMPACTO DE LAS LEYES QUE CRIMINALIZAN A LAS PERSONAS LGBT EN LA VIOLENCIA</b>	55
<hr/>	
A. <i>Legislación que criminaliza las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo y las identidades de género no normativas</i>	56
1. Leyes contra la “sodomía”	59
2. Leyes contra la “indecencia seria” o “indecencia grave”	64
3. Legislación que criminaliza identidades y expresiones de género no normativas	65
4. Impacto de estas disposiciones legales en la violencia	67
B. <i>Legislación para proteger la “moral pública” y su impacto en la violencia</i>	72
<b>CAPÍTULO 4   FORMAS Y CONTEXTOS DE LA VIOLENCIA CONTRA PERSONAS LGBTI</b>	79
<hr/>	
A. <i>Introducción</i>	79
B. <i>Tendencias generales identificadas por la CIDH</i>	79

1.	Falta de denuncias y estadísticas oficiales	79
2.	Violencia generalizada	81
3.	Invisibilidad de la violencia cotidiana	82
4.	Invisibilidad de la violencia contra ciertos grupos: hombres trans, personas bisexuales y personas intersex	83
5.	Altos niveles de crueldad	84
6.	Violencia en represalia a demostraciones públicas de afecto entre personas del mismo sexo	87
<i>C.</i>	<i>Violaciones del derecho a la vida</i>	88
1.	Ejecuciones extrajudiciales	88
2.	Asesinatos	91
<i>D.</i>	<i>Violaciones al derecho a la integridad personal</i>	96
1.	Violaciones por fuerzas de seguridad del Estado: tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	96
	• Personas privadas de libertad	106
2.	Violación y otros actos de violencia sexual	117
3.	Ataques multitudinarios	122
<i>E.</i>	<i>Violencia médica contra personas intersex</i>	125
<i>F.</i>	<i>Otras formas de violencia en la prestación de servicios de salud</i>	132
<i>G.</i>	<i>Violencia en los intentos de “modificar” la orientación sexual y la identidad de género</i>	133
<i>H.</i>	<i>Discurso de odio y la incitación a la violencia</i>	140
1.	Libertad de expresión e igualdad	141
2.	Definición de discurso de odio	143
3.	La libertad de expresión y la prohibición del discurso de odio: Estándares jurídicos interamericanos	144
4.	Discurso de odio y funcionarios públicos	152
5.	Medidas no legales para combatir el discurso de odio	154
<b>CAPÍTULO 5   VIOLENCIA E INTERSECCIÓN CON OTROS GRUPOS</b>		<b>163</b>
<i>A.</i>	<i>Pueblos indígenas</i>	163
<i>B.</i>	<i>Mujeres</i>	166
<i>C.</i>	<i>Personas en el contexto de la movilidad humana</i>	174
<i>D.</i>	<i>Niños, niñas y adolescentes</i>	182
<i>E.</i>	<i>Defensores y defensoras de derechos humanos</i>	195
<i>F.</i>	<i>Personas afrodescendientes y otras personas afectadas por la discriminación racial</i>	209
<i>G.</i>	<i>Personas que viven en la pobreza</i>	214

**CAPÍTULO 6 | RESPUESTA ESTATAL FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA** 225

---

<b>A.</b>	<i>Obligación estatal de prevenir la violencia</i>	226
1.	Recolección de datos	228
2.	Medidas legislativas para prevenir la violencia	236
a.	Protección legal reforzada frente a la violencia por prejuicio	237
b.	Adopción de legislación que proteja y reconozca los derechos de las personas LGBTI	241
c.	Garantía de que las leyes no discriminen o refuercen la violencia por prejuicio	243
3.	Erradicación del estigma y de los estereotipos negativos	245
4.	Prevención de la violencia en contextos específicos	250
a.	Prevención de la violencia por fuerzas de seguridad del Estado	250
b.	Prevención de la violencia en el sector de la salud	252
c.	Prevención de la violencia en el sector educativo	256
<b>B.</b>	<i>Obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar crímenes cometidos contra las personas LGBTI</i>	258
1.	La obligación de garantizar el acceso a la justicia	258
a.	Trato inadecuado al denunciar delitos	260
b.	Protección a víctimas y testigos en procesos penales	262
c.	Programas de asistencia jurídica	263
d.	Entrenamientos para operadores de justicia	264
2.	La obligación de investigar y sancionar con la debida diligencia	266
a.	Impunidad de la violencia	266
b.	Deficiencias en la investigación y la acusación penal	268
i.	Prejuicios en el desarrollo de las investigaciones y la falta de un enfoque diferenciado	269
ii.	Absolución o sentencia atenuada debido a la orientación sexual o identidad de género de la víctima	272
c.	El estándar de debida diligencia	276
<b>C.</b>	<i>Obligación estatal de reparación por violaciones a derechos humanos</i>	282

**CAPÍTULO 7 | CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** 289

---





# RESUMEN EJECUTIVO



## RESUMEN EJECUTIVO

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") se encuentra preocupada por los altos índices de violencia que se registran contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), o aquellas personas percibidas como tales, en el continente americano, y la ausencia de una respuesta estatal eficiente frente a dicha problemática. Esto se evidencia en la falta de adopción de medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia cometidos contra personas LGBTI, de acuerdo al estándar de debida diligencia. Mientras que la CIDH reconoce que se registran avances en algunos Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA"), la violencia contra personas LGBTI continúa ocurriendo de manera generalizada en todo el continente americano.
2. El informe se enfoca de manera particular en actos de violencia física contra las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino en América. En relación con los actos de violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT),<sup>1</sup> la CIDH destaca en este informe que éstos suelen demostrar altos niveles de ensañamiento y crueldad. Por ejemplo, en varios casos documentados por la CIDH, los cuerpos sin vida de personas LGBT demuestran que han sido torturados, sus genitales mutilados, sus cuerpos descuartizados y marcados con símbolos que denotan altos niveles de prejuicio.
3. En este informe, la Comisión se enfoca en la violencia contra las personas LGBT como una violencia social contextualizada en la que la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no sólo como un acto individual. En ese sentido, la CIDH entiende que los actos de violencia contra las personas LGBT, comúnmente conocidos como "crímenes de odio", actos homofóbicos o transfóbicos, se comprenden mejor bajo el concepto de violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas (en adelante "violencia por prejuicio"). La *violencia por prejuicio* es un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT. De manera similar, la Comisión estima que la violencia contra las personas intersex es una forma de violencia por prejuicio contra la diversidad corporal y,

---

<sup>1</sup> La CIDH utiliza las siglas *LGBTI* cuando se refiere a las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex. Cuando se hace referencia únicamente a la violencia experimentada por personas lesbianas, gay, bisexuales y trans, la CIDH utiliza las siglas *LGBT*.

específicamente, contra las personas cuyos cuerpos no concuerdan con el estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos.

### Capítulo 3

4. En relación con la legislación que criminaliza las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, la CIDH observa que once Estados Miembros de la OEA, de la región del Caribe Anglófono, tienen vigentes leyes que criminalizan las relaciones sexuales y otros actos sexuales consensuales entre adultos realizados en privado, y un Estado tiene vigente legislación que criminaliza el uso de prendas tradicionalmente asociadas a otro género, lo que tiene un impacto negativo en la vida de las personas trans. Si bien no es común que se inicien procesos penales en aplicación de estas disposiciones legales, la Comisión nota que este tipo de legislación refuerza un ambiente que condona la discriminación, estigmatización y violencia contra las personas LGBT. Estas leyes refuerzan los prejuicios sociales existentes y aumentan los efectos negativos que tales prejuicios tienen en las vidas de las personas LGBT, particularmente en contextos donde la violencia por prejuicio contra personas LGBT es predominante. Estas leyes condonan socialmente el abuso, reproducen la intolerancia, y han sido utilizadas para justificar detenciones arbitrarias, abuso policial, extorsión y tortura. Como resultado, las personas LGBT son criminalizadas dentro del sistema de justicia penal. Como consecuencia de su privación de libertad y criminalización sufren aún mayor discriminación y violencia. Asimismo, la Comisión considera que estas disposiciones legales son incompatibles con el principio de igualdad y no discriminación, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.
5. La CIDH urge a los Estados de la región que tienen disposiciones legales vigentes que criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo, leyes que sancionan actos de “indecencia grave” o “indecencia seria” –dirigidas a criminalizar la intimidad sexual entre personas del mismo sexo- y leyes que criminalizan el uso de prendas tradicionalmente asociadas a otro género (*cross-dressing*), a derogar estas leyes y, mientras ello ocurre, a imponer una moratoria explícita y formal respecto de la aplicación de dichas leyes. Estas medidas enviarían un mensaje claro a la sociedad en general, y a los agentes de seguridad del Estado, en particular, de que dichas disposiciones legales no pueden ser utilizadas para amenazar, extorsionar o cometer actos de violencia contra las personas LGBT o aquellas percibidas como tales.
6. La Comisión también ha recibido información sobre el impacto de las leyes contra la vagancia, las leyes que buscan proteger la “moral pública”, o los códigos locales de contravenciones que, si bien no criminalizan directamente la actividad entre personas del mismo sexo o a las personas trans, frecuentemente se interpretan y aplican de manera que criminalizan a las personas LGBT. Bajo estos marcos normativos, las definiciones amplias y vagas de conductas prohibidas abren la puerta a su interpretación y aplicación arbitrarias contra las personas que son vistas como desafiantes de las normas tradicionales y de las construcciones sociales sobre el género, particularmente las personas trans. Por ejemplo, la sola presencia de una persona trans en un espacio público puede ser interpretada como una “exhibición obscena” desde la perspectiva de la policía; lo mismo ocurre en relación con las demostraciones de afecto en público entre parejas del mismo sexo. Estas leyes

facilitan el abuso policial, la extorsión y las detenciones arbitrarias, particularmente de trabajadoras sexuales trans, con frecuencia sin control judicial, a través de interpretaciones altamente subjetivas y prejuiciadas sobre concepciones vagas de la “moral pública” y bienes jurídicos afines.

7. La CIDH recomienda a los Estados Miembros de la OEA que deroguen las disposiciones legales que penalizan ciertas conductas en público y que buscan proteger “la moral pública”, y otros bienes jurídicos afines, sobre la base de motivos vagamente definidos que son aplicados de manera desproporcionada en contra de personas LGBT, criminalizándoles.

#### Capítulo 4

8. El informe describe las múltiples formas de violencia letal y no letal contra las personas LGBTI, incluyendo violaciones al derecho a la vida, tales como ejecuciones extrajudiciales cometidas por actores estatales o con aquiescencia de éstos y asesinatos cometidos por actores no estatales. Según el Registro de Violencia realizado por la CIDH durante un período de quince meses (entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014) la mayoría de las víctimas de asesinatos y actos graves de violencia fueron hombres gay y mujeres trans, o personas percibidas como tales. Si bien la violencia contra personas LGBT es ejercida tanto por actores estatales como no estatales, la CIDH ha recibido información en reiteradas ocasiones sobre actos de violencia contra personas LGBT perpetrados por fuerzas de seguridad del Estado, incluyendo actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, uso excesivo de la fuerza, detenciones ilegales y arbitrarias y otras formas de abuso. Preocupa de manera particular a la CIDH la detención ilegal y arbitraria en el contexto del abuso policial contra las personas LGBT.
9. El informe aborda asimismo la violación y otras instancias de violencia sexual a las que son sometidas las personas LGBT. La CIDH ha recibido información sobre el estigma asociado a hombres gay que son víctimas de violencia sexual y los obstáculos para denunciar esta violencia. La Comisión ha recibido información sobre casos de violaciones dirigidas contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans, o aquellas percibidas como tales, incluyendo mujeres que son percibidas como “masculinas” o que desafían las normas tradicionales sobre el género. Esta violencia sexual, caracterizada de manera inadecuada como “correctiva”, es utilizada para sancionar y castigar a las personas que desafían las normas tradicionales del género en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género. La CIDH encontró que la esencia de este crimen es el *castigo* a la sexualidad no normativa o la no conformidad con el género.
10. La Comisión Interamericana está muy preocupada por la información que ha recibido respecto de violaciones de derechos humanos de las personas intersex debido a que sus cuerpos difieren de los estándares corporales “femeninos” y “masculinos”, tal y como son definidos médica y culturalmente. Esto incluye cirugías de asignación de sexo y operaciones de los genitales, las cuales son practicadas sin el consentimiento informado de personas intersex. La mayoría de estos procedimientos son de naturaleza irreversible y se encuentran dirigidos a “normalizar” la apariencia de los genitales. Se ha reportado que estas cirugías y procedimientos causan un enorme daño en niños, niñas y adultos intersex, incluyendo, entre otros, dolor crónico, trauma

de por vida, falta de sensibilidad genital, esterilización, y capacidad reducida o nula para sentir placer sexual. Con frecuencia estas cirugías resultan en esterilización forzada o coaccionada. Según la información recibida, estas intervenciones constituyen una práctica estándar en los países de América. La CIDH también observa que el acceso a la justicia para las personas intersex y sus familias es limitado.

11. La CIDH recomienda que los Estados Miembros de la OEA realicen las modificaciones necesarias a su legislación y políticas con miras a prohibir los procedimientos médicos innecesarios en niños, niñas y adultos intersex, cuando sean realizados sin su consentimiento, previo, libre e informado, excepto en casos de riesgo médico o necesidad. Las cirugías y otras intervenciones médicas que no son necesarias según criterios médicos deben ser postergadas hasta que las personas intersex puedan decidir por sí mismas.
12. Asimismo, la información recibida señala casos en los que las personas LGBT o aquellas que son percibidas como tales, son sometidas, usualmente por sus padres, madres o parientes, a tratamiento psicoterapéutico, internamiento en “clínicas” o campos, abuso físico y sexual, particularmente dirigidos contra mujeres jóvenes y adolescentes. La Organización Panamericana de la Salud (OPS), expertos y expertas de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han afirmado que estos tratamientos no tienen base médica y representan una amenaza grave a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas.
13. Por otro lado, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión reafirman que el derecho a la libertad de expresión es importante para garantizar el derecho a la igualdad para grupos que han sufrido discriminación histórica. Asimismo, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión subrayan que según los principios de pluralismo y diversidad, la libertad de expresión debe ser garantizada no sólo respecto de la diseminación de ideas e información considerada inofensiva sino también en casos de discursos que chocan, molestan, ofenden o perturban al Estado o a cualquier segmento de la población. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana” o “Convención”) establece que la libertad de expresión *puede* ser limitada hasta donde sea necesario para garantizar ciertos intereses públicos o los derechos de otras personas. Estos límites deben ser de naturaleza excepcional y deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana. Específicamente, el artículo 13.5 de la Convención Americana prohíbe la “apología del odio” que constituya una “incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas”. La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión afirman que el artículo 13.5 incluye la apología del odio que incite a la violencia ilegal contra un grupo por motivo de su orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal.
14. Según los estándares establecidos en la Convención Americana, una expresión no puede ser prohibida simplemente porque expresa una idea u opinión provocadora, ofensiva o estigmatizante. Por el contrario, debe incitar específicamente a la violencia o a otra acción similar antes de alcanzar el nivel de un acto que debe ser prohibido por la ley. La imposición de sanciones bajo el cargo de apología del odio –de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 13.5 de la Convención– requiere un estándar muy alto debido a que, como principio fundamental, la prohibición de un discurso debe ser excepcional. La CIDH y su Relatoría Especial para

la Libertad de Expresión subrayan que debe adoptarse un enfoque comprensivo que vaya más allá de medidas legales e incluya medidas preventivas y educativas para responder y combatir el discurso de odio. Los Estados deben implementar medidas para fortalecer las obligaciones de los medios públicos para que atiendan las necesidades de información y expresión de esta comunidad, así como para promover conciencia sobre los asuntos que les atañen. Los Estados también deben crear un marco legal que promueva los medios comunitarios y proporcione apoyo, ya sea de naturaleza financiera o regulatoria, para los medios de comunicación o para el contenido mediático que provea información a las personas LGBTI y represente sus necesidades. Adicionalmente, los Estados deben adoptar medidas disciplinarias adecuadas respecto del discurso de odio o la incitación a la violencia por parte de funcionarios públicos. Finalmente, la CIDH y su Relatoría Especial recomiendan a los Estados promover que los medios jueguen un rol positivo en la lucha contra la discriminación, los estereotipos, los prejuicios y los sesgos, lo que incluye subrayar sus peligros, adherirse a los estándares profesionales y éticos más altos, abordando los asuntos preocupantes de los grupos que han sufrido discriminación histórica y otorgándoles la oportunidad para hablar y ser escuchados.

## Capítulo 5

15. La violencia que enfrentan las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex es diversa. En el presente informe, la CIDH analiza la situación de violencia que enfrentan las personas en la intersección, por un lado, de las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y las variaciones en las características sexuales, y, por el otro, los siguientes factores: etnia; raza; sexo; género; situación migratoria; edad; situación de defensor o defensora de derechos humanos; y la pobreza. Estos grupos pueden sufrir un ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y la falta de acceso a la justicia. La situación de personas privadas de libertad se aborda en el capítulo cuarto.
  
16. En este informe, la CIDH también señala que la violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal. En consecuencia, la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las personas trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia. La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad. Según la información estadística recolectada por la CIDH, 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses tenía 35 años de edad o menos. La CIDH ha recibido informes consistentes que demuestran que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, incluyendo a asesinatos cometidos por particulares, sus clientes, grupos ilegales armados o pandillas.



17. La CIDH observa también que existe un fuerte vínculo entre pobreza, exclusión y violencia. Las personas LGBT que viven en pobreza son más vulnerables al perfilamiento y acoso policial, y en consecuencia a tasas más altas de criminalización y encarcelamiento. Según la información recibida, las personas LGBT jóvenes no tienen un adecuado acceso a la vivienda, lo que aumenta su riesgo de ser víctimas de violencia. Además, la CIDH observa que los albergues y hogares comunitarios de cuidado por lo general no son seguros para las personas LGBT, particularmente para las personas trans y aquéllas no conformes con el género. Asimismo, la situación socioeconómica de las personas trans determina la calidad de los servicios médicos que reciben, incluyendo las cirugías de afirmación sexual y otras modificaciones corporales que son necesarias para algunas personas trans en el proceso de construcción de su identidad.

## Capítulo 6

18. Los Estados tienen varias obligaciones respecto de la violencia contra las personas LGBTI, incluyendo la adopción de medidas para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar dicha violencia. Respecto de la prevención, los Estados deben desarrollar medidas de recolección de datos para estudiar y evaluar el alcance y las tendencias de la violencia por prejuicio contra las personas LGBTI. Existen ciertas medidas que los Estados deben adoptar respecto de su marco legal que pueden tener un impacto concreto en los esfuerzos de prevención, tales como la adopción de leyes sobre crímenes de odio, la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género como factores agravantes de las sanciones penales, y la prohibición legal de las cirugías o intervenciones innecesarias desde un punto de vista médico que se realicen sin el consentimiento informado de niños, niñas y adultos intersex. A pesar de las deficiencias en la implementación de leyes contra crímenes de odio, la CIDH considera que la adopción de estas disposiciones legales tiene un impacto simbólico en el reconocimiento de estas formas de violencia y envía un fuerte mensaje a la sociedad de que el Estado se toma estos crímenes en serio.
19. También en el área de prevención de la violencia, los Estados Miembros de la OEA deben adoptar un marco legal que proteja específicamente a las personas de la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal. Este marco normativo debe incluir leyes contra la discriminación, enmiendas a la legislación existente para incluir la no discriminación basada en estos motivos, y leyes de identidad de género. El derecho a la igualdad y no discriminación implica que los Estados no sólo están obligados a dar igual protección ante la ley a las personas bajo su jurisdicción, sino que deben adoptar medidas legislativas, de política pública y de otra índole que sean necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho. En conexión con ello, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han interpretado que la orientación sexual y la identidad de género están protegidas por la frase “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana.
20. En este informe, la Comisión Interamericana recuerda que es esencial que los Estados adopten medidas para erradicar el estigma y los estereotipos negativos contra las personas LGBTI, los cuales refuerzan la discriminación y violencia en su contra. La CIDH ha señalado que las declaraciones públicas positivas por parte de autoridades del Estado son un factor clave en la lucha contra la estigmatización de las personas

LGBTI, ya que los Estados juegan un rol crucial en guiar los cambios sociales dirigidos a combatir la discriminación y los prejuicios sociales. Las políticas estatales dirigidas a educar al público sobre derechos humanos con una perspectiva de género y diversidad no deben limitarse a los ámbitos educativos. Por el contrario, deben ser transversales en todos los ámbitos en los que opera el Estado. La Comisión también subraya la importancia de involucrar a la sociedad civil en el desarrollo de políticas públicas dirigidas a proteger los derechos humanos de las personas LGBTI. Las organizaciones, grupos y personas LGBTI deben ser sistemáticamente consultados e involucrados en el proceso de toma de decisiones relativo al diseño de políticas públicas y legislación que afecte sus derechos.

21. Respecto de la investigación penal, la Comisión concluye que existe un enorme subregistro de actos de violencia contra las personas LGBTI en Estados Miembros de la OEA. Según la información recibida, en términos generales, las personas LGBTI y sus familiares se enfrentan con varios obstáculos y barreras para acceder a la justicia, incluyendo el maltrato proveniente de oficiales de la policía cuando intentan denunciar crímenes; miedo a represalias o mayor victimización (que afecta a víctimas, familiares y testigos); miedo de revelar su orientación sexual o identidad de género; falta de programas de asistencia legal o disponibilidad limitada de asesoría jurídica accesible, calificada y respetuosa; falta de sensibilidad y entrenamiento de las y los operadores de justicia, incluyendo jueces, juezas y fiscales, entre otros.
22. Cuando los Estados no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas LGBTI, se genera una impunidad frente a estos crímenes que envía un fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar en el sistema de justicia. La Comisión observa que las estadísticas precisas sobre las tasas de condenas penales en casos de asesinatos y otros actos de violencia contra personas LGBTI en los Estados de la región son limitadas o inexistentes. La falta de estadísticas judiciales complica aún más el análisis de las situaciones de impunidad en los casos de violencia contra las personas LGBTI. No obstante, varios Estados y organizaciones de la sociedad civil han recopilado suficiente información para contrastar el alto número de asesinatos con el bajo número de casos en los que se abrieron investigaciones. De manera similar, existe una significativa brecha entre el número de casos en los que se abrieron investigaciones y el número de casos en los que se obtuvo una sentencia final condenatoria. Según la información recibida por la Comisión, estas cifras revelan elevados niveles de impunidad.
23. La CIDH ha recibido información de manera consistente sobre serias deficiencias en la investigación de casos de violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. Al examinar con más detenimiento lo que está generando esta impunidad, la CIDH concluye en este informe que, en general, en la región existen deficiencias en la investigación y procesamiento penal de estos casos de violencia, tales como el prejuicio contra las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas que influye en la forma en la que se conducen las investigaciones, así como la ausencia de un enfoque diferenciado. Es usual que como consecuencia de estas presunciones basadas en prejuicios, en vez de recolectar evidencia de manera exhaustiva y conducir investigaciones serias e imparciales, los oficiales de la policía y otros operadores de justicia dirijan sus acciones hacia la identificación de evidencia que confirme sus hipótesis prejuiciadas sobre los hechos,

- lo que a su vez frustra los propósitos de la investigación y puede conducir a la anulación de los procedimientos. Estas presunciones también pueden conllevar al abandono o archivo de las investigaciones, o pueden incluso impedir la existencia de una investigación.
24. La CIDH ha recibido información que señala que, debido a los prejuicios prevalentes en los sistemas de justicia de los países del continente americano, los asesinatos de las personas LGBT suelen no categorizarse como crímenes por prejuicio. Por ejemplo, los casos de asesinatos de personas lesbianas, gay y bisexuales son frecuentemente catalogados desde el inicio como delitos motivados por emociones, celos o razones relacionadas con una relación amorosa previa. Respecto de las personas trans, las investigaciones con frecuencia están prejuiciadas y sesgadas desde el inicio, investigándose los asesinatos con la única hipótesis de que están relacionados con una actividad criminal.
  25. La Comisión reconoce que existen dificultades al momento de examinar si determinada violencia está basada en prejuicio, particularmente en ausencia de una confesión del perpetrador que confirme el prejuicio. Tal determinación requiere una investigación exhaustiva sobre las razones de la violencia, llevada a cabo en observancia del principio de debida diligencia. Además, existen algunos factores, evidencias o circunstancias que pueden ser indicios valiosos para determinar la existencia de tal motivación, a los que hace referencia la Comisión en este informe. Los Estados deben garantizar desde el inicio de la investigación que se examinaron los motivos de la agresión y que tal examen incluyó abrir líneas de investigación para determinar si dicho crimen fue cometido con base en la orientación sexual o la identidad de género, real o percibida, de la víctima o las víctimas. Dado el contexto generalizado de violencia por prejuicio, la CIDH considera que las investigaciones deben iniciarse bajo la hipótesis de que medió el prejuicio. Así, la hipótesis de si un crimen estuvo motivado por el prejuicio puede ser confirmada o descartada durante el curso de la investigación.
  26. La Comisión urge a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para aplicar estándares de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las personas LGBTI, independientemente de si la violencia ocurre en el contexto de la familia, la comunidad o la esfera pública, incluyendo los ámbitos de educación y salud. La investigación de los asesinatos y otros actos de violencia contra las personas LGBTI debe iniciarse de manera inmediata y sin demoras, y debe constituir un esfuerzo por parte del Estado para adoptar todas las medidas necesarias en la búsqueda de la verdad, con miras a esclarecer lo ocurrido y desenmascarar posibles motivos prejuiciosos.
  27. Preocupa a la Comisión la información que indica que tribunales de la región han eximido de responsabilidad penal, de manera parcial o total, crímenes cometidos contra personas LGBT, como asesinatos u otras agresiones, debido a que habrían sido cometidos en respuesta a insinuaciones sexuales (no violentas) de una persona del mismo sexo que el perpetrador, o debido a la identidad de género de la víctima. La CIDH urge a los Estados Miembros de la OEA a llevar a cabo las modificaciones legales y de política pública necesarias para establecer expresamente que la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las víctimas no puedan ser utilizadas como justificación parcial o total de los crímenes cometidos en su contra.

28. La CIDH subraya que, además de la apertura de líneas de investigación que desde el inicio de las investigaciones tomen en cuenta la posibilidad de que la motivación haya estado basada en prejuicios, y de conducir investigaciones libres de estereotipos relacionados con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, los Estados Miembros de la OEA deben tomar en consideración el contexto general de estereotipos, prejuicios y violencia contra las personas LGBTI en sus países, los cuales pueden estar más arraigados en lugares del interior de los países o fuera de las principales ciudades. Además, al conducir las investigaciones, las autoridades del Estado deben basarse en testimonios de peritos, expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios contra las personas LGBTI, que están arraigados en las sociedades de la región. También se insta a los Estados a consultar con las organizaciones de la sociedad civil con el fin de diseñar protocolos adecuados que establezcan indicadores para identificar la violencia por prejuicio en un determinado país.
29. Finalmente, la CIDH hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a adoptar medidas para garantizar que las personas LGBTI que son víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares puedan acceder efectivamente a reparaciones, de acuerdo con los estándares jurídicos interamericanos. Los Estados deben diseñar e implementar programas de reparación que tengan en cuenta las necesidades específicas de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, y que sean resultado de procesos de consulta con las organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de personas LGBTI.



CAPÍTULO 1  
INTRODUCCIÓN



# INTRODUCCIÓN

## A. *Antecedentes*

1. En los últimos años, la CIDH ha recibido cada vez más información sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)<sup>2</sup> en América. Las fuentes de información incluyen presentaciones orales y escritas durante audiencias públicas, la información recibida a través de visitas de la Comisión, peticiones y solicitudes de medidas cautelares, y comunicaciones de otros actores del sistema interamericano. La información recibida indica que las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, su identidad o expresión de género, o porque sus cuerpos difieren de las presentaciones corporales femeninas o masculinas socialmente aceptadas. Estas situaciones de violencia y discriminación son una clara violación a sus derechos humanos, tal y como lo reconocen los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.
2. En diciembre del 2014 la Comisión Interamericana publicó los resultados de su Registro de Violencia contra personas LGBT en América, una herramienta utilizada para conocer y dar visibilidad a los niveles alarmantes de violencia que enfrentan las personas LGBT en América. La CIDH observó que durante un período de quince meses (entre enero de 2013 y marzo de 2014), se cometieron al menos 770 actos de violencia contra personas LGBT,<sup>3</sup> incluyendo 594 asesinatos. Como se abordará en el

---

<sup>2</sup> La CIDH utiliza las siglas *LGBTI* cuando se refiere a las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex. Cuando se hace referencia únicamente a la violencia experimentada por lesbianas, gay, bisexuales y personas trans, la CIDH utiliza las siglas *LGBT*. Como se explica más adelante, la violencia contra personas LGBT se basa en la percepción de las orientaciones sexuales e identidades de género que transgreden las normas socialmente aceptadas del género. Las formas comunes de violencia contra las personas LGBT incluyen, pero no se limitan a las agresiones físicas o sexuales y la violencia y acoso policial basados en la orientación sexual o identidad de género. Por otra parte, la violencia contra las personas intersex se deriva de la falta de reconocimiento y aceptación hacia las personas cuyos cuerpos difieren del estándar corporal masculino y femenino, y frecuentemente consiste en tratamiento o cirugías médicas innecesarias realizadas en ausencia del consentimiento informado de las personas intersex. A pesar de que las violaciones de derechos humanos que enfrentan las personas LGBTI tienen aspectos en común, con frecuencia la violencia que enfrentan las personas intersex es distinta de la violencia experimentada por las personas LGBT. Una persona intersex también puede ser lesbiana, gay, bisexual o trans, y como tal podría ser el blanco tanto de violencia dirigida a las personas intersex como de violencia basada en la orientación sexual y/o la identidad de género.

<sup>3</sup> La CIDH no recibió información con relación a asesinatos y actos de violencia cometidos contra personas intersex durante este período. La mayoría de los actos de violencia contra personas intersex, son el resultado de protocolos médicos aprobados por los Estados, y no se reportan en los medios, ni son denunciados por parte de



capítulo 4 de este informe, la CIDH observa que los bajos índices de denuncia hacen invisible la violencia por prejuicio en los países en la región. Muchos de estos ataques se cometieron con violencia verbal motivada por el prejuicio basado en la percepción de la orientación sexual o identidad de género de las víctimas. Los actos de violencia contra las personas LGBT o aquellas que son percibidas como tales, son particularmente crueles y algunos se caracterizan por niveles superiores de sevicia a la que se presenta en otros crímenes de odio.<sup>4</sup> El Relator Especial de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha señalado la existencia de “homicidios espeluznantes” perpetrados con amplia impunidad, y en algunos casos supuestamente con la “complicidad de las autoridades encargadas de las investigaciones”.<sup>5</sup> De acuerdo con la información recibida y como será explicado en este informe, existe un alto nivel de impunidad relacionada con esta violencia.

3. Como resultado de varios años de trabajo por parte de organizaciones de la sociedad civil ante los órganos políticos de la OEA, y particularmente gracias al trabajo de la Coalición de Organizaciones LGBTTTI de América Latina y el Caribe,<sup>6</sup> en el 2008 la Asamblea General de la OEA adoptó una resolución histórica sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.<sup>7</sup> En los años posteriores, la Asamblea General de la OEA adoptó otras resoluciones en las que hizo un llamado a los Estados Miembros a eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las personas LGBTI.<sup>8</sup> En estas resoluciones, los Estados Miembros progresivamente llegaron a acuerdos sobre temas claves como la necesidad de prevenir e investigar los crímenes contra las personas LGBTI y de juzgar a sus responsables; producir

familiares u organizaciones. También, los sentimientos de vergüenza y el temor a la discriminación social, contribuyen a invisibilizar y rodear de secretismo los actos de violencia cometidos contra personas intersex. CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014. ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias*, A/HRC/20/16, 23 de mayo de 2012, párr. 71. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 22. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 23.

<sup>5</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Adición: Misión a México*, Christof Heyns, A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, párr. 85, citado en Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 26.

<sup>6</sup> La Coalición abarca varias organizaciones de Latinoamérica y el Caribe que trabajan en temas de orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal, y la promoción de estos asuntos ante la OEA. El acrónimo LGBTTTI se refiere a lesbiana, gay, bisexual, travesti, transexual, transgénero e intersex.

<sup>7</sup> OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, orientación sexual e Identidad de Género*, AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), adoptada en la cuarta sesión plenaria, llevada a cabo el 3 de junio de 2008.

<sup>8</sup> OEA, Asamblea General, Resoluciones tituladas *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* adoptadas en el 2009 (AG/RES. 2504), 2010 (AG/RES. 2600), 2011 (AG/RES. 2653), y 2012 (AG/RES. 2721). Resoluciones de la OEA tituladas *Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad y Expresión de Género* en los años 2013 (AG/RES. 2807) y 2014 (AG/RES. 2863). Todas las resoluciones se encuentran disponibles en la sección de “enlaces” de la página web de la Relatoría LGBTI, accesible a través de la página de la CIDH: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

información sobre esta violencia; proteger a defensores y defensoras de derechos humanos de las personas LGBTI; garantizar el acceso a la justicia de personas LGBTI; desarrollar políticas públicas para combatir la discriminación contra las personas con base en su orientación sexual o identidad de género; asegurar el acceso a la participación política de las personas LGBTI; evitar la intervención injustificada en la vida privada de las personas LGBTI; y proteger a las personas intersex de prácticas médicas que puedan ser violatorias de sus derechos humanos.

4. En el año 2010, como parte del Plan Estratégico 2011-2015, la CIDH adoptó un Plan de Acción en el que se abordaron de manera específica los derechos de las personas LGBTI. En marzo de 2011, la CIDH decidió darle un énfasis temático especial a los derechos de las personas LGBTI, afirmando que “la Comisión ha comprobado la grave discriminación de hecho y de derecho que enfrentan las personas LGBTI en los países de la región. Entre otras violaciones, la Comisión ha recibido información sobre asesinatos, violaciones y amenazas de la cual son víctimas. Adicionalmente, las personas [LGBTI] enfrentan importantes barreras de acceso a la salud, el empleo, la justicia y la participación política”.<sup>9</sup> En noviembre de 2011, la Comisión Interamericana creó una unidad especializada dentro de su Secretaría Ejecutiva (la Unidad para Derechos de Personas LGBTI, en adelante “Unidad LGBTI”), y en noviembre del año 2012 designó a la Comisionada Tracy Robinson para que estuviera a cargo de la Unidad LGBTI.
  
5. El 8 de noviembre de 2013, la CIDH estableció la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex<sup>10</sup> para continuar dando atención especializada a este trabajo.<sup>11</sup> El 1 de febrero de 2014, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI empezó a funcionar, continuando el trabajo de la antigua Unidad LGBTI.<sup>12</sup> La Relatoría LGBTI tiene cuatro pilares de trabajo: (i) preparación de informes regionales, subregionales y/o temáticos sobre los derechos humanos de las personas LGBTI; (ii) tramitación de peticiones en las que se alegan violaciones de derechos humanos con base en la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal; (iii) monitoreo de la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI; y (iv) asesoramiento técnico especializado a los Estados Miembros y órganos políticos de la OEA.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 115/11, “CIDH crea Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo”, 3 de noviembre de 2011.

<sup>10</sup> Referida en este Informe como la “Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI”, la “Relatoría LGBTI”, o simplemente “la Relatoría.”

<sup>11</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 94/13, “CIDH crea Relatoría sobre temas de orientación sexual, identidad y expresión de género, y diversidad corporal”, 23 de noviembre de 2013.

<sup>12</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 15/14, “La Relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) de la CIDH entra en funciones y la primera Relatora es formalmente designada,” 19 de febrero de 2014.

<sup>13</sup> Se puede encontrar información adicional sobre la Relatoría LGBTI en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/default.asp>.

## B. Metodología del informe

6. Para la elaboración de este informe, la Comisión recibió valiosa información de diferentes fuentes sobre la violencia contra personas LGBTI. En los últimos diez años (entre marzo de 2005 y octubre de 2015), la CIDH llevó a cabo 37 audiencias públicas dedicadas específicamente a la situación de las personas LGBTI, y más de 16 audiencias públicas en las que la situación de los derechos de las personas LGBTI se ha discutido dentro de un contexto más amplio de violaciones de derechos humanos.<sup>14</sup> Entre 2011 y 2013 la CIDH celebró seis reuniones de expertos y expertas con la finalidad de identificar los principales retos y mejores prácticas en la protección de los derechos de las personas LGBTI, con un enfoque en los temas de salud, violencia e impunidad, empleo, participación política, educación y cultura, y familias.<sup>15</sup> Además, en diciembre de 2014, la Comisión publicó los resultados de su análisis sobre 770 actos de violencia cometidos contra personas LGBT durante un período de quince meses (entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014), que fue utilizado como base para este informe.<sup>16</sup> En la elaboración de este informe, la Comisión también ha recurrido a otras fuentes de información, como informes de gobiernos, organizaciones internacionales, expertos y expertas, organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, y reportajes de noticias.
7. En octubre de 2013 la CIDH emitió un cuestionario para recopilar mayor información sobre la violencia contra personas LGBTI, cuyas respuestas sirvieron de insumos para la elaboración de este informe.<sup>17</sup> La Comisión recibió respuestas de 18 Estados Miembros de la OEA, a saber, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.
8. La Comisión Interamericana también recibió 34 respuestas de organizaciones de la sociedad civil y clínicas o escuelas de algunas universidades de la región, a saber, Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *United Belize Advocacy Movement* (UNIBAM), *Iguals ante la Ley*, *Casarão Brasil*, *Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares* (GAJOP), *Liga Humanista Secular do Brasil*, *Egale Canada*, Fundación *Iguals*, Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD), Corporación Caribe Afirmativo, Colombia Diversa, Fundación *Manos que Construyen Paz*, Participación Conjunta de Organizaciones Colombianas (Colectivo Entre Tránsitos, Fundación Procrear, Fundación Santamaría, Grupo de Apoyo Transgenerista (GAT), Grupo YPAR, Escuela de Gobierno, Universidad de los Andes, PAIS - Facultad de Derecho, Universidad de los Andes), Asociación *Siluetas X*, *TransLatin@ Coalition*, Asociación de Mujeres *Alas de Mariposas*, Colectivo *Transformación*, Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral frente al Sida (OASIS),

---

<sup>14</sup> Las audiencias públicas ante la CIDH (audio y video) se encuentran disponibles en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>15</sup> Resúmenes, comunicados de prensa e información sobre las reuniones de expertos y expertas se encuentran disponibles en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>16</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>17</sup> El cuestionario se encuentra disponible en inglés, español, portugués y francés en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

*Guyana Trans United (GTU), Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD), Madre, Red Lésbica Cattrachas, Santa Clara University's International Human Rights Clinic, Centro de Apoyo a las Identidades Trans A. C., Defensores de Derechos Humanos por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), GESSAC, Centro de Derechos Humanos de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Centro de Denuncias de VIH/SIDA y DDHH, Promsex, Amnistía Internacional, Red Latinoamericana y del Caribe para Personas Trans (Redlactrans), Ovejas Negras, Acción Ciudadana contra el SIDA (ACCSI), Diverlex, y Fundación Reflejos de Venezuela.*<sup>18</sup>

9. La CIDH agradece el apoyo financiero proporcionado por Chile, Dinamarca, Estados Unidos, los Países Bajos, el Reino Unido, el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), y la Fundación Arcus entre 2011 y 2015. Estas importantes contribuciones permitieron a la Comisión fortalecer su trabajo de promoción y protección de los derechos de las personas LGBTI en la región, y fueron claves en la preparación y adopción de este informe. Además, la CIDH reconoce el apoyo del Centro para la Justicia Internacional Cyrus R. Vance Center (*Cyrus R. Vance Center for International Justice*), a través de su Programa de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia (*Human Rights and Access to Justice Program*), y sus bufetes de abogadas y abogados afiliados, quienes colaboraron a través de la Red Pro-Bono (*Pro-Bono Network*). Este apoyo se materializó en investigaciones sobre la legislación y jurisprudencia de varios países de la región en relación con los derechos de las personas LGBTI.

## C. Terminología

10. La Comisión Interamericana toma nota de los diversos términos utilizados para definir y caracterizar a las personas y movimientos vinculados a orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas; y a la diversidad corporal. Esta sección describe la terminología que se utiliza comúnmente para referirse a estos grupos e identidades, y que será utilizada en el presente informe.

### 1. Orientaciones, identidades y cuerpos diversos

11. Si bien la Comisión ha adoptado un acrónimo fácilmente reconocible para nombrar su Relatoría, es importante señalar que la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI se ocupa de cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, y la diversidad corporal. En este informe la CIDH también utilizará los términos *sexualidades e identidades no normativas* para referirse a identidades trans y no heterosexuales que desafían las normas tradicionales del género. La Comisión también reconoce la auto-identificación de cada persona como principio rector. Por consiguiente, es posible que algunas personas que son parte del foco de trabajo de la Relatoría no se identifiquen como pertenecientes a

---

<sup>18</sup> Tres personas también respondieron el cuestionario a título individual: Tijon Cox, Ximena Gauché Marchetti y Ronald Céspedes.

las categorías implicadas por el acrónimo “LGBTI”. La CIDH también reconoce que la terminología utilizada en este informe puede variar y ser utilizada en mayor o menor medida en las diferentes regiones de América.

12. Algunas organizaciones de la sociedad civil critican la utilización del acrónimo “LGBTI”, ya que, por ejemplo, agrupa personas que pueden enfrentar violaciones de derechos humanos significativamente diferentes.<sup>19</sup> Esto es evidente en el caso de las personas intersex, por ejemplo, porque las violaciones a derechos humanos que enfrentan las personas intersex no están representadas en los términos de orientación sexual o identidad de género. Por esta razón, algunos y algunas activistas y defensores y defensoras de derechos humanos de personas intersex se oponen a la asociación de personas intersex con grupos LGBT y sus luchas, especialmente cuando dicha asociación con frecuencia ha conllevado a la “invisibilización de la situación de las personas intersex”.<sup>20</sup> Como lo resaltó un defensor, “como las personas LGBT, las personas intersex enfrentan estigmatización y discriminación porque están por fuera del binario sexual y las normas de género esperadas. Las personas intersex hacen parte de LGBTI por diversidad corporal y por el hecho de ser intersex, no por orientación sexual e identidad de género”.<sup>21</sup> Además, este acrónimo, “puede invisibilizar identidades sexuales y de género que resultan específicas para diferentes culturas, [dando] la impresión errónea de que esas identidades se originaron en Occidente y sólo en fecha reciente”.<sup>22</sup>
13. Existe amplia documentación sobre la existencia de *Dos Espíritus* y diversas sexualidades ancestrales en grupos y pueblos indígenas antes de la colonización.<sup>23</sup> Algunos grupos indígenas y/o personas se conocen por su “diversidad de género, que incluye la naturaleza fluida de la identidad sexual y de género, y su interconexión con la espiritualidad y una visión tradicional del mundo”.<sup>24</sup> Las personas *Dos Espíritus* tienen tanto espíritu masculino como espíritu femenino. Las personas *Dos Espíritus* “identifican el género como un continuo e incluye identidades, orientaciones sexuales y roles sociales diversos”.<sup>25</sup> Un Nativo Americano *Dos Espíritus* puede sentirse muy restringido bajo las categorías de “lesbiana” o “gay” por su “personalidad,

---

<sup>19</sup> Global Rights: Partners for Justice, *Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo: una guía para la incidencia en temas de sexualidad*, 2010, pág. 14.

<sup>20</sup> Ver entrevista con Mauro Cabral, “Poéticas y Políticas de la Intersexualidad”, 8 de octubre de 2014.

<sup>21</sup> Carpenter, M., Hough, D. (2014), *Employers’ Guide to Intersex Inclusion*. Sydney: Pride in Diversity, Organisation Intersex International Australia. (Traducción libre de la CIDH; disponible sólo en inglés).

<sup>22</sup> Global Rights: Partners for Justice, *Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo: una guía para la incidencia en temas de sexualidad*, 2010, pág. 14.

<sup>23</sup> Fundación Diversencia, “El estado de los Derechos Humanos de las Personas LGBTI de ascendencia diversa en el contexto de los pueblos indígenas en Abya Yala”, Informe presentado en la audiencia pública durante el 147° período ordinario de sesiones de la CIDH, 16 de marzo de 2013. Audiencia solicitada por la Fundación Diversencia.

<sup>24</sup> National Aboriginal Health Organization (NAHO), “[Suicide Prevention and Two-Spirited People](#),” 2012, pág. 2, citando a Walters, K. L., y otros, (2006). “*My spirit in my heart: Identity experiences and challenges among American Indian two-spirited women*.” *Journal of Lesbian Studies* [Revista de Estudios Lésbicos], 10, 125–149 (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

<sup>25</sup> National Association of Friendship Centers, *Supporting two-spirited peoples: Discussion paper*. (Ottawa, 2008) (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

espiritualidad, e identidades específicas y complejas”.<sup>26</sup> Asimismo, el término Muxe o Muxhe en la cultura Zapoteca de Oaxaca, en el sur de México, frecuentemente es utilizado para referirse a una persona que al nacer le fue asignado sexo masculino, y que utiliza ropa y se comporta de acuerdo a una identidad de género cultural y socialmente considerada femenina. De manera general, las personas Muxe son consideradas como un tercer género.<sup>27</sup> Como le indicó una persona Muxe a la CIDH, “queremos ser nombradas y nombrados desde otro lugar, desde nuestro lugar de origen. En mi caso como Muxe, en las siglas LGBTI no tengo cabida en términos de representación”.<sup>28</sup>

14. Asimismo, la Comisión tiene presente de que existen múltiples nociones de la sexualidad y de la orientación sexual que van más allá de las identificaciones de las personas como heterosexuales, gay, lesbianas o bisexuales. Por ejemplo, la Comisión Interamericana toma nota de artículos sobre las trabajadoras *Mati* en Suriname, cuyas raíces pueden remontarse al África Occidental. El término *Mati* ha sido utilizado de manera muy amplia y generalmente define a las “mujeres de clase trabajadora que suelen tener hijos y sostienen relaciones sexuales con hombres y con mujeres, de manera consecutiva o simultánea”.<sup>29</sup> La fluidez de la conducta sexual es un elemento esencial del *trabajo Mati*, y el propio concepto de *Mati* no es considerado una identidad estática.<sup>30</sup> Por otra parte, el *trabajo Mati* también desafía muchos conceptos convencionales de la sexualidad y el género al demostrar que es posible tener una identidad de género femenina sin tener una orientación sexual fija.<sup>31</sup> Otros recuentos de mujeres que aman a otras mujeres y no necesariamente se identifican como lesbianas pueden encontrarse en Dominica, Haití, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, y Trinidad y Tobago.<sup>32</sup>
15. La CIDH toma nota de la complejidad y la diversidad existente en relación con las orientaciones sexuales, las identidades de género y los cuerpos. En este informe, la Comisión Interamericana examina la situación de violencia motivada por el prejuicio basado en la percepción de que la orientación sexual, y/o identidad o expresión de género de las personas LGBT desafían normas y roles de género tradicionales, o, en el caso de las personas intersex, porque sus cuerpos difieren del estándar de

---

<sup>26</sup> Lang, Sabine, “Lesbians, Men-Women and Two-Spirits, in *Blackwood and Wieringa, Evelyn and Saskia, Female Desires: Same-sex Relations and Transgender Practices across Cultures*”, Columbia University Press, Nueva York, 1999, pág. 93.

<sup>27</sup> Chiñas, Beverly (1995). Isthmus Zapotec attitudes toward sex and gender anomalies, págs. 293-302 en Stephen O. Murray (ed.), “Latin American Male Homosexualities” Albuquerque: University of New Mexico Press. Ver también, The Advocate, *The Striking Muxe: Mexico’s Third Gender*, 11 de marzo de 2014. (disponible sólo en inglés).

<sup>28</sup> Testimonio de Amaranta Gómez Regalado durante la audiencia pública en el 147° período ordinario de sesiones de la CIDH, 16 de marzo de 2013. Audiencia solicitada por Fundación Diversencia. El video y audio se encuentra disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>29</sup> Gloria Wekker, *The Politics of Passion: Women’s sexual Culture in the Afro-Surinamese Diaspora*, Columbia University Press, Nueva York, pág. 173.

<sup>30</sup> Gloria Wekker, *The Politics of Passion: Women’s sexual Culture in the Afro-Surinamese Diaspora*, Columbia University Press, Nueva York, pág. 193.

<sup>31</sup> Gloria Wekker, *The Politics of Passion: Women’s sexual Culture in the Afro-Surinamese Diaspora*, Columbia University Press, Nueva York, pág. 173.

<sup>32</sup> Gloria Wekker, *The Politics of Passion: Women’s sexual Culture in the Afro-Surinamese Diaspora*, Columbia University Press, Nueva York, págs. 220-221.

corporalidad femenina y masculina. Como esta violencia está basada en la percepción que otras personas tienen sobre las orientaciones, identidades, expresiones y cuerpos, la violencia se manifiesta independientemente de que la persona que es víctima de violencia se identifique como lesbiana, gay, bisexual, trans o intersex.

## 2. El sexo como una construcción social

16. La Comisión toma nota del desarrollo del componente “*sexo*” como construcción social en la literatura académica *queer* e intersex, y que es clave para comprender las violaciones de derechos humanos de personas intersex. Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino, y como un fenómeno biológico. Bajo esta teoría, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, a las personas se les asigna socialmente un sexo al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales. Aunque en la mayoría de los casos las personas son fácilmente clasificadas como niño o niña, algunas presentaciones del cuerpo son percibidas como “ambiguas,” y el proceso de asignación sexual no es inmediato. El “sexo anatómico mismo, su propia presunta dicotomía, son producto de una lectura ideológica”.<sup>33</sup> Por otra parte, “clasificar a una persona como hombre o mujer es una decisión social. Podemos utilizar el conocimiento científico para ayudarnos a tomar la decisión, pero sólo nuestras creencias sobre el género -no la ciencia- pueden definir nuestro sexo. Asimismo, nuestras creencias sobre el género afectan de entrada, qué tipo de conocimiento los científicos pueden producir sobre el sexo”.<sup>34</sup> Esta “ideología de género” precede la lectura de los genitales, no permite hablar de un “sexo natural”, y es lo suficientemente fuerte como para “disciplinar los cuerpos cuando no se adaptan cómodamente a la lectura que se espera hacer de ellos”.<sup>35</sup> En este sentido, en los casos de personas intersex, a pesar de que los doctores pueden tomar en cuenta factores biológicos, frecuentemente la asignación sexual al nacer es el resultado de consideraciones culturales como el “correcto” tamaño del pene o la “correcta” capacidad de la vagina.<sup>36</sup>
17. Consecuentemente, el concepto de *intersexualidad* se ha desarrollado para describir “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”.<sup>37</sup> Otra definición explica que las personas intersex “nacen con variaciones en las características sexuales físicas, incluyendo características genéticas, hormonales o anatómicas atípicas”.<sup>38</sup> En este contexto, la diversidad corporal se refiere a una

<sup>33</sup> Cabral, Mauro y Maffia, Diana, *Los sexos ¿son o se hacen?*, 2013. Buenos Aires, Argentina.

<sup>34</sup> Fausto-Sterling, Anne. *Sexing the Body*, New York, United States: Brown University, 2000, pág. 3.

<sup>35</sup> Cabral, Mauro y Maffia, Diana, *Los sexos ¿son o se hacen?*, 2013. Buenos Aires, Argentina.

<sup>36</sup> Cabral, Mauro y Maffia, Diana, *Los sexos ¿son o se hacen?*, 2013. Buenos Aires, Argentina. Ver también, Katrina Karkazis, *Fixing Sex: Intersex, Medical Authority, and Lived Experience*, Duke University Press, 2008.

<sup>37</sup> Cabral, Mauro. Entrevista con Gabriel Benzur, *Cuando Digo Intersex. Un diálogo introductorio a la intersexualidad*, 2005, Cad. Pagu, no. 24 Campinas. Junio de 2005.

<sup>38</sup> Documento preparado por activistas y defensores y defensoras de derechos humanos a nivel mundial en el marco del proceso de revisión y reforma de la Clasificación Internacional de Enfermedades (ICD, por sus siglas en inglés), Organización Mundial de la Salud. Ver documento titulado “*Intersex issues in the ICD: a revision.*” Preparado con posterioridad a una consulta realizada en Ginebra, 8 y 9 de septiembre de 2014, pág. 2 (traducción libre de la CIDH, disponible sólo en inglés). Ver también Global Rights: Partners for Justice, *Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo: una guía para la incidencia en temas de sexualidad*, 2010, pág. 15.

amplia gama de presentaciones del cuerpo que varían del “cuerpo estándar”, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que van más allá de las concepciones culturales de cómo deben ser los cuerpos femeninos y masculinos. Intersex es un término paraguas que abarca dicha diversidad corporal. De hecho, existen muchas variantes intersex, y por lo menos 30 o 40 presentaciones corporales intersex son conocidas por la ciencia.<sup>39</sup> Las personas intersex pueden identificarse como intersex, como hombres, como mujeres, como ambos o como ninguno de los dos.<sup>40</sup>

18. En este sentido, la CIDH acoge la posición, articulada por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de Argentina (“INADI”), de que los genitales y la asignación del sexo son dos conceptos distintos y que no existe una conexión necesariamente directa entre éstos. En este sentido, el INADI ha indicado que la categorización de un hombre o una mujer es un acto “social, cultural e institucional”.<sup>41</sup>

### 3. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género

19. La orientación sexual de una persona es independiente del sexo que le asignaron al nacer, e independiente de su identidad de género. La CIDH ha indicado que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos.<sup>42</sup> En conexión con ello, la Corte Interamericana ha establecido que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto-determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.<sup>43</sup> De acuerdo a los Principios de Yogyakarta,<sup>44</sup> la *orientación sexual* es definida como “la capacidad de cada persona de sentir una

<sup>39</sup> Documento preparado por activistas y defensores y defensoras de derechos humanos a nivel mundial en el marco del proceso de revisión y reforma de la Clasificación Internacional de Enfermedades (ICD, por sus siglas en inglés), Organización Mundial de la Salud. Ver documento titulado “*Intersex issues in the ICD: a revision*”. Preparado con posterioridad a una consulta realizada en Ginebra, 8 y 9 de septiembre de 2014, pág. 2 (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH). En dicho documento también se afirma que “la mayoría de las características intersex no son patológicas, sino que implican variaciones saludables de los cuerpos humanos”.

<sup>40</sup> Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos, *Informe “Derechos Humanos y Personas Intersex” (Issue Paper “Human Rights and Intersex People)*. Silvan Agius, 12 de mayo de 2015, pág. 15.

<sup>41</sup> INADI, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, *Buenas prácticas en la comunicación pública: Informes INADI, “Identidad de género.”* (2011), pág. 13.

<sup>42</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Karen Atala e hijas (Caso 12.502) contra el Estado de Chile*, 17 de septiembre de 2010, párrs. 111 y 116.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136.

<sup>44</sup> Los Principios de Yogyakarta son un conjunto de principios que guían la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios fueron adoptados por un grupo diverso de expertos y expertas en derechos humanos, incluyendo jueces, académicos, un ex Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, expertos y expertas en derechos humanos independientes, miembros de los órganos de los tratados, organizaciones no gubernamentales y otros. Los Principios de Yogyakarta. *Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género*, 2006.



profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.<sup>45</sup>

20. De conformidad con los Principios de Yogyakarta, la identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.<sup>46</sup> *Personas trans*, es el término paraguas frecuentemente utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género (incluyendo transexuales, travestis,<sup>47</sup> transformistas, entre otros), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona.<sup>48</sup> La identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos. Sin embargo, éstos pueden ser necesarios para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans.
21. Existen ciertos consensos en relación a los términos utilizados por las personas trans: el término *mujeres trans* se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina. Por otra parte, el término *hombres trans* se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras que su identidad de género es masculina. El término *persona trans* también puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres trans se identifican como mujeres, y algunos hombres trans se identifican como hombres.
22. La *expresión de género* se refiere a la manifestación externa del género de una persona. La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha indicado con relación a la expresión de género que “la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, (...) y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de

<sup>45</sup> Principios de Yogyakarta. [Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género](#), 2006, pág. 6, nota al pie 1.

<sup>46</sup> Principios de Yogyakarta. [Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género](#), 2006, pág. 6, nota al pie 2.

<sup>47</sup> Existe una amplia gama de posiciones políticas alrededor del uso de la palabra *travesti* (como se utiliza en los idiomas español y portugués). Algunos grupos de activistas trans han señalado que este término es derogatorio, mientras que otros grupos ven el término travesti como un término político con un importante significado. Ver, por ejemplo, la Declaración de Travestis Feministas, XI Encuentro Feminista de Latinoamérica y el Caribe, Ciudad de México, marzo de 2009.

<sup>48</sup> En el *The Apartheid of Sex: A Manifesto on the Freedom of Gender*, la Dr. Martine Aliana Rothblatt desarrolló esta categoría genérica, que los movimientos sociales trans y académicos han utilizado como un término que acoge varias formas de expresiones de identidad trans. Ver también, Julia Serano, *Whipping Girl: A Transsexual Woman on Sexism and the Scapegoating of Femininity*. Seal Press (Emeryville, CA), junio de 2007.

género”.<sup>49</sup> Asimismo, se ha afirmado que la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación, especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manierismos y las modificaciones corporales, se subvierten expectativas tradicionales de expresión de género.<sup>50</sup>

23. Existen otros términos que a veces son utilizados como *queer*,<sup>51</sup> o *personas no conformes con el género*. Este último término hace referencia a personas que no están de acuerdo y no siguen las ideas o estereotipos sociales acerca de cómo deben actuar o expresarse con base en el sexo que les asignaron al nacer.<sup>52</sup> Los términos *personas trans* y *personas no conformes con el género*, también pueden ser utilizados como términos paraguas para incluir conceptos como Transexual, Travesti, Género Queer, Dos Espíritus, entre otros.<sup>53</sup> Sin embargo, no todas las personas trans son *personas no conformes con el género* y viceversa.

---

<sup>49</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Guía para Profesionales No. 4, Ginebra, 2009, pág. 21.

<sup>50</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Guía para Profesionales No. 4, Ginebra, 2009, págs. 132-133. Ver también, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Nota de orientación del ACNUR sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género*, Ginebra, 21 de noviembre de 2008, párr. 5.

<sup>51</sup> Existen diferentes aproximaciones al término *queer* como categoría identitaria. Por un lado, es utilizado como “término paraguas” por la gama de orientaciones sexuales e identidades que van mucho más allá de “LGBT”. Ver por ejemplo, Eli R. Green, Eric N. Peterson, *LGBTQI Terminology*, LGBT Resource Center, UC Riverside, 2003-2004. (Disponible en inglés). Asimismo, el concepto “género queer” es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre/mujer. Ver Heartland Trans\* Wellness Group, *Trans and Queer/LGBTQPIA Terminology*, pág. 5 (disponible sólo en inglés). Por otro lado, “los movimientos queer denuncian las exclusiones, los fallos de las representación y los efectos de renaturalización de toda política de identidad. Si en un sentido político los movimientos queer aparecen como posgay, podemos decir que desde un punto de vista discursivo la teoría queer va a aparecer como una vuelta reflexiva sobre los errores del feminismo (tanto esencialista como constructivista) de los años ochenta: el feminismo liberal”. Carrillo, Jesús y Preciado, Beatriz. *Entrevista con Beatriz Preciado*, octubre de 2004.

<sup>52</sup> Sylvia Rivera Law Project, *Fact Sheet: Transgender and Gender Nonconforming Youth in School* (disponible en inglés; página visitada en mayo de 2015).

<sup>53</sup> Sylvia Rivera Law Project, *Fact Sheet: Transgender and Gender Nonconforming Youth in School* (disponible en inglés; página visitada en mayo de 2015).



CAPÍTULO 2  
COMPRENDIENDO Y DEFINIENDO  
LA VIOLENCIA CONTRA LAS  
PERSONAS LGBTI



## COMPRENDIENDO Y DEFINIENDO LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI

24. La Comisión Interamericana nota que mientras ha habido un desarrollo jurisprudencial y decisiones por parte de órganos internacionales y regionales de monitoreo de derechos humanos del concepto de discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género; no se ha acuñado aún una definición comprensiva de la violencia motivada por el prejuicio basado en la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal. No obstante, la CIDH toma nota que desde el sector académico se han desarrollado conceptos útiles alrededor de la violencia contra las personas LGBTI<sup>54</sup> que podrían contribuir al desarrollo de enfoques desde los organismos internacionales de derechos humanos. En este capítulo, la CIDH examinará primero las principales características y particularidades de la violencia contra las personas LGBTI. En segundo lugar, la Comisión abordará conceptos como heteronormatividad, cisnormatividad y los binarios de sexo y género, así como la estigmatización y discriminación contra las personas LGBTI. Luego, la CIDH analizará el concepto de *violencia por prejuicio* contra las orientaciones sexuales e identidades de género diversas y las personas cuyos cuerpos no se ajustan a los estándares sociales de corporalidad femenina o masculina. Finalmente, la CIDH hace referencia a sus decisiones, desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana y de otros organismos sobre el concepto de violencia en general y su relación específica con las mujeres, tomando en consideración que el único tratado interamericano que aborda la violencia contra un sector específico de la población es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”).

### A. *Características de la violencia contra las personas LGBTI*

25. A través de sus funciones de monitoreo, la Comisión ha tenido conocimiento de las características particulares que por lo general se presentan en los casos de violencia contra las personas LGBTI. Muchas manifestaciones de esta violencia están basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” dichas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer. Esta violencia se dirige, entre otros, a las demostraciones públicas de afecto entre personas del mismo

---

<sup>54</sup> Ver *supra*, Capítulo 1. En este informe, la CIDH utilizará el acrónimo LGBT o LGBTI dependiendo de cuáles grupos o violaciones a los derechos humanos está haciendo referencia.

sexo y a las expresiones de “feminidad” percibidas en hombres o “masculinidad” en mujeres. La violencia se puede manifestar en el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado, encargados de hacer cumplir la ley amparados en normas sobre la “moral pública”. También puede tomar la forma de violencia médica ejercida contra personas cuyos cuerpos difieren de los estándares socialmente aceptados de cuerpos masculinos o femeninos, en intentos por “arreglar su sexo”,<sup>55</sup> entre otros.

26. En el presente informe, la CIDH hace especial énfasis en la violencia que enfrentan las personas trans y en particular las mujeres trans. Como es reiterado a lo largo del informe, la mayoría de las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos. Esta situación se suma a una ausencia, en la mayoría de los países de la región, de disposiciones legales o administrativas que reconozcan su identidad de género. Asimismo, como se explica en este informe, según la información recibida y los datos producidos por la CIDH, la mayoría de las mujeres trans que son asesinadas son menores de 35 años de edad y son particularmente vulnerables a la violencia por parte de fuerzas de seguridad del Estado, encargadas de hacer cumplir la ley.
27. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la violencia contra las personas LGBT constituye una “forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”.<sup>56</sup> El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que en una parte considerable de los casos de tortura a personas LGBT hay indicaciones de que se les somete con frecuencia a “actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales, a fin de “castigarlos” por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo”.<sup>57</sup> El Relator Especial agregó incluso que a las personas LGBT “se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos”.<sup>58</sup> Lo anterior es consistente con la información que las organizaciones de la sociedad civil han aportado a la CIDH. Por ejemplo, una organización explicó a la Comisión que gran parte de la violencia y la discriminación de la que son víctimas las

<sup>55</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 57.

<sup>56</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 20.

<sup>57</sup> ONU, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 17.

<sup>58</sup> ONU, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 19, citado en ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 79.

mujeres lesbianas y trans es perpetrada con el fin de castigar a las identidades femeninas que traspasan los límites impuestos por las sociedades normativas.<sup>59</sup>

28. La expresión de sexualidades e identidades no normativas con frecuencia se considera en sí misma sospechosa, peligrosa para la sociedad, o amenazante contra el orden social y la moral pública. Como explica una académica, las expresiones de afecto en público o la circulación en espacios públicos de personas con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas suele ser fuente de gran ansiedad social.<sup>60</sup> La CIDH también ha recibido información sobre casos de violencia contra hombres y mujeres como reacción ante coqueteos o proposiciones por personas del mismo sexo.<sup>61</sup> En ocasiones este tipo de violencia ha sido “justificada” por los acusados como “defensa por pánico gay o trans”, asunto que se abordará más adelante en este informe.<sup>62</sup> En cambio, en el “orden heterosexual obligatorio los avances o insinuaciones de tipo sexual suelen llamarse coquetería y se configuran como modelos de comportamiento naturalizados”.<sup>63</sup>
29. En algunas situaciones, la violencia contra las personas LGBT también ha sido caracterizada como una forma de “limpieza social”. Desde 1993 la CIDH empezó a recibir información sobre este fenómeno en el contexto del conflicto armado en Colombia.<sup>64</sup> Académicos de la región del Caribe anglófono han indicado que la violencia “ejercida contra gay, lesbianas y otros que son vistos como disidentes de las normas sociales aceptables es ... vista como un ejercicio de una “limpieza” ... que tuvo eco en composiciones musicales que igualmente convocaron a una limpieza de la población a través del asesinato de hombres gay y mujeres lesbianas”.<sup>65</sup> El Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que se considera que los malos tratos contra personas LGBT han sido utilizados para forzar a trabajadores sexuales a abandonar ciertas áreas, en el marco de las llamadas campañas de “limpieza social” o para desincentivar a personas LGBT de reunirse en ciertos lugares como bares o discotecas.<sup>66</sup>

<sup>59</sup> CIDH, *Audiencia sobre discriminación en base a género, raza y orientación sexual en América*, 133º período ordinario de sesiones, 23 de octubre de 2008. Video y audio no disponible.

<sup>60</sup> María Mercedes Gómez, “Capítulo 2: Violencia por Prejuicio” en *La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2. Cristina Motta & Macarena Sáez, eds., Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008, págs. 185-186.

<sup>61</sup> Ver, por ejemplo, Gaystarnews, *Brain damaged victim of 2009 Vancouver gay bar bashing has died in nursing home*, [Víctima con daño cerebral por violencia en bar gay ocurrida en 2009 fallece en casa de cuidados], 4 de febrero de 2015.

<sup>62</sup> En algunas instancias, los jueces han mitigado sentencias sobre la base de que insinuaciones de esta naturaleza supuestamente ocasionaron asco, lo que a su vez condujo a la violencia. Ver, Martha C. Nussbaum, *Hiding from Humanity: Disgust, Shame, and the Law* [Escondiéndose de la Humanidad: Asco, Vergüenza y Derecho]. Princeton University Press, 2004, págs. 130-134.

<sup>63</sup> María Mercedes Gómez, “Capítulo 2: Violencia por Prejuicio” en *La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2. Cristina Motta & Macarena Sáez, eds., Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008, pág. 177.

<sup>64</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993, capítulo VII.

<sup>65</sup> Gosine, Andil, *Speaking Sexuality*, [Hablando Sexualidad] en Christine Barrow, Marjan de Bruin y Robert Carr, *Sexuality, Social Exclusion and Human Rights*, [Sexualidad, Exclusión Social y Derechos Humanos], 2009, pág. 102.

<sup>66</sup> ONU, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 18.



30. Finalmente, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que, en muchos casos, incluso la “percepción” de ser gay o trans pone a las personas en riesgo.<sup>67</sup> La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptó una resolución en 2014 condenando la violencia contra las personas basada en su “orientación sexual o identidad de género real o percibida” e hizo un llamado a los Estados de la Unión Africana para prevenir e investigar este tipo de violencia.<sup>68</sup> En este sentido, la CIDH ha encontrado que en determinados contextos lo que conduce a actos de discriminación o violencia motivados por el prejuicio contra personas LGBT no es tanto cómo una persona se reconoce, sino cómo ésta es “percibida” por parte de terceros o si se le identifica como miembro de un determinado grupo.<sup>69</sup> Por ejemplo, en julio de 2012 la CIDH condenó el asesinato de José Leonardo Da Silva, un hombre de 22 años que fue asesinado por un grupo de hombres que lo vio caminando abrazando a su hermano gemelo.<sup>70</sup> La Comisión también ha entendido que las circunstancias en las cuales una persona puede ser “percibida” de tener una orientación sexual distinta a la heterosexual, no implican necesariamente que esta persona se identifique bajo dicha orientación. Sin perjuicio de ello, puede verse expuestas a la discriminación a la que históricamente han estado sometidas las personas por su orientación sexual o por su identidad o expresión de género.<sup>71</sup>

## ***B. La heteronormatividad, la cisnormatividad y los binarios de sexo y género***

31. La CIDH considera que ciertos términos son clave al momento de explicar la violencia contra las personas LGBT así como aquellas que son percibidas como tales. Por ejemplo, el término *heteronormatividad*<sup>72</sup> se refiere al sesgo cultural a favor de las

<sup>67</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 1.

<sup>68</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. 275: *Resolución sobre la Protección contra la Violencia y otras Violaciones de Derechos Humanos sobre la base de la Orientación Sexual Real o Imputada*, adoptada en la 55va Sesión Ordinaria, Luanda, Angola, 28 de abril al 12 de mayo de 2014.

<sup>69</sup> CIDH, Informe No. 81/13, Caso 12.743, Fondo, *Homero Flor Freire*, Ecuador, 4 de noviembre de 2013, párr. 82.

<sup>70</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 84/12, “CIDH condena ataque y asesinato por orientación sexual percibida en Brasil”. 11 de julio de 2012.

<sup>71</sup> CIDH, Informe No. 81/13, Caso 12.743, Fondo, *Homero Flor Freire*, Ecuador, 4 de noviembre de 2013, párr. 83. La discriminación y la violencia contra las personas con base en la asociación que otros realizan, independientemente de su autoidentificación, ha sido abordada en otros casos decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no se relacionaban directamente con la orientación sexual o identidad de género. La Corte Interamericana ha reconocido que “es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”. Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Objeciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 380.

<sup>72</sup> Warner, Michael (1991), *Introduction: Fear of a Queer Planet, Social Text*; 9 (4 [29]): 3–17. Ver también Samuel A. Chambers, *Telepistemology of the Closet; Or, the Queer Politics of Six Feet Under. Journal of American Culture* 26.1: 24–41, 2003. Otro concepto útil es el de *heterosexualidad obligatoria*, ver Adrienne Rich. *Compulsory Heterosexuality and Lesbian Existence' Signs. Journal of Women in Culture and Society*, 5:631-60, 1980.

relaciones heterosexuales, conforme al cual dichas relaciones son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género.<sup>73</sup> La heteronormatividad se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.<sup>74</sup> Respecto al impacto de la heteronormatividad en las mujeres se ha afirmado que los “estereotipos sexuales operan para demarcar las formas aceptables de sexualidad masculina y femenina, con frecuencia privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad a través de la estigmatización de las relaciones de lesbianas y la prohibición de que las lesbianas se casen o formen una familia, por ejemplo, a través de la inseminación artificial o la adopción”.<sup>75</sup> También resulta útil el concepto de “jerarquía sexual” según el cual ciertas expresiones de sexualidad, tales como la heterosexualidad, son concebidas como “buenas, normales, naturales, bendecidas” mientras que otras formas, tales como la homosexualidad, son consideradas “malas, anormales, contra la naturaleza o maldecidas”.<sup>76</sup> En otras palabras, “la heterosexualidad es vista como la sexualidad natural y el resultado sexual exitoso para niñas y niños tratados...; el coito entre pene y vagina como el acto sexual exclusivo o más importante; y la apariencia de los genitales como prioritaria, por encima del placer y la sensación sexual”.<sup>77</sup>

32. Respecto de la identidad de género, el término *cisnormatividad* (siendo el prefijo “cis” el antónimo del prefijo “trans”)<sup>78</sup> ha sido usado para describir “la expectativa de que todas las personas son cissexuales [o cisgénero], que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquéllas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”.<sup>79</sup> Los presupuestos de la cisnormatividad están tan arraigados social y culturalmente que puede resultar difícil reconocerlos e identificarlos.<sup>80</sup> Así, en las sociedades americanas son predominantes las presunciones de que todas las personas son mujeres u hombres y que este elemento define el sexo, el género, la identidad de género y la orientación sexual de cada persona.<sup>81</sup>
33. Con respecto al papel que juega el derecho en estos procesos sociales, la Comisión observa que el marco legal en el Caribe anglófono respecto de los delitos y la familia

<sup>73</sup> UNESCO, Evaluación del *Bullying* Homofóbico en Instituciones Educativas, 2012, pág. 50.

<sup>74</sup> Global Rights: Partners for Justice, *Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo: una guía para la incidencia en temas de sexualidad*, 2010, pág. 95.

<sup>75</sup> Rebecca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. Pennsylvania Studies in Human Rights, University of Pennsylvania Press, 2010, pág. 27.

<sup>76</sup> Gayle Rubin, *Chapter 9: Thinking Sex: Notes for a Radical Theory of the Politics of Sexuality*, en *Pleasure and Danger*, 1984, pág. 153.

<sup>77</sup> Katrina Karkazis, *Fixing Sex: Intersex, Medical Authority, and Lived Experience*, Duke University Press, 2008, pág. 139 [traducción libre de la CIDH].

<sup>78</sup> Del Latín: “trans” (al otro lado de); “cis” (del lado de acá).

<sup>79</sup> Greta R. Bauer, Rebecca Hammond, Robb Travers, Matthias Kaay, Karin Hohenadel y Michelle Boyce. 2009. “*I don’t think this is theoretical; this is our lives*”: *How erasure impacts health care for transgender people*. *Journal of the Association of Nurses in AIDS Care*, 20(5): 348–61.

<sup>80</sup> Greta R. Bauer, Rebecca Hammond, Robb Travers, Matthias Kaay, Karin Hohenadel y Michelle Boyce. 2009. “*I don’t think this is theoretical; this is our lives*”: *How erasure impacts health care for transgender people*. *Journal of the Association of Nurses in AIDS Care*, 20(5): 348–61.

<sup>81</sup> Global Rights: Partners for Justice, *Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo: una guía para la incidencia en temas de sexualidad*, 2010, pág. 95.

“es progresivamente más punitivo hacia aquéllos que ponen un pie fuera de los límites de lo que se considera sexo aceptable, y en cambio reafirmando a aquéllos que cumplen los estándares heteronormativos de la familia.”<sup>82</sup> La CIDH también nota que si bien los cuerpos de las mujeres “han sido el objeto principal de la regulación moral desde, al menos, la época de la colonia”, los cuerpos de los hombres no se han escapado de esta realidad. Así, los hombres han sufrido violencia que nace de “las ansiedades nacionalistas en los estados Anglo-Caribeños ... [que] constituyen una producción del poder patriarcal que cofunde el género con el sexo y que inserta a los cuerpos masculinos y femeninos dentro de funcionalidades fijas”.<sup>83</sup>

34. Finalmente, los sistemas binarios de sexo y género han sido entendidos como modelos sociales dominantes en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan sólo dos categorías rígidas, a saber, los sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, excluyen a aquellas personas que pueden no identificarse dentro de estas dos categorías, como por ejemplo, algunas personas trans o algunas personas intersex.<sup>84</sup> Estos criterios constituyen juicios de valor sobre lo que deberían ser los hombres y las mujeres.<sup>85</sup> La CIDH toma nota sobre el impacto perjudicial y devastador que estos modelos han tenido en las vidas de personas intersex, quienes son sometidas a cirugías genitales y tratamientos médicos innecesarios, que están motivados por el deseo de intentar reproducir la apariencia de los genitales del sexo asignado, así como buscar “estabilizar formas particulares del deseo y comportamiento sexual”.<sup>86</sup>

### C. *Estigma, estereotipos y discriminación*

35. La Relatora Especial de la ONU sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento ha desarrollado un concepto de estigma vinculado a las relaciones de poder que la CIDH considera útil en el presente contexto. Así ha establecido que “el estigma se relaciona estrechamente con el poder y la desigualdad, y quienes tienen el poder pueden utilizarlo a su voluntad. El estigma puede entenderse en general como un proceso de deshumanización, degradación, desacreditación y desvalorización de las personas de ciertos grupos de la población (...). El objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal". El estigma se basa en una concepción social de lo que somos "nosotros", en contraposición a "ellos", que confirma la "normalidad" de la mayoría mediante la desvalorización de "los

---

<sup>82</sup> Tracy Robinson, *Authorized Sex: Same-Sex Sexuality and Law in the Caribbean* en Christine Barrow, Marjan de Bruin y Robert Carr, *Sexuality, Social Exclusion and Human Rights*, 2009, pág. 19.

<sup>83</sup> Andil Gosine, *Speaking Sexuality* en Christine Barrow, Marjan de Bruin y Robert Carr, *Sexuality, Social Exclusion and Human Rights*, 2009, págs. 98-99.

<sup>84</sup> Global Rights: Partners for Justice, *Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo: una guía para la incidencia en temas de sexualidad*, 2010, pág. 95. Ver también, Judith Butler, *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity*. New York: Routledge, 1990.

<sup>85</sup> Mauro Cabral, “Pensar la intersexualidad, hoy” En Maffia, Diana (Ed.), *Sexualidades Migrantes: género y transgénero*, 2003, pág. 121.

<sup>86</sup> Katrina Karkazis, *Fixing Sex: Intersex, Medical Authority, and Lived Experience*, Duke University Press, 2008, pág. 138.

otros".<sup>87</sup> Añade que si bien lo que se considera "anormal" varía con el tiempo y el espacio, "las víctimas del estigma son siempre aquéllos que no se ajustan a la "norma social", lo que en algunos casos se relaciona con "su género o identidad de género, su orientación sexual, o la casta o raza a la que pertenecen".<sup>88</sup>

36. La Comisionada Rose-Marie Belle Antoine de la CIDH afirmó en relación con el estigma asociado con el VIH que "los estigmas y la discriminación pueden abordarse por medio de marcos jurídicos, y los Estados deben ciertamente trabajar hacia el logro de esa meta. Sin embargo, los Estados también deben educar, informar, concientizar y crear una cultura verdadera de derechos humanos".<sup>89</sup> Por su parte, la Relatora Especial de la ONU sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento ha afirmado que para afrontar el estigma es necesario concientizar sobre las prácticas estigmatizantes que se aplican "al amparo de la cultura, la religión y la tradición".<sup>90</sup> Agrega que "las interpretaciones de la cultura en que se basan esas prácticas no son ni inmutables ni homogéneas, y deben por lo tanto impugnarse, entre otras cosas cuestionando la legitimidad de aquéllos que perpetúan las prácticas estigmatizantes en nombre de la cultura y poniendo al descubierto la dinámica de poder que las motiva".<sup>91</sup>
37. Los conceptos desarrollados anteriormente son útiles para explicar cómo las leyes se aplican en detrimento de personas que tienen orientaciones sexuales e identidades de género diversas (o que son percibidas como tales), debido al uso y reafirmación de estereotipos perjudiciales. Por ejemplo, la CIDH se ha referido a los estereotipos utilizados por los tribunales en varios países de la región para negar ciertos derechos humanos a personas lesbianas y gay, o personas percibidas como tales. En su decisión de 2013 respecto del caso de un hombre que fue separado de las fuerzas armadas por realizar en un supuesto acto sexual con otro hombre, la CIDH estableció que:

el criterio utilizado por las autoridades militares estuvo basado en una aparente incompatibilidad entre la homosexualidad con el régimen de disciplina militar y la institución militar en sí misma, sin esgrimir razones razonables y objetivas para justificar tal distinción. La Comisión no encuentra la relación de idoneidad de medio a fin entre la sanción de "actos de homosexualidad" en las fuerzas armadas y los valores castrenses que se buscaban proteger como el honor, la dignidad, la disciplina y el culto al civismo. Afirmar lo contrario implicaría

<sup>87</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, "El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento"*, A/HRC/21/42, 2 de julio de 2012, párr. 12.

<sup>88</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, *"Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento"*, A/HRC/21/42, 2 de julio de 2012, párr. 13.

<sup>89</sup> Comisionada Rose-Marie Belle Antoine, Discurso "Los Derechos Humanos, el VIH y la discriminación en América con motivo de la exposición del edredón conmemorativo del SIDA en el marco de la XIX Conferencia Internacional del SIDA en Washington DC", 23 de julio de 2012.

<sup>90</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, "El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento"* A/HRC/21/42, 2 de julio de 2012, párr. 65.

<sup>91</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, "El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento"*, A/HRC/21/42, 2 de julio de 2012, párr. 65.

adscribir un valor moral negativo al acto sexual entre personas del mismo sexo en sí mismo, además de promover la estigmatización contra las lesbianas, los gay y las personas bisexuales, aquellas percibidas como tales o aquellas que mantienen relaciones con personas de su mismo sexo dentro y fuera de las fuerzas armadas.<sup>92</sup>

38. En un caso relacionado con el retiro de la custodia de una mujer lesbiana de sus hijas debido a su orientación sexual, la Comisión y la Corte Interamericanas se refirieron a la influencia de estereotipos negativos contra las madres lesbianas, y en particular, la visión prejuiciada de que la expresión de la orientación sexual de Karen Atala como mujer lesbiana tendría un impacto perjudicial en sus hijas. En dicho caso, el Estado alegó que se había retirado la custodia de sus tres hijas en interpretación del interés superior de las niñas. La Corte Interamericana decidió que en los casos de custodia, el principio del “interés superior del niño” debe estar basado en una evaluación de comportamientos específicos de padres y madres así como en daños probados al bienestar de los niños y no en simples especulaciones. En tal sentido, la Corte Interamericana consideró que “una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño”.<sup>93</sup> Sobre este punto, la Corte Interamericana concluyó que las consideraciones basadas en estereotipos sobre la orientación sexual –a los que definió como pre-concepciones de conductas o características de las personas homosexuales o el impacto que éstos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños- son inadmisibles.<sup>94</sup>
39. Organismos y expertos regionales e internacionales de derechos humanos han desarrollado de manera amplia el concepto de no discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género. A pesar de estos desarrollos, la CIDH nota que según el Derecho Internacional, salvo pocas excepciones,<sup>95</sup> los conceptos “orientación sexual” e “identidad de género” no se encuentran expresamente incluidos en los tratados de derechos humanos como categorías prohibidas de discriminación. En consecuencia, cuando estos derechos empezaron a tener mayor prominencia, organismos internacionales y regionales de derechos humanos analizaron la orientación sexual y la identidad de género bajo dos categorías

<sup>92</sup> CIDH, Informe No. 81/13, Caso 12,743, Fondo, *Homero Flor Freire*, Ecuador, 4 de noviembre de 2013, párr. 111. La CIDH observó que la víctima sostiene que “desconoce la ocurrencia de estos hechos y afirma que no se identifica con una orientación sexual homosexual” (párr. 111).

<sup>93</sup> Corte IDH. *Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 111.

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 111.

<sup>95</sup> Ver por ejemplo la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en el cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 6 de junio de 2013. Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores incluye una referencia específica a la no discriminación con base en las “diversas orientaciones sexuales e identidades de género” (Artículo 5 “Igualdad y no discriminación por razones de edad”). OEA, Asamblea General, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones, adoptada en Washington D.C., 15 de junio de 2015, firmada el mismo día por Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay.

prohibidas de discriminación, a saber, discriminación en razón del “sexo”,<sup>96</sup> y la cláusula abierta de no discriminación en razón de “cualquier otra condición social”.<sup>97</sup> Asimismo, la CIDH ha indicado que los tratados internacionales de derechos humanos tales como la Convención Americana son “instrumentos vivos” que deben ser interpretados de conformidad con los tiempos actuales y con base en un criterio evolutivo. De tal forma, la Comisión y la Corte Interamericanas han afirmado que la *orientación sexual*<sup>98</sup> y la *identidad de género*<sup>99</sup> están protegidas por la frase “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana.<sup>100</sup> Este análisis es análogo a la inclusión de tales categorías bajo el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, mencionada más adelante.

40. También han existido desarrollos en legislaciones nacionales, por ejemplo, la inclusión del “estatus intersex” o “características sexuales” como categorías prohibidas de discriminación. En algunos casos estas categorías han sido introducidas expresamente, y en otros, se ha interpretado que están cubiertas por el concepto de discriminación en razón del “sexo”.<sup>101</sup>

<sup>96</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, *Toonen vs. Australia*, Comunicación No. 488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992 (1994). Ver también otros casos de dicho Comité: *Edward Young vs. Australia* (Comunicación No. 941/2000), CCPR/C/78/D/941/2000, 6 de agosto de 2000) y *X vs. Colombia* (Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1361/2005: Colombia. 14/05/2007. CCPR/C/89/D/1361/2005).

<sup>97</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha señalado que “en cualquier otra condición social, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual (...). La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General Nº 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20. 2009, párr. 32. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la orientación sexual y la identidad de género están cubiertas por el Artículo 14 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. El Artículo 14 de dicho tratado establece: “[e]l goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, cultura, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. Ver TEDH, *Identoba y otros v. Georgia* (No. 73235), Sentencia de 12 de mayo de 2015. TEDH, *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, (No. 33290/96), Sentencia de 21 de diciembre de 1999. Final, 21 de marzo de 2000, párr. 28. Ver también, TEDH, *Clift v. UK*, (No. 7205/07), Sentencia de 13 de julio de 2010. Final, 22 de noviembre de 2010, párr. 57; TEDH, *Fretté v. Francia*, (No. 36515/97), Sentencia de 26 de febrero de 2002. Final, 26 de mayo de 2002, párr. 32; TEDH, *Kozak v. Polonia*, (No. 13102/02), Sentencia de 2 de marzo de 2010. Final, 2 de junio de 2010, párr. 92; *J.M. v. UK*, (No. 37060/06), Sentencia de 28 de septiembre de 2010. Final, 28 de diciembre de 2010, párr. 55, y *Caso Alekseyev v. Rusia*, (No. 4916/07, 25924/08 y 14599/09), Sentencia de 21 de octubre de 2010. Final, 11 de abril de 2011, párr. 108 (citados en Corte IDH, *Caso de Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 87).

<sup>98</sup> Ver CIDH, [Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Karen Atala e hijas \(Caso 12.502\)](#) contra el Estado de Chile, 17 de septiembre de 2012, párrs. 90 y 95.

<sup>99</sup> Corte IDH. *Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 84, 85, 91 y 93.

<sup>100</sup> El artículo 1.1 de la Convención Americana establece: “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>101</sup> El primer país en incluir una referencia específica a las personas intersex en su legislación sobre igualdad fue Sudáfrica a través de una enmienda de 2005 a su Ley de Promoción de la Igualdad y Prevención de la Discriminación Injusta del año 2000 (*Promotion of Equality and Prevention of Unfair Discrimination Act*). La enmienda estableció que la categoría “sexo” incluye “intersex”. Legislación ha sido adoptada en Alemania, Finlandia, Escocia, la Comunidad Autónoma Vasca en España, y Malta. Quizá la más conocida es la Enmienda de

## D. *Violencia por prejuicio*

41. En primer lugar, la Comisión observa que los conceptos de prejuicio y estereotipo están relacionados.<sup>102</sup> El estereotipo ha sido definido como “la visión o preconcepción generalizada de los atributos o características que los miembros de un grupo particular poseen, o de los roles que juegan o deben jugar... [Un] estereotipo presume que todos los miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares... [En consecuencia] se considera que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a la visión generalizada o la preconcepción”.<sup>103</sup> Con respecto a la pertenencia a un grupo social, se ha establecido que las personas gay pueden encontrarse dentro del ámbito de la categoría de grupo social, bien porque son parte de un grupo que comparte una característica común o porque son percibidas como un grupo determinable en la sociedad.<sup>104</sup> La CIDH subraya que este mismo razonamiento se aplica a las personas con identidades y expresiones de género no normativas, incluyendo las personas trans. Académicamente, se prefiere el concepto de *prejuicio* sobre el de *homofobia* “dado que [el prejuicio] conlleva presunciones sobre las motivaciones que subyacen bajo las actitudes negativas, circunscribiendo el análisis de dichas actitudes respecto de la orientación sexual dentro del contexto más amplio de la investigación social psicológica sobre el prejuicio, evitando juicios de valor sobre tales actitudes”.<sup>105</sup>
42. También resulta útil el concepto de *crímenes de odio* que ha sido desarrollado para caracterizar la violencia contra las personas LGBT. El término *crímenes de odio* se hizo popular en 1990 en Estados Unidos cuando se emitió la Ley de Estadísticas de

---

Discriminación Sexual de 2013 adoptada en Australia (*Australian Sex Discrimination Amendment of 2013*). Esta ley establece que una persona discrimina contra otra sobre la base del estatus intersex de la última si la discriminación está basada en: (a) el estatus intersex de la persona agraviada; o (b) una característica que pertenece generalmente a las personas intersex; o (c) una característica que generalmente se imputa a personas intersex; y si la persona que discrimina trata a la persona agraviada de una manera menos favorable que, en circunstancias similares, trata o trataría a una persona que no es intersex. También establece que una persona discrimina a otra persona por motivos de su estatus intersex cuando la persona impone o propone imponer, una condición, requisito o práctica que tenga o pueda tener, el efecto de perjudicar a personas intersex. La legislación define “estatus intersex” como la situación de tener rasgos físicos, hormonales o genéticos que (a) no son totalmente femeninos o totalmente masculinos; o (b) una combinación de femenino y masculino; o (c) ni femenino ni masculino. Ver Parlamento de la Mancomunidad de Australia, *Sex Discrimination Amendment (Sexual Orientation, Gender Identity and Intersex Status)*, Ley No. 98 de 2013. Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos, *Informe “Derechos Humanos y Personas Intersex” (Issue Paper “Human Rights and Intersex People)*. Silvan Agius, 12 de mayo de 2015, págs. 44-45.

<sup>102</sup> De hecho, María Mercedes Gómez afirma que “un prejuicio es la creación de un estereotipo”. Ver María Mercedes Gómez, “Capítulo 2: Violencia por Prejuicio” en *La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2*. Cristina Motta & Macarena Sáez, eds., Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008, pág. 99.

<sup>103</sup> Rebecca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. Pennsylvania Studies in Human Rights, University of Pennsylvania Press, 2010, pág. 9. (disponible sólo en inglés)

<sup>104</sup> ACNUR, *Nota de orientación del ACNUR sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género*, 21 de noviembre de 2008, párr. 3; *Opinión Consultiva del ACNUR para la Asociación de Abogados de Tokio*, 3 de septiembre de 2004, párr. 8, citadas por la CIDH en su Informe No. 81/13, Caso 12.743, Fondo, Homero Flor Freire, Ecuador, 4 de noviembre de 2013.

<sup>105</sup> Gregory Herek, *The Psychology of Sexual Prejudice*, University of California, *Current Directions in Psychological Science*, 1999.

Crímenes de Odio (*Hate Crimes Statistics Act*).<sup>106</sup> Esta ley fue aprobada en el contexto de una ola de crímenes con motivos raciales que fueron investigados por la Oficina Federal de Investigación (FBI, por sus siglas en inglés).<sup>107</sup> Cabe destacar que no hay un consenso universal sobre la definición de *crimen de odio*.<sup>108</sup> En América Latina, Uruguay ha establecido específicamente el concepto jurídico de crímenes de odio basados en la “orientación sexual” y la “identidad sexual”<sup>109</sup> entre otras categorías tales como el color de la piel, raza, religión y el origen nacional o étnico. La legislación uruguaya define los crímenes de odio como “actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas” con base en estas categorías. En Uruguay, los crímenes de odio conllevan un agravante de pena de prisión -de entre seis y veinticuatro meses- a la pena que se imponga por el delito cometido.<sup>110</sup> Las organizaciones de la sociedad civil han adoptado un concepto más amplio de *crimen de odio* con el fin de incluir agresiones basadas en el rechazo, la intolerancia, el desprecio, el odio y/o la discriminación.<sup>111</sup>

43. La Comisión ha enfatizado el vínculo entre discriminación y violencia contra las personas LGBT señalando que el concepto de prejuicio por orientación sexual, identidad de género o expresión de género constituye una herramienta para la comprensión de la violencia contra las personas LGBT, ya que permite identificar el contexto social en el que se manifiesta dicha violencia.<sup>112</sup> Al respecto, la CIDH expresó su preocupación por el contexto social generalizado en el continente americano caracterizado por prejuicios estereotipados contra las personas LGBT. Este contexto de prejuicio, sumado a la omisión de investigar adecuadamente dichos crímenes, conduce a una legitimación de la violencia contra las personas LGBT.<sup>113</sup>
44. La *violencia por prejuicio* es un concepto que apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado.<sup>114</sup> Los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos,

<sup>106</sup> La Ley de Estadísticas de Crímenes de Odio de Estados Unidos (*Hate Crime Statistics Act*) (28 U.S.C. § 534) define los crímenes de odio como “delitos que manifiestan la evidencia de prejuicios basados en raza, género o identidad de género, religión, discapacidad, orientación sexual o etnia”.

<sup>107</sup> CEJIL, Hivos, *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, 2013, pág. 15.

<sup>108</sup> CEJIL, Hivos, *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, 2013.

<sup>109</sup> Según se describe en el Capítulo sexto de este informe, algunos Estados Miembros de la OEA han emitido leyes agravantes de pena para los delitos cometidos con base en la orientación sexual y/o la identidad de género.

<sup>110</sup> Ley No. 17.677 – “Incitación al odio, desprecio o violencia o comisión de estos actos contra determinadas personas,” que sustituyó el artículo 149 ter del Código Penal, 29 de julio de 2003.

<sup>111</sup> CEJIL, Hivos, *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, 2013, pág. 24.

<sup>112</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 134A/12. [Anexo al Comunicado de Prensa 134/12 emitido al culminar el 146º período de sesiones](#). 16 de noviembre de 2012.

<sup>113</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 134A/12. [Anexo al Comunicado de Prensa 134/12 emitido al culminar el 146º período de sesiones](#). 16 de noviembre de 2012.

<sup>114</sup> María Mercedes Gómez, entrevista, Centro Latinoamericano de Sexualidades y Derechos Humanos. 2007.



tales como las personas LGBT y tiene un impacto simbólico.<sup>115</sup> Incluso cuando este tipo de violencia es dirigido contra una persona o grupo de personas, se envía un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBT.<sup>116</sup> La CIDH considera que el concepto de *violencia por prejuicio* resulta útil para comprender que la violencia contra las personas LGBT es el resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las “nuestras”.<sup>117</sup>

45. No todos los actos de violencia contra las personas LGBT pueden ser caracterizados como violencia por prejuicio. Al respecto, la Comisión reconoce que es difícil determinar cuándo los actos de violencia contra las personas LGBT son motivados por el prejuicio. Tal determinación requiere de una investigación exhaustiva de las razones que motivaron la violencia, llevada a cabo en cumplimiento del deber de debida diligencia, tal y como se examina en el capítulo sexto de este informe.
46. En el presente informe, la CIDH examina las obligaciones estatales de investigar y sancionar los actos de violencia contra las personas LGBT, y los desafíos que en este ámbito enfrentan los Estados. La Comisión ha recibido información señalando que, debido al prejuicio imperante en los sistemas de justicia en países de América, los asesinatos de personas LGBT rara vez son categorizados como crímenes de odio o motivados por el prejuicio con la frecuencia que deberían. Por el contrario, se catalogan desde el principio como delitos ocasionados por emociones, celos o razones relacionadas con una relación preexistente. Cuando los delitos son realmente motivados por el prejuicio pero no se clasifican como tales, la culpa se invierte hacia la víctima y se distancia de las estructuras de poder que reproducen los estereotipos homofóbicos que subyacen detrás de los prejuicios.<sup>118</sup> La alta prevalencia de la violencia por prejuicio requiere que los delitos cometidos contra las personas LGBT sean investigados de forma exhaustiva y libre de prejuicios. Además, la violencia por prejuicio puede tener lugar en el contexto de una relación íntima, sea entre personas del mismo sexo o de distinto sexo. Cuando una persona lesbiana, gay, bisexual o trans, o una persona que sea percibida como tal, es agredida o asesinada, el Estado debe llevar a cabo una investigación encaminada a determinar si el delito fue cometido con base en la orientación sexual o la identidad de género, real o percibida, de la víctima.
47. En este informe, la Comisión se enfocará en la violencia contra las personas LGBT como una forma de violencia que es social y contextualizada, respecto de la cual la

---

<sup>115</sup> María Mercedes Gómez, “Capítulo 2: Violencia por Prejuicio” en *La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2. Cristina Motta & Macarena Sáez, eds., Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008.

<sup>116</sup> Información presentada por organizaciones de la sociedad civil a la CIDH, *Audiencia sobre la discriminación en base a género, raza y orientación sexual en América*, 133º período ordinario de Sesiones, 23 de octubre de 2008. Ver, también, María Mercedes Gómez, “Capítulo 2: Violencia por Prejuicio” en *La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2. Cristina Motta & Macarena Sáez, eds., Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008, pág. 185.

<sup>117</sup> María Mercedes Gómez, “Capítulo 2: Violencia por Prejuicio” en *La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2. Cristina Motta & Macarena Sáez, eds., Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008, pág. 99.

<sup>118</sup> María Mercedes Gómez, “Capítulo 2: Violencia por Prejuicio” en *La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2. Cristina Motta & Macarena Sáez, eds., Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008, pág. 176.

motivación del perpetrador debe ser comprendida como compleja y multifacética, y no sólo como un hecho individual o aislado. En ese sentido, la CIDH considera que los actos de violencia contra las personas LGBT, comúnmente conocidos como “crímenes de odio” o actos homofóbicos o transfóbicos, son mejor comprendidos bajo el amparo del concepto de violencia por prejuicio contra la percepción de sexualidades e identidades no normativas. De manera similar, la CIDH considera que la violencia contra las personas intersex constituye violencia por prejuicio contra la diversidad corporal, y más específicamente, contra personas cuyos cuerpos difieren del estándar corporal femenino y masculino.

48. Las sociedades en América están dominadas por principios arraigados de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos; legitiman la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. La violencia contra las personas LGBTI existe como consecuencia de contextos sociales, sociedades y Estados que no aceptan, y que de hecho, castigan las sexualidades y las identidades no normativas y aquellos cuerpos que no se ajustan a los estándares sociales de corporalidad femenina o masculina. Debido al vínculo inherente entre discriminación y la violencia contra las personas LGBTI, en este informe, la CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a adoptar medidas comprensivas para combatir la discriminación, prejuicios y estereotipos sociales y culturales contra las personas LGBTI.

## ***E. Violencia y discriminación contra las mujeres***

49. Finalmente, la Comisión toma nota que la Convención de Belém do Pará es el único instrumento interamericano que incluye una definición de la violencia contra un grupo particular. La Convención de Belém do Pará define “violencia contra la mujer” como “cualquier acción o conducta, *basada en su género*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>119</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que la discriminación contra las mujeres incluye “violencia basada en el género”, definida como violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.<sup>120</sup>
50. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que en los patrones de asesinatos de mujeres, la violencia sólo puede ser comprendida en el contexto de una “desigualdad

<sup>119</sup> *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, adoptada en Belém Do Pará (en lo adelante Belém Do Pará), Brasil el 6 de septiembre de 1994, entrada en vigor el 5 de marzo de 1995, Artículo 1 (énfasis añadido).

<sup>120</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 160, párr. 303. Ver: Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 397. Ver también, ONU Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19 “Violencia contra las Mujeres”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1 at 84 (1992), párr. 6.

de género socialmente arraigada”<sup>121</sup> influenciada por una “cultura de discriminación contra las mujeres”.<sup>122</sup> De igual manera, la CIDH considera que las normas sociales tradicionales sobre género y sexualidad y la discriminación generalizada por parte de la sociedad hacia las orientaciones e identidades no normativas, y respecto de personas cuyos cuerpos difieren del estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos, incentiva la violencia contra las personas LGBTI. Como se explicó anteriormente, la violencia basada en el prejuicio necesita de un contexto social permisivo.

51. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, ha definido la “violencia institucional y estructural” como “cualquier forma de desigualdad estructural o de discriminación institucional que mantenga a la mujer en una posición subordinada, ya sea física o ideológica, a otras personas de su familia, su hogar o su comunidad”.<sup>123</sup> En ese sentido, afirmó que “las convicciones sociales según las cuales un grupo de personas es superior a otro grupo pueden constituir una forma de violencia estructural. Las convicciones que perpetúan la noción de que los hombres son superiores a las mujeres, que los blancos son superiores a los negros, que las personas sin discapacidad física o mental son superiores a las que tienen alguna discapacidad, que un idioma es superior a otro, y que una clase goza de derechos que se le niegan a otra son factores que contribuyen a la violencia estructural y que se han convertido en formas institucionalizadas de discriminación múltiple e interconectada en muchos países”.<sup>124</sup> De manera similar, las creencias y prejuicios sociales que perpetúan la idea de que las personas heterosexuales, cisgénero<sup>125</sup> y aquellas que no son intersex son superiores a las personas LGBTI, contribuyen a una cultura de violencia estructural basada en el prejuicio hacia las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y cuerpos diversos.
52. Finalmente, la CIDH observa que la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, la CIDH considera que la Convención de Belém do Pará es un “instrumento vivo”. En consecuencia, la Comisión considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará<sup>126</sup> se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en

<sup>121</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 134.

<sup>122</sup> ONU, Informe sobre México producido por el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de conformidad con el Artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención, y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP. 8/México, 27 de enero de 2005, pág. 51.

<sup>123</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/HRC/17/26, 2 de mayo de 2011, párr. 26.

<sup>124</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/HRC/17/26, 2 de mayo de 2011, párr. 28.

<sup>125</sup> *Cisgénero* es el término que se utiliza para referirse a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. *Cisgénero* es lo contrario de *transgénero* o *trans*.

<sup>126</sup> El artículo 9 de la Convención de Belém do Pará adoptada el 6 de septiembre de 1994 durante la 24 Sesión Regular de la Asamblea General de la OEA (y que entró en vigor el 5 de marzo de 1995) establece: “para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto

cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores “entre otros”, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género.

---

de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.



CAPÍTULO 3  
IMPACTO DE LAS LEYES QUE  
CRIMINALIZAN A LAS PERSONAS  
LGBT EN LA VIOLENCIA



## IMPACTO DE LAS LEYES QUE CRIMINALIZAN A LAS PERSONAS LGBT EN LA VIOLENCIA

53. En este capítulo la Comisión Interamericana examinará el impacto que la criminalización de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas tiene sobre la violencia contra las personas LGBT, o aquellas que son percibidas como tales. La primera parte del capítulo examina la legislación que penaliza específicamente las relaciones sexuales consensuales entre personas del mismo sexo y aquella que criminaliza las identidades de género no normativas. La segunda parte se centra en el impacto que tienen en la violencia contra personas LGBT –particularmente personas trans- disposiciones legales dirigidas a proteger la “moral pública”, y normativas afines.
54. La CIDH reconoce la existencia de otras legislaciones que discriminan a las personas LGBT, como por ejemplo, leyes que prohíben la entrada a países con base en la orientación sexual,<sup>127</sup> leyes que establecen diferentes edades de consentimiento para tener relaciones sexuales entre personas del mismo sexo y de distinto sexo,<sup>128</sup> y las sanciones en códigos militares o policiales a las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo.<sup>129</sup> Si bien, en su conjunto, las legislaciones discriminatorias pueden

<sup>127</sup> La CIDH ha expresado su preocupación en relación con la legislación en Belice y Trinidad y Tobago que prohíbe la entrada de “personas homosexuales” a dichos países. CIDH, Comunicado de Prensa No. 131A/14, “Informe sobre el 153 período de sesiones de la CIDH”, 29 de diciembre de 2014.

<sup>128</sup> La edad de consentimiento es la edad en la que una persona se considera que es legalmente competente para dar su consentimiento para actos sexuales. Algunas de las leyes sobre la edad de consentimiento en la región tiene diferentes edades de consentimiento para (1) la actividad sexual entre personas del mismo sexo versus la actividad sexual entre personas de distinto sexo; o (2) el sexo anal versus otros tipos de sexo. Algunas de estas legislaciones son: [Las Bahamas] Ley de Violencia Doméstica y Delitos Sexuales (1991), Sección 16(1) (2). Edad de consentimiento para actividad sexual entre personas de distinto sexo: 16, edad de consentimiento para actividad sexual entre personas del mismo sexo: 18; [Canadá]: Código Penal, Sección 159(2) (b), R.S.C., 1985, c.C-46. Edad de consentimiento para el sexo anal: 18 años; edad de consentimiento para otros tipos de sexo: 16. Tribunales en Ontario, Quebec y Alberta han declarado la sección 159 de dicho código penal inconstitucional, al considerarlos una violación a la disposición sobre igualdad de la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades; [Chile] Código Penal, Artículo 365. Edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas de distinto sexo: 14; edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo: 18; [Paraguay] Código Penal, Artículo 138. Edad del consentimiento para la actividad sexual entre personas de diferente sexo: 14; edad del consentimiento para actividad sexual entre personas del mismo sexo: 16. [Suriname] Código Penal, Sección 302. Edad del consentimiento para la actividad sexual entre personas de distinto sexo: 16; edad del consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo: 18.

<sup>129</sup> La CIDH recibió informes sobre al menos cuatro países en los que las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo se encuentra directamente prohibida en el ejército o indirectamente castigada con sanciones disciplinarias por parte de las fuerzas policiales: [Brasil] el artículo 235 del Código Penal Militar penaliza la



contribuir a un entorno social en el que se entiende que la violencia contra las personas LGBT es tácitamente permitida o tolerada, este informe se centra en el conjunto de leyes discriminatorias que tienen un impacto más directo en la violencia contra personas LGBT.

## **A. Legislación que criminaliza las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo y las identidades de género no normativas**

55. En primer lugar, la CIDH destaca que el principal objetivo de esta sección es abordar la relación existente, por un lado, entre la legislación que criminaliza las relaciones sexuales consensuales entre personas del mismo sexo y las expresiones de género no normativas, y por otro lado, la violencia contra personas LGBT. Este capítulo se centra en el impacto negativo de estas disposiciones legales en las violaciones de los derechos a la vida y la integridad personal de personas LGBT, o aquellas percibidas como tales. Sin perjuicio de ello, la Comisión plantea algunas observaciones preliminares en relación con el impacto de estas normas en los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud y otros derechos humanos.
56. En mayo de 2014 la CIDH indicó que continuaba alarmada por el impacto de la legislación que criminaliza las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo en Jamaica y Belice —aún cuando dichas normas no se apliquen en la práctica— especialmente con respecto a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, vida privada, acceso a la salud y a otros servicios.<sup>130</sup> Asimismo, cabe destacar que si bien las restricciones legales en los países del Caribe Anglófono o de la

---

“pederastia”, que en portugués significa “practicar o participar en actos lascivos, homosexuales o no, en un lugar bajo administración militar”, y establece una pena de 6 a 12 meses de detención. El código data de 1969, cuando a las mujeres no se les permitía unirse a las fuerzas armadas, por consiguiente, la sociedad civil afirma que el término “pederastia” es utilizado para restringir la actividad sexual entre personas del mismo sexo (Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la organización Liga Humanista Secular do Brasil, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 24 de diciembre de 2013). En estos momentos, existe una demanda ante la Suprema Corte (“reclamo de incumplimiento de un precepto fundamental”, “*Ação de Descumprimento de Preceito Fundamental - ADPF*”) solicitando un veredicto que establezca esta disposición legal como inconstitucional. [Perú] El Decreto 1.150 establece sanciones disciplinarias en la Policía Nacional y la expulsión por “actividad del mismo sexo” o sexo que “cause escándalo y el deterioro de la imagen institucional”; [República Dominicana] Ley 285 de 1966, Artículo 210. Alegamente el Jefe de la Policía de Santo Domingo expresó recientemente que las personas LGBT no eran elegibles para formar parte de las fuerzas policiales por la prohibición de sodomía entre oficiales del mismo sexo. Observatorio Derechos Humanos Grupos Vulnerabilizados (ODHVG), La Comunidad de Trans, Travestis, Trabajadoras Sexuales Dominicanas (COTRAVETD) y Trans Siempre Amigas (TRANSSA), Informe: *Violencia y Discriminación contra mujeres trans en República Dominicana*, 27 de octubre de 2014, pág. 3.

<sup>130</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 35A/14, “Informe sobre el 150 período de sesiones de la CIDH”, 13 de mayo de 2014. Ver asimismo, declaraciones de la CIDH emitidas en el contexto de audiencias sobre la situación de los derechos humanos en Belice, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago, y el impacto que tienen estas leyes y otras en el goce y ejercicio de derechos humanos de personas LGBT, en: CIDH, Comunicado de Prensa No. 131A/14, “Informe sobre el 153 período de sesiones de la CIDH”, 29 de diciembre de 2014. CIDH, Comunicado de Prensa No. 83A/13, “Anexo al Comunicado de Prensa CIDH culmina el 149 período de sesiones”, 8 de noviembre de 2013.

Mancomunidad del Caribe (*Commonwealth Caribbean*) se relacionan con el acto sexual en sí y si bien las leyes, al menos en su aspecto formal, no tienen como objetivo atacar a las personas directamente, generalmente limitan la capacidad de las personas de conseguir o mantener empleos.<sup>131</sup>

57. En julio de 2012, en un evento organizado de manera conjunta entre la OEA, la CIDH y ONUSIDA, la Comisionada Rose-Marie Belle Antoine afirmó:

Cabe destacar también que algunos Estados Miembros de la OEA siguen teniendo leyes discriminatorias en las que se penalizan las relaciones consensuales entre personas adultas del mismo sexo, así como leyes que discriminan con base en la orientación sexual e identidad de género, lo cual afecta negativamente el pleno goce y ejercicio de los derechos de las [personas LGBT], socavando gravemente la efectividad de las respuestas nacionales ante el VIH. La Comisión está profundamente preocupada por el terrible impacto que estas leyes de sodomía tienen sobre los derechos de las personas que corren el mayor riesgo de contraer el VIH, como los y las trabajadoras sexuales y los hombres que tienen sexo con hombres, así como su impacto en personas que viven con VIH.<sup>132</sup>

58. La CIDH toma nota de que el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, declaró que este tipo de legislación afecta negativamente el disfrute del derecho a la salud de las personas que tienen sexo con personas del mismo sexo, por ejemplo, al incidir de manera negativa en la búsqueda de atención médica y en su salud mental.<sup>133</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>134</sup> y la Corte Constitucional de Sudáfrica<sup>135</sup> también se han referido al impacto que tiene en la salud mental la mera existencia de leyes que prohíben la intimidación sexual entre personas del mismo sexo, y que se puede manifestar en sentimientos de ansiedad, culpa y depresión. Estas leyes también pueden tener un efecto grave en la implementación de políticas públicas de salud, incluyendo en el contexto de personas privadas de libertad.<sup>136</sup>

<sup>131</sup> Comisionada Rose-Marie Belle Antoine, Discurso "*Stigma and Discrimination based on Sexual Orientation and Gender Identity in the Commonwealth Caribbean*," 11 de octubre de 2012 (disponible sólo en inglés).

<sup>132</sup> Comisionada Rose-Marie Belle Antoine, Discurso "*Los Derechos Humanos, el VIH y la discriminación en América con motivo de la exposición del edredón conmemorativo del SIDA en el marco de la XIX Conferencia Internacional del SIDA en Washington DC*", 23 de julio de 2012.

<sup>133</sup> Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, A/HRC/14/20, 27 de abril de 2010, párr. 17. Asimismo señaló que la violencia puede inhibir a las personas de buscar acceso a los servicios de salud por miedo a represalias y victimización secundaria como resultado de la identificación como víctimas de un ataque de ese tipo (párr. 21).

<sup>134</sup> Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, *Caso de Norris vs. Irlanda*, Aplicación No. 10581/83, decisión del 26 de octubre de 1988, párr. 192.

<sup>135</sup> Corte Constitucional de Sudáfrica, Caso CCT 11/98, *The National Coalition for Gay and Lesbian Equality and Another v. Minister of Justice and Others*, 9 de octubre de 1998, párr. 23.

<sup>136</sup> Por ejemplo, en el año 2009, el gobierno de Barbados declaró que "en este momento [el gobierno nacional] no se encuentra en la posición de hacer una intervención para abolir estas leyes, al igual que aún no está en la posición de permitir el uso de condones en prisión. Estos dos temas están relacionados entre sí y deben abordarse juntos. Sería necesario despenalizar la intimidación consensual entre personas del mismo sexo antes de que cualquier decisión pueda ser tomada sobre la cuestión de permitir condones en la prisión." *Informe del*

59. En el año 2012 la CIDH, la Comisión Interamericana de Mujeres, ONUSIDA y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) expresaron preocupación por la relación entre la criminalización de las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo y la epidemia del VIH, dado el estigma social y la discriminación existente. Al respecto, manifestaron que la legislación y las políticas públicas vigentes en varios Estados Miembros de la OEA tenían un grave impacto en el ejercicio pleno de los derechos humanos de poblaciones clave que están en mayor riesgo de infección por VIH y de personas viviendo con VIH, y constituyen el principal obstáculo en lograr el Acceso Universal a servicios relacionados con el VIH, incluyendo la prevención y el tratamiento.<sup>137</sup>
60. Con relación a la legislación que prohíbe el sexo y otras actividades sexuales consensuales en privado entre personas adultas del mismo sexo, la CIDH toma nota de las decisiones del Comité de los Derechos Humanos de la ONU<sup>138</sup> y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos<sup>139</sup> sobre este tipo de disposiciones legales –de naturaleza penal o disciplinaria- como incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida privada y a la igualdad ante la ley.<sup>140</sup> La Comisión hizo un pronunciamiento similar en una decisión de 2013 relativa a la expulsión de un hombre del ejército debido a la alegada comisión de un acto sexual con otro hombre. Su dada de baja del ejército se basó en la prohibición de la actividad sexual entre personas del mismo sexo establecida en el Código Militar vigente en dicho país para la época de los hechos. La Comisión Interamericana determinó que dicha disposición del Código Militar era incompatible con el principio de no discriminación con base en la orientación sexual (real o percibida) que se encuentra establecido en la Convención Americana.<sup>141</sup> La CIDH observa que tribunales nacionales han emitido decisiones en igual sentido. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que la orientación sexual en sí misma no puede considerarse una base para castigar y que las disposiciones legales que sancionan única y exclusivamente a quienes detentan esa condición implican una clara discriminación que promueve la estigmatización contra personas LGBT.<sup>142</sup> En igual sentido, la Corte Constitucional de Sudáfrica ha afirmado que dichas

---

*Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Barbados, A/HRC/10/73, 9 de enero de 2009, párr. 74 [Traducción libre de la CIDH].*

<sup>137</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 147/12, La CIDH, la CIM, ONUSIDA y la OPS llaman a los Estados Miembros de la OEA a erradicar el estigma y la discriminación en relación con el VIH en América, 17 de diciembre de 2012. Además, la CIDH ha señalado que la criminalización y su vínculo con el estigma hacia los hombres que tienen sexo con otros hombres ha dado lugar a una propagación del VIH en Jamaica. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica*, OEA/Ser.L/V/II.144 Doc. 12, 2012 (“CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica*, 2012”), párrs. 292 y 293.

<sup>138</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, *Toonen vs. Australia*, Comunicación No. 488/1992 (1994), párr. 8.5 y 8.6.

<sup>139</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Dudgeon vs. Reino Unido*, decisión del 22 de octubre de 1981, párr. 60. Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, *Caso de Norris vs. Irlanda*, Aplicación No. 10581/83, decisión del 26 de octubre de 1988, párr. 46; Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, *Caso de A.D.T. vs. Reino Unido*, Aplicación No. 35765/97, decisión del 31 de julio de 2000, párrs. 37-38; Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, *Caso de Modinos vs. Chipre* (1993), decisión del 22 de abril de 1993.

<sup>140</sup> CIDH, Informe No. 81/13, Caso 12.743, Fondo, Homero Flor Freire, Ecuador, 4 de noviembre de 2013, párrs. 113-114.

<sup>141</sup> CIDH, Informe No. 81/13, Caso 12.743, Fondo, Homero Flor Freire, Ecuador, 4 de noviembre de 2013, párr. 114.

<sup>142</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-507, 14 de julio de 1999, párr. 5.11.

disposiciones “no tienen otro propósito que no sea criminalizar la conducta que no encaja con las opiniones morales o religiosas de un sector de la sociedad”.<sup>143</sup> La CIDH toma nota también de decisiones similares emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador<sup>144</sup> y la Corte Suprema de Estados Unidos.<sup>145</sup>

## 1. Leyes contra la “sodomía”

61. La Comisión Interamericana observa que en el continente americano y en otras regiones del mundo, existe legislación que criminaliza las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo.<sup>146</sup> En sus orígenes estas leyes se remontan a disposiciones legales británicas o españolas. La CIDH toma nota que todos los países en Latinoamérica han despenalizado las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo. Por ejemplo, desde 1997 países de América Latina como Ecuador,<sup>147</sup> Chile,<sup>148</sup> Nicaragua<sup>149</sup> y Panamá<sup>150</sup> han despenalizado el sexo anal, ya sea a través de reformas legislativas, decisiones judiciales o decretos ejecutivos. Sin embargo, once Estados Miembros de la OEA mantienen leyes que criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo en privado. Estos delitos varían en su tipificación legal en los distintos países: algunos países criminalizan la “sodomía”, los “delitos contra el orden natural”, o “delitos de conexión no-natural”.<sup>151</sup> Estas leyes son, en términos generales,

<sup>143</sup> Corte Constitucional de Sudáfrica, Caso CCT 11/98, *The National Coalition for Gay and Lesbian Equality and Another v. Minister of Justice and Others*, 9 de octubre de 1998, párr. 26 (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

<sup>144</sup> Este cambio se produjo en 1997, a raíz de la decisión No. 111-97-TC de la Corte Constitucional del Ecuador que anuló la primera parte del artículo 516 del Código Penal, la cual establecía una pena entre 4 y 9 años de prisión.

<sup>145</sup> EEUU, Corte Suprema, *Lawrence vs. Texas*, 539 U.S. 558, decisión del 26 de junio de 2003.

<sup>146</sup> Para obtener información sobre los países alrededor del mundo que tienen legislación que criminaliza la intimidad sexual entre personas del mismo sexo, ver ILGA, *Homofobia de Estado: un estudio mundial jurídico sobre la criminalización, protección y reconocimiento del amor entre personas del mismo sexo*, Angus Carroll y Lucas Paoli Itaborahy, 10ª Edición, mayo de 2015. Ver también, Human Rights Watch, “*This Alien Legacy: the origins of “sodomy” laws in British Colonialism*”, 17 de diciembre de 2008 (disponible sólo en inglés).

<sup>147</sup> Este cambio se produjo en 1997, a raíz de la decisión No. 111-97-TC de la Corte Constitucional del Ecuador que anuló la primera parte del artículo 516 del Código Penal, la cual establecía una pena entre 4 y 9 años de prisión.

<sup>148</sup> El Ciudadano, “*Se cumplen 10 años de la despenalización de la sodomía en Chile*,” 12 de julio de 2009. Ver también Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: Chile*, CCPR/C/CHL/CO/5, 18 de mayo de 2007, párr. 16.

<sup>149</sup> En el año 2008 el Congreso de Nicaragua adoptó un nuevo código penal que despenalizó el crimen de sodomía. Activistas LGBT elogiaron dicho código, a pesar de que el movimiento de los derechos de las mujeres lo criticó porque criminalizó el aborto terapéutico. El Nuevo Diario, “*Nicaragua estrenará el “más moderno” código penal*”, 14 de noviembre de 2007.

<sup>150</sup> La sodomía estuvo penalizada en Panamá hasta el 2008, cuando se emitió un decreto presidencial para modificar el artículo 12 de un decreto de 1949 que establecía pena de prisión de tres meses a un año, o la imposición de una multa. Ver Decreto Ejecutivo No. 332, Gaceta Oficial de fecha 29 de julio de 2008.

<sup>151</sup> [Antigua y Barbuda] Ley de Delitos Sexuales de 1995 (Ley No. 9), Sección 12 (Sodomía); [Barbados] Ley de Delitos Sexuales, Capítulo 154, Sección 9 (Sodomía); [Belice] el Código Penal de Belice lo establece en su Capítulo 101, Sección 53 (relaciones carnales contra el orden natural) y Sección 45 (ataque indecente agravado); [Dominica] Ley de Delitos Sexuales 1998, Sección 15 (Sodomía), Sección 16 (intento de sodomía); [Granada] Código Penal, Sección 431 (“conexión no-natural”); [Guyana] Ley de Derecho Penal, Capítulo 8:01, sección 353 (Tentativa de cometer “delitos antinaturales”), Sección 354 (Sodomía); [Jamaica] Ley de Delitos contra la Persona, Sección 76 (“Crimen Antinatural”), Sección 77 (tentativa); [San Cristóbal y Nieves] Ley de Delitos contra las Personas, Sección 5684 (Sodomía); [Santa Lucía] Código Penal, Sub Parte C, Subsección 133 (Sodomía); [San Vicente y las Granadinas] Código Penal, Sección 146 (sodomía); [Trinidad y Tobago] Ley de Delitos Sexuales Capítulo 11:28, Sección 13 (Sodomía).

prohibiciones contra el sexo anal, y en una lectura literal se aplican por igual al sexo anal entre hombres y mujeres, y al sexo anal entre hombres. De hecho, en algunas jurisdicciones estas leyes son utilizadas para procesar penalmente actos de violación entre personas de diferente sexo que involucran penetración anal. Sin embargo, en la práctica estas leyes tienen un impacto desproporcionado en los hombres gay y otros hombres que tienen sexo con hombres. De igual manera, la CIDH ha sido informada que si bien estas leyes no abordan de manera específica los actos sexuales entre mujeres, los prejuicios hacia las sexualidades no normativas que son prevalentes en estas sociedades ponen en riesgo a las mujeres que tienen sexo con mujeres, o a las mujeres que son percibidas con una identidad o expresión de género que no encaja con una noción tradicional de la femineidad.<sup>152</sup> Por último, la Comisión pone de relieve que si bien estas leyes están dirigidas a la actividad sexual entre personas del mismo sexo, las personas trans y las personas no conformes con el género, dada su alta visibilidad, también enfrentan violencia y discriminación en estos contextos.<sup>153</sup>

62. La legislación que criminaliza las relaciones sexuales consentidas entre personas adultas del mismo sexo en el Caribe Anglófono se remonta a la época colonial de Gran Bretaña. En el Caribe Anglófono, estas disposiciones legales varían considerablemente en términos de la definición de la conducta ilícita y la pena impuesta. Durante la época colonial, los colonos ingleses introdujeron en el Caribe leyes que prohibían la “sodomía” y los “actos contra el orden natural”, pero no definieron legalmente estos términos ni ofrecieron orientación sobre la aplicación legal o el alcance de estas disposiciones.<sup>154</sup> En su lugar, consideraron esos detalles como algo vulgar, y dejaron un legado de leyes que a menudo equiparan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo con el bestialismo y que no distinguen entre actos consensuales y no consensuales, comerciales y no comerciales, privados o públicos.<sup>155</sup>
63. Desde 1986 varios países del Caribe han modificado las disposiciones en su legislación sobre los delitos sexuales que hacían referencia a la sodomía, los “crímenes contra natura” y otros delitos similares, con el fin de incluir disposiciones más estrictas.<sup>156</sup> Un reducido número de países había realizado enmiendas similares con anterioridad.<sup>157</sup> En algunas instancias estas modificaciones incrementaron las

<sup>152</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica*, 2012.

<sup>153</sup> Por ejemplo, en relación con Jamaica ver: HRW, “[Not Safe at Home: Violence and Discrimination against LGBT People in Jamaica](#),” [No estamos a salvo en casa: violencia y discriminación contra personas LGBT en Jamaica], octubre de 2014, pág. 10. La CIDH también recibió información en el contexto de las audiencias públicas sobre Jamaica celebradas durante 2014. Audios y videos de las audiencias públicas están disponibles en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>154</sup> Human Rights Watch, *This Alien Legacy* [“Este legado ajeno”], 2008.

<sup>155</sup> Human Rights Watch, *This Alien Legacy* [“Este legado ajeno”], 2008.

<sup>156</sup> Antigua y Barbuda, Las Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Santa Lucía, y Trinidad y Tobago. T. Robinson, “The Vagaries of Justice,” disponible sólo en inglés en *Sexualities in Conversation*, No. 1, Caribbean sexualities, Parte 1, marzo de 2008, citado en Reunión Regional de Activistas LGBTI del CARICOM, *The Unnatural Connexion: Creating Social Conflict Through Legal Tools, Laws Criminalizing Same-Sex Sexual Behaviors and Identities and Their Human Rights Impact In Caribbean Countries* [El Vínculo contra Natura: Creación de Conflicto Social a través de herramientas legales, leyes que criminalizan comportamientos e identidades de las personas del mismo sexo y su impacto en los derechos humanos en los países del Caribe], 2010. Informe presentado a la CIDH en noviembre de 2010, pág. 21.

<sup>157</sup> Por ejemplo, en Belice, una enmienda de 1944 eliminó el requisito del consentimiento por el delito de “crimen contra natura”, por consiguiente, la prestación del consentimiento era irrelevante para la comisión del crimen.

penas para estos delitos,<sup>158</sup> mientras que en otras, estos crímenes se definieron de una manera más clara.<sup>159</sup> Las Bahamas es el único país miembro del CARICOM que ha despenalizado las relaciones sexuales consensuales en privado entre adultos.<sup>160</sup> En 1991, se modificó la ley para despenalizar estos actos,<sup>161</sup> pero la ley modificada aún contenía una prohibición contra la actividad sexual consensual entre personas adultas del mismo sexo en espacios públicos, y hasta el año 2008 no existió una prohibición similar para personas de diferente sexo.<sup>162</sup> Adicionalmente, con la reforma de 1991, la actividad sexual entre mujeres se criminalizó por primera vez. Por último, el uso estricto del término “sexo anal” fue reemplazado por el término más amplio de “relación sexual”,<sup>163</sup> un cambio que expandió la criminalización de la actividad sexual.<sup>164</sup> Ésta se modificó en 2008 en los siguientes términos: “cualquier adulto que tenga relaciones sexuales con otro adulto en un lugar público (ya sea hombre o mujer) es responsable de un delito sexual.” Actualmente, está prohibida toda actividad sexual en público, ya sea entre personas del mismo sexo o personas de diferente sexo y la pena se redujo de veinte a dos años.<sup>165</sup> Sin embargo, todavía existe una disposición discriminatoria en relación con la diferencia de mayoría de edad que se requiere para el consentimiento entre personas del mismo sexo y de distinto sexo. Además, el Código Penal de Las Bahamas justifica el uso de la fuerza e incluso el uso de la fuerza letal contra una persona en distintas situaciones de “extrema necesidad”, incluyendo, entre otros crímenes de muy distinta naturaleza, el “crimen forzado contra natura” [“forcible unnatural crime”].<sup>166</sup>

64. La Comisión resalta que los organismos internacionales de derechos humanos han recomendado de manera consistente que los Estados Miembros de la OEA deroguen

---

Ver Tracy Robinson, “Authorized Sex: Same-Sex Sexuality and Law in the Caribbean, en “Sexuality, Social Exclusion and Human Rights: vulnerability in the Caribbean Context of HIV, Barrow, de Bruin and Carr (eds), Ian Randle Publishers, 2009, pág. 12 (disponible sólo en inglés).

<sup>158</sup> Por ejemplo, en Trinidad y Tobago la pena por actividad sexual entre dos adultos se incrementó a diez años con la reforma de 1986 y a 25 años de prisión con la reforma del año 2000. Ver Ley de Delitos Sexuales, 1986 Capítulo 11:28; Ley 27 de 1986 (modificada por la Ley 20 de 1994; 31 de 2000), sección 13.

<sup>159</sup> En Barbados, por ejemplo, la Ley de Delitos Sexuales de 1992 separó el crimen de “sodomía” del crimen de “bestialismo”, y redujo la sentencia para el crimen de bestialismo. En Santa Lucía, una reforma en el año 2004 despenalizó el sexo anal entre un hombre y una mujer, y limitó el crimen al sexo anal entre personas del mismo sexo. Ver Tracy Robinson, “Authorized Sex: Same-Sex Sexuality and Law in the Caribbean, en “Sexuality, Social Exclusion and Human Rights: vulnerability in the Caribbean Context of HIV, Barrow, de Bruin and Carr (eds.), Ian Randle Publishers, 2009, págs. 13-14 (disponible sólo en inglés).

<sup>160</sup> En la actualidad, un “crimen contra natura” se comete cuando existen relaciones sexuales entre una persona adulta y otra persona del mismo sexo que es menor edad; o entre personas adultas de cualquier género u orientación sexual en un espacio público, independientemente del consentimiento. Las Bahamas, Ley de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, 1991 No. 9, Capítulo 99, Sección 16.

<sup>161</sup> Las Bahamas, Ley de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica (1991) con anterioridad a la reforma de 2008.

<sup>162</sup> Las Bahamas, Ley de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica (1991) con anterioridad a la reforma de 2008.

<sup>163</sup> La Sección 4 de la Ley define el término “relaciones sexuales” e incluye todas las formas de penetración en la vagina o en el ano, toda estimulación de la vagina o el ano, y la penetración oral con el pene.

<sup>164</sup> Tracy Robinson, “Authorized Sex: Same-Sex Sexuality and Law in the Caribbean, en “Sexuality, Social Exclusion and Human Rights: vulnerability in the Caribbean Context of HIV, Barrow, de Bruin and Carr (eds), Ian Randle Publishers, 2009, pág. 14 (disponible sólo en inglés).

<sup>165</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Bahamas [en inglés], A/HRC/10/70, párr. 9; Las Bahamas, Ley de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica.

<sup>166</sup> Artículo 107 (4) del Código Penal de Las Bahamas.

estas leyes donde continúan vigentes.<sup>167</sup> Estos organismos también han recomendado que los Estados Miembros revisen sus Constituciones o adopten legislación que garantice que la discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género sea prohibida.<sup>168</sup>

65. La CIDH también observa que un número de Estados Miembros de la OEA han rechazado las recomendaciones de despenalizar las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo en el contexto del Examen Periódico Universal.<sup>169</sup> En este sentido, la CIDH nota que algunos de los argumentos más comunes planteados por los Estados contra la derogación de estas leyes están vinculados a la oposición religiosa, particularmente por parte de iglesias evangélicas,<sup>170</sup> así como la oposición cultural y social.<sup>171</sup> Otros Estados han indicado

<sup>167</sup> Ver por ejemplo, CEDAW, Observaciones Finales: Guyana, CEDAW/C/GUY/CO/7-8, 27 de julio de 2012, párr. 33; Observaciones Finales: Guyana, CEDAW/C/GUY/CO/7-8, 7 de agosto de 2012, párr. 23(f); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: Jamaica*, CCPR/C/JAM/CO/3, 17 de noviembre de 2011, párr. 8; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones Finales: Jamaica*, E/C.12/JAM/CO/3-4, 10 de junio de 2013, párr. 8; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones Finales, Jamaica, CCPR/C/JAM/CO/3, 17 de noviembre 2011; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: Granada*, CCPR/C/GRD/CO/1, 14 de agosto de 2009, párr. 21; Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: San Vicente y las Granadinas, CCPR/C/VCT/CO/2, 24 de abril de 2008, párr. 8; Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: Barbados, CCPR/C/BRB/CO/3, 14 de mayo de 2007.

<sup>168</sup> Ver Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: Belice (en ausencia del informe por parte de Belice), CCPR/C/BLZ/CO/1, 26 de marzo de 2013; CEDAW, Observaciones Finales: Guyana, CEDAW/C/GUY/CO/7-8, 27 de julio de 2012, párr. 33.

<sup>169</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Barbados, Addendum (A/HRC/10/73/Add.1), 16 de marzo de 2009; Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/73, recomendación 77.17 (Francia, Canadá, Slovenia, República Checa, Chile, Suecia) y 77.18 (Canadá); *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Barbados*, A/HRC/10/73, 9 de enero de 2009, párr. 74; Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Dominica, A/HRC/27/9, 26 de junio de 2014, párr. 22; *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: San Cristóbal y Nieves*, A/HRC/17/12, 15 de marzo de 2011, párr. 14; *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: San Vicente y las Granadinas, Addendum*, A/HRC/18/15/Add.1, 22 de septiembre de 2011, párr. 23; *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Antigua y Barbuda*, A/HRC/19/5, 14 de diciembre de 2011, párr. 35.

<sup>170</sup> Varios países hicieron referencia a consideraciones religiosas. Por ejemplo, Barbados indicó que es “una sociedad muy religiosa, que cuenta con muchos grupos de incidencia (*lobby*) vinculados con la iglesia, incluyendo activistas evangélicos, que tienen sus propios puntos de vista sobre la cuestión”. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal* [Barbados], A/HRC/10/73, 9 de enero de 2009, párr. 74. Otros países, entre ellos Jamaica, también han hecho referencia a consideraciones religiosas para no despenalizar los actos sexuales entre personas del mismo sexo. Ver, entre otros, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Jamaica*, A/HRC/16/14, 4 de enero de 2011, párr. 32.

<sup>171</sup> Comité de Derechos Humanos, Información recibida sobre la implementación de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, [Barbados], CCPR/C/BRB/CO/3/Add.1, 2 de junio de 2009, párr. 11; *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Barbados*, A/HRC/23/11, 12 de marzo de 2013, párr. 22; *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Guyana*, A/HRC/15/14, 21 de junio de 2010, párr. 17; *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: San Cristóbal y Nieves*, A/HRC/17/12, 15 de marzo de 2011, párr. 14; *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Jamaica*, A/HRC/16/14, 4 de enero de 2011, párr. 32; Misión Permanente de Jamaica ante la OEA “CIDH Jamaica-Informe de Audiencia”, 27 de marzo de 2014, pág. 14; CIDH, *Audiencia de seguimiento del informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica*, 150° período ordinario de sesiones, 27 de marzo de 2014; *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: San Vicente y las Granadinas, Addendum*, A/HRC/18/15/Add.1, 22 de septiembre de 2011, párr. 23. Ver también, CIDH, Comunicado de Prensa No. 79/13, “La CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGTBI”, 24 de octubre de 2013.

que se trata de una cuestión “delicada” que requiere de una consulta a nivel nacional.<sup>172</sup>

66. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que si bien es cierto que algunas sociedades pueden ser intolerantes con respecto a la orientación sexual de una persona (o con relación a su raza o nacionalidad), los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Por el contrario, los Estados deben enfrentar las expresiones intolerantes y discriminatorias con la finalidad de prevenir la exclusión.<sup>173</sup>
67. La Comisión observa, sin embargo, que los puntos de vista de los Estados sobre el tema de la discriminación varían ampliamente en los países de la región que criminalizan el sexo anal. La CIDH resalta que Dominica, por ejemplo, ha reconocido que la legislación que criminaliza la intimidación sexual entre personas adultas del mismo sexo es discriminatoria,<sup>174</sup> sin embargo, mantiene dicha legislación vigente. Con un punto de vista diferente pero con igual resultado, Trinidad y Tobago, que mantiene vigente la legislación que criminaliza las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo, ha indicado que la discriminación basada en la orientación sexual “sigue siendo motivo de preocupación”.<sup>175</sup> Santa Lucía ha dado el paso positivo de condenar la violencia contra personas con una “orientación sexual diferente”.<sup>176</sup> Otros Estados Miembros de la OEA que aún criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo han indicado que han intentado adoptar<sup>177</sup> o han sido exitosos en adoptar medidas para proteger los derechos de las personas LGBT.<sup>178</sup>
68. Algunos Estados Miembros de la OEA han resaltado el peso que tienen las actitudes culturales y sociales hacia las personas LGBT. Por ejemplo, Granada ha afirmado que “con el paso del tiempo, un nivel mayor de tolerancia por parte de las personas ayudaría al tratamiento del tema”.<sup>179</sup> Trinidad y Tobago ha reconocido que “efectuar

<sup>172</sup> Respuesta a la CIDH del cuestionario sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentado por Suriname, Nota PVOAS/728/13/NB/CE de fecha 13 de diciembre de 2013, recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 16 de diciembre de 2013, pág. 2. Ver también *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: San Vicente y las Granadinas, Addendum*, A/HRC/18/15/Add.1, 22 de septiembre de 2011, párr. 16.

<sup>173</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 119.

<sup>174</sup> Ver por ejemplo, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Dominica*, A/HRC/13/12, 4 de enero de 2010, párr. 33.

<sup>175</sup> *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Trinidad y Tobago, Addendum*, A/HRC/19/7/Add.1, 14 de diciembre de 2011, párr. 24.

<sup>176</sup> *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Santa Lucía, Addendum*, A/HRC/17/6/Add.1, 1 de junio de 2011, pág. 7 (traducción libre de la CIDH).

<sup>177</sup> Guyana indicó que su intento de “incluir la frase ‘orientación sexual’ en la cláusula contra la discriminación de la Constitución se enfrentó a consternación y protesta generalizadas.” *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Guyana*, A/HRC/15/14, 21 de junio de 2010, párr. 17.

<sup>178</sup> Belice mencionó que a pesar de la resistencia de las Iglesias, especialmente las Iglesias evangélicas, estaba trabajando en la implementación de un plan para la política de género, que incluye la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva para hombres que tienen sexo con hombres. El Primer Ministro de Belice había afirmado su compromiso con la política. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Belice*, A/HRC/25/13, 11 de diciembre de 2013, párr. 96.

<sup>179</sup> *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Granada*, A/HRC/15/12, 16 de junio de 2010, párr. 26 (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH). Al respecto, ver también *Informe del Consejo de*



un cambio en las actitudes personales y los valores de la comunidad no es una tarea fácil”.<sup>180</sup> Por su parte, Santa Lucía indicó que existe una “necesidad de incidencia y cambios en la actitud de ciertos sectores de la sociedad”; y que la cuestión a debatir es, según el Estado, si dicha incidencia debe surgir del gobierno o de aquellas personas que se sienten víctimas de la discriminación.<sup>181</sup>

69. Algunos Estados Miembros del Caribe Anglófono han indicado que a pesar de que las leyes discriminatorias continúan vigentes, en la práctica no existe discriminación contra personas LGBT.<sup>182</sup> Asimismo, San Cristóbal y Nieves indicó incluso que a pesar de la existencia de legislación discriminatoria, existe una “cultura de tolerancia” en la sociedad en general hacia las personas LGBT.<sup>183</sup> Más aún, algunos Estados han indicado que no han recibido quejas de acoso o ataques contra lesbianas u hombres gay.<sup>184</sup>

## 2. Leyes de “indecencia seria” o “indecencia grave”

70. Hay un número de Estados Miembros de la OEA que tienen leyes de “indecencia seria” o “indecencia grave”, las cuales tienen un impacto desproporcionado en personas gay, lesbianas y bisexuales.<sup>185</sup> Al igual que con las prohibiciones contra la “sodomía” y los “actos contra el orden de la naturaleza,” las leyes contra la “indecencia” varían en especificidad y alcance, y en muchos casos, ya sea por su intención o su impacto, discriminan a las personas LGBT. Algunos Estados prohíben la “indecencia grave” usando estatutos de la época colonial que no definen el término, si bien históricamente este crimen se ha interpretado de una manera que prohíbe la conducta sexual entre hombres.<sup>186</sup> El uso de los términos “indecencia grave” e

---

*Derechos Humanos en su 19va sesión, Trinidad y Tobago, A/HRC/DEC/19/105, 15 de marzo 2012, párr. 478 (“es necesario cambiar la forma de pensar de la población para abordar estas cuestiones de manera adecuada”)* (traducción libre de la CIDH).

<sup>180</sup> *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Trinidad y Tobago, Addendum, A/HRC/19/7/Add.1, 14 de diciembre 2011, párr. 9* (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

<sup>181</sup> *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Santa Lucía, A/HRC/17/6, 11 de marzo de 2011, párr. 65* (traducción libre de la CIDH).

<sup>182</sup> [Antigua y Barbuda]: *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Antigua y Barbuda, A/HRC/19/5, 14 de diciembre de 2011, párr. 35.* [Granada]: *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Granada, A/HRC/15/12, 16 de junio de 2010, párr. 26.* [Jamaica]: *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Jamaica, A/HRC/16/14, 4 de enero de 2011, párr. 31;* [San Cristóbal y Nieves]: *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: San Cristóbal y Nieves, A/HRC/17/12, 15 de marzo de 2011, párr. 35;* [Santa Lucía] *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Santa Lucía, A/HRC/17/6, 11 de marzo de 2011, párr. 65;* [San Vicente y las Granadinas] *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: San Vicente y las Granadinas, Addendum, A/HRC/18/15/Add.1, 22 de septiembre de 2011, párr. 23.*

<sup>183</sup> *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: San Cristóbal y Nieves, A/HRC/17/12, 15 de marzo de 2011, párr. 35.*

<sup>184</sup> [Guyana] *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Guyana, A/HRC/15/14, 21 de junio de 2010, párr. 17;* [San Cristóbal y Nieves] *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: San Cristóbal y Nieves, A/HRC/17/12, 15 de marzo de 2011, párr. 35.*

<sup>185</sup> Los siguientes países han proscrito ya sea la indecencia grave o la indecencia seria: Antigua y Barbuda, Barbados, Dominica, Guyana, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago.

<sup>186</sup> “Cualquier persona del sexo masculino, que en público o privado, comete, es parte de la comisión, procura o intenta procurar la comisión, por parte de cualquier persona del sexo masculino, de un acto de indecencia grave con otra persona del sexo masculino será culpable de un delito menor y susceptible de prisión por dos años.” Guyana, Ley de Derecho Criminal (Delitos), 1893, Capítulo 8:01, sección 352 (traducción libre de la CIDH). El

“indecencia seria” no es consistente a lo largo de la región, ya que la definición del primero en algunos países se asemeja a la definición del segundo en otros países.<sup>187</sup> También existe vaguedad en relación a qué constituye “indecencia grave” e “indecencia seria” para los tribunales.<sup>188</sup> En algunos casos, “indecencia seria” se refiere a “un acto, aparte del sexo (sea natural o anti-natural), cometido por una persona, que implica el uso del órgano genital con el objetivo de provocar o satisfacer el deseo sexual”.<sup>189</sup> En muchos casos, el crimen de “indecencia grave” el cual aplicaba a actividad sexual entre hombres, ha sido reemplazado con el crimen de “indecencia seria”, sin especificación del género. Siendo que estas leyes en general incluyen excepciones para el caso de las relaciones sexuales consentidas entre hombres y mujeres, en efecto, esta ley está criminalizando además de las relaciones sexuales entre hombres, las relaciones sexuales entre mujeres. El término “indecencia seria” actualmente es neutral ya que se aplica tanto a parejas del mismo sexo como a parejas de diferente sexo. Esto significa que por primera vez, se criminaliza el sexo entre mujeres. En virtud de ello, países como Trinidad y Tobago crearon una excepción para parejas de distinto sexo, haciendo que las personas gay, lesbianas y bisexuales sean los sujetos principales de la nueva ley.<sup>190</sup> Asimismo, en algunos casos, los países han reemplazado el término “indecencia grave” por “indecencia seria” y han incrementado la pena de manera sustancial.<sup>191</sup>

### 3. Legislación que criminaliza identidades y expresiones de género no normativas

71. Además de la legislación en varios países de la región que criminaliza las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo, Guyana posee legislación que criminaliza el uso de prendas de vestir socialmente atribuidas a otro género (*cross-dressing*).<sup>192</sup> Esta disposición refuerza los estereotipos de género y

---

término “indecencia grave” no se encuentra definido en la legislación. Una redacción similar se puede encontrar en Jamaica, Ley de Delitos contra las Personas, 1894, Sección 79. Ver también, San Vicente y las Granadinas, Código Penal 1990, Sección 148.

<sup>187</sup> La Ley de Delitos Sexuales de Dominica de 1998 (Sección 14) y el Código Penal de 2005 (Sección 132) de Santa Lucía definen “indecencia grave”, de la misma manera en que otros países definen “indecencia seria”.

<sup>188</sup> Estos países incluyen Guyana, Jamaica y San Vicente y las Granadinas.

<sup>189</sup> Antigua y Barbuda, Ley de Delitos Sexuales, 1995 No. 9, sección 15. Trinidad y Tobago, Ley de Delitos Sexuales, 1986 Capítulo 11:28 Ley 27 de 1986 (Reformada por la Ley 20 de 1994 y la Ley 31 del 2000), sección 16. Barbados, Ley de Delitos Sexuales, 2002 capítulo 154, sección 12 (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

<sup>190</sup> Jacqui Alexander, Tambiah, Yasmin. “Creating (Im)moral Citizens: Gender, Sexuality and Lawmaking in Trinidad and Tobago,” 1986.

<sup>191</sup> Tracy Robinson explica que “antes de 1986 en Trinidad y Tobago, el delito de indecencia grave por un hombre con otro hombre conllevaba una pena máxima de dos años. Después de 1986 fue reemplazado por el crimen de indecencia seria definido como un “acto, distinto a las relaciones sexuales con una persona, que implica el uso de los órganos genitales para provocar o satisfacer el deseo sexual” y el castigo por la “indecencia seria” para adultos que consienten el acto incrementó a cinco años.” Además, “como Trinidad y Tobago, la Ley de Barbados de 1992 reemplazó el delito menor de indecencia grave, que era cometido por un hombre con otro hombre, por el nuevo delito de indecencia seria que dio lugar a prisión de hasta dos años.” Robinson, Tracy, preparado para el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), “A legal analysis of sex work in the Anglophone Caribbean,” abril de 2007 (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

<sup>192</sup> La Sección 153, parte (1)(xxvii) Capítulo 8:02 Resumen de los Delitos Jurisdiccionales establece que un delito es cometido cuando “un hombre, de cualquier forma pública o en un lugar público, para cualquier fin impropio,

constituye discriminación sobre la base de la identidad y la expresión de género. De acuerdo con la información recibida por la Comisión, la policía ha aplicado esta ley de manera arbitraria “aumentando la discriminación” contra personas trans.<sup>193</sup>

72. La Comisión recibió información sobre siete personas que resultaron detenidas y acusadas en virtud de este delito en la ciudad de Georgetown, Guyana, entre los días 6 y 7 de febrero de 2009. Según se alega, no se les habría permitido hacer una llamada o contactar a un abogado o abogada, fueron objeto de burlas por parte de agentes de la policía, y no se les habría informado sobre los cargos presentados en su contra. El 9 de febrero de 2009, fueron condenadas y multadas.<sup>194</sup> Se interpusieron recursos de apelación y la Corte Constitucional emitió su sentencia el 6 de septiembre de 2013, decidiendo que el uso de prendas de vestir atribuidas a otro género en público no es un crimen a menos que se haga con un “fin inapropiado”.<sup>195</sup> Esta interpretación de la Corte Constitucional ha sido criticada por su inherente ambigüedad en la determinación de lo que constituye un fin “apropiado” y un fin “inapropiado” para el uso de prendas de vestir atribuidas a otro género. Los solicitantes indicaron que esta disposición era inaplicable por la vaguedad y la incertidumbre del término “uso inapropiado” y los términos “atuendo femenino” y “atuendo masculino”.<sup>196</sup> En este caso la Corte Constitucional sostuvo que el hecho de que los términos del estatuto sean independientes no hace que los términos sean vagos o inciertos *per se*, o que la Corte no pueda establecer su contenido jurisprudencialmente. Los recurrentes buscaban una constatación de que la ley violaba las disposiciones de derechos humanos establecidos en la Constitución, particularmente el derecho a la no discriminación basada en el género (por el impacto que tenía en la vida de las personas trans), y la libertad de expresión. Al respecto, la Corte declaró que la disposición no discriminaba a las personas basándose en el género, “sino que más bien trata a las personas del sexo masculino y femenino de la misma manera”.<sup>197</sup> Como lo declaró una de las personas solicitantes: “la ley nos ahoga, porque ¿qué

---

aparece con atuendo femenino, o si es mujer, de cualquier forma pública o en un lugar público, para cualquier fin impropio, aparece con atuendo masculino.”

<sup>193</sup> CIDH, *Audiencia sobre discriminación basada en género, raza y orientación sexual en América*, 133° período ordinario de sesiones, 24 de octubre de 2008. Video y audio no disponibles.

<sup>194</sup> Respuesta al Cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en América presentada por Amnistía Internacional, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013.

<sup>195</sup> En este caso, la Corte sostuvo que “es interesante observar que no es un delito para un hombre usar atuendo de mujer y para una mujer usar atuendo de hombre de una manera pública o en un lugar públicos...sólo es cuando dicho acto se realiza con un fin inapropiado que se establece responsabilidad penal. Por consiguiente, no es un delito que una persona utilice un atuendo del sexo opuesto como una preferencia, una forma de expresión o para reflejar su orientación sexual. La penalización está dirigida al fin inapropiado de esa conducta.” High Court of the Supreme Court of Judicature, Civil Jurisdiction, *Quincy McEwan, Seon Clarke, Joseph Fraser, Seyon Persaud and the Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD) vs. Attorney General of Guyana*. Decisión del 6 de noviembre de 2013, pág. 26 (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

<sup>196</sup> High Court of the Supreme Court of Judicature, Civil Jurisdiction, *Quincy McEwan, Seon Clarke, Joseph Fraser, Seyon Persaud and the Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD) vs. Attorney General of Guyana*, Decisión del 6 de noviembre de 2013, pág. 24.

<sup>197</sup> High Court of the Supreme Court of Judicature, Civil Jurisdiction, *Quincy McEwan, Seon Clarke, Joseph Fraser, Seyon Persaud and the Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD) vs. Attorney General of Guyana*, decisión del 6 de noviembre de 2013, pág. 28 (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

constitute un fin inapropiado? La comunidad trans aún está muy preocupada y temerosa de las detenciones a la luz de esta decisión”.<sup>198</sup>

#### 4. Impacto de estas disposiciones legales en la violencia

73. Algunos Estados Miembros de la OEA han indicado que a pesar de que las leyes que criminalizan las relaciones sexuales consentidas entre personas adultas del mismo sexo en privado permanecen vigentes, éstas no han sido aplicadas recientemente para penalizar relaciones sexuales consensuales entre hombres adultos.<sup>199</sup> Aunque la Comisión reconoce la falta, en general, de la aplicación de estas leyes, la CIDH ha recibido información de que se han aplicado recientemente en Granada.<sup>200</sup> Organizaciones de la sociedad civil han alegado que aunque las leyes contra actos sexuales consensuales entre personas del mismo sexo en gran parte no son implementadas, “investigaciones en otros contextos nacionales han indicado que... las leyes que no se aplican en la práctica pueden tener efectos generalizados en la sociedad”.<sup>201</sup> Un estudio reciente llevado a cabo por ONUSIDA en la región del Caribe, determinó que casi el 23% de los encuestados recibió insultos verbales en el período de un mes, mientras que un 33% de los hombres encuestados había recibido miradas incómodas o fue intimidado porque se sabía o se presumía que sentían atracción por otros hombres.<sup>202</sup> Más aún, al menos uno de cada diez (11%) reportó haber sido atacado físicamente en los últimos cinco años.<sup>203</sup>
74. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha expresado que, en general, estas leyes son utilizadas para acosar y perseguir a las personas por

<sup>198</sup> Quincy McEwan, Director de Guyana Trans United (GTU), “Constitutional Court Rules Cross-Dressing is Not a Crime if Not for “Improper Purpose” - Rights Groups Plan Appeal on Dubious Decision,” 27 de febrero de 2013 (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

<sup>199</sup> [Antigua y Barbuda] *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Antigua y Barbuda*, A/HRC/19/5, 14 de diciembre de 2011, párr. 35; [San Cristóbal y Nieves] *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: San Cristóbal y Nieves*, A/HRC/17/12, 15 de marzo de 2011, párr. 14; [Dominica] *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Dominica*, A/HRC/27/9, 26 de junio de 2014, párr. 22; [Trinidad y Tobago] *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Trinidad y Tobago, Addendum*, A/HRC/19/7/Add.1, 14 de diciembre de 2011, párr. 71; [Barbados] *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Barbados*, A/HRC/23/11, 12 de marzo de 2013, párr. 21.

<sup>200</sup> The Advocate, “Man arrested for gay sex in Granada”, 26 de mayo de 2011. Ver información presentada por las organizaciones Groundation Grenada y GrenCHAP durante la audiencia “Denuncias sobre Criminalización de Relaciones entre Personas del Mismo Sexo en Granada”, 156 Período de Sesiones, 19 de octubre de 2015. Ver también el testimonio de Colin Robinson (de la organización CAISO de Trinidad y Tobago) ante la CIDH en la audiencia “Uso Indebido del Derecho Penal para Criminalizar a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos”, 153 Período de Sesiones, 31 de octubre de 2014. Vídeo y audio disponibles en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>201</sup> Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD), *Collateral Damage: The Impact of Laws Affecting LGBT Persons in Guyana*, marzo de 2012, pág. 3 (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

<sup>202</sup> Programa de las Naciones Unidas sobre VIH/SIDA (ONUSIDA), *CARIMIS: The Caribbean Men’s Internet Survey [en inglés]*, 2014, pág. 50. Para este estudio, se entrevistaron hombres de los siguientes Estados Miembros de la OEA: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Cuba, Dominica, República Dominicana, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, y Trinidad y Tobago, entre otros.

<sup>203</sup> ONUSIDA, *CARIMIS: The Caribbean Men’s Internet Survey*, 2014, pág. 50.

su orientación sexual o identidad de género, real o percibida.<sup>204</sup> La CIDH ha observado que este tipo de legislación contribuye a un entorno que, en el mejor de los casos, no condena y, en el peor de ellos, condona la discriminación, la estigmatización y la violencia contra personas LGBT.<sup>205</sup> Estas leyes refuerzan prejuicios sociales ya existentes y aumentan considerablemente los efectos negativos que estos prejuicios tienen en las vidas de las personas LGBT.<sup>206</sup> La criminalización de relaciones sexuales entre hombres también tiene un efecto simbólico ya que ante los ojos del sistema legal donde dicha criminalización se encuentra en vigencia, “todos los hombres gay son criminales”.<sup>207</sup>

75. Por ejemplo, las leyes contra la sodomía son utilizadas como un mecanismo de “control social y dominación” que permite a los Estados legitimar y contribuir a la estigmatización de las personas LGBT como individuos “inmorales”.<sup>208</sup> Además, estas leyes han sido utilizadas para justificar detenciones arbitrarias, arrestos e incluso actos de tortura contra personas LGBT.<sup>209</sup> En su informe sobre Jamaica de 2014, la organización Human Rights Watch indicó que:

rara vez se inician procesos judiciales en virtud de estas leyes. Sin embargo, estas leyes tienen un impacto real y negativo. Criminalizar la intimidad sexual entre hombres ofrece una aprobación legal a la discriminación contra minorías sexuales y de género, y en un contexto de homofobia generalizada, estas leyes otorgan una aprobación social a los prejuicios y ayudan a crear un contexto en el que la hostilidad y la violencia es dirigida a las personas LGBT.<sup>210</sup>

76. La CIDH ha indicado que, como consecuencia de la exclusión de la protección del sistema de justicia, aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad permanecen en situaciones peligrosas.<sup>211</sup> Por ejemplo, las personas LGBT son mucho más propensas a permanecer en relaciones abusivas sin buscar protección policial, ya que sienten que no pueden denunciar los actos de violencia que ocurren en su relación, porque la relación en sí misma se considera criminal.<sup>212</sup>

77. La CIDH ha expresado su preocupación sobre el vínculo que existe entre la conducta que es castigada por el Estado y la violencia contra personas LGBT que es cometida por particulares. En el año 2010, la CIDH expresó su profunda preocupación en

<sup>204</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 40.

<sup>205</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica*, 2012, párr. 271.

<sup>206</sup> Corte Constitucional de Sudáfrica, Caso CCT 11/98, *The National Coalition for Gay and Lesbian Equality and Another v. Minister of Justice and Others*, 9 de octubre de 1998, párr. 23.

<sup>207</sup> Corte Constitucional de Sudáfrica, Caso CCT 11/98, *The National Coalition for Gay and Lesbian Equality and Another v. Minister of Justice and Others*, 9 de octubre de 1998, párr. 28.

<sup>208</sup> CIDH, Audiencia “Medidas punitivas y discriminación en razón de la identidad sexual en países del Caribe”, 140º período ordinario de sesiones, 26 de octubre de 2010. Audio disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>209</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Amnistía Internacional, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013.

<sup>210</sup> HRW, “Not Safe at Home: Violence and Discrimination against LGBT People in Jamaica,” octubre de 2014, pág. 10.

<sup>211</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica*, 2012, párr. 282.

<sup>212</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica*, 2012, párr. 282.

relación con la situación de discriminación y violencia sistemáticas contra las personas LGBT en la región del Caribe Anglófono.<sup>213</sup> En este sentido, la Comisión ha indicado que la criminalización de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo legitima y refuerza los prejuicios contra las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans, o aquellas que son percibidas como tales, al enviar un mensaje social a las comunidades y la sociedad de que la discriminación y la violencia son toleradas o aceptadas.<sup>214</sup>

78. La CIDH también ha recibido información con relación al impacto de la criminalización en el acceso a la justicia.<sup>215</sup> En los países donde las relaciones sexuales consensuales en privado entre personas del mismo sexo son penalizadas, las personas LGBT son renuentes a denunciar violaciones de derechos humanos y otros abusos que pueden o no estar relacionados con su orientación sexual o identidad de género. Incluso en los países en los que se ha despenalizado los actos sexuales entre personas del mismo sexo, estos obstáculos persisten en el tiempo.<sup>216</sup> Además, muchos casos de acoso y violencia no son denunciados a las autoridades locales y hay una falta generalizada de producción de estadísticas oficiales por parte del Estado. Como consecuencia, esta violencia se vuelve invisible, lo que a su vez incentiva más violencia contra personas LGBT. Estos y otros obstáculos en relación con el acceso a la justicia serán examinados en mayor detalle en el capítulo sexto de este informe.
79. La Comisión recibió información de que en los Estados en los que se criminalizan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo o las identidades de género diversas, muchas víctimas no denuncian los crímenes por temor a ser objeto de acusaciones penales.<sup>217</sup> La Comisión ha indicado que estas leyes proveen una aprobación social para el abuso. Como se cree que las personas LGBT participan en una actividad criminal, es lógico inferir que es menos probable que la policía investigue los crímenes contra estas personas.<sup>218</sup> De acuerdo con el Relator de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud, el castigo sancionado por los Estados refuerza prejuicios existentes, y legitima la violencia en las comunidades y la

<sup>213</sup> CIDH, *Informe Anual 2010*, 7 de marzo de 2011, capítulo I (introducción), párr. 11. Adicionalmente, en octubre de 2010 la CIDH sostuvo una audiencia durante la cual recibió información extensa sobre el estado de las distintas leyes en esta región y sus consecuencias. CIDH, Audiencia “*Medidas punitivas y discriminación en razón de la identidad sexual en países del Caribe*”, 140º período ordinario de sesiones, 26 de octubre de 2010. Audio disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>214</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 79/13, “La CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGTBI”, 24 de octubre de 2013.

<sup>215</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 131A/14, “Informe sobre el 153 período ordinario de sesiones de la CIDH”, 29 de diciembre de 2014.

<sup>216</sup> Por ejemplo, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua informó a la CIDH que el hecho de que sólo recientemente se despenalizaran las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo previene a muchas personas LGBT de reportar la violencia que padecen. Respuesta a la CIDH del cuestionario sobre violencia contra las personas LGTBI en América presentada por el Estado de Nicaragua, recibido por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 8.

<sup>217</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 79/13, “La CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGTBI”, 24 de octubre de 2013.

<sup>218</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica*, 2012, párr. 271.

violencia policial dirigida contra las personas afectadas.<sup>219</sup> En enero de 2015 el Secretario General de la ONU, Ban Ki Moon reafirmó que se oponía a la criminalización de la “homosexualidad”, y consideró que estas leyes reproducen la intolerancia.<sup>220</sup>

80. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha expresado que despenalizar “asuntos de orientación sexual” contribuiría en gran medida a superar la estigmatización social de las personas LGBT, y con ello a frenar la impunidad por las violaciones de derechos humanos contra éstas.<sup>221</sup> El ex Relator de Naciones Unidas para el Derecho a la Salud ha afirmado que si bien la criminalización no es la única razón detrás del estigma, lo perpetúa, a través de la convalidación de los prejuicios y estereotipos.<sup>222</sup>
81. La Comisión ha manifestado que si bien la criminalización de la orientación sexual es discriminatoria para cualquier persona, puede implicar una violación de derechos humanos más severa en el caso de niños, niñas y adolescentes debido a los efectos psicológicos particularmente perjudiciales en personas muy jóvenes cuya identidad y orientación aún se encuentra en proceso de maduración y que como resultado de esto, son extremadamente vulnerables.<sup>223</sup> Específicamente, la CIDH ha indicado que en algunos Estados de la región, se somete al sistema de justicia juvenil a niños y niñas por haber tenido relaciones sexuales con personas de su mismo sexo, y que en algunos Estados los niños son objeto de brutalidad policial y de violencia por parte de los guardias de los centros de detención, en razón de su orientación sexual e identidad de género.<sup>224</sup>
82. La CIDH observa que las leyes que criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas del mismo sexo también han sido utilizadas por algunos tribunales en el Caribe Anglófono para justificar actos de violencia basados en la percepción de la orientación sexual de las personas, lo cual será examinado en mayor detalle en el capítulo sexto de este informe. Cuando a los presuntos responsables se les imputan cargos penales de agresión u homicidio, algunas personas acusadas han invocado justificaciones como legítima defensa o provocación, y los tribunales las han aceptado, argumentando que luego de una insinuación sexual (no violenta) por parte de una persona del mismo sexo entraron en un “estado violento de locura temporal”.
83. Otro aspecto a considerar es que la acusación penal por delitos menores pueden ser utilizados para acosar a las personas LGBT o a las personas no conformes con el

<sup>219</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, A/HRC/14/20, 27 de abril de 2010, párr. 20.

<sup>220</sup> Washington Blade (Michael K. Lavers), “Ban Ki/moon: Anti/sodomy laws ‘breed intolerance’” [disponible sólo en inglés], 15 de enero de 2015.

<sup>221</sup> Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, 25 de enero de 2000, párr. 116.

<sup>222</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/HRC/14/20, 27 de abril de 2010, párr. 22.

<sup>223</sup> CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en América*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, párr. 121 (en adelante “CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en América*, 2011”).

<sup>224</sup> CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en América*, 2011, párr. 121.

género y arrastrarles al sistema de justicia penal, criminalizando así a las personas LGBT y sometiéndolas a más violencia. Una vez que estas personas son encarceladas o se encuentran en el sistema de justicia, esta situación puede, a su vez, dar lugar a nuevos incidentes de discriminación y violencia. Un estudio reveló que la ley contra el uso de prendas tradicionalmente asociadas a otro género es invocada con mayor frecuencia que la ley contra la sodomía, y a veces las personas pueden ser procesadas y condenadas por ese delito. Cinco personas trans que fueron entrevistadas para dicho estudio en los meses de abril y mayo de 2011, indicaron que habían sido acusadas de delitos, y que todas menos una, habían sido acusadas penalmente por utilizar prendas tradicionalmente asociadas a otro género. De las cinco personas trans entrevistadas, aquéllas que fueron llevadas a juicio, se declararon culpables y recibieron multas. Otro ejemplo es el de una trabajadora sexual trans de 17 años de edad, de nacionalidad Indo-Guyanese, que fue arrestada y detenida por tres meses antes de ser informada de los cargos penales en su contra. Durante el tiempo que estuvo detenida, se informó que fue “golpeada con una sogá, arrastrada por los desagües [y] llevada a limpiar el patio de la estación”.<sup>225</sup>

84. La Comisión considera que la discriminación histórica contra las personas LGBT obliga a los Estados a ser particularmente vigilantes con el fin de adoptar medidas que aseguren la interrupción de los ciclos de violencia, exclusión y estigma. Los Estados deben proteger a las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans de la violencia que se ejerce contra éstas, a la luz del principio de no discriminación. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para proteger y dar respuesta ante las formas de violencia dirigidas contra personas LGBT, como una consecuencia directa del principio de no discriminación.
85. Finalmente, la Comisión Interamericana considera que las disposiciones legales que criminalizan las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo en privado son incompatibles con los principios de igualdad y no discriminación de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, y tomando en cuenta su impacto en la violencia contra personas LGBT, la CIDH insta a los Estados de la región que tienen vigentes leyes que criminalizan el sexo consensual entre personas adultas del mismo sexo, leyes contra la “indecencia grave” y la “indecencia seria”, y legislación que criminaliza el uso de prendas tradicionalmente asignadas a otro género, a derogar estas disposiciones legales, y, mientras tanto, a imponer una moratoria explícita y formal sobre la aplicación de las mismas. Esto enviaría un claro mensaje a la sociedad en general, y a los agentes encargados de hacer cumplir la ley en particular, de que estas leyes no pueden ser utilizadas para amenazar o extorsionar a las personas LGBT o aquellas que son percibidas como tales.

---

<sup>225</sup> Christopher Carrico, [Collateral Damage: The Social Impact of Laws Affecting LGBT Persons in Guyana](#), publicado por el Proyecto de Defensa de Derechos, Facultad de Derecho, University of the West Indies, marzo de 2012, pág. 16 (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).



## **B. Legislación para proteger la “moral pública” y su impacto en la violencia**

86. La CIDH ha recibido información sobre el impacto de otro tipo de disposiciones legales, que aunque no penalizan de manera directa la actividad sexual entre personas del mismo sexo o a las personas trans, es generalmente interpretada y aplicada para criminalizar a las personas LGBT. Entre los ejemplos se encuentran las leyes contra la “vagancia”, leyes que buscan proteger la “moral pública” o la “conducta apropiada”, y leyes que penalizan la conducta considerada como “indecente”, “obscena”, “provocativa” o “afrentas contra la moral pública y las buenas costumbres”. Estas disposiciones exacerban el abuso policial, la extorsión, los malos tratos y los actos de violencia contra personas LGBT en varios países de la región. Para utilizar un ejemplo, las leyes contra la “vagancia” otorgan a las fuerzas de seguridad poderes amplios y discrecionales que permiten que puedan ser utilizadas para discriminar específicamente a las personas trans, regulando el uso de espacios públicos de manera arbitraria y juzgando a las personas con base en su apariencia física.<sup>226</sup>
87. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación en relación con ciertas disposiciones legales, como las ordenanzas contravencionales, que son utilizadas para discriminar a las personas sobre la base de su orientación sexual.<sup>227</sup> En relación con las personas LGBT, el Comité contra la Tortura de la ONU ha declarado que las leyes sobre la moral pública pueden otorgar a la policía, jueces y juezas, poder discrecional que, combinado con prejuicios y actitudes discriminatorias, puede llevar a abusos contra estas personas.<sup>228</sup> Algunas de estas disposiciones se encuentran de manera explícita en la legislación penal nacional, pero también pueden encontrarse en leyes locales y/o provinciales y reglamentos de la policía.<sup>229</sup>
88. Estas leyes son criticadas, entre otros aspectos, por su lenguaje impreciso. Las definiciones vagas de conductas prohibidas abren la puerta para su aplicación arbitraria a personas que se considera que se apartan de las normas de género aceptadas socialmente, particularmente las personas trans. Existe evidencia sobre

<sup>226</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en América presentada por Argentina, Nota 96357/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 13 de diciembre de 2013, pág. 20. Ver también, CEJIL, *Estudio sobre los Crímenes de Odio Motivados en la Orientación Sexual e Identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, 2010.

<sup>227</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre el tercer, cuarto y quinto informe periódico sobre El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003, párr. 16.

<sup>228</sup> Comité contra la Tortura, Costa Rica, CAT/C/CRI/CO/2, 7 de julio de 2008, párr 11.

<sup>229</sup> [Argentina] por ejemplo, Ley 219-1951, Provincia de Jujuy, “contra la moral y las buenas costumbres”; y Provincia de Salta, Ley Provincial N°7.135, artículo 114, “prostitución”; [Chile] Código Penal, artículo 373, “buenas costumbres,” “escándalo”; [El Salvador] Ordenanza para la Convivencia Ciudadana del Municipio de San Salvador, artículo 32, “moral y buenas costumbres”; [Ecuador] Guayaquil, Ordenanza Reglamentaria de la zona de regeneración urbana, artículo 4.4, “orden público” y “buenas costumbres”; [Guatemala] Código Penal, artículo 489, “buenas costumbres”; [Honduras] Ley de Policía y de la Convivencia Social, artículo 100, “conducta sospechosa”; [México] Código Penal del Estado de Jalisco, artículo 135, “actos contra la moral pública”, “exhibiciones obscenas”; entre otros.

agentes de seguridad del Estado que han utilizado estas leyes de manera reiterada para acosar y perseguir a personas LGBT, especialmente a trabajadoras sexuales trans.<sup>230</sup> En algunas jurisdicciones, oficiales de la policía y agentes encargados de hacer cumplir la ley tienen amplios poderes para limitar o restringir la circulación de las personas en espacios públicos. Este poder, aunado a la discriminación y los prejuicios sociales prevalentes contra las personas LGBT, conlleva al abuso de la discrecionalidad policial en la aplicación de normas sobre el uso de espacios públicos. Más aún, resulta preocupante la información recibida sobre oficiales de policía que específicamente tienen como blanco de las disposiciones sobre “buenas costumbres” a mujeres lesbianas, bisexuales y trans.<sup>231</sup>

89. La CIDH ha señalado que una sección de la Ley de Policía y Convivencia Social del año 2001 de Honduras genera, en la práctica, situaciones de violaciones a los derechos humanos, en particular en perjuicio de personas trans.<sup>232</sup> La Comisión comparte las preocupaciones expresadas por organizaciones de la sociedad civil que indican que esta ley facilita el abuso policial y las detenciones arbitrarias de personas trans, siendo que ejerzan o no el trabajo sexual.<sup>233</sup> De acuerdo a las organizaciones de la sociedad civil, esta ley en Honduras es utilizada constantemente de manera arbitraria para detener a muchas personas en centros de detención no oficiales, especialmente a trabajadores y trabajadoras sexuales, sin ningún tipo de control judicial y con interpretaciones altamente subjetivas sobre los conceptos vagos de ‘coexistencia social’ o ‘moral’.<sup>234</sup>
90. Más aún, estas leyes policiales estipulan que, en nombre de la “protección social”, una persona que esté “vagando en forma sospechosa”, puede ser llevada a la estación de policía, a los fines de identificación.<sup>235</sup> El Estado de Honduras ha reconocido que además de criminalizar la pobreza, esta disposición discrimina sobre la base de la apariencia física, contribuye a la detención ilegal e irrespeta derechos humanos fundamentales.<sup>236</sup>

<sup>230</sup> [Argentina] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en América presentada por Argentina, Nota 96357/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 13 de diciembre de 2013, pág. 11. [México] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en América, *Centro de Apoyo a las Identidades Trans* (México), recibida por la Secretaría Ejecutiva el 20 de diciembre de 2013, pág. 8.

<sup>231</sup> Ver, por ejemplo, Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en América presentada por la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (Chile), recibido por la Secretaría Ejecutiva el 25 de noviembre de 2013. Ver también, BBC Mundo, “Derechos gays: paradoja colombiana,” 4 de septiembre de 2008.

<sup>232</sup> CIDH, *Informe Anual 2013*, Capítulo IV: Honduras, párr. 427.

<sup>233</sup> CIDH, *Informe Anual 2013*, Capítulo IV: Honduras, párr. 427, haciendo referencia a Human Rights Watch, “No Vales un Centavo: Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras,” mayo de 2009.

<sup>234</sup> CIDH, *Audiencia sobre medidas punitivas y discriminación en razón de la identidad sexual en países del Caribe*, 140º período ordinario de sesiones, 26 de octubre de 2010, (audio - 00:17:15). Ver también, CEJIL, *Estudio sobre los Crímenes de Odio Motivados en la Orientación Sexual e Identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, 2010.

<sup>235</sup> Honduras, Ley de Policía y de la Convivencia Social, artículo 100.

<sup>236</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en América presentada por Honduras, Nota DC-179/2013 de fecha 20 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 6.

91. El Estado de Argentina ha reconocido que en algunas provincias, la policía utiliza códigos específicos (Código de Faltas y Códigos Contravencionales) para criminalizar, acosar y perseguir a personas LGBT.<sup>237</sup> Según el propio Estado argentino, por ejemplo, esta legislación no debe negar la libertad individual y estos códigos constituyen una herramienta para el control social y cultural que vulnera principios constitucionales y derechos humanos.<sup>238</sup> Argentina se encuentra en proceso de derogar estos estatutos en la mayoría de sus provincias, y otros países como Venezuela han derogado leyes similares por motivos constitucionales,<sup>239</sup> o como Chile han aceptado recomendaciones de organismos internacionales para revisar disposiciones similares.<sup>240</sup>
92. La CIDH ha sido informada que, dado el lenguaje vago de estas disposiciones legales, su aplicación se encuentra basada primordialmente en los prejuicios, las percepciones subjetivas y personales de los agentes de seguridad del Estado, llamados a dar cumplimiento de las mismas. En consecuencia, estas disposiciones legales y normativas tienden a ser utilizadas directamente contra las manifestaciones públicas de afecto entre parejas del mismo sexo.<sup>241</sup> Además, organizaciones de la sociedad civil indicaron que algunos gobiernos locales consideran que las personas LGBT son “personas de malos hábitos” y promueven la “erradicación de homosexuales” como parte de las políticas de seguridad ciudadana.<sup>242</sup> Durante una audiencia en el año 2011, la CIDH fue informada sobre el caso de tres hombres que fueron arrestados por ‘distorsionar la paz’ y por ser considerados “sospechosos”, por el hecho de utilizar ropa apretada y ser considerados “afeminados”.<sup>243</sup>

---

<sup>237</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en América presentada por Argentina, Nota 96357/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 13 de diciembre de 2013, pág. 12. Sin embargo, el Estado de Argentina indicó que estos Códigos fueron derogados o se encuentran en proceso de ser derogados.

<sup>238</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Argentina, Nota 96357/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 13 de diciembre de 2013, pág. 12.

<sup>239</sup> En 1997 la Suprema Corte de Venezuela declaró la inconstitucionalidad de la “Ley de Vagos y Maleantes” de 1939. Según se informó, esta ley era utilizada para cometer abusos contra las personas LGBT y las mujeres trans que eran trabajadoras sexuales. Quitería Franco, “Sobre la ley de vagos y maleantes y las personas LGBTI en Venezuela”, 6 de mayo de 2014.

<sup>240</sup> El Gobierno de Chile aceptó la recomendación realizada en el contexto del Examen Periódico Universal, de revisar el artículo 373 del Código Penal (que se refiere a crímenes contra el pudor y las buenas costumbres) para asegurar que dicha disposición no sea utilizada para criminalizar a personas LGBT. El gobierno subrayó que estaba prevista la presentación al Congreso de un proyecto de nuevo Código Penal, en el que se derogaba el artículo 373 del Código Penal. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Chile, A/HRC/26/5, 2 de abril de 2014, párr. 105. Ver también MOVILH, Campaña “Por un Chile Diverso”, “Artículos 365 y 373 del Código Penal.” (sin fecha).

<sup>241</sup> Artículo 373 del Código Penal del Chile. Respuesta al Cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH) (Chile), recibida el 20 de noviembre de 2013, págs. 9-10.

<sup>242</sup> Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX) y Red Peruana TLGB: *Informe Anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2012: sin igualdad no hay justicia*, 2012, Perú, pág. 57.

<sup>243</sup> CIDH, Audiencia Pública, “*Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en Haití*”, 141º período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011.

93. Las mujeres trans se ven particularmente afectadas por estas disposiciones legales y normativas. La sociedad civil ha indicado que la sola presencia de una persona trans en público puede ser interpretada por la policía como una ‘exhibición obscena’.<sup>244</sup> Así, se alega que las mujeres trans son frecuentemente tratadas como criminales, y sufren acoso psicológico, físico y sexual.<sup>245</sup> También existen informes de casos en los que luego de un arresto sobre la base de la aplicación de leyes que protegen la “coexistencia social y el orden”, las autoridades policiales han extorsionado, chantajeado o exigido favores sexuales de varias personas trans a cambio de evitar ser encarceladas o para ser puestas en libertad.<sup>246</sup>
94. La CIDH también ha recibido información de leyes que prohíben la “vagancia” o la mendicidad, la solicitud, y el uso de prendas tradicionalmente atribuidas a otro género que son aplicadas de manera desproporcionada a mujeres trans trabajadoras sexuales, en comparación con otras trabajadoras sexuales, y de formas que generan mayor violencia. La solicitud, relacionada con la invitación a la prostitución, es penalizada en la mayoría de los Estados de la Mancomunidad del Caribe (*Commonwealth Caribbean*).<sup>247</sup> Las antiguas leyes contra la vagancia continúan vigentes como parte de estatutos especiales en algunos países. Estos estatutos por lo general abordan “acusaciones menores,<sup>248</sup> jurisdicción sumaria,<sup>249</sup> [y] delitos menores”, es decir, el tipo de estatutos que usualmente ofrecen amplia discrecionalidad a las autoridades policiales y judiciales locales; si bien en algunos casos, estos delitos han sido incorporados en códigos penales.<sup>250</sup> Las mujeres trans

<sup>244</sup> *Las violaciones de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans en México [en inglés]*. Informe sombra presentado al Comité de Derechos Humanos por: Global Rights; Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC); International Human Rights Clinic, Human Rights Program, Harvard Law School; and Colectivo Binni Laanu A.C., marzo de 2010, pág. 12.

<sup>245</sup> CIDH, Audiencia Temática *Crímenes de odio contra miembros de la comunidad LGBT e impunidad en Centroamérica*, 140º período ordinario de sesiones, organizado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos (CIPRODEH), Asociación LGBT Arco Iris, Centro para la Educación y Prevención del SIDA (CEPRESI), Centro de Investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (CIPAC), 26 de octubre de 2010.

<sup>246</sup> La CIDH recibió información acerca de las agresiones sufridas por personas LGBTI en las estaciones policiales en Honduras en la audiencia temática: *Denuncia sobre detenciones arbitrarias y tortura en centros de detención en Honduras*, 133º Período Ordinario de Sesiones, organizado por CEJIL, CARITAS y CPTRT, 23 de octubre de 2008. Ver David Brown. “Los Crímenes de Odio contra las personas LGTB en Honduras Período 2005 – 2009”, pág. 10. Human Rights Watch, “No Vales un Centavo: Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras,” mayo de 2009, pág. 10 (entrevistas con Beyoncé [José Garay], Alejandra Vega [Julían Acosta], Marce Andino [Marlon Andino] y Sayuri [Gerardo Paniagua], personas trans de San Pedro Sula. 14 de febrero de 2011; Entrevista con Ramón Valladares, Director de la Comunidad Gay Sampedrana. San Pedro Sula. 14 de febrero de 2011).

<sup>247</sup> Tracy Robinson, “Un análisis legal del trabajo sexual en el Caribe Anglófono”, artículo preparado para el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), abril de 2007.

<sup>248</sup> Por ejemplo, la Ley de Cargos Menores de Antigua y Barbuda de 1892 (Antigua and Barbuda Small Charges Act 1892), Capítulo 405, secciones 19 y 41; Ley de Cargos Menores de Dominica de 1891 (Dominica Small Charges Act 1891), Capítulo 10:39, sección 39; Ley de Cargos Menores de San Cristóbal y Nieves de 1892 (St. Kitts-Nevis Small Charges Act), Capítulo 75, secciones 18, 29, 39 y 43.

<sup>249</sup> Ley de Belice sobre Delitos y Jurisdicción Sumaria de 1953 (Belize Summary Jurisdiction (Offences) Act), Capítulo 98, secciones 15 – 18; Ley de Guyana sobre Delitos y Jurisdicción Sumaria de 1894 (Guyana Summary Jurisdiction (Offences) Act), Capítulo 8:02, secciones 155 – 156.

<sup>250</sup> Tracy Robinson, “Un análisis legal del trabajo sexual en el Caribe Anglófono”, artículo preparado para el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), abril de 2007.

que son trabajadoras sexuales son el blanco constante de estas disposiciones<sup>251</sup> y son vulnerables a ser víctimas de violencia.<sup>252</sup> La Comisión ha sido informada que muchas trabajadoras sexuales trans son arrestadas de manera arbitraria con base en su identidad y/o expresión de género.<sup>253</sup> Las organizaciones alegan que las trabajadoras sexuales trans se enfrentan mucho más a detenciones arbitrarias y discriminación que las trabajadoras sexuales cisgénero.<sup>254</sup> Una joven trans de 17 años, que indica ser una trabajadora sexual, indicó que fue arrestada y detenida por “tres meses antes de ser informada del crimen del que se le estaba acusando”.<sup>255</sup> Por último, un estudio indica que la edad promedio de las mujeres trans que ejercen trabajo sexual es 22,7 años; lo cual exacerba su vulnerabilidad a la violencia.<sup>256</sup>

95. La CIDH recomienda a los Estados Miembros modificar las disposiciones legales que criminalizan conductas públicas en términos vagos para proteger “la moral pública” y otras disposiciones legales y normativas afines, las cuales tienen un impacto desproporcionado en personas LGBT, criminalizándolas y estigmatizándolas.

---

<sup>251</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en América remitida por Fundación Silueta X (Ecuador), recibida el 27 de noviembre de 2013, pág. 3.

<sup>252</sup> Observatorio Derechos Humanos Grupos Vulnerabilizados, Trans Siempre Amigas (TRANSSA) y Comunidad de Trans y Travestis Trabajadoras Sexuales (COTRAVETD), Informe sobre Violencia y Discriminación contra las Mujeres Trans en la República Dominicana, 27 de octubre de 2014, pág. 3.

<sup>253</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en América presentada por Honduras, Nota DC-179/2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 6. La CIDH también recibió información durante la visita a Colombia de la Relatora sobre los Derechos de las Personas LGBTI en octubre de 2014. Ver también, Audiencia Pública “Situación de Derechos Humanos de Personas Trans en Panamá”, 19 de octubre de 2015. Audio y video disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>254</sup> Información recibida durante la audiencia pública “*Crímenes de odio contra las personas LGBT en América Central*”, 140 período ordinario de sesiones, 26 de octubre de 2010 (en referencia a Nicaragua, audio en 00:17:15). Audio disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>255</sup> Christopher Carrico, *Collateral Damage: The Social Impact of Laws Affecting LGBT Persons in Guyana*, publicado por Human Rights Advocacy Project, Faculty of Law, University of the West Indies, marzo de 2012, pág. 16.

<sup>256</sup> Observatorio Derechos Humanos Grupos Vulnerabilizados, Trans Siempre Amigas (TRANSSA) y Comunidad de Trans y Travestis Trabajadoras Sexuales (COTRAVETD), Informe sobre Violencia y Discriminación contra las Mujeres Trans en la República Dominicana, 27 de octubre de 2014, pág. 2.

CAPÍTULO 4  
FORMAS Y CONTEXTOS DE  
LA VIOLENCIA CONTRA  
PERSONAS LGBTI



## FORMAS Y CONTEXTOS DE LA VIOLENCIA CONTRA PERSONAS LGBTI

### A. *Introducción*

96. La Comisión Interamericana subraya que el presente informe se concentra en actos de violencia física contra personas LGBTI, tales como asesinatos y otros ataques no letales graves como violaciones y ataques multitudinarios (*mob attacks*). Primero, este capítulo identifica tendencias generales con respecto a la violencia que enfrentan las personas LGBTI. Después, analiza violaciones al derecho a la vida y la integridad personal que se producen como resultado tanto de acciones estatales como de actores no estatales y posteriormente examina algunos de los distintos contextos en los que ocurre esta violencia, incluyendo la violencia médica contra personas intersex y los intentos para “modificar” la orientación sexual o la identidad de género. Vale mencionar que los actores estatales que cometen actos de violencia incluyen fuerzas de seguridad del Estado, tales como oficiales de policía y miembros de las fuerzas armadas. También incluyen el personal de custodia en centros de privación de libertad y centros de detención migratoria, profesionales de la salud que trabajan en hospitales públicos, profesores y personal administrativo de escuelas públicas, y otros funcionarios estatales. Actos de violencia por prejuicio perpetrados por agentes del Estado han sido denunciados en casi todos los Estados Miembros de la OEA. Finalmente, la Comisión aborda el discurso de odio y la incitación a la violencia.

### B. *Tendencias generales identificadas por la CIDH*

#### 1. **Falta de denuncias y estadísticas oficiales**

97. La CIDH observa que las estadísticas disponibles no reflejan la verdadera dimensión de la violencia que enfrentan las personas LGBTI en el continente americano. La Comisión ha señalado que “muchos casos de violencia contra personas LGBT no se denuncian ya que muchas personas, temiendo represalias, no quieren identificarse como LGBT o no



- confían en la policía o en el sistema judicial”.<sup>257</sup> Más aún, estigmas y prejuicios internalizados por las mismas personas LGBT también pueden obstaculizar que los abusos sean reconocidos y admitidos como tales.
98. En muchos Estados Miembros de la OEA, víctimas, familiares, amigos de las víctimas con frecuencia no denuncian los asesinatos de sus familiares o amistades lesbianas, gay, bisexuales o trans, debido a los altos niveles de prejuicio y hostilidad contra las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas que permean las autoridades y otros miembros en las comunidades. Cuando se denuncia el delito, la información sobre la orientación sexual o la identidad de género de la víctima es generalmente ocultada o pasada por alto. La CIDH ha indicado que los bajos índices de denuncia en casos de violencia contra personas LGBT son evidentes en los ataques contra la integridad personal, en particular porque pocos son puestos en conocimiento de las autoridades, monitoreados por organizaciones o reportados en los medios de comunicación.<sup>258</sup> Una organización en México ha estimado que las estadísticas disponibles podrían reflejar sólo un tercio de los delitos que en realidad se cometen en dicho país.<sup>259</sup>
99. Los mecanismos de recolección de datos en los países de la OEA son muy limitados.<sup>260</sup> Recientemente la CIDH realizó un proyecto de monitoreo de asesinatos y actos de violencia contra personas LGBT durante quince meses. En el marco de este proyecto, la CIDH determinó que las estadísticas oficiales eran insuficientes, y tuvo que recurrir a fuentes complementarias de información, tales como la cobertura periodística en medios de comunicación, informes de organizaciones de la sociedad civil y otras fuentes que realizan monitoreo.<sup>261</sup> Este esfuerzo de monitoreo produjo un Registro de Violencia que no es exhaustivo pero que reveló la existencia de violencia generalizada contra personas LGBT en la región.<sup>262</sup>
100. La insuficiente capacitación de agentes de policía, fiscales y autoridades forenses también puede producir registros imprecisos. Por ejemplo, cuando las víctimas que son personas trans son registradas según su sexo asignado al nacer, su identidad de género no es reflejada en los registros. Las mujeres trans con frecuencia son identificadas en

---

<sup>257</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>258</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>259</sup> Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., *Informe de crímenes de odio por homofobia en México 1995-2008*, 2009, pág. 10.

<sup>260</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>261</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>262</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

los registros públicos como “hombres vestidos con ropa de mujer”.<sup>263</sup> El desconocimiento y la falta de capacitación también pueden generar que oficiales de policía o fiscales confundan las nociones de orientación sexual e identidad de género, y en consecuencia identifiquen a las mujeres trans como “hombres gay”.<sup>264</sup> En algunos Estados, las organizaciones han reportado que las autoridades registran a las personas gay, lesbianas, bisexuales o trans bajo términos paraguas genéricos como “LGBT” o “gay” –incluso si son personas trans- sin especificar su orientación sexual o identidad de género.<sup>265</sup>

101. Los bajos índices de denuncias y la ausencia de mecanismos oficiales de recolección de datos invisibilizan la violencia contra personas LGBT y obstaculizan la respuesta efectiva de los Estados. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos indicó en su informe de mayo de 2015 al Consejo de Derechos Humanos que:

En la mayoría de los países, la ausencia de sistemas eficaces de registro y denuncia de los actos violentos de ese tipo, denominados "delitos motivados por prejuicios", contra personas LGBT oculta el verdadero alcance de la violencia. Cuando existen esos sistemas, las estadísticas oficiales tienden a subestimar el número de incidentes. Las víctimas suelen ser reacias a denunciar sus experiencias por temor a la extorsión, la violación de la confidencialidad o las represalias. Además, una categorización inexacta o prejuiciada de los casos da lugar a errores de identificación, encubrimientos y registros incompletos. La falta de investigación, enjuiciamiento y castigo por los actos violentos denunciados también contribuye a las evaluaciones incompletas de la escala de la violencia.<sup>266</sup>

## 2. Violencia generalizada

102. En el mes de diciembre de 2014 la CIDH publicó las conclusiones de su Registro de Violencia contra personas LGBT en América, una herramienta utilizada para conocer y visibilizar los alarmantes altos niveles de violencia que experimentan las personas LGBT en la región. Este Registro arrojó que ocurrieron al menos 770 actos de violencia contra personas LGBT en un período de quince meses (desde enero de 2013 hasta marzo de 2014) en 25 Estados Miembros de la OEA (Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela). Sin embargo, al momento de

<sup>263</sup> Ver, por ejemplo, [Guatemala] CIDH, *Audiencia sobre discriminación en base a orientación sexual y la Identidad de género en Guatemala*, 146 período ordinario de sesiones, 4 de noviembre de 2012; y [Colombia] Colombia Diversa, *Impunidad Sin Fin: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2010-2011*, 2013, pág. 10.

<sup>264</sup> CIDH, *Minutas de la reunión de expertos y expertas sobre violencia contra personas LGBTI en América*, Washington DC, 24-25 de febrero de 2012.

<sup>265</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por “Colectivo Entre Tránsitos y otros” (Colombia), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 16; Colombia Diversa, *Cuando el Prejuicio Mata: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012*, junio de 2014, pág. 7.

<sup>266</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 25 [notas al pie de página originales omitidas].

documentar estas estadísticas, la Comisión notó que la falta de información respecto de actos de violencia en otros países de América durante dicho período de tiempo no constituye una señal de que en esos países no hayan ocurrido actos de violencia. Es altamente probable que asesinatos y otros actos de violencia contra personas LGBT hayan ocurrido en esos países, pero que dicha violencia no haya sido denunciada oficialmente ni reportada por los medios de comunicación.<sup>267</sup> La CIDH considera que la violencia por prejuicio, en los términos definidos en el capítulo dos de este informe, ocurre de manera generalizada en todos los países del continente americano.

### 3. Invisibilidad de la violencia cotidiana

103. La Comisión Interamericana observa que los bajos índices de denuncias también invisibilizan la violencia cotidiana contra las personas LGBT, particularmente en lo que se refiere a los ataques no letales. Los ataques no letales son el tipo de violencia más común que enfrentan personas LGBTI en todos los Estados Miembros de la OEA. Informes recibidos por la CIDH de fuentes independientes indican que con frecuencia las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans sufren una amplia variedad de ataques, que van desde empujones, hasta palizas, lanzamiento de botellas, piedras u otros objetos contundentes. Estos actos de violencia son tan comunes en algunas partes de la región que podrían no ser denunciados en tanto se consideran parte de la ‘vida cotidiana’ de las personas LGBT. Adicionalmente, los casos de violencia cotidiana por lo general no son monitoreados por las organizaciones o reportados por los medios de comunicación; ya que ambos tienden a enfocarse en los crímenes más graves, particularmente en los asesinatos. Cuando la Comisión publicó las conclusiones de su Registro de Violencia señaló que durante el período de quince meses referido anteriormente, se habían documentado 176 casos de violencia no letal. Esta cifra es baja en comparación con los 594 asesinatos registrados, y sugiere que la violencia no letal contra personas LGBT no está siendo suficientemente denunciada. Al publicar los hallazgos del Registro de Violencia, la CIDH afirmó que “los medios tienden a informar más sobre asesinatos, dejando de lado las formas más comunes y persistentes de violencia cotidiana, que, no obstante, deben ser plenamente expuestas, identificadas y abordadas por los Estados.”<sup>268</sup> Asimismo, la información disponible sobre la violencia contra personas LGBT en la esfera privada es limitada, invisibilizando este tipo de violencia y disminuyendo las posibilidades de que el Estado pueda abordarla de manera efectiva.

---

<sup>267</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>268</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

#### 4. Invisibilidad de la violencia contra ciertos grupos: hombres trans, personas bisexuales y personas intersex

104. Hay ciertos grupos de personas dentro del acrónimo “LGBTI”, que experimentan la violencia de manera más visible que otras. Por ejemplo, organizaciones de la sociedad civil señalan que la violencia contra hombres trans ocurre más comúnmente en la esfera privada y con frecuencia es invisibilizada fuera de los espacios en los que ocurre.<sup>269</sup> La CIDH ha sostenido que “los hombres trans tienden a estar más invisibilizados dentro de la comunidad LGBT en general y, contrariamente a lo que ocurre con las mujeres trans, esta invisibilidad parecería protegerlos del tipo de violencia social que por lo general afecta a otras personas que desafían las normas de género.”<sup>270</sup> Según la información recibida, entre las formas más comunes de violencia contra los hombres trans se encuentran la grave violencia en la familia y en el ámbito de la salud, así como el *bullying* o matoneo escolar.<sup>271</sup> Sin embargo, la Comisión recibió información sobre el ataque sufrido por Alex Peña, un hombre trans y agente de la policía del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM) en San Salvador, quien, según se informa, habría sido fuertemente golpeado por cuatro agentes de la Policía Nacional Civil, luego de que éste participara en una marcha del orgullo LGBT en San Salvador. Mientras estaba siendo golpeado, según se reporta, se le gritaba que se le estaba tratando “como se trata a un hombre”, haciendo referencia a su identidad de género.<sup>272</sup>
105. Asimismo, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia contra las personas bisexuales es la más difícil de documentar. Durante el período de quince meses antes referido (entre enero de 2013 y marzo de 2014), la CIDH fue informada de tres actos de violencia contra hombres bisexuales, o percibidos como tales. La CIDH observa la dificultad de documentar la violencia dirigida específicamente contra personas bisexuales, por el hecho de ser bisexuales, ya que, a menos que una fuente indique específicamente que alguien está siendo atacado por ser bisexual, la violencia contra las personas bisexuales suele ejercerse porque son percibidas como gay o lesbianas, o porque son vistas demostrando afecto en público con personas de su mismo sexo. Esta tendencia a categorizar estadísticamente la violencia contra las personas bisexuales y las expresiones de afecto en público por parte de personas bisexuales como gay o lesbianas, sin importar la verdadera motivación, convierte en invisible, para fines estadísticos, a la violencia por prejuicio contra personas bisexuales.<sup>273</sup> Sin perjuicio de ello, un estudio realizado en Estados Unidos sugiere que las personas bisexuales

<sup>269</sup> CIDH, *Audiencia sobre discriminación en base a género, raza y orientación sexual en América*, 133º período ordinario de sesiones, 23 de octubre de 2008. Audio y video no disponible.

<sup>270</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>271</sup> CIDH, *Audiencia sobre discriminación contra personas trans en América*, 153º período ordinario de sesiones, 30 de octubre de 2014.

<sup>272</sup> La Página, “Comunidad LGBTI pide investigar detención de transgénero agente del CAM,” 29 de junio de 2015.

<sup>273</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

“experimentan tasas más altas de violencia sexual e íntima proveniente de sus parejas que las personas gay, lesbianas y heterosexuales.”<sup>274</sup>

106. En relación con las personas intersex, durante el período de quince meses (entre enero de 2013 y marzo de 2014) que comprenden el Registro de Violencia referido anteriormente no se registraron casos de violencia médica contra personas intersex. La Comisión atribuye esta falta de datos a una multiciplidad de factores, incluyendo el hecho que estas cirugías “normalizadoras” en personas intersex generalmente se llevan a cabo de conformidad con protocolos médicos aprobados por el Estado y no se reportan en los medios ni se denuncian por las víctimas, los familiares o las organizaciones. La CIDH observa también que, en general, las personas intersex y sus familias experimentan profundos sentimientos de vergüenza y miedo; lo que contribuye a que el tema permanezca invisible y en secreto.<sup>275</sup> Estos sentimientos negativos, incrementados por los tabús existentes en la sociedad sobre la sexualidad y los genitales, afectan de manera grave a las personas intersex.<sup>276</sup> Un estudio realizado en Estados Unidos reveló que padres y madres de niños y niñas intersex también manifestaron sentir pena, miedo, horror, humillación, arrepentimiento y dudas continuas sobre las decisiones que adoptaron respecto de sus hijos e hijas.<sup>277</sup> Un estudio realizado en Uruguay encontró que la mayoría de personas intersex que fueron sometidas a cirugías de “normalización” no fue informada que era intersex sino con posterioridad a las cirugías. De hecho, debido al tabú que generalmente rodea a las personas intersex, las personas entrevistadas en dicho estudio no conocían a otras personas “abiertamente” intersex, incluso dentro de la comunidad LGBT.<sup>278</sup>

## 5. Altos niveles de crueldad

107. Tanto Estados Miembros de la OEA<sup>279</sup> como organizaciones de la sociedad civil<sup>280</sup> han señalado de manera consistente que los crímenes contra personas LGBT se

<sup>274</sup> Movement Advancement Project-BiNetUSA- Bisexual Resource Center, Understanding issues facing bisexual Americans [Comprendiendo los problemas que enfrentan las y los estadounidenses bisexuales], septiembre de 2014. (Disponible sólo en inglés. Traducción libre de la CIDH).

<sup>275</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>276</sup> Ver, entre otros: CIDH, Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América, 147<sup>o</sup> período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013; Cabral, Mauro, “Pensar la intersexualidad, hoy” en: Maffia, Diana (Ed.), *Sexualidades Migrantes: género y transgénero*, 2003, pág. 122.

<sup>277</sup> Human Rights Commission of the City & County of San Francisco, *A Human Rights Investigation into the Medical “Normalization” of Intersex People*, [Una investigación de derechos humanos respecto de la “normalización” médica de las personas intersex], 28 de abril de 2005, pág. 19.

<sup>278</sup> Heinrich Böll Foundation (Ghattas, Dan Christian), *Human Rights between the Sexes: A preliminary study on the life situations of inter\* individuals* [Derechos Humanos entre los Sexos: Un estudio preliminar sobre las situaciones de vida de las personas inter\*], vol. 34, Publication Series on Democracy, 2013, pág. 46.

<sup>279</sup> Ver, por ejemplo, Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por el Estado de Brasil, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 9 de octubre de 2014, pág. 5.

<sup>280</sup> Ver, por ejemplo, [Bolivia] Red de Travestis, Transexuales y Transgénero de Bolivia (Red TREBOL) y Heartland Alliance for Human Needs & Human Rights, *La situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero en Bolivia*, marzo de 2013, pág. 4; [Canadá] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por “Egale, Canada Human Rights Trust,” recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 22 de noviembre de 2013, pág. 1. [Colombia] Caribe Afirmativo - Global Rights, *Violación de derechos a personas lesbianas, gays, bisexuales trans e intersex (LGBTI) en el Caribe Colombiano en*

caracterizan por sus altos niveles de violencia y crueldad. La Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer ha señalado que los asesinatos por razones de género imputables a la orientación sexual y la identidad de género se caracterizan por un grado de violencia física grave que en algunos casos supera al que se encuentra en otros crímenes de odio.<sup>281</sup> La CIDH,<sup>282</sup> el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>283</sup> y organizaciones de la sociedad civil<sup>284</sup> se han pronunciado sobre la crueldad y los altos niveles de violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

108. En el Registro de Violencia, referido anteriormente, existen numerosos ejemplos de homicidios particularmente crueles, incluyendo casos de personas lapidadas, decapitadas, quemadas y empaladas. Muchas víctimas son repetidamente apuñaladas o golpeadas hasta la muerte con martillos u objetos contundentes. Otras reciben puñetazos o patadas hasta su muerte, les arrojan ácido o son asfixiadas. Algunas de las víctimas en el Registro fueron reiteradamente atropelladas por carros, mutiladas o incineradas. En muchos casos, las víctimas fueron asesinadas luego de ser sometidas a horribles actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, y múltiples formas de extrema humillación, degradación, y violación.<sup>285</sup>
109. En los últimos años, varios casos de asesinatos brutales contra personas LGBT fueron puestos en conocimiento de la Comisión. Por ejemplo, en 2009, en Puerto Rico el

---

*el marco del conflicto armado interno*, Octubre de 2014, pág. 14; [Guatemala] Trans Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral Frente al SIDA (OASIS), *Informe de OASIS sobre la Situación de los Derechos Humanos de la Comunidades de la Diversidad Sexual y de Género en Guatemala*, 10 de abril de 2012, párr. 9; Organización Trans Reinas de la Noche (Guatemala), *Informe Guatemala: Transfobia, Agresiones y Crímenes de Odio 2007-2011*, 1 de mayo de 2011, págs. 37-38; [México] Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., *Informe de crímenes de odio por homofobia México 1995-2008*, 2009, pág. 12; [América Latina] Transgender Europe (TGEU) y Transrespeto versus Transfobia en el Mundo (TvT), *Transrespeto versus Transfobia en el Mundo: un estudio comparativo de la situación de los derechos humanos de las personas trans*, 2012, pág. 49.

<sup>281</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*, A/HRC/20/16, 23 de mayo de 2012, párr. 71.

<sup>282</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>283</sup> Ver, por ejemplo, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 22; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 23.

<sup>284</sup> Ver, por ejemplo [Canadá] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por “Egale, Canada Human Rights Trust,” recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 22 de noviembre de 2013, pág. 1; [Colombia] Colombia Diversa, *Cuando el Prejuicio Mata: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012*, junio de 2014, pág. 17. [Honduras] Cattrachas y otros, *Audiencia de homicidios de personas LGTTBI e impunidad en América ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, período de sesiones 1º de noviembre de 2012, pág. 11.

<sup>285</sup> CIDH, *Registro de Violencia contra Personas LGBT en América*, (documento de Excel), 17 de diciembre de 2014; CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014. Para referencias al “ácido”, ver: Christopher Carrico, *Collateral Damage: The Social Impact of Laws Affecting LGBT Persons in Guyana*, Publicado por el Proyecto de Defensa de Derechos de la Facultad de Derecho de la Universidad de West Indies UWI [UWI Rights Advocacy Project], marzo de 2012, pág. 18. Información obtenida también de los testimonios recibidos durante la visita de la entonces Presidenta de la CIDH a Colombia de 29 de septiembre a 3 de octubre de 2014.

cuerpo de Jorge López Mercado fue encontrado decapitado, desmembrado y parcialmente quemado.<sup>286</sup> En marzo de 2012, Daniel Zamudio, un hombre de 24 años, fue brutalmente atacado y sádicamente torturado por varias horas por un grupo de cuatro hombres en un parque en Santiago de Chile. A pesar de que Daniel Zamudio fue encontrado todavía con vida y fue inmediatamente hospitalizado, la severidad de las heridas que le produjeron condujo a su muerte unos días después.<sup>287</sup> La CIDH emitió un comunicado de prensa condenando enérgicamente su asesinato e instando a su investigación efectiva.<sup>288</sup> En octubre de 2013, los cuatro acusados fueron encontrados culpables y condenados a prisión.<sup>289</sup> La Comisión también conoció el caso de una niña lesbiana de 17 años de edad de Valdivia, Chile, que estaba participando de una vigilia por Daniel Zamudio poco después de su muerte, cuando la atacaron, la golpearon con objetos y le marcaron una esvástica utilizando cigarrillos. Según se informa, no habría presentado denuncia por miedo a revelar su orientación sexual a su madre.<sup>290</sup>

110. “Ahumada y Angulo le preguntaron [a Daniel Zamudio] si era homosexual, [...], cuando Daniel dice que sí, Ahumada le empieza a pegar palmetazos [...] Angulo dijo que era una lacra porque era gay, Ahumada se reía // Ellos dos [Ahumada y Angulo] comienzan a pegarle continuamente, saltaban en su cabeza y nariz. [...] Luego que lo golpearon, se sentaron, siguieron fumando. Posteriormente Angulo se levantó y orinó en la boca y pecho de Zamudio, luego Ahumada hizo lo mismo, también le orinó encima, después le siguen pegando; Ahumada le rompe una botella de ron [...] en la cabeza de Zamudio y Angulo toma el gollote y le hace tres esvásticas, le hace dos en el estomago y una el pecho y le da dos “punzazos” en el lado izquierdo del cuerpo. [...] Ahumada y Angulo le pegan nuevamente a Daniel, zamarrean brutalmente su cabeza tomándola de las orejas y golpeándola, rebotaba en el suelo. [...] Luego Ahumada rompe otra botella en la cabeza de Zamudio y le dice a Angulo que aprenda a hacer los cortes y le hace otras dos esvásticas en la espalda [...]. Posteriormente, Angulo y Ahumada saltaban en la cabeza, le pegaban en la nariz, ojos, genitales, luego los dos orinan de nuevo sobre Zamudio. [...] Raúl [López] tomó una piedra que estaba en el lugar y se la tira en la pierna tratando de quebrársela [...] como no puede quebrársela con la piedra, le hace una

<sup>286</sup> Primera Hora, “Espeluznante crimen de odio contra joven homosexual,” 16 de noviembre de 2009. Cinco meses después, Ashley Santiago, una mujer trans, fue encontrada muerta apuñalada en su casa. The Advocate, “[Transgender Woman Murdered in Puerto Rico](#),” 26 de abril de 2010. El mes siguiente, Angie González, otra mujer trans, fue estrangulada a muerte con un cable eléctrico en su casa. Edge Media Network, “[Another transgender woman murdered in Puerto Rico](#),” 25 de mayo de 2010. Un caso reciente también fue reportado en Puerto Rico: el cuerpo de un joven jugador de volleyball fue encontrado flotando en el agua en una playa de Dorado. Su cuerpo no tenía pantalones y se encontraron varias balas en su estómago, piernas y brazos. Primera Hora, “[Dos individuos confiesan haber asesinado a joven voleibolista por ser gay](#),” 20 de marzo de 2014.

<sup>287</sup> Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), *Daniel Zamudio Vera, A un año de la tragedia*, marzo de 2013; Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, *Implementación de la resolución de la Asamblea General 66/143, A/HRC/20/38*, 29 de mayo de 2012, párr. 8.

<sup>288</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 34/12, “[CIDH lamenta la muerte de Daniel Zamudio en Chile](#),” 29 de marzo de 2012.

<sup>289</sup> Ahora Noticias, “[Caso Zamudio: Patricio Ahumada es sentenciado a presidio perpetuo](#),” 28 de octubre de 2013.

<sup>290</sup> La Nación, “[Joven lesbiana habría sido atacada por presuntos neonazis en Valdivia](#),” 29 de marzo de 2012.

palanca con las manos y se la quiebra, ellos se ríen y dicen que sonó como un hueso de pollo”.

291

111. En febrero de 2013 el cadáver de una mujer trans de 20 años fue encontrado en un camino rural de Puebla, México. Su cara había sido desfigurada con un bate o tubo, algunos de sus dientes fueron encontrados a varios metros de distancia y le faltaba uno de sus ojos.<sup>292</sup> Por otro lado, en el año 2013, la Comisión fue informada del caso de Joel Molero, un hombre de 19 años de edad que fue brutalmente atacado y decapitado en Perú. Sus genitales y dedos de las manos y pies fueron mutilados; su cuerpo fue puesto sobre un colchón y luego incendiado.<sup>293</sup>

## 6. Violencia en represalia a demostraciones públicas de afecto entre personas del mismo sexo

112. La Comisión Interamericana ha recibido información de casos de parejas del mismo sexo atacadas por demostrar su afecto en público, como tomarse de la mano, acariciarse, abrazarse o besarse. También se ha conocido de guardias de seguridad privada<sup>294</sup> en centros comerciales que expulsan a parejas del mismo sexo en respuesta a demostraciones públicas de afecto.<sup>295</sup> En São Paulo, una pareja de hombres habría sido atacada y violentamente expulsada fuera de un vagón del metro por un grupo de más de quince hombres después de que el grupo de hombres le dijera a la pareja que tenían que dejar de abrazarse.<sup>296</sup> En México, una pareja de hombres que estaba mirando un partido de fútbol en un bar fue alegadamente rodeada por otros veinte hombres que los insultaron, les exigieron besarse y después los empujaron, los escupieron y les tiraron cerveza. La pareja declaró a la prensa que no iban a presentar una denuncia formal porque estaba acostumbrada a este tipo de ataques.<sup>297</sup> En Chile, mujeres lesbianas también han sido atacadas por demostrar públicamente su afecto.<sup>298</sup>

<sup>291</sup> Testimonios rendidos por los acusados Raúl Alfonso López Fuentes y Fabián Mora Mora. Caso de Daniel Zamudio Vera. Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Expediente (RUC) 1200245128-8, Sentencia de 28 de octubre de 2013, págs. 56, 58, 63, 64 y 68.

<sup>292</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por *Defensores de Derechos Humanos por la Universidad Nacional Autónoma de México* (México), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 135; Zocalo Saltillo, “Torturan y asesinan a homosexual en Puebla,” 6 de febrero de 2013.

<sup>293</sup> PROMSEX, *Informe Anual sobre los Derechos Humanos de los transexuales, lesbianas, gays y personas bisexuales en Perú 2013*, mayo de 2014, pág. 36; El Comercio, “Chachapoyas exige justicia para Joel Molero, joven gay asesinado brutalmente,” 2 de diciembre de 2013; Perú 21, “Piden justicia para Joel Molero, joven gay descuartizado en Chachapoyas,” 1 de diciembre de 2013. La República, “Juez dispone prisión preventiva para asesino,” 6 de diciembre de 2013.

<sup>294</sup> Ver por ejemplo, [Brasil] O Tempo, “Jovem homossexual é agredido na Praça da Liberdade,” 8 de septiembre de 2011; [Estados Unidos] Human Rights Campaign, *Research Overview: Hate Crimes and Violence against Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender People* [Pantallazo de la investigación: Crímenes de odio y Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales y transgénero], mayo de 2009, pág. 11; Daily News, “‘I’m NOT sorry I’m gay’: Defiant tweet goes viral after Ohio college student punched after kiss,” 12 de noviembre de 2014; The Advocate, “Bible-Quoting Man Shoots Couple With BB Gun Outside Minneapolis Gay Bar,” 30 de septiembre de 2014.

<sup>295</sup> Ver por ejemplo. [México], Milenio, “Retiran a pareja gay de centro comercial,” 27 de marzo de 2015.

<sup>296</sup> Pragmatismo Político, “Gays são espancados por 15 homens no metrô de São Paulo” 14 de noviembre de 2014.

<sup>297</sup> SDP Noticias, “Fanáticos gays del Atlético de Madrid sufren ataque homofóbico en México,” 27 de mayo de 2014.

<sup>298</sup> The Clinic, “Movilh denuncia golpiza a lesbianas en pub y dos casos de discriminación en clínica,” 25 de julio de 2012.



En Colombia, organizaciones alegan que las parejas del mismo sexo continúan siendo perseguidas y hostigadas, incluso con posterioridad a una decisión de la Corte Constitucional que estableció que la expulsión de una pareja gay de un centro comercial por dos guardias de seguridad con base en demostraciones de afecto en público constituyó un acto de discriminación.<sup>299</sup> Las parejas del mismo sexo que demuestran afecto en público también son frecuentemente blanco de abuso policial y detenciones arbitrarias por parte de agentes estatales –con frecuencia mediante uso excesivo de la fuerza o abuso verbal–, motivados por lo que consideran “comportamiento inmoral” en espacios públicos.<sup>300</sup>

## C. Violaciones del derecho a la vida

### 1. Ejecuciones extrajudiciales

113. Para fines de este informe, se entiende por *ejecuciones extrajudiciales*<sup>301</sup> las privaciones del derecho a la vida perpetradas ilegalmente por agentes del Estado. La jurisprudencia interamericana ya ha establecido que las ejecuciones extrajudiciales son, por definición, contrarias al artículo 4.1 de la Convención Americana<sup>302</sup> y que toda privación de la vida por parte de autoridades del Estado constituye un acto de la mayor gravedad.<sup>303</sup> Si bien existe un subregistro y ausencia de información relativa a muertes

<sup>299</sup> Corte Constitucional Colombiana, Decisión T-909 de 2011, 1 de diciembre de 2011.

<sup>300</sup> CIDH, *Minutas de la reunión de expertos y expertas sobre violencia contra personas LGBTI en América*, Washington DC, 24-25 de febrero de 2012; [Brasil] O Tempo, “Jovem gay afirma ter sido agredido por guardas em SP,” 4 de abril de 2014; [Chile] Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), *XI Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile 2012, 2013*, pág. 61-65. [Colombia] Colombia Diversa, *Impunidad Sin Fin: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2010-2011*, 2013, pág. 49-50. [Ecuador] Fundación Ecuatoriana Equidad, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las poblaciones LGBTI*, 2013, pág. 30. Una de las víctimas informó que los agentes de la policía les dijeron que “deberían estar agradecidos de que no los violaron”; [México] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Informe especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*, 2010, pág. 8; Telediario, “Pareja gay denuncia discriminación por parte de policías de Metepec,” 3 de mayo de 2013; Novedades Acapulco, “Sorprenden a pareja de hombres besándose; los trasladan a barandilla,” 5 de febrero de 2013; Diario Contra Poder en Chiapas, “Pareja gay denuncia a policías por discriminación, extorsión y amenazas” (sin fecha); Notiese, “Pareja gay denuncia a tres policías bancarios por abuso de autoridad,” 5 de mayo de 2004; [Perú] El Comercio, “Plaza San Miguel fue multada por discriminación a pareja gay,” 10 de abril de 2014; [Argentina] DiarioHuarpe, “Detuvieron a una pareja gay por besarse en el parque,” 5 de abril de 2015.

<sup>301</sup> El término “ejecuciones extrajudiciales” ha sido utilizado para referirse a actos de privación de la vida cometidos por agentes estatales, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos. El concepto de ejecución extrajudicial hace referencia a la arbitrariedad de la privación de la vida, en contraposición con la ejecución llevada a cabo en cumplimiento de la ley (como es el caso de la aplicación de la pena de muerte). Ver, por ejemplo, Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/4/20, 29 de enero de 2007, párr. 1, nota al pie 1.

<sup>302</sup> Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 57. En el mismo sentido: *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

<sup>303</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 172; Corte IDH. *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán-Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19

de personas LGBT a manos de agentes del Estado, la CIDH está sumamente preocupada por información recibida respecto de ejecuciones extrajudiciales de personas LGBT. Según una organización regional, que obtuvo su información de declaraciones testimoniales, oficiales de policía se encuentran directamente involucrados en un “buen número” de asesinatos de mujeres trans; y los motivos incluyen venganza contra quienes denuncian actos ilegales cometidos por los oficiales así como el resultado de discusiones con la policía respecto de “favores sexuales” o dinero.<sup>304</sup>

114. El Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha señalado que las personas gay, bisexuales y trans son “especialmente vulnerables” a ejecuciones extrajudiciales.<sup>305</sup> Por ejemplo, se ha reportado que cuatro oficiales de la policía militar, después de haber humillado a dos trabajadoras sexuales trans en Salvador, Brasil, en agosto de 1998, las forzaron a saltar al mar, donde una de ellas se ahogó.<sup>306</sup> La Comisión también recibió información sobre el caso de Paulina Méndez Cartagena, una mujer trans que habría sido asesinada por cuatro oficiales de la policía en el año 2006 en Guatemala.<sup>307</sup> Según se informa, Paulina Méndez Cartagena se encontraba con Sulma Alegría Robles, otra mujer trans, cuando fueron atacadas. Robles sobrevivió el ataque y la CIDH otorgó medidas cautelares.<sup>308</sup>

115. “El 16 de diciembre de 2005, en torno a las 11:30 de la noche, Paulina y Sulma -ambas transgeneristas- fueron abordadas en un barrio céntrico de la capital por cuatro personas que circulaban en motocicletas y que llevaban uniformes de la policía. Sin mediar palabra, los cuatro abrieron fuego contra ellas. Paulina murió en el hospital tres horas más tarde a consecuencia de sus heridas. Sulma resultó gravemente herida, pero sobrevivió. Se le concedió protección policial. Sin embargo, los policías que la custodiaban en el hospital le dijeron en repetidas ocasiones que debía dejar de hacer declaraciones sobre el incidente a los investigadores y otras personas, pues con ello

de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 145; y Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Comentario General No. 6: Artículo 6 (Derecho a la vida)*, 30 de abril de 1982, párr. 3.

<sup>304</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 14.

<sup>305</sup> Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Adendo. Seguimiento de las recomendaciones a países: Colombia, A/HRC/20/22/Add.2, 15 de mayo de 2012, párr. 51.

<sup>306</sup> Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, 25 de enero de 2000, párr. 54.

<sup>307</sup> HRW, “Mujeres transgénero se enfrentan a atentados mortales: víctimas preocupadas porque los responsables de estos crímenes puedan ser policías,” 21 de febrero de 2006.

<sup>308</sup> El 3 de febrero de 2006, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Sulma Alegría Robles, Jorge Luis López Sologaitoa y otros once miembros de la Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral (OASIS) en Guatemala. La información disponible indica que la noche del 16 de diciembre de 2005 en Ciudad de Guatemala dos personas trans de nombres Paulina (Juan Pablo Méndez Cartagena), asistente de comunicación de OASIS, y Sulma (Kevin Josué Alegría Robles), usuaria de los servicios que brinda OASIS resultaron heridas de bala – en un incidente que, se alega, involucró a cuatro uniformados de Policía. Se indica que la herida de Paulina resultó fatal y que Sulma, quien sobrevivió el incidente, sería un testigo clave para esclarecerlo. Otras fuentes confirman que la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero de Guatemala se enfrenta a ataques y amenazas que involucran a agentes de Policía, lo que suscita el temor de que exista una política clandestina de ‘limpieza social’ dentro del cuerpo de policía. En vista de estos antecedentes, la Comisión solicitó al Gobierno de Guatemala adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios. CIDH, Resumen de la MC 3-06 – Sulma Alegría Robles y miembros OASIS, Guatemala, disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

estaba poniendo su vida en peligro. Ante la duda de si se trataba de un consejo bien intencionado o de una amenaza de muerte velada, se trasladó a un lugar secreto. Al propio tiempo solicitó y consiguió medidas [cautelares] de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”<sup>309</sup>

116. La Comisión también ha recibido información sobre intentos de ejecuciones extrajudiciales de personas trans por parte de miembros de la policía. En diciembre de 2008, Nohelia Flores Álvarez, fue apuñalada 17 veces en la garganta, espalda, estómago y brazos por un oficial de la policía en Honduras, luego de que el policía le apuntara con una pistola exigiéndole servicios sexuales, a lo cual ella se negó. El oficial de la policía fue condenado a diez años de prisión en septiembre de 2009.<sup>310</sup> En enero de 2010, la CIDH solicitó al Estado hondureño que adopte las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad personal, así como la de otras tres personas que estaban siendo objeto de amenazas durante el juicio contra los oficiales de la policía, incluyendo dos agentes estatales, miembros de la Dirección Nacional de Investigación Criminal en Tegucigalpa, quienes estaban investigando el caso.<sup>311</sup>

117. En enero de 2013, dos oficiales de la policía fueron arrestados por el secuestro, tortura y ejecución de una pareja de hombres jóvenes. El incidente supuestamente se originó en el contexto de una disputa entre dos jóvenes de 17 y 22 años en Ciudad de México. Luego de que ambos fueran expulsados de un bar, un patrullero de la policía y otros carros llegaron y los agentes de la policía los empujaron violentamente hacia un vehículo blanco que estaba siguiendo al patrullero de la policía. Los cuerpos de los dos hombres fueron encontrados al día siguiente con varios signos de golpes en distintas partes del cuerpo (algunos de los cuales eran tan brutales que dejaron huesos al descubierto), sus manos y pies fuertemente atados con un cable, sus orejas amputadas, y cada uno tenía tres heridas de bala en la cabeza. Las cámaras de seguridad revelaron que los vehículos utilizados para detener a los hombres afuera del club se dirigieron cerca del lugar donde los cuerpos fueron encontrados.<sup>312</sup>

118. La Comisión Interamericana observa que en la mayoría de los casos de violencia contra personas LGBT documentados en el Registro de Violencia, referido anteriormente, casi no existe información respecto de los perpetradores de dicha violencia, particularmente en los casos de asesinatos. No obstante, durante ese período de quince meses, la CIDH recibió información de supuestas ejecuciones por parte de agentes del Estado de un niño de 15 años en Patu, Brasil,<sup>313</sup> una mujer trans de 40 años en Ciudad de México,<sup>314</sup> y el caso mencionado anteriormente de dos hombres gay de 17 y 22 años

<sup>309</sup> *Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adendo: Misión a Guatemala A/HRC/4/20/Add.2*, 19 de febrero de 2007, párr. 34.

<sup>310</sup> Amnistía Internacional, Informe: Situación de los Derechos Humanos en el Mundo, 2011, Capítulo sobre Honduras.

<sup>311</sup> La CIDH continúa monitoreando la implementación de estas medidas cautelares. La última reunión entre el Estado y los beneficiarios se celebró en octubre de 2015, en el contexto del 156 Período de Sesiones. CIDH. Resumen de la MC 18-10 – Indyra Mendoza Aguilar y otros, Honduras, 29 de enero de 2010, resumen disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>312</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Recomendación 8/2013*, Anexo IV, Caso A, Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D0208, págs. 1-14; La Razón, “*Arraigan a policía por las muertes del Living*,” 23 de enero de 2013.

<sup>313</sup> Portal Catolé News, “*Soldado PM mata adolescente em Patu, e comete suicídio em seguida*,” 7 de abril de 2013.

<sup>314</sup> Sdpnoticias, “*Soldado mata a travesti em hotel del DF; no sabia que era hombre*,” 10 de octubre de 2013.

de edad en Ciudad de México.<sup>315</sup> Por otro lado, la CIDH también recibió información sobre la muerte de Angelina Lucía Martínez Figueroa, una mujer trans de 19 años en Cartagena, Colombia, quien habría sido asesinada de un disparo en la cabeza, presuntamente de una bala perdida, debido a disparos al aire hechos por un agente de la policía en un esfuerzo por controlar una pelea callejera.<sup>316</sup>

## 2. Asesinatos

119. La Comisión determinó que durante un período de quince meses (entre enero de 2013 y marzo de 2014) al menos 594 personas LGBT o percibidas como tales fueron asesinadas en ataques aparentemente relacionados con la percepción de su orientación sexual o su identidad y expresión de género.<sup>317</sup> Este número incluye 283 asesinatos de hombres gay, o percibidos como tales, y 282 asesinatos de mujeres trans o personas trans con expresión de género femenina.<sup>318</sup> La CIDH también pudo identificar tendencias estadísticas sobre la ubicación de los asesinatos y las armas utilizadas. Los hombres gay, o aquellos percibidos como tales, fueron más propensos a ser asesinados con armas blancas y en espacios privados, tales como el hogar de la víctima.<sup>319</sup> Mientras que las mujeres trans y las personas trans con expresión de género femenina fueron más propensas a ser asesinadas con armas de fuego, y sus cuerpos tienden a ser encontrados en las calles u otros espacios públicos, y en ocasiones, en situaciones vinculadas con el trabajo sexual.<sup>320</sup>
120. Algunas organizaciones de la sociedad civil y agencias del Estado en algunos países de América han registrado un aumento en el número de asesinatos en años recientes. Sin embargo, no es posible determinar de manera conclusiva si efectivamente ha habido un aumento, o si, por un monitoreo más preciso de los asesinatos, hay mayor visibilidad y más documentación de aquellos cometidos contra personas LGBT. En esta sección, la CIDH resume algunos datos de diferentes fuentes sobre asesinatos en varios países de la región. Asimismo, la Comisión toma nota que, según la información recibida respecto de algunos países, pareciera haberse registrado un aumento en el número de asesinatos. Por ejemplo, en 2014, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) de México –una agencia federal gubernamental autónoma– expresó su preocupación respecto al aumento en las cifras y la naturaleza cada vez más violenta de los delitos por prejuicio contra las personas LGBT.<sup>321</sup> Según la organización de la sociedad civil

<sup>315</sup> Animal Político, “[CDHDF confirma 7 asesinatos cometidos por policías capitalinos](#),” 2 de mayo de 2013.

<sup>316</sup> Caracol, “[En Cartagena muere transexual tras recibir impacto de bala en la cabeza](#),” 3 de marzo de 2014. Corporación Caribe Afirmativo, “[Caribe Afirmativo exige claridad en el homicidio de una mujer trans en la Ciudad de Cartagena](#),” 3 de marzo de 2014.

<sup>317</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, [Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014](#), Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>318</sup> CIDH, [Registro de Violencia contra Personas LGBT en América](#), (hoja de cálculo de excel), 17 de diciembre de 2014.

<sup>319</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, [Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014](#), Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>320</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, [Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014](#), Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>321</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas (CEAV), Boletín 32/2014: [“Preocupa a la CEAV que en México sigan aumentando víctimas de homofobia con expresiones cada vez más violentas”](#), 16 de mayo de 2014.

Letra S Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., ha habido 1.218 asesinatos motivados por prejuicio contra personas LGBT. Según dicho informe, más del 80% de las víctimas habrían sido blanco de ataques antes de haber sido asesinadas.<sup>322</sup> Otras organizaciones en México documentaron al menos 164 asesinatos de mujeres trans entre 2007 y 2012, indicando un aumento constante en las cifras.<sup>323</sup>

121. En 2013 una organización en Chile denunció un aumento en las cifras de asesinatos de personas LGBT respecto de los años anteriores,<sup>324</sup> sumando un total de 24 desde 2002.<sup>325</sup> Por su parte, organizaciones de Guatemala denuncian que los asesinatos de personas LGBT no se documentan en los registros policiales, y los que excepcionalmente se registran, terminan en impunidad.<sup>326</sup> Señalan además que las víctimas tienden a ser jóvenes trans, con una edad promedio de 25 años,<sup>327</sup> y que las personas trans viven en constante miedo de ser agredidas o atacadas.<sup>328</sup> Según una organización de la sociedad civil, al menos 30 personas trans fueron asesinadas entre 2009 y 2010 en Guatemala.<sup>329</sup> En Honduras, según la Red Lésbica Cattrachas, al menos 189 asesinatos de personas LGBT se registraron entre 2008 y 2014<sup>330</sup> y 10 asesinatos han ocurrido durante los primeros cinco meses de 2015.<sup>331</sup>
122. En Perú, organizaciones locales denunciaron que al menos 38 personas LGBT fueron asesinadas entre 2001 y 2013,<sup>332</sup> y 13 fueron asesinadas entre abril de 2014 y marzo

<sup>322</sup> Informe de Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., citado en Notiese, [Registran 1218 homicidios por homofobia en México](#), 12 de mayo de 2015.

<sup>323</sup> Centro de Apoyo a las Identidades Trans (CAIT), *Informe Crímenes de Mujeres Trans en México: Invisibilidad = Impunidad*, 2013, pág. 9.

<sup>324</sup> Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), *XII Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile 2013, 2014*, pág. 37.

<sup>325</sup> Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), *XII Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile 2013, 2014*, pág. 40.

<sup>326</sup> Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral Frente al SIDA (OASIS), *Crímenes de Odio en Guatemala: una Aproximación a los Retos y Desafíos para el Desarrollo de una Investigación sobre Crímenes en el País en contra de Gay, Bisexuales y Trans*, abril de 2010, pág. 35.

<sup>327</sup> Organización Trans Reinas de la Noche (Guatemala), *Informe Guatemala: Transfobia, Agresiones y Crímenes de Odio 2007-2011*, 1 de mayo de 2011, pág. 37.

<sup>328</sup> Organización Trans Reinas de la Noche (Guatemala), *Informe Guatemala: Transfobia, Agresiones y Crímenes de Odio 2007-2011*, 1 de mayo de 2011, págs. 37 y 38.

<sup>329</sup> Fundación Myrna Mack y otros, *Discriminación por orientación sexual e identidad de género y una aproximación a la interseccionalidad con otras formas de discriminación en Guatemala*, 4 de noviembre de 2012, pág. 33.

<sup>330</sup> Cattrachas & Safo, *Informe del Observatorio binacional Honduras-Nicaragua: Muertes Violentas de la Comunidad Lésbica, Gay, Bisexual, Transexual e Intersexual, 2008-2014*, pág. 9. 26 de junio de 2015. Es importante destacar que el Estado de Honduras ha destacado la confiabilidad de las estadísticas producidas por esta organización de la sociedad civil. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en América presentada por el Estado de Honduras, Nota DC-179/2013 de fecha 20 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 23 de noviembre de 2013, pág. 3.

<sup>331</sup> Red Lésbica Cattrachas, *Listado de Víctimas 2015 al 6 de junio de 2015*, recibido por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 11 de junio de 2015.

<sup>332</sup> PROMSEX, *Informe Anual sobre los Derechos Humanos de los transexuales, lesbianas, gays y personas bisexuales en Perú 2013*, mayo de 2014, pág. 34; PROMSEX, *Informe Anual sobre los Derechos Humanos de los transexuales, lesbianas, gays y personas bisexuales en Perú 2012*, mayo de 2013, pág. 61; PROMSEX, *Informe Anual sobre los Derechos Humanos de los transexuales, lesbianas, gays y personas bisexuales en Perú 2011*, mayo de 2012, pág. 52.

de 2015.<sup>333</sup> En Venezuela, organizaciones informaron que al menos 46 asesinatos se documentaron entre 2009 y 2013.<sup>334</sup> En Argentina, una organización reportó que 25 asesinatos de personas LGBT se denunciaron entre 2011 y 2013.<sup>335</sup> En el año 2014, se reportó que siete personas LGBT habrían sido asesinadas, en comparación con cinco el año anterior. Dicha organización observó que mientras hubo menos asesinatos de hombres gay en el 2014, el número de asesinatos de personas trans fue más del doble, en comparación con el 2013.<sup>336</sup> En octubre de 2015, organizaciones informaron que tres mujeres trans fueron asesinadas en el lapso de un mes en Argentina.<sup>337</sup> En Uruguay según divulgaron organizaciones de la sociedad civil, el Ministerio del Interior habría informado que fueron asesinadas cinco mujeres trans en el año 2012,<sup>338</sup> cuatro de ellas en un lapso de tres meses.<sup>339</sup>

123. El Estado de Colombia informó a la CIDH que entre 2011 y 2013 se registraron al menos 219 asesinatos de personas LGBT en todo el país.<sup>340</sup> Una organización de sociedad civil denunció que entre 2010 y 2011 al menos 280 personas LGBT fueron asesinadas.<sup>341</sup> El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que en el año 2013 hubo un aumento en el número de denuncias de asesinatos de personas LGBT en Colombia, en comparación con las denuncias de 2012.<sup>342</sup> La Comisión también ha recibido información sobre el impacto diferenciado de conflicto armado en Colombia en personas LGBTI. La organización colombiana Caribe Afirmativo ha documentado 114 muertes violentas de personas LGBT en la región del caribe colombiano, 58 de las cuales habrían ocurrido en territorios donde continúa el conflicto armado. Las víctimas fueron principalmente hombres gay y mujeres trans.<sup>343</sup> La Comisión ha recibido información alarmante respecto de otras regiones en

<sup>333</sup> Promsex, Informe Anual sobre la Situación de Derechos Humanos de Personas TLGB en Perú (2014-2015), mayo 2015, citando al Observatorio de Derechos Humanos de Personas LGBT y sobre VIH/SIDA y otras fuentes, pág. 31.

<sup>334</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por Acción Ciudadana Contra el SIDA (ACCSI), recibida el 25 de noviembre de 2013, pág. 1; Acción Ciudadana Contra el SIDA (ACCSI), Informe Venezuela 2013 Crímenes de odio por orientación sexual, identidad de género y expresión de género en la noticia de los medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil, pág. 20.

<sup>335</sup> Comunidad Homosexual Argentina, Informe crímenes de odio del año 2013 (Asesinatos por Orientación Sexual e Identidad de Género), 2014; Comunidad Homosexual Argentina, Informe crímenes de odio del año 2012 (Asesinatos por Orientación Sexual e Identidad de Género), 2013, pág. 3.

<sup>336</sup> Comunidad Homosexual Argentina, Informe Anual Crímenes de Odio del año 2014 (Asesinatos por Orientación Sexual e Identidad de Género), 2015.

<sup>337</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Oficina Regional repudia muertes de personas transgénero en Argentina," 21 de octubre de 2015.

<sup>338</sup> El Correo, "Asesinadas cinco mujeres transexuales en Uruguay este año," 27 de septiembre de 2012.

<sup>339</sup> El Mundo, "Asesinados cuatro transexuales en tres meses en Uruguay," 4 de abril de 2012.

<sup>340</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por el Estado de Colombia, Comunicación MPC/OEA No. 1673/2013 de fecha 27 de diciembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 12 de febrero de 2014, pág. 16.

<sup>341</sup> Colombia Diversa, Impunidad Sin Fin: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2010-2011, 2013, pág. 14.

<sup>342</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Situación de Derechos Humanos en Colombia, A/HRC/25/19/Add.3, 24 de enero de 2014, párr. 94.

<sup>343</sup> Caribe Afirmativo - Global Rights, Violación de derechos a personas lesbianas, gays, bisexuales trans e intersex (LGBTI) en el Caribe Colombiano en el marco del conflicto armado interno, octubre de 2014, pág. 14.

Colombia. Por ejemplo, en la región del Cauca, se informó que a un hombre gay le cortaron el pene y lo dejaron desangrarse hasta su muerte.<sup>344</sup>

124. Asimismo, la CIDH ha recibido preocupante información sobre el número de asesinatos de personas LGBT ocurridos en Brasil. Las estadísticas de Brasil superan de manera considerable el número de asesinatos documentados en cualquier otro Estado Miembro de la OEA. Cabe mencionar al respecto que si bien en Brasil pueden existir altos niveles de violencia y prejuicio contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, otros factores también pueden explicar este elevado número. Brasil es el segundo país con el mayor número de habitantes en la región, con más de 200 millones de personas. Asimismo, tanto la sociedad civil brasileña como el propio Estado han generado, durante los últimos años, mecanismos de denuncia a través de los cuales se identifican y registran los casos. En términos cuantitativos, el Estado de Brasil informó a la CIDH que hubo 278 asesinatos de personas LGBT en el 2011 y 310 casos denunciados en el 2012, lo que constituye un aumento anual del 11.5%.<sup>345</sup> En el 2013, la organización local “Grupo Gay da Bahia” (GGB) documentó al menos 312 asesinatos de hombres gay, mujeres lesbianas y personas trans en su Informe Anual de 2013.<sup>346</sup> Los hombres gay (59%) y las mujeres trans (35%) representan la mayoría de las víctimas.<sup>347</sup>
125. La Comisión ha recibido información de casos con altos niveles de ensañamiento y crueldad en Brasil. Por ejemplo, en abril de 2014, una mujer bisexual -que tenía un hijo de 6 años de edad y que había dejado a su novio para vivir con una mujer- fue brutalmente apuñalada, sus órganos extraídos, y su cuerpo abandonado cerca de las vías del tren. Antes de irse, el autor desmembró la vulva de la víctima y la introdujo en su boca. Los investigadores señalaron que esta acción develó el móvil del crimen y que un ex novio de la mujer estaba entre los sospechosos.<sup>348</sup> En enero de 2014, un hombre gay de 40 años de edad fue encontrado casi muerto cerca de una plantación de caña de azúcar en João Pessoa, su cuerpo mostraba signos de haber sido brutalmente golpeado y violado. Fue hospitalizado, pero murió poco después.<sup>349</sup> En mayo de 2013, un hombre gay de 22 años de edad fue atacado verbalmente con insultos homofóbicos en la calle y luego atropellado por un vehículo tres veces consecutivas en Río de Janeiro. Aunque sus amigos lo llevaron a un hospital, no sobrevivió a las heridas; su médula espinal había sido fracturada en tres lugares y sus caderas, costillas y pulmones también se vieron gravemente afectadas.<sup>350</sup> Durante 2013, la CIDH fue informada de numerosos

<sup>344</sup> Reunión de la Presidenta de la CIDH con organizaciones LGBTI del Caribe Colombiano (y Cali y Tumaco). Información proporcionada por un defensor de derechos humanos de Barranquilla. Cartagena, Colombia. 3 de octubre de 2014.

<sup>345</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por el Estado de Brasil. Comunicación 268 de 9 de octubre de 2014, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 9 de octubre de 2014, pág. 3.

<sup>346</sup> Grupo Gay da Bahia (GGB), *Assassinato de Homossexuais (LGBT) no Brasil: Relatório 2013/2014*.

<sup>347</sup> Grupo Gay da Bahia (GGB), *Assassinato de Homossexuais (LGBT) no Brasil: Relatório 2013/2014*, pág. 5.

<sup>348</sup> Meionorte.com, “Estudiante estripada foi vítima de crime passionai e morte tem uma trama,” 17 de abril de 2014; Gazeta da Ilha, “Mulher é brutalmente morta em Teresina,” 16 de abril de 2014.

<sup>349</sup> PB Agora, “Sepultado corpo de homossexual que foi espancando e estupro,” 29 de enero de 2014; Portal Litoral PB, “Acusado de estuprar e matar homossexual em João Pessoa é preso,” 30 de enero de 2014.

<sup>350</sup> Gobierno de Río de Janeiro - Río Sin Homofobia, “Policia prende acusado de matar Eliwellton da Silva Lessa,” 9 de agosto de 2013; Pragmatismo Político, “Motorista passa com veículo três vezes por cima de homossexual,” 3 de mayo de 2013.

asesinatos de mujeres trans que eran trabajadoras sexuales, asesinatos que en su mayoría habrían sido perpetrados por sus clientes. Las víctimas fueron golpeadas en la cabeza con piedras,<sup>351</sup> apedreadas hasta la muerte mientras ofrecían sus servicios,<sup>352</sup> golpeadas hasta la muerte con botellas rotas,<sup>353</sup> apuñaladas mientras trabajaban en sus lugares habituales,<sup>354</sup> a otras les dispararon varias veces al acercarse a un vehículo,<sup>355</sup> e incluso les dispararon después de tener desacuerdos sobre las tarifas.<sup>356</sup>

126. Los lugares de esparcimiento y socialización para personas gay y sus alrededores, también son lugares comunes en los que tienen lugar los asesinatos. Se denuncia que bares y discotecas son lugares donde frecuentemente los autores identifican a sus víctimas, un *modus operandi* conocido coloquialmente como "delito de levante" ("*pick-up crime*"). En el 2006, en la Ciudad de México un asesino en serie fue conocido por identificar a hombres gay, seducirlos en bares gay, secuestrarlos y exigir a sus familias un rescate. Al menos cuatro hombres gay fueron asesinados de esta manera. Los horribles detalles de las confesiones a sangre fría del asesino en serie incluyen diferentes formas en las que atormentaba a sus víctimas mientras estaban secuestradas, tales como grabar marcas en su frente con instrumentos filosos. El asesino declaró "hasta le hice un bien a la sociedad, pues esta gente hace que se malee la infancia".<sup>357</sup> Otros ejemplos en los que los asesinos supuestamente seducen a sus víctimas en bares incluyen el conocido caso de Matthew Shepard en Estados Unidos,<sup>358</sup> y otro caso similar registrado en Chile.<sup>359</sup> En los últimos años, los sitios de internet de citas y las aplicaciones de teléfono para citas que dan la ubicación de las personas también se han reportado como herramientas utilizadas por los perpetradores para encontrar a sus víctimas en Estados Unidos.<sup>360</sup> De manera similar, en noviembre de 2014 en Colombia, se informa que operaba una banda criminal que atraía a hombres gay a través de redes sociales con el fin de robarlos, atacarlos o matarlos.<sup>361</sup> En enero de 2013, un grupo de hombres en un vehículo pasó por delante de un bar gay en la Ciudad de México y comenzó a gritar insultos dirigidos a dos hombres que estaban

<sup>351</sup> Globo.com "[Travesti é encontrado morto com a cabeça esmagada na Vila Irmã Dulce](#)", 5 de enero de 2014; R7 Noticias, "[Travesti é encontrada morta com marcas de pedrada na cabeça em Teófilo Otoni](#)," 13 de agosto de 2013.

<sup>352</sup> Globo.com, "[Homem é morto a pedradas em uma rua do bairro Mumbuca em Maricá, RJ](#)", 16 de mayo de 2013.

<sup>353</sup> Folha PE, "[Travesti assassinado na praia de Piedade](#)", 24 de enero de 2013.

<sup>354</sup> Terra Noticias, "[RS: travesti é morto com sete facadas no centro de Gravata](#)", 6 de marzo de 2013.

<sup>355</sup> DOL Br, "[Travesti é executada no bairro da Guanabara](#)", 8 de enero de 2014.

<sup>356</sup> Gazeta do Povo, "[Travesti é morta a tiros no Boqueirão](#)", 14 de julio de 2013.

<sup>357</sup> Procuraduría General de la República, *Informe de labores. Resumen Ejecutivo*, septiembre de 2006, pág. 23; El Universal, "[Presenta la AFI a asesino serial de homosexuales](#)", 26 de enero de 2006; Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., *Informe de crímenes de odio por homofobia México 1995-2008*, 2009, pág. 12.

<sup>358</sup> New York Times, "[Gay Man Beaten and Left for Dead; 2 Are Charged](#)", 10 de octubre de 1998. Para mayor información, ver: Matthew Shepard Foundation: Embracing Diversity [Acogiendo la Diversidad], <http://www.matthewshepard.org/>.

<sup>359</sup> Caso del asesinato de José González Quiroga (54) en Teno, Región Maule, Chile. Ver Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), *XII Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile 2013*, 2014, pág. 50.

<sup>360</sup> NCAVP, "[Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, Queer, and HIV-Affected Hate Violence in 2013, 2014 Release Edition](#)" [Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans, Queer y personas afectadas por el VIH y por la violencia de odio en el 2013, Edición de 2014], [disponible sólo en inglés], 2014, pág. 92; Vocativ, "[Death by Grindr: Is It the New Killer App?](#)" [Muerte por Grindr: Es la Nueva App Asesina?] mayo de 2014.

<sup>361</sup> Colombia Diversa, "[Activista LGBT fue brutalmente asesinado en Bogotá](#)", 18 de noviembre de 2014; Sentiido, [La Muerte de Guillermo Garzón, más allá de un "crimen pasional"](#), 20 de noviembre de 2014.



abrazándose. Cuando uno de éstos confrontó al grupo, uno de los hombres del vehículo sacó un arma y lo mató de un disparo.<sup>362</sup>

## **D. Violaciones al derecho a la integridad personal**

### **1. Violaciones por fuerzas de seguridad del Estado: tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes**

127. Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana” o “Declaración”) y los artículos 5 y 7 de la Convención Americana protegen el derecho a la seguridad personal, el derecho a la integridad personal y el derecho de toda persona a no ser sometida a detenciones arbitrarias e ilegales. Además, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1985 y ratificada por 18 Estados Miembros, establece las obligaciones de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de tortura. Según este tratado, los Estados Parte deben adoptar medidas para que en las capacitaciones de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de libertad, de manera provisional o definitiva y en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición de la tortura.<sup>363</sup>
128. La CIDH ha sostenido que la actividad legítima de las fuerzas de seguridad, dirigida a proteger a la población, es fundamental para alcanzar el bien común en una sociedad democrática. Los derechos humanos requieren que los Estados prevengan y den respuesta ante el ejercicio arbitrario de la autoridad y constituyen una salvaguarda esencial de la seguridad de las personas. El respeto y la adecuada interpretación y aplicación de las garantías establecidas en la Convención Americana y la Declaración Americana deben servir a los Estados Miembros como guía para encauzar la actividad de la fuerza pública en el respeto de los derechos humanos.<sup>364</sup>
129. Respecto de la prevención de actos de tortura y malos tratos por parte del Estado, la CIDH ha subrayado que las normas que regulan los procedimientos policiales deben establecer “claramente que ningún oficial encargado de hacer cumplir la ley puede infligir, instigar o tolerar cualquier acto de tortura u otro tratamiento o pena cruel, inhumano o degradante,” y que todo miembro de las fuerzas de seguridad debe denunciar de inmediato cualquier caso de tortura o trato cruel, inhumano o degradante del que tenga conocimiento.<sup>365</sup>

---

<sup>362</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por Defensores de Derechos Humanos por la Universidad Nacional Autónoma de México (México), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 135; y Terra Noticias, “[PGJDF investiga crimen de odio a pareja homosexual](#),” 27 de enero de 2013.

<sup>363</sup> Artículo 7, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la 15va Sesión Ordinaria de la AG de la OEA, Serie de Tratados No. 67, el 9 de diciembre de 1985, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987.

<sup>364</sup> CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 de diciembre de 2009 (en adelante “CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 2009”), párr. 24.

<sup>365</sup> CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 2009, párr. 129.

130. En los últimos años, la CIDH ha recibido constantemente información sobre actos de violencia contra personas LGBT que son perpetrados por fuerzas de seguridad del Estado,<sup>366</sup> incluyendo actos de tortura, tratos degradantes o inhumanos, uso excesivo de la fuerza, detención arbitraria y otras formas de abuso.<sup>367</sup> Numerosos casos de violencia estatal han sido documentados en el continente americano.<sup>368</sup> De hecho,

<sup>366</sup> Para fines de este informe, *fuerzas de seguridad del Estado* es un término que se refiere a aquellos agentes encargados de hacer cumplir la ley, e incluye todo agente estatal con facultad legal para cumplir deberes relativos a la seguridad pública, incluyendo fuerzas policiales, policías militares, agentes de seguridad aeroportuaria, agentes de seguridad, gendarmes, fuerzas de la policía real, policía de migración y otras autoridades de control fronterizo.

<sup>367</sup> *Audiencia sobre discriminación en base a género, raza y orientación sexual en América*, 133<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 23 de octubre de 2008. Video y audio no disponible; *Audiencia sobre la situación de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero en Colombia*, 137<sup>º</sup> período de sesiones, 5 de noviembre de 2009; *Audiencia sobre crímenes de odio contra miembros de la comunidad LGBT e impunidad en Centroamérica*, 140<sup>vo</sup> Período ordinario de sesiones, 26 de octubre de 2010; *Audiencia sobre seguridad ciudadana, cárceles, diversidad e igualdad sexual en Venezuela*, 140<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2010; *Audiencia sobre la situación de los derechos de las personas LGBTI en América*, 143<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 28 de octubre de 2011; *Audiencia sobre homicidios de personas LGTB e impunidad en América*, 146<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 1<sup>º</sup> de noviembre de 2012; *Audiencia sobre información sobre discriminación por orientación sexual e identidad de género en Guatemala*, 146<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 4 de noviembre de 2012; *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de personas afrodescendientes trans en Brasil*, 149<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2013; *Audiencia sobre denuncias de violencia contra personas trans en El Salvador*, 149<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2013; *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas LGBTI en Belice*, 150<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 28 de marzo de 2014; *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas LGBTI en la Región Andina*, 150<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 28 de marzo de 2014; *Audiencia de seguimiento al informe de la CIDH sobre la situación de derechos humanos en Jamaica*, 150<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 27 de marzo de 2014; *Audiencia sobre discriminación contra personas trans en América*, 153<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 30 de octubre de 2014; *Audiencia sobre denuncias sobre violencia contra personas LGBTI en el Caribe colombiano*, 153<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 27 de octubre de 2014. Videos y audios de las audiencias públicas ante la CIDH disponibles en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>368</sup> Ver, entre otros, [Argentina] Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), *Hacia una Ley de Identidad de Género*, 2012, págs. 7, 21; [Belice] United Belize Advocacy Movement (UNIBAM) y Belize Youth Empowerment for Change (BYEC), *Presentación Final ante CIDH*, 28 de marzo de 2014, pág. 6; [Bolivia] Conexión Fondo de Emancipación, *Situación de las poblaciones TLGB en Bolivia: Encuesta Nacional 2010*, 2011, pág. 63; MANODIVERSA, Red TREBOL, MTN, ILGA, *Examen Periódico Universal (EPU): Estado Plurinacional de Bolivia*, marzo de 2014, pág. 5; [Brasil] ABGLT y Sexual Rights Initiative, *Informe sobre Brasil 13<sup>º</sup> Ronda del Examen Periódico Universal*, junio de 2012, pág. 5; [Chile] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por “Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD),” recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 3; Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD) & International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC), *Violaciones de derechos humanos de las personas lesbianas, bisexuales y transexuales (LBT): Un informe sombra*, septiembre de 2012, pág. 6; [Colombia] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por el Colectivo Entre Tránsitos y otros, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 9; Colombia Diversa, *Impunidad Sin Fin: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2010-2011*, 2013, pág. 53; [Costa Rica] Mulabi e International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC), *Situación de las personas lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales las mujeres en Costa Rica en lo que respecta a la discriminación: Informe Sombra*, julio de 2011, pág. 5; [República Dominicana] Human Rights Observatory for Vulnerable Groups y otros, *Discriminación y Violencia contra las Mujeres Transgénero en República Dominicana*, 27 de octubre de 2014, pág. 4; Coalición LGBTTI (CLGBTTI) de la República Dominicana, *Presentación Conjunta ante el Consejo de Derechos Humanos respecto de República Dominicana para la Evaluación Periódica Universal*, 2013, párrs. 15-22; [Guatemala] CIDH, *Audiencia sobre discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género en Guatemala*, 146<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, 4 de noviembre de 2012; Fundación Myrna Mack y otros, *Discriminación por orientación sexual e identidad de género y una aproximación a la interseccionalidad con otras formas de discriminación en Guatemala*, 4 de noviembre de 2012, págs. 37-39; Organización Trans Reinas de la Noche,

varios Estados Miembros de la OEA han expresado su preocupación sobre estos abusos.<sup>369</sup> En el Registro de Violencia de la CIDH, referido anteriormente, se documentaron cuarenta y tres casos de abuso policial entre enero de 2014 y marzo de 2015; sin embargo la Comisión enfatiza los altos niveles de subregistro de actos de violencia, particularmente cuando son cometidos por agentes estatales, como fue

---

*Informe Guatemala: Transfobia, Agresiones y Crímenes de Odio 2007-2011*, 1 de mayo de 2011, pág. 10; [Guyana] Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD) y Sexual Rights Initiative (SRI), *On Devil's Island: A UPR Submission on LGBT Human Rights in Guyana* [En la Isla del Diablo: una presentación al EPU sobre los derechos LGBT en Guyana], junio de 2014, párr. 14; Guyana RainBow Foundation (GuyBow), The International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC), Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD), *Human Rights Violations of Lesbian, Bisexual and Transgender (LBT) People in Guyana: a Shadow Report* [Violaciones de Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Bisexuales y Transgénero (LBT) en Guyana: Un informe sombra], julio de 2012, pág. 6; [Haití] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por "Madre, IGLHRC, Cuny School of Law, SEROVie y FACSDIS," recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 2; [Honduras] Catrachas y otros, *Audiencia sobre homicidios de personas LGTTBI e Impunidad en América ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1 de noviembre de 2012, pág. 9; Human Rights Watch, "No Vales un Centavo: Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras," mayo de 2009, págs. 3, 20-29; [Jamaica] Jamaica Forum for Lesbians, All-Sexuals, & Gays (J-FLAG) y otros, *Violaciones de Derechos Humanos de personas Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en Jamaica: Un Informe Sombra*, octubre de 2011, págs. 12-13; Human Rights Watch, *Odiados hasta la muerte: homofobia, violencia y el VIH/SIDA en Jamaica*, noviembre de 2004, págs. 18-21; Human Rights Watch, *No estamos a salvo en casa: Violencia y Discriminación contra personas LGBT en Jamaica*, 2014, pág. 33-38; Amnistía Internacional, *Jamaica: Asesinatos y Violencia perpetrados por la policía: cuántas víctimas más?* abril de 2001, págs. 40-41; [México] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por "Centro de Apoyo a las Identidades Trans," recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 2; [Paraguay] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por "Organización Centro de Denuncias de VIH/SIDA y DDHH," recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 24 de noviembre de 2013; [Perú] Defensoría del Pueblo, *La discriminación en el Perú: Problemática, normatividad y tareas pendientes*, Serie Documentos Defensoriales – Documento N° 2, septiembre 2007, pág. 109; Red Peruana de Trans, Lesbianas Gays y Bisexuales y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), *Informe Anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2008*, 2009, págs. 85-90; Instituto de Desarrollo y Estudios de Género "RUNA," *Informe de derechos humanos sobre la población trans (transexuales, travestis, transgénero) en la ciudad de Lima (Informe 2008)*, enero de 2009, pág. 4; [Estados Unidos] Make the Road New York, *Transgressive Policing: Police Abuse of LGBTQ Communities of Color in Jackson Heights* [Seguridad Transgresora: Abuso policial de las comunidades LGBTQ de color en Jackson Heights], octubre de 2012, pág. 19; [Venezuela] Acción Ciudadana contra el SIDA (ACCSI), *Informe sobre Homofobia, Violencia e Impunidad contra la Población Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual y Bisexual en la República Bolivariana de Venezuela*, 2008, pág. 3; [América Latina] REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, págs. 13-18; Transgender Europe (TGEU) y Transrespeto versus Transfobia en el Mundo (TvT), *Transrespeto versus Transfobia en el Mundo: un estudio comparativo de la situación de los derechos humanos de las personas trans*, 2012, pág. 49.

369

[Ecuador] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por Ecuador, Comunicación 4-2-380/2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013, pág. 3; [México] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por México, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 4 de diciembre de 2013, pág. 8; Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*, 2010, pág. 10; [Nicaragua] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por Nicaragua, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, págs. 2-4; Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) Nicaragua, *Respeto a los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual por parte de la Policía Nacional*, marzo de 2012, págs. 7, 22, 23, 26-30; [Venezuela] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por la República Bolivariana de Venezuela, Comunicación AGEV/000373 de 20 de diciembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 26 de diciembre de 2013, pág. 3; CIDH, *Audiencia sobre seguridad ciudadana, prisiones, diversidad sexual e igualdad en Venezuela*, 140º periodo ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2010.

indicado al principio de este capítulo. Más aún, órganos de tratados del Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas,<sup>370</sup> varios Procedimientos Especiales<sup>371</sup> y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>372</sup> han recibido información similar y han documentado su preocupación sobre las denuncias de abuso policial contra personas LGBT en varios Estados Miembros de la OEA. Varias organizaciones han informado que las fuerzas policiales incluso se sienten facultadas para ejercer violencia contra personas LGBT.<sup>373</sup>

131. En ocasiones anteriores, la Comisión ha expresado su preocupación sobre casos de abuso policial contra personas LGBT,<sup>374</sup> y ha señalado que el involucramiento de la policía en actos de discriminación y violencia contra personas LGBT conduce a otros a creer que pueden hacer daño impunemente a personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.<sup>375</sup> La CIDH observa que la policía y otras fuerzas de seguridad –legalmente facultadas para mantener el orden público– comparten las mismas actitudes y prejuicios contra personas LGBT que prevalecen en la sociedad en general. La detención arbitraria es otra importante preocupación en el contexto general de abuso policial hacia personas LGBT. Como se señaló en el capítulo anterior, la CIDH afirmó que oficiales de la policía privan arbitrariamente de su libertad a personas LGBT sobre la base de supuesto “escándalo público” o porque se considera que su mera presencia constituye una amenaza para la “moral pública”. Numerosos informes señalan que mujeres trans y trabajadoras sexuales trans son particularmente vulnerables a abusos policiales y son sometidas con regularidad a tratos inhumanos cuando son detenidas por fuerzas de seguridad del Estado.<sup>376</sup> Por ejemplo, varias mujeres trans latinas en Queens, Nueva York se han enfrentado a detenciones y requisas por parte de la policía bajo la sospecha de prostitución mientras caminaban por sus propios barrios. Como lo afirmó una de las mujeres trans entrevistadas: “para la policía, todas las trans son prostitutas”.<sup>377</sup>
132. Según información recibida por la Comisión, la violencia ocurre en todas las etapas de custodia policial, incluyendo la aprehensión, el transporte en vehículos policiales y, sobre todo, en las instalaciones de las estaciones de policía y centros de detención.

<sup>370</sup> Comité contra la Tortura, *Observaciones Finales: Peru*, CAT/C/PER/CO/5-6, 21 de enero de 2013, párr. 22; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones Finales: Costa Rica*, CEDAW/CRI/CO/5-6, 29 de julio de 2011, párr. 40.

<sup>371</sup> *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. Adendum: Misión a Honduras*, A/HRC/22/47/Add.1, 13 de diciembre de 2012, párr. 90; *Informe del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias. Adendum: Misión a Colombia*, A/HRC/10/21/Add.3, 16 de febrero de 2009, párr. 56.

<sup>372</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia: Anexo A/HRC/16/22*, 3 de febrero de 2011, párr. 9; Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia: Anexo IV: Situación de Grupos Especialmente Vulnerables*, E/CN.4/2006/009, 20 de enero de 2006, párr. 27.

<sup>373</sup> CIDH, *Minutas de la reunión de expertos y expertas sobre violencia contra personas LGBTI en América*, Washington DC, 24-25 de febrero de 2012.

<sup>374</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 79/13, “La CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGBTI”, 24 de octubre de 2013.

<sup>375</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica*, párr. 275.

<sup>376</sup> Ver más adelante la sección de este informe relativa a las personas LGBTI privadas de libertad.

<sup>377</sup> Human Rights Watch, *Sex Workers at Risk, Condoms as Evidence of Prostitution in Four US Cities* [Trabajadoras Sexuales en Riesgo, Condones como evidencia de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos], 2012, pág. 20.

Entre las formas de abuso más comúnmente denunciadas se encuentran las extorsiones y demanda de favores sexuales; uso excesivo de la fuerza; palizas; uso de armas de fuego para herir o incapacitar a las víctimas; casos en los que las mujeres trans se ven obligadas a desnudarse completamente en público; así como constante hostilidad y actos de humillación como quitarles forzosamente sus pelucas; uso malintencionado o deliberado de un género distinto al cual se identifican para referirse a ellas (*misgendering*)<sup>378</sup> y abusos verbales reiterados. Según observó el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los Estados deben abstenerse de arrestar o detener a personas por razones discriminatorias, incluidas por causas relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género.<sup>379</sup>

133. Según la información recibida, agentes de la policía han arrestado a personas LGBT únicamente sobre la base de su apariencia, la forma en la que están vestidas o su expresión de género. Por ejemplo, en el 2011 en Belice, dos oficiales de policía habrían llegado a un bar y uno de los oficiales habría preguntado a dos mujeres trans: “por qué están vestidos así si son hombres?” Los oficiales habrían arrestado a las mujeres y, al preguntarles el motivo de la detención, los oficiales respondieron: “porque se ven sospechosos, me confunden.” En el camino, las dos mujeres trans fueron sometidas a malos tratos. El abuso continuó en el centro de detención, donde uno de los oficiales de policía insinuó que “deberían asesinarlas y tirarlas en una carretera cercana”. Las mujeres trans recibieron amenazas de violación por parte de otros detenidos y una de ellas fue obligada a desnudarse completamente. Fueron dejadas en libertad la mañana siguiente, sin que se levantaran cargos contra ellas. Se informa que no presentaron cargos por miedo a represalias y a mayor victimización.<sup>380</sup>

134. “Todos mis arrestos ocurrieron únicamente por caminar en la calle, salir de un *club*, o sólo porque un policía me identificó como una persona trans. Siempre buscan condones. A ellos no les importas tú, te quitan tu cartera, la tiran en su carro, botan tus cosas en el piso, te toquetean, te preguntan si tienes tetas falsas, te las sacan ahí mismo, si tienes peluca te la quitan. Es humillante. Ahí mismo en la calle, te despojan de tu identidad ahí mismo. Si encuentran condones te preguntan “para qué son estos... ¿Cuántos penes te chupaste hoy? ¿Cuánta plata hiciste hoy?”<sup>381</sup>

<sup>378</sup> La referencia errónea de la identidad de género de manera deliberada o (*misgendering*) ocurre cuando una persona se refiere a otra utilizando términos (generalmente pronombres, sustantivos y adjetivos) que expresan un género con el que no se identifican, con el fin de humillarla y denigrarla. Esto ocurre por ejemplo, cuando se hace referencia a las mujeres trans como hombres o según su nombre masculino registrado, y cuando se hace referencia a hombres trans como mujeres o según su nombre femenino registrado. Ver, entre otros: Colombia Diversa, *Cuando el Prejuicio Mata: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012*, junio de 2014, pág. 30.

<sup>379</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 15.

<sup>380</sup> United Belize Advocacy Movement (UNIBAM) - Belize Youth Empowerment for Change (BYEC), *Presentación Final ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 28 de marzo de 2014, pág. 6.

<sup>381</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Victoria D. [mujer trans], Ciudad de Nueva York, 20 de enero de 2012, incluida en: Human Rights Watch, *Trabajadores sexuales en riesgo: los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos*, 2012, pág. 25.

135. En 2013, un grupo de hombres estaba bailando durante el carnaval en Port-au-Prince, Haití, cuando oficiales de la policía empezaron a golpearlos, insultarlos y hacer comentarios despectivos porque consideraban que era “afeminados”.<sup>382</sup> En Ciudad de México, se informa que un joven habría sido arrestado en 2013 por oficiales de la policía federal mientras caminaba en la calle a altas horas de la noche. Cuando preguntó por qué estaba siendo arrestado, los oficiales respondieron “porque eres gay” y le pidieron que les hiciera sexo oral.<sup>383</sup> En Nicaragua, informes indican que mujeres lesbianas han sido arrestadas en repetidas ocasiones por la policía y mantenidas por horas en centros de detención mientras les cuestionaban “¿por qué se visten así?” y “¿por qué no buscan hombres?”.<sup>384</sup> En el 2013, dos hombres estaban conversando en un parque en Santo Domingo, República Dominicana, cuando una patrulla de la policía se detuvo a su lado. Dos agentes de la policía metieron a los dos hombres a empujones en la patrulla mientras se referían a ellos como mujeres y los llevaron a la estación de la policía. Cuando exigieron una explicación sobre su arresto, un oficial de la policía respondió: “bueno si tú quieres una excusa (de) por qué estar aquí, (habló dirigiéndose a un agente que hacía de secretario), ponle ahí que ellos estaban teniendo sexo oral en el parque Duarte”. Otro policía dijo que los dos hombres debían ser encerrados en celdas para que otros hombres los violaran y “los conviertan en hombres”. Los agentes de policía les dijeron que ser “maricones” era peor que ser delincuentes. Al día siguiente fueron liberados sin mayores explicaciones.<sup>385</sup>
136. Según información recibida, el abuso policial también ocurre en lugares donde las personas LGBT socializan o en sus alrededores. Por ejemplo, una redada policial violenta habría ocurrido en un concurso de belleza organizado por personas LGBT en Monterrey, México, en febrero de 2013. Agentes de la policía federal –bajo el comando de un oficial del Ministerio Público Federal- atacaron el bar nocturno donde el concurso se estaba llevando a cabo, ordenaron salir a todas las personas y arrestaron al menos a 70 personas que estaban presentes en el evento, quienes habrían sido multados, sin habérseles presentado cargos penales. Según información recibida por la Comisión, los agentes de la policía emitieron insultos homofóbicos y transfóbicos, gritándoles: “maricones, les llevamos porque vestirse como mujeres es inmoral”.<sup>386</sup> La CIDH también ha recibido informes de policías reprimiendo bares y lugares de reunión de personas LGBT en otros países.<sup>387</sup>

<sup>382</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre derechos de personas LGBTI en América presentada por Madre, ILGHR, Cuny School of Law, SEROVie y FACSDIS, (Haití), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 2.

<sup>383</sup> Agenda LGBT A.C., *Informe de la situación de homofobia en México del año 2013*, febrero de 2013 (actualización a junio de 2013); La Jornada, “Joven fue detenido, vejado, golpeado y robado por policías ‘por andar de puto’,” 27 de marzo de 2013.

<sup>384</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) Nicaragua, *Respeto a los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual por parte de la Policía Nacional*, marzo de 2012, pág. 27.

<sup>385</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 79/13, “La CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGBTI”, 24 de octubre de 2013; Acento.com.do, “iEn este país ser maricón es peor que ser delincuente!” (opina “agente de la ley”), 22 de agosto de 2013; Testimonio de la Víctima, Canal de YouTube Acento [https://www.youtube.com/watch?v=NKaB4XrHk\\_w#t=23](https://www.youtube.com/watch?v=NKaB4XrHk_w#t=23); Le Monde, “Les Caraïbes touchés par une vague d’homophobie”, 23 de agosto de 2013.

<sup>386</sup> Agenda LGBT A.C., *Informe de la situación de homofobia en México del año 2013*, febrero de 2013 (actualización a junio de 2013).

<sup>387</sup> Información proporcionada a la CIDH por varias organizaciones LGBT de Cuba. Octubre de 2014. Ver también, actup.org, “Costa Rica – disco gay denuncia abuso policía en operación”, 29 de abril de 2012.

137. En Argentina, un informe estatal publicado en el año 2012 evidenció que 83% de las mujeres trans encuestadas habían sido víctimas de graves actos de violencia y discriminación perpetrados por oficiales de policía.<sup>388</sup> Por otra parte, un estudio realizado por organizaciones de la sociedad civil publicado dos años después de promulgada la ley de identidad de género, destacó que las mujeres trans se sienten más seguras en espacios públicos y que los abusos de la policía contra personas trans habían disminuido.<sup>389</sup> No obstante, varias fuentes indican que incidentes graves de abuso policial contra personas LGBT, en particular mujeres trans, continúan ocurriendo con alta frecuencia en varias provincias argentinas.<sup>390</sup>
138. La CIDH ha recibido informes de múltiples organizaciones sobre casos en los que agentes de la policía no sólo ejercen violencia sino que incitan a otras personas a atacar a personas LGBT, o son indiferentes hacia la violencia perpetrada en contra de personas LGBT por terceras personas. Por ejemplo, según se informa, oficiales de la policía habrían estado involucrados en un ataque grupal a un hombre gay en Jamaica, que finalmente condujo a su muerte. Se indica que el incidente empezó con oficiales de policía golpeando a la víctima con garrotes y posteriormente instando a otras personas a golpearlo. La víctima fue desmembrada, apuñalada y apedreada hasta su muerte.<sup>391</sup>
139. Una mujer trans en Honduras explicó que buscó ayuda de la policía cuando un cliente ebrio y agresivo la apuñaló en los brazos, el cuello y en la pierna en septiembre de 2011. Al respecto, ella recuerda que: “la policía no me pidió declaración, se rieron de mí, me pidieron servicios sexuales a pesar de que yo les decía que estaba herida y que necesitaba ayuda. Me dijeron que era lo que me merecía por andar en la calle.”<sup>392</sup>
140. Cuando la defensora de derechos humanos y activista argentina Diana Sacayán fue insultada y atacada en un bar en el año 2013, buscó ayuda de dos agentes de gendarmería que estaban cerca. Según lo alegado, los agentes hablaron con el agresor, le permitieron irse y después le dijeron a ella “mejor empieza a correr” y que después

<sup>388</sup> Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), *Primera Encuesta Sobre Población Trans 2012*, septiembre de 2012, pág. 19.

<sup>389</sup> ATTTA y Fundación Huésped, [Ley de Identidad de Género y Acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina](#), mayo de 2014, págs. 12-13.

<sup>390</sup> Ver, por ejemplo, Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de 2013, pág. 4; El Tribuno de Salta, “[Una travesti denunció feroz acoso, abuso y golpiza policial](#),” 10 de noviembre de 2012; La Gaceta, “[Cinco policías abusaron de una travesti en una Comisaría](#),” 3 de diciembre de 2013; La Gaceta, “[Aprehendieron a dos policías por agredir a una travesti en el parque 9 de julio](#),” 4 de noviembre de 2013; Página/12, “[Agresión a Diana Sacayán](#),” 23 de agosto de 2013; Kaosenlared, “[Argentina. Cómo tortura la policía a las trans](#),” (caso de ataque a Michelle Mendoza en Rosario), 3 de julio de 2015.

<sup>391</sup> Human Rights Watch, “Hated to Death: Homophobia, Violence and Jamaica’s HIV/AIDS Epidemic”, noviembre de 2004, pág. 18; Reunión Regional de Activistas LGBTI del CARICOM, *The Unnatural Connexion: Creating Social Conflict Through Legal Tools, Laws Criminalizing Same-Sex Sexual Behaviors and Identities and Their Human Rights Impact In Caribbean Countries* [El Vínculo contra Natura: Creación de Conflicto Social a través de herramientas legales, leyes que criminalizan comportamientos e identidades de las personas del mismo sexo y su impacto sobre los derechos humanos en los países del Caribe], 2010. Informe presentado a la CIDH en noviembre de 2010, pág. 30.

<sup>392</sup> Testimonio rendido por defensora de derechos humanos trans en El Progreso, Honduras, julio de 2012. REDLACTRANS y otros, [La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina](#), 2012, pág. 16.

la habrían golpeado con un garrote. Cuando llegó a la estación local de la policía para presentar una denuncia, el jefe policial de guardia se habría negado a recibir su denuncia y la llevó a un hospital cercano, donde se verificó que sufrió fracturas de nariz y pómulo. No hubo registro alguno de su presencia en la estación de policía.<sup>393</sup> La CIDH también ha recibido información sobre indiferencia policial en casos de violencia contra personas LGBT en Chile.<sup>394</sup>

141. Desde el Golpe de Estado en Honduras ocurrido en 2009, la Comisión Interamericana<sup>395</sup> y el Relator Especial de la ONU sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos<sup>396</sup> han señalado que las personas LGBT se encuentran entre los grupos que enfrentan formas más graves de violencia en Honduras. De hecho, el Relator Especial señaló que la persistencia de tales actos podría indicar un patrón de crímenes de odio, perpetrados principalmente por la policía y guardias de seguridad privada.<sup>397</sup> En su última visita a Honduras en diciembre de 2014, la CIDH recibió más informes sobre detenciones arbitrarias y actos de violencia perpetrados por agentes de la policía contra personas LGBT.<sup>398</sup> La sociedad civil denunció que los malos tratos contra mujeres trans suelen ocurrir en espacios públicos y a la vista de varias personas sin que existan consecuencias para los perpetradores.<sup>399</sup> Por ejemplo, en julio de 2014 apareció un video de una trabajadora sexual trans siendo atacada por un hombre mientras otros miraban, en la ciudad de San Pedro Sula, Honduras.<sup>400</sup> Según la víctima, el perpetrador fue un médico que la había contratado para tener sexo pero que se rehusó a pagarle. El video alegadamente muestra cómo los oficiales de policía no sólo no intervienen ni asisten a la víctima, sino que incluso participan de la golpiza.<sup>401</sup> De manera similar, una activista trans en El Progreso, Honduras, contó: “a principios de 2012, tres policías me subieron a la patrulla diciéndome que me iban a llevar a la posta, pero me llevaron a un lugar apartado y me patearon y golpearon el estómago durante más de quince minutos. Me dejaron tirada y amenazaron con matarme si hablaba.”<sup>402</sup>

<sup>393</sup> Página 12, “Ataque brutal a una activista trans,” 27 de agosto de 2013; Infojus Noticias, “Líder trans pide que se cree un protocolo para las fuerzas de seguridad,” 28 de agosto de 2013; El 1 Digital, “Sacayán denunció que gendarmes la atacaron a bastonazos,” 3 de septiembre de 2013; Diario NCO, “La Matanza: Diversas Organizaciones Sociales Repudiaron Hechos De Violencia Contra Diana Sacayán,” 5 de septiembre de 2013.

<sup>394</sup> Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD) e International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC), *Violaciones de derechos humanos de las personas lesbianas, bisexuales y transexuales (LBT): Un informe sombra*, septiembre de 2012, pág. 7.

<sup>395</sup> CIDH, *Honduras: Derechos humanos y el Golpe de Estado*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, 30 de diciembre de 2009, párrs. 10, 198, 206 y 265.

<sup>396</sup> *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. Addendum: Misión a Honduras*, A/HRC/22/47/Add.1, 13 de diciembre de 2012, párr. 90.

<sup>397</sup> *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. Addendum: Misión a Honduras*, A/HRC/22/47/Add.1, 13 de diciembre de 2012, párr. 90.

<sup>398</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 146A/14, *Observaciones preliminares sobre la situación de derechos humanos en Honduras*, 5 de diciembre de 2014.

<sup>399</sup> Catrachas y otros, Informe presentado en Audiencia sobre homicidios de personas LGTTBI e impunidad en América ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1º de noviembre de 2012, pág. 9.

<sup>400</sup> La Prensa, “Video: Indignación por golpiza que le dan a un transexual en Honduras,” 29 de julio de 2014.

<sup>401</sup> El Herald, “Brutal golpiza a ‘gay’ en Honduras,” 6 de agosto de 2014.

<sup>402</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 15.



142. En Colombia, organizaciones de la sociedad civil denuncian que la violencia perpetrada por oficiales de la policía hace parte de un patrón más amplio, generalizado y sistemático de comportamiento basado en prejuicios que el Estado no ha podido prevenir o erradicar,<sup>403</sup> particularmente en áreas fuera de la capital. Numerosos casos de alegado abuso policial han sido documentados en Cartagena, Barranquilla, Cali y Medellín. Por ejemplo, la Corporación Caribe Afirmativo documentó 18 casos de malos tratos durante el año 2014 por miembros de las fuerzas de seguridad –incluyendo policías y militares– en los siguientes departamentos: Atlántico (5), Bolívar (5), César (2), Córdoba (1), Guajira (2), Magdalena (2) y Sucre (3).<sup>404</sup> También hubo denuncias de ataques físicos por parte de miembros de la policía a mujeres trans, particularmente a mujeres trans que ejercen el trabajo sexual, en los lugares donde se realizan cirugías, tales como implantes de silicona, como si quisieran destruir esas partes de sus cuerpos.<sup>405</sup> En 2011, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos destacó el caso de una mujer trans que fue brutalmente atacada hasta dejarla inconsciente en una estación de policía en Medellín por parte de ocho agentes de la policía.<sup>406</sup> En Cali, con respecto a malos tratos por parte de la policía, una defensora de derechos humanos de las personas trans informó a la CIDH que sólo en un caso muy grave de agresión contra una mujer trans –que además estuvo seguido de amenazas para forzar a la mujer a desistir de su denuncia– un policía fue suspendido con tres días sin goce de sueldo. La defensora explicó que si bien sólo algunos policías eran abusivos, la falta de respuesta y la impunidad conciernen a toda la fuerza policial.<sup>407</sup> En septiembre de 2014, la CIDH solicitó información del Estado colombiano respecto de denuncias de organizaciones locales sobre una ola de violencia perpetrada por oficiales de la policía contra mujeres trans en Cali, Cartagena y Barranquilla.<sup>408</sup> El Estado informó a la Comisión que según datos oficiales 22 casos habían sido registrados por las fuerzas de seguridad en estas tres ciudades, 17 de los cuales ocurrieron en Cali. El Estado también informó a la Comisión que de esos 17 casos de abuso, 7 se habían archivado sin encontrar faltas de conducta por parte de los oficiales, 8 fueron resueltos

<sup>403</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Colectivo Entre Tránsitos y otros (Colombia), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 9; Colombia Diversa, *Impunidad Sin Fin: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2010-2011, 2013*, págs. 48 y 49.

<sup>404</sup> Corporación Caribe Afirmativo. Información recibida el 1 de enero de 2015. En los archivos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH.

<sup>405</sup> Corporación Caribe Afirmativo y Global Rights, información escrita presentada durante la audiencia “*Informes sobre violencia contra personas LGBTI en el Caribe Colombiano*” que se llevó a cabo ante la CIDH el 27 de octubre de 2014. Citado en CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 7 de mayo de 2015, párr. 308.

<sup>406</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia: Anexo A/HRC/16/22*, 3 de febrero de 2011, párr. 9.

<sup>407</sup> Testimonio de una mujer transgénero defensora de derechos humanos de Cali. Reunión de personas LGBTI con la Presidenta de la CIDH en Cali. 30 de septiembre de 2014. Citado en CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 7 de mayo de 2015, párr. 310.

<sup>408</sup> CIDH, *Solicitud de información conforme al artículo 41 de la Convención Americana*. 24 de septiembre de 2014. En los archivos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. La nota formal enviada al gobierno requirió información respecto de tres asuntos específicos: (1) el número de denuncias de abuso policial contra mujeres trans y el estado actual de las investigaciones; (2) medidas específicas adoptadas por el Estado a nivel nacional para implementar la Directiva Policial 006/2010; y (3) medidas específicas adoptadas por el Estado a nivel nacional o por gobiernos locales para prevenir y sancionar el abuso policial.

con decisiones inhibitorias, uno estaba bajo investigación y sólo en un caso el acusado había recibido una amonestación escrita. Adicionalmente, tres de los cuatro casos en Cali también habían sido archivados sin encontrar faltas de conducta por parte de los oficiales, mientras que uno estaba bajo investigación.<sup>409</sup>

143. En 2011, activistas del Estado mexicano de Durango realizaron una manifestación ante el concejo local denunciando al menos 70 casos de violaciones y abusos sexuales cometidos por la policía local contra trabajadores sexuales gay y trans, todos los cuales terminaron en impunidad.<sup>410</sup> Una encuesta realizada por la sociedad civil en República Dominicana encontró que 36% de las mujeres trans que se dedicaban al trabajo sexual se habían visto forzadas a realizar “favores sexuales” exigidos por agentes de la policía para evitar ser arrestadas.<sup>411</sup> Organizaciones de la sociedad civil también denunciaron casos de abuso policial, extorsión y arrestos arbitrarios dirigidos a mujeres trans afrodescendientes en Brasil.<sup>412</sup> En noviembre de 2014, la CIDH declaró admisible una petición contra el Estado de Perú donde se denunciaba que Luis Alberto Rojas Marín, un joven gay, habría sido arrestado por agentes de la policía y alega haber sufrido violencia física severa durante su detención, incluyendo alegados actos de tortura. Los peticionarios sostienen que tres oficiales de la policía violaron a la presunta víctima mediante la introducción de una vara policial de goma en el ano, en un contexto en el que estaba siendo hostigado sexualmente e insultado a causa de su orientación sexual.<sup>413</sup>
144. Finalmente, la Comisión Interamericana ha recibido información que indica que los gobiernos locales de los distritos peruanos de Lima Metropolitana, Pueblo Libre,<sup>414</sup> Jesús María, San Isidro y Comas, han implementado políticas dirigidas a la “erradicación” de personas gay.<sup>415</sup> En el año 2012, organizaciones de la sociedad civil denunciaron la existencia de documentos oficiales emitidos por un sector del gobierno de la Ciudad de Lima (la Gerencia de Seguridad Ciudadana) los cuales, según se alega,

<sup>409</sup> Estado de Colombia, Solicitud de información: supuestos casos de abuso policial contra mujeres trans en Cali, Cartagena y Barranquilla, Nota MPC/OEA No. 1509/2014, 20 de octubre de 2014, pág. 5.

<sup>410</sup> La Voz de Durango, “Denuncia comunidad gay 70 casos de abusos sexuales por parte de policías,” 18 de febrero 2011.

<sup>411</sup> Human Rights Observatory for Vulnerable Groups y otros, *Discrimination and violence towards Transgender women in the Dominican Republic* [Discriminación y violencia contra mujeres transgénero en la República Dominicana] 27 de octubre de 2014, pág. 4.

<sup>412</sup> Global Rights: Partners for Justice, *Report on the Human Rights Situation of Afro-Brazilian Transgender Women* [Informe sobre la situación de derechos humanos de mujeres transgénero afrobrasileñas], 2013.

<sup>413</sup> CIDH, Informe No. 90/14, Petición 446-09. Admisibilidad. Luis Alberto Rojas Marín. Perú. 6 de noviembre de 2014.

<sup>414</sup> En el “Plan Estratégico Institucional 2007-2011” del Gobierno del Distrito Pueblo Libre, la “homosexualidad” estaba listada como uno de los principales problemas delincuenciales que afectaban el Distrito. Municipalidad de Pueblo Libre, Plan Estratégico Institucional 2007 – 2011, diciembre de 2007, pág. 39. Cifras incluidas en el informe evidencian que entre enero y septiembre de 2007, fuerzas locales de seguridad intervinieron en 16 casos de “erradicación de la homosexualidad”. Municipalidad de Pueblo Libre, Plan Estratégico Institucional 2007 – 2011, diciembre de 2007, pág. 46.

<sup>415</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por “Centro para la Promoción de Derechos Sexuales y Reproductivos, (PROMSEX),” recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 5; Promsex, *Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2012*, mayo de 2013, pág. 57; La República, “Más denuncias contra comunas que discriminan a homosexuales en Lima,” 30 de junio de 2012. Lamula.pe, “Política de ‘erradicación’ de homosexuales se practica en varios municipios de Lima,” 11 de julio de 2012; Grabaciones de audio de consultas telefónicas con oficiales de seguridad: [https://www.youtube.com/watch?v=hFTpcv\\_k3ls](https://www.youtube.com/watch?v=hFTpcv_k3ls).

específicamente mencionaban que la “erradicación” de personas gay sería incluida entre los operativos de seguridad a realizarse.<sup>416</sup> El Municipio de Lima y su alcaldesa se disculparon a través de las redes sociales y afirmaron que el documento había sido revocado.<sup>417</sup> En 2014, el sistema de denuncias en línea del gobierno del Distrito de Santiago de Surco en Lima, Perú, estableció una opción para denunciar a personas gay.<sup>418</sup> Más aún, la CIDH tuvo acceso a una copia del informe estadístico emitido por dicho distrito en agosto de 2014 que señalaba que desde 2008 agentes locales habían intervenido en 1.257 casos de “erradicación de la prostitución y el homosexualismo”.<sup>419</sup>

- **Personas privadas de libertad**

145. La Comisión expresa su preocupación por los recurrentes actos de violencia que enfrentan las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT),<sup>420</sup> o aquellas que son percibidas como tales, que se encuentran privadas de libertad en América. La CIDH ha recibido información preocupante por parte de varios Estados y organismos estatales,<sup>421</sup> así como expertos<sup>422</sup> y organizaciones no gubernamentales,<sup>423</sup> de casos de violencia, tortura y tratos inhumanos y degradantes contra personas LGBT, o aquellas

<sup>416</sup> Lamula.pe, “Política de ‘erradicación’ de homosexuales se practica en varios municipios de Lima,” 11 de julio de 2012; Grabaciones de audio de consultas telefónicas con oficiales de seguridad: [https://www.youtube.com/watch?v=hFTpcy\\_k3ls](https://www.youtube.com/watch?v=hFTpcy_k3ls).

<sup>417</sup> Peru.com, “Municipio de Lima se disculpa por documento que dispone ‘erradicación’ de homosexuales,” 29 de junio de 2012.

<sup>418</sup> Boletín Diversidad, “Municipio promueve denunciar a personas homosexuales,” 4 de febrero de 2014.

<sup>419</sup> Municipalidad de Santiago de Surco, *Compendio estadístico municipal 2013*, agosto de 2014.

<sup>420</sup> La CIDH no ha recibido información específica sobre la situación de los derechos humanos de las personas intersex privadas de libertad en la región.

<sup>421</sup> [Argentina] Información presentada a la CIDH por la Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina, recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, págs. 10-11; [El Salvador] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (El Salvador), Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Trans en El Salvador, 2013, pág. 37; [Guatemala] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por el Estado de Guatemala, Nota 1262-2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013, pág. 1.

<sup>422</sup> CIDH, *Acta de la reunión de expertos y expertas sobre violencia contra las personas LGBTI en América*, Washington D.C., 24 y 25 de febrero de 2012.

<sup>423</sup> [Argentina] CIDH, Audiencia Temática: *Situación de derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires*, celebrada en el 153º Periodo Ordinario de Sesiones, 28 de octubre de 2014; [Chile] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 4; [Colombia] CIDH, *Audiencia sobre la situación de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en Colombia*, 137º período ordinario de sesiones, 5 de noviembre de 2009 y Colombia Diversa, “Del amor y otras condenas: personas LGBT en cárceles en Colombia, 2013-2014; [Granada] Grenada Caribbean HIV/AIDS Partnership (GrenCHAP), Hope Pals Foundation and Grenada Human Rights Desk, *Sexuality, Gender, HIV Vulnerability & Human Rights in Grenada: A Shadow Report to the United Nations Human Rights Committee* [Sexualidad, Género, Vulnerabilidad al VIH y Derechos Humanos en Grenada: Un Informe Sombra del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas], julio de 2007, pág. 6; [Perú] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por el “Centro para la Promoción de Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX),” recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 1; [Uruguay] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por el “Colectivo Ovejas Negras,” recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 3; [Nicaragua y Honduras] CIDH, *Audiencia Temática: Crímenes de odio contra miembros de la comunidad LGBT e impunidad en Centroamérica*, 140º Periodo Ordinario de Sesiones, 26 de octubre de 2010; [Guatemala] REDNADS, Primer Diagnóstico: Necesidades de las Poblaciones LGBTI Privadas de Libertad, junio de 2015.

percibidas como tales en las cárceles, comisarías de policía, centros de detención migratoria y otros lugares de detención. De conformidad con el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, las personas LGBT se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal que se genera en los centros de detención, lo que da a lugar a una discriminación doble o triple,<sup>424</sup> y se encuentran sometidas de manera desproporcionada a actos de torturas y otras formas de malos tratos.<sup>425</sup> Aunque la Comisión ha recibido información de que las personas LGBT viven en condiciones deplorables en los centros de detención,<sup>426</sup> el enfoque de este informe es sobre la violencia. En este sentido, otros aspectos de la privación de libertad de personas LGBT que están más relacionados a la discriminación,<sup>427</sup> y no directamente vinculados a la violencia, se encuentran fuera del alcance de este informe.

146. Toda persona privada de la libertad debe ser tratada con dignidad en estricta conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, con absoluto respeto a su dignidad personal y con las garantías de sus derechos fundamentales.<sup>428</sup> Los Estados son los garantes de los derechos de las personas privadas de libertad, dada la situación de dependencia de las personas detenidas con el Estado y las decisiones tomadas por el personal de custodia.<sup>429</sup> Como tal, los Estados están llamados a garantizar la vida y la integridad física y psicológica de las personas bajo su custodia.<sup>430</sup> Los Estados tienen el deber de asegurar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la reclusión.<sup>431</sup> Los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas preventivas para proteger a las personas privadas de la libertad de ataques por parte de los agentes del Estado o por parte de terceras personas, incluyendo otras personas privadas de libertad.<sup>432</sup>

<sup>424</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, A/HRC/13/39Add.1, 25 de febrero de 2010.

<sup>425</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 79.

<sup>426</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 97/14, “Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Paraguay,” 15 de septiembre de 2014.

<sup>427</sup> La CIDH ha recibido información sobre la discriminación arraigada que enfrentan las personas LGBT, en particular las personas trans, en los lugares de detención. Esta se relaciona con el tratamiento hormonal, las restricciones en el vestir y el largo del cabello; y la discriminación para acceder a beneficios y servicios, como las visitas íntimas, entre otros. La CIDH ha abordado en informes anteriores algunos de estos temas sobre discriminación contra las personas LGBT privadas de libertad. Ver por ejemplo, CIDH, Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Serv.L/V/II. Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013 (en adelante “CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Colombia, 2013”).

<sup>428</sup> CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, doc. 64, 31 de diciembre de 2011, (en adelante “CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011), párr. 9.

<sup>429</sup> CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011, párr. 49.

<sup>430</sup> CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011, párr. 30.

<sup>431</sup> CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011, párr. 70, citando Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 198, entre otras.

<sup>432</sup> CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011, párr. 73, citando CIDH, Informe de Fondo No. 41/99, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 136 y 140.

147. La discriminación contra las personas privadas de libertad por motivo de su identidad de género u orientación sexual no está justificada bajo ninguna circunstancia.<sup>433</sup> De conformidad a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de América de la CIDH, las personas privadas de la libertad no deben ser objeto de discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, o cualquier condición social.<sup>434</sup> De acuerdo a los Principios de Yogyakarta, “toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.”<sup>435</sup>
148. De conformidad con la información recibida por la CIDH, las personas LGBT privadas de su libertad enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual –incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales – y otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de seguridad.<sup>436</sup> La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha expresado su preocupación en relación a las mujeres lesbianas que son ubicadas en celdas con hombres como castigo por rechazar las propuestas sexuales del personal de custodia de la cárcel. Según se alega, las mujeres privadas de libertad que son percibidas por parte del personal de custodia como “masculinas” son sometidas a acoso, abuso físico y “feminización forzada.”<sup>437</sup> Adicionalmente, los hombres gay o las mujeres trans privadas de libertad pueden ser sometidos a situaciones de servidumbre forzada por parte de otros internos y son obligados u obligadas a proveer “servicios sexuales”.<sup>438</sup> Se ha reportado que agentes de la policía incitan a otras personas a abusar sexualmente de las personas LGBT que se encuentran detenidas, e incluso han repartido condones para facilitar el abuso.<sup>439</sup> Asimismo, existen reportes de guardias

<sup>433</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 97/14, “Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Paraguay,” 15 de septiembre de 2014.

<sup>434</sup> CIDH, *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en América*, adoptados por la CIDH a través de la Resolución 1/08 en el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>435</sup> Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 2006. Principio 9.

<sup>436</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 053/15, “CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad,” 21 de mayo de 2015; “Se produjeron también agresiones sexuales, incluidas violaciones colectivas en las cárceles de activistas de los derechos de las lesbianas, los homosexuales, los bisexuales y los transexuales, en el Ecuador, Honduras, y México.” ONU, Consejo de Derechos, Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/16/44, 20 de diciembre de 2010, párr. 87; Comité contra la Tortura, Costa Rica, CAT/C/CRI/CO/2, 7 de julio de 2008, párr. 18; Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 23; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, A/66/289, 10 de agosto de 2011, párr. 81.

<sup>437</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, A/68/340, 21 de agosto de 2013, párrs. 58, 59 y 63, citado en Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 36.

<sup>438</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales: reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales*, 2009, pág. 105.

<sup>439</sup> [Guyana] Carrico, Christopher, *Collateral Damage: The Social Impact of Laws Affecting LGBT Persons in Guyana* [Daño Colateral: El Impacto Social de las Leyes que Afectan a las personas LGBT en Guyana], Publicado por Faculty of Law UWI Rights Advocacy Project, Faculty of Law, University of the West Indies, marzo 2012, pág. 16;

carcelarios que permiten que personas LGBT privadas de libertad sean golpeadas o que otros internos abusen sexualmente de ellas; así como guardias que ubican a las personas LGBT privadas de libertad en celdas con personas conocidas de ser perpetradores de actos de violencia sexual. También hay informes donde el personal de la prisión administra redes de prostitución en las que las reclusas trans se ven forzadas a participar como trabajadoras sexuales.<sup>440</sup> Varias organizaciones no gubernamentales informan que las personas LGBT a menudo deciden permanecer encerradas en sus celdas el mayor tiempo posible para evitar ser atacadas por otras personas privadas de libertad.<sup>441</sup>

149. De acuerdo con la Oficina de Estadísticas Judiciales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, las personas privadas de libertad LGBT en centros de detención en los Estados Unidos se encuentran entre los grupos que tienen las tasas más altas de ser sometidas a actos de violencia sexual.<sup>442</sup> En Estados Unidos se reportó que el 12,2% de las personas LGBT privadas de libertad había sido sometida a violencia sexual por parte de otros reclusos y que el 5,4% había sido víctima de actos de violencia sexual cometidos por el personal de custodia.<sup>443</sup> En México, por ejemplo, organizaciones locales alegan que al menos 60% de las personas LGBT privadas de libertad ha sido víctimas de diferentes tipos de abusos.<sup>444</sup> En Colombia, un caso decidido por la Corte Constitucional ilustra el punto hasta el cual un hombre gay puede ser sometido de manera reiterada a actos de violencia sexual.<sup>445</sup> En Guatemala, organizaciones han reportado que un hombre joven gay fue sometido a violencia sexual por parte de 17 hombres,<sup>446</sup> y una mujer trans fue violada más de 80 veces mientras se encontraba detenida.<sup>447</sup>

[Nicaragua] Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) Nicaragua, *Respeto a los Derechos Humanos de las personas de la Diversidad Sexual por parte de la Policía Nacional*, marzo 2012, pág. 23.

440 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales: reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales*, 2009, pág. 106.

441 [México] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por Asistencia Legal por los Derechos Humanos, ASILEGAL (México), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 1 de noviembre de 2013, pág. 9; [Perú] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por el Centro para la Promoción de Derechos Sexuales y Reproductivos, PROMSEX (Perú), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 1.

442 US Department of Justice - Bureau of Justice Statistics, *PREA Data Collection Activities 2013*, junio de 2013, NCJ 242114, pág. 2.

443 US Department of Justice - Bureau of Justice Statistics, *PREA Data Collection Activities 2013*, junio de 2013, NCJ 242114, pág. 2.

444 Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por Asistencia Legal por los Derechos Humanos, ASILEGAL (México), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 1º de noviembre de 2013, pág. 9.

445 Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-1096/04, caso de Mauricio Gutiérrez*, 4 de noviembre de 2004. Ver también, Colombia Diversa, *Situación de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia*, 2005, pág. 35.

446 Fundación Myrna Mack et. al, *Discriminación por orientación sexual e identidad de género y una aproximación a la interseccionalidad con otras formas de discriminación en Guatemala*, 4 de noviembre de 2012, pág. 37. La CIDH también recibió información sobre el trato degradante y la violencia sexual por parte de las autoridades contra los detenidos gay. CIDH, *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, capítulo 8, párr. 45.

447 Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres*, A/68/340, 21 de agosto de 2013, párrs. 58, 59, 63, citado en Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 36.

150. El Subcomité sobre la Prevención de la Tortura de la ONU indicó que una persona trans privada de libertad en Paraguay había sido violada por un grupo de reclusos luego de haber sido forzada a caminar con una falda corta. Según se alega, a las personas trans privadas de libertad en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú se les pedía realizar escenas sexuales en las áreas comunes de la prisión, pagados por los guardias penitenciarios, mientras otros reclusos observaban. Presuntamente, una persona trans habría sido asesinada en el 2008 luego de que un guardia penitenciario le introdujera un bastón policial en el ano.<sup>448</sup> En la visita a Paraguay del Relator de la CIDH sobre personas privadas de su libertad en septiembre de 2014, el Relator observó que las personas trans están sujetas a diferentes formas de violencia y discriminación que van desde agresiones físicas y verbales, hasta violaciones sexuales múltiples.<sup>449</sup> Durante una audiencia pública celebrada seis meses después de esta visita, en marzo de 2015, el gobierno de Paraguay informó a la CIDH que había adoptado medidas para garantizar mejores condiciones de detención para las personas trans en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.<sup>450</sup>
151. En los años 2014 y 2015, la Comisión recibió información preocupante sobre casos de abuso y violencia sexual contra personas trans privadas de libertad en cárceles y centros de detención migratoria en Estados Unidos.<sup>451</sup> En julio de 2014, la CIDH fue informada de que Marichuy, una mujer trans detenida en el *Eloy Detention Center* de Arizona, había sido violada luego de haber sido sometida a abusos y amenazas de violación sexual.<sup>452</sup> Según un informe del 2013 del Relator de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, 16 personas gay y trans en los Estados Unidos fueron sometidas a aislamiento solitario, tortura y tratos crueles, incluyendo ataques sexuales, mientras se encontraban en centros de detención migratoria.<sup>453</sup>
152. En enero de 2015, se informó que Leslieann Manning, una mujer trans, demandó a la prisión de máxima seguridad de Nueva York donde se encontraba detenida, alegando que el personal de custodia fue deliberadamente indiferente ante la violencia sexual

<sup>448</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Paraguay del SPT*, CAT/OP/HND/1, adoptado el 7 de junio de 2010, párr. 214. Ver también, Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, adoptado el 1 de octubre de 2007. Cap. IV: Condiciones de la detención, párr. 70.

<sup>449</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 97/14, "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Paraguay," 15 de septiembre de 2014.

<sup>450</sup> CIDH, Audiencia Pública titulada Denuncias de actos de violencia e impunidad contra personas trans en Paraguay, 154º período ordinario de sesiones, 17 de marzo de 2015. Ver también CIDH, Comunicado de Prensa No. 037º/15, "Informe sobre el 154 Período de Sesiones de la CIDH," 19 de junio de 2015.

<sup>451</sup> La CIDH recibió información sobre otros casos de violencia contra personas solicitantes de asilo LGBT detenidas en los Estados Unidos y México. Se hace referencia a estos casos en la sección de este informe sobre personas en el contexto de la movilidad humana (capítulo 5).

<sup>452</sup> El Nuevo Día, "Denuncian violación de mujer transgénero en centro de detención de inmigrantes," 31 de julio de 2014.

<sup>453</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 178, citado en Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 35.

que sufrió.<sup>454</sup> En el caso de Ashley Diamond, una mujer trans afrodescendiente privada de libertad en Georgia, Estados Unidos, la Comisión solicitó información del gobierno en abril de 2014,<sup>455</sup> sobre la base de información de carácter público que indicaba que había sido violada siete veces desde que fue detenida en el año 2012 y de que se le había suspendido el acceso a terapia hormonal. Según una nota de prensa, Diamond fue objeto de burlas por parte de los guardias penitenciarios que la llamaban “esa cosa” y “el-ella” y fue puesta en aislamiento solitario por “pretender ser una mujer.” Según se informa, Ashley Diamond ha enfrentado cambios físicos drásticos luego de que se le negara el acceso a las hormonas. Asimismo, habría tratado de castrarse y quitarse la vida.<sup>456</sup> En una entrevista, Diamond dijo, “cada día lucho por mantenerme viva y no desear morirme. Algunas veces pienso que ser una mártir sería mejor que vivir con todo esto.”<sup>457</sup> El Gobierno de Estados Unidos respondió a la solicitud de información indicando que el Departamento de Justicia se había sumado a la demanda federal que Diamond presentó contra los funcionarios penitenciarios de Georgia.<sup>458</sup>

153. El 26 de noviembre de 2013, Ayelén, una mujer trans, fue arrestada por la policía local en la ciudad de San Miguel de Tucumán en Argentina. Fue llevada a la estación de policía donde, según se alega, cinco oficiales de la policía habrían abusado sexualmente de ella. Luego, la llevaron a una celda que compartió con otras personas privadas de libertad, donde nuevamente habría sido sometida a actos de violencia sexual por parte de varios de ellos. Al día siguiente fue forzada a limpiar la estación de policía. Ella se las arregló para escapar, fue a un hospital local e interpuso una denuncia. Según lo alegado, cuando le estaban haciendo los exámenes físicos en el hospital, se habrían presentado los oficiales de la policía y la persuadieron de retirar su denuncia. Se sostiene que incluso la habrían obligado a firmar un documento en el que ella declaraba que lo que había dicho anteriormente no era cierto.<sup>459</sup>

154. En abril de 2015, la CIDH fue informada sobre la situación de violencia y discriminación que enfrentó Verónica Bolina, una mujer trans afro-brasileña, privada de libertad en São Paulo, Brasil. De acuerdo con la información recibida, Bolina había sido

<sup>454</sup> LGBTQ Nation, “[Transgender inmate sues N.Y. prison over sexual assault](#),” [Presa trans demanda a una prisión en N.Y. por abuso sexual], 8 de enero de 2015.

<sup>455</sup> Respuesta a CIDH, *Solicitud de Información conforme al artículo 18 del Estatuto de la CIDH*, 27 de septiembre de 2015 (Re: petición de información sobre Ashley Diamond). Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la OEA, 28 de mayo de 2015, recibido el 3 de junio 2015 (en archivo de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH).

<sup>456</sup> The New York Times, “[Transgender Woman Cites Attacks and Abuse in Men’s Prison](#),” [Mujer trans denuncia ataques y abuso en una prisión de hombres] 5 de abril de 2015. (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH)

<sup>457</sup> The New York Times, “[Transgender Woman Cites Attacks and Abuse in Men’s Prison](#),” [Mujer trans denuncia ataques y abuso en una prisión de hombres] 5 de abril de 2015. (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH)

<sup>458</sup> Respuesta a CIDH, *Solicitud de Información conforme al artículo 18 del Estatuto de la CIDH*, 27 de septiembre de 2015 (Re: petición de información sobre Ashley Diamond). Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la OEA, 28 de mayo de 2015, recibido el 3 de junio 2015 (en archivo de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH).

<sup>459</sup> Akahatá (Equipo de Trabajo en Sexualidades y Géneros) y Heartland Alliance for Human Needs & Human Rights, *Situación de los Derechos Humanos relacionados con las personas LGBTI y los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos en Argentina*, enero de 2014, párr. 4.



severamente golpeada, torturada y sometida a tratos degradantes por parte de la policía luego de que le mordiera la oreja a un guardia. El 27 de abril de 2015, la CIDH envió una carta solicitando información sobre las medidas tomadas para investigar los ataques perpetrados contra ella y garantizar su seguridad, así como información sobre la situación de otras personas trans privadas de libertad en São Paulo.<sup>460</sup>

155. Las mujeres trans se encuentran en un riesgo mayor de sufrir violencia sexual debido a que rutinariamente son encarceladas en prisiones para hombres, sin que se tomen en cuenta las particularidades de la persona o del caso concreto.<sup>461</sup> La Comisión ha sido informada que las mujeres trans regularmente son albergadas en pabellones para hombres en varios Estados Miembros de la OEA.<sup>462</sup> Por otro lado, de conformidad a la información disponible, varias cárceles en Argentina,<sup>463</sup> Brasil<sup>464</sup> Colombia,<sup>465</sup> El Salvador,<sup>466</sup> Guatemala,<sup>467</sup> Honduras,<sup>468</sup> Jamaica,<sup>469</sup> Paraguay,<sup>470</sup> Estados Unidos<sup>471</sup> y

<sup>460</sup> CIDH, *Solicitud de Información conforme al artículo 41 de la Convención Americana*, 27 de abril de 2015 (Ref: Investigación en el caso de Verónica Bolina).

<sup>461</sup> Ver por ejemplo, Lambda Legal, *"Transgender Incarcerated People in Crisis."* [personas trans encarceladas en crisis], sin fecha (disponible sólo en inglés).

<sup>462</sup> [Chile] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 4; [Guatemala] REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 16; [México] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Defensores de Derechos Humanos por la Universidad Nacional Autónoma de México (México), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 135.

<sup>463</sup> Información presentada a la CIDH por la Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 5; Diario Uno (Mendoza), *"En el pabellón gay conviven 15 presos"*, 5 de mayo de 2009.

<sup>464</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la organización Gajop, Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares (Brasil), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 4.

<sup>465</sup> Colombia Diversa, Del Amor y otras condenas: *personas LGBT en cárceles en Colombia*, 2013-2014, pág. 26-27, indicando que de acuerdo a las estadísticas del Estado (INPEC), el 14% de las cárceles en Colombia tienen pabellones específicos o celdas para personas LGBT.

<sup>466</sup> *Respuestas por escrito del Gobierno de El Salvador a la lista de cuestiones (CCPR/C/SLV/Q/6) que deben abordarse al examinar el sexto informe periódico de El Salvador (CCPR/C/SLV/6), CCPR/C/SLV/Q/6/Add.1*, 21 de septiembre de 2010, párr. 56; PNUD y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (El Salvador), *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Trans en El Salvador*, 2013, pág. 35.

<sup>467</sup> CIDH, *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, capítulo 8, párr. 45.

<sup>468</sup> Verificado por la delegación de la CIDH que visitó la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, durante la visita in loco a Honduras en diciembre de 2014. CIDH, Comunicado de Prensa No. 146/14, *"CIDH culmina su visita in loco a Honduras"*, 5 de diciembre de 2014. La delegación de la CIDH fue informada de que los hombres gay y bisexuales, así como las mujeres trans, previamente eran alojados con la población masculina, y que esto les hacía más vulnerables a la violencia sexual. La situación cambió y para diciembre de 2014 en dormitorios separados, donde indican sentirse más seguros.

<sup>469</sup> The Gleaner, *"Gay colony in prisons"* [Colonia gay en las cárceles], 8 de octubre de 2006.

<sup>470</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 97/14, *"Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Paraguay"*, 15 de septiembre de 2014.

<sup>471</sup> Huffington Post, *"New York's Largest Jail to Open Housing Unit For Transgender Women"*, 18 de noviembre de 2014.

Uruguay<sup>472</sup> cuentan con pabellones o celdas separadas en las cárceles de hombres para albergar específicamente a mujeres trans y a hombres gay.

156. Aunque esta separación de hombres gay y mujeres trans de la población general de internos en centros penitenciarios se realiza bajo la justificación de querer asegurar mejor su seguridad, la CIDH expresa su preocupación por información recibida en relación con condiciones de vida inferiores en estas celdas o unidades, en comparación con otras unidades en las cárceles y una mayor estigmatización debido a estas medidas de segregación.<sup>473</sup> Asimismo, es posible que esta separación limite el acceso a los programas y beneficios que se les ofrece a la población carcelaria en general y que son clave para la rehabilitación o la participación en programas de excarcelación temprana.<sup>474</sup> Las medidas tomadas para proteger a las personas LGBT privadas de libertad no deben incorporar mayores restricciones a sus derechos que las experimentadas por la población penitenciaria general. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha recomendado que el principio para la clasificación y distribución debe ser alojar a los reclusos LGBT en el entorno que mejor garantice su seguridad.<sup>475</sup> La violencia cometida contra las personas LGBT privadas de libertad, incluyendo la tortura y la violencia sexual, se ve agravada por la impunidad que prevalece en estos casos. Ello es particularmente cierto cuando son los guardias y demás agentes estatales quienes cometen estos actos de violencia, ya que las víctimas tienden a no denunciar estos delitos por temor a mayor victimización y violencia.
157. En una audiencia celebrada en octubre de 2015, la CIDH recibió información sobre la asignación de mujeres trans a centros penitenciarios dependiendo únicamente de un criterio relacionado con sus genitales, “si tiene pene será enviada a un centro varonil y si tiene vagina a un centro femenino”.<sup>476</sup> Al respecto, afirmó la organización Almas Cautivas A.C, que tanto en los reclusorios varoniles como en los reclusorios femeniles, las mujeres trans “son aisladas del resto de la población, en espacios que denominan anexos o módulos, argumentando que es por su protección, en los cuales sufren maltrato físico, verbal, psicológico e incluso sexual. Las amenazas e insultos por parte de los operadores de los centros de reclusión (seguridad y custodia y personal técnico)

<sup>472</sup> Colectivo Ovejas Negras, *Informe sobre Uruguay para la 18ª Ronda del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU*, junio de 2013, párr. 9; *Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Apéndice: Uruguay*, A/HRC/13/39/Add.2, 21 de diciembre de 2009, párr. 112.

<sup>473</sup> Por ejemplo, la CIDH también recibió información de que a veces personas LGBT son alojadas con personas que viven con VIH, aumentando así los estereotipos y estigmatización de las personas LGBT. Colombia Diversa, “*Del amor y otras condenas: personas LGBT en cárceles en Colombia*”, 2013-2014, pág. 26.

<sup>474</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 53/15, “*CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de la libertad*,” 21 de mayo de 2015.

<sup>475</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales: reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales*, 2009, pág. 106. En Estados Unidos, algunas cárceles en ciertos estados han adoptado políticas en beneficio de las personas trans privadas de libertad, que se aplican al alojamiento, vestimenta, duchas, higiene, requisas y otros aspectos de la detención, que han resultado en que las mujeres trans sean puestas en cárceles para mujeres y referidas para tratamientos médicos sobre la base de su género, y no sobre la base del sexo asignado al nacer. Estas políticas han dado lugar a resultados positivos. Ver, por ejemplo, NBC Chicago, “*Jail Has New Policy for Transgender Inmates*” [Cárcel tiene nueva política para presos trans], 8 de abril de 2011.

<sup>476</sup> Testimonio de Ari Vera, Almas Cautivas A.C. (México), en la audiencia ante la CIDH, “*Derechos humanos de las personas LGBT privadas de libertad en América Latina*” (audiencia solicitada por la organización Asociación para la Prevención de la Tortura, APT, con sede en Ginebra), 156 período de sesiones, 23 de octubre de 2015.

y por las mismas autoridades penitenciarias es constante”.<sup>477</sup> La CIDH considera que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans debe tomarse caso por caso,<sup>478</sup> y los Estados Miembros de la OEA deben tomar medidas para asegurar, siempre que sea posible, que las personas trans participen en las decisiones relativas a la asignación de su alojamiento en centros de detención.

158. *“Yo estuve detenida 18 veces, por ser trabajadora sexual, ... me levantaban en la calle y decían que estaba haciendo escándalo en la vía pública y por eso me encerraban. Al principio estaba el sector 10 que solo era para Gay y Trans, pero [eso] se deshizo, la última vez ya entré al sector 5 ya con hombres, ... también fui víctima de abuso, violaciones, tienes que dar sexo a los meros jefes, a los encargados, para sobrevivir. No se denuncian todas estas cosas por MIEDO... Cuando entraba a la cárcel como privada de libertad ... me trataba como un hombre, me llamaba por mi nombre masculino, me maltrataban con palabras soeces, me dicen –sos un hombre deja esas tus mañas-. El adquirir una identidad trae muchos retos y al asumirme como tal es una responsabilidad... algunas [mujeres trans] se cortan el pelo porque prefieren pasar desapercibidas como gay y no como Mujer Trans, ya que nosotras somos más violentadas”.*<sup>479</sup>

159. La Comisión también recibió información preocupante sobre el uso del aislamiento solitario<sup>480</sup> como una medida habitual para “proteger” a las personas LGBT. Por ejemplo, en Estados Unidos, la Unión Americana de Libertades Civiles (*American Civil Liberties Union, “ACLU”*) encontró que “...para los reclusos y detenidos que son... (LGBT), o no conformes con el género, el aislamiento solitario es con frecuencia la herramienta correccional utilizada para separarlos de la población general”.<sup>481</sup> La *ACLU* también ha indicado que la depresión y las conductas suicidas pueden “empeorar significativamente por la segregación forzada y el aislamiento”.<sup>482</sup> La CIDH también ha

<sup>477</sup> Testimonio de Ari Vera, Almas Cautivas A.C. (México), en la audiencia pública ante la CIDH, “*Derechos humanos de las personas LGBT privadas de libertad en América Latina*” (audiencia solicitada por la organización Asociación para la Prevención de la Tortura, APT, con sede en Ginebra), 156 período de sesiones, 23 de octubre de 2015.

<sup>478</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 53/15, “*CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de la libertad*,” 21 de mayo de 2015.

<sup>479</sup> Testimonio de una mujer trans que estuvo privada de libertad en Guatemala. REDNADS, Primer Diagnóstico: Necesidades de las Poblaciones LGBTI Privadas de Libertad, junio de 2015, pág. 65.

<sup>480</sup> El aislamiento solitario se refiere, en términos generales a cualquier régimen en el que un interno se mantiene en aislamiento separado de los demás (excepto los guardias) por al menos veintidós horas al día. Relator Especial sobre la tortura, Relator Especial de la ONU sobre la Tortura hace un llamado para que se prohíba el confinamiento solitario, 18 de octubre de 2011. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/66/268, 5 de agosto de 2011.

<sup>481</sup> American Civil Liberties Union, “Ending Solitary Confinement – The Dangers of Isolation for LGBTI Prisoners and Detainees,” 27 de junio de 2012. Ver también Lambda Legal, “Transgender Incarcerated People in Crisis [Personas Trans Encarceladas en crisis],” actualizado a 2015. Ver por ejemplo, [Estados Unidos] Huffington Post, “CeCe McDonald Shares The Struggles of Being A Trans Woman in A Male Prison Facility,” 5 de mayo de 2014.

<sup>482</sup> American Civil Liberties Union, “Ending Solitary Confinement – The Dangers of Isolation for LGBTI Prisoners and Detainees,” 27 de junio de 2012. Ver también Lambda Legal, “Transgender Incarcerated People in Crisis [Personas trans encarceladas en crisis]”.

recibido información del uso del aislamiento solitario en centros de detención migratoria en Estados Unidos, como es el caso de Delfino Quiroz, un hombre gay proveniente de México que estuvo en aislamiento solitario por cuatro meses en el año 2010.<sup>483</sup>

160. La Comisión Interamericana reitera que el aislamiento solitario debe ser utilizado únicamente en circunstancias excepcionales, por el período de tiempo más breve posible y sólo como medida de último recurso.<sup>484</sup> Debe estar sujeto a un estricto control judicial y llevarse a cabo en celdas que reúnan las condiciones mínimas, de conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia. Las personas privadas de libertad en aislamiento solitario deben estar bajo estricta supervisión médica. El aislamiento solitario y otras formas similares de privación del contacto humano durante períodos de tiempo prolongados pueden producir daños mentales y físicos irreversibles y constituyen tratos inhumanos y degradantes.<sup>485</sup> La orientación sexual y la identidad de género no deben utilizarse como criterios para someter a las personas a aislamiento solitario durante períodos de tiempo indebidamente prolongados.<sup>486</sup> Las personas privadas de libertad no deben ser perjudicadas o castigadas debido al prejuicio y la discriminación que existe en torno a su orientación sexual e identidad de género, reales o percibidas.<sup>487</sup> Aún cuando la intención sea proteger a las personas LGBT privadas de libertad de otros internos, no debe someterse a las personas LGBT a aislamiento solitario indebidamente prolongado.
161. La Comisión ha recibido información sobre buenas prácticas empleadas en algunos países de la región como Argentina, Brasil, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras y México, entre otros. La CIDH fue informada, por ejemplo, de ciertas medidas adoptadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación en Argentina desde 2008.<sup>488</sup> En Colombia, una directiva emitida por la autoridad penitenciaria en el año 2011 y varias decisiones de la Corte Constitucional, han garantizado los derechos de las personas LGBT en situación de privación de libertad. Estas medidas incluyen entrenamiento y programas de sensibilización para guardias y reclusos sobre orientación sexual e identidad de género en los centros de detención.<sup>489</sup> En Estados

<sup>483</sup> New York Times, “*Inmigrants Held in Solitary Cells, Often for Weeks*,” 23 de marzo de 2013.

<sup>484</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 51/13, “*CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad*,” 21 de mayo de 2015.

<sup>485</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 51/13, “*CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad*,” 21 de mayo de 2015.

<sup>486</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 51/13, “*CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad*,” 21 de mayo de 2015.

<sup>487</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 51/13, “*CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad*,” 21 de mayo de 2015.

<sup>488</sup> Información presentada a la CIDH por la Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013. Durante la audiencia pública sobre la situación de derechos humanos de personas LGBT privadas de libertad en América Latina realizada en octubre de 2015, la Comisión también recibió información de las medidas adoptadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación de Argentina. Mecanismo Nacional de Prevención de dicho país. CIDH, *Audiencia pública sobre la situación de derechos humanos de personas LGBT privadas de libertad en América Latina*, 156° período de sesiones, 23 de octubre de 2015. Video disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>489</sup> Ver, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-062 de 2011, 4 de febrero del 2011. Ver también, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Directiva No. 10, 5 de julio de 2011. Ver también el Código Penitenciario y Carcelario aprobado en 2014 a través de la ley 1709, en el cual se incluyen como categorías

Unidos, la ley denominada *Federal Prison Rape Elimination Act (PREA)*, requiere que las autoridades penitenciarias pongan a disposición de las personas trans privadas de libertad en centros penitenciarios, procedimientos de denuncias por violencia sexual y que entrenen a los guardias sobre temas relacionados con las personas trans.<sup>490</sup> La CIDH también ha recibido información sobre medidas positivas adoptadas en El Salvador,<sup>491</sup> Guatemala<sup>492</sup> y México,<sup>493</sup> donde los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han trabajado de manera conjunta en el entrenamiento de los guardias y el personal penitenciario sobre el trato a las personas LGBT privadas de libertad y han desarrollado protocolos al respecto. En Honduras, la ley que establece el Mecanismo Nacional de Prevención<sup>494</sup> señala que su personal debe verificar la existencia de personas LGBT como “grupos vulnerables” dentro de la población de personas privadas de libertad.<sup>495</sup> Por último, la CIDH observa que Maria Clara de Sena, una persona trans, ha sido nombrada miembro del Mecanismo Estatal para Prevenir y Combatir la Tortura en el estado de Pernambuco en Brasil. Se informa que dicho nombramiento y su labor desempeñada han significado una mayor protección del derecho a la integridad personal de personas LGBT en ese estado.<sup>496</sup>

162. Los Estados deben abstenerse de cometer actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra las personas privadas de libertad, incluyendo aquellos que están motivados por los prejuicios sobre la orientación sexual o la identidad de género. Adicionalmente, como garantes de los derechos de las personas privadas de libertad, los Estados deben proteger la vida y la integridad personal de las personas LGBT, o aquellas percibidas como tales, frente a los actos de otras personas privadas de libertad. La CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a que adopten medidas urgentes y efectivas para garantizar la vida, la seguridad personal y la integridad de las personas LGBT, o aquellas percibidas como tales, en los centros de detención de la región, incluyendo cárceles y centros de detención migratoria. La CIDH urge a los

---

especialmente protegidas el sexo, la orientación sexual y la identidad de género. Colombia Diversa, “Del Amor y otras Condenas: personas LGBT en las cárceles de Colombia”, junio de 2015, págs. 9-10.

<sup>490</sup> United States Department of Justice, National Institute of Corrections, “Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Offenders (Selected Resources for Criminal Justice Professionals)”, enero de 2015.

<sup>491</sup> Contra Punto, “LGBTI Recluidos contarán con protocolo de atención”, 23 de junio de 2015.

<sup>492</sup> Ministerio de Gobernación de Guatemala, “SP Comprometido con Sensibilizar Necesidades de Reclusos LGBT,” 19 de febrero de 2015.

<sup>493</sup> La CIDH fue informada que la organización Almas Cautivas, A.C. de México efectuó una serie de capacitaciones en diferentes centros de detención mexicanos, capacitando a más de 300 servidores públicos en cuestiones relacionadas con personas trans e identidad de género. Se informó también que realizaron, conjuntamente con ACNUR, capacitaciones a oficiales de centros de detención migratoria que trabajan para el Instituto Nacional de Migración en México. Capacitaciones realizadas entre abril y junio de 2015. Ver CIDH, Audiencia Pública sobre la situación de derechos humanos de personas LGBT privadas de libertad en América Latina, 156° Período de Sesiones, 23 de octubre de 2015. Video disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>494</sup> Los Mecanismos Nacionales de Prevención son agencias nacionales, ya sean independientes o incorporadas en las instituciones nacionales de derechos humanos, que son responsables de la prevención de la tortura. Tienen mandato por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, de la cual Honduras es signatario.

<sup>495</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), “Personas LGBT Privadas de la Libertad”, 2013, pág. 14.

<sup>496</sup> GELEDES, “Maria Clara de Sena, transexual de PE é a 1ª do mundo a atuar no combate à tortura em prisões,” 6 de junio de 2015.

Estados Miembros de la OEA a que desarrollen políticas y directrices integrales y diferenciadas, para el trato adecuado de las personas LGBT privadas de libertad.<sup>497</sup>

163. La Comisión hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a que limiten el uso indiscriminado y prolongado del aislamiento solitario de personas LGBT en los centros de detención, incluyendo cárceles y centros de detención migratoria. La CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a que se aseguren que las medidas destinadas a proteger a las personas LGBT privadas de libertad no resulten en sanciones o castigos, en la privación del acceso a beneficios, o en la imposición de restricciones indebidas a las personas LGBT.
164. Finalmente, la Comisión Interamericana solicita a los Estados Miembros de la OEA a que adopten medidas para prevenir la violencia contra las personas LGBT privadas de libertad. Estas medidas incluyen, entre otras, las siguientes: procedimientos independientes y eficaces para la presentación de quejas sobre violación y abuso, evaluaciones de riesgo personalizadas en el momento de ingresar, la recopilación cuidadosa de datos sobre las personas LGBT privadas de la libertad –respetando los principios de confidencialidad y privacidad– y de la violencia ejercida contra las mismas y programas de sensibilización y capacitación en diversidad para el personal de seguridad, migración y funcionarios policiales.<sup>498</sup> La recopilación de información sobre las personas LGBT privadas de libertad y sobre la prevalencia de la violencia por prejuicio en los centros de detención debe realizarse de manera cuidadosa, tomando en cuenta los riesgos inherentes de revictimización, estigmatización y abuso.<sup>499</sup> Por último, un componente importante de la prevención es la investigación, juzgamiento y sanción de los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra personas LGBT, lo cual envía un claro mensaje a la población privada de libertad de que la violencia contra las personas LGBT no es tolerada.

## 2. Violación y otros actos de violencia sexual

165. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la violencia sexual como acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno.<sup>500</sup> La Corte ha establecido que “la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin

<sup>497</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 51/13, “CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad,” 21 de mayo de 2015.

<sup>498</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 51/13, “CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad,” 21 de mayo de 2015.

<sup>499</sup> La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) ha desarrollado una serie de directrices para llevar a cabo monitoreo preventivo de la situación de las personas LGBT privadas de libertad alrededor del mundo. En las directrices, la APT pone especial atención a la precaución que debe tenerse al momento de realizar entrevistas, o de recopilar estadísticas sobre personas LGBT privadas de libertad. APT y Reforma Penal Internacional, “Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo,” 2013.

<sup>500</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párr. 306.

consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.<sup>501</sup> La Comisión también ha observado que la violencia sexual toma distintas formas. La jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la violencia sexual crea para el Estado obligaciones comprensivas y multidimensionales de prevenir, investigar, sancionar y reparar esta grave violación de derechos humanos.<sup>502</sup>

166. Las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex pueden ser particularmente vulnerables a la violencia sexual. Una de las razones de esta vulnerabilidad se genera por el hecho de que las orientaciones sexuales e identidades de género diversas desafían las nociones tradicionalmente aceptadas del sexo, la sexualidad y el género. En consecuencia, la violencia sexual puede adquirir un significado particular al ser perpetrada contra personas LGBT, dado a que puede ser utilizada para sancionar y degradar a las víctimas por ser quiénes son. La CIDH también ha recibido información sobre violaciones y actos de violencia sexual cometidos contra personas intersex, ya que en el “imaginario social” la violencia sexual busca “curar” los cuerpos de personas intersex.<sup>503</sup>
167. La Comisión ha recibido información abundante y preocupante sobre violaciones cometidas contra hombres gay y personas trans. Estos actos por lo general forman parte de ataques que combinan violencia física, psicológica y sexual que además pueden conducir al asesinato de la víctima.<sup>504</sup> La CIDH también ha recibido información sobre el estigma que enfrentan los hombres gay cuando son víctimas de violencia sexual.<sup>505</sup> La introducción forzada de objetos en el ano parece ser una forma común de infligir dolores insoportables en las víctimas y por lo general es parte de actos cometidos con un alto nivel de violencia contra hombres gay y mujeres trans.
168. En el año 2010 en Estados Unidos una pandilla secuestró y violó brutalmente a dos adolescentes gay de 17 años de edad y a un hombre gay de 30 años de edad, usando un bate de béisbol y el mango de madera de un destapador de cañerías. El acto se llevó a cabo como castigo contra las víctimas por ser gay y haber admitido tener relaciones sexuales entre sí. Las víctimas también fueron atadas y quemadas con cigarrillos en sus tetillas y penes.<sup>506</sup> En el año 2007, varios hombres en Trinidad y Tobago que buscaban personas para encuentros sexuales en un sitio de Internet fueron víctimas de una serie de crímenes. En los peores casos fueron secuestrados, torturados, robados, violados en grupo y amenazados con chantaje si denunciaban los delitos. El Proyecto Anti-Violencia de Trinidad y Tobago (TTAVP, por sus siglas en inglés) pudo documentar varios de

<sup>501</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párr. 310.

<sup>502</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011 (en adelante “CIDH, *Acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 2011”), párr. 6.

<sup>503</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147 período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

<sup>504</sup> Ojo.pe, “*Degüella y viola gay en plena calle*,” 13 de noviembre de 2011.

<sup>505</sup> The Advocate, “*Watch: Gay Male Sexual Assault Survivors Speak Out*,” [Ver: Hombres gay sobrevivientes de violencia sexual hablan], 27 de junio de 2015.

<sup>506</sup> New York Times, “*Lured Into a Trap, Then Tortured for Being Gay*,” [Engañados y luego torturados por ser gay], 8 de octubre 2010.

estos ataques entrevistando a las víctimas. Sólo una de las víctimas acudió a la policía y ninguna de las víctimas de violación que fueron entrevistadas buscó atención médica.<sup>507</sup> En el año 2013, la CIDH recibió información sobre un caso en Brasil en el que un ex concejal fue apuñalado brutalmente 106 veces y penetrado analmente con el mango de una hoz.<sup>508</sup>

169. Durante la visita de la entonces Presidenta de la CIDH a Colombia llevada a cabo en octubre de 2014, la Relatoría de los Derechos de las Personas LGBTI fue informada del caso de una mujer trans en Barranquilla que, después de sufrir varios años de ataques y discriminación, fue brutalmente violada por un grupo de cuatro hombres que introdujeron hormigas en su ano. Se informó que se habría suicidado poco después de lo ocurrido.<sup>509</sup>
170. La Comisión también ha recibido denuncias de actos de violación que parecen tener un motivo distintivo y claro: las llamadas “violaciones correctivas” que constituyen una manifestación extrema del prejuicio contra las orientaciones sexuales e identidades de género diversas y que son perpetradas especialmente contra mujeres lesbianas o bisexuales. La “violación correctiva” ha sido definida como un “delito de odio en el que una persona es violada debido a su orientación sexual o de género percibida, buscando que como consecuencia de la violación se “corrija” la orientación de la persona o se consiga que “actúen” de manera más conforme a su género”.<sup>510</sup> Tras este delito se encuentra la concepción perversa y errónea de que la mujer, al ser penetrada por un hombre se convertirá nuevamente en “normal”. La anterior Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Navi Pillay, señaló que la violación “correctiva” comúnmente combina “una falta de respeto fundamental hacia las mujeres que con frecuencia llega a constituir misoginia, con una homofobia profundamente arraigada”.<sup>511</sup>
171. La CIDH reconoce que los conceptos de “violación correctiva” y “violencia sexual correctiva” son incoherentes y deplorables, dado que todo acto de intentar “corregir” un aspecto fundamental de la identidad de un ser humano es incompatible con la dignidad y la decencia humana. La esencia de estos delitos consiste en sancionar a las sexualidades y géneros que se apartan de las normas tradicionales. Según lo señalado por la Corte Interamericana, la violación es una experiencia extremadamente traumática,<sup>512</sup> que genera enormes daños físicos y psicológicos que son difíciles de

<sup>507</sup> CIDH, *Audiencia sobre discriminación en base a género, raza y orientación sexual en América*, 133º período ordinario de sesiones, 23 de octubre de 2008. Video y audio no disponibles.

<sup>508</sup> Grupo Gay da Bahia (GGB), *Assassinato de Homossexuais (LGBT) no Brasil: Relatório 2013/2014*, pág. 3; UOL.com, “*Ex-vereador foi morto com mais de 100 facadas e teve cabo de foice introduzido no ânus*,” 25 de mayo de 2013.

<sup>509</sup> Reunión de la Presidenta de la CIDH con organizaciones LGBTI del Caribe Colombiano (y Cali y Tumaco). Información proporcionada por defensor de derechos humanos en Barranquilla. Cartagena, Colombia. 3 de octubre de 2014.

<sup>510</sup> Keren Lehavot y Tracy L. Simpson, *Incorporating Lesbian and Bisexual Women into Women Veterans’ Health Priorities*, 27 de junio de 2013.

<sup>511</sup> Navi Pillay, “The shocking reality of homophobic rape,” [La impactante realidad de la violación homofóbica] en *The Asian Age*, 20 de junio de 2011.

<sup>512</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 114; y Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo



superar con el tiempo y deja a la víctima “física y emocionalmente humillada”.<sup>513</sup> La CIDH observa que este tipo de violencia sexual se ubica entre los tipos de violencia por prejuicio menos denunciados en América. Además de las razones por las que las víctimas son frecuentemente disuadidas de denunciar actos de violencia sexual en general, tales como la vergüenza y la revictimización, denunciar este tipo de violencia sexual podría aumentar el miedo de la víctima a revelar su orientación sexual o identidad de género.

172. Durante la visita de la Presidenta de la CIDH a Colombia en 2014, la Relatoría LGBTI también recibió testimonios de varias mujeres lesbianas y bisexuales víctimas de violaciones sexuales dirigidas a castigar o disciplinar su orientación sexual.<sup>514</sup> La delegación de la CIDH escuchó el relato de una joven afrodescendiente quien, después de decirle a su padre que era lesbiana a los 11 años de edad, fue violada durante 14 años por los amigos de su padre, a raíz de lo cual tuvo cinco hijos. Afirma que no le dieron información sobre servicios de salud o acceso a la justicia. Cuando logró escapar, fue violada varias veces por grupos armados ilegales, con frecuencia frente a sus parejas, para castigarla por su orientación sexual. En consecuencia, fue desplazada internamente varias veces.<sup>515</sup>
173. Asimismo, según varias fuentes la violación sexual contra mujeres lesbianas o percibidas como tales constituye un asunto de preocupación particular en Jamaica.<sup>516</sup> Por ejemplo, en el año 2007 una lesbiana de 17 años de edad fue secuestrada por su propia madre y su pastor durante 18 días. Durante este período, distintos hombres religiosos la violaron reiteradamente, día tras día, en un intento por “hacer que reciba hombres” y “que viva como Dios manda”.<sup>517</sup> En el año 2008, cuatro casos adicionales con hechos similares se denunciaron ante organizaciones locales. En todos estos casos las mujeres se negaron a denunciar los hechos a la policía por miedo a seguir siendo

---

de 2011. Serie C No. 224, párr. 124, citando: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso de Aydin v. Turkey* (GC), Sentencia de 25 de septiembre de 1997, App. No. 57/1996/676/866, párr. 83.

<sup>513</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 114; y Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 124, citando: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso de Aydin v. Turkey* (GC), Sentencia de 25 de septiembre de 1997, App. No. 57/1996/676/866, párr. 83.

<sup>514</sup> Reunión de la Presidenta de la CIDH con la Mesa Nacional de Víctimas afectadas por el Conflicto Armado Colombiano. Cartagena, Colombia. 3 de octubre de 2014.

<sup>515</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 118/14, “La Presidenta de la CIDH concluye su visita a Colombia,” 10 de octubre de 2014.

<sup>516</sup> CIDH, *Audiencia de seguimiento al informe de la CIDH sobre la situación de derechos humanos en Jamaica*, 150<sup>o</sup> período ordinario de sesiones, 27 de marzo de 2014; Jamaica Forum for Lesbians, All-Sexuals, & Gays (J-FLAG) y otros, *Human Rights Violations of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender (LGBT) people in Jamaica: A Shadow Report*. Octubre de 2011, pág. 14; AIDS-Free World, *Protect Lesbian and Gay Population: A letter by Maurice Tomlinson to the Jamaica Observer*, 23 de septiembre de 2010; The Gleaner, “Lesbians Targeted By Men Who Want To 'Straighten Them Out',” 3 de diciembre de 2014.

<sup>517</sup> Reunión Regional de Activistas LGBTI del CARICOM: *The Unnatural Connexion: Creating Social Conflict Through Legal Tools, Laws Criminalizing Same-Sex Sexual Behaviors and Identities and Their Human Rights Impact In Caribbean Countries*, El Vínculo contra Natura: Creación de Conflicto Social a través de herramientas legales, leyes que criminalizan comportamientos e identidades de las personas del mismo sexo y su impacto sobre los derechos humanos en los países del Caribe], 2010, Informe presentado a la CIDH en noviembre de 2010, pág. 34.

victimizadas.<sup>518</sup> Al menos otros tres casos de violación fueron reportados en el año 2009.<sup>519</sup> En el año 2010, se alega que una mujer lesbiana fue violada en grupo por cuatro hombres de su comunidad que se habían quejado de su vestimenta por considerarla “marimacha” o “masculina”. Después de violarla, los hombres la cortaron con un cuchillo “para que pudiese recibir mejor a los hombres”. Unos días después, se alega que una amiga de ella fue secuestrada por sujetos que se encontraban en un vehículo; fue amenazada con un cuchillo, brutalmente violada y luego abandonada semidesnuda al lado de una carretera. Las mujeres se negaron a acudir a la policía pues consideraron que la respuesta policial no sería efectiva.<sup>520</sup> En al menos un caso, un tribunal extranjero hizo referencia explícita al riesgo de violaciones de mujeres lesbianas al conceder asilo a una mujer lesbiana proveniente de Jamaica.<sup>521</sup>

174. La CIDH ha recibido varias denuncias de este tipo de violencia sexual provenientes de otros Estados Miembros de la OEA.<sup>522</sup> Organizaciones de Haití han señalado que en 2012, cinco oficiales de la policía habrían violado en grupo a dos mujeres lesbianas y durante el ataque les habrían dicho: “¿Nunca has estado con un hombre? ¡No eres una mujer de verdad! ¡Te vamos a convertir en una!”.<sup>523</sup> En otro caso ocurrido en 2012, se alega que dos mujeres que estaban demostrando afecto en un carro fueron repentinamente interrumpidas por cuatro oficiales de policía en una patrulla. Los oficiales de policía habrían violado a las mujeres.<sup>524</sup> En Ecuador, se ha denunciado que este tipo de violencia sexual se lleva a cabo como uno de los métodos perversos empleados en las “clínicas de deshomosexualización” que se describen con más detalle posteriormente en este capítulo.<sup>525</sup>
175. La violencia sexual produce sufrimientos psicológicos y cicatrices emocionales. Asimismo, la violencia sexual puede causar lesiones físicas -incluyendo heridas que

<sup>518</sup> Reunión Regional de Activistas LGBTI del CARICOM: *The Unnatural Connexion: Creating Social Conflict Through Legal Tools, Laws Criminalizing Same-Sex Sexual Behaviors and Identities and Their Human Rights Impact In Caribbean Countries*, El Vínculo contra Natura: Creación de Conflicto Social a través de herramientas legales, leyes que criminalizan comportamientos e identidades de las personas del mismo sexo y su impacto sobre los derechos humanos en los países del Caribe], 2010, Informe presentado a la CIDH en noviembre de 2010, pág. 34.

<sup>519</sup> Gay Lesbian Bisexual Transgender & Queer Jamaica (GLBTQJ), “‘Corrective Rape’ in Jamaica? ... Yes”, [“¿Violación correctiva” en Jamaica?... Sí.] 5 de agosto de 2009.

<sup>520</sup> Reunión Regional de Activistas LGBTI del CARICOM: *The Unnatural Connexion: Creating Social Conflict Through Legal Tools, Laws Criminalizing Same-Sex Sexual Behaviors and Identities and Their Human Rights Impact In Caribbean Countries*, 2010, Informe presentado a la CIDH en noviembre de 2010, pág. 34.

<sup>521</sup> Reino Unido, Cámara de Inmigración y Asilo del Tribunal de Alzada [Upper Tribunal Immigration and Asylum Chamber (UTAC)], *SW (lesbians - HJ and HT applied)*, UKUT-251, decisión de 24 de junio de 2011, párr. 107(2).

<sup>522</sup> Ver entre otros: [Perú] Red Peruana de Trans, Lesbianas Gays y Bisexuales & Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), *Informe Anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2010, 2011*, pág. 81; [Paraguay] Heartland Alliance - Aireana, *Human Rights Violations of Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex (LGBTI) People in Paraguay: A Shadow Report [Violaciones de Derechos Humanos de Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros e Intersex (LGBTI) en Paraguay: Un informe sombra]*, marzo de 2013, párr. 17(e); Ver también: Ultimahora.com, “Romper el silencio,” 5 de febrero de 2014.

<sup>523</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Madre et al, (Haití), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 2.

<sup>524</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Madre et al, (Haití), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 2.

<sup>525</sup> Fundación de Desarrollo Integral “Causana,” *Clínicas de Deshomosexualización: ¿Delito Común o Violencia Estructural?*, 20 de febrero de 2014, pág. 3.

atentan contra la vida, como ocurre cuando la violación anal o vaginal se realiza con objetos grandes o filosos- y una mayor vulnerabilidad a la infección por VIH. Teniendo en cuenta que las personas LGBT y personas no conformes con el género están en alto riesgo de que les nieguen tratamiento médico o sean revictimizadas en la búsqueda de atención médica luego de ser víctimas de violencia sexual, el impacto de las agresiones sexuales contra estas personas puede ser, en algunos casos, más agravado que para otras víctimas que no se identifican como LGBT o que no son percibidas como tales.

### 3. Ataques multitudinarios

176. En los últimos años, la CIDH ha recibido información sobre alarmantes cifras de ataques multitudinarios (*mob attacks*), particularmente en países del Caribe. Durante los meses de agosto y septiembre de 2013, la Comisión recibió información sobre varios ataques que consistieron en “barricadas formadas por grandes multitudes que arrojaban objetos (como piedras y cócteles Molotov), o exigían el linchamiento de hombres gay. En los últimos dos meses se registraron siete ataques de este tipo: 5 en Jamaica y 2 en Haití”.<sup>526</sup> Estos ataques usualmente inician con una persona o un grupo de personas que son “identificadas” como gay o trans<sup>527</sup> por transeúntes en lugares públicos. La tensión tiende a escalar rápidamente y, en cuestión de minutos, grandes grupos de personas se juntan alrededor de la víctima o víctimas. Varios casos denunciados refieren que cuando las víctimas tratan de escapar son perseguidas o les tiran botellas, piedras u otros objetos. En los casos en que una multitud rodea a la víctima, la violencia física puede escalar al punto de dejar a la víctima gravemente herida o puede conllevar a la muerte.
177. En particular, la Comisión ha sido informada que este tipo de ataques ocurren con alta frecuencia en Jamaica.<sup>528</sup> La información recibida indica que varios ataques multitudinarios contra hombres gay o aquellos percibidos como tales ocurrieron en diciembre de 2005,<sup>529</sup> febrero de 2007,<sup>530</sup> marzo de 2007,<sup>531</sup> y en el año 2008.<sup>532</sup> En 2012, una multitud enfurecida irrumpió en una casa para atacar a tres hombres gay que estaban viviendo juntos en Jones Town, Kingston. Se alega que miembros de la comunidad confrontaron también a la policía cuando llegó a la escena y trató de proteger a los tres hombres.<sup>533</sup> Otro caso alarmante tuvo lugar en el año 2012 en la

<sup>526</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 79/13, “[La CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGTBI](#)”, 24 de octubre de 2013.

<sup>527</sup> La palabra utilizada puede no necesariamente ser “gay” o “trans” sino expresiones locales como “*battyman*,” “*sissy boy*,” “*shemale*,” y otros epítetos ofensivos.

<sup>528</sup> Ver CIDH, [Informe Anual 2014: Capítulo V: Informe de Seguimiento sobre la Situación de Derechos Humanos en Jamaica](#), 7 de mayo de 2015, párr. 173 y siguientes.

<sup>529</sup> Jamaica Forum for Lesbians, All Sexuals and Gays (J-FLAG), “[Statement on the death of Nokia Cowen](#),” [Declaración sobre la muerte de Nokia Cowen] 28 de diciembre de 2005.

<sup>530</sup> Direland, “[Jamaica: Gay Leader Escapes St. Valentine’s Day Lynch Mob](#)”, [Jamaica: líder gay se escapa de ser linchado por una multitud en San Valentín], 21 de febrero de 2007.

<sup>531</sup> Pink News, “[Homophobic violence at Jamaica funeral](#)”, [Violencia homofóbica en un funeral en Jamaica] 12 de abril de 2007; Reunión Regional de Activistas LGBTI del CARICOM: *The Unnatural Connexion: Creating Social Conflict Through Legal Tools, Laws Criminalizing Same-Sex Sexual Behaviors and Identities and Their Human Rights Impact In Caribbean Countries*, 2010, Informe presentado a la CIDH en noviembre de 2010, pág. 31.

<sup>532</sup> The New York Times, “[Attacks Show Easygoing Jamaica Is Dire Place for Gays](#)”, [Ataques muestran que la relajada Jamaica es un lugar peligro para personas gay], 24 de febrero de 2008.

<sup>533</sup> CVM TV Jamaica – News Watch: [video](#), [minuto 3:16], 21 de junio de 2012.

Universidad Tecnológica de Jamaica cuando un estudiante fue perseguido por un grupo de estudiantes (hombres y mujeres). La víctima logró llegar a la oficina de seguridad, donde el grupo de personas permaneció gritando en las afueras. Un video muestra cómo al menos dos guardias daban bofetadas, patadas y puñetazos al estudiante frente a la multitud, mientras que las personas que gritaban afuera empezaron a entrar a través de las ventanas de la oficina de seguridad.<sup>534</sup> Unos meses más tarde, los guardias fueron puestos en libertad luego de que el estudiante desistió del caso.<sup>535</sup>

178. Asimismo, en el año 2013 se recibió información sobre varios ataques multitudinarios en Jamaica. En julio de 2013, Dwayne Jones, una persona trans de 16 años de edad fue apuñalada hasta su muerte por un grupo de personas en una fiesta en Jamaica.<sup>536</sup> Según información de público conocimiento, un grupo de hombres se reunió alrededor de Jones después de que alguien les dijo que Jones era trans. Jones fue brutalmente apuñalada, le dispararon hasta que murió y su cuerpo fue tirado en arbustos cercanos. Se informa que Jones había sido víctima de burlas despiadadas en la escuela secundaria por ser considerada “un niño afeminado” hasta que abandonó sus estudios de manera definitiva. Jones también había sido expulsada de su casa a los 14 años de edad y había recurrido a vivir en la calle.<sup>537</sup> Un año después del asesinato, una organización local señaló que no se habían realizado arrestos relacionados con el caso.<sup>538</sup> Ante una solicitud de información formulada por la CIDH,<sup>539</sup> el Estado respondió que las investigaciones estaban en curso; que se había recolectado evidencia forense, se habían recibido trece testimonios y que dos sospechosos habían sido interrogados y posteriormente puestos en libertad por falta de prueba.<sup>540</sup>
179. Adicionalmente, se alega que el 1 de agosto de 2013 en Jamaica, una multitud se congregó rápidamente alrededor de una patrulla de la policía y empezó a hostigar a dos hombres percibidos como gay que estaban en el interior. Los oficiales de policía

<sup>534</sup> The Gleaner, “CAUGHT ON TAPE! UTech Security Guards Beat Alleged Gay Student,” [¡GRABADO EN VIDEO! Guardias de Seguridad de la UTech Golpear a Estudiante Supuestamente Gay], 2 de noviembre de 2012.

<sup>535</sup> On The Ground News, “Confirmed: Former UTech guards accused of beating student freed,” [Confirmado: Liberan a Guardias de Seguridad de UTech acusados de golpear a estudiante], 31 de agosto de 2013.

<sup>536</sup> The Gleaner, “J-FLAG Condemns Mob Killing Of Alleged MoBay Cross-Dresser,” [J-FLAG Condena Ataque Multitudinario de supuesta transgénero de MoBay], 24 de julio de 2013; The Huffington Post Gay Voices, “Dwayne Jones, Jamaican Transgender Teen, Murdered By Mob: Report,” [Dwayne Jones, Joven transgénero de Jamaica, Asesinada por una Multitud: Informe], 11 de agosto de 2013; Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Amnistía Internacional, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013.

<sup>537</sup> Human Rights Watch, *Jamaica: Cross-Dressing Teenager Murdered*, [Jamaica: Joven Transgénero Asesinada] 1 de agosto de 2013; The New York Post, *Transgender teen killed by mob in Jamaica after wearing dress to party - casts light on nation's 'rabid homophobia'*, [Jóven transgénero asesinada por una multitud en Jamaica luego de ponerse un vestido para una fiesta evidencia la rampante homofobia en la nación], 11 de agosto de 2013.

<sup>538</sup> Quality of Citizenship Jamaica (QCJ), Comunicado de Prensa: “Dwayne ‘Gully Queen’ Jones One Year Later,” [Dwayne “la Reina” Jones un año después], 22 de julio de 2014; Jamaica Observer, “Justice Minister condemns killing of St James cross-dresser,” [Ministro de Justicia condena Muerte de transgénero en St. James], 29 de julio de 2013; CIDH, Comunicado de Prensa No. 89/13, “CIDH reconoce medidas adoptadas recientemente por varios Estados Miembros de la OEA con el objeto de promover la igualdad de las personas LGBTI,” 21 de noviembre de 2013.

<sup>539</sup> CIDH, Solicitud de Información con base en el Artículo 41 de la Convención Americana – Jamaica, 2 de octubre de 2013 [en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH].

<sup>540</sup> Misión Permanente de Jamaica ante la OEA, ref. 6/80/1, comunicación recibida el 12 de noviembre de 2013.

tuvieron que dispersar a la multitud utilizando disparos preventivos y gas pimienta.<sup>541</sup> El mismo día, la policía acudió a proteger a dos hombres gay de otra multitud enardecida que clamaba que los hombres “estaban participando de actividades ilegales en una casa” en St. Catherine.<sup>542</sup> A sólo diez días de estos incidentes, la Comisión fue informada de que el 10 de agosto de 2013, la policía habría tenido que acudir a proteger a una persona trans en St. Catherine, luego de que una multitud enfurecida que la había visto en la comunidad la amenazó con azotarla.<sup>543</sup> El 22 de agosto de 2013, otro grupo de personas realizó una barricada contra cinco hombres gay en su casa en Manchester. Los hombres habrían permanecido atrapados hasta que la policía llegó y los escoltó a un lugar seguro.<sup>544</sup> Adicionalmente, el 26 de agosto de 2013 medios de comunicación locales informaron que dos hombres tuvieron que buscar refugio cuando, después de haber llegado a una estación de policía como consecuencia de un accidente automovilístico, residentes locales furiosos dijeron que los hombres parecían gay. Los oficiales de la policía tuvieron que escoltar a los hombres fuera de la estación de policía y lejos de la multitud enfurecida que se había reunido afuera del lugar.<sup>545</sup> Dos meses más tarde, un grupo lanzó bombas de fuego contra una casa en la que estaban viviendo varios hombres gay en Porto Bello, St. James, Jamaica.<sup>546</sup>

180. El 2 de octubre de 2013, la CIDH envió una comunicación al Estado de Jamaica solicitando información específica sobre estos ataques multitudinarios, en particular sobre políticas adoptadas para prevenir futuros actos de violencia contra personas LGBT, o aquellas percibidas como tales.<sup>547</sup> En su respuesta el Estado indicó que:

Resulta difícil investigar los asesinatos o ataques multitudinarios (*mob attacks*) dado que con frecuencia involucran grandes números de personas. En esas circunstancias resulta difícil determinar qué personas participaron activamente y, en el caso de muertes, qué persona o personas dieron el golpe fatal. En los casos de ataques multitudinarios también resulta complicado encontrar testigos que estén dispuestos a aportar evidencia. [En Jamaica] no existe legislación que específicamente aborde los ataques multitudinarios contra personas LGBT o percibidas como tales.<sup>548</sup>

<sup>541</sup> On The Ground News, Residents and Police square off over Cops found in 'compromising position', [Residentes y Policía confrontan sobre policías encontrados en “posición comprometedora”], 2 de agosto de 2013.

<sup>542</sup> The Daily Extra, *Angry crowds surround gay men in two Jamaican incidents*, [Una multitud enfurecida a hombre gay en dos incidentes en Jamaica] 6 de agosto de 2013. Ver también, CVM TV (Kingston, Jamaica), *CVM Newswatch*, [vídeo en línea](#), 1 de agosto de 2013 [minuto 25:27].

<sup>543</sup> The Jamaica Star Online, *Cops Rescue Man In Girl Clothes, Save Him From Angry Mob* [Policías rescatan a hombre vestido de mujer de una multitud enfurecida], 14 de agosto de 2013.

<sup>544</sup> The Huffington Post Gay Voices, *Jamaica Mob Traps And Barricades 5 Gay Men In House*, [Multitud en Jamaica encierra y hace una barricada a 5 hombres gay en una casa], 26 de agosto de 2013.

<sup>545</sup> CVM TV (Kingston, Jamaica), *News at noon*, [vídeo](#), [minuto 5:50] 26 de agosto de 2013.

<sup>546</sup> The Gleaner, *“House Occupied By Gays Firebombed,”* [Casa Ocupada por personas Gay es Atacada con Bombas Incendiarias] 10 de octubre de 2013.

<sup>547</sup> Solicitud de Información con base en el Artículo 41 de la Convención Americana – Jamaica, 2 de octubre de 2013 [en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH].

<sup>548</sup> Misión Permanente de Jamaica ante la OEA, ref. 6/80/1, comunicación recibida el 12 de noviembre de 2013. (Traducción libre de la CIDH).

181. La Comisión Interamericana ha recibido información sobre ataques multitudinarios en otros Estados Miembros de la OEA tales como Belice,<sup>549</sup> Haití,<sup>550</sup> y Santa Lucía.<sup>551</sup> En Haití, dos hombres percibidos como gay fueron golpeados hasta la muerte durante una marcha anti-gay dirigida por la Coalición Haitiana de Organizaciones Religiosas y Morales (*Coalition Haïtienne des organisations religieuses et morales*). La marcha tuvo lugar en julio de 2013 en Puerto Príncipe, en medio de una ola de violencia contra personas LGBT.<sup>552</sup> Otros informes señalan que en 2011 una multitud atacó a dos hombres gay que vivían en un campamento para desplazados internos, acusados de haber tenido relaciones sexuales en su tienda de campaña. Los agresores ingresaron a su tienda de campaña y golpearon a los dos hombres mientras los acusaban de haber causado el terremoto del año 2010 en Haití.<sup>553</sup>

## E. Violencia médica contra personas intersex

182. Como se señaló en el segundo capítulo de este informe, la Comisión Interamericana ha recibido información sobre violaciones generalizadas de derechos humanos de personas intersex debido a que sus cuerpos no se ajustan al estándar socialmente aceptado de cuerpos “femeninos” y “masculinos”.<sup>554</sup> Activistas y organizaciones defensoras de los derechos de las personas intersex han señalado que las violaciones de derechos humanos que sufren las personas intersex difieren de aquellas violaciones de derechos humanos que por lo general sufren las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans.<sup>555</sup> Según la información recibida por la CIDH, las violaciones de derechos humanos específicas que comúnmente sufren las personas intersex incluyen: cirugías irreversibles de asignación de sexo y de “normalización” de genitales; esterilización

<sup>549</sup> Channel 7 News Belize, “[Street Mob Attacks Transgender Vanessa Paris](#),” [Multitud en la calle ataca a Transgénero Vanessa Paris] 9 de abril de 2014; Huffington Post, “[Belize Transgender Woman Stoned And Beaten By Mob](#),” [Mujer Transgénero de Belize Apedreada y Golpeada por multitud] 14 de abril de 2014.

<sup>550</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por “Madre, ILGHRC, Cuny School of Law, SEROVie y FACSDIS,” recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, págs. 1 y 2.

<sup>551</sup> AIDS-Free World, *The Unnatural Connexion: Creating Social Conflict Through Legal Tools, Laws Criminalizing Same-Sex Sexual Behaviors and Identities and Their Human Rights Impact In Caribbean Countries*, [Reunión Regional de Activistas LGBTI del CARICOM: El Vínculo contra Natura: Creación de Conflicto Social a través de herramientas legales, leyes que criminalizan comportamientos e identidades de las personas del mismo sexo y su impacto sobre los derechos humanos en los países del Caribe], 2010. Informe presentado a la CIDH en noviembre de 2010, pág. 35. (Traducción libre de la CIDH).

<sup>552</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 54/13, “[CIDH condena reciente ola de violencia contra personas LGTBI en Haití](#),” 30 de julio de 2013; Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por “Madre, ILGHRC, CUNY School of Law, SEROVie y FACSDIS,” recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 1; Haiti Sentinel, “[Haiti: Two assumed homosexuals beaten to death by protest mob](#),” [Haití: Dos homosexuales son golpeados hasta la muerte por una multitud], 19 de julio de 2013.

<sup>553</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por “Madre, ILGHRC, Cuny School of Law, SEROVie y FACSDIS,” recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 2.

<sup>554</sup> Mauro Cabral, CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

<sup>555</sup> Zwischengeschlecht.org, *Intersex Genital Mutilations: Human Rights Violations of Children with Variations of Sex Anatomy* [Mutilaciones Genitales Intersex: Violaciones de Derechos Humanos de Niños con Variaciones de la anatomía sexual], marzo de 2014, pág. 12.

involuntaria; sometimiento excesivo a exámenes médicos, fotografías y exposición de los genitales; falta de acceso a información médica e historias clínicas; retardos en el registro de nacimiento; negación de servicios o seguros de salud, entre otras.<sup>556</sup>

183. En marzo de 2013, un hombre trans intersex presentó su testimonio a la CIDH: “el hombre de 41 años que ustedes tienen ante ustedes, hace mucho tiempo atrás, fue una chica de 14 años a quien, en el mismo momento en que se le informó que había nacido sin vagina y sin útero, se le informó también que era necesario cortar una parte de su intestino para 'crear una vagina' en una cirugía. Y el propósito de esa intervención era asegurarse de que creciera para transformarme en una mujer que pudiera ser penetrada por un hombre. El fracaso de esa intervención es obvio y, después de dos cirugías y después de seis años de dilataciones vaginales con un trozo de hierro llamado "bujía", de lo que puedo dar cuenta como efecto de esa intervención es la transformación del adolescente saludable que era en el hombre que soy, alguien que sobrevive como puede todos los días la experiencia de haber sido violado a repetición, dormido en una mesa de quirófano”.<sup>557</sup>

184. La CIDH ha recibido cada vez más información sobre la realización de cirugías de asignación de sexo y operaciones de los genitales realizadas sin el consentimiento informado en niños, niñas y adultos intersex, la mayoría de las cuales son de naturaleza irreversible y dirigidas a tratar de “normalizar” la apariencia de los genitales de la persona.<sup>558</sup> La CIDH ha sido informada sobre casos documentados en Argentina,<sup>559</sup> Brasil,<sup>560</sup> Canadá,<sup>561</sup> Colombia,<sup>562</sup> Costa Rica,<sup>563</sup> Chile,<sup>564</sup> El Salvador,<sup>565</sup> México,<sup>566</sup>

<sup>556</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013. Ver también, Advocates for Informed Choice (Tamar-Mattis, Anne), *Report to the Inter-American Commission on Human Rights: Medical Treatment of People with Intersex Conditions as a Human Rights Violation*, [Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Tratamiento Médico de Personas Intersex como Violación de Derechos Humanos] 2013, pág. 2-7. Ver también, Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos, *Informe “Derechos Humanos y Personas Intersex” (Issue Paper “Human Rights and Intersex People)*. Silvan Agius, 12 de mayo de 2015. Ver asimismo, Montreal Gazette, *“My Coming Out: The Lingering Intersex Taboo,”* 9 de agosto de 2015.

<sup>557</sup> Testimonio ofrecido por Mauro Cabral (Argentina) ante la CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

<sup>558</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013. CIDH, *Audiencia sobre discriminación contra personas trans en América*, 153º período ordinario de sesiones, 30 de octubre de 2014.

<sup>559</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

<sup>560</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

<sup>561</sup> Ver artículos escritos por Janik Bastien-Charlebois (Université du Québec à Montréal), como por ejemplo: Bastien-Charlebois, Janik, *“My coming out: The lingering intersex taboo,”* Montreal Gazette, 11 de agosto de 2015. (Disponible sólo en inglés).

<sup>562</sup> Ver por ejemplo, Corte Constitucional Colombiana, *Decisión T-622/14*, 28 de agosto de 2014.

<sup>563</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

<sup>564</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 131A/14, *“Informe sobre el 153 período de sesiones de la CIDH,”* 29 de diciembre de 2014. Ver también, ONU, Comité de Derechos del Niño, Observaciones Finales del cuarto informe periódico de Chile, CRC/C/CHL/CO/4-5, 15 de octubre de 2015, paras. 48-49.

<sup>565</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (El Salvador), *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Trans en El Salvador*, 2013, pág. 23.

Estados Unidos<sup>567</sup> y Uruguay,<sup>568</sup> entre otros. No obstante, la CIDH ha sido informada de que estas intervenciones son parte de una práctica estándar en los países a lo largo del continente americano.<sup>569</sup> La Comisión nota que la documentación y los datos recopilados sobre esta problemática son escasos,<sup>570</sup> lo cual se abordará con mayor profundidad en el capítulo 6 de este informe, cuando se analiza la obligación estatal de recopilar datos.

185. La información que ha sido puesta en conocimiento de la CIDH evidencia que las cirugías que buscan “normalizar” los genitales, a través de intervenciones con fines cosméticos, no tienen beneficios médicos, dado que las presentaciones intersex de los cuerpos, en la mayoría de los casos, no constituyen un peligro a la vida o a la salud de las personas.<sup>571</sup> Las organizaciones y activistas intersex se refieren a estas cirugías como “cosméticas” porque su único propósito es hacer que los cuerpos se parezcan más a los estándares dominantes sobre cómo se considera que debe ser la apariencia de un cuerpo “masculino” o “femenino”. La “urgencia médica” de realizar estas cirugías durante la infancia es el resultado de la alegada imposibilidad de parte de sus padres y madres, la comunidad médica, el registro civil y la sociedad en general de aceptar la “incertidumbre” sexual porque el niño o niña no puede fácil y rápidamente ser clasificado o clasificada como un niño o una niña.<sup>572</sup> Estas intervenciones son realizadas, en la mayoría de los casos, porque las variaciones en las características sexuales son consideradas obstáculos para llevar una vida “normal”, pero no porque en sí mismas sean riesgosas para la vida de las personas intersex.<sup>573</sup> De hecho, organizaciones han denunciado que estas cirugías forman parte de un intento por prevenir un sufrimiento potencial más adelante en la vida a causa de la falta de

<sup>566</sup> Ver Eva Alcántara Zavala, “Pobreza y condición intersexual en México: reflexiones y preguntas en torno al dispositivo médico,” en *Interdicciones: Escrituras de la Intersexualidad en Castellano* (Mauro Cabral, editor), Córdoba, febrero de 2009.

<sup>567</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

<sup>568</sup> Heinrich Böll Foundation (Ghattas, Dan Christian), *Human Rights between the Sexes: A preliminary study on the life situations of inter\* individuals*, Vol. 34 Publication Series on Democracy, 2013, pág. 46.

<sup>569</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

<sup>570</sup> Esto ha sido reconocido por algunos Estados. Ver por ejemplo, Respuesta del Estado de Ecuador al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI, Nota 4-2-380/2013 recibida por la CIDH el 2 de diciembre de 2013, pág. 2.

<sup>571</sup> Anne Tamar-Mattis, “Exceptions to the Rule: Curing the Law’s Failure to Protect Intersex Infants” [Excepciones a la Regla: Curando la Falta de Protección Legal a los Infantes Intersex] en *Berkeley Journal of Gender, Law & Justice*, Volúmen 21, Issue 1, septiembre de 2013, pág. 99, citando a: Ford, Kishka-Kamari, “First, Do No Harm, The Fiction of Legal Parental Consent to Genital-Normalizing Surgery on Intersexed Infants” [Primero, No Hagan Daño, La Ficción del Consentimiento Parental Legal a las Cirugías de Normalización Genital de Infantes Intersex] en *Yale Law & Policy Review*, No. 19, 2001, pág. 476; Beh, Hazel Glenn y Diamond, Milton, “An Emerging Ethical and Medical Dilemma: Should Physicians Perform Sex Assignment Surgery on Infants with Ambiguous Genitalia?” [Un Dilema Ético y Médico Emergente: Deben los Médicos Realizar Cirugías de Asignación de Sexo a Infantes con Genitales Ambiguos?] en: *Michigan Journal of Gender and Law*, No. 7, 2000, pág. 7.

<sup>572</sup> Luciana Lavigne, “La regulación biomédica de la intersexualidad. Un abordaje de las representaciones socioculturales dominantes” en *Interdicciones: Escrituras de la Intersexualidad en Castellano* (Mauro Cabral, editor), Córdoba, febrero de 2009, pág. 55.

<sup>573</sup> Luciana Lavigne, “La regulación biomédica de la intersexualidad. Un abordaje de las representaciones socioculturales dominantes” en *Interdicciones: Escrituras de la Intersexualidad en Castellano* (Mauro Cabral, editor), Córdoba, febrero de 2009.



conformidad con las normas sexuales binarias.<sup>574</sup> Dadas estas implicaciones, algunas organizaciones y defensores de derechos humanos de las personas intersex caracterizan estas cirugías como formas culturalmente aceptadas de mutilación genital infantil.<sup>575</sup>

186. Se ha denunciado que estas cirugías y procedimientos –en su mayoría innecesarios desde un punto de vista médico- generan enormes daños en niños, niñas y adultos intersex que incluyen, entre otros: dolor crónico, trauma permanente, insensibilidad genital, esterilización y capacidad reducida o pérdida de la capacidad de sentir placer sexual.<sup>576</sup> La información recibida por la CIDH señala que la mayoría de los procedimientos no consisten en una sola intervención sino que involucran varias cirugías invasivas (que exponen reiteradamente a niños y niñas a los riesgos inherentes de la anestesia y la cirugía durante la infancia) y el uso recurrente de aparatos de dilatación o administración de hormonas. Durante estos procesos, se suele someter a niños y niñas intersex a exposiciones abusivas así como a exámenes repetitivos con fines científicos o de entrenamiento, que constituyen tratos humillantes y pueden causarles daños psicológicos profundos.<sup>577</sup> Por ejemplo, la Comisión ha sido informada que con frecuencia luego de la vaginoplastia se somete a las personas intersex a procesos de dilatación vaginal regular. Esto se realiza a través de la introducción forzosa y reiterada de un objeto en la vagina, práctica que ha sido descrita como “extremadamente dolorosa, altamente traumática y comparable al abuso sexual, en cuanto a la experiencia del paciente”.<sup>578</sup> El Relator de Naciones Unidas para el derecho a la salud lo ha descrito como un procedimiento doloroso y de alto riesgo sin que tenga beneficios médicos comprobados.<sup>579</sup>

187. Una persona intersex presentó el siguiente testimonio ante la CIDH: “hace veinte y seis años un equipo de profesionales médicos descubrió que yo tenía cromosomas “XY” y testículos internos, lo que hoy se conoce comúnmente como “síndrome de insensibilidad androgénica parcial”. Inmediatamente después, se planificó una cirugía para remover esos testículos internos. Yo tenía en ese entonces un año. Cuando tenía

<sup>574</sup> Mulabi e IGLHRC, Situación de las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex en Costa Rica respecto de la Discriminación: Informe Sombra, julio de 2011, pág. 9.

<sup>575</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

<sup>576</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013; CIDH, Anexo al Comunicado de Prensa emitido al finalizar el 147º período ordinario de sesiones, 5 de abril de 2013.

<sup>577</sup> Human Rights Commission of The City & County of San Francisco, *A Human Rights Investigation into the Medical “Normalization” of Intersex People*, [Una investigación de derechos humanos respecto de la “normalización” médica de las personas intersex], 28 de abril de 2005, págs. 31, 43; Advocates for Informed Choice (Tamar-Mattis, Anne), *Report to the Inter-American Commission on Human Rights: Medical Treatment of People with Intersex Conditions as a Human Rights Violations*, [Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Tratamiento Médico de Personas Intersex como Violación de Derechos Humanos], 2013, pág. 2013, pág. 5.

<sup>578</sup> Advocates for Informed Choice (Tamar-Mattis, Anne), *Report to the Inter-American Commission on Human Rights: Medical Treatment of People with Intersex Conditions as a Human Rights Violations*, [Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Tratamiento Médico de Personas Intersex como Violación de Derechos Humanos], 2013, pág. 3.

<sup>579</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/64/272, 10 de agosto de 2009, párr. 49.

tres años, se practicó otra cirugía. Esta vez fue para reducir el tamaño de mi clítoris, que se había determinado que era “muy largo” por medio centímetro. Después, cuando tenía once años y entraba en la pubertad, me realizaron una tercera cirugía. Esta vez fue para construir una vagina “más aceptable” a través del método de la vaginoplastia. Me mintieron y me dijeron que tenía ovarios cancerosos y que los doctores eran unos salvadores que me salvaron.”<sup>580</sup>

188. Más aún, la información recibida por la CIDH da cuenta de que estas intervenciones normalmente se llevan a cabo sin el consentimiento informado de las personas intersex o el de sus padres, madres o tutores legales. De hecho, el Comité de la ONU contra la Tortura y el Relator Especial de la ONU contra la Tortura han expresado su preocupación por la falta de consentimiento informado respecto de estas cirugías.<sup>581</sup> El Relator Especial de la ONU sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, se ha pronunciado sobre la importancia del consentimiento informado para las personas intersex. Asimismo, recomendó que los proveedores de servicios de salud se esfuercen por posponer las intervenciones invasivas e irreversibles que no son de emergencia hasta que el paciente tenga la suficiente madurez para dar su consentimiento informado.<sup>582</sup>
189. La CIDH ha sido informada de que los protocolos médicos vigentes en varios Estados Miembros de la OEA se basan en conceptos que asocian a todas las personas intersex y todas las variaciones de características sexuales con patologías y, por lo general, recomiendan estas cirugías de “normalización” genital. En algunos casos el consentimiento de las personas no es un requisito legal.<sup>583</sup> Por ejemplo, se informa que las disposiciones legales que establecen que situaciones de urgencia médica autorizan a médicos a realizar intervenciones en niños y niñas en ausencia del consentimiento de los padres y madres, han sido utilizadas en casos de estas cirugías de “normalización” de los genitales en niños y niñas intersex.<sup>584</sup> En otros casos, los doctores consultan a los familiares pero les proporcionan poca o ninguna información sobre las implicaciones de los procedimientos. Un estudio realizado en Estados Unidos por la Comisión de

<sup>580</sup> Testimonio de Jen Pigeon Pagonis, *CIDH, Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

<sup>581</sup> Comité contra la Tortura, Observaciones Finales: Alemania, CAT/C/DEU/CO/5, 12 de diciembre de 2011, párr. 20; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 77; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 57.

<sup>582</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/64/272, 10 de agosto de 2009, párr. 46.

<sup>583</sup> CIDH, *Audiencia sobre Discriminación contra Personas Trans en América*, 153º Período de Sesiones 30 de octubre de 2014; CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

<sup>584</sup> CIDH, *Audiencia sobre Discriminación contra Personas Trans en América*, 153º período ordinario de sesiones 30 de octubre de 2014. Las y los defensores se refirieron al caso del Artículo 46 del Código de la Niñez y Adolescencia de Costa Rica (Ley No. 7.739): “Artículo 45: Denegación de consentimiento. Si el padre, la madre, los representantes legales o las personas encargadas negaren, por cualquier razón, su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgentes de sus hijos, el profesional en salud queda autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional de ellos, en los términos del artículo 144 del Código de Familia.”

Derechos Humanos de San Francisco concluyó que muchos familiares optan por intervenciones médicas para “normalizar” los cuerpos de sus hijos e hijas intersex con base en desinformación o coerción por parte de doctores que recomiendan tales procedimientos.<sup>585</sup> La CIDH ha recibido en audiencia testimonios de personas intersex cuyos padres y madres solicitaron a los doctores hacer “lo que fuese necesario” para hacer que sus hijos o hijas fuesen “normales”.<sup>586</sup>

190. Adicionalmente, un informe emitido por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en El Salvador señala que las normas del Código de la Salud de El Salvador no prohíben las intervenciones quirúrgicas de “asignación de sexo” a niños y niñas intersex y no se requiere el consentimiento libre e informado de la persona, incluso en los casos en que niños y niñas tienen la edad suficiente para tener la capacidad de aceptar o rechazar tales alteraciones a sus cuerpos.<sup>587</sup> Organizaciones chilenas han denunciado que en el año 2003 un hombre de 20 años de edad descubrió a través de una serie de exámenes médicos que inmediatamente después de su nacimiento, el doctor al que su padre y madre autorizaron para tratar una hernia inguinal, había removido sus testículos y operado sus genitales. Según el informe, el padre y la madre nunca dieron su consentimiento para que se realizara dicha operación ni fueron informados al respecto con posterioridad. Activistas aseguran que no se trata de un caso aislado en el sistema de salud pública de Chile.<sup>588</sup> Según una investigadora de temas relacionados con personas intersex en Brasil, es extremadamente raro que doctores y doctoras decidan no llevar a cabo cirugías en niños y niñas intersex al momento del nacimiento.<sup>589</sup>
191. En un pronunciamiento conjunto, varios organismos y agencias de derechos humanos de Naciones Unidas han indicado que estas cirugías y procedimientos pueden tener como resultado afectar de manera total o parcial la capacidad reproductiva de las personas intersex.<sup>590</sup> Los tratamientos de asignación de sexo con frecuencia incluyen la eliminación de las gónadas funcionales u otros órganos reproductivos internos y externos, dejando a las personas intersex con infertilidad permanente e irreversible.<sup>591</sup>

<sup>585</sup> Human Rights Commission of The City & County of San Francisco, *A Human Rights Investigation into the Medical “Normalization” of Intersex People*, [Una investigación de derechos humanos respecto de la “normalización” médica de las personas intersex] 28 de abril de 2005, pág. 19.

<sup>586</sup> Human Rights Commission of The City & County of San Francisco, *A Human Rights Investigation into the Medical “Normalization” of Intersex People*, [Una investigación de derechos humanos respecto de la “normalización” médica de las personas intersex], 28 de abril de 2005, pág. 42.

<sup>587</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (El Salvador), *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Trans en El Salvador*, 2013, pág. 23.

<sup>588</sup> Global Rights, IGLHRC, MOVILH, Organización de Transexuales Masculino, *Violations of the Rights of Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Persons in Chile: A Shadow Report* [Violaciones a los Derechos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgéneros e Intersex en Chile: Un Informe Sombra], 2008, pág. 12.

<sup>589</sup> Información proporcionada por Paula Sandrine Machado, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147<sup>o</sup> período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

<sup>590</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU Mujeres, ONUSIDA, PNUD, UNFPA, UNICEF y Organización Mundial de la Salud, *Eliminando la esterilización forzada, coercitiva e involuntaria: un pronunciamiento interagencial*, 2014, pág. 7.

<sup>591</sup> Advocates for Informed Choice (Tamar- Advocates for Informed Choice (Tamar-Mattis, Anne), *Report to the Inter-American Commission on Human Rights: Medical Treatment of People with Intersex Conditions as a Human Rights Violations*, [Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Tratamiento Médico de Personas Intersex como Violación de Derechos Humanos] 2013, pág. 4.

192. La CIDH enfatiza que la esterilización forzada e involuntaria de las personas intersex representa una grave violación de derechos humanos. La esterilización involuntaria puede tener serias implicaciones en la integridad física y psicológica, el derecho a la autonomía reproductiva y el derecho a la autodeterminación de las personas intersex. La Comisión recomienda que las clasificaciones médicas que patologizan a todas las personas intersex o todas las variaciones de las características sexuales sean revisadas y modificadas respectivamente con el fin de asegurar que las personas intersex gocen efectivamente del derecho al nivel más alto posible de salud y otros derechos humanos.<sup>592</sup>
193. El Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha reconocido que “los tratamientos médicos de carácter invasivo e irreversible, en caso de que carezcan de finalidad terapéutica, pueden constituir tortura y malos tratos si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente”.<sup>593</sup>
194. La CIDH señala que el principio del consentimiento previo, libre e informado es de la mayor importancia y debe guiar toda decisión relacionada con las cirugías, procedimientos, tratamientos hormonales y cualquier otro tratamiento médico de las personas intersex. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda a los Estados Miembros hacer las modificaciones necesarias en materia legislativa y de política pública para prohibir procedimientos médicos innecesarios a personas intersex, cuando son realizadas sin el consentimiento libre e informado de las personas intersex. Se deben hacer modificaciones a protocolos médicos para asegurar el derecho a la autonomía de las personas intersex: las personas intersex deben decidir por sí mismas si desean realizarse cirugías, tratamientos o procedimientos.<sup>594</sup> Considerando que estas intervenciones médicas en su mayoría no son médicamente necesarias y dado que, en general, acarrear altos riesgos de daños irreversibles a la salud física y mental de las personas intersex, dichas intervenciones sólo podrían llevarse a cabo cuando la persona intersex pueda manifestar directamente su consentimiento previo, libre e informado. Las cirugías y otras intervenciones médicas que no son necesarias según criterios médicos deben ser postergadas hasta que las personas intersex puedan decidir por sí mismas.

<sup>592</sup> Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos, Informe “Derechos Humanos y Personas Intersex” (*Issue Paper “Human Rights and Intersex People*). Silvan Agius, 12 de mayo de 2015. En relación con el tema de la “patologización” de las personas intersex, la CIDH toma nota de un documento preparado por activistas y defensores y defensoras de derechos humanos de personas intersex a nivel mundial en el contexto del proceso de revisión y reforma de la Clasificación Internacional de Enfermedades (“CIE” o ICD, por sus siglas en inglés) emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Ver documento titulado “Intersex issues in the ICD: a revision,” [Temas intersex ante el CIE: una revisión], redactado luego de una consulta sostenida en Ginebra del 8 al 9 de septiembre de 2014.

<sup>593</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 32; Ver también, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/63/175, 28 de julio de 2008, párr. 47.

<sup>594</sup> CIDH, Audiencia temática de la situación de derechos humanos de las personas intersex, 147<sup>o</sup> período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

195. Finalmente, de acuerdo con la información presentada por defensores de derechos humanos, activistas y personas intersex durante la audiencia pública de marzo de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda a los Estados Miembros de la OEA a: (i) realizar capacitaciones al personal médico y a la comunidad médica con el fin de proveer tratamiento adecuado y apoyo a las personas intersex y sus familias; (ii) crear grupos multidisciplinarios que provean apoyo y asesoría a padres, madres y familiares de niños y niñas intersex y proveer atención y apoyo a personas intersex desde la niñez hasta la adolescencia y adultez; (iii) realizar campañas de concientización a nivel nacional sobre los efectos a corto y largo plazo de las intervenciones de “normalización” en niños y niñas intersex; y (iv) llevar a cabo campañas educativas en conjunto con los Ministerios de Educación con el fin de acabar con los estereotipos, estigmas e invisibilidad que rodean a las personas intersex.

## ***F. Otras formas de violencia en la prestación de servicios de salud***

196. Según informes recibidos por la CIDH, el maltrato, el hostigamiento e incluso la violencia física son parte de la experiencia de las personas LGBT que buscan atención médica en varios Estados Miembros de la OEA. Teniendo en cuenta estos informes, organismos de derechos humanos de la ONU han expresado su preocupación sobre casos de malos tratos sufridos por personas LGBT cuando tratan de acceder a servicios de salud.<sup>595</sup>
197. En un estudio realizado en 2009 por organizaciones de la sociedad civil en Estados Unidos, casi el 56% de las personas lesbianas, gay y bisexuales entrevistadas y el 70% de las personas trans o aquellas no conformes con el género que fueron entrevistadas, afirmaron que la atención médica necesaria les fue negada o que enfrentaron al menos una de las siguientes formas de discriminación o agresión por parte de profesionales de la salud: se niegan a tocarlos o utilizan precauciones excesivas; les culpan por su estado de salud; utilizan lenguaje grosero o abusivo; o son físicamente abusivos.<sup>596</sup>
198. El Estado de Honduras incluso puso en conocimiento de la CIDH un informe que demuestra que existen denuncias de profesionales médicos que son religiosos y que han maltratado a pacientes LGBT, diciéndoles que su existencia es “un pecado ante los ojos de Dios”.<sup>597</sup> Por su parte, el Estado de Paraguay reconoció que el prejuicio y la

<sup>595</sup> Ver por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: Chile*, CCPR/C/CHL/CO/5, 18 de mayo de 2007, párr. 16; Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, *Observaciones Finales: Costa Rica*, CEDAW/CRI/CO/5-6, 29 de julio de 2011, párr. 40.

<sup>596</sup> Lambda Legal, *When Health Care Isn't Caring Lambda Legal's: Survey on Discrimination against LGBT People and People Living with HIV* [Cuando el cuidado de salud no es cuidado. Encuesta de Lambda Legal sobre la discriminación contra las personas LGBT y personas viviendo con VIH], 2010, pág. 10.

<sup>597</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Paraguay, Nota 1079/13/MPP/OEA de fecha 26 de diciembre de 2013, pág. 2.

violencia contra las personas LGBT en el contexto médico constituye una de las causas que hace que las personas LGBT se abstengan de buscar asistencia médica.<sup>598</sup>

199. Además del maltrato, organizaciones de la sociedad civil han informado que con frecuencia se niega el cuidado o tratamiento de salud a las personas LGBT con base en su orientación sexual, identidad de género o apariencia física. Esta negativa puede manifestarse en rechazos o en referencias continuas del paciente para que sea atendido por otros profesionales médicos. Existen informes de personas LGBT que han visto su salud deteriorada rápidamente a causa de la negativa de asistencia médica, e incluso casos de muertes que pudieron ser prevenidas si se hubiese proporcionado un tratamiento médico apropiado.<sup>599</sup> Un caso extremo de negativa de tratamiento médico fue el de Robert Eads, un hombre trans estadounidense al que le diagnosticaron cáncer de ovarios. Se reportó que al menos doce profesionales de la salud se rehusaron a darle tratamiento por temor a que “el tratamiento de este caso de variación de género pudiera dañar la reputación de sus prácticas médicas.”<sup>600</sup>

## **G. Violencia en los intentos de “modificar” la orientación sexual y la identidad de género**

200. La CIDH ha recibido informes sobre violencia contra personas LGBT, o personas percibidas como tales –especialmente niños, niñas, adolescentes y personas jóvenes– dirigida a intentar modificar su orientación sexual o identidad de género. La información recibida se refiere a casos en que las personas LGBT o aquellas percibidas como tales son sometidas a supuestos tratamientos psicoterapéuticos, internadas en “clínicas” o campamentos y víctimas de abuso físico. Asimismo, las mujeres también son sometidas a violación y otros actos de violencia sexual, con fines de castigo por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida.<sup>601</sup> En una declaración conjunta con expertos independientes de la ONU y el Comité de los Derechos del Niño, la CIDH advirtió que jóvenes LGBT son sometidos a las llamadas “terapias” con la finalidad de “modificar” su orientación o identidad. Estas terapias son dañinas,

<sup>598</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Honduras, Nota DC-179/2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 17.

<sup>599</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Documento de Discusión: *Salud y Derechos Humanos de los Transgénero*. Diciembre de 2013, pág. 17; [Colombia] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por “Fundación Manos que Construyen Paz,” recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 7; [Guyana] Carrico, Christopher, *Collateral Damage: The Social Impact of Laws Affecting LGBT Persons in Guyana* [Daño Colateral: El impacto social de las leyes que afectan a las personas LGTB en Guyana], publicado por: Rights Advocacy Project, Faculty of Law, University of the West Indies, marzo de 2012, pág. 21; [Estados Unidos] National Center for Transgender Equality and the National Gay y Lesbian Task Force, *National Transgender Discrimination Survey: Report on Health and Health Care* [Encuesta Nacional de Discriminación a las personas Transgénero: Informe sobre Salud y atención en salud], octubre de 2010, pág. 6.

<sup>600</sup> Ravishankar, Mathura, “*The Story about Robert Eads*” [La Historia de Robert Eads] en: *The Journal of Global Health*, 18 de enero de 2013. (Disponible sólo en inglés; traducción libre CIDH).

<sup>601</sup> Al respecto, ver sección previa en este capítulo que aborda la violación y otras formas de violencia sexual contra las mujeres.

contrarias a la ética, carecen de fundamento científico, son ineficaces y podrían constituir una forma de tortura.<sup>602</sup>

201. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) y expertos de derechos humanos de la ONU han cuestionado los supuestos tratamientos psicoterapéuticos dirigidos a modificar la orientación sexual o la identidad de género de una persona,<sup>603</sup> afirmando que dichos tratamientos “carecen de indicación médica y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas.”<sup>604</sup> En este sentido, la OPS ha afirmado “además de carecer de indicación médica, no existe evidencia científica de que los supuestos esfuerzos de cambio de orientación sexual sean eficaces. Mientras que algunas personas logran limitar la expresión de su orientación sexual en su comportamiento, su orientación misma generalmente aparece como aspecto integral individual que no puede ser cambiado. Al mismo tiempo, abundan los testimonios sobre los daños a la salud mental y física que produce la represión de la orientación sexual.”<sup>605</sup> Más aún, algunos Estados Miembros de la OEA,<sup>606</sup> así como varias asociaciones profesionales de la salud, tienen disposiciones que restringen o prohíben estas llamadas “terapias”.<sup>607</sup>

<sup>602</sup> Comunicado Conjunto No. 49/15 en el Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y Transfobia emitido por la CIDH, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, un grupo de expertos y expertas de las Naciones Unidas, la Relatora Especial de Derechos de Defensores y Defensoras de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. “Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección”. 17 de mayo de 2015.

<sup>603</sup> Ver, entre otros: Organización Panamericana de la Salud, “Curas para una Enfermedad que no existe”, 2012, pág. 1; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 56; ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 76; ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, A/HRC/14/20, 27 de abril de 2010, párr. 23; ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 24.

<sup>604</sup> Organización Panamericana de la Salud, “Curas para una Enfermedad que no existe”, 2012.

<sup>605</sup> Organización Panamericana de la Salud, “Curas para una Enfermedad que no existe”, 2012.

<sup>606</sup> [Argentina] Ley 26.657, Artículo 3(c) [Ley de Salud Mental] (prohíbe el diagnóstico médico sobre la base de la opción sexual o identidad sexual); [Ecuador] Ministerio de Salud, Acuerdo Ministerial No. 767, junio de 2012 (prohíbe la administración de todo tratamiento dirigido a “curar” la orientación sexual o la identidad de género). [Estados Unidos, California] California Business and Professions Code, Sección 865-865.2 (en julio de 2013, la Corte Suprema de Estados Unidos rechazó conocer un caso en el que se cuestionaba esta disposición jurídica sobre la base de varios motivos, confirmando así las decisiones judiciales de las cortes inferiores que habían declarado su validez constitucional). Ver entre otros: The New York Times, “Supreme Court Declines Case Contesting Ban on Gay ‘Conversion Therapy’,” [Corte Suprema se abstiene de conocer caso que cuestiona la prohibición a las “terapias de conversión” gay] 30 de junio de 2014; [Estados Unidos, Distrito de Columbia] B20-0501, Conversion Therapy for Minors Prohibition, Amendment Act [Ley de Enmienda, Prohibición de la Terapia de Conversión para Menores de Edad] de 2013; [Estados Unidos, Nueva Jersey] Asamblea No. 3371, Estado de Nueva Jersey, 125ª legislatura. Aprobada P.L.2013, c. 150; [Estados Unidos, Oregon] “Oregon governor signs bill banning conversion therapy for LGBT youth,” [Gobernador de Oregon firma ley que prohíbe la terapia de conversión para jóvenes LGBT] 19 de mayo de 2015. [Estados Unidos, Illinois] El 19 de mayo de 2015, el Congreso de Illinois aprobó una ley al respecto, la cual fue enviada al Senado para su aprobación.

<sup>607</sup> [Brasil] Consejo Federal de Psicología, *Resolución 001/99*, 22 de marzo de 1999; [Canadá] Ordre des psychologues du Québec, *Les interventions qui visent à changer l’orientation sexuelle*, 23 de noviembre de 2012; [Costa Rica] Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, *La homosexualidad no es una enfermedad*, 25 de febrero de 2013 [Paraguay] Sociedad Paraguaya de Psiquiatría, *Comunicado de la sobre la homosexualidad*, 17 de mayo de 2011; [Estados Unidos] Asociación Americana de Psiquiatras, *Resolution on Appropriate Affirmative Responses to Sexual*

202. La CIDH ha recibido información sobre la existencia de centros para el “tratamiento” de personas LGBT en Ecuador, Perú,<sup>608</sup> República Dominicana<sup>609</sup> y Estados Unidos.<sup>610</sup> La persona bajo “tratamiento” es encerrada en un centro, internada en una “clínica,” la mayoría de veces en contra de su voluntad o por medio de engaños y sometida a regímenes muy estrictos, que suelen incluir tratos inhumanos o degradantes e incluso actos de violencia sexual como parte del “procedimiento” para tratar de cambiar su orientación sexual o identidad de género.
203. Desde el año 2008, organizaciones de la sociedad civil de Ecuador han informado a la CIDH sobre la existencia de “clínicas de deshomosexualización”. Organizaciones locales han documentado la existencia de estas clínicas al menos desde el año 2002 y alegan que el Estado ha omitido adoptar medidas adecuadas para cerrarlas.<sup>611</sup> Según la información recibida por la Comisión, estas “clínicas” son administradas por particulares pero permanecen bajo el control del Consejo Nacional de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (CONSEP) o del Ministerio de Salud, o bajo el control simultáneo de ambas instituciones.<sup>612</sup> Informes indican que las autoridades no han supervisado la designación de profesionales en estas clínicas, muchos de los cuales no son profesionales de la salud sino extremistas religiosos, así como tampoco han supervisado la legalidad de los procedimientos a través de los cuales los “pacientes” fueron internados en estas clínicas residenciales. Cuando las organizaciones trataron de acceder a información sobre las clínicas, los datos de las distintas agencias gubernamentales evidenciaron información inconsistente, incompleta o defectuosa, así como falta de conocimiento sobre las denuncias de malos tratos presentadas contra varias de estas “clínicas”.<sup>613</sup>

---

*Orientation Distress and Change Efforts* [Resolución sobre las Respuestas Afirmativas Apropriadadas frente a las Afectaciones y los Esfuerzos por Modificar la Orientación Sexual], 5 de agosto de 2009.

608 Peru.com, “Lima: Conoce la terapia de un centro para dejar la homosexualidad,” 24 de agosto de 2013. Ver también, Promsex, *IV Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú*, 2011.

609 Advocate.com, “*Abuse in the Name of Christianity*,” [Abuso en el nombre de la cristiandad] 10 de octubre de 2013; Newsweek, “*Where American Teens were Abused in the Name of God*,” [Donde los Jóvenes Estadounidenses eran Abusados en Nombre de Dios], 7 de julio de 2014. Esta información también fue presentada en el contexto de una audiencia temática sobre la situación de derechos humanos de las personas LGBT en República Dominicana, 156 período ordinario de sesiones, octubre 23 de 2015.

610 National Gay and Lesbian Task Force Policy Institute, *Youth in the Crosshairs. The Third Wave of Ex-Gay Activism* [Jóvenes en la mira. La tercera ola de activismo Ex-Gay], 2006, págs. 11-14; The New York Times, “*Gay Teenager Stirs a Storm*,” [Joven Gay desata una tormenta] 17 de julio de 2005.

611 Información presentada a la CIDH por Taller de Comunicación Mujer, de fecha 10 de mayo de 2011, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 24 de mayo de 2011, pág. 1; Taller de Comunicación Mujer, *Situation of lesbian and trans and women in Ecuador: Shadow Report (CEDAW)* [Situación de las mujeres lesbianas y trans en Ecuador: Informe Sombra a la CEDAW], septiembre de 2008, pág. 7.

612 CIDH, *Audiencia sobre discriminación en base a género, raza y orientación sexual en América*, 133º período ordinario de sesiones, 23 de octubre de 2008. Video y audio no disponible; Información presentada a la CIDH por Taller de Comunicación Mujer, de fecha 10 de mayo de 2011, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 24 de mayo de 2011, pág. 1; Taller de Comunicación Mujer, pág. 4.

613 Información presentada a la CIDH por “Taller de Comunicación Mujer,” de fecha 10 de mayo de 2011, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 24 de mayo de 2011, pág. 4. Ver también: Taller de Comunicación Mujer, *Análisis estadístico de clínicas de ‘rehabilitación’ en el Ecuador*, enero de 2012.



204. Si bien existen informes sobre jóvenes y hombres gay o percibidos como tales encerrados en estas clínicas,<sup>614</sup> los informes de la sociedad civil apuntan a que las principales víctimas han sido las mujeres jóvenes.<sup>615</sup> En estos casos, cuando los familiares se enteran de su orientación sexual o identidad de género, tratan de institucionalizarlas en estos centros. Los familiares con frecuencia engañan e incluso secuestran a las víctimas;<sup>616</sup> y han existido casos en los que las víctimas habrían sido esposadas o drogadas para que no opongan resistencia.<sup>617</sup> También se ha denunciado que los familiares han pagado considerables sumas de dinero a estos centros.<sup>618</sup>
205. Testimonios de personas señalan que durante su internamiento fueron: expuestas a abuso verbal sistemático, gritos, humillación y amenazas de violación;<sup>619</sup> alojadas en cuartos en condiciones de hacinamiento;<sup>620</sup> mantenidas en aislamiento por largos períodos de tiempo;<sup>621</sup> privadas de comida por varios días o forzadas a comer alimentos insalubres o beber agua de pozos infestados con sapos muertos, cucarachas y otros insectos;<sup>622</sup> forzadas a “vestirse y comportarse como prostitutas para aprender el comportamiento femenino” y tener relaciones sexuales con otros internos hombres por órdenes de sus “terapeutas”;<sup>623</sup> mantenidas esposadas por más de tres meses o encadenadas a inodoros que eran usados por otras personas;<sup>624</sup> despertadas con baldazos de agua fría u orina sobre ellas;<sup>625</sup> sometidas a terapias de electroshock;<sup>626</sup> y

<sup>614</sup> El Telégrafo, “El maltrato reina en centros de ‘deshomosexualismo’”, 29 de agosto de 2011; El Universo, “Ignorancia, silencio y ceguera sociales que aún destrozan vidas”, 27 de junio de 2011; El Universo, “Me declararon incapacitada mental y me torturaron porque soy lesbiana”, 8 de abril de 2005; Têtu, “Equateur: les terribles «cliniques de guérison» pour homos n’ont pas fermé,” 17 de mayo de 2012.

<sup>615</sup> CIDH, Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas LGBTI en la Región Andina, 150º período ordinario de sesiones, 28 de marzo de 2014; Taller de Comunicación Mujer, Situación de las mujeres lesbianas en Ecuador: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Informe Sombra, septiembre de 2009, pág. 7.

<sup>616</sup> Tribunal Regional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Mujeres, Casos por discriminación a mujeres lesbianas en el Ecuador, junio de 2005, pág. 17; Taller de Comunicación Mujer, Situación de las mujeres lesbianas en Ecuador: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Informe Sombra, septiembre de 2009, pág. 7.

<sup>617</sup> Taller de Comunicación Mujer, Violencia y Discriminación contra mujeres lesbianas en el Ecuador: Informe Sombra para el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia Mujeres (CEDAW), 2014, pág. 10; Fundación de Desarrollo Integral “Causana,” Clínicas de Deshomosexualización: ¿Delito Común o Violencia Estructural?, 20 de febrero de 2014, pág. 2; Fundación Ecuatoriana Equidad, Informe sobre la situación de los derechos humanos de las poblaciones LGBTI (Ecuador), 2013, pág. 41.

<sup>618</sup> PROMSEX, Fundación Ecuatoriana Equidad, Igualdad LGBT, Informe sobre la situación de derechos humanos de las personas LGBTI en la Región Andina, marzo de 2014, pág. 10.

<sup>619</sup> Tribunal Regional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Mujeres, Casos por discriminación a mujeres lesbianas en el Ecuador, junio de 2005, pág. 18.

<sup>620</sup> Taller de Comunicación Mujer, Situación de las mujeres lesbianas en Ecuador: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Informe Sombra, septiembre de 2009, pág. 9.

<sup>621</sup> La Hora, “30 clínicas ‘contra’ la homosexualidad fueron clausuradas,” 20 de agosto de 2011.

<sup>622</sup> Taller de Comunicación Mujer, Situación de las mujeres lesbianas en Ecuador: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Informe Sombra, septiembre de 2009, pág. 9; ExploRed, “Deshomosexualización: nuevos casos,” 28 de julio de 2013; Univisión Noticias, “Ecuatoriana es internada por sus padres en centro anti-gay,” 18 de junio de 2013.

<sup>623</sup> Tribunal Regional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Mujeres, Casos por discriminación a mujeres lesbianas en el Ecuador, junio de 2005, pág. 18.

<sup>624</sup> CNN México, “Clínicas ecuatorianas violan derechos humanos para ‘curar’ a homosexuales,” 30 de enero de 2012.

<sup>625</sup> Tribunal Regional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Mujeres, Casos por discriminación a mujeres lesbianas en el Ecuador, junio de 2005, pág. 21.

<sup>626</sup> El Universo, “Ignorancia, silencio y ceguera sociales que aún destrozan vidas,” 27 de junio de 2011; El Tiempo, “Liberan a 17 personas retenidas en clínica clandestina en Quito,” 8 de noviembre de 2013.

tocadas, abusadas e incluso violadas por el personal de custodia.<sup>627</sup> También han existido denuncias de “clínicas” en las que las víctimas fueron forzadas a alimentar el ganado y operar un matadero.<sup>628</sup>

206. La Comisión ha recibido información sobre la existencia de estos centros en Ecuador a lo largo de los años.<sup>629</sup> En el año 2009, el Comité de Derechos Humanos de la ONU instó al Estado de Ecuador a adoptar medidas para prevenir la detención de personas en estos centros así como investigar estos hechos y reparar a las víctimas.<sup>630</sup> Según estimaciones de la sociedad civil, al menos 361 “clínicas” como éstas fueron identificadas entre 2005 y 2014.<sup>631</sup>

207. Según se informa, Clara estaba esperando para irse a casa con su padre y madre cuando tres hombres se le acercaron, la agarraron por las manos y le dijeron que todo lo que dijera podría ser utilizado en su contra. Su madre estaba justo detrás de ellos. Clara exigió ver una orden de arresto, pero los hombres la lanzaron al carro y trataron de esposarla. La madre de Clara se acercó al carro y les dijo a los hombres que no la esposen. En el trayecto, Clara se dio cuenta de que estaba siendo “arrestada” por su propia familia. Su padre seguía el coche en un taxi atrás. Ella estaba en el asiento trasero mientras dos hombres la apuntaban con una pistola y cada uno la sostenía de una pierna. Minutos después llegaron al hospital psiquiátrico “Julio Endara”. Clara vio a su padre y a uno de los hombres hablando con un guardia del hospital. La llevaron a una habitación donde una doctora le inyectó un sedante que la dejó adormecida e incapaz de reaccionar. Luego fue trasladada a una “clínica” en Chone, en la provincia ecuatoriana de Manabí, donde fue encerrada.<sup>632</sup>

208. En el año 2013, el Estado de Ecuador informó a la CIDH que el Ministerio de Salud se estaba ocupando de cerrar estas “clínicas” y que hasta el año 2011 habían cerrado aproximadamente treinta de estos centros. También confirmó que la terapia de electroshock y la administración de medicamentos estaban entre los procedimientos que aplican estos centros.<sup>633</sup> El Estado de Ecuador creó una comisión especial (Comisión Técnica Interinstitucional Nacional por la lucha de los Derechos Humanos “CTIN”) para investigar estos centros clandestinos. La CTIN está conformada de

<sup>627</sup> Taller de Comunicación Mujer, *Situación de las mujeres lesbianas en Ecuador: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Informe Sombra*, septiembre de 2009, pág. 9; Fundación de Desarrollo Integral “Causana,” *Clínicas de Deshomosexualización: ¿Delito Común o Violencia Estructural?*, 20 de febrero de 2014, pág. 3; ExploRed, “*Deshomosexualización: nuevos casos*,” 28 de julio de 2013.

<sup>628</sup> Fundación de Desarrollo Integral “Causana,” *Clínicas de Deshomosexualización: ¿Delito Común o Violencia Estructural?*, 20 de febrero de 2014, pág. 3.

<sup>629</sup> Ver por ejemplo, CIDH, Comunicado de Prensa No. 23A/2013, “*Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Período de Sesiones*,” 5 de abril de 2013.

<sup>630</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Ecuador, CCPR/C/ECU/CO/5*, 4 de noviembre de 2009, párr. 12.

<sup>631</sup> Taller de Comunicación Mujer, *Violencia y Discriminación contra mujeres lesbianas en el Ecuador: Informe Sombra para el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia Mujeres (CEDAW)*, 2014, pág. 5.

<sup>632</sup> Taller de Comunicación Mujer, *Violencia y Discriminación contra mujeres lesbianas en el Ecuador: Informe Sombra para la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia Mujeres (CEDAW)*, 2014, pág. 10.

<sup>633</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Ecuador, Nota 4-2-380/2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013, págs. 2 y 9.

personal del Ministerio de Salud, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía.<sup>634</sup> Adicionalmente, de acuerdo a la información recibida, el Ministerio de Salud emitió el Acuerdo Ministerial No. 767 para prohibir la administración de cualquier tratamiento dirigido a “curar” la orientación sexual o la identidad de género. La CIDH reconoció los esfuerzos estatales al respecto e instó al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la existencia de estos centros clandestinos e investigarlos, así como a sancionar a todas las personas responsables.<sup>635</sup>

209. No obstante, organizaciones de la sociedad civil alegan que después de que algunos casos obtuvieron notoriedad a través de los medios, estas “clínicas” dejaron de anunciar sus “servicios de modificación” de la orientación sexual, pero empezaron a ejecutar sus programas bajo la apariencia de centros de rehabilitación para superar la dependencia al alcohol o las drogas.<sup>636</sup> Alegan también que debido a la falta de un control efectivo por parte del Estado, algunas de las “clínicas” que habían sido clausuradas reabrieron rápidamente bajo distintos nombres y continuaron operando con libertad;<sup>637</sup> otras recibían la ayuda de informantes del Ministerio que filtraban información sobre inspecciones y controles.<sup>638</sup>
210. La Comisión Interamericana ha sido informada que la mayoría de las víctimas son extremadamente renuentes a hablar públicamente de su caso y a denunciar formalmente ante las autoridades estos actos los cuales se realizan con altos niveles de violencia por una variedad de razones.<sup>639</sup> En muchos casos, esto se debe al involucramiento de sus familiares en los secuestros, o al involucramiento de agentes de la fuerza del Estado en los hechos, lo que genera en las víctimas temor a represalias. De manera más general, las víctimas son disuadidas por la falta de mecanismos de protección para quienes denuncian estos delitos así como por la percepción generalizada de impunidad. En muchos casos los autores lograron obtener el “consentimiento” por escrito de las víctimas y las víctimas creían que la existencia de estos documentos impedía su posibilidad de obtener justicia.<sup>640</sup> Según información recibida por la Comisión, al menos veinte denuncias formales se presentaron antes de noviembre de 2013,<sup>641</sup> y varios recursos de hábeas corpus presentados fueron efectivos para lograr la liberación de las víctimas de situaciones de internamiento

<sup>634</sup> Defensoría del Pueblo de Ecuador, *Aportes de la Defensoría del Pueblo de Ecuador a la elaboración de la Lista de Cuestiones Previa a la presentación del Sexto Informe Periódico de Ecuador al Comité de Derechos Humanos*, 28 de enero de 2014, pág. 4.

<sup>635</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 60/13, “La CIDH expresa preocupación por la violencia y discriminación contra personas LGTBI, en particular jóvenes, en América,” 15 de agosto de 2013.

<sup>636</sup> CIDH, *Audiencia pública sobre discriminación en base a género, raza y orientación sexual en América*, 133º período ordinario de sesiones, 23 de octubre de 2008. Video y audio no disponibles.

<sup>637</sup> CIDH, *Audiencia pública sobre discriminación en base a género, raza y orientación sexual en América*, 133º período ordinario de sesiones, 23 de octubre de 2008. Video y audio no disponibles.

<sup>638</sup> Fundación de Desarrollo Integral “Causana,” *Clínicas de Deshomosexualización: ¿Delito Común o Violencia Estructural?*, 20 de febrero de 2014, pág. 5.

<sup>639</sup> Información presentada a la CIDH por Taller de Comunicación Mujer, con fecha 10 de mayo de 2011, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 24 de mayo de 2011, pág. 3.

<sup>640</sup> Información presentada a la CIDH por Taller de Comunicación Mujer, con fecha 10 de mayo de 2011, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 24 de mayo de 2011, pág. 3.

<sup>641</sup> Asociación Silueta X, *Acceso a la Justicia y Derechos Humanos de los TLGB en Ecuador 2010-2013. Informe Complementario: Resultados del sondeo a medios de comunicación, Fiscalía, Comisaría y Defensoría del Pueblo*, noviembre de 2013, pág. 10.

involuntario.<sup>642</sup> No obstante, también existe información sobre la existencia de demoras injustificadas en la liberación de las víctimas.<sup>643</sup> Más aún, en un caso de 2013 la CITN investigó uno de los centros<sup>644</sup> y documentó que una de las dueñas era una funcionaria pública que trabajaba para el Ministerio de Salud.<sup>645</sup> Según la información recibida por la CIDH, la investigación finalmente concluyó en febrero de 2014. Tres de los acusados –uno de los cuales habría huido del país contraviniendo órdenes judiciales- fueron encontrados culpables de crímenes de odio. Los tres fueron condenados a diez días de prisión y multados.<sup>646</sup>

211. Considerando que estas “terapias” carecen de indicación médica y representan una grave amenaza a la salud y a los derechos humanos de las personas afectadas, la CIDH recomienda que los Estados Miembros de la OEA adopten medidas para que el ente rector de servicios de salud estatal garantice efectivos procesos de regulación y control de los médicos y profesionales de la salud que ofrecen estos servicios. En líneas generales, prácticas que generan daño en la salud física, mental y social no deberían ser aceptadas como terapias médicas. Asimismo, la Comisión recomienda a los Estados Miembros de la OEA a que diseminen información basada en evidencia científica y objetiva sobre el impacto negativo que tienen estas “terapias” en la salud.
212. Finalmente y en conexión con los intentos de modificación de la orientación sexual y la identidad de género, la Comisión ha sido informada de que en ocasiones los ataques contra personas LGBT son motivados por la religión, particularmente los ataques dirigidos contra hombres gay jóvenes. Por ejemplo, en Brasil, tres hombres atacaron a un hombre gay de 19 años de edad. Dos de los hombres golpearon a la víctima repetidamente mientras que el tercero oraba para que la víctima fuera salvada de sus “pecados”. Posteriormente, uno de los agresores envolvió el brazo de la víctima en una tela y le prendió fuego. Los agresores supuestamente abandonaron a la víctima con una nota en su bolsillo que decía: “el fuego de la purificación se prendió sobre aquel que declaró su amante salvaje.”<sup>647</sup> En Estados Unidos, cinco miembros de una iglesia evangélica fueron acusados de secuestrar y atacar a un joven gay. Según la información

<sup>642</sup> Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos “INREDH,” *Análisis del Habeas Corpus: caso de privación de la libertad en clínicas o centros terapéuticos de “deshomosexualización,”* pág. 2; Fundación Ecuatoriana Equidad, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las poblaciones LGBTI (Ecuador),* 2013, pág. 40.

<sup>643</sup> Asociación Silueta X, *Acceso a la Justicia y Derechos Humanos de los TLGB en Ecuador 2010-2013,* noviembre de 2013, pág. 86.

<sup>644</sup> Taller de Comunicación Mujer, *Violencia y Discriminación contra mujeres lesbianas en el Ecuador: Informe Sombra para la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia Mujeres (CEDAW),* 2014, pág. 8.

<sup>645</sup> Fundación Ecuatoriana Equidad, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las poblaciones LGBTI (Ecuador),* 2013, pág. 43; El Universo, “Comisaria implicada en un centro ilegal de rehabilitación,” 20 de julio de 2013; Diario la Hora, “Clínica de caso Zulema es de una funcionaria de Salud, dice ministra Vance,” 19 de julio de 2013; Diario El Telégrafo, “En 2012 el MSP registró 123 centros de rehabilitación legales en Ecuador,” 19 de julio 2013.

<sup>646</sup> Taller de Comunicación Mujer, *Violencia y Discriminación contra mujeres lesbianas en el Ecuador: Informe Sombra para el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia Mujeres (CEDAW),* 2014, pág. 9.

<sup>647</sup> O Tempo, “Homossexual é agredido em ritual de ‘purificação de gays,’” 20 de septiembre de 2014; O Tempo, “Polícia investiga motivação religiosa em agressão a gay,” 26 de septiembre de 2014.

disponible, la víctima señaló que el ataque “procuraba librarlo de los demonios homosexuales.”<sup>648</sup>

## **H. Discurso de odio y la incitación a la violencia**<sup>649</sup>

213. La Comisión Interamericana ha recibido información que señala que la violencia contra las personas LGBTI se ve reforzada por la diseminación de “discurso de odio” dirigido a esta comunidad en distintos contextos, incluyendo en debates públicos, manifestaciones en contra de eventos organizados por personas LGBTI, como las marchas del orgullo, así como a través de medios de comunicación y en Internet. Si bien es necesario estudiar este fenómeno con mayor profundidad, la evidencia demuestra que cuando ocurren crímenes contra las personas LGBTI, con frecuencia están precedidos de un contexto de elevada deshumanización y discriminación.
214. En una sociedad democrática, los Estados deben proteger la libertad de expresión al mismo tiempo que deben garantizar la igualdad y la seguridad de las demás personas.<sup>650</sup> En esta compleja tarea, los Estados están llamados, por una parte, a identificar y responder adecuadamente a estos incidentes, con miras a garantizar efectivamente la integridad y seguridad de las personas LGBTI. Por otra parte, todas las medidas deben ser respetuosas del derecho a la libertad de expresión, de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana. Similar al artículo 13.1 de la Convención Americana, el artículo IV de la Declaración dispone que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. Si bien esta disposición no enuncia los requisitos que debe cumplir cualquier restricción a este derecho, como sí lo hace la Convención Americana, históricamente, la Comisión ha interpretado el alcance de las obligaciones que impone la Declaración Americana en el contexto más amplio del sistema internacional e interamericano de derechos humanos desde que dicho instrumento fue adoptado y teniendo en cuenta otras normas de derecho internacional aplicables a los Estados Miembros.<sup>651</sup>
215. Durante los últimos años, varios países de América han impulsado iniciativas legales para promover la igualdad, sancionar la discriminación y prohibir el “discurso de odio”.

<sup>648</sup> Daily News, “[Indictment for 5 members of North Carolina’s Word of Faith Fellowship for alleged 2013 attack on gay man](#),” 11 de diciembre de 2014.

<sup>649</sup> La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH redactó esta sección del informe.

<sup>650</sup> Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 2. Ver también, por ejemplo: Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. [Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio](#). CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párr. 45. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. [Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión](#). A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 43. Article 19. Respondiendo al Discurso de Odio contra las Personas LGBTI. Octubre de 2013; Article 19. Los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad. Abril de 2009.

<sup>651</sup> CIDH, [Informe No. 80/11](#), Caso 12.626, Fondo, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 118.

Sin embargo, la CIDH ha tomado conocimiento que en muchos casos estas legislaciones no satisfacen los principios de legalidad. La vaguedad de las definiciones allí contenidos podría dar lugar a interpretaciones que comprometan el efectivo ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de interés público. De allí la creciente necesidad de asegurar que las medidas que se adopten para desalentar la intolerancia y responder al discurso de odio contra personas LGBTI, se inserten dentro de un política dirigida a promover el ejercicio sin discriminación del derecho a la libertad de expresión de todas las personas.

216. Para desarrollar estas ideas, la presente sección establece una visión general del marco jurídico interamericano relativo al discurso de odio y la incitación a la violencia. Esta sección también identifica y analiza las distintas medidas no jurídicas y buenas prácticas que pueden contribuir a la prevención y respuesta del discurso de odio. Se busca establecer las bases para una comprensión del alcance básico del discurso de odio y permitir el desarrollo e implementación de respuestas efectivas. Si bien este informe se enfoca en las obligaciones estatales, también examina el importante papel que juegan los medios de comunicación en la implementación de las distintas estrategias para prevenir y combatir el discurso de odio.

### 1. Libertad de expresión e igualdad

217. De conformidad con la Convención Americana, todos los seres humanos pueden disfrutar y ejercer todos los derechos en igualdad, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Según lo ha reconocido la Corte Interamericana, dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, “las conductas en el ejercicio de la homosexualidad”.<sup>652</sup> La Comisión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión consideran que esta lógica también se aplica a la expresión de la identidad de género de una persona. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que el artículo 13 de la Convención Americana abarca el derecho de las personas a expresar su orientación sexual e identidad de género y que este tipo de expresión goza de un nivel especial de protección bajo los instrumentos interamericanos, en tanto se relaciona con un elemento integral de la identidad y la dignidad personal.<sup>653</sup>
218. Los derechos a la igualdad y a la libertad de expresión se “refuerzan mutuamente”<sup>654</sup> y tienen una “relación afirmativa”, en tanto realizan una “contribución complementaria y

<sup>652</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo e Hijas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 139.

<sup>653</sup> CIDH. *Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párrs. 54-57; Corte IDH. *Caso López-Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 169.

<sup>654</sup> Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 3; Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, *La Lucha contra el Discurso de Odio*. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párr. 45.

esencial a la garantía y salvaguarda de la dignidad humana”.<sup>655</sup> En ese sentido, la Comisión y la Corte Interamericanas han reiterado sistemáticamente la importancia del derecho a la libertad de expresión para garantizar el derecho a la igualdad de las minorías y de los miembros de grupos que han sufrido discriminación histórica.<sup>656</sup> Esta importancia nace principalmente del rol de la libertad expresión como derecho en sí mismo y como herramienta esencial para la defensa de otros derechos, como elemento fundamental de la democracia.<sup>657</sup>

219. El derecho a la libertad de expresión también es fundamental para asistir a los grupos vulnerables a restablecer el equilibrio de poder entre los componentes de la sociedad.<sup>658</sup> Además, este derecho es útil para promover la comprensión y la tolerancia entre las culturas, favorecer la deconstrucción de estereotipos, facilitar el libre intercambio de ideas y ofrecer opiniones alternativas y puntos de vista distintos.<sup>659</sup> La desigualdad resulta en la exclusión de ciertas voces del proceso democrático, perjudicando los valores del pluralismo y la diversidad de la información. Las personas que integran los grupos sociales tradicionalmente marginados, discriminados o que se encuentran en estado de indefensión, son sistemáticamente excluidas del debate público. Estos grupos no tienen canales institucionales o privados para ejercer con seriedad y de manera vigorosa y permanente su derecho a expresar públicamente sus ideas y opiniones o para informarse sobre los asuntos que les afectan. Este proceso de exclusión ha privado también a las sociedades de conocer los intereses, las necesidades y propuestas de quienes no han tenido la oportunidad de acceder, en igualdad de condiciones, al debate democrático. El efecto de este fenómeno de exclusión es similar al efecto que produce la censura: el silencio.<sup>660</sup> Al ser excluidos del debate público, sus problemas, experiencias y preocupaciones se vuelven invisibles, situación que los hace más vulnerables a la intolerancia, los prejuicios y la marginalización.<sup>661</sup>

<sup>655</sup> Article 19. Los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad. Abril de 2009.

<sup>656</sup> CIDH. *Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párrs. 1-4; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 50; CIDH. *Informe Anual 1994*. OEA/Ser.L/V.88. Doc. 9 rev. 1. 17 de febrero de 1995. Capítulo V.

<sup>657</sup> CIDH. *Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párrs. 6-10; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

<sup>658</sup> Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párrs. 39 a 42.

<sup>659</sup> Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párrs. 39 a 42.

<sup>660</sup> CIDH. *Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 36.

<sup>661</sup> Article 19. Los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad. Abril de 2009, “afirmación introductoria”.

220. Según un informe que analiza los medios de comunicación en cinco países del Caribe anglófono, los medios tienden a ignorar por completo en su cobertura a las personas LGBTI así como a los asuntos que les afectan. Cuando se reportan, los asuntos relacionados con las personas LGBTI con frecuencia son abordados de manera “sensacionalista y denigrante”. Más aún, según la información recibida, en algunos países “la ridiculización generalizada de las personas LGBTI”, sumada a las amenazas y violencia contra los activistas y defensores LGBTI, conduce a la existencia de un conjunto limitado de personas dispuestas a ser asociadas públicamente con la promoción y defensa del principio de no discriminación y contra la violencia. Según este estudio, esto genera una visión distorsionada en la población general hacia las personas LGBTI así como la falsa creencia de que no muchas personas están dispuestas a defender públicamente sus derechos. Más aún, el informe concluye que esta situación “tiene un impacto directo en la seguridad e integridad de las personas LGBTI. El hecho de que los prejuicios estén arraigados contra un grupo marginalizado, sumado a la percepción de que nadie protegerá o defenderá sus derechos, contribuye directamente a un ambiente que motiva la discriminación y la violencia”.<sup>662</sup>
221. A la luz de lo anterior, la Comisión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión reiteran que la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión debe conjugarse con esfuerzos para combatir la intolerancia, la discriminación, el discurso de odio y la incitación a la violencia, en particular con la promoción de políticas públicas proactivas para la inclusión social en los medios de comunicación y para garantizar que las personas y comunidades LGBTI puedan hacer efectivo su derecho a la libertad de expresión sin discriminación. Todos estos esfuerzos deben adecuarse estrictamente de manera general, al derecho internacional de los derechos humanos, y, en particular, a los estándares sobre libertad de expresión.

## 2. Definición de discurso de odio

222. Mientras que el sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado determinados estándares, no existe una definición universalmente aceptada de “discurso de odio” en el derecho internacional. Según un informe reciente emitido por la UNESCO que estudió las distintas definiciones de discurso de odio en el derecho internacional, el concepto con frecuencia se refiere a “expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia. No obstante, para algunos el concepto se extiende también a las expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia en el

---

<sup>662</sup> International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC) y United and Strong, en colaboración con Groundation Grenada, Guyana Rainbow Foundation, J-FLAG, y United Belize Advocacy Movement, *Homofobia y Transfobia en los Medios del Caribe: Un Estudio de Base en Belice, Granada, Guyana, Jamaica y Santa Lucía* [Homophobia and Transphobia in Caribbean Media: A Baseline Study in Belize, Grenada, Guyana, Jamaica, and Saint Lucia], 2015, pág. 1.



entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas”.<sup>663</sup>

223. La UNESCO en su informe advierte que, sin perjuicio de lo anterior, el discurso de odio no puede abarcar ideas amplias y abstractas, tales como las visiones e ideologías políticas, la fe o las creencias personales. Tampoco se refiere simplemente a un insulto, expresión injuriosa o provocadora respecto de una persona. Así definido, el discurso de odio puede ser manipulado fácilmente para abarcar expresiones que puedan ser consideradas ofensivas por otras personas, particularmente por quienes están en el poder, lo que conduce a la indebida aplicación de la ley para restringir las expresiones críticas y disidentes. Asimismo, el discurso de odio tiene que distinguirse de aquellos “crímenes de odio” que se basan en conductas expresivas, como las amenazas y la violencia sexual, las cuales se encuentran fuera de cualquier protección del derecho a la libertad de expresión.
224. La falta de definición clara de discurso de odio también está reflejada en la legislación nacional. Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha expresado su preocupación sobre la existencia y utilización de leyes nacionales imperfectas presumiblemente para combatir la incitación al odio pero que de hecho se utilizan para reprimir voces críticas o contrarias.<sup>664</sup> Estas leyes se caracterizan por disposiciones demasiado amplias y vagas que prohíben la incitación al odio y son abusadas para censurar discusiones de interés público.
225. Como se describe a continuación, bajo el sistema interamericano de protección de derechos humanos los Estados sólo *están obligados a prohibir* el discurso de odio en circunstancias limitadas, esto es, cuando el discurso constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por motivos que incluyen la raza, el color, la religión, el idioma o el origen nacional, entre otros (Artículo 13.5 de la Convención Americana).
226. En otros casos, si bien el marco jurídico interamericano *permite* a los Estados limitar con medidas jurídicas el derecho a la libertad de expresión, bajo el cumplimiento estricto de los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad (Artículo 13.2 de la Convención Americana), la CIDH considera necesario enfatizar que la censura del debate sobre asuntos controversiales no atacará las desigualdades estructurales y prejuicios prevalentes que afectan a las personas LGBTI en América. Por el contrario, como principio, en vez de restringir, los Estados deben impulsar mecanismos preventivos y educativos y promover debates más amplios y profundos, como una medida para exponer y combatir los estereotipos negativos.

### **3. La libertad de expresión y la prohibición del discurso de odio: Estándares jurídicos interamericanos**

<sup>663</sup> UNESCO. Combatiendo el Discurso de Odio en Línea [*Countering Online Hate Speech*], 2015, págs. 10 -11. Disponible únicamente en inglés (traducción libre de la CIDH).

<sup>664</sup> ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 42.

227. En principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y del grado de aceptación por parte del gobierno y de la sociedad, del discurso en cuestión. El Estado tiene un deber fundamental de respeto de la neutralidad de los contenidos y, en consecuencia, debe garantizar que ninguna persona, grupo, idea o forma de expresión sea excluida *a priori* del debate público.<sup>665</sup> Resulta particularmente importante la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan o resultan ingratas a los funcionarios públicos o a un sector de la población. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad verdaderamente democrática.<sup>666</sup>
228. No obstante, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y está sujeto a limitaciones, específicamente establecidas en los artículos 13.2 y 13.5 de la Convención Americana. De una parte, la Convención Americana establece que la libertad de expresión puede ser limitada hasta donde sea necesario para garantizar ciertos intereses públicos o los derechos de otras personas. El artículo 13.2 de la Convención Americana prohíbe la censura previa, pero permite la atribución de responsabilidades ulteriores. El establecimiento de estas limitaciones debe ser de naturaleza excepcional y, para ser admisible, debe someterse a tres condiciones básicas establecidas en el artículo 13.2 de la Convención Americana: (a) las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa (b) las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana y (c) las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro del objetivo que persiguen, estrictamente proporcionales a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr dicho objetivo.
229. Además, el artículo 13.5 de la Convención Americana establece que “estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión consideran que, a la luz de los principios generales de la interpretación de los tratados, la “apología del odio” dirigida contra las personas sobre la base de su orientación sexual, identidad de género o diversidad sexual, que constituya incitación a la violencia o a “cualquier otra acción ilegal

<sup>665</sup> CIDH. *Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 36.

<sup>666</sup> CIDH. *Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 31; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte IDH. *Caso de “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; CIDH. *Informe Anual 1994*. Capítulo V. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995.

similar” se enmarca dentro de esta disposición y por lo tanto resulta contraria a la Convención Americana.<sup>667</sup>

230. Existe una diferencia entre los artículos 13.2 y 13.5 de la Convención Americana. Al interpretar el artículo 13.5 de la Convención Americana, la Comisión ha señalado que los Estados *deben* adoptar legislación para sancionar la apología del odio que constituya “incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar”<sup>668</sup> y se ha referido a los límites para tales sanciones, como se explica más adelante. En cambio, según el artículo 13.2 de la Convención Americana, otras expresiones o comentarios intolerantes que no constituyan estrictamente “incitación a la violencia” *pueden* ser sujetos al establecimiento de responsabilidades ulteriores para garantizar los derechos a la dignidad y no discriminación de un grupo particular de la sociedad, incluyendo las personas LGBTI. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) tiene un enfoque similar.<sup>669</sup> El “Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia” emitido por las Naciones Unidas (“Plan de Acción de Rabat de la ONU”) añade un tercer tipo de discurso que, si bien no es sancionable, genera preocupaciones en términos de tolerancia y respeto. Así, el Plan de Acción de Rabat de la ONU se refiere a la importancia de que los Estados distingan claramente entre: (i) las expresiones que constituyan un delito, (ii) las expresiones que no son sancionables penalmente pero que podrían justificar un proceso civil o sanciones administrativas y (iii) las expresiones que no son legalmente sancionables “pero que aún generan preocupación en términos de la tolerancia, el civismo y el respeto de los derechos de los demás”.<sup>670</sup>
231. Al interpretar estándares similares en el sistema universal de derechos humanos, la Relatora Especial de la ONU sobre asuntos de las minorías, Rita Izsák, expresó que “a fin de elaborar legislación y medidas coherentes y eficaces para prohibir y castigar la incitación al odio, hay que evitar confundir el discurso de odio con otros tipos de discurso incendiario, hostil u ofensivo. Como han señalado los expertos, los efectos perseguidos o reales del discurso podrían ser un indicador útil para distinguir la

<sup>667</sup> CIDH. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párrs. 58-59. CIDH, Informe Anual 2014: Capítulo V: Informe de Seguimiento sobre la Situación de Derechos Humanos en Jamaica, 7 de mayo de 2015, párr. 238.

<sup>668</sup> CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 58.

<sup>669</sup> En el sistema universal de derechos humanos, una expresión que constituya “delito de odio” puede ser restringida de conformidad con los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) para alcanzar distintos objetivos, incluyendo el respeto a los derechos de las demás personas, el orden público, o incluso, a veces, la seguridad nacional. Los Estados también están obligados a “prohibir” toda expresión que constituya “incitación” a la discriminación, hostilidad o violencia, de conformidad con el artículo 20.2 del PIDCP. *Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia*. 5 de octubre de 2012, párr. 14.

<sup>670</sup> Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párrs. 20 y 25; ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 32; Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 11.

incitación al odio de otras categorías de discurso de odio”.<sup>671</sup> De hecho, varios organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas<sup>672</sup> han subrayado que la imposición de sanciones penales al discurso de odio debe ser una medida de última instancia a ser aplicada únicamente en “situaciones estrictamente justificables”, de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 20.2 del PIDCP.<sup>673</sup>

232. Con el fin de combatir el discurso de odio, expertos y expertas también han recomendado que “deben considerarse recursos y sanciones civiles, incluyendo daños pecuniarios y no pecuniarios, en conjunto con los derechos a la rectificación y a la réplica. También deben considerarse sanciones administrativas y otros recursos, incluyendo aquellos identificados e implementados por los distintos organismos profesionales y regulatorios”.<sup>674</sup> La Comisión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión consideran que las expresiones que abiertamente denigran, estigmatizan o discriminan a personas o grupos de personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género actuales o percibidas, que no alcancen el umbral de *apología del odio que constituya incitación a la violencia ilegal* de conformidad con el artículo 13.5 de la Convención Americana (discursos de odio) *pueden ser* sometidas a la imposición de sanciones ulteriores de naturaleza civil o administrativa, o a recursos como el derecho a la rectificación y réplica. No obstante, la CIDH y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión subrayan que las sanciones no pueden estar dirigidas a inhibir o restringir la diseminación de ideas o información sobre asuntos de interés público. Además, al igual que con cualquier otra restricción a la libertad de expresión, la imposición de sanciones ulteriores debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana y ser aplicada por una entidad estatal independiente.
233. La representación negativa o derogatoria y otras expresiones que estigmatizan a las personas LGBTI, sin duda son ofensivas y dolorosas y además aumentan su marginalización, estigmatización e inseguridad general. No obstante, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión consideran que la prohibición jurídica de este tipo de discurso no eliminará el estigma, el prejuicio y el odio profundamente

<sup>671</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías, Rita Izsák, A/HRC/28/64, 5 de enero de 2015, párr. 54.

<sup>672</sup> En 2011 y 2012, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizó cuatro talleres de expertos y expertas regionales sobre la relación entre libertad de expresión y discurso de odio. El objetivo era “llevar a cabo una evaluación exhaustiva de la aplicación de la legislación, la jurisprudencia y las políticas públicas con respecto a la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o a la violencia a nivel nacional y regional, fomentando al mismo tiempo el pleno respeto por la libertad de expresión protegida por el derecho internacional de los derechos humanos”. Los talleres dieron como resultado el “Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso”, un documento con una serie de recomendaciones para los Estados, órganos de Naciones Unidas y otras partes interesadas sobre la aplicación de la prohibición de la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia contenida en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Plan de Acción de Rabat fue posteriormente apoyado y adoptado por otros organismos internacionales en el cumplimiento de sus mandatos.

<sup>673</sup> Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párrs. 20 y 22; Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párr. 12.

<sup>674</sup> Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párrs. 14, 19.

arraigados en las sociedades de América. En muchos contextos, debido a las desigualdades sociales estructurales, las visiones discriminatorias y el prejuicio existente en el discurso público no pueden ser erradicados a través de sanciones legales. Conforme se explica más adelante, son necesarias otras acciones por parte del Estado, los medios y la sociedad en general, para promover un enfoque comprensivo que supere las medidas jurídicas e incluya mecanismos de prevención y educación.

234. La Comisión Interamericana y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión consideran que es de particular importancia que los Estados adopten acciones para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas LGBTI y que empoderen a las personas afectadas e invisibilizadas por el discurso de odio. Según ha observado la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión, “al discurso que ofende por la intrínseca falsedad de los contenidos racistas y discriminatorios es necesario refutarlo, no silenciarlo: quienes promueven esas visiones necesitan ser persuadidos de su error en el debate público. Ante la inequidad de las opiniones no hay mejor respuesta que la justicia de los argumentos, y eso requiere más y mejor discurso, no menos”.<sup>675</sup> En todo caso, para que el debate vigoroso sea posible es necesario garantizar mayor y mejor diversidad y pluralismo en el acceso a los medios de comunicación.<sup>676</sup>
235. A la luz de lo anterior, la Comisión ha establecido que la imposición de sanciones bajo el cargo de apología del odio que constituya *incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar* –conforme a la definición y prohibición del artículo 13.5 de la Convención Americana– requiere un umbral alto. Estas sanciones deben tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión (por dura, injusta o perturbadora que ésta sea), sino que tenía la clara *intención* de promover la violencia ilegal o cualquier otra acción similar contra las personas LGBTI, así como la *capacidad* de lograr este objetivo y que ello signifique un *verdadero* riesgo de daños contra las personas que pertenecen a estos grupos.<sup>677</sup>
236. Requisitos complementarios o exámenes (*tests*) han sido propuestos por los distintos organismos internacionales y por organizaciones de la sociedad civil para diferenciar claramente a los discursos que constituyen “incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar” y que permiten la imposición de sanciones penales, de los

---

<sup>675</sup> CIDH. *Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 4 de marzo de 2011, párr. 50.

<sup>676</sup> CIDH. *Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 4 de marzo de 2011, párr. 50; CIDH. *Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párrs. 24-37. CIDH. *Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 100.

<sup>677</sup> CIDH. *Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 59.

discursos intolerantes u ofensivos.<sup>678</sup> Por ejemplo, el Plan de Acción de Rabat de la ONU establece los siguientes criterios a ser considerados por legisladores, fiscales y jueces al momento de evaluar expresiones prohibidas penalmente: (i) el contexto social y político prevalente al momento en que el discurso fue emitido y diseminado;<sup>679</sup> (ii) la posición o el estatus social del emisor del discurso, incluyendo la postura del individuo o de la organización en el contexto de la audiencia a la cual se dirige el discurso; (iii) la intención del emisor del discurso;<sup>680</sup> (iv) el contenido o la forma del discurso, que puede incluir la evaluación de hasta qué nivel el discurso fue provocador y directo, así como un enfoque en la forma, estilo y naturaleza de los argumentos expresados en el discurso en cuestión o en el balance alcanzado entre los argumentos expresados; (v) el ámbito en el que se dio el discurso, incluyendo elementos como el alcance del discurso, su naturaleza pública, la magnitud y el tamaño de la audiencia;<sup>681</sup> y (vi) la posibilidad, incluyendo la inminencia, de que exista una probabilidad razonable de que el discurso tenga éxito en incitar a una acción real contra el grupo al que se dirige, reconociendo que esa relación de causalidad debe ser directa.<sup>682</sup>

237. Es importante reconocer que todo límite a la libertad de expresión, especialmente los límites que podrían conllevar serias sanciones tales como condenas de privación de libertad, deben cumplir tres garantías básicas: deben ser aplicadas por un organismo independiente del Poder Ejecutivo que goce de una estructura que salvaguarde la independencia y autonomía; deben respetar los principios del debido proceso; y deben estar acompañadas de sanciones proporcionales. En cualquier caso, se ha sostenido reiteradamente por la Comisión y Corte Interamericanas que toda restricción al derecho a la libertad de expresión debe estar establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en el sentido formal como en el

<sup>678</sup> Ver, por ejemplo: Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párrs. 15 y 16; ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 45; Article 19. Respondiendo al Discurso de Odio contra las Personas LGBTI. Octubre de 2013, pág. 27.

<sup>679</sup> “El contexto tiene vital importancia al momento de evaluar si una afirmación particular podría incitar a la discriminación, hostilidad o violencia contra un determinado grupo, y puede incidir directamente tanto en la intención como en la causalidad.” Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 22.

<sup>680</sup> “La negligencia y la imprudencia no son suficientes para una “situación artículo 20”, la cual requiere 'apología' e 'incitación' en lugar de la mera distribución o circulación. En este sentido, se requiere la activación de una relación triangular entre el objeto y el sujeto del discurso, así como la audiencia.” Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 22.

<sup>681</sup> “Otros elementos son si el discurso es público, cuáles son sus medios de difusión, teniendo en cuenta si el discurso se diseminó a través de un panfleto único o a través de la difusión en medios de comunicación o Internet, cuál era la frecuencia, la cantidad y el alcance de las comunicaciones, si la audiencia tuvo los medios para actuar en respuesta a la incitación, si la declaración (u obra de arte) se distribuyó en un entorno restringido o ampliamente accesible al público en general.” Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 22.

<sup>682</sup> “La incitación, por definición, es un crimen incipiente. La acción que se defiende a través del discurso de incitación no tiene que haberse cometido para que este discurso constituya un crimen. Sin embargo, es necesario identificar un cierto grado de riesgo de que pueda ocurrir el daño.” Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 22.

material.<sup>683</sup> La restricción además debe estar orientada al logro de los objetivos imperiosos establecidos por la Convención Americana, ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen y ser estrictamente proporcional a la finalidad que busca, así como idónea para lograr dicho objetivo.<sup>684</sup>

238. Cuando los límites a la libertad de expresión están establecidos por la legislación penal, la Corte ha establecido que deben satisfacer además el principio de estricta legalidad. La Corte ha señalado que si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es necesario que se cumpla de manera estricta con los requisitos establecidos por la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. La Corte ha afirmado que en virtud de este principio es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, lo que a su vez implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.<sup>685</sup>
239. Respecto de la implementación del artículo 20.2 del PIDCP, el “Plan de Acción de Rabat” recomienda que las definiciones de delito de odio, especialmente de naturaleza penal, incorporen definiciones robustas de los términos clave utilizados, por ejemplo: odio, incitación y apología.<sup>686</sup> De manera similar, los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad, desarrollados por una organización de la sociedad civil sobre la base de discusiones en las que participó un grupo de alto nivel de expertos y expertas de la ONU y otros organismos, así como expertos de la sociedad civil y del sector académico, recomiendan que “los sistemas nacionales jurídicos deberán dejar en claro, ya sea explícitamente o mediante interpretación autoritativa, que: (i) los

<sup>683</sup> CIDH. *Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 4 de marzo de 2011, párr. 51; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 117; CIDH. *Informe Anual 1994*. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. *Informe No. 11/96*. Caso No. 11.230. *Francisco Martorell*. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. También al respecto resulta aplicable la definición de la Corte Interamericana incluida en su Opinión Consultiva OC-6/86, en la que señala que el término “leyes” no significa cualquier norma jurídica sino una norma de carácter general establecida por el órgano legislativo establecido constitucionalmente y electo democráticamente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, y encaminada al bienestar general.

<sup>684</sup> CIDH. *Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 62 y siguientes.

<sup>685</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; CIDH. *Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 73.

<sup>686</sup> Plan de Acción Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, pág. 14.

términos ‘odio’ y ‘hostilidad’ se refieren a emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión del grupo objetivo; (ii) el término ‘promoción’ se entenderá como requiriendo la intención de promover públicamente el odio contra el grupo objetivo; (iii) el término ‘incitación’ se refiere a declaraciones sobre grupos nacionales, raciales o [religiosos] que puedan crear un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra las personas que pertenecen a dichos grupos”.<sup>687</sup>

240. La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión consideran que organismos independientes de vigilancia pueden jugar un rol importante en la identificación y denuncia de contenidos de odio, así como en la promoción de la aplicación de los más altos estándares éticos. No obstante, al hacerlo deben adherirse a los estándares internacionales de derechos humanos. Ejemplos de recursos administrativos no punitivos implementados por organismos de vigilancia pueden encontrarse en las recientes medidas adoptadas por la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual de Argentina con miras a promover el derecho a la igualdad y no discriminación en la programación de los servicios audiovisuales.<sup>688</sup> Por ejemplo, en diciembre de 2014 la Defensoría del Público recomendó a una estación de radio adoptar un código de ética o manual de estilo que incluya directrices sobre el principio de no discriminación que reflejen el progreso alcanzado por la legislación nacional. También ordenó al Departamento Legal la elaboración y posterior distribución de una guía sobre el abordaje periodístico responsable hacia la diversidad sexual y en los servicios de comunicación audiovisual.<sup>689</sup>
241. Finalmente, la CIDH reconoce que otros instrumentos y tratados internacionales y regionales de derechos humanos prohíben la “promoción o incitación al odio,” con distintas implicaciones para conceptualizar y definir varias formas de discurso de odio. La CIDH toma nota de la adopción en junio de 2013 de la Convención Interamericana contra Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, la cual a la fecha de publicación del presente Informe, aún no se encuentra en vigor.<sup>690</sup> Una vez vigente, la

<sup>687</sup> Article 19. Los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad. Abril de 2009.

<sup>688</sup> Según el Artículo 3 m) de la Ley 26.522 que regula los Servicios de Comunicación Audiovisual, los servicios de comunicación audiovisual deben “promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.” Congreso de la Nación Argentina. Ley 26.522. Servicios de Comunicación Audiovisual. 10 de octubre de 2009.

<sup>689</sup> Defensoría del Público. Resolución N° 141/2014. 29 de diciembre de 2014.

<sup>690</sup> Por ejemplo, el artículo 4 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia establece que “Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo: i. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento. ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que: a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia; b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos; [...] La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención”. Asamblea General de la OEA, “Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia,” adoptada el 5 de junio de 2013 en la Sesión Regular 43ª. Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial obliga a los Estados a condenar “toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o



Comisión y la Corte Interamericanas están llamadas, de acuerdo a los principios de derecho internacional, a interpretar la relación que existe entre dicha convención y la Convención Americana.

#### 4. Discurso de odio y funcionarios públicos

242. La Corte Interamericana ha establecido que incluso cuando un discurso oficial puede no haber autorizado, instruido o incitado directamente a la violencia, con frecuencia puede poner a las potenciales víctimas de violencia en una situación de mayor vulnerabilidad ante el Estado y ante ciertos sectores de la sociedad.<sup>691</sup> En conexión con esto, la Comisión y la Corte Interamericanas han reiterado que, a la luz de las obligaciones estatales de respetar, garantizar y promover los derechos humanos, los funcionarios públicos tienen el deber de garantizar que cuando ejercen su libertad de expresión no están ignorando los derechos humanos.<sup>692</sup>
243. En este sentido, la Comisión Interamericana ha expresado su preocupación por la afirmación y utilización de estereotipos negativos y discriminatorios sobre las personas LGBTI por parte de funcionarios públicos en varios países de la región.<sup>693</sup> Por ejemplo, la CIDH recibió información sobre el uso de expresiones estigmatizantes e intolerantes emitidas por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes de Brasil en el año 2013. Según la información recibida, dicho funcionario habría señalado públicamente que las personas LGBT “quieren imponer una dictadura gay en el país, para expulsar a Dios del Brasil” y que “la

---

promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación” (Art. 4). Más aún, tres situaciones constituyen actos punibles: a) toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación; b) las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación e inciten a ella, que serán declaradas ilegales y prohibidas, así como la participación en tales organizaciones o en tales actividades; y c) la promoción o incitación a la discriminación racial por las autoridades e instituciones públicas nacionales o locales.

<sup>691</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. párr. 138; Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 157; CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 208.

<sup>692</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de la Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131. Ver también (relacionado): CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 204; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151; CIDH, Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio), OEA/Ser.L/V/II.149 Doc. 50. 31 de diciembre de 2013, párr. 44.

<sup>693</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 37/13. La CIDH insta a los Estados Miembros a garantizar el respeto a los derechos de personas LGTBI por parte de funcionarios estatales. 17 de mayo de 2013.

putrefacción de los sentimientos gay conduce al odio, delitos y rechazo”.<sup>694</sup> De manera similar, en el año 2013 el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso en Costa Rica habría efectuado una serie de afirmaciones intolerantes y discriminatorias en el marco del debate parlamentario de una enmienda para proteger a las personas LGBTI de la discriminación. De manera específica, habría indicado a la prensa: “¿Pero quién los molesta? ¿quién los molesta? Ni los identificamos. Si a ellos no se les ve el plumero y no se declaran ‘así’, uno no se da cuenta”.<sup>695</sup>

244. En igual sentido, el Edil de La Candelaria en Bogotá, Colombia, señaló en 2013 que las personas LGBT “están metidos con los jueces y hay una cantidad de perversos o pervertidos...se acuestan con 5, con 20 o 30 personas. Se acuestan con niños. Se acuestan con niñas...porque los que están comprando eso niños son jueces de la República, senadores y magistrados. Y tenemos un gran problema y es que la gente se hace elegir y no dicen si son o no [LGBT]. Se eligen homosexuales y bisexuales, pero si el pueblo supiera qué clase de personas son no votarían por ellos, pero es que acá se le miente al pueblo”.<sup>696</sup> Organizaciones de la sociedad civil colombiana han denunciado que el Procurador General ha expresado públicamente visiones negativas y denigrantes de las personas LGBT, por ejemplo, considerando las relaciones entre parejas del mismo sexo como “aberraciones” y equiparándolas con el bestialismo.<sup>697</sup> De manera similar, el 13 de agosto de 2013, un miembro de la Cámara de Representantes del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) utilizó insultos homofóbicos, en el marco de una sesión parlamentaria, refiriéndose a un gobernador estatal como “maricón” y “homosexual”.<sup>698</sup>
245. Adicionalmente, la Comisión hace un llamado a las autoridades a que no sólo se abstengan de difundir mensajes de odio contra las personas LGBTI, sino también a contribuir de manera contundente en la construcción de un clima de tolerancia y respeto en el cual todas las personas, incluyendo, las personas LGBTI y aquellas quienes defienden sus derechos, pueden expresar sus pensamientos y opiniones sin miedo a ser atacadas, sancionadas, o estigmatizadas por ello.<sup>699</sup>
246. Asimismo, el Relator Especial para la libertad de expresión de la ONU ha advertido que cuando los altos funcionarios incurren en discurso de odio, “menoscaban no sólo el derecho de no discriminación de los grupos afectados, sino también la confianza que

<sup>694</sup> FELGTB. [La FELGTB denuncia la homofobia del presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Brasil](#); 15 de abril de 2013; Tribuna da Bahia, [Marco Feliciano põe o projeto sobre a "cura gay" para ser votado na Câmara](#), 2 de mayo de 2013.

<sup>695</sup> Dos Manzanas. [Costa Rica: el presidente de la Comisión de Derechos Humanos avergüenza a sus compatriotas con sus declaraciones homófobas](#) 4 de marzo de 2013; El PeriodicoCR. [Comentarios homofóbicos de diputado Orozco causan indignación en las redes sociales](#), 22 de febrero de 2013.

<sup>696</sup> El Espectador. [Edil de Bogotá, en líos por posible discriminación](#), 2 de mayo de 2013.

<sup>697</sup> Colombia Diversa, “Todos los Derechos, Pocos los Deberes,” Situación de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transgeneristas en Colombia 2008-2009, pág. 11; citando a ORDOÑEZ, Maldonado Alejandro, *Ideología de Género: Utopía Trágica o Subversión Cultural*. 2006, págs. 108 y 153. Información aportada también por organizaciones de la sociedad civil, CIDH, Audiencia Pública [“Situación de Defensores de Derechos Reproductivos en Colombia”](#), 147º período ordinario de sesiones, 14 de marzo de 2013, video disponible en [www.cidh.org](#).

<sup>698</sup> Noticias24, [Pedro Carreño a Capriles: “Acepta el reto, mari...”](#) (video), 13 de agosto de 2013.

<sup>699</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 37/13, [La CIDH insta a los Estados Miembros a garantizar el respeto a los derechos de personas LGTBI por parte de funcionarios estatales](#). 17 de mayo de 2013.

tales grupos depositan en las instituciones del Estado y, con ello, la calidad y el nivel de su participación en la democracia.” En consecuencia, los Estados deben adoptar “las medidas disciplinarias adecuadas en el caso de incitaciones al odio o apología del odio por parte de funcionarios públicos”.<sup>700</sup>

247. El Relator de la ONU para la Libertad de Expresión ha señalado que los funcionarios públicos tienen una responsabilidad especial de rechazar de manera clara y oficial el discurso de odio.<sup>701</sup> De manera similar, el Plan de Acción de Rabat de la ONU afirma que los líderes políticos y religiosos juegan un papel fundamental cuando se expresan de manera firme y oportuna en contra de la intolerancia, los estereotipos discriminatorios y los casos de discurso de odio.<sup>702</sup> Por su parte, el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial ha afirmado que el rechazo formal del discurso de odio por parte de funcionarios de alto nivel, así como su rechazo a las ideas que expresan odio puede funcionar como una medida preventiva para combatir la incitación a la violencia y a la discriminación.<sup>703</sup>

## 5. Medidas no legales para combatir el discurso de odio

248. La Comisión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión insisten en que para combatir efectivamente el discurso de odio se requiere un enfoque comprensivo y sostenido que vaya más allá de las medidas legales y que incluya la adopción de mecanismos preventivos y educativos.<sup>704</sup> Como lo ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, este tipo de medidas apuntan a la raíz cultural de la discriminación sistemática, y como tales, pueden constituirse en instrumentos valiosos para identificar y refutar el discurso de odio y alentar al desarrollo de una sociedad basada en los principios de diversidad, pluralismo y tolerancia.<sup>705</sup>
249. En este contexto, los mecanismos preventivos podrían incluir: educación para promover la comprensión y combatir los estereotipos negativos y la discriminación contra las personas LGBTI, incluyendo programas dirigidos a niños y niñas en edad escolar así como campañas informativas; capacitación a los agentes encargados de hacer cumplir la ley y a los operadores de justicia respecto de la prohibición del

<sup>700</sup> Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 67.

<sup>701</sup> ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 64.

<sup>702</sup> Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 24.

<sup>703</sup> Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párrs. 37 y 38.

<sup>704</sup> Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 11; ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 33.

<sup>705</sup> CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 4 de marzo de 2011, párr. 48.

discurso de odio y la incitación a la violencia y recolección y análisis de datos estadísticos respecto de la libertad de expresión y el discurso de odio.

250. Las medidas de educación y concientización deben incluir la promoción de la “alfabetización” digital y mediática. La CIDH y su Relatoría Especial han señalado que con el fin de garantizar el acceso al Internet se requieren medidas educativas dirigidas a promover la capacitación de todos los usuarios sobre el uso autónomo, independiente y responsable del Internet y las tecnologías digitales. Lo anterior, en razón de que el acceso pleno a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en especial a Internet, se encuentra íntimamente relacionado con la capacidad de hacer uso efectivo de dichas herramientas.<sup>706</sup> La CIDH mira positivamente que en Argentina, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) haya establecido una “Plataforma por una Internet Libre de Discriminación”. La iniciativa busca promover la competencia digital entre niños, niñas, jóvenes y madres/padres para garantizar que el Internet permanezca un espacio libre de violencia discriminatoria que afecte los derechos de grupos, comunidades y personas.<sup>707</sup> La Plataforma proporciona información que permite a usuarios y usuarias identificar lenguaje discriminatorio en la Web y denunciarlo. La sociedad civil también juega un rol fundamental al momento de responder al discurso de odio contra las personas LGBTI, a través de los esfuerzos educativos y de concientización. En Canadá, por ejemplo, la organización sin fines de lucro *Media Smarts* se dedica a la promoción de la “alfabetización” digital y mediática. Esta organización lanzó una iniciativa en línea sobre diversidad, no discriminación y odio que proporciona herramientas prácticas sobre cómo identificar y responder al discurso de odio, dirigidas a una audiencia diversa de usuarios y usuarias de Internet, incluyendo madres/padres, profesores y niños y niñas.<sup>708</sup>
251. Una política preventiva debe incluir la recolección y análisis de datos estadísticos e información sobre el discurso de odio. En la mayoría de países de la región no se recopilan ni analizan datos. La recolección y análisis de datos pueden tener, entre otros, el objetivo de evaluar las distintas formas de discurso de odio, de los perpetradores, de las circunstancias bajo las cuales se manifiesta y al público al que llega o al que se dirige. Otras áreas de evaluación pueden incluir el impacto de las leyes existentes sobre discurso de odio y su compatibilidad con la normativa internacional, así como los efectos de técnicas de discurso contrario y narrativa contraria [*counter-speech/counter-narrative techniques*].<sup>709</sup>

<sup>706</sup> CIDH. *Informe Anual 2013. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013, párr. 48.

<sup>707</sup> Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, INADI. Plataforma por una Internet Libre de Discriminación.

<sup>708</sup> Para mayor información, visitar: [Media Smarts.com](http://MediaSmarts.com).

<sup>709</sup> Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párrs. 23 a 29; Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párrs. 34-36. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párrs. 58-69.

252. Otra medida importante consiste en la promoción de políticas públicas proactivas para la inclusión social en los medios de comunicación en aras de garantizar que las personas y comunidades LGBTI puedan hacer efectivo su derecho a la libertad de expresión sin discriminación.<sup>710</sup> El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha subrayado la necesidad de corregir la censura indirecta, la indefensión y la alienación que sienten muchas personas y colectivos, especialmente aquellos que con frecuencia han sido objeto de graves situaciones de hostigamiento e intimidación por parte de actores estatales y no estatales.<sup>711</sup> Asimismo, ha afirmado que esto conlleva a crear, explícita o implícitamente, la ilusión de que sólo aquellas personas que poseen la autoridad necesaria pueden hablar sobre ciertas temáticas, lo que conduce a una cultura del miedo que impide el debate público y contraviene directamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión. En este sentido, los gobiernos deben adoptar medidas proactivas para facilitar que las personas a las que se dirigen sistemáticamente las expresiones de odio puedan responder.<sup>712</sup>
253. Un ejemplo de buena práctica es el fortalecimiento de las obligaciones de los medios públicos para atender las necesidades de información y expresión de las personas LGBTI, así como de promover conciencia sobre sus asuntos. Otro ejemplo es la reserva de secciones del espectro radioeléctrico para medios comunitarios operados por grupos LGBTI, sumado al establecimiento de procedimientos especiales para asistir a estos sectores en la obtención de licencias de radio. También deben realizarse esfuerzos para apoyar, ya sea a través de financiamiento o de regulación, a los medios o al contenido mediático que atienda las necesidades de información y expresión de personas LGBTI. Estos son ejemplos dirigidos a generar igualdad de oportunidades así como igualdad real en el ejercicio de la libertad de expresión.<sup>713</sup>
254. Es importante enfatizar el rol de los medios en tanto canalizan la información, ideas y opiniones. Este papel es fundamental para el desarrollo de narrativas que valoren la diversidad y condenen la discriminación arbitraria.<sup>714</sup> Al respecto, la CIDH ha expresado su preocupación por el uso de lenguaje discriminatorio así como de estereotipos dañinos y perjudiciales por parte de los medios, lo que desconoce la

<sup>710</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión; Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). *Declaración Conjunta sobre Universalidad y el Derecho a la Libertad de Expresión*. 6 de mayo de 2014.

<sup>711</sup> ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 62.

<sup>712</sup> ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 62.

<sup>713</sup> CIDH. *Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo VI (Libertad de Expresión y Radiodifusión), OEA/Ser.L/V/II. Doc.51. 30 de diciembre de 2009, párrs. 37, 96 y siguientes. CIDH. *Informe Anual 2012*. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II.147. Doc. 1, 5 de marzo de 2013, párr. 155.

<sup>714</sup> CIDH. *Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5., 4 de marzo de 2011, párr. 46.

humanidad o la dignidad de las personas LGBTI.<sup>715</sup> La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha expresado su preocupación respecto de la promoción, por parte de los medios, de contenido abiertamente discriminatorio que podría incitar a la violencia contra las personas LGBTI, especialmente cuando estos mensajes vienen de quienes influyen la opinión pública.<sup>716</sup>

255. La CIDH saluda un reciente estudio conjunto realizado por varias organizaciones de la sociedad civil que se concentró en el monitoreo de medios en cinco países de la región (Belice, Granada, Guyana, Jamaica y Santa Lucía). Según este estudio, muchos medios de comunicación refuerzan los estereotipos negativos que pueden conducir a la violencia contra las personas LGBTI, y, en general, crean una “imagen desbalanceada, imprecisa y muy poco halagadora” de las personas LGBTI. Adicionalmente, este informe señala que las historias que representan a personas LGBTI participando en actividades positivas, así como acciones importantes sobre asuntos de política pública o preocupaciones sobre la discriminación y exclusión, fueron ampliamente ignoradas por los medios.<sup>717</sup> Más aún, el estudio indica que debido a que gran parte de la cobertura consistió en representaciones negativas o que mostraban únicamente a personas LGBTI como involucradas en actividades ilícitas, esto genera un riesgo más alto de violencia contra estas personas.<sup>718</sup>
256. En el mismo sentido, la CIDH ha expresado su preocupación por la publicación sistemática de artículos en los medios con mensajes que podrían fomentar el odio y la violencia contra personas LGBTI en 2013 y 2014 en Jamaica.<sup>719</sup> Por ejemplo, la CIDH observó<sup>720</sup> que el 23 de marzo de 2014, el periódico *Jamaica Observer* habría publicado una caricatura aludiendo a una “invasión de homosexuales en Jamaica” [*homos over run*

<sup>715</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>716</sup> CIDH, *Informe Anual 2014: Capítulo V: Informe de Seguimiento sobre la Situación de Derechos Humanos en Jamaica*, 7 de mayo de 2015, párr. 183; CIDH, *Informe Anual 2012. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio) OEA/Ser.L/V/II.147. Doc. 1, 5 de marzo de 2013, párr. 351; CIDH, *Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio) OEA /Ser.L/V/II.149 Doc. 50, 31 de diciembre de 201, párrs. 560-563; CIDH, *Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párrs. 58-59. En el mismo sentido, ver: ONU. Asamblea General. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 43.

<sup>717</sup> IGLHRC y *United and Strong*, en colaboración con *Groundation Grenada, Guyana Rainbow Foundation, J-FLAG, y United Belize Advocacy Movement*, *Homophobia and Transphobia in Caribbean Media: A Baseline Study in Belize, Grenada, Guyana, Jamaica, and Saint Lucia*, [*Homofobia y Transfobia en los Medios del Caribe: Un Estudio de Base en Belice, Granada, Guyana, Jamaica y Santa Lucía*], 2015, pág. 1.

<sup>718</sup> IGLHRC y *United and Strong*, en colaboración con *Groundation Grenada, Guyana Rainbow Foundation, J-FLAG, y United Belize Advocacy Movement*, *Homophobia and Transphobia in Caribbean Media: A Baseline Study in Belize, Grenada, Guyana, Jamaica, and Saint Lucia*, [*Homofobia y Transfobia en los Medios del Caribe: Un Estudio de Base en Belice, Granada, Guyana, Jamaica y Santa Lucía*], 2015, pág. 2.

<sup>719</sup> CIDH, *Informe Anual 2014: Capítulo V: Informe de Seguimiento sobre la Situación de Derechos Humanos en Jamaica*, 7 de mayo de 2015, párr. 236.

<sup>720</sup> CIDH, *Informe Anual 2014: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II: Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 13, 9 de marzo de 2015, párr. 657.

Jamaica] que supuestamente sería comparable al aumento de la delincuencia y la corrupción gubernamental.<sup>721</sup> El 1 de julio de 2014, se publicó un artículo bajo el titular “iglesias locales prometen prevenir que la homosexualidad domine la sociedad” [*Local churches vow to prevent homosexuality from dominating society*], cuyo contenido tenía frases como “la comunidad de la iglesia local ha prometido no volver a quedarse de brazos cruzados y permitir que los ‘estilos de vida homosexual’ se infiltren en el sociedad jamaicana”<sup>722</sup> [*The local church community is vowing never to sit idly by and allow homosexual lifestyles to infiltrate the Jamaican society*]. El 13 de julio de 2014, publicó el artículo “la policía caza a sospechoso de asesinato gay” [*Police hunt gay murder suspect*], que contenía frases como “los hombres que a menudo se visten de drag y se hacen pasar por prostitutas, viven vidas subnormales y, de acuerdo con la policía, representan una seria amenaza para el ambiente de New Kingston” [*The men who often dress in drag and pose as prostitutes, live subnormal lives and according to the police, pose a serious threat to the New Kingston environment*] y “la policía dice que tienen evidencia contundente de que más del 90 por ciento de los robos fueron perpetrados por personas presuntamente miembros de la comunidad gay”<sup>723</sup> [*Police say that they have strong evidence that more than 90 per cent of the robberies were perpetrated by persons purported to be members of the gay community*]. El 16 de julio de 2014, el mismo periódico publicó un editorial titulado “Homosexualidad: la larga y dolorosa búsqueda de normas viables de convivencia” [*Homosexuality: the long, painful search for workable rules of engagement*], aparentemente justificando que “todos los jamaicanos, inclusive los animadores, tienen derecho sin discriminación a su visión personal contra la homosexualidad” [*all Jamaicans, including entertainers, have the right to hold views against homosexuality without discrimination*], al tiempo que hacía un llamado a la tolerancia y la no violencia.<sup>724</sup>

257. En 2014 y en seguimiento a su informe de 2012 sobre la situación de derechos humanos en Jamaica,<sup>725</sup> la CIDH señaló que en el marco de la audiencia “Seguimiento al Informe de la Comisión sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica”, celebrada el 28 de octubre de 2014, la Comisión Interamericana y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibieron información sobre la constante estigmatización y los discursos de odio que reproducen los medios respecto de la comunidad LGBTI. De acuerdo con las organizaciones de la sociedad civil, las autoridades estatales de Jamaica no habían promovido visiones positivas para reducir la discriminación y el estigma contra las personas LGBTI. El Estado informó que el gobierno está consciente del debate en Jamaica sobre los derechos de las personas LGBTI y ha hecho esfuerzos para garantizar el derecho de estas personas a la igualdad. Con relación a las discusiones públicas sobre el tema, el Estado señaló que tiene la postura de que estos asuntos se encuentran amparados por el derecho a la libertad de

<sup>721</sup> Maurice Tomlinson, “Más material anti-gay del Jamaica Observer”, correo electrónico enviado a la CIDH el 23 de marzo de 2013. Disponible en los archivos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

<sup>722</sup> Jamaica Observer. *Local churches vow to prevent homosexuality from dominating society*, [Iglesias locales prometen prevenir que la homosexualidad domine la sociedad], 1 de julio de 2014.

<sup>723</sup> Jamaica Observer. *Police hunt gay murder suspect*, [Policía caza a sospechoso de asesinato gay], 13 de julio de 2014.

<sup>724</sup> Jamaica Observer. *Homosexuality: the long, painful search for workable rules of engagement* [Homosexualidad: la larga y dolorosa búsqueda de normas viables de convivencia], 16 de julio de 2014.

<sup>725</sup> CIDH, *Informe Anual 2014: Capítulo V: Informe de Seguimiento sobre la Situación de Derechos Humanos en Jamaica*, 7 de mayo de 2015, párr. 237.

expresión en el contexto de medios privados e independientes y que actúa en el debate solamente en el ámbito de instituciones bajo el control del gobierno.<sup>726</sup> La Relatoría Especial de la CIDH ha advertido que este tipo de afirmaciones discriminatorias pueden potencialmente causar violencia, dependiendo del contexto en el que sean difundidas.<sup>727</sup>

258. La Comisión recuerda que el principio 6 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada en el año 2000, establece, entre otros, que las actividades de periodismo deben guiarse por una conducta ética, aunque dicha conducta ética en ningún caso debe ser impuesta por el Estado. La CIDH observa que la adopción voluntaria de códigos de conducta profesionales para los medios y los periodistas puede jugar un rol fundamental en el combate a la discriminación y la promoción del principio de igualdad. La conducta voluntaria puede incluir permanecer alertas al peligro de que los medios de comunicación aumenten la discriminación o los estereotipos negativos, así como informar de manera precisa y sensible.<sup>728</sup> De manera similar, el Relator Especial de la ONU ha señalado la importancia de garantizar que existan responsabilidades por lo que se informa en los medios, y ha subrayado que los medios de comunicación y los periodistas deberían adoptar códigos y normas de ética voluntarios que no permitan la expresión del odio y promuevan el más alto nivel de profesionalismo.<sup>729</sup> Asimismo, ha afirmado que los medios de comunicación y periodistas deberían establecer órganos independientes y auto-reguladores para mejorar la calidad del periodismo y asegurar la rendición de cuentas de todos y todas las y los profesionales de los medios.<sup>730</sup>
259. Los medios deben jugar un rol positivo en la lucha contra la discriminación, los estereotipos, los prejuicios y los sesgos, adhiriéndose a los estándares profesionales y éticos más altos, abordando asuntos de preocupación para grupos sometidos a discriminación histórica (incluyendo personas LGBTI) y ofreciendo a los miembros de estos grupos una oportunidad para hablar y ser escuchados.<sup>731</sup> Esto es consistente con

<sup>726</sup> CIDH, *Audiencia de seguimiento al informe de la Comisión sobre la situación de derechos humanos en Jamaica*, 153º período ordinario de sesiones. 28 de octubre de 2014.

<sup>727</sup> En el contexto de Jamaica han existido numerosos ataques motivados por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas. Un ejemplo es el caso de Dwayne Jones el 22 de julio de 2013. Ver IFEX/Human Rights Watch, “Adolecente travesti asesinada en Jamaica [Cross-dressing teenager murdered in Jamaica],” 1 de agosto de 2013; Huffington Post/AP, “Dwayne Jones, Adolescente Transgénero Jamaicano, Asesinado por una Multitud: Informe [Dwayne Jones, Jamaican Transgender Teen, Murdered By Mob: Report],” 11 de agosto de 2013; CIDH, *Informe Anual 2014: Capítulo V: Informe de Seguimiento sobre la Situación de Derechos Humanos en Jamaica*, 7 de mayo de 2015, párr. 237.

<sup>728</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014. Ver también: Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012. Recomendaciones a otros actores.

<sup>729</sup> Asamblea General de la ONU, *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/67/357*, 7 de septiembre de 2012, párr. 74.

<sup>730</sup> Asamblea General de la ONU, *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/67/357*, 7 de septiembre de 2012, párr. 74.

<sup>731</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión; Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la



lo que establecen los *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, que recomiendan que “los medios de comunicación eviten el uso de estereotipos en cuanto a la orientación sexual y la identidad de género, promuevan la tolerancia y aceptación de la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género humanas y sensibilicen al público en torno a estas cuestiones”.<sup>732</sup>

260. En conclusión, con miras a desarrollar legislación y medidas consistentes y efectivas para prohibir y sancionar la incitación al odio, no debe confundirse al discurso de odio con otros tipos de discursos provocadores, estigmatizantes u ofensivos. Además, los Estados deben adoptar legislación que prohíba toda apología del odio que constituya incitación a la violencia u otra acción similar. La imposición de sanciones bajo el cargo de apología del odio – conforme a la definición y prohibición contenidas en el artículo 13.5 de la Convención – requiere un escrutinio estricto dado que, como principio fundamental, la prohibición de un discurso debe ser excepcional. Una sanción debe estar respaldada por prueba verdadera, objetiva y contundente de que la persona no sólo estaba emitiendo una opinión (incluso si esa opinión es injusta o perturbadora) pero que la persona tenía la clara *intención* de promover la violencia ilegal o cualquier otra acción similar contra las personas LGBTI, así como la *capacidad* de lograr este objetivo y constituir un *verdadero* riesgo de daños contra las personas que pertenecen a estos grupos. Estos elementos deben establecerse claramente en los sistemas jurídicos nacionales, sea explícitamente en la ley o a través de la interpretación del Poder Judicial. En otras palabras, las sanciones penales deben ser vistas como medidas de última instancia que sólo deben aplicarse en situaciones que estrictamente lo justifiquen, de conformidad con el artículo 13.5 de la Convención Americana. También deben considerarse sanciones y recursos civiles y administrativos, sumados al derecho a la rectificación y la réplica.
261. Asimismo, cuando funcionarios de alto nivel incurren en discurso de odio, afectan no sólo el derecho a la no discriminación de los grupos afectados, sino también la confianza de esos grupos en las instituciones estatales y, en consecuencia, la calidad y el nivel de su participación en la democracia. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas disciplinarias adecuadas respecto del discurso de odio o la incitación a la violencia cometidos por funcionarios públicos. Los medios también juegan un papel importante en el combate a la discriminación, los estereotipos, los prejuicios y los sesgos, incluyendo el enfatizar sus peligros, por lo que deben adherirse a los estándares profesionales y éticos más altos, así como adoptar códigos voluntarios profesionales de conducta.

---

Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). *Declaración Conjunta sobre Universalidad y el Derecho a la Libertad de Expresión*. 6 de mayo de 2014.

732

Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recomendaciones adicionales, pág. 36. Marzo de 2007.

CAPÍTULO 5  
VIOLENCIA E INTERSECCIÓN  
CON OTROS GRUPOS



## VIOLENCIA E INTERSECCIÓN CON OTROS GRUPOS

262. La experiencia de personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex frente a la violencia es de naturaleza muy diversa. Esta diversidad es el resultado de diferentes circunstancias y características personales y en particular, de la existencia de ciertos factores que hacen a las personas LGBTI especialmente vulnerables a la violencia, o que empeoran las consecuencias de dicha violencia. Por ejemplo, una mujer trans afrodescendiente que ha sido desplazada internamente a una zona rural y que vive en la pobreza experimentará la violencia y las consecuencias de ésta de una manera diferente a un hombre gay, blanco, con alto poder adquisitivo y que vive en una gran ciudad.<sup>733</sup> En este capítulo la CIDH resume algunos de los problemas que enfrentan las personas en la intersección, por un lado de su orientación sexual y/o identidad de género no normativa o diversa, y por el otro, su etnia, sexo, género, situación migratoria, edad, situación de defensor/a de derechos humanos, raza y situación socio-económica. Como el objetivo de este informe es la violencia, no se abordará la discriminación en la interseccionalidad de estos factores. Sin embargo, es importante resaltar la interrelación entre violencia y discriminación, y cómo los actos de violencia descritos en esta sección son una manifestación de la discriminación histórica y estructural subyacente. Estos grupos pueden sufrir de un ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y la falta de acceso a la justicia. La CIDH reconoce que existen otros factores que no se abordan en este capítulo que pueden también hacer a las personas LGBTI más susceptibles a la violencia y la discriminación como la discapacidad, la edad (por ser adultos mayores), ser padres o madres, vivir en zonas rurales, o tratarse de una persona que vive con VIH.

### A. *Pueblos indígenas*

263. La CIDH ha recibido información limitada sobre la situación de los derechos humanos de las personas indígenas con sexualidades diversas. La CIDH observa que estas personas puede que no se identifiquen bajo las siglas *LGBT*, y en su lugar se identifiquen con otra expresión de sexualidad diversa, por ejemplo de Doble Espíritu; o puede que no consideren su género, orientación sexual o identidad de género en términos que puedan encajar con facilidad bajo el concepto de “personas LGBT” como

---

<sup>733</sup> Ver, por ejemplo, Luke Boso, ‘Urban Bias, Rural Sexual Minorities and Courts’ Role in Addressing Discrimination’ *UCLA L. Rev.* 60 (2012): 562.

se utiliza en este informe.<sup>734</sup> Durante una audiencia pública celebrada en marzo de 2013, un grupo de activistas y expertos presentó información sobre el impacto negativo de la colonización en las sexualidades y espiritualidades ancestrales de personas indígenas.<sup>735</sup> Organizaciones indígenas explicaron que cuando los europeos llegaron a América, impusieron sus concepciones del mundo y la religión en los pueblos originarios e indígenas que vivían allí. Entre estas concepciones se encuentran los puntos de vista de los europeos en relación a la desnudez, la virginidad, la poligamia, y sobre todo, las relaciones entre personas del mismo género y las identidades trans.<sup>736</sup> De acuerdo a la información suministrada, la colonización resultó en la supresión de las sexualidades no-heteronormativas en las personas indígenas. Esto tuvo consecuencias devastadoras, incluyendo la falta de aceptación de personas con sexualidades no-normativas dentro de sus propias sociedades, las autolesiones y el suicidio.<sup>737</sup>

264. Organizaciones de la sociedad civil de Canadá han informado a la Comisión sobre los múltiples desafíos que enfrentan las personas de *Doble Espíritu*. En Canadá, canadienses Aborígenes y de las Primeras Naciones que se identifican como LGBT o de Doble Espíritu enfrentan altos niveles de violencia y discriminación. Un informe reciente realizado por la Organización Nacional de la Salud Aborigen (*National Aboriginal Health Organization-NAHO*) señaló que la juventud LGBT aborigen y de *Doble Espíritu* es dos veces más propensa a enfrentar ataques que la juventud aborigen heterosexual. Dada la homofobia, transfobia y la violencia en sus comunidades, con frecuencia la juventud aborigen LGBT y de *Doble Espíritu* no cuenta con apoyo y protección. Esto puede conllevar al alcoholismo, el abuso de las drogas, el trabajo sexual y, en ciertos casos, al suicidio.<sup>738</sup>
265. La Comisión subraya que las personas indígenas con identidades sexuales no normativas sufren de múltiples e interrelacionadas formas de violencia y discriminación debido a su identidad y sexualidad indígenas, su orientación sexual y/o identidad de género. La Comisión resalta que la Convención Americana y la Declaración Americana protegen el derecho de toda persona de vivir libre de toda forma de discriminación,<sup>739</sup> y que los pueblos indígenas en particular se encuentran protegidos de la discriminación basada en sus antecedentes étnicos, raza, origen nacional, tradiciones y costumbres.<sup>740</sup> El derecho de los pueblos indígenas de vivir

<sup>734</sup> CIDH, Audiencia pública, *Situación de los derechos humanos de indígenas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex en América*, 147º periodo ordinario de sesiones, 16 de marzo de 2013. Audio y video disponibles en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>735</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 23A/13, "Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Período de Sesiones," 5 de abril de 2013.

<sup>736</sup> Fundación Diversencia, *Situación de derechos humanos de las personas LGBTI y diversidades ancestrales en el contexto de los pueblos Indígenas en Abya Yala*, 2013, pág. 4.

<sup>737</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 23A/13, "Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Período de Sesiones," 5 de abril de 2013.

<sup>738</sup> National Aboriginal Health Organization, "Suicide Prevention and Two Spirited People," [Prevención del Suicidio y Personas Dos-Espíritus], 2012.

<sup>739</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, 11 de noviembre de 1969, Artículos 1(1) y 24; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, Artículo II.

<sup>740</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párrs. 162-169; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 200; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y*

libres de todas las formas de discriminación también está protegido bajo el sistema universal de derechos humanos.<sup>741</sup>

266. La Comisión considera que es importante tener en cuenta la forma única en que las personas indígenas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas experimentan la violencia descrita anteriormente. Cada comunidad indígena se ve a sí misma como una unidad colectiva en la que cada persona percibe su supervivencia espiritual y cultural como dependiente de su conexión continua con la identidad colectiva de la comunidad y de sus tierras ancestrales.<sup>742</sup> La pérdida de esa conexión, ya sea mediante el rechazo de la comunidad colectiva o el exilio de sus tierras ancestrales, conjuntamente con la pérdida de su identidad y el apoyo, puede constituir una forma de violencia espiritual y cultural para aquellas personas indígenas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, lo que conlleva, en algunos casos, a los incidentes de suicidio y auto-lesión descritos anteriormente.<sup>743</sup>
267. En virtud de ello, la Comisión resalta la necesidad de un enfoque holístico para abordar tanto los actos de violencia, como las causas históricas y estructurales subyacentes de la violencia dentro y fuera de las comunidades indígenas. Como parte de este enfoque holístico, la Comisión considera que es importante para los Estados conducir investigaciones en relación con las denuncias de actos de violencia de manera completa, oportuna e imparcial con una perspectiva intercultural que tome en cuenta las necesidades específicas de las personas indígenas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. La CIDH hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA para que incluyan en sus legislaciones y políticas públicas las necesidades específicas de los pueblos indígenas con sexualidades diversas, y para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar la no discriminación o violencia contra personas indígenas con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Con el fin de evaluar las medidas adoptadas en

---

*otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 169-170.

<sup>741</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Artículos 2(1) y 3; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, Artículos 1, 2 y 3; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 4 de enero de 1965, Artículos 1 y 2; OIT Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1 de enero de 1989, Artículos 3, 4 y 20; y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 20 de junio de 2006, Artículo 2.

<sup>742</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Colombia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014, párr. 117; CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 24-31, 37. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Community Vs. Nicaragua*, Sentencia de agosto 31, de 2001, Series C, No. 79, párr. 148: "(...) Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras".

<sup>743</sup> CIDH, Audiencia pública, *Situación de los derechos humanos de indígenas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex en América*, 147º período ordinario de sesiones, 16 de marzo de 2013. Audio y video disponibles en [www.cidh.org](http://www.cidh.org). Ver también, CIDH, informe anexo sobre la *Situación de Derechos Humanos de las Personas LGBTI y Diversidades Ancestrales en el contexto de los Pueblos Indígenas en Abya Yala*, presentado por las organizaciones solicitantes de dicha audiencia.

este sentido y formular los cambios políticos necesarios, los Estados deben recopilar y difundir estadísticas e información sobre la violencia que afecta a estas personas.

## B. Mujeres

268. En virtud de varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU (“CEDAW”, por sus siglas en inglés), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Convención de Belém do Pará, los Estados tienen el deber de responder con la debida diligencia contra todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, el cual incluye a las obligaciones de protección, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación. En el cumplimiento de dicho deber, los Estados deben considerar las diversas necesidades de los diferentes grupos de mujeres, tomando en cuenta elementos como la edad, raza, etnia, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, posición socio-económica, entre otros factores.<sup>744</sup>
269. La CIDH ha señalado que en los casos de crímenes relacionados con violencia contra las mujeres, los Estados tienen obligaciones adicionales en virtud de la Convención de Belém do Pará que refuerzan las obligaciones contenidas en la Convención Americana y la Declaración Americana.<sup>745</sup> La Comisión ha instado a los Estados a dar atención a los principios y obligaciones contenidos en la Convención de Belém do Pará cuando aborda la violencia perpetrada contra mujeres lesbianas, tomando en cuenta la invisibilidad de esta violencia.<sup>746</sup> La CIDH también ha incluido referencias a las mujeres trans y lesbianas en comunicados de prensa que conmemoran fechas que tradicionalmente han sido conceptualizadas en términos de mujeres cisgénero y heterosexuales, como el Día Internacional de la Mujer (8 de marzo de 2015)<sup>747</sup> y el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre de 2014).<sup>748</sup> En una visita conjunta a cuatro países en el Caribe, realizada en el 2015, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer y la Comisionada de la CIDH Tracy Robinson, como Relatora de los Derechos de la Mujer, señalaron que “las cuestiones de derechos humanos que afectan a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans fueron objeto de referencia continuamente en

<sup>744</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 41/15, “[Comunicado de Prensa Conjunto de las Relatoras de la ONU y la CIDH](#),” 28 de abril de 2015 (disponible únicamente en inglés). Ver también, Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 28, 2010, Párr. 18. Ver también, Artículo 9 de la Convención de Belém do Pará. La CIDH ha establecido que en los casos de crímenes que involucran violencia contra la mujer, en adición a las obligaciones contenidas en la Convención Americana, los Estados tienen una obligación en virtud la Convención de Belém do Pará.

<sup>745</sup> CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 2009, párr. 47.

<sup>746</sup> En relación a este punto, ver CIDH, Comunicado de Prensa No. 23A/13, “[Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Período de Sesiones](#),” 5 de abril de 2013.

<sup>747</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 24/15, “[En el Día Internacional de la Mujer, CIDH urge a los Estados a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres](#),” 6 de marzo de 2015.

<sup>748</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 140/14, “[En el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la CIDH llama a los Estados a implementar medidas transformadoras](#),” 25 de noviembre de 2014.

reuniones, incluyendo las prácticas descritas como violencia ‘correctiva.’”<sup>749</sup> Asimismo, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, interpretando el concepto de violencia “que tenga lugar en la comunidad” estipulado en el artículo 2.b de la Convención Belém do Pará, ha establecido que “una expresión de violencia a nivel de la comunidad es la discriminación generalizada y la violencia dirigida contra mujeres como resultado de su orientación sexual e identidad de género.”<sup>750</sup>

270. La Comisión considera importante resaltar la naturaleza multidimensional de los actos de violencia descritos en esta sección. Los actos de violencia contra mujeres, incluyendo mujeres lesbianas, bisexuales y trans, son experimentados por éstas como manifestaciones estructurales e históricas del sexismo y la desigualdad entre los hombres y las mujeres. Como resultado de ello, la Comisión nota que los actos de violencia contra las mujeres a menudo pueden adoptar formas específicas como la violencia sexual o la violencia intrafamiliar. Al examinar la intersección del género con la sexualidad, la orientación sexual y/o la identidad de género, la Comisión ha encontrado que tales actos de violencia son manifestaciones de una combinación de sexismo estructural e histórico y prejuicios contra orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y, por consiguiente, pueden tomar formas específicas, como violaciones sexuales que buscan castigar estas orientaciones e identidades, la perforación de los implantes de silicona y la mutilación genital, entre otras.
271. Adicionalmente, la Comisión considera que el contexto en el que estos actos de violencia ocurren también puede tener un impacto en la manera en que las mujeres experimentan ciertos actos de violencia. En particular, la Comisión ha afirmado que los actos de violación sexual perpetrados por agentes del Estado, mientras las mujeres se encuentran bajo custodia estatal, pueden constituir tortura en virtud de la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>751</sup> Dicho hallazgo se basa, en parte, en el objetivo común de los actos de violación sexual y tortura de intimidar, degradar, humillar, castigar y controlar a la víctima, así como el desequilibrio de poder entre los agentes del Estado y las mujeres cuando son víctimas de violencia.
272. Las mujeres lesbianas corren especial riesgo de violencia como resultado de la misoginia y la inequidad de género en la sociedad,<sup>752</sup> sin embargo los actos de violencia contra mujeres lesbianas generalmente no son denunciadas.<sup>753</sup> Esto puede

<sup>749</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 41/15, “Comunicado conjunto de Relatoras de ONU y CIDH”, 28 de abril de 2015 (disponible únicamente en inglés).

<sup>750</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, 2014, pág. 22.

<sup>751</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, Demanda ante la Corte IDH, Caso Inés Fernández Ortega, Caso 12.580 contra México, 7 de mayo de 2009; y CIDH, Demanda ante la Corte IDH, Caso Valentina Rosendo Cantú y otra, Caso No. 12.579 contra México, 2 de agosto de 2009.

<sup>752</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 22.

<sup>753</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014. Ver también, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa



deberse a que muchas de las formas de violencia experimentadas por mujeres lesbianas ocurren en privado y son formas interseccionales de violencia. De los 770 actos de violencia contra personas LGBT registrados por la CIDH entre enero de 2013 y marzo de 2014 (letales y no letales), 55 fueron actos contra mujeres lesbianas, o mujeres percibidas como lesbianas.<sup>754</sup> Al respecto, la Comisión enfatiza que este bajo número se debe en parte a la invisibilidad y el subregistro que rodean a los actos de violencia contra las mujeres, así como la manifestación de este tipo de violencia principalmente en la esfera privada. La CIDH ha notado que las mujeres lesbianas, en gran medida son un grupo ausente de la legislación y las políticas adoptadas por los Estados.<sup>755</sup> Como se examinó en el capítulo anterior, las mujeres lesbianas son víctimas de violación o violencia sexual con el objetivo de sancionarlas y castigarlas por su orientación sexual; son sujetas a golpizas colectivas por demostraciones públicas de afecto; y son sometidas a ataques con ácido e internamiento forzado en centros que ofrecen “modificar” su orientación sexual.<sup>756</sup>

273. De conformidad con la información recopilada por la CIDH, las mujeres lesbianas son “afectadas de manera desproporcionada por la violencia ejercida por los miembros de su familia.”<sup>757</sup> Por ejemplo, en Ecuador un hombre disparó a la esposa en su espalda y cuello, y dijo que lo hizo porque pensó que ella era lesbiana. La mujer sobrevivió pero quedó con discapacidad permanente y a cargo de sus cinco hijos.<sup>758</sup> En Chile, una mujer lesbiana joven fue atacada físicamente de manera reiterada y apuñalada por los parientes hombres de su ex novia.<sup>759</sup> En Perú, una mujer trató de defender a su novia de un ataque de su hermano que fue motivado por su relación amorosa con aquélla. Como resultado del ataque, sufrió heridas de machete en su cara, cabeza y cuello.<sup>760</sup> De acuerdo a la organización que la representó legalmente, la mujer recibió un trato discriminatorio por parte de un oficial de medicina forense de dicho país, incluyendo cuestionamientos reiterados y abusivos sobre su vida sexual y la declaración de que

---

de los Derechos de la Mujer (CLADEM), *Monitoreo sobre violencia sexual en conflicto armado en Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú*, 2007, pág. 326.

<sup>754</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, [Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014](#), Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>755</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 23A/13, [Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Período de Sesiones](#), 5 de abril de 2013.

<sup>756</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, [Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014](#), Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>757</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, [Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014](#), Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>758</sup> El Diario, “[Marido le disparó tras acusarla de ser lesbiana](#)”, 28 de febrero de 2013.

<sup>759</sup> OTD Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD) & International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC), *Violaciones de derechos humanos de las personas lesbianas, bisexuales y transexuales (LBT): Un informe sombra*, septiembre 2012, pág. 8; EMOL, “[PDI detiene a supuestos implicados en brutal golpiza a joven lesbiana](#),” 20 de julio de 2012; Biobio Chile, “[Joven de 16 años sufrió brutal agresión en Santa Juana: Acusan discriminación por ser lesbiana](#),” 19 de julio de 2012.

<sup>760</sup> Promsex, “[Mujer lesbiana, agredida brutalmente por hermano de su pareja por homofobia, requiere solidaridad por parte de todos los peruanos](#),” 1 de abril de 2014.

como era una “marimacha”, su hijo sería un “maricón.”<sup>761</sup> Las mujeres lesbianas también son castigadas por rechazar las insinuaciones sexuales de los hombres.<sup>762</sup>

274. La CIDH ha recibido información preocupante sobre los altos niveles de violencia sufridos por mujeres bisexuales, en comparación con las mujeres lesbianas y heterosexuales. De conformidad con los datos de la Encuesta Nacional sobre Parejas Íntimas y Violencia Sexual en los Estados Unidos del año 2010 (*U.S. National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS)*), sobre las violaciones sexuales y otras formas de violencia sexual cometida por diferentes perpetradores (que puede ser una pareja íntima, una persona conocida, miembro de la familia, persona extraña o persona de autoridad), en el curso de sus vidas, las mujeres bisexuales sufren una prevalencia significativamente mayor de este tipo de violencia en comparación con mujeres lesbianas y heterosexuales.<sup>763</sup> Se reportó que 61.1% de las mujeres bisexuales, al menos una vez en sus vidas había sido víctima de violación sexual, violencia física y/o acoso por una pareja íntima, comparado con el 43.8% de mujeres lesbianas y el 35% de mujeres heterosexuales.<sup>764</sup>
275. Desde el establecimiento de la Unidad para los Derechos de las Personas LGBTI en la CIDH, la Comisión Interamericana ha monitoreado y expresado su preocupación en relación a la violencia contra personas trans en América.<sup>765</sup> Numerosos estudios e informes de organismos internacionales,<sup>766</sup> organizaciones de la sociedad civil,<sup>767</sup> autoridades estatales,<sup>768</sup> activistas<sup>769</sup> y académicos,<sup>770</sup> se han centrado en cómo la

<sup>761</sup> Sinetiquetas, “Pilar tenía que vivir y la voz de su hijo fue lo último que escuchó,” 5 de mayo de 2015.

<sup>762</sup> Cba24n, “Activistas lesbianas fueron atacadas por una patota en beep,” 3 de marzo de 2014.

<sup>763</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Gobierno de Estados Unidos de América, recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 8 de abril del 2014, pág. 2.

<sup>764</sup> Respuesta al Cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en América presentada por el Gobierno de Estados Unidos de América, recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 8 de abril del 2014, pág. 2.

<sup>765</sup> Para acceder a los comunicados de prensa y los capítulos sobre el tema en los informes anuales, temáticos y de país, visite <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/> (Relatoría de los Derechos de las Personas LGBTI).

<sup>766</sup> ONUSIDA, “Transgender People” en *The Gap Report* [en inglés], septiembre 2014, pág. 3; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Discussion Paper: Transgender Health and Human Rights* [disponible únicamente en inglés], Diciembre 2013, pág. 17; PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano El Salvador*, 2013, pág. 198.

<sup>767</sup> Ver por ejemplo, [Bolivia] IGLHRC, *Situación de las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex en Bolivia en relación a la discriminación: Informe Sombra (CEDAW)*, 2007, págs. 13-14; [Costa Rica] Mulabi e IGLHRC, *Situación de las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex en Costa Rica en relación a la discriminación: Informe Sombra*, julio de 2011, pág. 4; [República Dominicana] Observatorio Derechos Humanos para Grupos Vulnerabilizados y otros, *Informe sobre Violencia y Discriminación contra las mujeres Trans en la República Dominicana*, 27 de octubre de 2014, pág. 3; [Perú] PROMSEX, *Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2010*, 2011, pág. 58; [América Latina] REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 25-27; Ignacio Gabriel Ulises Borgogno, “La transfobia en América Latina y el Caribe: un Estudio en el Marco de REDLACTRANS,” (sin fecha), pág. 41; IGLHRC, *Latin American Trans Women Living in Extreme Poverty* [en inglés], junio 2009, pág. 6; Transgender Europe (TGEU), Proyecto Transrespeto versus Transfobia en el Mundo (TvT), *Transrespeto versus Transfobia en el Mundo: un estudio comparativo de la situación de los derechos humanos de las personas trans*, págs. 46-49.

<sup>768</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Argentina, Nota 96357/2013, de fecha 29 de Noviembre de 2013, recibida en la Secretaría Ejecutiva de la

violencia generalizada, los prejuicios y la discriminación en la sociedad en general, y dentro de la familia, obstaculizan las posibilidades de que las mujeres trans tengan acceso a la educación, los servicios de salud, vivienda y al mercado laboral formal. A su vez, la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal hace que las mujeres trans sean más susceptibles a ser sometidas a diversas formas de violencia. La violencia contra personas trans, en particular las mujeres trans, es el resultado de una combinación de factores: exclusión, discriminación y violencia dentro de la familia, las escuelas y la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; participación en ocupaciones que las ponen en mayor riesgo de violencia; y alta criminalización.<sup>771</sup>

276. Las organizaciones de América Latina informan que el promedio de la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 35 años de edad o menos.<sup>772</sup> En este sentido, la CIDH ha observado que, si bien parece que los hombres gay de todas las edades son objeto de violencia, en el caso de las mujeres trans, son mayormente las mujeres trans jóvenes quienes son víctimas de violencia. La CIDH ha expresado su preocupación por la corta edad de las mujeres trans víctimas de asesinatos y otros actos de violencia. Según los datos recopilados, el 80% de las personas trans asesinadas tenía menos de 35 años de edad.<sup>773</sup>
277. La CIDH ha recibido información de ciertos actos específicos de violencia que se encuentran presentes en muchos de los ataques contra mujeres trans. Estos incluyen:

---

CIDH el 13 de diciembre de 2013, pág. 6. Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, INADI (Argentina), *Hacia una Ley de Identidad de Género*, 2012, págs. 7 y 21.

<sup>769</sup> Lohana Berkins, “Travestis: una identidad política” en *Pensando los feminismos en Bolivia*, Conexión Fondo de Emancipación, 2012, pág. 224.

<sup>770</sup> Ver entre otros: Lilián Abracinskas, “Relevamiento de necesidades de salud de personas trans en Uruguay.” Enviado a la CIDH por el Estado de Uruguay como documento adjunto a la respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América, Nota 0141/2013 recibido por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013; Baral, SD., Beyrer, C., & Poteat, T., (2011), *Human Rights, the Law, and HIV among Transgender People* [en inglés]. Documento de Trabajo preparado para la Tercera Reunión del Grupo Técnico Asesor de la Comisión Global sobre VIH y el Derecho, 7-9 de julio de 2011, págs. 4-6.

<sup>771</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>772</sup> Las cifras exactas pueden variar de acuerdo a las fuentes y los países. Ver: CIDH, *Audiencia sobre el derechos a la identidad de las personas trans*, 144<sup>o</sup> período ordinario de sesiones, 23 de marzo de 2012; CIDH, *Acta de la Reunión de Expertos sobre Violencia contra las Personas LGBTI en América*, Washington DC, 24 y 25 de febrero de 2012; REDLACTRANS, *La Transfobia en América Latina y el Caribe*, 2009, pág. 63; [Argentina] Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), *Políticas inclusivas para el colectivo trans*, 2013; [Guatemala] Organización Trans Reinas de la Noche, REDLACTRANS, IGLHRC, Heartland Alliance y The George Washington University Law School International Human Rights Clinic, *Human Rights Violations of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender (LGBT) People in Guatemala: A Shadow Report* [disponible sólo en inglés], marzo de 2012, pág. 16; [Uruguay] Ministerio de Desarrollo Social, *Políticas públicas y diversidad sexual: Análisis de la heteronormatividad en la vida de las personas y las instituciones. Informe final*, junio de 2013, pág. 135. Un estudio llevado a cabo en el año 2005 en Argentina, en el que se analizaron las muertes de 420 personas trans (travestis), reveló que el 70% tenía entre 22 y 41 años de edad al momento de su muerte. Berkins, Lohana, “Travestis: una identidad política” en *Pensando los feminismos en Bolivia*, Conexión Fondo de Emancipación, 2012, pág. 224.

<sup>773</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

golpes dirigidos a sus senos, perforaciones de los implantes mamarios de silicón, mutilación genital, e incluso castración luego de la muerte.<sup>774</sup> También se ha recibido información de mujeres trans que han sido asesinadas tras saberse que se trataba de mujeres trans.<sup>775</sup>

278. Las mujeres trans a menudo son atacadas o asesinadas por grupos armados, incluyendo grupos armados que realizan labores de seguridad en los vecindarios, y grupos ilegales como las pandillas. Por ejemplo, en el año 2009, en Perú, a una mujer trans trabajadora sexual llamada Techí Paredes le afeitaron la cabeza y le dijeron que saltara como una rana mientras miembros de la junta de vecinos le pegaban con palos. Se informó que uno de los vecinos que lideró el ataque declaró: “A ellos le estamos dando un castigo merecedor y nos hemos puesto de acuerdo para erradicarlos”.<sup>776</sup> También en el 2009, un grupo de residentes en un barrio de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, habría distribuido panfletos que buscaban la “eliminación” de las mujeres trans. Este grupo se refirió a sí mismo como un grupo anónimo que decidió ir a la “guerra con estos hombres vestidos de mujer.” Las mujeres trans del área reportaron ataques con huevos, piedras y botellas.<sup>777</sup> En Guatemala, existen grupos llamados “juntas locales de seguridad”, que presuntamente estuvieron involucrados en las muertes de tres mujeres trans en julio de 2011.<sup>778</sup>

<sup>774</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de personas afrodescendientes trans en Brasil*, 149º período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2013; CIDH, *Audiencia sobre discriminación por motivos de género, raza y orientación sexual en América*, 133º período ordinario de sesiones, 23 de octubre de 2008. Audio y video no disponibles; Global Rights, Informe sobre la situación de mujeres trans afro-brasileñas [disponible en inglés], 2013, pág. 13; Grupo Gay da Bahia (GGB), *Assassinato de Homossexuais (LGBT) no Brasil: Relatório 2013/2014*, pág. 13; Transgender Europe (TGEU) *Transrespeto versus Transfobia en el Mundo (TvT), Transrespeto versus Transfobia en el Mundo: un estudio comparativo de la situación de los derechos humanos de las personas trans*, 2012, pág. 47; *Informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 18.

<sup>775</sup> Por ejemplo, Diamond Williams, una mujer afroamericana trans, fue asesinada en julio de 2013 en Filadelfia, Estados Unidos, presuntamente luego de que el perpetrador supiera que era trans. Su cuerpo fue desmembrado y se encontró disperso por toda la ciudad. NBC, “*Loved ones celebrate life of slain transgender woman*”, [“Seres queridos celebran la vida de una mujer trans asesinada”], 23 de julio de 2013. Adicionalmente, la CIDH recibió información sobre la muerte de Cristóforo F., una persona trans que presuntamente fue asfixiada el 6 de septiembre de 2013. CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014. Ver también la Reunión Regional del CARICOM de Activistas LGBTI, *The Unnatural Connexion: Creating Social Conflict through Legal Tools, Laws Criminalizing Same-Sex Sexual Behaviors and Identities and Their Human Rights Impact in Caribbean Countries* [disponible sólo en inglés], 2010, información presentada a la CIDH en noviembre 2010, pág. 30.

<sup>776</sup> Red Peruana de Trans, Lesbianas Gays y Bisexuales & Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), *Informe Anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2009*, 2010, págs. 57, 58 y 98; IGLHRC, “Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema: me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”, informe escrito por Mauro I Cabral sobre un bosquejo de Johana Hoffman, junio de 2009, pág. 8; Amnistía Internacional, “*Pérou. Craintes Pour La Sécurité*” [disponible en francés], AMR 46/004/2009, 27 de febrero de 2009.

<sup>777</sup> Clarín, “*Villa Luro: un grupo de vecinos, en pie de guerra contra travestis*”, 28 de marzo de 2009; Página 12, “*Un arma habla más que mil palabras*”, 26 de marzo de 2009; Infobae, “*Un volante llama a “echar a tiros” a los travestis de Villa Luro*”, 26 de marzo de 2009.

<sup>778</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 26.

279. La CIDH también ha sido informada que las personas LGBT, en particular las mujeres trans, son más vulnerables a la violencia a manos de grupos armados ilegales y del crimen organizado en Centroamérica.<sup>779</sup> Una organización regional reportó altos índices de violencia infligida a mujeres trans por las maras y las pandillas en Guatemala, Honduras y El Salvador.<sup>780</sup> En cuanto a El Salvador, en junio de 2015 la CIDH indicó que “en el contexto de los países con altos niveles de inseguridad ciudadana y delincuencia organizada, es particularmente importante que los Estados adopten un enfoque diferenciado para garantizar los derechos a la vida e integridad de personas LGBTI y de defensores/as de derechos humanos de las personas LGBTI, quienes, según se informa, son particularmente vulnerables a la violencia por parte de grupos armados”.<sup>781</sup> La CIDH también ha documentado de manera extensa la violencia por parte de grupos armados contra las mujeres trans en Colombia, en particular, aquellas que viven fuera de Bogotá, en áreas afectadas por el conflicto armado.<sup>782</sup>
280. La CIDH ha recibido de manera consistente información que indica que las mujeres trans que son trabajadoras sexuales son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, incluyendo asesinatos por parte de grupos o sus clientes. Debido a la discriminación en el mercado laboral y otras adversidades que enfrentan socialmente, el trabajo sexual es para muchas mujeres trans un medio de supervivencia, e incluso algunas mujeres trans se involucran en el trabajo sexual desde temprano en la adolescencia. Un estudio indica que aproximadamente el 90% de las mujeres trans en América ejerce el trabajo sexual,<sup>783</sup> mientras que las estimaciones de algunos países muestran cifras mayores, entre el 94 y 95% en Perú y Chile, respectivamente.<sup>784</sup>
281. Entre las trabajadoras sexuales, las mujeres trans son el objetivo más frecuente de persecución y violencia por las autoridades policiales y los miembros de la comunidad.<sup>785</sup> Las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual a menudo lo hacen en

<sup>779</sup> CIDH, *Audiencia pública sobre migración forzada y persecución de defensores LGBTI en Centroamérica*. 154º período ordinario de sesiones, 17 de marzo del 2015. Audio y video disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>780</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 26.

<sup>781</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 63/15, “CIDH condena asesinato de defensora de derechos humanos de las personas trans en El Salvador,” 8 de junio de 2015.

<sup>782</sup> CIDH, *Verdad, Justicia y Reparación: Colombia*, 2013. Ver también, *Informe del Relator Especial para ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, E/CN.4/1999/39, 6 de enero 1999, párr. 76 (en referencia a información recibida sobre México y Brasil).

<sup>783</sup> REDLACTRANS, *Informe sobre el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales de la población trans en Latinoamérica y el Caribe*, diciembre de 2014, pág. 21.

<sup>784</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 25, nota al pie. 82.

<sup>785</sup> Ver, por ejemplo: [América Latina] REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 14; Transgender Europe (TGEU) & Transrespeto versus Transfobia en el Mundo (TVT), *Transrespeto versus Transfobia en el Mundo: un estudio comparativo de la situación de los derechos humanos de las personas trans*, 2012, pág. 46; [Colombia] Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz y otros, *Una mirada a los derechos de las mujeres en Colombia. Informe alternativo*, septiembre 2013, pág. 38; [Perú] Red Peruana de Trans, Lesbianas Gays y Bisexuales y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), *Informe Anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2008, 2009*, págs. 85-

áreas inseguras y por la noche. Más aún, pueden enfrentar el riesgo adicional de ser atacadas por un cliente que inicialmente no esté consciente de su identidad trans y que alberga un fuerte prejuicio contra las mujeres trans. En una audiencia pública celebrada en el 2013, la CIDH fue informada por organizaciones de la sociedad civil que tres mujeres trans que eran trabajadoras sexuales habían sido secuestradas y asesinadas en El Salvador, en medio de un aumento preocupante de la tasa de homicidios en personas LGBT en ese país.<sup>786</sup>

282. La CIDH enfatiza que en virtud de la Convención de Belém do Pará, los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex. La Comisión resalta que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, incluyendo a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex comprende el derecho a vivir libres de discriminación. Ello incluye el derecho de toda mujer a ser valorada y a recibir una educación que rechace conductas y prácticas sociales y culturales basadas en estereotipos y conceptos de inferioridad y subordinación.<sup>787</sup> En este sentido, los Estados Miembros de la OEA tienen la obligación de modificar de manera progresiva los patrones sociales y culturales de conducta de los hombres y las mujeres, incluyendo las manifestaciones de estos patrones de conducta, en los programas educativos, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que son perjudiciales para las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex.<sup>788</sup>
283. Al respecto, la Comisión destaca la importancia de reparaciones transformativas, por lo que las decisiones emitidas por la CIDH y la Corte Interamericana van más allá de la mera restitución en los casos de violencia contra las mujeres, con el fin de abordar el contexto subyacente de discriminación y desigualdad estructural e histórica.
284. Por último, la CIDH urge a todos los Estados Miembros de la OEA a que incluyan de manera específica a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex en su legislación, políticas públicas y todos los esfuerzos gubernamentales en relación a los derechos de las mujeres de vivir libres de toda discriminación y violencia, incluyendo la violencia sexual. Asimismo, la CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a desagregar los datos relacionados con la violencia contra las mujeres, en categorías relacionadas con su orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal (relacionada con las personas intersex). En este sentido, la CIDH recuerda que el

---

86; [Estados Unidos] Human Rights Watch, *Sex Workers at Risk, Condoms as Evidence of Prostitution in Four US Cities* [disponible sólo en inglés], 2012, pág. 2.

<sup>786</sup> COMCAVIS Trans, *Informe para la Audiencia ante la CIDH sobre la situación de violencia contra la población de mujeres trans en El Salvador*, octubre de 2013, pág. 11. Con respecto a El Salvador, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, el Procurador Nacional de Derechos Humanos de El Salvador y el Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas en El Salvador, expresaron su preocupación por los crecientes niveles de violencia, e indicaron que en la mayoría de los casos, los cuerpos de las víctimas mostraron señales de tortura, desmembramiento, múltiples puñaladas, golpes y disparos. *Informe del Relator Especial sobre Violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias. Apéndice: Misión de Seguimiento a El Salvador, A/HRC/17/26/Add.2*, 14 febrero 2011, párr. 28. Ver también *Posicionamiento ante los recientes homicidios contra la población LGBTI en El Salvador del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y del Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas*, 24 de septiembre de 2014.

<sup>787</sup> Artículo 6, Convención de Belém do Pará.

<sup>788</sup> Artículo 8.b, Convención de Belém do Pará.

acceso a la información está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y es un prerrequisito para exigir y ejercer estos derechos.<sup>789</sup> El acceso a datos y estadísticas desagregadas es una herramienta importante para evaluar la efectividad de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y formular los cambios de políticas públicas necesarios.<sup>790</sup>

## C. *Personas en el contexto de la movilidad humana*

285. La CIDH ha afirmado que las personas que se encuentran en el contexto de la movilidad humana, como las personas migrantes y sus familias, las y los solicitantes de asilo, refugiados/as, apátridas, víctimas de trata de personas, y los/as desplazados/as internos/as, entre otros/as, son vulnerables a violaciones de derechos humanos.<sup>791</sup> La CIDH ha confirmado cómo la vulnerabilidad estructural de las personas migrantes se agrava por otros factores como la discriminación basada en la raza, color, origen nacional o social, idioma, nacimiento, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, posición económica, religión u otra condición social.<sup>792</sup> Dentro de este grupo, las personas LGBT son extremadamente vulnerables a la violencia y discriminación. En muchos casos, la discriminación y la violencia que enfrentan las personas LGBT por su orientación sexual e identidad de género es lo que les obliga a migrar, lo que a su vez puede conducir a diversas formas de discriminación contra estas personas en países de tránsito y destino.
286. En muchas partes del mundo, incluyendo en el continente americano, las personas LGBT experimentan graves abusos contra sus derechos humanos y otras formas de persecución debido a su orientación sexual y/o identidad de género real o percibida.<sup>793</sup> Por ejemplo, durante el periodo de sesiones celebrado en marzo de 2015, la CIDH recibió información de amenazas y otras formas de persecución que tuvieron como resultado la migración forzada de personas lesbianas, gay, bisexuales y trans de Honduras, Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Asimismo, se informó que

<sup>789</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 230. Ver también, entre otros.: CIDH, *Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 4; CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, párrs. 1, 26 y 31.

<sup>790</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en América*, 20 de enero de 2007, párr. 42.

<sup>791</sup> CIDH, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. 30 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13 (en lo adelante CIDH, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. 30 de diciembre de 2013), párrs. 5, 51-52 y 80-94.

<sup>792</sup> CIDH, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. 30 de diciembre de 2013, párr. 83.

<sup>793</sup> ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 9: solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su protocolo de 1967*, HCR/GIP/12/01, 23 de octubre de 2012, párr. 1. La Comisión observa que hay un alto número de solicitantes de la condición de refugiado que provienen de países de América, en particular del Caribe. Ver, por ejemplo, Washington Post, *Jamaica's gays finding refuge by applying for U.S. asylum*, artículo escrito por Shankar Vedantam, 11 de febrero de 2011 (disponible sólo en inglés).

Costa Rica es uno de los países de destino. Los peticionarios indicaron que los marcos internacionales en materia de asilo no toman en consideración las circunstancias específicas de las personas LGBT, y que los requisitos y el nivel de evidencia requeridos para un refugiado o un solicitante de asilo son a menudo inalcanzables para las personas LGBT, lo que trae como consecuencia que las personas LGBT no reciban protección internacional efectiva. Por otra parte, las personas LGBT son más vulnerables a la extorsión y la violencia por parte del crimen organizado. En la audiencia los peticionarios informaron a la CIDH que muchas personas LGBT llegan a los países en circunstancias peligrosas y como consecuencia de su migración irregular,<sup>794</sup> son forzadas a vivir a escondidas. En la audiencia los peticionarios también indicaron que en los países de destino, las políticas relacionadas con solicitantes de asilo y refugiados LGBT son frecuentemente inadecuadas e inaccesibles.<sup>795</sup>

287. La CIDH también ha recibido información sobre las personas trans que se dedican al trabajo sexual fuera de sus países de origen, y la violencia a la que están sujetas en la intersección de identidad de género y situación migratoria. Por ejemplo, según fue documentado por una organización de la sociedad civil, en la noche del 23 de diciembre de 2014, en Suriname, seis mujeres trans trabajadoras sexuales, que eran nacionales de Guyana y Trinidad y Tobago fueron abordadas por la policía para realizarles una “verificación de pasaportes”. Según la información recibida habrían sido forzadas a firmar documentos que no entendían, porque no estaban disponibles en inglés. Se alega que durante su detención fueron sometidas a tratos inhumanos y degradantes, incluyendo abuso físico y verbal relacionado con su identidad y expresión de género. También se informó que el fiscal se habría negado a hablarles a un ritmo razonable para que el intérprete pudiera traducir adecuadamente sus palabras. Por último, se alegó que los guardias alentaron a otros reclusos para que atacaran a las mujeres trans durante su detención, y que éstas fueron forzadas a realizar trabajos sexuales en la prisión para poder tener acceso a comida, agua, y a las instalaciones de aseo.<sup>796</sup>
288. Las solicitudes de la condición de refugiado con base en la orientación sexual y/o identidad de género comúnmente son analizadas bajo el fundamento de “pertenencia a determinado grupo social” dentro de los cinco motivos de persecución establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.<sup>797</sup> Entre las barreras

<sup>794</sup> La CIDH utilizará el término “migrante en situación irregular” para referirse a aquellos migrantes que hayan ingresado de forma irregular al territorio o que hayan permanecido más allá del tiempo para el cual estaban autorizadas a permanecer en alguno de los Estados Miembros de la Organización de la OEA. La Comisión recomienda a los Estados Miembros de la OEA evitar la utilización de términos como “ilegal”, o “[in]migrante ilegal” para referirse a los migrantes cuya situación migratoria es irregular. La utilización de los términos “ilegal” o “inmigrante ilegal” refuerza la criminalización de los migrantes y el estereotipo falso y negativo de que los migrantes, por el simple hecho de encontrarse en situación irregular, son criminales.

<sup>795</sup> CIDH, Audiencia pública, *“Migración forzada y persecución de defensores LGBTI en Centroamérica”*. Participante: Casa Abierta. 154º período ordinario de sesiones, 17 de marzo de 2015. Ver también, CIDH, Comunicado de Prensa No. 037A/15, *“Informe sobre el 154 período ordinario de sesiones de la CIDH,”* 19 de junio del 2015.

<sup>796</sup> SASOD (Guyana), Documentación sobre las trabajadoras sexuales trans detenidas en Suriname, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 14 de julio de 2015.

<sup>797</sup> ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 9: solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su protocolo de 1967*, HCR/GIP/12/01, 23 de octubre de 2012, párr. 40.



para la protección jurídica de las y los refugiados LGBT se encuentra la dificultad de tener una entrevista exitosa con la persona encargada de la decisión sobre la determinación de la condición de refugiado. Esto se debe a la realidad de que la mayoría de las personas LGBT que son refugiadas o solicitantes de asilo “no se sienten seguros [de] narrar sus experiencias con sinceridad o [de manera completa] durante su entrevista de determinación [de su condición de] refugiado.”<sup>798</sup> Las experiencias de las y los refugiados LGBT “les han enseñado que tienen que esconderse para sobrevivir. Hablar abiertamente con extraños acerca de sus vidas puede ser vergonzoso y peligroso.”<sup>799</sup>

289. En el contexto de la migración, en la última década, la persecución a personas sobre la base de su orientación sexual e identidad de género ha llevado a un incremento en el número de solicitudes de asilo presentadas por personas LGBTI.<sup>800</sup> En respuesta a esta situación, ACNUR ha publicado una serie de documentos, incluyendo una nota de orientación en 2008 y unas directrices sobre Protección Internacional en 2012 para servir de guía en el abordaje de esta situación. En la nota de orientación se señala que:

Las personas LGBT pueden ser sometidas por las autoridades del Estado, sus familias o sus comunidades a abuso físico, sexual y verbal y a discriminación, por ser quienes son o por lo que se les percibe ser. Esto puede ser debido a las normas culturales y sociales prevalecientes, que se traducen en intolerancia y prejuicios, o a las leyes nacionales, que reflejan estas actitudes. Cuando tales actos de abuso y discriminación queden impunes y/o cuando la orientación de [las personas] LGBT esté tipificada como delito, en caso de que esas personas solicitan asilo por esos motivos, podrán cumplir con la definición de refugiado de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.<sup>801</sup>

290. Además, las Directrices de 2012 de ACNUR incluyen recomendaciones para determinar la condición de refugiado a las personas LGBT, y contemplan la recomendación de que los oficiales que toman la decisión de determinación de la condición de refugiado no se basen en presunciones estereotipadas de las personas LGBT. Algunos ejemplos de presunciones estereotipadas son: que todos los hombres gay son afeminados; que si una mujer lesbiana o un hombre gay anteriormente estuvieron en una relación sexual con una persona de diferente sexo, incluyendo si estuvieron casados o si tienen hijos/, él o ella no son realmente gay o lesbiana; que las personas bisexuales deben sentir atracción por ambos sexos al mismo tiempo o sentir

<sup>798</sup> ORAM, Callejones sin Salidas: las luchas invisibles de los refugiados urbanos lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, e intersexuales. Parte I: Guía para las ONG, los Gobiernos, ACNUR y Donantes. Febrero de 2013, pág. 12.

<sup>799</sup> ORAM, Callejones sin Salidas: las luchas invisibles de los refugiados urbanos lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, e intersexuales. Parte I: Guía para las ONG, los Gobiernos, ACNUR y Donantes. Febrero de 2013, pág. 11.

<sup>800</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 68/14, “Día Mundial de los Refugiados: CIDH destaca importancia del derecho a solicitar y recibir asilo,” 20 de junio de 2014.

<sup>801</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Notas de orientación sobre las Directrices en relación a Reclamaciones de Refugiados sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, 21 de noviembre de 2008, párr. 3.

igual atracción por hombres y mujeres; entre otros.<sup>802</sup> También es importante resaltar que no todas las personas trans eligen recibir tratamiento médico o modificar su apariencia externa, y como tal, es importante para los oficiales adjudicadores de la condición de refugiado, evitar el énfasis excesivo en las cirugías de afirmación de género.<sup>803</sup> La persecución previa no es un prerrequisito para recibir la condición de refugiado; en cambio, el fundado temor de persecución se basa en la evaluación de la situación que la persona solicitante tendría que enfrentar si regresara a su país de origen.<sup>804</sup>

291. Los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana establecen el derecho a buscar y recibir asilo<sup>805</sup> y el principio de no devolución o *non-refoulement*,<sup>806</sup> respectivamente. Como se ha señalado en este Informe, la CIDH ha sostenido que la Convención Americana es un instrumento vivo que debe ser interpretado de acuerdo a los tiempos actuales y las condiciones cambiantes. La Corte Interamericana también ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención Americana, sobre la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación, incluye la orientación sexual y la identidad de género bajo “cualquier otra condición social.”<sup>807</sup> En este sentido, en el presente informe la CIDH establece que los Estados tienen la obligación de no devolver refugiados a lugares donde su vida o libertad personal puedan estar en peligro en razón de su orientación sexual e identidad de género real o percibida.<sup>808</sup> La Comisión destaca que Estados Miembros de la OEA han reconocido

<sup>802</sup> ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 9: solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su protocolo de 1967*, HCR/GIP/12/01, 23 de octubre de 2012, párr 10.

<sup>803</sup> ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 9: solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su protocolo de 1967*, HCR/GIP/12/01, 23 de octubre de 2012, párr 10. Ver también, Reino Unido: Ministerio del Interior, *Sexual Orientation Issues in the Asylum Claim* [disponible en sólo inglés] 6 de octubre de 2011; Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, Directorio RAIQ, Entrenamiento de Oficiales: *Guidance for Adjudicating Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, and Intersex (LGBTI) Refugee and Asylum Claims*, rev. 16 de noviembre de 2011.

<sup>804</sup> ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 9: solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su protocolo de 1967*, HCR/GIP/12/01, 23 de octubre de 2012, párrs. 18, 32 y siguientes, citando un caso de 2008 de Estados Unidos y de 2012 de Australia.

<sup>805</sup> El artículo 22.7 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.”

<sup>806</sup> El artículo 22.8 de la Convención Americana establece que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.”

<sup>807</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2010. Serie C No. 239, párrs. 84, 85, 91 y 93.

<sup>808</sup> En relación a este punto ver Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 12. En este sentido, la CIDH observa los Principios de Yogyakarta, en particular el Principio 23 sobre el derecho a buscar asilo: “en caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá remover, expulsar o extraditar a una persona a ningún Estado en el que esa persona pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a la orientación sexual o identidad de género.” En este respecto los Estados “a) revisarán, enmendarán y promulgarán leyes a fin de garantizar que un temor fundado de persecución por motivos de orientación sexual o identidad de género sea aceptado como base para el

la condición de refugiados a personas que enfrentan persecución debido a su orientación sexual e identidad de género, entre los que se encuentran: Argentina,<sup>809</sup> Canadá,<sup>810</sup> Costa Rica<sup>811</sup> y los Estados Unidos,<sup>812</sup> entre otros.

292. Adicionalmente, la CIDH ha recibido información preocupante sobre violaciones de derechos humanos contra solicitantes de asilo LGBT en algunos países de la región, incluyendo los altos índices de abusos y violencia sexual que enfrentan las personas trans en centros de detención migratoria. Por ejemplo, de conformidad a la información recibida sobre los centros de detención migratoria en los Estados Unidos, aunque sólo 1 de cada 500 personas detenidas en las instalaciones del *Immigration and Custom Enforcement (ICE)* es trans, 1 de cada 5 víctimas de abuso sexual probado, en los centros de detención, es trans.<sup>813</sup>
293. La Comisión ha expresado su preocupación sobre los repetidos actos de violencia y discriminación que pueden enfrentar personas LGBTI, o aquellas percibidas como tal, que se encuentran privadas de libertad en la región, ya sea en prisiones, celdas de detención, estaciones de policía o centro de detención migratoria. De acuerdo a la información recibida, en varios países, las mujeres trans son alojadas de forma automática con la población del sexo masculino en los centros de detención migratoria.<sup>814</sup> La CIDH considera que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans debe realizarse caso por caso, con el debido respeto a su dignidad personal, y siempre que sea posible, luego de haberlo consultado con ellas previamente.
294. La CIDH conoció la historia de Nicoll Hernández Polanco, una mujer trans de 24 años proveniente de Guatemala que buscó asilo en los Estados Unidos y que de manera reiterada fue abusada sexualmente y colocada en aislamiento solitario en un centro

---

reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada y del asilo; b) asegurarán que ninguna política o práctica discrimine a solicitantes de asilo por su orientación sexual o identidad de género; c) garantizarán que ninguna persona sea removida, expulsada o extraditada a ningún Estado en el que pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por su orientación sexual o identidad de género.” Principios de Yogyakarta. *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, 2006.

<sup>809</sup> Minutouno.com, “Argentina refugió a un homosexual que escapó de Rusia por homofobia,” 20 de octubre de 2014.

<sup>810</sup> Oblogdeoblogda.me, “Gay Refugee couple from Uganda land safely in Canada” [“Pareja gay de refugiados de Uganda llega a salvo a Canadá”], [disponible sólo en inglés], 26 de noviembre de 2014. Para una discusión sobre refugiados y solicitantes de asilo LGBT en Canadá, ver Sharalyn R. Jordan, “Un/Convention(al) Refugees: Contextualizing the Accounts of Refugees Facing Homophobic or Transphobic Persecution”, *Refuge: Canada’s Journal on Refugees*, Vol. 26, No. 2 (2009) [disponible únicamente en inglés].

<sup>811</sup> CIDH, 154º período ordinario de sesiones, *Audiencia pública sobre migración forzada y persecución de defensores LGBTI en Centroamérica*. 17 de marzo del 2015.

<sup>812</sup> Ver, por ejemplo, Migration Policy Institute, “International Protection for a Newly Surfacing Refugee Community, [Protección Internacional para una Nueva y Creciente Comunidad de Refugiados],” 2 de enero de 2013.

<sup>813</sup> Government Accountability Office Report, *Immigration Detention*, [Informe de la Oficina de Rendición de Cuentas del Gobierno, Detención de Migrantes], citado en: Fusion, “Why did the U.S. lock up these women with men?: A Fusion investigation”, [disponible en inglés], 17 de noviembre de 2014.

<sup>814</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 53/15, “CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad”, 21 de mayo de 2015.

de detención para hombres en Florence, Arizona.<sup>815</sup> La CIDH también fue informada sobre los abusos que enfrentan las y los migrantes LGBT en México. De conformidad a la información recibida, el 22 de octubre de 2013, oficiales de inmigración mexicanos que se encontraban cerca de la frontera de Guatemala en Tapachula, Chiapas, tomaron a un defensor de derechos LGBT de El Salvador bajo custodia, cuando intentó solicitar asilo. De acuerdo a su testimonio, no le permitieron bañarse, y fue forzado a dormir en pisos mojados. El personal de custodia le habría exigido favores sexuales a cambio de una mejor alimentación. Las organizaciones que trabajan con migrantes LGBT en México indican que las personas trans que están buscando asilo también son vulnerables a este tipo de abusos y violencia durante su detención.<sup>816</sup> En este sentido, la CIDH ha señalado que los Estados necesitan adoptar medidas urgentes y efectivas que garanticen la vida, la seguridad e integridad personal, y la dignidad humana de las personas LGBT, o aquellas percibidas como tales, en los lugares de detención de la región, incluyendo en los centros de detención migratoria.<sup>817</sup>

295. En diciembre de 2014, una carta dirigida al Presidente de Estados Unidos Barack Obama, firmada por más de 100 organizaciones en los Estados Unidos hizo referencia al caso de Johanna, una mujer trans de El Salvador, quien habría huido hacia Estados Unidos luego de ser abusada sexualmente por un grupo de hombres. La carta indica que “luego de vivir en los Estados Unidos por doce años, Johanna fue detenida por ICE y enviada a un centro de detención sólo de hombres. Cuando se encontraba en el centro, Johanna fue golpeada y atacada sexualmente por otro inmigrante detenido. Incapaz de soportar las condiciones de su detención, ella eligió ser deportada. La vida en El Salvador rápidamente se hizo muy peligrosa para ella e intentó regresar a los Estados Unidos. Cruzó la frontera de manera ilegal y fue detenida por un oficial de la Patrulla Fronteriza. Luego de ser sentenciada por reingresar ilegalmente a Estados Unidos, Johanna fue enviada a una prisión federal de hombres y puesta en aislamiento solitario por siete meses antes de ser deportada hacia El Salvador por segunda vez. A su llegada al aeropuerto de San Salvador, fue secuestrada y violada por una pandilla de hombres. Cuando Johanna denunció el crimen a la policía, las autoridades se negaron a ayudarla y sugirieron que los hombres debieron matarla. Al poco tiempo, huyó hacia Estados Unidos por tercera vez y nuevamente fue arrestada por la Patrulla Fronteriza por volver a entrar de manera ilegal. Fue sentenciada a cuatro meses y medio de privación de libertad en una prisión federal. Luego, fue transferida a un centro de detención de ICE únicamente de hombres donde permaneció por seis meses. Finalmente, a Johanna se le concedió la suspensión de la remoción (*withholding from removal*) debido a la severa violencia y persecución que experimentó en El Salvador.”<sup>818</sup>

<sup>815</sup> The Advocate, [“Guatemalan Trans Woman released after harrowing six months in immigration detention”](#) [disponible en inglés], 4 de mayo de 2015.

<sup>816</sup> Washington Blade, [“LGBT Migrants face abuse, discrimination in Mexico”](#) [disponible sólo en inglés], 30 de octubre de 2014.

<sup>817</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 53/15, [“CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad”](#), 21 de mayo de 2015.

<sup>818</sup> Carta firmada por más de cien organizaciones comunitarias y de la sociedad civil de Estados Unidos y la región dirigida al Presidente Barack Obama, firmada el 16 de diciembre de 2014. Ver también Upworthy, “They put her in solitary confinement for 7 months. Before that, she was in a prison full of men,” [“La pusieron en aislamiento solitario por 7 meses. Antes de eso estaba en una prisión llena de hombres” traducción libre de la CIDH], [disponible sólo en inglés] 19 de noviembre de 2014.

296. La CIDH también ha recibido información preocupante sobre las personas LGBT que son desplazadas internas. Durante una visita de la Relatora Tracy Robinson y entonces presidenta de la CIDH a Colombia en octubre de 2014, la delegación recibió información sobre la situación de desplazamiento forzado de personas LGBT, particularmente en las áreas del país más afectadas por la presencia de los grupos armados, incluyendo relatos sobre paramilitares y grupos armados ilegales que atacan selectivamente a personas LGBT por su orientación sexual, identidad de género y expresión de género.<sup>819</sup> De hecho, en el Informe de País sobre Colombia, la CIDH indicó que desde el 2007 ha recibido informes de varias fuentes sobre los métodos específicos de intimidación y amenazas de muerte -usualmente dirigidas a personas LGBT de manera explícita- que tienen lugar en el contexto del conflicto armado. Estos métodos consisten de manera principal en la distribución de panfletos.<sup>820</sup> Los panfletos son ubicados en lugares públicos o distribuidos entre los residentes de una determinada ciudad o pueblo, y en ellos se anuncia que las personas incluidas en el panfleto deben ser asesinadas si no abandonan su lugar de residencia dentro de un periodo de tiempo usualmente corto.<sup>821</sup> Se informó que las bandas criminales (bacrim) o grupos armados son los responsables de distribuir estos panfletos. Estos grupos alegan que están implementando medidas de “limpieza social.”<sup>822</sup> Los panfletos se refieren a las personas LGBT como “maricones” u “homosexuales y lesbianas que degeneran la moral y dan un mal ejemplo a los niños.”<sup>823</sup> En este sentido, entre 2007 y 2014 se reportaron al menos 49 campañas de panfletos dirigidas a personas LGBT.<sup>824</sup>
297. Por otra parte, la CIDH nota con preocupación las dificultades y obstáculos que enfrentan las personas trans cuando viajan y ejercen su derecho a la libertad de movimiento. Por ejemplo, varias mujeres trans que son defensoras de derechos humanos y activistas, y que estaban programadas para participar en las audiencias públicas ante la CIDH en octubre de 2013, y la Asamblea General de la OEA en junio de 2015, tuvieron dificultades o no pudieron obtener, una visa para viajar a los Estados Unidos en un tiempo oportuno. La CIDH observa que a pesar de que existen razones legítimas para que un Estado otorgue o niegue una visa, existe un riesgo de discriminación indirecta en las políticas y procedimientos que podrían poner en una desventaja desproporcionada a las personas trans, debido, por ejemplo, a los altos niveles de criminalización contra las personas trans y las mujeres trans. En noviembre de 2013, la CIDH sostuvo que estas violaciones al derecho humano de

<sup>819</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 118/14, “La Presidenta de la CIDH concluye su visita a Colombia,” 10 de octubre de 2014.

<sup>820</sup> CIDH, *Verdad, Justicia y Reparación: Colombia*, 2013, párr. 993.

<sup>821</sup> CIDH, *Audiencia sobre denuncias sobre violencia contra personas LGBTI en el Caribe Colombiano*, 153 período ordinario de sesiones, 27 de octubre del 2014; [Colombia] Colombia Diversa, *Cuando el Prejuicio Mata: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012*, junio 2014, pág. 12.

<sup>822</sup> Defensoría del Pueblo, *Vigésimo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República: Primera Parte*, 20 de julio de 2013, pág. 227; Colombia Diversa, *Cuando el Prejuicio Mata: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012*, junio 2014, pág. 12.

<sup>823</sup> CIDH, *Audiencia sobre denuncias sobre violencia contra personas LGBTI en el Caribe Colombiano*, 153º período ordinario de sesiones, 27 de octubre del 2014.

<sup>824</sup> Caribe Afirmativo - Global Rights, *Violación de derechos a personas lesbianas, gays, bisexuales trans e intersex (LGBTI) en el Caribe Colombiano en el marco del conflicto armado interno*, Octubre de 2014, pág. 21.

libertad de movimiento ha tenido el efecto de obstaculizar el acceso a lugares, como la Comisión, donde las víctimas pueden denunciar las violaciones de derechos humanos que han sufrido.<sup>825</sup> El trato discriminatorio que reciben muchas mujeres trans y personas trans cuando intentan cruzar las fronteras nacionales juega un rol central en las limitaciones a su movimiento. Estas restricciones de circulación elevan la asociación socialmente arraigada y prejuiciada entre no conformidad con el género y peligrosidad.<sup>826</sup> La CIDH hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA, a que en el ejercicio de su poder de regular las fronteras, tengan en cuenta la gran importancia que tiene viajar para el trabajo de las y los defensores de derechos humanos de personas trans y para que amplíen el respeto por los derechos humanos de las personas trans. Asimismo, la discriminación previa puede hacer que muchas personas trans parezcan menos dignas o calificadas para obtener una visa, la CIDH hace un llamado a los Estados Miembros a que revisen con detenimiento las solicitudes de visa para evitar el riesgo de discriminación indirecta.

298. Por último, la CIDH ha recibido información limitada pero preocupante sobre la vulnerabilidad de las personas LGBT a ser víctimas de trata. Las mujeres trans que carecen de protección social y política puede que quieran huir de sus países, y si no tienen los medios para moverse, se convierten en objetivos fáciles de traficantes que buscan beneficiarse de ellas y aprovecharse de su desesperación.<sup>827</sup>
299. Existe información limitada sobre el alcance de esta problemática para las personas LGBT, pero se han identificado casos en los Estados Unidos y Argentina. En el 2013, organizaciones de la sociedad civil en Argentina identificaron traficantes que prometieron oportunidades de trabajo en Europa a mujeres trans, pero en vez de eso, confiscaron sus pasaportes y las forzaron a prostituirse.<sup>828</sup> Otro informe indica que jóvenes LGBT son particularmente vulnerables a la trata de personas con fines de explotación sexual en Bolivia.<sup>829</sup> En este sentido, la Comisión reconoce los esfuerzos llevados a cabo por los países como los Estados Unidos en recopilar datos sobre las personas LGBT que son víctimas de trata.<sup>830</sup>

---

<sup>825</sup> CIDH Comunicado de Prensa No. 83A/13, Anexo al Comunicado de Prensa emitido al concluir el 149º período ordinario de sesiones, 8 de noviembre de 2013. Ver también: Coalición de Organizaciones LGBTTTQI que trabajan en el marco de la OEA, Declaración sobre la negación de visas a defensores de derechos humanos trans que participarían en la Asamblea General en Washington DC en junio de 2015.

<sup>826</sup> IGLHRC, *Latin American Trans Women Living in Extreme Poverty*, junio 2009, pág. 5.

<sup>827</sup> Crystal DeBoise, “Human Trafficking of Immigrant Transgender Women: Hidden in the Shadows” (“Trata humana de mujeres trans migrantes: escondidas en las sombras”), 11 de enero de 2012 [disponible sólo en inglés].

<sup>828</sup> Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina para el monitoreo y combate a la trata de personas, Informe sobre la Trata Personas 2014, “The Vulnerability of LGBT individuals to Human Trafficking” [disponible sólo en inglés].

<sup>829</sup> Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina para el monitoreo y combate a la trata de personas, Informe sobre la Trata de Personas 2014, “The Vulnerability of LGBT individuals to Human Trafficking” [disponible sólo en inglés].

<sup>830</sup> Por ejemplo, se ha informado que como parte del Plan Federal de Acción Estratégica sobre Servicios para Víctimas de Trata en los Estados Unidos 2013-2017, organismos de dicho país han asumido el compromiso de recopilar información sobre las necesidades de las personas LGBT que son víctimas de trata. Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina para el monitoreo y combate a la trata de personas, Informe sobre la Trata de Personas 2014, “The Vulnerability of LGBT individuals to Human Trafficking” [disponible en inglés].

300. Los prejuicios contra las personas LGBT también obstaculizan gravemente la identificación adecuada y el acceso a la justicia para personas LGBT que son víctimas de trata de personas.<sup>831</sup> La CIDH recomienda a los Estados Miembros de la OEA a llevar a cabo entrenamientos dirigidos a los oficiales encargados de hacer cumplir la ley y los proveedores de servicios, para mejorar los procedimientos de identificación de víctimas de trata de personas y adaptar los servicios de asistencia a víctimas para satisfacer las necesidades específicas de las personas LGBT que son víctimas de trata.<sup>832</sup> Estos entrenamientos deben desarrollarse en consulta con organizaciones LGBT y grupos de apoyo.<sup>833</sup>

## D. Niños, niñas y adolescentes

301. Los Niños,<sup>834</sup> las niñas y las/los adolescentes que son lesbianas, gay, bisexuales, trans o intersex,<sup>835</sup> o que son percibidos como tales enfrentan estigmatización, discriminación y violencia por su orientación sexual o identidad de género, reales o percibidas, o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos.<sup>836</sup> De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (“UNICEF” por sus siglas en inglés), el alcance de esta discriminación y violencia incluye: aislamiento por parte de compañeros y compañeras en la escuela, en la casa o en la comunidad; marginalización y exclusión de servicios esenciales como educación y asistencia médica; abandono por parte de la familia y la comunidad; acoso y matoneo escolar (*bullying*) e intimidación y, violencia física y sexual, incluyendo violaciones sexuales “correctivas.”<sup>837</sup> Asimismo, la Comisión se refirió en el capítulo anterior a la situación de violencia que enfrentan niños, niñas y adolescentes en el contexto de centros en los que se intenta “modificar” su orientación sexual y/o identidad de género. En este sentido, la CIDH ha afirmado que

<sup>831</sup> Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina para el monitoreo y combate a la trata de personas, Informe sobre la Trata de Personas 2014, [“The Vulnerability of LGBT individuals to Human Trafficking”](#) [disponible en inglés].

<sup>832</sup> En este sentido, ver, Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina para el monitoreo y combate a la trata de personas, Informe sobre la Trata de Personas 2014, [“The Vulnerability of LGBT individuals to Human Trafficking”](#) [disponible en inglés].

<sup>833</sup> Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina para el monitoreo y combate a la trata de personas, Informe sobre la Trata de Personas 2014, [“The Vulnerability of LGBT individuals to Human Trafficking”](#) [disponible en inglés].

<sup>834</sup> De conformidad a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo la definición establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de la ONU, el término “niño” se refiere a cualquier persona que no ha cumplido los 18 años de edad. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 42.

<sup>835</sup> La violencia contra niños y niñas intersex es abordada en el presente informe específicamente en la sección concerniente a violencia médica contra personas intersex, incluida en el capítulo anterior.

<sup>836</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 049/15 Declaración Conjunta en Conmemoración del Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia 2015, entre la CIDH y otros organismos internacionales y regionales, [“Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección,”](#) 17 de mayo de 2015.

<sup>837</sup> UNICEF, [Position Paper No. 9: Eliminating Discrimination and Violence against Children and Parents Based on Sexual Orientation and/or Gender Identity](#) [Documento de Posición No. 9: Eliminando la Discriminación y la Violencia contra niños, niñas, padres y madres basados en por su orientación sexual y/o identidad de género], Noviembre 2014, pág. 3.

niños, niñas y adolescentes a menudo se encuentran indefensos ante las injusticias cometidas contra ellos,<sup>838</sup> y la Corte Interamericana ha indicado que las violaciones de derechos humanos de las que son víctimas niños, niñas y adolescentes son particularmente graves.<sup>839</sup>

302. El Artículo 19 de la Convención Americana establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección en virtud de su condición de menor, y esto crea deberes para su familia, la sociedad y el Estado. Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho establecido en el Artículo 19 con respecto a niños y niñas, sin discriminación sobre la base de su orientación sexual e identidad de género, de conformidad con el artículo 1.1 de dicho tratado.<sup>840</sup> De igual manera, el Artículo VII de la Declaración Americana afirma que todo niño tiene el derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.
303. El respeto por los derechos del niño y de la niña implica ofrecerles cuidado y protección, así como reconocer, respetar y garantizar su personalidad individual y su condición de sujetos titulares de derechos y obligaciones.<sup>841</sup> Niños y niñas requieren medidas especiales de protección, en razón de su desarrollo físico y emocional.<sup>842</sup> De acuerdo con la Comisión Interamericana, esa esfera de protección especial es dictada por las condiciones especiales del niño y la niña, a saber: “la vulnerabilidad a la que está expuesto el niño y su dependencia de los adultos para el ejercicio de algunos derechos, el grado de madurez, su desarrollo progresivo y el desconocimiento de sus derechos humanos y de los mecanismos de exigibilidad que no permite ubicarlo en una situación similar a la de los adultos.”<sup>843</sup>
304. La Comisión ha afirmado que para determinar las obligaciones de los Estados con respecto a niños y niñas, la Convención Americana debe ser interpretada a la luz de las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y

<sup>838</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.104 Doc. 49 rev. 1, 7 de octubre de 1999, párr. 430.

<sup>839</sup> Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134. Ver también: Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 162; y Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 133.

<sup>840</sup> Como se indicó en este Informe, en el caso de Karen Atala contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran inmersas en los motivos de no discriminación contenidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Corte IDH. *Caso Karen Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

<sup>841</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 37 y 53; Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 64, párr. 194; CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 1999, Capítulo XIII, párr. 1; CIDH Informe No. 33/04, Jailton Neri Da Fonseca (Brasil), Caso 11.634, 11 de marzo de 2004, párr. 80.

<sup>842</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 133.

<sup>843</sup> CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II.135, 5 de agosto de 2009 (en adelante “CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, 2009”), párr. 23.



- otras declaraciones de la ONU sobre el tema,<sup>844</sup> así como las decisiones del Comité de sobre los Derechos del Niño.<sup>845</sup> El Comité sobre los Derechos del Niño ha indicado que cualquier interpretación sobre el principio del “interés superior del niño” debe ser compatible con la Convención de los Derechos del Niño, incluyendo la obligación de proteger a niños y niñas de todas las formas de violencia.<sup>846</sup> El principio del interés superior del niño implica que el desarrollo de niños y niñas y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niños y niñas.<sup>847</sup>
305. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha indicado que niños y niñas LGBT se encuentran entre los grupos de niños más vulnerables a la violencia,<sup>848</sup> y la Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre violencia contra los niños ha indicado que todos los niños deben ser protegidos de todas las formas de violencia sin importar su orientación sexual u otro estatus.<sup>849</sup> Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha afirmado que la orientación sexual y la identidad de género constituyen causales prohibidas de discriminación en virtud del artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.<sup>850</sup>
306. De acuerdo con la información recibida por la Comisión Interamericana, la violencia contra niñas y niños LGBT, o aquellos percibidos como tales, se manifiesta comúnmente en las familias y en las escuelas (públicas y privadas). Por consiguiente, este capítulo se centrará en la violencia contra niños, niñas y adolescentes en el contexto familiar y escolar.
307. Los Estados están obligados a proteger a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Esta obligación se impone no sólo en relación con el poder del Estado, sino también en relación con la actuación de terceros, en la medida que el Estado se

<sup>844</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 41/99, Caso 11.491, *Menores Detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 72. Adicionalmente, “la Convención Americana y la Convención de los Derechos del Niño son parte de un amplio *corpus juris* internacional para la protección de los niños que asiste a esta Corte para establecer el contenido y alcance de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.” Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 37 y 53; y Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 64, párr. 194.

<sup>845</sup> CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, 2009, párr. 21.

<sup>846</sup> CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, 2009, párr. 24.

<sup>847</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53 y 137.2.

<sup>848</sup> ONU Comité de los Derechos del Niño, *General Comment No. 13: The rights of the child to freedom from all forms of violence*, CRC/GC/2011/13, 18 de abril de 2011.

<sup>849</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual de la Representante Especial del Secretario General sobre violencia contra niños y niñas, “Annual report of the Special Representative of the Secretary-General on Violence against Children” A/HRC/19/64, 13 de enero de 2012.

<sup>850</sup> ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*, 17 de abril de 2013, párr. 8; ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 15, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*, U.N. Doc. CRC/C/GC/15 (2013), párr. 8.

encuentra obligado a adoptar medidas para prevenir y dar respuesta a estos actos.<sup>851</sup> Según lo ha afirmado la Corte Interamericana en el ámbito privado no existe un espacio de discrecionalidad especialmente en lo concerniente al respeto pleno de los derechos humanos de las niñas, los niños y las y los adolescentes.<sup>852</sup>

308. En virtud del Derecho Internacional de los derechos humanos, los Estados deben supervisar la prestación de servicios de interés público, como la salud o la educación, cuando dichos servicios son prestados por entidades privadas.<sup>853</sup> Como tal, los Estados tienen un deber especial de proteger la vida y la integridad de las personas a través de la regulación y supervisión de estos servicios, independientemente de que la entidad que presta el servicio sea pública o privada, ya que “bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos”.<sup>854</sup> Además, la CIDH ha establecido que esta obligación de supervisión tiene “una importancia fundamental cuando se trata de supervisar los servicios que brindan instituciones públicas o privadas que tienen a su cargo la protección, guarda, cuidado y educación de las niñas y los niños.”<sup>855</sup>
309. El proceso de aceptación, articulación y reconocimiento de la orientación sexual y/o la identidad de género es un proceso sumamente personal, y puede surgir en diferentes momentos de la vida dependiendo de la persona. Asimismo, este proceso puede diferir de la manifestación y expresión abierta de la orientación sexual o identidad de género dentro de la familia o comunidad.
310. Como en el caso de personas adultas, niños y niñas LGBT pueden convertirse en un blanco de ataque porque han asumido públicamente su orientación sexual o identidad de género, o simplemente porque se percibe que desafían de alguna manera las normas tradicionales de masculinidad y femineidad. Es decir, niños y niñas pueden sufrir discriminación y marginalización con base en su expresión de género, incluso antes de que ellos y ellas estén plenamente conscientes de su sexualidad o identidad. En este sentido, un estudio realizado con la colaboración de la UNESCO, y el PNUD en tres Estados Miembros de la OEA concluyó, por ejemplo, que el acoso ocurre por

<sup>851</sup> CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, 2009, párr. 74, citando a Corte IDH. *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku*. Resolución de 17 de junio de 2005. Voto Razonado Juez Antônio Cançado Trindade, párrs. 14 a 20.

<sup>852</sup> CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, 2009, párr. 75, citando a Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66.

<sup>853</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 94, 96, 99; Corte IDH. *Caso Alban Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 119.

<sup>854</sup> Corte IDH, Resolución del 27 de enero de 2009, en respuesta a la Solicitud de Opinión Consultiva sometida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el castigo corporal, párr. 13, citando: Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 89 y 90. Ver también, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 19; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03, *Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párrs. 146 y 147.

<sup>855</sup> CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, 2009 párr. 69.

- ejemplo cuando un niño es percibido como afeminado o cuando la expresión de su género no está conforme con los estereotipos masculinos.<sup>856</sup>
311. La CIDH ha recibido información preocupante sobre ataques violentos perpetrados por padres, madres, hermanos o hermanas y otros parientes contra niños y niñas LGBT, o aquellos percibidos como tales, en países del continente americano. La violencia intrafamiliar contra personas LGBT es un tema constante, e incluye a personas que se les niegan oportunidades de escolarización, que son sujetas a violencia sexual, expulsadas de sus hogares, y/o abusadas física y psicológicamente.<sup>857</sup>
312. Los niños y las niñas a menudo son expulsados de sus hogares luego de que revelan su orientación sexual a sus padres y madres.<sup>858</sup> Como se explicó en una declaración conjunta de la CIDH, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y otros expertos internacionales, niños y niñas LGBT a menudo enfrentan el rechazo de sus familias y la comunidad, quienes desaprueban su orientación sexual e identidad de género. Esto puede tener como resultado altas tasas de falta de vivienda, exclusión social, y pobreza.<sup>859</sup>
313. Algunos ejemplos extremos incluyen los siguientes: una madre que tortura y asesina a su hijo de cuatro años porque lo percibía como gay;<sup>860</sup> un padre que ataca brutalmente y humilla a su hijo de 16 años por su orientación sexual, atando los pies del niño a una camioneta y amenazándolo con arrastrarlo por la calle;<sup>861</sup> una hermana que continuamente humilla y golpea a su hermano de 15 años, incluso le lanza orina

<sup>856</sup> Instituto de Estudios en Salud, Sexualidad y Desarrollo Humano, Universidad Peruana Cayetano Heredia, PNUD, UNESCO, *“Era como ir todos los días al matadero...”: El bullying homofóbico en instituciones públicas de Chile, Guatemala y Perú. Documento de trabajo*, 2013, pág. 14.

<sup>857</sup> *Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América remitida por Colectivo Entre Tránsitos* y otros (Colombia), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 14. Ver también, *Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América remitida por Defensores de Derechos Humanos por la Universidad Nacional Autónoma de México* (México), recibida el 20 de diciembre de 2013, pág. 6.

<sup>858</sup> [Venezuela] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la República Bolivariana de Venezuela, Nota AGEV/000373 del 20 de diciembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 26 de diciembre de 2013, pág. 3; y [Guatemala] Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral Frente al SIDA (OASIS), *Crímenes de Odio en Guatemala: una Aproximación a los Retos y Desafíos para el Desarrollo de una Investigación sobre Crímenes en el País en contra de Gay, Bisexuales y Trans*, abril de 2010, pág. 35.

<sup>859</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 049/15, Declaración conjunta en conmemoración del Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia 2015, entre la CIDH y otros organismos internacionales y regionales, *“Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección,”* 17 de mayo de 2015.

<sup>860</sup> [Estados Unidos] Oregon Live, *“Jessica Dutro murder trial: Jury sees Facebook message with gay slur referring to 4-year-old”*, (“El juicio a Jessica Dutro por asesinato: el Jurado ve un mensaje de facebook con insulto gay hacia un niño de 4 años”) [disponible sólo en inglés], 28 de marzo de 2014; *“Jessica Dutro murder trial: Motive for Tigard killing was 4-year-old's perceived homosexuality, prosecutors say”*, (“El juicio a Jessica Dutro por asesinato: los fiscales afirman que el motivo del asesinato de Tigard fue la homosexualidad percibida del niño de cuatro años”) [disponible sólo en inglés], 27 de marzo de 2014.

<sup>861</sup> [Brasil] UOL Noticias, *“Pai é indiciado por torturar filho gay e ameaçar arrastá-lo pela rua em Três Lagoas (MS)”* de agosto de 2013; Correio do Estado, *“Pai é indiciado depois de ameaçar matar filho gay,”* 1 de agosto de 2013.

porque es gay (agresiones que eventualmente llevaron al niño al suicidio);<sup>862</sup> un padre que prendió a su hijo en fuego porque descubrió que era gay y vivía con VIH;<sup>863</sup> y un hombre que atacó brutalmente a su hermano y amenazó con matarlo porque era gay.<sup>864</sup>

314. Por ejemplo, la CIDH fue informada en Haití sobre el caso de un joven que, cuando le reveló su orientación sexual a su familia, fue atacado con un machete y golpeado por su hermano. Cuando acudió a la policía, le dijeron que su hermano tenía razón en golpearlo si él era gay. Se alega que la policía se habría negado a registrar e investigar su queja.<sup>865</sup> En Guyana una organización de la sociedad civil fue contactada cuando un padre expulsó a su hijo gay de 13 años de su casa y amenazó con matarlo. La Agencia de Protección y Cuidado del Niño (*Child Care and Protection Agency, CCPA*) intervino y ubicó al niño con su abuela. Según se alega, el padre continuó con el abuso y el acoso, ante la ausencia de una intervención legal efectiva en su caso.<sup>866</sup>
315. La Comisión también ha recibido información sobre casos en que padres, madres u otros miembros de la familia ejercen violencia física contra niños y niñas porque los perciben como lesbianas, gay, bisexuales o no conformes con el género, con el objetivo de intentar “corregir” a los niños, un método brutal conocido como “sacar lo gay con una paliza.”<sup>867</sup> Como fue abordado en el capítulo anterior, los métodos brutales para “erradicar” la atracción entre personas del mismo sexo también pueden incluir la violencia sexual. Por ejemplo, en el año 2014, una organización establecida en los Estados Unidos anunció que le estaba prestando asistencia legal a un sobreviviente de una “terapia de conversión” que alegó que “al poco tiempo de salir del clóset en 1996, sus padres acudieron a la iglesia local, que dirigía una escuela que prometió “curarlo” para “que dejara de ser gay”. De acuerdo con el testimonio de la víctima, un profesor inició sesiones de “terapia” semanales en las que regularmente abusaba sexualmente del adolescente para convencerlo de que ser gay era más doloroso que suprimir su orientación sexual.<sup>868</sup>
316. Con respecto a la violencia familiar contra niños y niñas que son lesbianas, gay, bisexuales o trans o que son percibidos como tales, la CIDH desea destacar que la

<sup>862</sup> [Peru] Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (RED PERUANA TLGB) & Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), *Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2013-2014*, 2014, pág. 31.

<sup>863</sup> [Perú] Perú 21, “[Loreto: Quema a su hijo tras descubrir que era homosexual](#),” 12 de abril de 2013; Huffington Post, “[Hitler Baneo Núñez, padre peruano, incendia a su hijo por ser gay y VIH positivo](#),” 18 de abril de 2013.

<sup>864</sup> [Brasil] A Critica, “[Jovem agride irmão em Coxim, após descobrir que ele é homossexual](#),” 5 de marzo de 2014.

<sup>865</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Madre, ILGHRC, CUNY School of Law, SEROVIE y FACSDIS, (Haití), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 2.

<sup>866</sup> Red Thread, Artistes in Direct Support (A.I.D.S.), Family Awareness Conscious Together (FACT) & Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD), *Sexuality and Gender Issues Affecting Children in Guyana: A Joint Submission under the Convention of the Rights of the Child*, enero de 2013, pág. 7.

<sup>867</sup> Huffington Post, “[Mary Gowans, North Carolina Mother, Allegedly Instructed Son To 'Beat The Gay' Out Of Older Brother](#)” [disponible sólo en inglés], 28 de agosto de 2013; Gay Star News, “[Ohio man sentenced to 2 ½ years for trying to beat the gay out of disabled brother](#)” [disponible sólo en inglés], 15 de abril de 2014.

<sup>868</sup> National Center for Lesbian Rights (NCLR), “[NCLR Representing Conversion Therapy Survivor who Alleges Sexual Abuse by School Leader After Coming Out](#)” [NCLR Representa a un sobreviviente de terapia de conversión que alega abuso sexual por líder escolar luego de haber salido del clóset], 27 de agosto de 2014.

adopción de medidas especiales para proteger a los niños y las niñas es una responsabilidad del Estado y de la familia, la comunidad y la sociedad a la que pertenecen.<sup>869</sup> En este sentido, el Estado, la sociedad y la familia, deben prevenir y evitar, por todos los medios posibles, toda forma de violencia contra los niños y las niñas en todos los ámbitos.<sup>870</sup> Además, de conformidad con la Corte Interamericana, debe existir un equilibrio justo entre los intereses de la persona y los de la comunidad, así como un equilibrio entre los intereses del niño o niña y aquellos de sus padres y madres.<sup>871</sup> Asimismo, la autoridad que se reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño o niña, que pudiera acarrear daño para la salud o el desarrollo del niño o niña.<sup>872</sup>

317. El acoso o matoneo escolar (*bullying*) es un tipo específico de violencia que tiene lugar en los entornos educativos. Un análisis realizado por UNESCO en el año 2012 indicó que el acoso escolar se caracteriza por un conjunto de características específicas, a saber, la intención del perpetrador de causar daño o temor; la naturaleza sistemática de la violencia; su repetición en el tiempo; el desequilibrio de poder entre la víctima y el acosador; y el daño resultante.<sup>873</sup> El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación en relación con la discriminación contra personas LGBT en el sistema educativo,<sup>874</sup> y en el año 2011 el Secretario General de la ONU afirmó que el acoso escolar en razón de la orientación sexual o la identidad de género constituye una grave violación de derechos humanos.<sup>875</sup>
318. Los niños y las niñas que son LGBT o que son percibidos como tales sufren mayores niveles de victimización como grupo y están expuestos a un riesgo mayor de ser acosados por otros niños en la escuela.<sup>876</sup> De hecho, varios estudios de la región indican que el acoso escolar por la orientación sexual o la identidad o expresión de

<sup>869</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 62.

<sup>870</sup> CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, 2009, párr. 28.

<sup>871</sup> CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, 2009, párr. 76, citando la Opinión Consultiva 17 y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>872</sup> CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, 2009, párr. 76, jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17

<sup>873</sup> United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO), *Review of Homophobic Bullying in Educational Institutions*, [Análisis sobre acoso homofóbico en las instituciones educativas]. Preparado para la Consulta Internacional sobre el Acoso Homofóbico en las Instituciones Educativas, Río de Janeiro, Brasil, 6 al 9 de diciembre de 2011, 12 de marzo de 2012, pág. 4.

<sup>874</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: México*, CCPR/C/MEX/CO/5, 17 de mayo de 2010, párr. 21.

<sup>875</sup> Centro de Noticias de ONU, "[Homophobic bullying represents grave violation of human rights – Ban](#)" [*El acoso homofóbico representa una grave violación de derechos humanos*], 8 de diciembre de 2011.

<sup>876</sup> UNICEF (Canadá), *Bullying and Cyberbullying: Two Sides of the Same Coin [Bullying y bullying cibernético: Dos caras de la misma moneda]*, Informe presentado por UNICEF Canadá al Comité Permanente del Senado sobre Derechos Humanos, 28 de mayo de 2012, pág. 3; Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Violencia contra los Niños, *Tackling Violence in Schools: a global perspective [Abordando la violencia en las escuelas, una perspectiva global]*, preparado para la Reunión de Expertos de Alto Nivel sobre el "Abordaje de la Violencia en las Escuelas", Oslo, Noruega, 27 y 28 de junio de 2011, pág. 17; Pinheiro, Paulo Sérgio, *World Report on Violence Against Children* [Informe Mundial sobre Violencia contra los Niños], 2006, pág. 121; Movimiento Mundial por la Infancia y otros, *Mapa de la Región América del Sur: Implementación de las Recomendaciones del Estudio Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas*, julio 2011, pág. 20.

género es causa de seria preocupación en el hemisferio.<sup>877</sup> Asimismo, países como Honduras y Estados Unidos han reconocido este problema.<sup>878</sup>

319. En Canadá, un informe muestra que casi el 40% de estudiantes trans y el 20% de estudiantes lesbianas, gay o bisexuales reportaron haber sido acosados o atacados físicamente por su orientación sexual o identidad de género real o percibida.<sup>879</sup> Un caso se dio a conocer en los medios de prensa sobre adolescentes en un autobús escolar que trataron de meter pilas en la garganta de un joven porque era patinador artístico; y se reporta que el niño que había sido acosado habría cometido suicidio.<sup>880</sup> En Chile una encuesta mostró que los ambientes escolares se encuentran entre los lugares más comunes donde se manifiesta la discriminación y violencia contra personas LGBT.<sup>881</sup>
320. En los Estados Unidos, un estudio del 2011 indicó que casi la mitad de estudiantes trans (44%) dijo que habían sido golpeados, pateados o heridos con un arma al menos en una ocasión durante el período de un año.<sup>882</sup> También en los Estados

<sup>877</sup> [Barbados] Caribbean HIV & AIDS Alliance, *Assessing the Feasibility and Acceptability of Implementing the "Mpowerment Project": An Evidence-Based HIV Prevention Intervention for Gay Men in Barbados* [Evaluando la Viabilidad y Aceptación de Implementar el Proyecto Mpowerment: Una Intervención basada en Evidencia para la Prevención del VIH entre hombres gay en Barbados], 2010, pág. 41; [Bolivia] Conexión Fondo de Emancipación, *Situación de las poblaciones TLGB en Bolivia: Encuesta Nacional 2010*, 2011, pág. 32; [Canadá] Egale Canada Human Rights Trust, *Every Class in Every School: Final Report on the First National Climate Survey on Homophobia, Biphobia and Transphobia in Canadian Schools* [Todos los salones de clases en todas las escuelas: Informe Final sobre la Primera Encuesta Nacional sobre Homofobia, Bifobia y Transfobia en las Escuelas Canadienses]; [El Salvador] PNUD y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (El Salvador), *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Trans en El Salvador*, 2013, pág. 21; [Guyana] Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD) & Sexual Rights Initiative (SRI), *On Devil's Island: A UPR Submission on LGBT Human Rights in Guyana* [En la Isla del Diablo: Una presentación de EPU sobre los Derechos Humanos LGBT en Guyana], junio de 2014, párr. 30; [Estados Unidos] Gay, Lesbian & Straight Education Network (GLSEN), *The 2013 National School Climate Survey: The Experiences of Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender Youth in Our Nation's Schools* [La Encuesta Nacional de Ambiente Escolar del 2013: Las Experiencias de Jóvenes Lesbianas, Gay, Bisexuales y Trans en las Escuelas de nuestra Nación], 2014; National Center for Transgender Equality y el National Gay and Lesbian Task Force, *Injustice at Every Turn: A Report of the National Transgender Discrimination Survey* [Injusticia en todo momento: un Informe sobre la Encuesta Nacional de Discriminación hacia personas trans], 2011, págs. 33-47; [Regional] Instituto de Estudios en Salud, Sexualidad y Desarrollo Humano, Universidad Peruana Cayetano Heredia, PNUD, UNESCO, "Era como ir todos los días al matadero...": *El bullying homofóbico en instituciones públicas de Chile, Guatemala y Perú. Documento de trabajo*, 2013, pág. 14.

<sup>878</sup> [Honduras] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Honduras, Nota DC-179/2013 de fecha 20 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 16; y [Estados Unidos] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por los Estados Unidos, pág. 28.

<sup>879</sup> Egale Canada Human Rights Trust, *Every Class in Every School: Final Report on the First National Climate Survey on Homophobia, Biphobia and Transphobia in Canadian Schools* [Todos los salones de clases en todas las escuelas: Informe Final sobre la Primera Encuesta Nacional sobre Homofobia, Bifobia y Transfobia en las Escuelas Canadienses], 2011.

<sup>880</sup> CBC News, "Gay Ottawa teen who killed himself was bullied" [El adolescente gay de Ottawa que se suicidó sufría de acoso escolar], 18 de octubre de 2011.

<sup>881</sup> Centro Latinoamericano en Sexualidad y Derechos Humanos (CLAM) & Instituto de Medicina Social Universidad del Estado de Río de Janeiro (IMS), *Derechos, Política, Violencia y Diversidad Sexual, Segunda Encuesta Marcha de la Diversidad Sexual Santiago de Chile 2011*, 2012, pág. 45.

<sup>882</sup> National Center for Transgender Equality, *Peer Violence and Bullying Against Transgender and Gender Nonconforming Youth* [Violencia entre compañeros y acoso escolar contra jóvenes trans y no conformes con el género], mayo de 2011, pág. 5.

Unidos, ha habido varias demandas judiciales en casos en los que actos de acoso basados en la orientación sexual se intensificaron actos brutales de violencia contra las víctimas, principalmente porque manifestaciones previas y más leves de violencia o discriminación fueron ignoradas o no fueron tomadas en serio por autoridades distritales y escolares. Estos casos involucraban provocaciones incesantes, insultos y sobrenombres, y abusos verbales se convirtieron en ataques más severos como: actos de violencia sexual reiterada o tocamiento de los genitales de la víctima mientras los perpetradores gritaban epítetos despectivos;<sup>883</sup> arrastrar a la víctima detrás de una camioneta con un lazo alrededor del cuello;<sup>884</sup> golpear, patear, y lanzar a la víctima en un urinal;<sup>885</sup> echar agua y queso fundido caliente sobre la cabeza de la víctima;<sup>886</sup> micción y violación simulada;<sup>887</sup> tirarle botellas y lanzar a la víctima por unas escaleras;<sup>888</sup> empujar continuamente a la víctima en los casilleros y escupirla;<sup>889</sup> acoso continuo que culminó en un acto de violencia sexual en un salón;<sup>890</sup> entre otros.

321. En una Declaración conjunta realizada por la CIDH, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, y expertos independientes de derechos humanos, se afirmó que niños y niñas LGBT sufren de acoso escolar a manos de sus compañeros o compañeras, y maestros o maestras lo cual conlleva a la deserción escolar. Incluso a algunos niños y niñas se les niega el ingreso escolar, o son expulsados y expulsadas de sus escuelas debido a su orientación sexual o identidad de género real o percibida.<sup>891</sup>
322. Asimismo, la Comisión Interamericana fue informada de que en muchos Estados Miembros de la OEA, el acoso sexual por la orientación sexual o la identidad o expresión de género puede ser tan severo que es una de las razones principales detrás de los altos niveles de ausentismo y deserción escolar por parte de estudiantes gay, lesbianas, bisexuales y trans. Este problema ha sido reconocido por organismos

<sup>883</sup> *Montgomery v. Independent School District No. 709*, 109 F. Supp. 2d 1081 (2000).

<sup>884</sup> *Henkle v. Gregory*, 150 F. Supp. 2d 1067 (D. Nev. 2001); Lambda Legal, “Groundbreaking Legal Settlement is First to Recognize Constitutional Right of Gay and Lesbian Students to be Out at School & Protected From Harassment” [Acuerdo legal pionero es el primero en reconocer el derecho constitucional de estudiantes gay y lesbianas de estar fuera de la escuela y protegidos del acoso], 28 de agosto de 2002.

<sup>885</sup> *Schroeder v. Maumee Board of Education*, 296 F. Supp. 2d 869 (2003).

<sup>886</sup> *Martin v. Swartz Creek Community Schools*, 419 F. Supp. 2d 967 (2006).

<sup>887</sup> *Nabozny v. Podlesny*, 92 F.3d 446 (7th Cir. 1996); The New York Times, “[Suit Says Schools Failed To Protect a Gay Student](#)” [Demanda afirma que las escuelas no protegieron a un estudiante gay] 29 de marzo de 1996.

<sup>888</sup> *Wadington v. Holmdel Township Board of Education*; Lambda Legal, “[Lambda Legal Files Lawsuit on Behalf of Lesbian Student Who Left Holmdel High School in New Jersey Fearing for Her Safety](#)” [Lambda Legal presenta una demanda en representación de una estudiante lesbiana que dejó la escuela secundaria Holmdel High School en Nueva Jersey por miedo a su seguridad], 7 de septiembre de 2005.

<sup>889</sup> *Donovan and Ramelli v. Poway Unified School District Decision*; Lambda Legal, “[California Court of Appeals Upholds \\$300,000 Award to Bullied Pair of Gay and Lesbian High School Students](#)” [La Corte de Apelación de California ratifica una reparación de 300,000 dólares para un par de estudiantes de secundaria lesbiana y gay que fueron acosados], 10 de octubre de 2008.

<sup>890</sup> *Patterson v. Hudson Area Schools*, 551 F.3d 438, 448–49 (6th Cir. 2009).

<sup>891</sup> Comunicado de Prensa No. 049/15, Declaración conjunta en conmemoración del Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia 2015, entre la CIDH y otros organismos internacionales y regionales, “[Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección](#),” 17 de mayo de 2015.

estatales<sup>892</sup> y documentado de manera extensa por organizaciones en toda la región. Por ejemplo, el Estado de Argentina informó a la CIDH que en una encuesta local se estimó que el 64% de las mujeres trans no habían podido terminar sus estudios primarios y que el 84% no pudieron obtener su diploma de secundaria.<sup>893</sup> Estos niveles preocupantes de deserción escolar llaman la atención tomando en consideración que 91% de las mujeres trans habría sido víctima de violencia, según la misma encuesta.<sup>894</sup>

323. Varias organizaciones han puesto de manifiesto que los profesores y las autoridades escolares son frecuentemente indiferentes al problema o no pueden abordar de manera efectiva el acoso o matoneo escolar con motivo de la orientación sexual y la identidad de género.<sup>895</sup> Organizaciones de la sociedad civil incluso han reportado que existen estatutos escolares que expresamente discriminan contra estudiantes con base en su orientación sexual o identidad de género,<sup>896</sup> así como casos de estudiantes que han sido expulsados de las escuelas por ser gay, lesbianas, bisexuales o trans.<sup>897</sup> Por ejemplo, en un caso reportado en Perú, la directora de una escuela anunció públicamente que “iniciaría una investigación” para determinar si dos estudiantes hombres tenían una relación romántica, y expulsarlos de la institución con el fin de

<sup>892</sup> [El Salvador] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) & Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (El Salvador), *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Trans en El Salvador*, 2013, pág. 21; [Honduras] Respuesta presentada por el Estado de Honduras al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, Nota DC-179/2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 16.

<sup>893</sup> Respuesta presentada por el Estado de Argentina al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, Nota 96357/2013, 29 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 13 de diciembre de 2013, pág. 16.

<sup>894</sup> Respuesta presentada por el Estado de Argentina al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, Nota 96357/2013, 29 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 13 de diciembre de 2013, pág. 16.

<sup>895</sup> [Guyana] Red Thread, Artistas In Direct Support (A.I.D.S.), Family Awareness Conscious Together (FACT) & Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD), *Sexuality and Gender Issues Affecting Children in Guyana: A Joint Submission under the Convention of the Rights of the Child [Temas de sexualidad y género que afectan a los niños en Guyana: una presentación conjunta a la luz de la Convención de los Derechos del Niño]*, enero de 2013, pág. 7; [Estados Unidos] National Center for Transgender Equality, *Peer Violence and Bullying Against Transgender and Gender Nonconforming Youth [Violencia de compañeros y acoso escolar contra jóvenes trans y no conformes con el género]*, mayo de 2011, pág. 5.

<sup>896</sup> [Chile] Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH). *XI Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile 2012, 2013*, págs. 70 - 73; [Colombia] CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 7 de mayo de 2015, citando: Información sobre la Situación de los Derechos Humanos de las personas LGBTI en Colombia, “Colombia Diversa,” recibido por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 11 de diciembre de 2014; [Guatemala] Respuesta presentada por el Estado de Guatemala al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, Nota 1262-2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013, pág. 4.

<sup>897</sup> [Bolivia] Red de Travestis, Transexuales y Transgénero de Bolivia (Red TREBOL) & Heartland Alliance for Human Needs & Human Rights, *La situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero en Bolivia*, marzo de 2013, pág. 6; [Jamaica] Jamaica Forum for Lesbians, All-Sexuals, & Gays (J-FLAG) y otros., *Human Rights Violations of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender (LGBT) people in Jamaica: A Shadow Report [Violaciones de Derechos Humanos de personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT) en Jamaica: un informe sombra]*, octubre de 2011, pág. 22; y [Perú] Defensoría del Pueblo, *La discriminación en el Perú: Problemática, normatividad y tareas pendientes*, Serie Documentos Defensoriales – Documento N° 2, septiembre de 2007, pág. 109.



preservar “el prestigio” y “la reputación” de la escuela.<sup>898</sup> Otras fuentes indican que los mismos profesores y las autoridades escolares pueden ser perpetradores de acoso escolar contra niños y niñas LGBT.<sup>899</sup> Estas serias violaciones de derechos humanos estigmatizan a las personas LGBT, justifican la violencia en las mentes de los potenciales perpetradores, y fomentan nuevos actos de acoso escolar y violencia hacia niños y niñas LGBT o aquellos que son percibidos como tales.

324. La Comisión Interamericana observa que el acoso escolar puede entorpecer severamente numerosos derechos, como el derecho a la educación, el derecho a la libertad de expresión, y los derechos a la igualdad y no discriminación. Por encima de todo, el acoso escolar puede lesionar el bienestar psicológico y la salud mental de la víctima. El acoso escolar severo y persistente ha llevado a niños y niñas LGBT al suicidio.<sup>900</sup> UNICEF observa que existe información sólida que sugiere que niños y niñas LGBT que están expuestos a la discriminación son más propensos a contemplar o intentar el suicidio que sus compañeros.<sup>901</sup>
325. La CIDH ha condenado los actos de intimidación o acoso por motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género en los ambientes educativos.<sup>902</sup> Si

<sup>898</sup> Red Peruana de Trans, Lesbianas Gays y Bisexuales & Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), *Informe Anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2008, 2009*, pág. 60.

<sup>899</sup> [Bolivia] Conexión Fondo de Emancipación, *Situación de las poblaciones TLGB en Bolivia: Encuesta Nacional 2010, 2011*, pág. 31; [Chile] Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), *Informe anual de derechos humanos de la diversidad sexual en Chile, 2014*, págs. 13, 65; [El Salvador] PNUD & Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (El Salvador), *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Trans en El Salvador, 2013*, pág. 22; [Guyana] Red Thread, Artistes In Direct Support (A.I.D.S.), Family Awareness Conscious Together (FACT) & Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD), *Sexuality and Gender Issues Affecting Children in Guyana: A Joint Submission under the Convention of the Rights of the Child [Temas de sexualidad y género que afectan a los niños en Guyana: una presentación conjunta a la luz de la Convención de los Derechos del Niño]*, enero de 2013, pág. 7; [Regional] Movimiento Mundial por Infancia y otros, *Mapeo Región América del Sur: Implementación de las Recomendaciones del Estudio Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas*, julio de 2011, pág. 20.

<sup>900</sup> [Argentina] Sentido G, [“Joven riojano se suicida tras sufrir acoso homofóbico,”](#) 28 de abril de 2011 ; [Brasil] UOL.com, [“Estudiante de 12 años comete suicidio em Vitória após sofrer bullying na escola,”](#) 2 de marzo de 2012; [Canada] CBC News, [“Gay Ottawa teen who killed himself was bullied”](#) [Adolescente gay de Ottawa que se suicidó sufría acoso escolar], 18 de octubre de 2011; [México] SDP Noticias, [“Adolescente gay se suicida por bullying en Hermosillo; “no aguantó la carrilla”,](#) 24 de octubre de 2013; [Estados Unidos] QUEERTY, [“Bullied to Death: Seth Walsh, 13, dies after 10 days on life support after suicide attempt”](#) [Matoneado hasta la muerte: Seth Walsh, 13, muere después de 10 días de terapia intensiva por un intento de suicidio], 28 de septiembre de 2010; CNN News, [“Parents’ suit says school ignored bullying that led to teen’s suicide”](#) [La demanda del padre y la madre indica que la escuela ignoró acoso escolar que llevó al adolescente al suicidio], 29 de marzo de 2011; FOX 40, [“12-year-old Bullying Victim, Ronin Shimizu, Remembered by Cheer Squads”](#) [Ronin Shimizu, víctima de acoso escolar de 12 años de edad, es recordada por el grupo de porristas], 7 de diciembre de 2014; Huffington Post, [“Gay New Mexico Teen Commits Suicide After Reportedly Being Bullied By Classmates”](#) [Adolescente Gay de Nuevo México se suicida luego de que supuestamente fuera acosado por sus compañeros de clase], 16 de julio de 2013; Huffington Post, [“Gay Iowa Teen Commits Suicide, Was Allegedly Bullied By Classmates”](#) [Adolescente Gay de Iowa se suicida luego de que supuestamente fuera acosado por sus compañeros de clase], 29 de julio de 2013; Uniradio Noticias, [“Madre de Sergio Alonso clama justicia a autoridades escolares,”](#) 23 de octubre de 2013.

<sup>901</sup> UNICEF, [Documento de Posición No. 9: Eliminando la Discriminación y la Violencia contra niños, niñas y padres por su orientación sexual y/o identidad de género](#), noviembre de 2014, pág. 3.

<sup>902</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 92/13, [“La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia,”](#) 22 de noviembre de 2013.

el acoso escolar es tolerado, se envía un fuerte mensaje social a las personas LGBT de que la expresión abierta de sus orientaciones o identidades no es aceptada. El corolario de este mensaje es la proliferación de sentimientos contra personas LGBT entre niños, niñas y profesores, el fomento del acoso escolar y la discriminación, y el reforzamiento del estigma y los sentimientos de culpa e inferioridad entre las personas LGBT.<sup>903</sup> El Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha afirmado que es crucial reaccionar de manera apropiada y prevenir el acoso escolar, y asegurar que las medidas que se tomen contra el acoso escolar no exacerben la violencia mediante la adopción de enfoques punitivos que convaliden la utilización de la violencia.<sup>904</sup>

326. La Comisión también ha observado que los prejuicios y el estigma social pueden ser particularmente dañinos para niños y niñas LGBT.<sup>905</sup> De conformidad con UNICEF, los Estados deben abordar las normas y prácticas sociales que discriminan y marginan a niños, niñas y adultos sobre la base de su orientación sexual e identidad de género real o percibida.<sup>906</sup> Los Estados deben asegurar que sus políticas de educación estén especialmente diseñadas para modificar patrones sociales y culturales de conducta, contrarrestar prejuicios y costumbres, y para erradicar prácticas basadas en estereotipos de personas LGBTI que pueden legitimar o exacerbar la violencia por prejuicio.<sup>907</sup>
327. La CIDH ha sostenido que en el “cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de la protección de los niños, los Estados deben asegurar que los derechos que ejercen los padres, tutores y otras personas responsables del cuidado y educación de las niñas, niños y adolescentes no impliquen un desconocimiento de los derechos de los niños.”<sup>908</sup> Como tal, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas positivas que se requieran para asegurar la protección de los niños y las niñas contra el maltrato, ya sea en el marco de la relación con las autoridades públicas o en el marco de las relaciones entre individuos y entidades no estatales.<sup>909</sup>
328. La violencia sexual y de género contra las y los estudiantes se facilita por el fracaso de los Estados en promulgar e implementar leyes y políticas que proporcionen a los estudiantes protección explícita contra la discriminación y violencia.<sup>910</sup> En el

<sup>903</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 92/13, “La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia,” 22 de noviembre de 2013.

<sup>904</sup> Comité de los Derechos del Niño, *General comment No. 13: The right of the child to freedom from all forms of violence [Comentario General No. 13: El derecho del niño a vivir libre de todas las formas de violencia]*, CRC/C/GC/13, párr. 27.

<sup>905</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 92/13, “La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia,” 22 de noviembre de 2013.

<sup>906</sup> UNICEF, Documento de Posición No. 9: Eliminando la Discriminación y la Violencia contra niños, niñas y padres por su orientación sexual y/o identidad de género, noviembre de 2014, pág. 4.

<sup>907</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 92/13, “La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia,” 22 de noviembre de 2013.

<sup>908</sup> CIDH, Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, 2009, párr.77.  
<sup>909</sup> Corte IDH, Resolución del 27 de enero de 2009, en respuesta a la Solicitud de Opinión Consultiva sometida por la CIDH; citando: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17. Ver también, Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafos 89 y 90.

<sup>910</sup> ONU, Asamblea General, “Informe del experto independiente para el estudio de las Naciones Unidas sobre violencia contra los niños,” A/61/299, 29 de agosto de 2006, párr. 52.

desarrollo de esta legislación (y de las políticas públicas), los Estados deben asegurar que se escuchen las voces y los puntos de vista de niños y niñas, y que ellos y ellas puedan participar de manera plena y significativa.<sup>911</sup> En un informe del año 2014, UNICEF señaló que la legislación no discriminatoria, un cambio en las normas sociales, una mayor toma de conciencia y acceso al conocimiento sobre el tema de la orientación sexual y la identidad de género son componentes esenciales para un entorno propicio para la protección de niños y niñas LGBT frente a la discriminación, y el apoyo a la realización de sus derechos.<sup>912</sup>

329. Por último, la Comisión Interamericana ha afirmado que “los Estados tienen la obligación de generar mecanismos eficaces para prevenir y sancionar los hechos de violencia que tienen como víctimas a niñas, niños y adolescentes, tanto en el ámbito doméstico, como en el sistema educativo y en otros ámbitos de la vida social donde este tipo de amenaza puede producirse. Consecuentemente, es clara la obligación de los Estados Miembros, la adopción de programas de vigilancia estricta sobre la situación de los niños y la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos de los niños, especialmente los que son víctimas de la violencia.”<sup>913</sup> También la Corte Interamericana ha destacado que la obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana exige que los Estados eliminen cualquier norma y práctica que de alguna manera viole las garantías establecidas en la Convención, y que promulguen legislación y desarrollen prácticas que sean conducentes a la observancia efectiva de estas garantías.<sup>914</sup>
330. La CIDH hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a que cumplan con sus obligaciones de respetar, garantizar y adoptar medidas en el ámbito interno que garanticen plenamente el derecho de los niños y las niñas LGBT, o aquellos percibidos como tales, a una vida libre de discriminación y violencia dentro de la familia y en la escuela. Estas medidas incluyen: la erradicación de planes de estudios en las escuelas con información sesgada, no-científica o incorrecta que estigmatice orientaciones sexuales e identidades de género diversas; la supervisión y control de los reglamentos escolares que discriminan contra estudiantes LGBT; la implementación de políticas integrales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra niños y niñas LGBT, sin importar dónde ocurra; la implementación de medidas especiales para la documentación y producción de datos relacionados con la violencia contra niños y niñas basada en su orientación sexual e identidad de género real o percibida; el establecimiento de mecanismos de denuncia eficaces y la realización de

<sup>911</sup> UNICEF, “[Position Paper No. 9: Eliminating Discrimination and Violence against Children and Parents Based on Sexual Orientation and/or Gender Identity](#) [Documento de Posición No. 9: Eliminando la Discriminación y la Violencia contra niños, niñas y padres por su orientación sexual y/o identidad de género],” Noviembre de 2014, pág. 4.

<sup>912</sup> UNICEF, “[Position Paper No. 9: Eliminating Discrimination and Violence against Children and Parents Based on Sexual Orientation and/or Gender Identity](#) [Documento de Posición No. 9: Eliminando la Discriminación y la Violencia contra niños, niñas y padres por su orientación sexual y/o identidad de género],” Noviembre de 2014, pág. 3.

<sup>913</sup> CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, párr. 67.

<sup>914</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto del 2000. Serie C No. 69, párr. 178. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr.180, citado en CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, 2009, párr. 73.

investigaciones con la debida diligencia en casos de violencia contra niños y niñas LGBT en el contexto del hogar o la escuela; entrenamiento de las instituciones estatales encargadas de supervisar el bienestar de los niños y las niñas para que puedan identificar el abuso y la violencia relacionados con la orientación sexual e identidad de género contra niños en los hogares, y puedan proveer medidas apropiadas para protegerlos de dicha violencia; y la adopción de campañas públicas de sensibilización en las que aparezcan niños y niñas LGBT y familias diversas para promover el respeto y la aceptación de esta diversidad, entre otras medidas.

## **E. Defensores y defensoras de derechos humanos**

331. La CIDH reitera que el trabajo de defensores y defensoras de derechos humanos<sup>915</sup> es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, y para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho. Los defensores y las defensoras de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y la consolidación de la democracia. Por consiguiente, cuando a una persona se le impide defender los derechos humanos, el resto de la sociedad se ve directamente afectada.<sup>916</sup> La CIDH entiende que el ejercicio del derecho a la defensa de los derechos humanos implica la posibilidad de promover y defender libre y eficazmente cualquier derecho cuya aceptación es incuestionable,<sup>917</sup> así como cualquier nuevo derecho o componente de derechos cuya formulación sigue siendo un tema de debate.<sup>918</sup>
332. En este sentido, la Comisión recuerda que los Estados deben continuar o iniciar procesos de diálogo con defensoras y defensores de derechos humanos de personas LGBTI, con el objetivo de aprender sobre los problemas que enfrentan y facilitar su participación activa en la adopción de políticas públicas.<sup>919</sup> Estos espacios de diálogo deben establecerse de conformidad con los derechos de reunión y libertad de asociación garantizados en el artículo XXI de la Declaración Americana y el artículo 15

---

<sup>915</sup> La CIDH entiende que defensor o defensora de derechos humanos es toda persona que de cualquier manera promueve o busca la realización de los derechos humanos y libertades fundamentales, a nivel nacional o internacional. El único criterio utilizado para determinar si una persona puede ser considerada como un defensor de derechos humanos, es la actividad realizada por esa persona, y no otros factores como si recibe o no un sueldo por su trabajo, o si pertenece a una organización de la sociedad civil. CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011 (en adelante "CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011"), párr. 12.

<sup>916</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, párr. 13.

<sup>917</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en América*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006 (en adelante "CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en América*, 2006"), párr. 36.

<sup>918</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en América*, 2006, citado en CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, párr. 16.

<sup>919</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, párr. 7.

de la Convención Americana, así como otros instrumentos internacionales.<sup>920</sup> Es a través de los derechos de reunión y libertad de asociación que las defensoras y los defensores de derechos humanos de personas LGBTI pueden participar plenamente en la vida social y política de sus respectivos países.<sup>921</sup>

333. La CIDH ha establecido que los miembros de las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos de las personas LGBTI juegan un papel fundamental en la región, el cual se manifiesta en términos de supervisión pública –para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado- y, en general, en el proceso de promover la igualdad para las personas LGBTI.<sup>922</sup> Desde el 2009, los Estados Miembros de la OEA se han comprometido, a través de seis resoluciones de la Asamblea General, a garantizar la protección adecuada para las defensoras y los defensores de derechos humanos de personas LGBTI.<sup>923</sup> En esta sección del informe, la CIDH destaca algunos de los principales obstáculos que enfrentan las defensoras y los defensores de derechos humanos en América, reseña algunos de los casos de asesinatos y agresiones contra éstos en varios países de la región, y examina el impacto de estos factores en la defensa y promoción de los derechos de las personas LGBTI.
334. Las defensoras y los defensores de derechos humanos que defienden los derechos de personas LGBTI enfrentan serios desafíos para realizar su trabajo, incluyendo amenazas, ataques, y la criminalización de sus actividades.<sup>924</sup> Los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han observado que las y los defensores de derechos humanos de personas LGBTI pueden enfrentar grandes riesgos, ya que su trabajo desafía las estructuras sociales, las prácticas tradicionales y la interpretación de preceptos religiosos que puede que hayan sido

<sup>920</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, párr. 128. Este derecho también está reconocido en el Artículo 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 21 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y Artículo 5 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999.

<sup>921</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, párr. 128.

<sup>922</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, párr. 297; CIDH, Comunicado de Prensa No. 23/14, *La CIDH expresa preocupación sobre ataques a personas LGBTI y otras formas de violencia y restricciones impuestas a organizaciones LGBTI en América*, 27 de febrero de 2014.

<sup>923</sup> OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género*, AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2014; OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género*, AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013; OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género*, AG/RES. 2721 (XLII-O/12), aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012; OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, AG/RES. 2653 (XLI-O/11), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011; OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, AG/RES. 2600 (XL-O/10), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010; OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009. Todas las resoluciones se encuentran disponibles en la sección de “enlaces” de la página web de la Relatoría LGBTI, accesible a través de la página de la CIDH: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>924</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 57/14, Declaración conjunta, “17 de mayo - Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia (IDAHO-T)”, 15 de mayo de 2014.

utilizados históricamente para condonar y justificar la violación de los derechos humanos de los miembros de dichos grupos.<sup>925</sup> El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha indicado que los grupos de derechos humanos y las personas que son activas en los temas de sexualidad, orientación sexual e identidad de género, a menudo son vulnerables a los prejuicios, la marginalización y el repudio público, no sólo por las fuerzas del Estado sino también por otros actores sociales.<sup>926</sup> El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Defensores de Derechos Humanos ha expresado su preocupación en relación con las continuas campañas de desprestigio y amenazas violentas contra defensores y defensoras de los derechos de las personas LGBTI.<sup>927</sup> La CIDH ha recibido información sobre actos de violencia y grafitis que contienen mensajes de odio dirigidos a organizaciones que trabajan en temas de orientación sexual e identidad de género,<sup>928</sup> así como amenazas de muerte enviadas por mensajes de texto a estos líderes de derechos humanos.<sup>929</sup>

335. Con respecto a lo anterior, la Comisión observa que los defensores y las defensoras de derechos humanos de personas LGBTI son más vulnerables a la violencia por tres factores. Como lo indica este informe, en el caso de los defensores y las defensoras que se identifican como LGBT, éstos ya son vulnerables a enfrentar mayor violencia debido a su sexualidad, orientación y/o identidad de género. Adicionalmente, la CIDH subraya que las defensoras y los defensores de derechos humanos que trabajan para proteger y promover los derechos humanos de personas LGBT experimentan formas adicionales de vulnerabilidad a la violencia debido a su rol como defensores de derechos humanos y debido a las causas específicas que defienden.<sup>930</sup> Las defensoras y los defensores de derechos humanos que se identifican como LGBT y que trabajan para proteger y promover los derechos humanos de las personas LGBT, enfrentan niveles alarmantes de vulnerabilidad a la violencia creados por la intersección de su orientación sexual y/o identidad de género, su rol como defensores y las causas que defienden.<sup>931</sup>
336. Entre las personas más vulnerables a la violencia se encuentran las mujeres trans que son defensoras de derechos humanos y que también participan en el trabajo

<sup>925</sup> ONU, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/56/156, 3 de julio 2001, párr. 25; *Informe sobre defensores de derechos humanos del Representante Especial del Secretario General*, E/CN.4/2001/94, 26 de enero de 2001, párr. 89(g).

<sup>926</sup> ONU, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/56/156, 3 de julio 2001, párr. 25.

<sup>927</sup> ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, Margaret Sekaggya, A/HRC/13/22, 13° Sesión, 30 de diciembre de 2009, párr. 49.

<sup>928</sup> Ver, por ejemplo, Emol, [Movilh denuncia atentado homofóbico contra sede: Frontis fue rayado con fuertes epítetos](#), 19 de mayo de 2014.

<sup>929</sup> Por ejemplo, desde marzo de 2014, una organización llamada Grupo Matizes in Piauí de Brasil, empezó a recibir amenazas de muerte a través de mensajes de texto. Además, la Relatora de la CIDH sobre de los Derechos de las Personas LGBTI recibió información en octubre de 2014 por parte de varias líderes y liderezas LGBT de Colombia que recibieron amenazas de muerte también por vía de mensajes de texto. Información recibida durante la visita de la entonces Presidenta de la CIDH a Colombia en septiembre-octubre de 2014.

<sup>930</sup> CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América](#), 2011, párrs. 325-337.

<sup>931</sup> CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América](#), 2011, párrs. 325-337.

- sexual.<sup>932</sup> Un informe regional sobre la situación de las mujeres trans defensoras de derechos humanos, llevado a cabo por la organización Redlactrans indicó el vínculo que existe entre trabajo sexual, por un lado, y el activismo sobre VIH y derechos humanos, por el otro.<sup>933</sup> Según este informe, las mujeres trans en Latinoamérica, especialmente aquellas que son trabajadoras sexuales, suelen contactar a organizaciones trans de derechos humanos, debido al trabajo que dichas organizaciones hacen en las áreas de prevención del VIH y acceso a programas de VIH.<sup>934</sup> Una defensora de derechos humanos trans en San Pedro Sula, Honduras, declaró que la policía la conocía por su activismo, y cuando la vieron por la noche, fue arrestada y sometida al abuso de la policía “sin razón.” Otra defensora trans de derechos humanos de Cali, Colombia, indicó que los agentes de policía constantemente les piden la identificación cuando están trabajando en la calle, a pesar de que conocen su trabajo de defensa de los derechos humanos o participan en reuniones con ellas. Agrega que para los policías es como si dejaran de ser defensoras cuando están en la calle.<sup>935</sup> De acuerdo a la Redlactrans, la combinación de ambas actividades claramente pone a las defensoras de derechos humanos trans en una posición más vulnerable porque, aunque la violencia contra ellas puede pasar en cualquier lugar y en cualquier momento del día, el hecho de que ellas se dediquen al trabajo sexual en las calles por las noches, le brinda mayores oportunidades a la policía de tomar medidas contra ellas con impunidad.<sup>936</sup>
337. En el 2011, la CIDH observó con preocupación un incremento en el número de actos de agresión, acoso, amenazas y campañas para desacreditar lideradas por actores estatales y no estatales contra las personas que defienden los derechos de personas LGBTI, en comparación con el año 2006, cuando la CIDH publicó su primer informe regional sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en América.<sup>937</sup> En particular, uno de los problemas que enfrentan las defensoras y los defensores de derechos humanos de personas LGBTI, es que su trabajo no es necesariamente reconocido como legítimo. Esto aumenta la atmósfera de hostilidad hacia estas organizaciones y la condena de sus actividades.<sup>938</sup>
338. La CIDH también ha recibido información inquietante sobre actos de violencia física y verbal cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos de personas LGBT por otros grupos en el contexto del Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de

<sup>932</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 27.

<sup>933</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 27.

<sup>934</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 27.

<sup>935</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 28.

<sup>936</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 28.

<sup>937</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, párr. 328.

<sup>938</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, párr. 335.

Sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrado en 2015.<sup>939</sup> Por otro lado, el 2 de junio de 2014 comentaristas sociales y activistas de los derechos de personas LGBTI denunciaron haber sido agredidos alegadamente por agentes de seguridad durante una demostración frente al edificio donde se estaba celebrando el Cuadragésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en Asunción, Paraguay.<sup>940</sup>

339. La CIDH ha afirmado que los ataques a la vida de las defensoras y los defensores de derechos humanos tienen un efecto multiplicador que va más allá de la víctima en cuestión. Cuando se lleva a cabo un ataque en represalia por las acciones de un defensor o defensora, se produce un efecto amedrentador en aquellas personas vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que disminuye de manera directa las posibilidades de llevar a cabo esta labor de defensa.<sup>941</sup> La CIDH ha reiterado que el asesinato de un defensor o defensora de derechos humanos LGBTI, así como el de cualquier defensor o defensora, genera miedo entre aquéllos que defienden y promueven derechos, y aquellos cuyos derechos son promovidos y defendidos, lo cual sirve para perpetuar las violaciones cometidas contra grupos vulnerables y sus defensores.<sup>942</sup> La Corte Interamericana ha indicado que el temor causado por dicha violencia puede reducir de manera directa la posibilidad de que las defensoras y los defensores de derechos humanos puedan ejercer su derecho a realizar su trabajo.<sup>943</sup> Organizaciones han subrayado que los asesinatos de líderes y lideresas LGBT han demostrado ser grandes factores de disuasión de las actividades de defensores y defensoras en la región.<sup>944</sup> Este temor es exacerbado por la impunidad en la que suelen quedar estos ataques; una impunidad que sólo sirve para perpetuar dichas violaciones de derechos humanos.<sup>945</sup> La CIDH ha observado que cuando las defensoras y los defensores de derechos humanos llevan sus casos a la justicia, especialmente los casos vinculados a los ataques o asesinatos de personas LGBT, las amenazas contra éstos se intensifican.<sup>946</sup>
340. Además, los ataques a la vida de las defensoras y los defensores de derechos humanos también tienen otras consecuencias. La Comisión observa que el mismo temor que

<sup>939</sup> Información enviada por la Coalición de Organizaciones LGBTTTTI que trabajan en el contexto de la OEA, junio 2015 (en archivo con la Secretaría Ejecutiva de la CIDH).

<sup>940</sup> Sindicato de Periodistas del Paraguay, *Repudio a la represión de periodistas y grupos de LGTBI en Paraguay*, 5 de junio de 2014; Somos Gay Paraguay, *Violenta represión a activistas LGBT y periodistas frente a la OEA en Paraguay*, 2 de junio de 2014; El Mundo, *Violenta represión policial ante la marcha gay en Paraguay*, 3 de junio de 2014.

<sup>941</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 2011, párr. 25.

<sup>942</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 2011, párr. 331.

<sup>943</sup> Corte IDH. *Caso Valle-Jaramillo y otros. Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96; y Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 78.

<sup>944</sup> Colombia Diversa, *Impunidad Sin Fin: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2010-2011, 2013*, págs. 19-20.

<sup>945</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 23/14, *La CIDH expresa preocupación sobre ataques a personas LGBTI y otras formas de violencia y restricciones impuestas a organizaciones LGBTI en América*, 27 de febrero de 2014.

<sup>946</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 2011, párr. 333.



desalienta a otros defensores de derechos humanos también envía un mensaje intimidatorio a la sociedad en su conjunto, y que la coloca en una situación de indefensión.<sup>947</sup> Este efecto disuade a las víctimas de presentar denuncias, quejas y reclamos por las violaciones de derechos humanos, lo cual refuerza la impunidad que perpetúa la violencia.<sup>948</sup>

341. En cuanto a los asesinatos de defensoras y defensores de derechos humanos LGBT, la CIDH ha identificado que existen serios problemas con las investigaciones, principalmente porque muchos ataques contra defensoras y defensores de derechos humanos LGBT tienen lugar en el marco de un contexto generalizado de violencia contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. Esto hace que sea difícil determinar si el asesinato fue cometido por su trabajo de defensa, o por su orientación sexual o identidad de género. El fracaso de las autoridades en llevar adelante una investigación diligente y exhaustiva que abra líneas de investigación para establecer si el motivo del crimen fue la labor de defensa de derechos humanos o la orientación sexual e identidad de género de la víctima continúa siendo un serio problema.<sup>949</sup>
342. Durante los últimos años, la Comisión ha otorgado once medidas cautelares para proteger defensoras y defensores de derechos de personas LGBTI en Belice,<sup>950</sup> Honduras,<sup>951</sup> Jamaica,<sup>952</sup> México<sup>953</sup> y Guatemala.<sup>954</sup> En febrero de 2014, la Comisión emitió un comunicado de prensa en el que expresó su preocupación sobre el elevado número de ataques contra organizaciones LGBTI y sus miembros que tuvieron lugar en la región entre octubre de 2013 y enero de 2014, e hizo referencia a graves incidentes en Haití, Honduras, Nicaragua, Chile y Perú.<sup>955</sup>
343. Con respecto a Brasil, la CIDH recibió información sobre el asesinato de Gabriel Henrique Furquim el 21 de junio de 2009,<sup>956</sup> un miembro del Grupo Dignidad para la

<sup>947</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las América*, 2011, párr. 21.

<sup>948</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las América*, 2011, párr. 21.

<sup>949</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las América*, 2011, párr. 297.

<sup>950</sup> CIDH, *Medida Cautelar 155/13: Caleb Orozco*, Belice, otorgada el 29 de mayo de 2013. (resumen disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org)).

<sup>951</sup> CIDH, *Medida Cautelar 457/13: Miembros de la "Asociación para una Vida Mejor de Honduras" (APUVIMEH)*, Honduras, otorgada el 22 de febrero de 2014; CIDH, *Medida Cautelar 18/10: Indyra Mendoza Aguilar y otros.*, Honduras, otorgada el 29 de enero 2010; CIDH *Medida Cautelar 196/09: Ampliación de Medidas Cautelares*, Honduras; *Medida Cautelar 210/08: Marlon Cardoza y otros miembros de la Asociación CEPRES*; CIDH, *Medida Cautelar 621/03: Elkyn Johalby Suárez Mejía y Miembros de la Comunidad Gay Sampedrana*, Honduras, otorgada el 4 de septiembre de 2003. Ver los resúmenes de estas medidas cautelares en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>952</sup> CIDH, *Medida Cautelar 153/11: X. y Z.*, Jamaica, otorgada el 21 de septiembre de 2011; y CIDH, *Medida Cautelar 80/11: Maurice Tomlinson*, Jamaica, otorgada el 21 de marzo de 2011.

<sup>953</sup> CIDH, *Medida Cautelar 222/09: Agustín Humberto Estrada Negrete y otras*, México, otorgada el 7 de abril de 2010.

<sup>954</sup> CIDH, *Medida Cautelar 3/06: Kevin Josué Alegría Robles y miembros de OASIS*, Guatemala.

<sup>955</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 23/14, *La CIDH expresa preocupación sobre ataques a personas LGBTI y otras formas de violencia y restricciones impuestas a organizaciones LGBTI en América*, 27 de febrero de 2014.

<sup>956</sup> Referenciado en CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las América*, 2011, párr. 332.

Defensa de los Derechos de las Personas Gay y de la Asociación Brasileña de Personas Gay, Lesbianas, Bisexuales y Trans;<sup>957</sup> y del asesinato el 23 de noviembre de 2010 en Jacareí, de Iranilson Nunes Da Silva, un miembro de la organización Revida.<sup>958</sup> En junio de 2014, un grupo llamado “Irmandade Homofóbica” habría enviado una serie de amenazas de muerte a través de panfletos, mensajes de texto, y mensajes en redes sociales, contra defensores de derechos humanos LGBT en el estado de Piauí, Brazil. La CIDH envió una carta al Estado de Brasil el 9 de julio de 2014 solicitando información sobre las medidas adoptadas para investigar las amenazas contra Marinalva de Santana Ribeiro, una defensora de derechos humanos lesbiana y fundadora de la organización LGBT Grupo Matizes en Teresina, Piauí. El Estado de Brasil respondió a la solicitud de información indicando las medidas adoptadas para investigar las amenazas, así como la inclusión de Santana Ribeiro en el programa nacional para la protección de los defensores de derechos humanos de dicho estado, para protegerla de las amenazas de violencia y prestarle tratamiento psicológico.<sup>959</sup>

344. En relación con Colombia, la CIDH ha estado recibiendo información de manera continua sobre los asesinatos de defensoras y defensores de derechos humanos LGBT en varias partes del país. En el 2009, una mujer trans<sup>960</sup> y un hombre gay<sup>961</sup> fueron asesinados; ambos eran defensores de derechos humanos LGBT que públicamente habían denunciado casos de violencia, incluyendo instancias de abuso policial. En el 2010 cuatro lideresas lesbianas fueron asesinadas a poco días de diferencia en Antioquia<sup>962</sup> y Medellín,<sup>963</sup> así como un líder político gay en Córdoba.<sup>964</sup> En el 2011, una lideresa trans fue asesinada en Pasto luego de haber recibido numerosas amenazas. Más aún, la CIDH recibió información sobre el asesinato el 23 de julio de 2013 de Wizzy Romero, una mujer trans de 21 años reconocida por su liderazgo en el

---

<sup>957</sup> Grupo Gay Da Bahia, Militante de grupo gay é assassinado em Curitiba, Redação Bem Paraná, 22 de junio 2009.

<sup>958</sup> Infoglobo Extra, Jacareí: homem morto com 12 tiros recebia ameaça, 25 de noviembre de 2010; Acapa, Homossexual morre com 12 tiros em Jacareí; polícia suspeita de homofobia, 25 de noviembre de 2010.

<sup>959</sup> Misión de Brasil ante la OEA, Carta No. 186 de fecha 31 de julio de 2014.

<sup>960</sup> Wanda Fox, una lideresa trans, fue asesinada en el 2009 luego de que públicamente denunciara el acoso que sufrían las mujeres trans por parte de oficiales de policía. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Colectivo Entre Tránsito y otros (Colombia), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 44.

<sup>961</sup> El Relator Especial de las Naciones Unidas reportó el caso emblemático de Álvaro Miguel Rivera Linares, un activista de los derechos de las personas LGBT y personas viviendo con VIH/SIDA, que fue encontrado muerto en su apartamento el 6 de marzo de 2009. “Su cuerpo tenía marcas de tortura. [...] el señor Rivera Linares había denunciado la violencia generalizada contra la población LGBT en Cali, incluyendo supuestos abusos y detenciones arbitrarias por parte de oficiales de la policía. En el 2001, recibió amenazas porque denunció la práctica de miembros de la guerrilla de hacerles pruebas de VIH/SIDA a la población y excluir a las personas cuyos resultados eran positivos.” ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. Apéndice: Misión a Colombia, A/HRC/13/22/Add.3*, 4 de marzo de 2010, párr. 50.

<sup>962</sup> Los asesinatos de Cruz Elena Rojo Peña y Nedys Yuleny Roldán Sánchez. Colombia Diversa, Impunidad Sin Fin: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2010-2011, 2013, pág. 23.

<sup>963</sup> Colombia Diversa, Todos los deberes, pocos los derechos, Situación de los derechos de lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2008-2009, pág. 141; Caracol Radio, “Piden investigar el asesinato de dos integrantes de la comunidad LGBT en Medellín”, 8 de agosto de 2010.

<sup>964</sup> Muerte de Yerys Tilsón Díaz Páez, un líder político gay asesinado en noviembre de 2010. Colombia Diversa, Impunidad Sin Fin: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2010-2011, 2013, pág. 23.

movimiento LGBTI en Barranquilla.<sup>965</sup> Adicionalmente, Guillermo Garzón Andrade, fundador de “Somos Opción LGBT,” fue asesinado en noviembre de 2014. Su cuerpo fue encontrado amordazado y con signos de brutales heridas infligidas con un arma blanca.<sup>966</sup>

345. Al término de su visita a Colombia en octubre del 2014, la Comisionada Tracy Robinson indicó que había recibido información sobre amenazas por parte de grupos armados contra personas LGBT, defensores, defensoras, y activistas, a través de mensajes de texto y panfletos. Además, expresó su preocupación por las denuncias de que los mecanismos internos de protección no son efectivos para salvaguardar las vidas e integridad personal de los líderes comunitarios y activistas LGBT que no encajan en la definición estatal de defensores.<sup>967</sup> De conformidad a las organizaciones de la sociedad civil, los grupos armados tienen como blanco específico a las personas LGBT y a las defensoras y defensores de derechos humanos.<sup>968</sup> La CIDH también expresó su preocupación por la información recibida sobre el impacto de la violencia perpetrada por actores armados contra defensores y líderes de los derechos LGBTI, en particular, las lideresas trans, en la región del Caribe colombiano.<sup>969</sup> Por ejemplo, la CIDH recibió información de que entre el 2011 y el 2014, seis mujeres trans fueron asesinadas en La Guajira y Sucre. Se piensa que los asesinos eran miembros de grupos criminales que ejercen el control territorial en el área. Cuatro de las víctimas eran lideresas del Proyecto del Fondo Mundial para la Prevención del VIH/SIDA.<sup>970</sup> El 9 de enero de 2015, la Corporación Caribe Afirmativo, reportó la muerte de la activista trans Camila Flores, de 35 años de edad, quien había sido lideresa de la organización Mecanismo Coordinador de País así como del Proyecto Fondo Mundial para la Prevención del VIH/SIDA, y que el 9 de marzo de 2014<sup>971</sup> había sido atacada con un arma de fuego. Organizaciones LGBTI en la región del Caribe Colombiano afirman que “a mayor visibilidad, mayor riesgo.” Dicen que las personas LGBTI están mostrando cada vez un mayor liderazgo en la defensa de los derechos LGBTI en la región del Caribe colombiano y que esta visibilidad ha provocado una reacción más violenta por parte de los actores en el conflicto armado.<sup>972</sup>

<sup>965</sup> Este y otros asesinatos se incluyeron en el comunicado de prensa emitido por la CIDH sobre los actos de violencia cometido contra personas LGBTI que se llevaron a cabo durante el mes de julio de 2013. Ver CIDH, Comunicado de Prensa No. 60/13, “[La CIDH expresa preocupación por la violencia y discriminación contra personas LGTBI, en particular jóvenes, en América](#)”, 15 de agosto de 2013.

<sup>966</sup> Colombia Diversa, “[Activista LGBT fue brutalmente asesinado en Bogotá](#),” 18 de noviembre de 2014.

<sup>967</sup> CIDH Comunicado de Prensa No.118/14, “[La presidenta de la CIDH concluye su visita a Colombia](#)”, 10 de octubre de 2014.

<sup>968</sup> La CIDH ha notado con preocupación la circulación de panfletos con amenazas de muerte contra defensoras y defensores LGBT en Barrancabermeja, Departamento de Santander; y las amenazas de muerte contra Ovidio Nieto de “Gente Acción,” en el año 2013. CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Colombia](#), 2013, párr. 994.

<sup>969</sup> CIDH, Informe Anual 2014, [Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), 7 de mayo de 2015, párr. 301.

<sup>970</sup> Corporación Caribe Afirmativo y Global Rights, información escrita presentada en la audiencia ante la CIDH “Denuncias sobre violencia contra personas LGBTI en el Caribe colombiano,” celebrada el 27 de octubre de 2014.

<sup>971</sup> Corporación Caribe Afirmativo, “[Asesinan a golpes a mujer trans en San Marcos, Sucre](#),” 9 de enero de 2015.

<sup>972</sup> La Corporación Caribe Afirmativo afirma que los actos de violencia contra personas LGBTI en la región del Caribe colombiano son cometidos principalmente por grupos criminales como *Las Águilas Negras*, *Los Países*, *Los Urabeños*, *Los Nevados*, *Los Tayronas* y *Los Rastrojos*, quienes eligieron no aplicar para los beneficios de la ley Justicia y Reparación; así como los Frentes 19, 37 y 29 de las FARC, una serie de reductos del Ejército Nacional de

346. En los últimos años, la CIDH ha recibido información inquietante en relación a los asesinatos y alegados actos de abuso policial contra defensores y defensoras de derechos humanos de personas trans en el Salvador. Francela Méndez, una mujer trans de 29 años de edad, y defensora miembro de la Red Salvadoreña de Defensoras de Derechos Humanos, fue asesinada el 30 de mayo de 2015.<sup>973</sup> Luego de su muerte, la CIDH declaró que en el contexto de países con alto niveles de inseguridad y crimen organizado, es particularmente importante para los Estados que adopten un enfoque diferenciado para garantizar los derechos a la vida y la integridad de defensores de derechos humanos de personas LGBTI, quienes son particularmente vulnerables a la violencia por parte de grupos armados.<sup>974</sup>
347. En mayo de 2013, Tania Vázquez, una mujer trans lideresa de una organización trans en El Salvador, fue asesinada.<sup>975</sup> De conformidad con la información recibida por la CIDH en mayo de 2015, existe una investigación en curso pero no ha arrojado ningún resultado.<sup>976</sup> Luego de la muerte de Vázquez, una organización local de derechos humanos de las personas trans llamada COMCAVIS denunció a la policía por haber entrado a sus instalaciones con una orden de allanamiento que hacía referencia a COMCAVIS como un lugar donde se llevaban a cabo “actividades ilegales y prostitución”. Además, denunciaron la manera agresiva en la que los oficiales de la policía actuaron contra miembros de la organización. La CIDH también fue informada de que el 20 de febrero de 2015, miembros de la policía intentaron entrar al local de la Asociación Solidaria para Impulsar el Desarrollo Humano (ASPIDH-Arcoiris Trans), otra organización de derechos humanos de personas trans en El Salvador, sin una orden de allanamiento. Se alega que los miembros de la policía insultaron a los miembros de la organización utilizando epítetos relacionados a su identidad y expresión de género. La CIDH envió una carta al Estado solicitando información sobre las medidas que se estaban tomando para investigar estos supuestos abusos y prevenir otros casos de abuso policial contra defensores y organizaciones de derechos humanos de personas trans.<sup>977</sup> El Estado respondió a la solicitud de información de la Comisión señalando las diferentes medidas adoptadas por el Estado para prevenir y abordar la violencia contra las personas trans, como la creación de la Unidad de Diversidad Sexual adscrita del Ministerio de Inclusión Social, y el establecimiento de un Mesa Permanente para los Derechos Humanos de las Personas LGBTI dentro de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. El Estado también indicó que el Departamento de Policía no tenía ningún registro de la

---

Liberación (ELN) y varios grupos desmovilizados de AUC. Corporación Caribe Afirmativo, información escrita presentada en la audiencia ante la CIDH “*Denuncias sobre violencia contra personas LGBTI en el Caribe colombiano*,” celebrada el 27 de octubre de 2014.

<sup>973</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 63/15, “CIDH condena asesinato de defensora de derechos humanos de las personas trans en El Salvador,” 8 de junio de 2015.

<sup>974</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 63/15, “CIDH condena asesinato de defensora de derechos humanos de las personas trans en El Salvador,” 8 de junio de 2015.

<sup>975</sup> CIDH, Audiencia sobre denuncias de violencia contra personas trans en El Salvador, 149º período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2013. Ver también Asociación Solidaria para Impulsar el Desarrollo Humano (ASPIDH), *Monitoreo y números de casos de homicidios contra la comunidad Trans y Gay*, 2013.

<sup>976</sup> Sin Etiquetas, “*Sin justicia: a Tania Vázquez la mataron en El Salvador hace dos años*,” 4 de mayo de 2015.

<sup>977</sup> CIDH, Carta de solicitud de información enviada al Estado de El Salvador, de conformidad con el artículo 41 de la Convención Americana, en relación con la situación de ASPIDH-Arcoiris Trans, enviada el 27 de abril de 2015 (en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH).

denuncia, pero que, tomando en cuenta la información enviada por la CIDH, se iniciaría una investigación sobre estos alegatos.<sup>978</sup>

348. De acuerdo a la información recibida por la Comisión, las defensoras y los defensores de derechos humanos de personas LGBTI en Haití “son blanco de graves ataques, acoso y amenazas.”<sup>979</sup> Por ejemplo, unas organizaciones que daban apoyo a adolescentes fueron atacados en julio de 2011 en un festival en el centro de Haití mientras diseminaban información a hombres gay y otros hombres que tienen sexo con hombres sobre prevención del VIH. Una multitud quemó su carpa, los persiguió y amenazó con matarlos.<sup>980</sup> En 2012, se reportó que miembros de una organización LGBTI estaban saliendo de una fiesta cuando oficiales de la policía en patrullaje, salieron de su carro y procedieron a golpearlos y acosarlos. Las víctimas habrían resultado fuertemente golpeadas, con moretones en los ojos. Se alega que por miedo a represalias, nadie habría denunciado el ataque.<sup>981</sup>
349. En 2013, la CIDH fue informada de un aumento de las amenazas contra Kouraj, una organización que defiende los derechos de personas LGBT en Haití,<sup>982</sup> luego de que se anunciara una “Marcha contra la Homosexualidad”, pautada para celebrarse el 26 de julio de 2013. Se alega que Charlot Jeudy, presidente de Kouraj, habría sido blanco de algunas de las amenazas; también habría recibido llamadas anónimas en las que se acusa a las personas gay de causar el terremoto que ocasionó la muerte de más de 200.000 personas en Haití en el año 2010.<sup>983</sup> De conformidad con Amnistía Internacional, el 21 de noviembre de 2013, tres hombres armados con machetes y armas de fuego, forzaron la entrada de las oficinas de Kouraj y amenazaron, golpearon y amarraron a dos miembros de la organización, y robándose las computadoras y otra información de carácter sensible. Se informó que un juez de paz acudió a la sede de Kouraj a levantar un informe, y que los miembros de la organización reportaron el incidente a la policía.<sup>984</sup>
350. En cuanto a Honduras, la CIDH fue informada de que al menos doce defensores de derechos humanos de personas LGBT fueron asesinados en Honduras entre 2006 y

<sup>978</sup> El Estado de El Salvador envió a la CIDH dos cartas en respuesta a la solicitud de información. El Salvador, Fiscalía General de la República, carta de fecha 11 de mayo de 2015, referencia Of. FDH-77-15, Exp. FDH-021-2015; y El Salvador, Informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos de ASPIDH-Arcoiris Trans, NV-95/2015, de fecha 19 de junio de 2015, recibida el 22 de junio de 2015; ambas cartas se encuentran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH.

<sup>979</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por “Madre y otros” (Haití), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 9.

<sup>980</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por “Madre y otros” (Haití), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 2.

<sup>981</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por Madre, ILGHRC, CUNY School of Law, SEROVie y FACSDIS, (Haití), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 2.

<sup>982</sup> Kouraj trabaja para concientizar sobre los derechos de personas LGBTI y generar un debate público sobre el estigma alrededor de la homosexualidad en Haití. Other Worlds, [“Amnesty International Alert: Support LGBTI Activists at Risk in Haiti”](#), [Amnistía Internacional: Apoyo a Activistas LGBTI en Riesgo en Haití] 19 de julio de 2013.

<sup>983</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por Amnistía Internacional, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013.

<sup>984</sup> Institute for Justice and Democracy in Haiti, [“Urgent Action: LGBTI Organization in Haiti Attacked”](#), 26 de noviembre de 2013.

2013.<sup>985</sup> La CIDH condenó los asesinatos de defensores y defensoras de derechos humanos de personas LGBT en Honduras en 2009,<sup>986</sup> 2011<sup>987</sup> y 2012.<sup>988</sup> En julio de 2013, fue encontrado el cuerpo de Herwin Chamorro Alexis Ramírez, una mujer trans, afro-hondureña de 24 años de edad, con múltiples disparos y puñaladas. Herwin era una lideresa joven, activa en su comunidad, que hacía trabajo voluntario para organizaciones dedicadas a la prevención del VIH y los derechos de las comunidades Afro-Hondureñas.<sup>989</sup> En su visita a Honduras en diciembre del 2014, la CIDH recibió información de que las defensoras y los defensores de derechos humanos de personas LGBT eran constantemente atacados y acosados por grupos que buscaban imponer la discriminación estructural contra ellos a través de la violencia. Se alega que defensoras y defensores de derechos de las personas LGBT, han estado sujetos a detenciones arbitrarias por parte de la policía por representar una amenaza para la “moral y las buenas costumbres.” Una mujer trans defensora de derechos humanos le dijo a la CIDH que “en Honduras se criminaliza por el simple hecho de ser trans, por ser defensora, por ser parte de esta sociedad.”<sup>990</sup> Otra organización informó que de las siete mujeres trans que fundaron la organización Colectivo Unidad Color de Rosa en el 2001, seis han sido asesinadas; y de las 27 mujeres trans que han sido asesinadas en Honduras entre el 2009 y el 2012, 15 eran activistas de dicha organización.<sup>991</sup>

351. Entre los casos más notorios de Honduras se encuentra el asesinato de Walter Trochez de 27 años de edad, en diciembre 2009.<sup>992</sup> Trochez era un defensor de derechos humanos que tres meses antes de su muerte había brindado su testimonio a la CIDH durante su visita a Honduras en el año 2009, y que, después del Golpe de Estado, empezó a recopilar información sobre los asesinatos de las personas LGBT en

<sup>985</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por Red Lésbica Cattrachas, (Honduras), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 1 de diciembre de 2013, pág. 26.

<sup>986</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 3/09, “CIDH condena asesinato de defensora de Derechos Humanos en Honduras”, 6 de febrero de 2009 [condenando el asesinato de Cynthia Nicole].

<sup>987</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 4/11, “CIDH observa con profunda preocupación asesinatos de integrantes de la comunidad transgénero en Honduras”, 20 de enero de 2011 [condenando el asesinato de siete personas trans en Honduras, que tuvieron lugar entre noviembre de 2010 y enero de 2011 y también haciendo referencia a los asesinatos de los defensores de derechos humanos: Neraldys Perdomo, Imperia Gamaniel Parson y Walter Trochez, entre otros].

<sup>988</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. R46/12, “Relatorías de Libertad de Expresión, de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Unidad para las Personas LGTBI condenan asesinato de activista y comunicador en Honduras”, 11 de mayo de 2012 [condenando el asesinato de Eric Alex Martínez Ávila].

<sup>989</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por Amnistía Internacional, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013.

<sup>990</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 146A/14, “Observaciones Preliminares sobre la Situación de los Derechos Humanos en Honduras”, anexo al comunicado que finaliza la visita: “CIDH Culmina Visita in loco a Honduras”, 5 de diciembre de 2014.

<sup>991</sup> REDLACTRANS y otros, La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina, 2012, págs. 28-29.

<sup>992</sup> *Informe sobre el Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, Apéndice: Resumen de casos transmitidos a los Gobiernos y las respuestas recibidas*, A/HRC/16/44/Add.1, 28 de febrero de 2011, párr. 997-1000; *Informe sobre el Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, Apéndice: Misión a Honduras*, A/HRC/22/47/Add.1, 13 de diciembre de 2012, párr. 91; Huffington Post, “The murder of Walter Trochez: political violence and impunity in Honduras” [El asesinato de Walter Trochez: violencia política e impunidad en Honduras], 13 de diciembre de 2010 (disponible únicamente en inglés).

Honduras.<sup>993</sup> Unos días antes de su asesinato, presuntamente fue secuestrado por cuatro hombres enmascarados y vestidos con ropa de civiles, que lo golpearon, le ordenaron que divulgara los nombres y direcciones de otros activistas,<sup>994</sup> y le dijeron “tenemos órdenes de matarte.”<sup>995</sup> En marzo de 2015, un tribunal penal en Tegucigalpa absolvió a un amigo de Trochez que había sido acusado del crimen y que estuvo en prisión preventiva por dos años, durante los cuales presuntamente sufrió violaciones sexuales por su orientación sexual.<sup>996</sup> La organización Red Lésbica Cattrachas alegó que el amigo de Trochez que fue absuelto se encontraba en México con su madre cuando Trochez fue asesinado, y que era un chivo expiatorio para cubrir la supuesta participación de la policía en el asesinato de Trochez. El Estado ha negado cualquier participación de la policía.<sup>997</sup> La organización Red Lésbica Cattrachas ha indicado que este es un caso emblemático de la impunidad alrededor de los asesinatos de las personas LGBT, y que la investigación que se llevó a cabo fue deficiente porque no tomó en cuenta las actividades de Trochez como defensor de derechos humanos, y en cambio, investigaron el asesinato como un “crimen pasional” por su orientación sexual.<sup>998</sup>

352. Organizaciones mexicanas informaron a la CIDH sobre varios asesinatos de defensoras y defensores de derechos humanos de las personas LGBT.<sup>999</sup> Entre los más notorios se encuentra el asesinato de Quetzalcóatl Leija Herrera, presidente del Centro de Estudios y Proyectos para el Desarrollo Humano Integral (CEPRODEHI),<sup>1000</sup> en el año 2011, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; y el asesinato de Agnes Torres Sulca, una mujer trans y defensora de derechos humanos, cuyo cuerpo quemado fue encontrado en Puebla el 10 de marzo de 2012.<sup>1001</sup> De acuerdo a los medios de comunicación, cuatro hombres confesaron haber asesinado a Torres Sulca.<sup>1002</sup> En el 2014, Edgar Sosa Meyemberg, un profesor gay y activista de los

<sup>993</sup> Huffington Post, *“The murder of Walter Trochez: political violence and impunity in Honduras”*, [El asesinato de Walter Trochez: violencia política e impunidad en Honduras], 13 de diciembre de 2010 (disponible únicamente en inglés).

<sup>994</sup> CIDH Comunicado de Prensa No. 164A/14, *Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras*, 15 al 18 de mayo 2010, párr. 53.

<sup>995</sup> Huffington Post, *“The murder of Walter Trochez: political violence and impunity in Honduras”*, [El asesinato de Walter Trochez: violencia política e impunidad en Honduras], 13 de diciembre de 2010 (disponible únicamente en inglés), citando a Amnistía Internacional.

<sup>996</sup> Red Lésbica Cattrachas, Comunicado: *“Sentencia Absolutoria del acusado por homicidio de Walter Trochez”*, 24 de marzo de 2015.

<sup>997</sup> Huffington Post, *“The murder of Walter Trochez: political violence and impunity in Honduras”* [El asesinato de Walter Trochez: violencia política e impunidad en Honduras], 13 de diciembre de 2010 (disponible únicamente en inglés).

<sup>998</sup> Red Lésbica Cattrachas, Comunicado: *“Sentencia Absolutoria del acusa por homicidio de Walter Trochez”*, 24 de marzo de 2015.

<sup>999</sup> Agenda LGBT A.C., *Informe de la situación de homofobia en México del año 2013*, febrero de 2013, pág. 5; Notiese, *“Asesinan a Activista gay en Chilpancingo”*, 4 de mayo de 2011; Notiese, *“Asesinan a Activista Gay en DE”*, 24 de julio de 2011; Revista Proceso, *“Investigan asesinato de abogado transexual; era agente del MP en el DE”*, 8 de junio de 2013.

<sup>1000</sup> CIDH Comunicado de Prensa No. 42/11, *“CIDH condena asesinato de defensor de los derechos humanos LGBTI en México”*, 10 de mayo de 2011.

<sup>1001</sup> CIDH Comunicado de Prensa No. 32/12, *“CIDH condena asesinato de defensora de derechos humanos en México”*, 20 de marzo de 2012; Revista Proceso, *“Asesinan a Agnes Torres, Activista Transgénero”*, 12 de marzo de 2012.

<sup>1002</sup> El Sol de Puebla, *“Presentan a los presuntos asesinos de la activista Agnes Torre Hernández; hay un prófugo”*, 18 de marzo de 2012.

derechos reproductivos en México, fue encontrado muerto con claros signos de tortura y el cráneo destrozado por un objeto contundente.<sup>1003</sup>

353. En el 2004 Brian Williamson, co-fundador de la organización *Jamaican Forum for Lesbians, All-sexuals and Gays (J-Flag)*, fue encontrado muerto en su casa. Fue apuñalado 70 veces y su cuerpo fue mutilado.<sup>1004</sup> Una hora después de que descubrieran su cuerpo, un investigador de Human Rights Watch presenció a una multitud reunida afuera de su casa, y algunos miembros gritaban “eso es lo que recibes por el pecado”, y “vamos a matarlos a todos.”<sup>1005</sup> El asesino de Williamson confesó el crimen y recibió una pena de 25 años en prisión, con la posibilidad de libertad condicional después de 15 años de condena.<sup>1006</sup> El 14 de febrero de 2007, en Kingston, un grupo de hombres gay, entre los que se encontraba el activista Gareth Williams, fueron apedreados por una multitud de más de 2.000 personas cuando estaban de compras en un centro comercial. La CIDH recibió información que la policía no arrestó a nadie por el ataque y que, en su lugar, arrestó a los hombres gay, quienes según lo alegado, habrían sido abusados mientras se encontraban bajo custodia policial.<sup>1007</sup>
354. Por otra parte, la CIDH ha recibido información de que organizaciones LGBT en Las Bahamas<sup>1008</sup> y Dominica<sup>1009</sup> sienten temor de realizar su trabajo de defensa de los derechos humanos por la discriminación y violencia generalizada que existe contra personas LGBT en sus países. En Santa Lucía, una de las lideresas de la organización *United & Strong* informó a la CIDH que había recibido varias amenazas de muerte, incluso que dos hombres amenazaron con matarla si no dejaba de hacer su labor de defensa. Las oficinas de *United & Strong* fueron incendiadas, y el caso continúa bajo investigación.<sup>1010</sup> De acuerdo a la información recibida, la participación en litigios estratégicos contra leyes y estatutos que discriminan o tienen un efecto negativo en personas LGBT ante los tribunales nacionales en la región del Caribe Anglófono ha expuesto a las defensoras y los defensores a niveles de violencia preocupantes, que incluyen amenazas de muerte, intimidación, y ataques violentos. En Belice, el activista gay Caleb Orozco ha recibido numerosas amenazas de muerte luego de que

<sup>1003</sup> Notiese, “[Exigen esclarecer homicidio del activista Edgar Sosa](#)”, 13 de mayo de 2014; La Jornada Jalisco, “[Marchan para visibilizar a las víctimas de la homofobia en Jalisco](#)”, 17 de mayo de 2014.

<sup>1004</sup> GLBTQ Jamaica, “[Remembering Brian Williamson](#)” [Recordando a Brian Williamson], 9 de junio de 2011.

<sup>1005</sup> HRW, *Hated to Death: Homophobia, Violence and Jamaica’s HIV/AIDS Epidemic* [Odiado hasta la muerte: Homofobia, Violencia y la Epidemia de VIH/SIDA en Jamaica], noviembre de 2004, Vol. 16, No. 6(B), pág. 2.

<sup>1006</sup> Jamaica Cleaner, “[Gay Rights activist’s killer gets life](#).” [El asesinado de un activista gay obtiene cadena perpetua], 21 de mayo de 2006.

<sup>1007</sup> Reunión Regional de Activistas LGBTI de CARICOM, *The Unnatural Connexion: Creating Social Conflict Through Legal Tools, Laws Criminalizing Same-Sex Sexual Behaviors and Identities and Their Human Rights Impact In Caribbean Countries* [La conexión antinatural: creando un conflicto social a través de los instrumentos legales, leyes que criminalizan conductas entre personas del mismo sexo e identidades y su impacto en los derechos humanos en los países del Caribe], 2010, Informe presentado a la CIDH en noviembre de 2010, pág. 31.

<sup>1008</sup> The Bahamas Journal, “[Gay Activist Fears Violence](#)” [Activista Gay Teme Violencia], 2 de septiembre de 2014; Tribune 242, “[I Have Been Discriminated Against For My Sexuality](#)” [He sido discriminado por mi sexualidad], 12 de junio de 2013; The Nassau Guardian, “[Death Threats over GB gay pride event](#)” [Amenazas de muerte por evento de orgullo gay GB], 1 de septiembre de 2014.

<sup>1009</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative, *Stakeholder Submission on Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender (LGBT) Rights in Dominica for the 19<sup>th</sup> Session of the Universal Periodic Review*, mayo 2014, párr. 17.

<sup>1010</sup> The Star Newspaper, “[Gays Say ‘We Are Here to Stay’](#)”, 8 de marzo de 2012.



interpusiera un recurso judicial ante la Corte Suprema en contra de la disposición legal que criminaliza las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo en dicho país.<sup>1011</sup>

355. Los Estados tienen la obligación específica de proteger a defensores y defensoras de derechos humanos, y la defensa de los derechos humanos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de proveer los medios necesarios para que defensoras y defensores de derechos humanos puedan realizar sus actividades libremente; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar cualquier atentado contra su vida o su seguridad; abstenerse de poner restricciones que obstaculicen la realización de su trabajo; y en caso de cualquier violación contra ellos, llevar a cabo investigaciones serias y efectivas, y prevenir la impunidad.<sup>1012</sup> Los Estados también deben tomar medidas para asegurar el reconocimiento del importante papel que juegan defensores y defensoras en la protección y la defensa de los derechos humanos.<sup>1013</sup>
356. La CIDH también ha afirmado que los Estados no deben tolerar cualquier intento por parte de las autoridades de cuestionar la legitimidad del trabajo que realizan los defensores y las defensoras de derechos humanos y sus organizaciones.<sup>1014</sup> Las autoridades públicas deben abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen a defensores y defensoras de derechos humanos o que sugieran que las organizaciones de derechos humanos actúan de una manera impropia o ilegal, simplemente por el hecho de participar en la labor de promoción y de protección de los derechos humanos.<sup>1015</sup> Los gobiernos deben dar instrucciones precisas a las autoridades al respecto, y deben imponer sanciones disciplinarias a aquellos funcionarios que no cumplan con dichas instrucciones.<sup>1016</sup> Por último, los Estados están llamados a garantizar la seguridad de las defensoras y los defensores de derechos humanos que son especialmente vulnerables adoptando medidas específicas para su protección, con base en las actividades que realizan y los riesgos que enfrentan habitualmente.<sup>1017</sup>

---

<sup>1011</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por Amnistía Internacional, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013.

<sup>1012</sup> Corte IDH. *Caso Kawas-Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 45; y CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011 párr. 28.

<sup>1013</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, pág. 233, Recomendación No. 11.

<sup>1014</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, pág. 233, Recomendación No. 5.

<sup>1015</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, pág. 233, Recomendación No. 5.

<sup>1016</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, pág. 232, Recomendación No. 5.

<sup>1017</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 2011, pág. 232, Recomendación No. 11.

## **F. Personas afrodescendientes y otras personas afectadas por la discriminación racial**

357. La CIDH ha recibido información preocupante sobre los altos niveles de discriminación y violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT) que son afrodescendientes, en América.<sup>1018</sup> A la fecha, dicha información se ha limitado a países específicos como Brasil, Colombia, Nicaragua y Estados Unidos, como se explica en esta sección. Asimismo, la Comisión ha recibido información sobre la violencia contra personas LGBT en los países del Caribe Anglófono, donde un gran porcentaje de la población es afrodescendiente. Sin embargo, como lo explica la Relatora de la CIDH de los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, “en los países del Caribe donde las poblaciones tienden a tener poblaciones mayoritariamente afrodescendientes, el problema racial es más complejo y más sutil”. En este aspecto, la Comisionada Antoine observó que hay menos racismo explícito en los países del Caribe, pero que la discriminación indirecta sigue siendo un problema, así como fuertes paradigmas estructurales que exacerban la desigualdad entre las razas.<sup>1019</sup>
358. En el contexto de las áreas geográficas donde la población afrodescendiente no es una minoría, como el Caribe, la CIDH también considera cómo personas de descendencia africana pueden enfrentar discriminación en función de la oscuridad del color de piel,<sup>1020</sup> un concepto conocido como “colorismo.”<sup>1021</sup> La Comisión observa que mientras más oscura es la piel de la persona, menos oportunidades tiene de desarrollo personal y económico, lo que refleja el impacto del legado colonial.<sup>1022</sup> Por consiguiente, en áreas como el Caribe, la discriminación racial contra las personas afrodescendientes está vinculada a la oscuridad del color de piel, a la pobreza y al control de los recursos económicos.<sup>1023</sup> Tomando esto en cuenta, las personas de descendencia africana con orientaciones e identidades de género no normativas pueden enfrentar actos de violencia y discriminación con base en su raza, etnia, género, sexo, orientación sexual, identidad de género, color de la piel y/o situación de pobreza, perpetrados tanto por personas que no son de descendencia africana como por aquellas que lo son.
359. La CIDH ha observado cómo, dada la estrecha relación entre raza, clase socio-económica y pobreza, la población afrodescendiente se ve afectada de manera

<sup>1018</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 31/15, “[La CIDH llama a los Estados de la OEA a erradicar la discriminación racial en América](#)”, 20 de marzo de 2015. La CIDH aún no ha recibido información sobre personas intersex afrodescendientes en América.

<sup>1019</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 90/12, “[CIDH presenta Informe sobre la Situación de Personas Afrodescendientes en reunión de CARICOM](#)”, 17 de julio de 2012.

<sup>1020</sup> CIDH, [La situación de las personas de afrodescendientes en América](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 62, 5 de diciembre de 2011, párrs. 99 y 100.

<sup>1021</sup> OEA, Comunicado de Prensa No. 144/15, [El Consejo Permanente de la OEA celebró el lanzamiento de la Década Internacional para las Personas Afrodescendientes](#), 22 de abril de 2015.

<sup>1022</sup> CIDH, [La situación de las personas afrodescendientes en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 62, 5 de diciembre de 2011, (en adelante “CIDH, [La situación de las personas afrodescendientes en las Américas](#), 2011”), párrs. 99 y 100.

<sup>1023</sup> CIDH, [La situación de las personas afrodescendientes en las Américas](#), 2011, párrs. 99 y 100.

adversa por múltiples niveles de discriminación.<sup>1024</sup> Adicionalmente, la Comisión ha expresado su preocupación sobre la vulnerabilidad especial de las mujeres afrodescendientes, quienes han sufrido una triple discriminación histórica con base en su sexo y género, pobreza extrema y raza.<sup>1025</sup> Al respecto, la CIDH destaca que las mujeres afrodescendientes enfrentan discriminación basada en su sexo dentro de sus propias comunidades. La Comisión ha recibido información en referencia al fenómeno de “hipermasculinidad” o “machismo reforzado” por parte de algunos hombres afrodescendientes.<sup>1026</sup> Estas actitudes pueden resultar en la limitación de acceso a la educación y el trabajo de las mujeres afrodescendientes, y perpetuar la subordinación de las mujeres,<sup>1027</sup> la cual es exacerbada en el caso de las mujeres afrodescendientes con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. La CIDH también ha notado las múltiples formas de discriminación y violencia que experimentan las mujeres afrodescendientes con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, en la interseccionalidad de los distintos factores. Tal como lo explicó una escritora y activista de los Estados Unidos, “las mujeres trans somos un blanco de ataque porque existimos en intersecciones vulnerables de raza, género y clase.”<sup>1028</sup>

360. En una audiencia pública realizada en octubre de 2014, la CIDH recibió información sobre la especial vulnerabilidad a la violencia de las personas LGBT afrodescendientes palenqueros y raizales, en el contexto del conflicto armado en Colombia.<sup>1029</sup> La organización de la sociedad civil corporación Caribe Afirmativo reportó que desde 2007 se han reportado 114 muertes violentas de personas LGBT en la región del Caribe colombiano, de las cuales, 58 han ocurrido en áreas del conflicto armado (Serranía del Perijá, Montes de María, Golfo de Morrosquillo, La Mojana Sucreña, Bolívar, sur de César y Momposina). Las víctimas fueron principalmente mujeres trans y hombres gay y en su mayoría eran personas que se identificaban como afrodescendientes, o eran reconocidas por vivir en áreas pobladas mayormente por personas afrodescendientes, negras, palenqueras o raizales.<sup>1030</sup> En particular, la Comisión fue informada del caso de “Alias el Oso”, un miembro de un grupo paramilitar colombiano, que ordenó la tortura de hombres gay, especialmente aquellos que eran “afeminados” y de afrodescendientes. La tortura se llevaba a cabo en las casas de las víctimas, con la intención de aterrorizar a la población. Se alega que las víctimas habrían sido obligadas posteriormente a abandonar sus comunidades.<sup>1031</sup> La información proporcionada a la CIDH indica que, en el contexto del conflicto civil en Colombia, las personas LGBT afrodescendientes son víctimas no sólo por actos de violencia cometidos por guerrilleros, sino también por las bandas criminales

<sup>1024</sup> CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 2011, párrs. 13 y 59.

<sup>1025</sup> CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 2011, párr. 13.

<sup>1026</sup> CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 2011, párr. 69.

<sup>1027</sup> CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 2011, párr. 69.

<sup>1028</sup> Mock, Janet. *A Note on Visibility in the Wake of 6 Trans Women's Murders in 2015*, 16 de febrero de 2015.

<sup>1029</sup> Caribe Afirmativo - Global Rights, Violación de derechos a personas lesbianas, gays, bisexuales trans e intersex (LGBTI) en el Caribe Colombiano en el marco del conflicto armado interno, octubre de 2014, págs. 7-8.

<sup>1030</sup> CIDH, Informe Anual 2014, *Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, 7 de mayo de 2015, párr. 293.

<sup>1031</sup> CIDH, Audiencia “*Denuncias sobre violencia contra personas LGBTI en el Caribe colombiano*”, 153º período ordinario de sesiones, 27 de octubre de 2014.

(BACRIM).<sup>1032</sup> Con respecto a las mujeres lesbianas afro-colombianas, por ejemplo, en adición a la triple discriminación que enfrentan sobre la base del sexo, la etnia y la pobreza, la CIDH fue informada que las mujeres lesbianas afrodescendientes también enfrentan violencia por su orientación sexual, incluyendo las mal llamadas “violaciones sexuales correctivas.”<sup>1033</sup> Durante su visita a Colombia en octubre de 2014, la Relatora Tracy Robinson recibió el testimonio de tres mujeres lesbianas afrodescendientes que fueron violadas por diferentes grupos armados como forma de castigo por su orientación sexual y que fueron como consecuencia de ello, desplazadas internas.<sup>1034</sup> Estos testimonios reflejan que las violaciones se efectuaron con altos niveles de ensañamiento, crueldad y violencia física, además de humillación verbal reiterada y prolongada sobre su orientación sexual.

361. De acuerdo a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua, las personas LGBT de las comunidades Creole enfrentan un mayor riesgo de discriminación y violencia por su origen étnico y su orientación sexual y/o identidad de género. Según se reporta, han existido en la ciudad de Bilwi en la costa Atlántica de Nicaragua casos de humillaciones, degradaciones e instancias de apedreamiento de personas LGBT de las comunidades Creole.<sup>1035</sup>
362. En Estados Unidos, varias organizaciones han reportado que las personas LGBT afrodescendientes sufren altos niveles de violencia. De manera particular las mujeres trans afrodescendientes, y de manera general, las mujeres trans de color.<sup>1036</sup> Por ejemplo, de acuerdo a la organización no gubernamental *National Coalition of Anti-Violence Programs* (NCAVP), el 55% de los homicidios de personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, y queer (en adelante “LGBTQ”) en el año 2014 fue de mujeres trans, y el 50% fue de mujeres trans de color.<sup>1037</sup> Adicionalmente, el 80% de todas las víctimas de homicidios de personas LGBTQ en el 2014 fueron personas de color.<sup>1038</sup>

<sup>1032</sup> Caribe Afirmativo - Global Rights, Violación de derechos a personas lesbianas, gays, bisexuales trans e intersex (LGBTI) en el Caribe Colombiano en el marco del conflicto armado interno, Octubre de 2014, pág. 16.

<sup>1033</sup> CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 7 de mayo de 2015, párr. 248.

<sup>1034</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 118/14, “La Presidenta de la CIDH concluye su visita a Colombia,” 10 de octubre de 2014.

<sup>1035</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) de Nicaragua, Respeto a los Derechos Humanos de las personas de la Diversidad Sexual por parte de la Policía Nacional, marzo de 2012, pág. 22.

<sup>1036</sup> Human Rights Campaign, Research Overview: Hate Crimes and Violence against Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender People, Estados Unidos, 2009, pág. 39.

<sup>1037</sup> National Coalition of Anti-Violence Programs, “Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, Queer, and HIV-Affected Hate Violence in 2013, 2014 Release Edition” [Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans, Queer y que viven con VIH Afectadas por la Violencia de Odio en el 2013, Edición de 2014], [disponible sólo en inglés], 2014.

<sup>1038</sup> Según el profesor Salvador Ortiz, que trabaja en Estados Unidos, el término *personas de color*, de manera colectiva se refiere a varios grupos raciales y minorías étnicas, y frecuentemente es utilizado en el contexto contemporáneo popular, en el activismo y en los debates académicos, mayormente en los Estados Unidos. Este término está reemplazando lentamente términos como *minorías raciales y étnicas*. *Personas de color* es considerado un término inclusivo que abarca a los afro-americanos, latinos, latinas, asiáticos, asiáticas, personas provenientes de las islas del Pacífico y las personas indígenas de Estados Unidos. Vidal-Ortiz, Salvador. 2008. “People of Color.” Pp 1037-1039 en *Encyclopedia of Race, Ethnicity, and Society*, Richard T. Schaefer (ed.). Sage Publications, págs. 1037-1038. Ver también, NCAVP, “Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, Queer, and HIV-Affected Hate Violence in 2013, 2014 Release Edition” [Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans, Queer y que viven con VIH Afectadas por la Violencia de Odio en el 2013, Edición de 2014], [disponible sólo en inglés], 2014.

De acuerdo a NCAVP, el impacto desproporcionado de violencia letal sobre las personas LGBTQ de color, sobretodo, las mujeres trans de color, se ha evidenciado todos los años desde el año 2009.<sup>1039</sup> Por ejemplo, en el 2013, NCAVP reportó que casi el 90% de las víctimas de homicidios LGBTQ eran personas de color, el 72% de las víctimas LGBTQ de homicidios eran mujeres trans, y el 67% de todas las víctimas LGBTQ de homicidio eran mujeres trans de color.<sup>1040</sup> Con respecto a la violencia entre parejas, la CIDH fue informada de que las personas LGBTQ de color son más propensas a enfrentar actos de violencia perpetrados por sus parejas, y más propensas a enfrentar la violencia a manos de su pareja en público.<sup>1041</sup> También, las personas de color que viven con VIH, y las personas de color que son lesbianas, gay y bisexuales, tienen al menos el doble de probabilidad que las personas blancas de recibir tratos abusivos por parte de médicos.<sup>1042</sup>

363. Con relación a los alegados casos de abusos por parte de fuerzas estatales de seguridad en Estados Unidos, la CIDH ha recibido información que indica que las personas LGBT de color se encuentran en mayor riesgo de ser sometidas a abuso policial debido a la violencia motivada por la raza y a la violencia motivada por la orientación sexual y/o la identidad de género. Por ejemplo, un estudio en Estados Unidos indicó que las personas trans de color son seis veces más propensas a experimentar violencia a manos de la policía que las personas blancas cisgénero.<sup>1043</sup> La Comisión también ha recibido información preocupante sobre vecindarios en ciertas ciudades de Estados Unidos con una gran presencia de personas de color (y, por implicación, de personas de color LGBTQ) que son afectadas de manera desproporcionada por un trato diferenciado a través de perfilamientos raciales (*racial profiling*), acoso, y violencia perpetrada por la policía.<sup>1044</sup> Asimismo, también se ha reportado que las personas trans de color han sido identificadas erróneamente como trabajadoras sexuales, y la policía ha utilizado la posesión de condones por parte de estas personas como evidencia de su ejercicio del trabajo sexual.<sup>1045</sup>

<sup>1039</sup> NCAVP, "[Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, Queer, and HIV-Affected Hate Violence in 2013, 2014 Release Edition](#)" [Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans, Queer y que viven con VIH Afectadas por la Violencia de Odio en el 2013, Edición de 2014], [disponible sólo en inglés], 2014.

<sup>1040</sup> NCAVP, "[Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, Queer, and HIV-Affected Hate Violence in 2013, 2014 Release Edition](#)" [Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans, Queer y que viven con VIH Afectadas por la Violencia de Odio en el 2013, Edición de 2014], [disponible sólo en inglés], 2014.

<sup>1041</sup> NCAVP, Media Alert, An Open Letter from LGBTQ Organizations in the United States Regarding the Epidemic Violence that LGBTQ People, Particularly Transgender Women of Color, Have Experienced in 2015, 1 de marzo de 2015.

<sup>1042</sup> Lambda Legal, When Health Care Isn't Caring: Lambda Legal's Survey on Discrimination Against LGBT People and People Living with HIV, 2010, pág. 12.

<sup>1043</sup> National Coalition of Anti-Violence Programs, "[Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, Queer, and HIV-Affected Hate Violence in 2013, 2014 Release Edition](#)" [Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans, Queer y que viven con VIH Afectadas por la Violencia de Odio en el 2013, Edición de 2014], [disponible sólo en inglés], 2014, pág. 10.

<sup>1044</sup> Make The Road New York. [Transgressive Policing: Police Abuse of LGBTQ Communities of Color in Jackson Heights](#), octubre 2013, pág. 4.

<sup>1045</sup> Make The Road New York. [Transgressive Policing: Police Abuse of LGBTQ Communities of Color in Jackson Heights](#), octubre 2013, pág. 4.

364. En Brasil, un país con una gran población afrodescendiente (a menudo referida localmente como pretos y pardos),<sup>1046</sup> las personas afrodescendientes son especialmente vulnerables a la violencia basada en prejuicios contra orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.<sup>1047</sup> En una audiencia temática realizada en el año 2013 sobre los derechos de las mujeres trans afrodescendientes en Brasil, la Comisión recibió información preocupante sobre los altos niveles de violencia y el uso excesivo de la fuerza, y los numerosos casos de detención arbitraria y tortura de mujeres trans afro-brasileñas.<sup>1048</sup> De acuerdo con el Estado, en el 2011, el 41% de las víctimas de violencia contra personas LGBT se identificaban como afrodescendientes (pretos y pardos), en comparación con el 27% de víctimas de violencia contra personas LGBT que se identificaban como personas blancas.<sup>1049</sup> Dicho esto, una organización de la sociedad civil indicó que, a pesar de que el Estado recopila información estadística sobre la violencia contra personas LGBT, y que dicha información incluye importantes indicadores demográficos como la orientación sexual, la identidad de género, la edad y región geográfica, existe muy poca información recopilada sobre la identidad racial de las víctimas de violencia que son LGBT. En particular, no existe un desglose racial de las categorías separadas de lesbianas, gay, bisexuales o trans, dentro de la categoría general de “personas LGBT”.<sup>1050</sup>
365. La CIDH también ha recibido información sobre las significativas desigualdades sociales y económicas que enfrentan las mujeres trans afro-brasileñas, incluyendo el limitado acceso a los servicios de salud, el poco o ningún acceso a los beneficios estales y a programas gubernamentales a nivel estadual y federal, y los altos niveles de analfabetismo. Se reportó que aproximadamente el 90% de las mujeres trans en Brasil son analfabetas funcionales debido a la exclusión social.<sup>1051</sup> Durante una audiencia pública ante la CIDH, el Estado de Brasil describió las diferentes medidas que ha implementado para abordar la violencia contra las personas LGBT, incluyendo el informe nacional de 2012 sobre “Violencia Homofóbica”. Este informe, que recopiló información sobre la raza de las víctimas LGBT, demostró que la mayoría de las víctimas LGBT de violencia en Brasil, son jóvenes afrodescendientes. El Estado enfatizó que se estaba llevando a cabo un trabajo coordinado de manera conjunta por la Comisión Presidencial de Derechos Humanos y el Consejo Nacional contra la Discriminación LGBT para abordar la violencia contra personas LGBT. El Estado también resaltó las recomendaciones que ha emitido el Tercer Programa Nacional

<sup>1046</sup> El censo celebrado en Brasil en el año 2010, fue el primer censo en el que la mayoría de la población brasileña se auto-identificó como distinta a la raza caucásica o blanca. Ver Oglobo, “Censo 2010: la población de Brasil ya no es predominantemente blanca,” 3 de noviembre de 2011.

<sup>1047</sup> Estado de Brasil. Secretaría de Derechos Humanos, *Relatório sobre violência homofóbica no Brasil: ano de 2011*, 2012, pág. 114.

<sup>1048</sup> Global Rights y Rede Negra LGBT de Brasil. *Human rights situation of trans people of African descent in Brazil*, presentado en una audiencia pública durante el 149º período ordinario de sesiones de la CIDH, 29 de octubre de 2013.

<sup>1049</sup> Estado de Brasil. Secretaría de Derechos Humanos, *Relatório sobre violência homofóbica no Brasil: ano de 2011*, 2012, pág. 25.

<sup>1050</sup> Global Rights Partners for Justice. *Report on the Human Rights Situation of Afro-Brazilian Transgender Women: “I Don’t Want to Die Like This! Why Do People Have to Die Like This? Why Do We Have to Be Beaten and Stabbed to death?”*, 2013, pág. 16.

<sup>1051</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 83A/13, *Anexo al Comunicado de Prensa CIDH culmina el 149 Período de Sesiones*, 8 de noviembre de 2013.

para los Derechos Humanos a varios estados y municipalidades brasileñas. Estas recomendaciones conciernen el establecimiento de servicios para recibir denuncias de violencia perpetrada contra personas LGBT afrodescendientes, y la creación de unidades especializadas de la policía para abordar la violencia contra estos grupos. El Estado también destacó el desarrollo de campañas de educación pública para prevenir la violencia contra personas LGBT.<sup>1052</sup>

366. La CIDH reitera la necesidad de que los Estados Miembros de la OEA adopten medidas que hagan visible la manera particular en que la intersección de raza, situación socioeconómica, pobreza, orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal, afecta a las personas LGBTI, y particularmente, cómo estas intersecciones tienen como consecuencia que las personas de color y afrodescendientes con sexualidades e identidades no normativas se encuentren en un mayor riesgo a sufrir violencia.
367. La Comisión considera que es esencial que los Estados de la región adopten medidas efectivas para erradicar la discriminación racial y su impacto diferenciado en las personas LGBTI, y que garanticen de una manera efectiva los derechos de las personas afrodescendientes y aquellas afectadas por la discriminación racial. Para tal fin, los Estados deben recopilar información desagregada, y destinar recursos humanos y financieros suficientes y específicos para la prevención y sensibilización, dirigidos a eliminar las prácticas culturales, prejuicios, y estereotipos raciales y mejorar las condiciones de vida de las personas LGBTI de descendencia africana con respecto a la salud, vivienda, educación y trabajo. Los esfuerzos en la prevención deben ser parte de una estrategia integral para proporcionar reparación por los actos de violencia y discriminación, así como rectificar las causas estructurales y la discriminación histórica subyacentes que perpetúan la violencia contra personas afrodescendientes, incorporando una perspectiva de género e intercultural.
368. Los Estados están obligados a llevar a cabo revisiones integrales a la legislación nacional y las prácticas de la policía con el objetivo de identificar y modificar disposiciones legales o prácticas que conllevan a discriminación directa o indirecta; o un trato diferenciado en función del perfil racial por parte de la policía contra las personas LGBTI afrodescendientes y otras personas LGBTI afectadas por la discriminación racial.

## ***G. Personas que viven en la pobreza***

369. La CIDH observa que existe un fuerte vínculo entre pobreza, exclusión y violencia. El Relator Especial de la ONU sobre extrema pobreza y derechos humanos ha indicado que las personas que viven en la pobreza son más propensas a ser víctimas de actos criminales o ilegales, incluyendo explotación sexual o económica, violencia, tortura y

---

<sup>1052</sup> CIDH, Audiencia pública, *Situación de derechos humanos de personas trans afrodescendientes en Brasil*, 149º período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2013.

asesinatos.<sup>1053</sup> El Relator también ha indicado que, para las personas viviendo en la pobreza, es probable que la delincuencia y la ilegalidad también tengan un gran impacto en sus vidas porque es muy difícil para ellos obtener una reparación, y como resultado, pueden caer en una mayor situación de pobreza.<sup>1054</sup> Adicionalmente, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha destacado que existe un consenso, tanto entre académicos como en la comunidad internacional, de que la violencia letal suele tener sus raíces en contextos de escasez, desigualdad e injusticia, marginalización social, bajos niveles de educación y un débil Estado de Derecho.<sup>1055</sup>

370. La discriminación estructural contra personas LGBTI también puede contribuir de manera significativa a su vulnerabilidad ante las situaciones de pobreza, lo que a su vez las somete a una mayor discriminación. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre extrema pobreza y derechos humanos ha indicado que los patrones de discriminación mantienen a las personas en la pobreza, lo que a su vez sirve para perpetuar actitudes y prácticas discriminatorias contra éstas, es decir, la discriminación causa pobreza, pero la pobreza también causa discriminación.<sup>1056</sup> Por otra parte, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>1057</sup> ha declarado que la discriminación contra personas LGBT a menudo resulta exacerbada por otros factores, como la pobreza.<sup>1058</sup> Asimismo, el Alto Comisionado cita estudios llevados a cabo en el continente americano que sugieren que las tasas de pobreza, falta de vivienda, e inseguridad alimentaria son más altas entre personas LGBT.<sup>1059</sup> Adicionalmente, el Banco Mundial ha documentado el impacto negativo de la violencia y discriminación basada en prejuicios (referida como “homofobia”) en el crecimiento económico y el desarrollo de los países.<sup>1060</sup>

<sup>1053</sup> Informe del Relator Especial sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, A/67/278, 9 de agosto de 2012, párr. 5.

<sup>1054</sup> Informe del Relator Especial sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, A/67/278, 9 de agosto de 2012, párr. 5.

<sup>1055</sup> UNODC, Estudio Mundial sobre el Homicidio. Tendencias, Contextos, Datos, Vienna, 2011. Citando a Land, K., McCall, P.L. and Cohen, L.E., Structural Covariates of Homicide Rates: Are There Any Invariances Across Time and Social Space?, American Journal of Sociology, 1990; Tcherni, M., Structural Determinants of Homicide: The Big Three, Journal of Quantitative Criminology, 2011; Bourguignon, F., Crime As a Social Cost of Poverty and Inequality: A Review Focusing on Developing Countries, Revista Desarrollo y Sociedad, 2009.

<sup>1056</sup> Informe del Relator Especial sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, A/63/274, agosto de 2008, párr. 29.

<sup>1057</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 42.

<sup>1058</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 42, citando varios informes del Comité de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño y del Comité de la Cómite para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) por sus siglas en inglés).

<sup>1059</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 42, citando a Lucas Paoli Itaborahy, LGBT people living in poverty in Rio de Janeiro, (London, Micro Rainbow, 2014); y Gary J. Gates, “Food Insecurity and SNAP (Food Stamps) Participation in LGBT Communities”, Williams Institute, febrero de 2014.

<sup>1060</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 42, citando a M.V. Lee Badgett, “The economic cost of stigma and the exclusion of LGBT People: a case study of India”, World Bank Group, 2014.



371. Las personas LGBTI, especialmente las personas trans y las personas trans de grupos raciales minoritarios,<sup>1061</sup> se encuentran inmersas en un ciclo de exclusión y pobreza que las hace más vulnerables a la violencia. En Latinoamérica, la discriminación y exclusión estructural en el mercado laboral, basada en la orientación sexual, la identidad y expresión de género, es uno de los factores desencadenantes que pone en marcha un ciclo sin fin de pobreza continua.<sup>1062</sup> Asimismo, tal como se abordó anteriormente en este informe, las personas que se encuentran en la intersección de tener orientaciones sexuales e identidades de género diversas y ser migrantes enfrentan un riesgo mayor de discriminación y violencia, particularmente las personas que se ven forzadas a dejar sus países, o que son desplazadas internas en sus propios países, y como consecuencia de su desplazamiento viven en situaciones de pobreza en las ciudades y países de destino.
372. La CIDH ha declarado que la discriminación y violencia contra niños y jóvenes con sexualidades e identidades no normativas empieza en el hogar y en las escuelas, cuando la familia, los miembros de la comunidad, las y los profesores y directivos de las escuelas desaprueban su orientación sexual y/o identidad de género.<sup>1063</sup> Las personas LGBT son expulsadas de sus familias y escuelas,<sup>1064</sup> y en algunos casos ni siquiera pueden obtener trabajos que paguen el salario mínimo.<sup>1065</sup> Como resultado, las personas LGBT a menudo enfrentan pobreza, exclusión social, y altas tasas de falta de vivienda.<sup>1066</sup> Esto les empuja hacia la economía informal o a la actividad criminal.<sup>1067</sup> Algunas personas LGBT en estas situaciones participan en trabajo sexual, o en sexo para sobrevivir,<sup>1068</sup> que es el intercambio de sexo por dinero, comida, albergue y otros bienes materiales necesarios para la supervivencia.<sup>1069</sup> Como resultado, las personas LGBT que viven en la pobreza son vulnerables al acoso y al perfilamiento policial, y en consecuencia, a tasas mayores de criminalización<sup>1070</sup> y

<sup>1061</sup> Open Society Foundations, *Transforming Health: International Rights-Based Advocacy for Trans Health*, 2013, pág. 11.

<sup>1062</sup> IGLHRC, "Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema: me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...". Informe escrito por Mauro I Cabral sobre un bosquejo de Johana Hoffman, junio de 2009, pág. 6.

<sup>1063</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 49/15, "Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección", 13 de mayo de 2015.

<sup>1064</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 49/15, "Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección", 13 de mayo de 2015.

<sup>1065</sup> Spade, Dean. Entrevista realizada por Laura Flanders, The Laura Flanders Show, GRITTV, 2015. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eQJigIBllbU>.

<sup>1066</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 49/15, "Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección", 13 de mayo de 2015.

<sup>1067</sup> Spade, Dean. Entrevista realizada por Laura Flanders, The Laura Flanders Show, GRITTV, 2015. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eQJigIBllbU>.

<sup>1068</sup> Spade, Dean. Entrevista realizada por Laura Flanders, The Laura Flanders Show, GRITTV, 2015. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eQJigIBllbU>. Ver también, Conner, Brendan; Banuelos, Isela; Dank, Meredith; Madden, Kuniko; Mitchyll, Mora; Ritchie, Andrea; Yahner, Jennifer; Yu, Lilly. Urban Institute, *Surviving the Streets of New York: Experiences of LGBTQ Youth, YMSM, and YWSW Engaged in Survival Sex*, 2015.

<sup>1069</sup> Urban Institute, Research report, "Surviving the Streets of New York: Experiences of LGBTQ Youth, YMSM, and YWSW Engaged in Survival Sex", febrero de 2015.

<sup>1070</sup> Spade, Dean. Entrevista realizada por Laura Flanders, The Laura Flanders Show, GRITTV, 2015. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eQJigIBllbU>.

encarcelamiento.<sup>1071</sup> Una activista y académica colombiana indica que las personas trans incluso tienen presupuestado el tiempo que pasarán en la cárcel, es decir, han asumido que serán puestas en prisión en algún momento de sus vidas.<sup>1072</sup>

373. La exclusión de las personas trans de oportunidades de generación de ingresos y programas de bienestar social tiene como consecuencia altos niveles de pobreza y desempleo, que frecuentemente hace que las personas trans recurran al trabajo sexual.<sup>1073</sup> De acuerdo a la información recibida por la CIDH, el 90% de las mujeres trans en Latinoamérica y el Caribe ejercen trabajo sexual como medio de supervivencia <sup>1074</sup> y, en consecuencia, enfrentan criminalización directa o indirecta.<sup>1075</sup> Adicionalmente, “independientemente de su origen socio-económico, un gran número de mujeres trans que son expulsadas de sus hogares a temprana edad terminan entre el alto número de mujeres trans que sufren de empobrecimiento severo la mayor parte de sus vidas.”<sup>1076</sup> Las mujeres trans a menudo son expulsadas de sus familias a temprana edad, se involucran en el trabajo sexual cuando son jóvenes, y enfrentan “un falta crónica de acceso a los servicios educativos y de salud, oportunidades laborales y vivienda adecuada.”<sup>1077</sup> Las mujeres trans que están involucradas en el trabajo sexual usualmente trabajan e incluso viven en las calles, donde enfrentan acoso permanente, persecución y la amenaza constante de ser detenidas.<sup>1078</sup>
374. Varios estudios también han demostrado que las personas LGBT son más vulnerables a la falta de vivienda. En un estudio canadiense, 1 de cada 5 personas encuestadas en una investigación de ocupantes de un albergue para jóvenes, se auto identificó como LGBTQ (lesbiana, gay, bisexual, trans y *queer*).<sup>1079</sup> En los Estados Unidos, las ONG estiman que 20-40% de la población joven que no tiene vivienda forma parte del colectivo LGBT. Estas personas se encuentran en un riesgo particularmente alto de

<sup>1071</sup> Spade, Dean. Entrevista realizada por Laura Flanders, The Laura Flanders Show, GRITTV, 2015. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eQjigIBllbU>.

<sup>1072</sup> Parra, Andrea. Oradora invitada a Decreto Trans: Retos e Implicaciones, Sentido, 2015. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=c58rbSLxul0>.

<sup>1073</sup> Baral, SD., Beyrer., C., and Poteat., T. *Human Rights, the Law, and HIV among Transgender People*. Documento de Trabajo preparado para la Tercera Reunión sobre el Grupo Técnico Consultivo de la Comisión Global sobre VIH y la Ley, 7-9 de julio de 2011, pág. 6.

<sup>1074</sup> Redlactrans, Informe sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Población Transgénero de Latinoamérica y el Caribe, presentado en una audiencia pública durante el 154º período ordinario de sesiones de la CIDH, 16 de marzo de 2015. Audiencia solicitada por Redlactrans.

<sup>1075</sup> Redlactrans, Informe sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Población Transgénero de Latinoamérica y el Caribe, presentado en una audiencia pública durante el 154º período ordinario de sesiones de la CIDH, 16 de marzo de 2015.

<sup>1076</sup> IGLHRC, “Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema: me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”. Informe escrito por Mauro I Cabral sobre un bosquejo de Johana Hoffman, junio de 2009, pág. 5.

<sup>1077</sup> IGLHRC, “Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema: me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”. Informe escrito por Mauro I Cabral sobre un bosquejo de Johana Hoffman, junio de 2009, pág. 5.

<sup>1078</sup> IGLHRC, “Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema: me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”. Informe escrito por Mauro I Cabral sobre un bosquejo de Johana Hoffman, junio de 2009, pág. 7.

<sup>1079</sup> Toronto City Council, Street Needs Assessment 2013: Results, 2014, pág. 24.

- ser forzadas a la prostitución.<sup>1080</sup> De la misma manera, la CIDH recibió información de que aproximadamente entre el 40 y el 50% de los jóvenes que no tienen vivienda en las calles de la ciudad de Nueva York se identifican dentro del grupo LGBT. La mayoría de ellos fueron expulsados de sus hogares por su orientación sexual o identidad de género, o huyeron para escapar de la violencia en el seno familiar.<sup>1081</sup>
375. La Comisión observa que existe un vínculo estrecho entre la falta de vivienda, el trabajo sexual o el sexo por supervivencia, y la violencia. Las y los jóvenes en Nueva York con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, identifican la falta de vivienda como una de las razones más comunes para involucrarse en el sexo comercial. Estos jóvenes también indicaron que prefieren involucrarse en sexo por supervivencia que enfrentar situaciones potenciales de violencia en albergues para jóvenes o en centros de cuidado tutelar.<sup>1082</sup> De conformidad con un estudio, las y los jóvenes trans en la ciudad de Nueva York son ocho veces más propensos a intercambiar el sexo por un lugar seguro donde dormir que las y los jóvenes que no son trans.<sup>1083</sup> La CIDH también observa que de acuerdo al mismo estudio, el 48% de las personas trans que participan en el trabajo sexual reportaron que no tienen vivienda.<sup>1084</sup>
376. La CIDH ha recibido informes preocupantes sobre actos de persecución por parte de oficiales de la policía en Jamaica contra hombres gay y otros hombres que tienen sexo con hombres, que no poseen vivienda.<sup>1085</sup> De acuerdo con un informe de la sociedad civil, las y los jóvenes identificados como LGBT en Jamaica conforman hasta el 40% de la población joven en el país que no tiene vivienda.<sup>1086</sup> Otro informe indica que un número significativo de personas LGBT afectadas por la violencia en Jamaica “son de familias de bajo estrato socio-económico.”<sup>1087</sup> Se ha reportado que la falta de vivienda en personas LGBT “es casi siempre el resultado de la discriminación y la

<sup>1080</sup> US Department of State, Office to monitor and combat Trafficking in Persons, Trafficking in Persons Report 2014: *The Vulnerability of LGBT individuals to Human Trafficking*, 2014.

<sup>1081</sup> Funders for Lesbian and Gay Issues, *Out for Change: Racial and Economic Justice Issues in Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender Communities*, 2005, pág. 10.

<sup>1082</sup> Conner, Brendan y otros. Urban Institute, *Surviving the Streets of New York: Experiences of LGBTQ Youth, YMSM, and YWSW Engaged in Survival Sex*, 2015, pág. 5. Citando a New York City Association of Homeless and Street-Involved Youth Organizations (NYCAHSIYO), *State of the City's Homeless Youth Report 2009*, New York, 2010.

<sup>1083</sup> Conner, Brendan y otros. Urban Institute, *Surviving the Streets of New York: Experiences of LGBTQ Youth, YMSM, and YWSW Engaged in Survival Sex*, 2015, pág. 5. Citando a Freeman, Lance, and Darrick Hamilton. *A Count of Homeless Youth in New York City: 2007*, New York: Empire State Coalition of Youth and Family Services, 2008.

<sup>1084</sup> Conner, Brendan y otros. Urban Institute, *Surviving the Streets of New York: Experiences of LGBTQ Youth, YMSM, and YWSW Engaged in Survival Sex*, 2015, pág. 7. Citando a Grant, Jaime M. y otros. *Injustice at Every Turn: A Report of the National Transgender Discrimination Survey*, Washington, DC: National Center for Transgender Equality and National Gay and Lesbian Task Force, 2011.

<sup>1085</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentado por la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la *Santa Clara University School of Law* (Estudio sobre Jamaica), 25 de noviembre de 2013, pág. 1; *Jamaican LGBT News*, Police Raid Homeless Gay Men, video de Youtube (18 de octubre de 2013), [www.youtube.com/watch?v=4d21CYwg5K0](http://www.youtube.com/watch?v=4d21CYwg5K0).

<sup>1086</sup> Human Rights Watch, *Not safe at home: Violence and Discrimination against LGBT People in Jamaica*, 2014, pág. 45, citando estadísticas proporcionadas por la organización Caribbean Vulnerable Communities.

<sup>1087</sup> J-FLAG, *Homophobia and Violence in Jamaica*, 2013, pág. 2.

violencia.”<sup>1088</sup> Las personas LGBT son desplazadas de sus hogares, familias, comunidades, y a veces hasta de su país, por sus familias, los propietarios de las casas y los vecinos.<sup>1089</sup> La CIDH valora las declaraciones del Ministro de la Juventud de Jamaica, indicando que el gobierno está desarrollando programas centrados en la juventud LGBT.<sup>1090</sup> En la Conferencia Panos de Grupos de Interés del Caribe (*Panos Caribbean Stakeholder Conference*), el Ministro reconoció que la consulta entre los grupos de interés era necesaria y se estaba desarrollando para obtener un mejor entendimiento de los temas que enfrentan las y los jóvenes LGBT, debido a la falta de información estadística en esta área.<sup>1091</sup> El Ministro de la Juventud reconoció que es deber del Estado no sólo proveer refugio y protección para los niños abandonados y abusados, sino también proporcionar asistencia terapéutica para abordar los daños físicos y psicológicos que estos niños han sufrido.<sup>1092</sup> La CIDH ha felicitado la respuesta del gobierno para asistir a jóvenes LGBT,<sup>1093</sup> y desea enfatizar la importancia fundamental de que el Estado refiera el tema de la falta de vivienda ante el Comité Nacional de Falta de Vivienda (*National Committee on Homelessness*), y que se incluya una referencia a los problemas específicos que enfrentan las personas sin vivienda LGBT en esa iniciativa.<sup>1094</sup>

377. La falta de vivienda aumenta el riesgo de las personas LGBT de ser sometidas a la violencia, incluyendo la violencia sexual. De acuerdo con una investigación, la juventud LGBTQ sin vivienda experimenta tasas más altas de ataques físicos y sexuales y una mayor incidencia de problemas de salud mental y conductas sexuales de riesgo, que los jóvenes heterosexuales sin vivienda. Por ejemplo, se ha reportado que las personas jóvenes lesbianas, gay y bisexuales que no tienen vivienda, son dos veces más propensos a intentar suicidarse que sus pares heterosexuales sin vivienda.<sup>1095</sup>
378. La CIDH observa que las personas LGBT enfrentan discriminación y violencia en los albergues y hogares comunitarios de cuidado para habitantes de calle. Las altas tasas de falta de vivienda entre las personas LGBT se deben en gran parte a que los sistemas de albergue por lo general no son lugares seguros para las personas LGBT.<sup>1096</sup> Asimismo, la CIDH nota con preocupación que estas instituciones usualmente se encuentran segregadas por género masculino y femenino, lo cual

<sup>1088</sup> J-FLAG, (re)Presenting and Redressing LGBT Homelessness in Jamaica: Towards a Multifaceted Approach to Addressing Anti-Gay Related Displacement, 2014, pág. 2.

<sup>1089</sup> J-FLAG, (re)Presenting and Redressing LGBT Homelessness in Jamaica: Towards a Multifaceted Approach to Addressing Anti-Gay Related Displacement, 2014, pág. 2.

<sup>1090</sup> The Gleaner, Government To Develop Programmes For Homosexual Youth, 2014.

<sup>1091</sup> The Gleaner, Government To Develop Programmes For Homosexual Youth, 2014.

<sup>1092</sup> The Gleaner, Government To Develop Programmes For Homosexual Youth, 2014.

<sup>1093</sup> CIDH, Informe Anual 2014: Capítulo V: Informe de Seguimiento sobre la Situación de Derechos Humanos en Jamaica, 7 de mayo de 2015.

<sup>1094</sup> CIDH, Audiencia sobre “Seguimiento del informe de la CIDH sobre la situación de derechos humanos en Jamaica”, 153º período ordinario de sesiones, 28 de octubre de 2014.

<sup>1095</sup> National Alliance to End Homelessness, “LGBTQ Youth” [Juventud LGBTQ].

<sup>1096</sup> Spade, Dean. Entrevista realizada por Laura Flanders, The Laura Flanders Show, GRITTV, 2015. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eQJig1BlbU>. Ver también, Conner, Brendan y otros. *Urban Institute, Surviving the Streets of New York: Experiences of LGBTQ Youth, YMSM, and YWSW Engaged in Survival Sex*, 2015.

aumenta la violencia y discriminación contra las personas trans y otras personas no conformes con el género.

379. La pobreza y la exclusión también hace a las personas LGBTI más vulnerables a la violencia en los centros de atención de salud. En este sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, afirmó que “las desigualdades estructurales, como el desequilibrio en las relaciones de poder entre médicos y pacientes, agravadas por el estigma y la discriminación, hacen que personas de determinados grupos se vean, de forma desproporcionada, en la tesitura de no poder ejercer su derecho al consentimiento informado”.<sup>1097</sup> Esto tiene un impacto específico y concreto en las vidas de las personas intersex y sus familias. Por ejemplo, cuando las personas intersex nacen en familias empobrecidas o de padres o madres que no tienen acceso a la educación formal, el desequilibrio de las relaciones de poder que normalmente está presente en la relación doctor-paciente tiende a exacerbarse, con el consecuente impacto negativo en el derecho de las persona intersex al consentimiento informado.<sup>1098</sup>
380. Por ejemplo, la CIDH ha recibido información preocupante sobre cómo la situación socioeconómica de padres y madres de hijos e hijas intersex en México puede determinar si los doctores le dicen o no a la familia que su hijo o hija es intersex. De acuerdo a un estudio llevado a cabo en México,<sup>1099</sup> cuando los doctores perciben una relación más “equitativa” entre ellos y los pacientes y sus familias, se esfuerzan en traducir la terminología médica en términos comunes y en explicar plenamente la intersexualidad o la presentación intersex del niño o la niña. Sin embargo, en otros hospitales o con respecto a otros pacientes donde la percepción de una relación equitativa no está presente, los doctores tienden a no comunicarles el diagnóstico intersex a los padres o madres, al carecer de educación escolar avanzada. De acuerdo a este estudio, existe una creencia generalizada entre el personal médico de que un estatus socioeconómico bajo o una limitada educación de padres, madres o familiares son barreras insuperables para entender el diagnóstico intersex. Más aún, en los hospitales públicos donde la alta demanda de cuidado médico se enfrenta con recursos humanos limitados, los doctores no pueden durar más de diez o veinte minutos con cada paciente. Esto dificulta un diálogo abierto y efectivo con las familias sobre niños y niñas que nacen intersex, lo que a su vez afecta el consentimiento informado sobre cirugías genitales e intervenciones médicas. Sin embargo, este estudio también demuestra que las familias y miembros de la comunidad de personas intersex a veces demuestran una actitud más abierta hacia la diversidad anatómica de niños, niñas y adultos intersex que los médicos especialistas.<sup>1100</sup>

<sup>1097</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 29.

<sup>1098</sup> Alcántara Z., Eva. *Pobreza y Condición Intersexual en México: Reflexiones y Preguntas en Torno al Dispositivo Médico*, Córdoba, México: Anarres Editorial, 2009, págs. 16-30.

<sup>1099</sup> Alcántara Z., Eva. *Pobreza y Condición Intersexual en México: Reflexiones y Preguntas en Torno al Dispositivo Médico*, Córdoba, México: Anarres Editorial, 2009, págs. 16-30.

<sup>1100</sup> Alcántara Z., Eva. *Pobreza y Condición Intersexual en México: Reflexiones y Preguntas en Torno al Dispositivo Médico*, Córdoba, México: Anarres Editorial, 2009, págs. 16-30.

381. La Organización Panamericana de la Salud ha abordado el problema de la discriminación y exclusión de personas LGBT en el sector de la salud.<sup>1101</sup> Su investigación apunta al hecho de que generalmente las personas LGBT enfrentan barreras para acceder a una atención médica apropiada que esté centrada en el paciente y no hacen un uso temprano y oportuno de los servicios de salud, o simplemente no acceden. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud ha declarado que existe un estigma en relación con la homosexualidad e ignorancia sobre la identidad de género, tanto dentro de la sociedad en general como en los sistemas de salud.<sup>1102</sup>
382. Adicionalmente, la situación socioeconómica de las personas trans determina la calidad de los servicios médicos que reciben, incluyendo las cirugías de afirmación sexual y otras modificaciones corporales relacionadas. La prevalencia en Latinoamérica de procedimientos informales y arriesgados de transformaciones corporales necesarias para la construcción de la identidad y la expresión de género de algunas personas trans ocasiona, por ejemplo, un mayor número de muertes (prevenibles) de mujeres trans.<sup>1103</sup> En un estudio llevado a cabo en Bogotá, Colombia, el 96% de las mujeres trans entrevistadas había recurrido a personal de salud informal para transformar sus cuerpos. Específicamente, el 55% de estas intervenciones médicas fueron realizadas en la casa de un amigo o amiga, y el 14% en garajes y “clínicas” privadas sin licencia. Asimismo, el 62% de las mujeres trans entrevistadas reportó que habían recibido transformaciones corporales informales para la construcción de la identidad y la expresión de género en más de una ocasión, y hasta en cuatro oportunidades. En cuanto a los procedimientos de aumento de senos llevados a cabo por personal sin licencia, las respuestas de las encuestas indican que las sustancias más comúnmente utilizadas son aceite de cocina, aceite de bebé marca Johnson, aceite industrial utilizado para aeronaves, parafina, grasa animal, y, la más popular, la silicona líquida.<sup>1104</sup> Cada vez hay más informes de mujeres trans que mueren como resultado de estas intervenciones informales o practicados por personal sin licencia médica. Por ejemplo, la CIDH recibió información inquietante sobre una mujer trans de 20 años de edad en Valencia, Venezuela, que murió en el año 2015 debido a complicaciones que surgieron de las inyecciones de silicona que le aplicaron en su glúteos en la habitación de un hotel,<sup>1105</sup> y de una mujer trans en Cartagena, Colombia, que murió en el año 2014 luego de un procedimiento en un “spa” que conllevó la inyección de siete litros de silicona en sus glúteos.<sup>1106</sup>

<sup>1101</sup> OPS/OMS, 52° Consejo Directivo, Resolución CD52.R6, Abordar las causas de las Disparidades en cuanto al Acceso y la Utilización de los Servicios de Salud por parte de las Personas Lesbianas, Homosexuales, Bisexuales y Trans. Documento conceptual, 30 de septiembre de 2013.

<sup>1102</sup> OMS, “Prevención y tratamiento de la infección por el VIH y otras infecciones de transmisión sexual entre hombres que tienen sexo con hombres y personas transgénero”, Departamento de VIH/SIDA, junio 2011.

<sup>1103</sup> IGLHRC, “Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema: me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”. Informe escrito por Mauro I Cabral sobre un bosquejo de Johana Hoffman, junio de 2009, pág. 5.

<sup>1104</sup> Pachón, N. E. y Cruz, K. J. Uso De Modelantes Estéticos, Como Proceso De La Transformación Corporal De Mujeres Transgeneristas, Bogotá, 2013. Obtenido de Tábula Rasa: Revista de Humanidades.

<sup>1105</sup> Venezuela Diversa, Muere mujer trans en Valencia luego de inyectarse silicona en glúteos, 2015.

<sup>1106</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y el Caribe, Muere mujer trans en Cartagena, luego de practicarse una cirugía artesanal, 2014.

383. La CIDH urge a los Estados Miembros a que adopten medidas integrales que efectivamente aborden la discriminación y violencia que enfrentan las personas LGBTI que viven en la pobreza y extrema pobreza, y que continúen dedicando sus esfuerzos y recursos a la erradicación de la pobreza. Los Estados Miembros de la OEA deben abordar la discriminación en base a la orientación sexual, identidad de género y características sexuales o diversidad corporal, cuando diseñen e implementen acciones y programas para combatir la pobreza. Adicionalmente, los Estados deben actuar para proteger a todos los niños, niñas y adultos jóvenes de la violencia – incluyendo a la juventud LGBTI que no tiene vivienda- y asegurarse que existan sistemas de protección y apoyo, incluyendo refugios y otros mecanismos de seguridad para aquellas personas que necesitan protección. <sup>1107</sup>

---

<sup>1107</sup> Comunicado Conjunto emitido por la CIDH, el Comité de los Derechos del Niño, un grupo de expertos y expertas de ONU, la Relatora Especial de Derechos de Defensores de la CADHP y el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa. Comunicado de Prensa No. 49/15 “Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección”. 17 de mayo de 2015.

CAPÍTULO 6  
RESPUESTA ESTATAL FRENTE  
A LA VIOLENCIA Y EL ACCESO  
A LA JUSTICIA





## RESPUESTA ESTATAL FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

384. En el presente informe, la Comisión Interamericana aborda las obligaciones estatales de prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia cometidos con base en la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal de las personas, si bien está pendiente su desarrollo jurisprudencial a través del mecanismo de peticiones y casos por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.<sup>1108</sup> En virtud de ello, la CIDH toma en consideración los desarrollos internacionales y de otros sistemas regionales sobre la materia, así como sus propias decisiones sobre violencia en otros contextos, como guía para examinar las obligaciones estatales en los casos de violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y personas con cuerpos diversos.
385. Los Estados tienen el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos, incluyendo asesinatos y otros actos de violencia.<sup>1109</sup> Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, esta obligación incluye adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prohibir, investigar y sancionar todos los actos de violencia e incitación a la violencia motivados por prejuicio y dirigidos contra las personas LGBTI; proporcionar reparación a las víctimas y protección contra represalias; condenar públicamente esos actos; y registrar estadísticas sobre dichos crímenes y sobre el resultado de las investigaciones, las actuaciones judiciales y las medidas de reparación.<sup>1110</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha afirmado que la obligación de prevenir la “violencia motivada por el odio” proveniente de personas particulares así como de investigar la existencia de un posible vínculo entre el acto de violencia y el motivo discriminatorio puede estar amparada por la obligación de prohibir la tortura (Artículo 3), y también puede ser

<sup>1108</sup> En noviembre de 2015, la CIDH declaró admisible una petición sobre alegados actos de tortura cometidos contra un hombre gay en Perú con base en su orientación sexual. CIDH, Informe No. 90/14. Petición 446-09. Admisibilidad. Luis Alberto Rojas Marín. Perú. 6 de noviembre de 2014.

<sup>1109</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 11. Sobre violencia contra las mujeres, ver también: CIDH, *Informe de Fondo No. 54/01* Caso 12.051 *María da Penha Maia Fernandes*. Brasil. 16 de abril de 2001, párrs. 43-44 y 55-57; Corte IDH. *Caso González y otras. (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 252 y siguientes.

<sup>1110</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 11.

vista como parte de las obligaciones positivas del Estado derivadas de la prohibición de discriminación (Artículo 14).<sup>1111</sup>

386. En los casos de violencia contra las mujeres, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido que la falta de debida diligencia del Estado para prevenir e investigar esta violencia constituye una violación de las obligaciones internacionales del Estado,<sup>1112</sup> de conformidad con el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará que establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, por todos los medios apropiados y sin dilaciones indebidas.<sup>1113</sup> Esto está estrechamente relacionado con la obligación del Estado de prevenir y responder a la violencia basada en el género.
387. Este capítulo aborda las principales obligaciones en materia de derechos humanos que tienen los Estados respecto de la violencia contra las personas LGBTI. Primero, la Comisión examina la obligación de prevenir violaciones de derechos humanos contra las personas LGBTI y aquellas percibidas como tales, así como de investigar, sancionar y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas cuando dicha violencia ocurre. Luego, la CIDH se refiere a la obligación de reparar a las personas LGBTI y sus familiares que son víctimas de violencia por prejuicio.
388. En cumplimiento de su obligación de debida diligencia, los Estados deben tomar en cuenta las distintas formas de violencia que experimentan las personas LGBTI dada su interrelación con otras múltiples formas de discriminación. Como se explicó anteriormente, las personas LGBTI son más propensas a experimentar violencia y más vulnerables a ciertos tipos de violencia en la intersección, por un lado de su orientación sexual y/o identidad de género no normativa, y por el otro, su etnia, sexo, género, situación migratoria, edad, situación de defensor/a de derechos humanos, raza, situación socio-económica y situación de privación de libertad. Es imperativo que los Estados tomen en cuenta estos múltiples factores, por lo que se hace un llamado a incluir estas perspectivas en todas las medidas estatales dirigidas a prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las personas LGBTI.

## ***A. Obligación estatal de prevenir la violencia***

389. Los Estados deben tomar las medidas necesarias para prevenir violaciones de derechos humanos de personas sujetas a su jurisdicción, obligación que se deriva del deber de garantizar los derechos humanos establecido en el artículo 1.1 de la

<sup>1111</sup> TEDH, Caso Identoba y otros, (*Aplicación no. 73235/12*) vs. Georgia, 12 de mayo de 2015, párr. 63.

<sup>1112</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051 *María da Penha Maia Fernandes*. Brasil. 16 de abril de 2001, párrs. 43-44 y 55-57. Corte IDH. *Caso González y otras. ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 252 y siguientes.

<sup>1113</sup> OEA, Asamblea General, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Pará", adoptada en Belem do Pará, Brasil el 6 de septiembre de 1994, artículo 7 (b).

Convención Americana,<sup>1114</sup> así como de los derechos establecidos en la Declaración Americana.<sup>1115</sup> El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo, y cultural que aseguren que una eventual vulneración de los derechos humanos sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa.<sup>1116</sup> En casos de violencia contra las mujeres, la CIDH<sup>1117</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1118</sup> han señalado que, para prevenir eficientemente esa violencia, los Estados deben adoptar medidas integrales, estar dirigidas a enfrentar los factores conocidos de riesgo de dicha violencia, y fortalecer las instituciones que puedan ofrecer una respuesta efectiva.

390. Los Estados no son inmediatamente responsables de cada violación de derechos humanos cometida por terceras personas o agentes no estatales bajo su jurisdicción. La obligación de adoptar medidas para prevenir violaciones de derechos humanos por parte de personas particulares, surge cuando el Estado sabe o debería saber del riesgo actual o inminente en el que se encuentra una persona o un grupo, en situaciones en las que el Estado tiene una oportunidad razonable de prevenir o evitar dicho riesgo.<sup>1119</sup> La obligación de debida diligencia requiere que los Estados garanticen la protección de las personas que enfrentan un riesgo particular de violencia, incluyendo aquéllas que son atacadas debido a su orientación sexual o identidad de género.<sup>1120</sup> Como se examinó en el presente informe, las personas LGBTI son particularmente vulnerables a la violencia debido a que no se ajustan a las expectativas y normas que socialmente se han construido sobre el género, porque están fuera del binario hombre/mujer, o porque sus cuerpos no concuerdan con el estándar corporal femenino o masculino.
391. La CIDH observa que, para poder cumplir a cabalidad con el deber de prevenir la violencia contra las personas LGBTI, los Estados deben desarrollar estrategias transversales incluyendo, entre otras, las siguientes: establecimiento de mecanismos

<sup>1114</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175.

<sup>1115</sup> La Comisión Interamericana ha establecido que el desarrollo del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos es relevante para la interpretación y aplicación de la Declaración Americana, la cual constituye una fuente de obligaciones jurídicas para todos los Estados Miembros de la OEA, y puede derivarse de las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, tales como la Convención Americana. Ver, por ejemplo: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-10/89 *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 14 de julio de 1989. Serie A No. 10 párr. 37; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16 párr. 115; CIDH, Informe de Fondo No. 12/14, Caso 12.231, *Peter Cash*. Bahamas, 2 de abril de 2014, párrs. 58 y 60.

<sup>1116</sup> CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 2009, párr. 41.

<sup>1117</sup> CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 2009, párr. 49.

<sup>1118</sup> Corte IDH. *Caso González y otras. ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

<sup>1119</sup> Corte IDH. *Caso González y otras. ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280. Ver también: Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de enero de 2006, párr. 123.

<sup>1120</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 20.

de recolección de datos para analizar y evaluar el alcance y las tendencias de estos tipos de violencia; adopción de disposiciones legales que criminalicen la violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales, identidades de género no normativas y la diversidad corporal; búsqueda de mecanismos preventivos comunitarios; y diseño e implementación de políticas públicas y programas educativos para erradicar los estereotipos y estigmas existentes contra las personas LGBTI. Todas estas medidas deben involucrar instituciones estatales tanto a nivel nacional como estadual o distrital y en varios sectores, desde la policía y el sistema de administración de justicia hasta el sector educativo, laboral y de salud.

## 1. Recolección de datos

392. En varias ocasiones, la CIDH ha instado a los Estados Miembros de la OEA a implementar políticas de recolección de datos que permitan documentar mejor las manifestaciones particulares de violencia, especialmente la violencia y discriminación contra las mujeres y las personas afrodescendientes.<sup>1121</sup> Desde el 2013, la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados a producir información estadística sobre la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género, con miras a desarrollar políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI.<sup>1122</sup> La CIDH ha subrayado la crucial importancia de los mecanismos adecuados de recolección de datos para el diseño de políticas públicas efectivas dirigidas a combatir estas formas de violencia y discriminación,<sup>1123</sup> y ha instado a los Estados Miembros de la OEA a asegurar que esas estadísticas estén desagregadas además por factores tales como la raza y la etnia.<sup>1124</sup>
393. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha expresado su preocupación sobre los deficientes o inexistentes mecanismos de recolección de datos relativos a la violencia contra las personas LGBTI, y ha recomendado que los Estados pongan en funcionamiento tales mecanismos.<sup>1125</sup> En el Consejo de Europa, el Comité

<sup>1121</sup> CIDH, Informe: *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 2011, párrs. 14, 22 y 75; CIDH, Informe: *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.65, 28 de diciembre de 2011 (en adelante “CIDH, Informe: *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud*, 2011”), párr. 32; CIDH, Informe Anual 2009, *Capítulo V: Seguimiento al Informe acceso a la justicia e inclusión social: El Camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II.135 Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 216; CIDH, Informe: *La situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez: el derecho a no ser víctima de violencia y discriminación, Capítulo IV: Recomendaciones para mejorar la aplicación de la debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y mejorar su seguridad*, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 44, 7 de marzo de 2003.

<sup>1122</sup> OEA, Asamblea General, *Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género*, AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2014; OEA, Asamblea General, *Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género*, AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013.

<sup>1123</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 79/13, “La CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGBTI”, 24 de octubre de 2013.

<sup>1124</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

<sup>1125</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrs. 23, 84(a); Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

de Ministros recomendó a los Estados europeos recolectar y analizar estadísticas relevantes sobre la prevalencia y la naturaleza de la discriminación y la intolerancia basadas en la orientación sexual o la identidad de género.<sup>1126</sup>

394. En el contexto de la obligación estatal de prevención de violaciones de derechos humanos, los procedimientos de recolección de estadísticas son necesarios para medir de manera uniforme y precisa la prevalencia, tendencias y otros aspectos de la violencia en un determinado Estado o región. El análisis detallado de estas estadísticas proporciona a las autoridades la información y comprensión necesarias para diseñar políticas públicas en aras de prevenir actos de violencia. Adicionalmente, la difusión de estadísticas hace visible la prevalencia de la violencia contra las personas LGBTI. Las estadísticas también pueden revelar patrones de violencia y determinar si ciertas comunidades enfrentan riesgos más altos de victimización que otras. A su vez, esta información resulta útil para evaluar la necesidad de acciones preventivas más drásticas, mejorando y focalizando las acciones de las fuerzas de seguridad del Estado, así como mejorando los esfuerzos de capacitación y los servicios disponibles para víctimas y testigos.
395. Varios Estados Miembros de la OEA<sup>1127</sup> y numerosas organizaciones de la sociedad civil de todo el hemisferio<sup>1128</sup> informan que no se está recolectando información estadística, y que cuando se recolecta tal información, ésta no se encuentra desagregada de acuerdo a la orientación sexual o identidad de género de la víctima. Por otra parte, la CIDH también ha sido informada de que varios Estados Miembros

---

*Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 27; 78 (c).

<sup>1126</sup> Consejo de Europa, *Recomendación CM/Rec (2010)5 del Comité de Ministros para los Estados Miembros sobre las medidas para combatir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género: Apéndice*, 31 de marzo de 2010, párr. 5.

<sup>1127</sup> [Ecuador] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Ecuador, Nota 4-2-380/2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013, pág. 13; [Guatemala] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Guatemala, Nota 1262-2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013 pág. 5; [Uruguay] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Uruguay, Nota 0141/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 1; [Paraguay], Audiencia Pública “*Informes sobre violencia contra las personas Trans e Impunidad en Paraguay*”, 17 de marzo de 2015, 154º período ordinario de sesiones.

<sup>1128</sup> [Belice] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por “United Belize Advocacy Movement (UNIBAM)”, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 7 de noviembre de 2013; [Chile] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), (Chile), recibida el 20 de noviembre de 2013, pág. 6; [Colombia] Colombia Diversa, *Cuando el Prejuicio Mata: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012*, Junio de 2014, pág. 22; [Costa Rica] CEJIL, *Estudio sobre los crímenes de odio motivados en la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, 2013, pág. 95; [Guatemala] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por “Asociación de Mujeres Alas de Mariposas”, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 2; [Guatemala] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por “Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral frente al SIDA (OASIS)”, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 4; [Perú] PROMSEX, *Informe Anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2013-2014*, mayo de 2014, pág. 34.

de la OEA han establecido mecanismos de recolección de datos para responder a estas deficiencias.

396. Por ejemplo, la Ley de Estadísticas sobre Crímenes de odio [*Hate Crime Statistics Act*] de Estados Unidos<sup>1129</sup> –reformada en 2009 por la Ley Matthew Shepard y James Byrd Jr. para la Prevención de Crímenes de Odio (en adelante “Ley Matthew Shepard y James Byrd Jr.”)<sup>1130</sup>– exige a la Fiscalía General recolectar información estadística sobre delitos cometidos en razón de la raza, color, religión, origen nacional, género, orientación sexual, identidad de género, o discapacidad real o percibida de la víctima. Al respecto, la Comisión reconoce que Estados Unidos ha establecido un mecanismo de recolección de datos comprensivo, administrado por el Departamento de Justicia, en el que dos programas estadísticos distintos pero complementarios miden la prevalencia y el impacto de los crímenes:<sup>1131</sup> la Encuesta Nacional de Víctimas de Delitos [*National Crime Victimization Survey* o NCVS por sus siglas en inglés] de la Oficina de Estadísticas de Justicia;<sup>1132</sup> y el Programa Uniforme de Denuncias de Delitos [*Uniform Crime Reporting Program* o UCR por sus siglas en inglés] de la Oficina Federal de Investigación (FBI por sus siglas en inglés).<sup>1133</sup> Existen otros departamentos, incluyendo el Departamento de Educación y el Departamento de Salud que tienen mecanismos adicionales en funcionamiento para recolectar información estadística en otros contextos. Desde 2010 hasta 2012, el Departamento de Justicia recolectó información, a través de la NCVS, sobre 126.040 delitos violentos contra personas mayores de 12 años de edad cuyo móvil fue la orientación sexual de la víctima. Estos delitos incluyeron violaciones y actos de violencia sexual, robos, ataques leves y graves.<sup>1134</sup> Según la información que se entregó a la CIDH, el programa UCR del FBI ha modificado la manera en la que se recolecta la información a partir de la vigencia de la Ley Matthew Shepard y James Byrd Jr. de 2009, aplicando

<sup>1129</sup> FBI, [Hate Crime Statistics Act](#) 28 U.S.C. § 534 (HCSA) (Disponible sólo en inglés).

<sup>1130</sup> Esta ley lleva el nombre de Matthew Wayne Shepard y James Byrd Jr., ya que ambas personas fueron víctimas de crímenes de odio. Matthew Shepard era un estudiante gay de 22 años de edad que fue golpeado, torturado y asesinado en el Estado de Wyoming en 1998. James Byrd era un hombre afrodescendiente estadounidense que fue brutalmente asesinado por supremacistas blancos en el Estado de Texas, también en 1998. Sus asesinos lo ataron a un camión, lo arrastraron por tres millas a lo largo de una carretera de asfalto y lo decapitaron. El texto completo de la ley está disponible en: [Public Law 111–84 - Oct. 28, 2009](#), pág. 647. (Disponible sólo en inglés).

<sup>1131</sup> Para información detallada sobre estos dos mecanismos puede visitarse. Departamento de Justicia de Estados Unidos, “[The Nation’s Two Crime Measures](#)” (Dos medidas nacionales de delitos), Septiembre de 2014 | NCJ 246832. (Disponible sólo en inglés).

<sup>1132</sup> La Encuesta Nacional de Víctimas de Delitos “*National Crime Victimization Survey*” (NCVS por sus siglas en inglés) es una encuesta que recolecta datos de un conjunto de personas representativo a nivel nacional en domicilios estadounidenses a personas que tienen 12 o más años de edad. La NCVS incluye preguntas sobre delitos basados en la orientación sexual, independientemente de que hayan sido reportados a la policía. No obstante, según explicó Estados Unidos en su respuesta a la CIDH, la NCVS no recopila información sobre crímenes violentos cometidos por agentes estatales. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI presentada por el gobierno de Estados Unidos de América, recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 8 de abril del 2014, pág. 5.

<sup>1133</sup> A través del Programa Uniforme de Denuncias de Delitos “*Uniform Crime Reporting Program*” (UCR por sus siglas en inglés), el FBI recolecta información de las denuncias policiales respecto de los crímenes penales motivados, en todo o en parte, por los prejuicios del agresor respecto de la raza, religión, orientación sexual, origen nacional/étnico o discapacidad de la víctima. Respuesta al Cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI presentada por el gobierno de Estados Unidos de América, recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 8 de abril del 2014, pág. 5.

<sup>1134</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI presentada por el Gobierno de Estados Unidos de América, recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 8 de abril del 2014, pág. 5.

definiciones nuevas y revisadas, así como también ha emitido nuevas directrices sobre recolección de datos de crímenes de odio [*Hate Crime Data Collection Guidelines*] y un manual de entrenamiento para las fuerzas de la policía y otras agencias que recopilan información sobre estos crímenes.<sup>1135</sup>

397. A partir de 2011, Brasil publicó un informe titulado “Informe sobre Violencia Homofóbica en Brasil”, el cual recopila información sobre actos de violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales y trans.<sup>1136</sup> El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) también contribuyó al informe.<sup>1137</sup> El informe está dividido en dos partes: la primera incluye información recolectada por el Gobierno Federal a través de las líneas de ayuda telefónicas “Dial 100” y “Dial 180” y a través del Mecanismo de Reclamos del Sistema Único de Salud (*Ouvidoria do Sistema Único de Saúde*). La segunda parte presenta información recogida en periódicos y otras fuentes de noticias.<sup>1138</sup> El Gobierno Federal ha procurado mejorar este sistema para recopilar información relativa a homicidios, y con este fin, en 2014 el Ministerio de Salud empezó a solicitar información sobre la orientación sexual y la identidad de género como parte obligatoria de las denuncias que se reciben de muertes violentas.<sup>1139</sup>
398. En respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América, el Estado de Guatemala señaló que el Procurador de los Derechos Humanos había logrado generar estadísticas sobre violencia contra personas LGBT.<sup>1140</sup> No obstante, también informó a la Comisión que en la base de datos utilizada por el Ministerio Público no existían campos que permitieran registrar información sobre orientación sexual o identidad de género.<sup>1141</sup> Más aún, una organización de Guatemala informó en 2010 que los agentes habían señalado expresamente que no registraban la orientación sexual de la víctima, excepto en casos conocidos.<sup>1142</sup> Sin embargo, organizaciones de la sociedad civil guatemaltecas informaron a la Comisión que, al mes de diciembre de 2014, el formulario utilizado para denunciar delitos a la policía

<sup>1135</sup> Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina Federal de Investigaciones (FBI), Directrices para la recolección de datos sobre crímenes de odio y manual de entrenamiento (*Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual*), 19 de diciembre de 2012. (Disponible sólo en inglés).

<sup>1136</sup> La metodología fue diseñada por un grupo de trabajo compuesto de miembros del Consejo Nacional para Combatir la Discriminación contra las Personas LGBTI (“*Conselho Nacional de Combate à Discriminação contra Pessoas LGBT*”), entre los cuales se encuentran: Académicos de varias universidades, expertos del Ministerio de Salud de Brasil y expertos de la Secretaría de Políticas para Mujeres.

<sup>1137</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por el Estado de Brasil, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 9 de octubre de 2014, pág. 4.

<sup>1138</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por el Estado de Brasil, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 9 de octubre de 2014, pág. 4.

<sup>1139</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por el Estado de Brasil, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 9 de octubre de 2014, pág. 4.

<sup>1140</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por el Estado de Guatemala, Nota 1262-2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013, pág. 5.

<sup>1141</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por el Estado de Guatemala, Nota SAIC 1388-2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013, pág. 5.

<sup>1142</sup> Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral Frente al SIDA (OASIS), Crímenes de Odio en Guatemala: una Aproximación a los Retos y Desafíos para el Desarrollo de una Investigación sobre Crímenes en el País en contra de Gay, Bisexuales y Trans, abril de 2010, pág. 38.



incluía un campo que permitía seleccionar “población LGBTI” junto al campo donde se puede seleccionar “hombre” o “mujer”.<sup>1143</sup>

399. La CIDH formuló una recomendación al Estado de Colombia para que diseñe y ponga en funcionamiento sistemas de información y de registro, con datos oficiales recabados a nivel nacional que permitan visibilizar, y abordar de manera efectiva la situación de violaciones de derechos humanos cometidas contra las personas LGBTI.<sup>1144</sup> En diciembre de 2014, el Estado informó a la CIDH que tenía el plan de incluir el diseño e implementación de tales sistemas en el marco de una revisión general de la política pública.<sup>1145</sup> A pesar de ello, una organización colombiana señaló que si bien la Procuraduría General de la Nación y la Oficina del Defensor del Pueblo tenían la posibilidad de registrar datos sobre la orientación sexual y la identidad de género en los expedientes de los casos y en los formularios, los agentes de esas oficinas no habían recibido el entrenamiento adecuado sobre la materia, lo que generaba un subregistro significativo.<sup>1146</sup> Dicho esto, la CIDH reconoce los esfuerzos implementados por el Estado de Colombia desde 2012 para recolectar y proporcionar estadísticas desagregadas sobre la orientación sexual y la identidad de género de las víctimas a través de dos de las principales herramientas estadísticas utilizadas por la Unidad de Víctimas (SNARIV).<sup>1147</sup>
400. La Comisión subraya que, para poder generar estadísticas sobre violencia por prejuicio, los Estados deben dar pasos para crear sistemas de información y de denuncias que expresamente incorporen variables sobre orientación sexual e identidad de género. Si los sistemas actuales no permiten que esta información sea incluida al momento de registrar estadísticas sobre los crímenes, los Estados deben realizar los ajustes necesarios para incluirlas. Al respecto, la CIDH saluda la información presentada por la Defensoría del Pueblo de Venezuela según la cual en el año 2007 se revisaron los formularios utilizados para presentar denuncias con el objetivo de incorporar los campos “orientación sexual” e “identidad de género” de la víctima, y en 2009 la base de datos correspondiente se actualizó para reflejar esta información.<sup>1148</sup>

<sup>1143</sup> Sin Etiquetas, “[Guatemala: Formulario Policial de Denuncias incluye a población LGBTI](#)”, 29 de diciembre de 2014.

<sup>1144</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Colombia](#), 2013, pág. 422.

<sup>1145</sup> República de Colombia. *Progreso en la Protección y Garantía de los Derechos Humanos en Colombia (2013-2014) y seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Cuarto Informe de país de la CIDH: Verdad, justicia y reparaciones*. Nota S-GAIIID-14-094783, recibida el 29 de diciembre de 2014, pág. 350. Citado en: CIDH, Informe Anual 2014, [Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), 7 de mayo de 2015, párr. 286.

<sup>1146</sup> Colombia Diversa, *Información sobre situación de derechos humanos de personas LGBTI en Colombia*, recibida el 11 de diciembre de 2014.

<sup>1147</sup> República de Colombia. *Progreso en la Protección y Garantía de los Derechos Humanos en Colombia (2013-2014) y seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Cuarto Informe de país de la CIDH: Verdad, justicia y reparación*. Nota S-GAIIID-14-094783, recibida el 29 de diciembre de 2014, pág. 350. Citado en: CIDH, Informe Anual 2014, [Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), 7 de mayo de 2015, párr. 286.

<sup>1148</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por la República Bolivariana de Venezuela, Nota AGEV/000373 de fecha 20 de diciembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 26 de diciembre de 2013, pág. 3.

401. La Comisión Interamericana también recibió información sobre obstáculos en la recopilación de datos relativos a violencia contra personas LGBT en Chile y Perú. En Chile, por ejemplo –aparte de la ley contra la discriminación referida más adelante– no existe legislación que regule crímenes de odio sobre orientación sexual, identidad y expresión de género. En consecuencia, según informó el Estado a la CIDH a finales de 2013, las estadísticas sobre estos delitos no se recolecta.<sup>1149</sup> Por otro lado, organizaciones peruanas han denunciado que la Defensoría del Pueblo del Perú ha explicado que su base de datos no contiene referencia alguna a la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas “porque se trata de información privada de la víctima”.<sup>1150</sup> En relación con esta preocupación, la Comisión considera que no debe permitirse que el respeto por la privacidad interfiera con el deber del Estado de recopilar esta información con fines estadísticos, para el desarrollo de políticas o en la lucha contra el crimen. Dicho esto, la CIDH reconoce que existen riesgos inherentes al identificarse como lesbiana, gay, bisexual o trans, particularmente ante la policía. En consecuencia, al recopilar esta información, los Estados deben implementar sistemas que respeten la privacidad de las personas LGBT en la mayor medida posible, así como también deben ofrecer garantías de que la privacidad será respetada, de forma tal que la recopilación de esta información no resulte en una mayor victimización o estigmatización.
402. La CIDH urge a los Estados Miembros de la OEA a crear mecanismos nacionales que pueden tomar la forma de grupos de trabajo, oficinas de coordinación o protocolos específicos entre las oficinas de estadísticas, con miras a que la situación de violencia contra las personas LGBT pueda ser medida a nivel nacional. Es crucial que la información sea recolectada de manera estandarizada para que los datos de las distintas regiones puedan ser comparados y agregados o que permita revelar tendencias a nivel nacional. Al respecto, el Estado de México señaló que si bien se ha recolectado cierta información a nivel federal, la recolección de datos a nivel estadual no es sistemática.<sup>1151</sup> La CIDH reconoce que los Estados federales pueden enfrentar desafíos adicionales en la implementación de un mecanismo nacional coordinado de recolección de datos. En estos casos, la Comisión urge a los Estados federales a redoblar los esfuerzos para generar herramientas de recolección de datos de forma coordinada o a llegar a acuerdos con los gobiernos locales.
403. En muchos otros Estados Miembros de la OEA, varias organizaciones de la sociedad civil recolectan estadísticas sobre violaciones de derechos humanos que, de otra forma, nunca serían documentadas. La información recolectada por organizaciones de sociedad civil y otros actores no estatales, si bien es útil, con frecuencia no es comprensiva debido a su limitado acceso a la información. Así, el Estado no sólo tiene el deber de recolectar estas estadísticas sino que está en mejor posición para hacerlo, a través de sus distintas agencias de gobierno.

<sup>1149</sup> Información sometida a la CIDH por el Ministerio Público de Chile, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 19 de diciembre de 2013, pág. 3.

<sup>1150</sup> PROMSEX, *Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2013-2014*, 19 de mayo de 2014, pág. 34.

<sup>1151</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por los Estados Unidos Mexicanos, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 4 de diciembre de 2013, pág. 8.

404. La mayoría de los mecanismos de recolección de datos mencionados previamente dependen de las denuncias de las víctimas. En consecuencia, la CIDH subraya que los Estados deben realizar esfuerzos adicionales para recolectar datos de fuentes que no dependan de que denuncias formales se presenten ante las autoridades. Con este objetivo, las agencias nacionales de estadísticas y otras agencias relevantes como las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos deben llevar a cabo encuestas para recolectar datos sobre los actos de violencia que sufren las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans o intersex, o aquellas que son percibidas como tales. Estos mecanismos complementarios son especialmente útiles para recolectar información sobre ciertos tipos de violencia que usualmente no se denuncian ante las autoridades, tales como la violencia familiar y el abuso policial. Los Estados deben también considerar llegar a acuerdos con organizaciones de la sociedad civil que recolectan datos a través de sus propios medios.
405. Los esfuerzos de recolección de datos deben venir aparejados de capacitaciones dirigidas a los agentes estatales para documentar y registrar adecuadamente la violencia. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “una categorización inexacta o prejuiciada de los casos da lugar a errores de identificación, encubrimientos y registros incompletos”.<sup>1152</sup> Los agentes estatales deben recibir capacitaciones adecuadas para poder ingresar información precisa en los mecanismos de registro, para prestar debida atención a las variables específicas relacionadas con las personas LGBT al recibir denuncias, y para tener un dominio adecuado de los mecanismos establecidos. La insuficiente capacitación de los agentes de policía, fiscales y autoridades forenses es otro factor que puede conducir a datos inexactos. Por ejemplo, cuando las víctimas trans son registradas según el sexo que se les asignó al nacer, su identidad de género no se refleja en los registros. Con frecuencia, las mujeres trans son identificadas en los registros públicos como “hombres vestidos con ropa de mujer.”<sup>1153</sup> La falta de conocimiento y entrenamiento también puede conducir a que los oficiales de policía o fiscales confundan las nociones de orientación sexual e identidad de género y en consecuencia identifiquen a las mujeres trans como “hombres gay”.<sup>1154</sup> En algunos Estados, las organizaciones informan que las autoridades registran a las personas gay, trans, lesbianas o bisexuales bajo términos sombrilla como “LGBT” o “gay” –incluso cuando son personas trans- sin especificar su orientación o identidad.<sup>1155</sup>

<sup>1152</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 25.

<sup>1153</sup> Ver, por ejemplo, [Guatemala] CIDH, *Audiencia sobre discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género en Guatemala*, 146º período ordinario de sesiones, 4 de noviembre de 2012; [Colombia] Colombia Diversa, *Impunidad Sin Fin: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2010-2011*, 2013, pág. 10.

<sup>1154</sup> CIDH, *Minutas de la reunión de expertos sobre violencia contra las personas LGBTI en América*, Washington DC, 24-25 de febrero de 2012.

<sup>1155</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por “Colectivo Entre Tránsitos y otros” (Colombia), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 16; Colombia Diversa, *Cuando el Prejuicio Mata: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012*, junio de 2014, pág. 7.

406. Más aún, la Comisión subraya que las estadísticas deben estar lo más desagregadas posible, de forma tal que reflejen las particularidades y tendencias de la violencia. La información desagregada se convierte en un factor clave cuando esta violencia contra personas LGBTI es el resultado de la intersección de discriminación motivada en la orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal con otros motivos de discriminación tales como raza, etnia, discapacidad, edad, nacionalidad y situación socioeconómica de las víctimas, entre otros factores. En 2013, la CIDH saludó los esfuerzos de Brasil para producir estadísticas desagregadas sobre los delitos motivados por la orientación sexual o la identidad de género real o percibida de la víctima.<sup>1156</sup> En dicha ocasión, la Comisión también instó al Estado a incluir la raza como un criterio de recolección de datos adicional a la orientación sexual y la identidad de género. El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia ha saludado los esfuerzos de los Estados para establecer mecanismos de recolección de datos sobre crímenes de odio, incluyendo los crímenes de odio cometidos contra las personas en razón de su raza, color, etnia, origen, ciudadanía, idioma, religión, discapacidad, orientación sexual, género o identidad de género.<sup>1157</sup>
407. La Comisión Interamericana observa con preocupación que prácticamente no existe información recopilada respecto de las personas intersex. Según el Consejo de Europa “a la fecha existe poca información sobre la situación legal y social de las personas intersex en muchos países europeos y alrededor del mundo”.<sup>1158</sup> Por estas razones, el 15 de marzo de 2013, la CIDH convocó de oficio una audiencia para escuchar a las personas intersex y a defensores y defensoras de derechos humanos respecto de las principales violaciones de derechos humanos que enfrentan las personas intersex.<sup>1159</sup> Por ejemplo, como se explica en este informe, la violencia médica y otras formas de violencia contra las personas intersex permanece altamente invisible. Durante el período de quince meses de monitoreo de actos de violencia en la región referido anteriormente, la CIDH no recibió información alguna sobre casos de violencia contra personas intersex. Esto no se debe a que esta violencia no ocurra, sino a que la violencia contra las personas intersex con frecuencia se lleva a cabo de conformidad con protocolos médicos aprobados por el Estado, y rara vez se reporta en los medios o es denunciada por las víctimas, sus familiares o las organizaciones de la sociedad civil.<sup>1160</sup> Una activista intersex de Costa Rica explicó a la CIDH que la situación de las personas intersex no es algo de lo que se hable en hospitales públicos o privados o asociaciones médicas, así como también que los familiares de las personas intersex no

<sup>1156</sup> CIDH, *Anexo al Comunicado de Prensa Emitido al Concluir el 149vo Periodo de Sesiones*. Anexo al Comunicado de Prensa No. 83/13, 8 de noviembre de 2013.

<sup>1157</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia*, A/HRC/18/44, 21 de julio de 2011, párr. 13. (Disponible sólo en inglés).

<sup>1158</sup> Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos, *Informe “Derechos Humanos y Personas Intersex” (Issue Paper “Human Rights and Intersex People)*. Silvan Agius, 12 de mayo de 2015, pág. 16. (Disponible sólo en inglés).

<sup>1159</sup> CIDH, *Audiencia pública sobre la situación de los derechos humanos de las personas intersex en América*. 15 de marzo de 2013. Audio y video disponibles en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>1160</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una Mirada a la Violencia contra Personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

hablan sobre estos asuntos porque toda discusión relacionada con los genitales o la sexualidad es considerada tabú.<sup>1161</sup> La CIDH urge a los Estados Miembros de la OEA a realizar esfuerzos de recolección de datos para evaluar la prevalencia de intervenciones médicas innecesarias en niños y niñas intersex. Este es el primer paso para identificar una práctica que es ampliamente aceptada por las comunidades médicas de algunos Estados Miembros, a pesar de constituir una clara violación al derecho internacional de los derechos humanos, como se explicó en el capítulo cuarto de este informe.

408. En conclusión, la CIDH insta a todos los Estados a realizar esfuerzos serios para recolectar información estadística de manera sistemática sobre la violencia contra las personas LGBTI. Estos esfuerzos deben realizarse en coordinación con todas las ramas del gobierno. Adicionalmente, en aquellos Estados en los que las Defensorías del Pueblo, Fiscalías o Defensorías Públicas son autónomas o independientes, deben implementarse mecanismos especiales de coordinación para garantizar que su información también sea considerada como insumo para las estadísticas a nivel nacional. Los Estados deben además recolectar información estadística sobre el acceso a la justicia. Los datos que comparan cómo se responde a la violencia en las distintas etapas del procedimiento, desde la denuncia hasta la sentencia, pasando por el juicio (así como sobre la aplicación de la legislación sobre crímenes de odio) permiten a los Estados identificar mejor los obstáculos para acceder a la justicia y los motivos de las alarmantes tasas de impunidad, como se analizará más adelante en este capítulo. Los Estados Miembros de la OEA deben realizar esfuerzos serios para establecer sistemas de recolección de datos capaces de registrar información de una amplia variedad de fuentes, incluyendo, entre otras, información contenida en registros de las fuerzas policiales, agencias forenses, cortes y tribunales, oficinas de la fiscalía y defensoría pública, todas las agencias relevantes del sistema de justicia, agencias que proporcionan asistencia a víctimas, hospitales públicos, escuelas públicas, agencias de administración de prisiones, y toda agencia gubernamental o institución pública relevante que pueda proveer datos útiles sobre la violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex.

## 2. Medidas legislativas para prevenir la violencia

409. Según se analizó en el capítulo cuarto, la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI, perpetradas tanto por agentes estatales como por actores no estatales, ocurren en toda América. La discriminación en la sociedad, sumada a la impunidad, la falta de investigación efectiva y la ausencia de un enfoque diferenciado en la investigación y sanción de los delitos cometidos contra las personas LGBTI, generan que la violencia sea condonada y conducen al fracaso en la eliminación de la misma. La ausencia de reconocimiento legal de la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal como motivos por los cuales se comete la violencia, convierten a esta violencia en invisible ante los ojos de la ley e impiden reconocer el alto riesgo a la violencia que enfrentan las personas LGBTI. Más aún, existen países en los que la violencia es alimentada por la propia legislación, como las leyes que criminalizan relaciones consensuales entre personas adultas del mismo sexo en

---

<sup>1161</sup> Testimonio e información de Natasha Jimenez, MULABI, presentada a la CIDH, *Audiencia pública sobre los derechos de las personas intersex*, 15 de marzo de 2013. Audio y video disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

privado, las leyes contra la vagancia, las leyes que protegen la “moral pública” y los protocolos médicos aprobados por el Estado que condonan la violencia médica contra las personas intersex.

#### a. Protección legal reforzada frente a la violencia por prejuicio

410. La CIDH observa que existe un creciente consenso respecto del reconocimiento legal de crímenes motivados por la percepción de la orientación sexual o la identidad de género de la víctima como factores agravantes en la comisión de delitos. En este sentido se han pronunciado expertos y organismos internacionales y regionales de derechos humanos y un número creciente de Estados Miembros de la OEA. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha instado a los Estados a criminalizar específicamente los actos de violencia basados en la orientación sexual o la identidad de género, por ejemplo, a través de legislación que prohíba crímenes de odio o por prejuicio.<sup>1162</sup> El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha recomendado que los Estados “garanticen que al momento de determinar las sanciones, se tome en cuenta como circunstancia agravante todo móvil relacionado con prejuicios respecto de la orientación sexual o la identidad de género.”<sup>1163</sup> Las organizaciones de la sociedad civil han abogado expresamente por la emisión de tales disposiciones legales.<sup>1164</sup> Para el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “estas leyes pueden facilitar considerablemente el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia motivados por prejuicios y el establecimiento de la homofobia y la transfobia como factores agravantes a la hora de dictar sentencia.”<sup>1165</sup> En ese sentido, en su informe de 2015 el Alto Comisionado recomendó a los Estados que, para combatir la violencia “promulguen leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que establezcan la homofobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la determinación de las penas.”<sup>1166</sup>
411. De manera análoga, en 2011 la CIDH resaltó que la promulgación de leyes que envían a la sociedad el mensaje de que la violencia contra las mujeres no es tolerada y es sancionada constituyen un paso positivo adoptado por los Estados para erradicar la

<sup>1162</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: Polonia*, CCPR/C/POL/CO/6, 15 de noviembre de 2010, párr. 8.

<sup>1163</sup> Consejo de Europa, *Recomendación del Comité de Ministros para los Estados Miembros sobre las medidas para combatir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género: Apéndice*, CM/Rec (2010). 31 de marzo de 2010, párr. 2. Traducción libre de la CIDH.

<sup>1164</sup> Human Rights First, *Plan de Diez Pasos para Combatir los Crímenes de Odio (Ten-Point Plan for Combating Hate Crimes)* (s.f) (Disponible sólo en inglés). Las organizaciones de la sociedad civil han recomendado a los Estados Miembros de la OEA en numerosas audiencias públicas celebradas ante la CIDH que adopten leyes de crímenes de odio. Por ejemplo, durante la audiencia sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBT en la República Dominicana celebrada el 23 de octubre de 2015, las organizaciones de la sociedad civil presentes indicaron que a pesar de años de peticiones de las organizaciones, la última reforma del Código Penal aprobada en febrero de 2015, no incluía los crímenes de odio basados en la orientación sexual o identidad de género. Audiencia solicitada por Diversidad Dominicana, Funceji, RevASA, Amigos Siempre Amigos, GAYP y CARIFLAGS. Audiencia Pública “*Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBT en la República Dominicana*” 156 período de Sesiones, 23 de octubre de 2015. Audio y video disponibles en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>1165</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 39.

<sup>1166</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 78(a).

violencia contra las mujeres.<sup>1167</sup> La Asamblea General de la ONU subrayó la necesidad de abordar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas como un delito sancionado por ley.<sup>1168</sup> En la misma línea, en 2011, la CIDH recomendó a los Estados Miembros de la OEA la adopción de legislación que sancione los actos de discriminación racial.<sup>1169</sup>

412. La CIDH reconoce las distintas medidas jurídicas adoptadas por varios Estados Miembros de la OEA, entre ellas: establecer agravantes en las sentencias de delitos cometidos con base en la orientación sexual y/o la identidad de género; incorporar nuevos tipos penales en sus sistemas legales como la tipificación de los crímenes de odio o crímenes por prejuicio; adoptar nuevas leyes contra la discriminación que explícitamente incluyan la orientación sexual y la identidad de género; y ampliar la protección de la legislación existente contra la discriminación con miras a incluir la orientación sexual y la identidad de género. Por ejemplo, países como Argentina,<sup>1170</sup> Bolivia,<sup>1171</sup> Chile,<sup>1172</sup> Canadá,<sup>1173</sup> Colombia,<sup>1174</sup> Ecuador,<sup>1175</sup> Estados Unidos,<sup>1176</sup> El Salvador,<sup>1177</sup> Honduras,<sup>1178</sup> México,<sup>1179</sup> Nicaragua,<sup>1180</sup> Suriname,<sup>1181</sup> y Uruguay,<sup>1182</sup>

<sup>1167</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 2011, párr. 134.

<sup>1168</sup> ONU, *Resolución de la Asamblea General No. 61/143: Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/61/143. 30 de enero de 2007, pt. 4.

<sup>1169</sup> CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 2011, párr. 260 (6).

<sup>1170</sup> Argentina ha incorporado la motivación basada en la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de la víctima como una circunstancia agravante que, según la información recibida, es aplicable únicamente al delito de homicidio. Código Penal de Argentina, §80(4), reformado por la Ley 26.791, §1, publicado en la Gaceta Oficial el 14 de diciembre de 2012.

<sup>1171</sup> Código Penal de Bolivia, Art. 40bis; Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Bolivia, Nota MPB-OEA-NV261-13 de fecha 19 de mayo de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 23 de diciembre de 2013, pág. 7.

<sup>1172</sup> Código Penal de Chile, Artículo 12(21); Información presentada a la CIDH por el Ministerio Público de Chile, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 19 de diciembre de 2013, pág. 2. Ver también Congreso Nacional de Chile. [Ley Núm. 20.609](#) que establece medidas contra la discriminación. Publicada el 24 de julio de 2012, referida más adelante en este informe.

<sup>1173</sup> Código Penal de Canadá (R.S.C., 1985, c. C-46), artículo 718.2(a)(i).

<sup>1174</sup> Ver Artículo 58 del Código Penal de Colombia (Ley 599 de 2000), publicado el 24 de julio de 2000.

<sup>1175</sup> El Código Penal de Ecuador contempla crímenes de odio con base en la orientación sexual o identidad de género, entre otros motivos, incluida la incitación o práctica de cualquier tipo de violencia a física o moral. Código Orgánico Integral Penal (COIP), Art. 177 (2014); Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por el Estado de Ecuador, Nota 4-2-380/2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013, pág. 7.

<sup>1176</sup> Código de Estados Unidos, *United States Code*, Título 18, Capítulo 13, §249 “Normas de Crímenes de Odio”; Respuesta al Cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI presentada por el gobierno de Estados Unidos de América, recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 8 de abril del 2014, pág. 24.

<sup>1177</sup> The Washington Blade, [“El Salvador lawmakers approve enhanced hate crime penalties”](#) 9 de septiembre de 2015. La CIDH ha recibido información que el Presidente de El Salvador firmó estas reformas el 5 de octubre de 2015.

<sup>1178</sup> Código Penal de Honduras, artículos 27 y 321; Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por el Estado de Honduras, Nota DC-179/2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 4. Sin embargo, la CIDH toma nota de que en agosto de 2015 se estaría considerando una reforma al Código Penal que modificaría estas disposiciones legales. Información presentada a la CIDH por la Red Lésbica Cattrachas, agosto 2015.

<sup>1179</sup> Código Penal Federal de México (reformado por el Decreto Publicado en el Registro Oficial de 14 de junio de 2012), Artículo 149; Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por México, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 4 de diciembre de 2013, pág. 3.

han promulgado legislación sobre crímenes de odio o han incluido la orientación sexual y/o la identidad de género como factores agravantes del delito. Brasil no tiene legislación federal sobre este aspecto, pero varios estados brasileños criminalizan los actos de violencia basada en la orientación sexual, la identidad de género y/o la expresión de género.<sup>1183</sup>

413. La CIDH observa que algunos países han incluido *orientación sexual* –en ocasiones referida como *preferencia sexual*–<sup>1184</sup> pero han omitido incluir *identidad de género* en estas protecciones legales.<sup>1185</sup> La Comisión Interamericana enfatiza que los Estados deben incluir expresamente la *identidad de género* como un motivo de protección en la legislación y en las políticas públicas. La Comisión toma nota de los argumentos de algunos Estados en el sentido de que la protección de las personas trans puede ser subsumida en los términos *sexo* o *género* incluidos en el texto de las disposiciones legales. Si bien una interpretación progresiva por analogía y el uso de cláusulas abiertas pueden ser herramientas útiles para la construcción de leyes y reglamentos, la CIDH recomienda que el término *identidad de género* sea incluido expresamente para mayor seguridad jurídica y visibilidad. La CIDH no tiene conocimiento sobre legislación en Estados Miembros de la OEA que específicamente prohíba la violencia contra personas intersex o que incluya la diversidad corporal o el hecho de ser intersex como causal prohibida de discriminación o agravante penal.
414. La implementación de las disposiciones legales que establecen crímenes de odio o agravantes por delitos cometidos por prejuicio ha sido criticada por académicos y organizaciones de la sociedad civil por varias razones. En primer lugar, una vez que estas leyes son promulgadas, los Estados suelen omitir la adopción de otras medidas complementarias para combatir la violencia por prejuicio. Además, la

<sup>1180</sup> Código Penal de Nicaragua, Artículo 36(5); Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por el Estado de Nicaragua, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 4.

<sup>1181</sup> De acuerdo con información recibida por la CIDH en agosto de 2015, el Artículo 175 del Código Penal de Suriname fue modificado para incluir penas por los crímenes cometidos con base en la orientación sexual.

<sup>1182</sup> Código Penal de Uruguay, Artículo 149bis (reformado por la Ley 17.677 de 2003).

<sup>1183</sup> Estos estados incluyen Mato Grosso, Sergipe, Pará, São Paulo y Río de Janeiro. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Casarão do Brasil, Brasil. La Comisión recibió información de las organizaciones de la sociedad civil según la cual la presencia e influencia de grupos y políticos radicales religiosos constituye el principal obstáculo para aprobar legislación federal que penalice la violencia contra las personas LGBTI. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la organización Liga Humanista Secular do Brasil [Brasil], recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 24 de diciembre de 2013.

<sup>1184</sup> La CIDH considera que la terminología correcta es la orientación sexual y no la preferencia sexual. Ver Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

<sup>1185</sup> [Canadá] Código Penal de Canadá (R.S.C., 1985, c. C-46), artículo 718.2(a)(i); [Colombia] Código Penal de Colombia, Artículo 58(3); Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por "Colombia Diversa", recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 26 de noviembre de 2013, pág. 72; [Nicaragua] Código Penal de Nicaragua, Artículo 36(5); Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Nicaragua, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 4; [México] Código Penal Federal de México (reformado por el Decreto publicado en el Registro Oficial de 14 de junio de 2012), Artículo 149; Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por México, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 4 de diciembre de 2013, pág. 3.



implementación de tales medidas con frecuencia es débil, debido a las ineficiencias y obstáculos que existen en el acceso a la justicia respecto de estos crímenes, incluyendo la prevalencia de prejuicios en las investigaciones y la falta de entrenamiento de la policía, especialistas forenses, fiscales y jueces. A pesar de estos desafíos en la implementación, parece existir un consenso en el sentido de que la promulgación de estas leyes tiene un impacto simbólico para reconocer estos tipos de violencia y enviar un fuerte mensaje a la sociedad en general de la seriedad del Estado en el abordaje de estos crímenes.<sup>1186</sup>

415. Por ejemplo, la Comisión ha observado que, si bien el artículo 58 del Código Penal colombiano reconoce la orientación sexual de la víctima como un factor agravante, una organización de la sociedad civil informó que esta disposición legal no está siendo aplicada debido a los prejuicios que prevalecen en el sistema de administración de justicia.<sup>1187</sup> La CIDH recomendó al Estado de Colombia adoptar medidas para garantizar que fiscales y jueces implementen adecuadamente las disposiciones legales vigentes en los casos de violencia contra las personas LGBT. En diciembre de 2014, una organización informó a la CIDH que de los 730 asesinatos de personas LGBT documentados entre 2006 y 2014, no había ninguna condena que hubiera reconocido la orientación sexual o la identidad de género como un móvil o circunstancia agravante.<sup>1188</sup> La CIDH reiteró su preocupación sobre la falta de implementación de esta disposición en su Informe Anual de 2014.<sup>1189</sup>
416. En relación con las personas intersex, la Comisión ha señalado que los Estados deben prohibir los tratamientos e intervenciones quirúrgicas o médicas en personas intersex que sean médicamente innecesarios y que se llevan a cabo sin el consentimiento previo, libre e informado de personas intersex.<sup>1190</sup> Estas intervenciones pueden ocasionar un grave sufrimiento físico y psicológico a largo plazo, afectando así los derechos de niños y niñas a la integridad física, la salud, la vida privada y la autonomía, y podrían constituir una forma de tortura o malos tratos.<sup>1191</sup> Tanto el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

---

<sup>1186</sup> Al respecto, ver, a modo de ejemplo, los reconocimientos y críticas que se hacen desde el sector académico a la legislación contra crímenes de odio en Estados Unidos, en Gómez, María M. Capítulo 2: Violencia por motivos de prejuicios, Motta, Cristina y Sáez Macarena (eds), *La Mirada de los Jueces: Sexualidades Diversas en la Jurisprudencia Latinoamericana*. Vol. 2, Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008, pág. 108 y siguientes.

<sup>1187</sup> CIDH, *Verdad, Justicia y Reparación: Colombia*, 2013, párr. 988.

<sup>1188</sup> Colombia Diversa, *Información sobre la situación de derechos humanos de personas LGBTI en Colombia*, recibida el 11 de diciembre de 2014.

<sup>1189</sup> CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 7 de mayo de 2015, párr. 292.

<sup>1190</sup> Comunicado Conjunto en el Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y Transfobia emitido por la CIDH, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, un grupo de expertos y expertas de las Naciones Unidas, la Relatora Especial de Derechos de Defensores y Defensoras de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa. "Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección". 17 de mayo de 2015.

<sup>1191</sup> Comunicado Conjunto en el Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y Transfobia emitido por la CIDH, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, un grupo de expertos y expertas de las Naciones Unidas, la Relatora Especial de Derechos de Defensores y Defensoras de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de

como el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de la ONU contra la Tortura, y los relatores de ONU sobre el derecho a la salud y sobre la tortura, han llamado a erradicar esta práctica.<sup>1192</sup> En este sentido, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa recomendó en un informe de 2015 que “las características sexuales” deben estar incluidas como una categoría específica en la legislación contra la discriminación y los crímenes de odio o, en su defecto, la categoría sexo/género debe ser interpretada de manera vinculante para incluir las características sexuales como categorías prohibidas de discriminación.<sup>1193</sup>

417. La CIDH toma en consideración que la legislación que específicamente protege a las personas LGBTI contra la violencia tiene un impacto simbólico, envía un mensaje social positivo y fortalece la prevención. La CIDH hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a ampliar la protección jurídica contra la violencia de forma tal que dicha protección explícitamente reconozca y sancione los crímenes basados en la orientación sexual, identidad de género y la diversidad corporal o características sexuales.

**b. Adopción de legislación que proteja y reconozca los derechos de las personas LGBTI**

418. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha recomendado a los Estados adoptar leyes amplias para combatir la discriminación, incluyendo la protección contra la discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género.<sup>1194</sup> Los Estados deben reconocer en su marco normativo los derechos humanos a todas las personas, sin discriminación alguna sobre la base de la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal. La CIDH considera que para prevenir y combatir la violencia contra las personas LGBTI, los Estados deben adoptar un marco jurídico que específicamente proteja a las personas contra la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género o diversidad corporal (por el hecho de ser intersex), debido al vínculo inherente entre violencia y discriminación que se examinó en el segundo capítulo de este informe.
419. En el contexto de este informe, la CIDH nota que esta obligación incluye la adopción de leyes de identidad de género. En los últimos años, la CIDH ha instado reiteradamente a los Estados Miembros de la OEA a adoptar leyes de identidad de

---

los Pueblos y el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. “Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección”. 17 de mayo de 2015.

<sup>1192</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 53. Ver también: ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 88.

<sup>1193</sup> Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos, Informe “Derechos Humanos y Personas Intersex” (Issue Paper “Human Rights and Intersex People). Silvan Agius, 12 de mayo de 2015, pág. 9, recomendación 5. La CIDH toma nota sobre legislación sobre este aspecto aprobada en países fuera de América, como Australia y Malta. La Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características del Género fue aprobada por el Parlamento de Malta en abril de 2015. Grupo del Parlamento Europeo sobre derechos de las personas LGBT, “Malta adopts ground-breaking gender identity, gender expression and sex characteristics law”. 2 de abril de 2015. (Disponible sólo en inglés).

<sup>1194</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: Paraguay, CCPR/C/PRY/CO/3, 26 de marzo de 2013, párr. 9.

género, que reconozcan el derecho a la identidad de las personas trans sin patologizarlas. La Ley de Identidad de Género de Argentina constituye la mejor práctica en la región, en tanto no requiere ningún tipo de intervención o procedimiento médico, procedimiento judicial o certificación psiquiátrica o médica, para el reconocimiento del género de las personas. Un estudio, publicado a dos años de la promulgación de dicha ley, afirma que la prevalencia de la violencia y la discriminación contra las personas trans en Argentina ha disminuido a partir de la adopción de dicha ley en 2012.<sup>1195</sup> Sin embargo, la CIDH continúa recibiendo información sobre homicidios y otros actos de violencia en contra de mujeres trans en diferentes provincias de Argentina.<sup>1196</sup> La CIDH toma nota de que Uruguay también adoptó una ley de identidad de género, constituyéndose en el 2009 en el primer país de la región en hacerlo,<sup>1197</sup> y que existe un proyecto de ley de identidad de género pendiente ante el Congreso en Chile.<sup>1198</sup>

420. Asimismo, en julio de 2015, la CIDH felicitó a México y Colombia por la adopción de decretos que permiten modificar el *componente sexo* en los documentos de identidad a través de procedimientos administrativos simples. Estos procedimientos están disponibles en la Ciudad de México y en todo el territorio colombiano. La Comisión observó que antes de que se adoptaran estas medidas, la corrección del componente *sexo* en los documentos oficiales sólo era posible a través de procedimientos judiciales lentos y onerosos. Dichos procedimientos requerían diagnósticos psiquiátricos y/o exámenes médicos que patologizaban a las personas trans. Si bien la CIDH reconoció estos pasos positivos, la Comisión instó tanto a México como a Colombia a adoptar leyes de identidad de género.<sup>1199</sup>
421. La CIDH nota que algunos países en la región como Bolivia<sup>1200</sup> y Honduras,<sup>1201</sup> entre otros, han prohibido específicamente la discriminación basada en la orientación

<sup>1195</sup> ATTTA y Fundación Huesped, Ley de Identidad de Género y Acceso al Cuidado de la Salud de las Personas Trans en Argentina, mayo de 2014, págs. 12-13.

<sup>1196</sup> Ver por ejemplo: Cáscara Amarga, "La Federación Argentina LGBT pide justicia para una mujer transexual asesinada," 12 de enero de 2015, (hace referencia al asesinato de Pamela Moreno, una mujer trans en Santiago del Estero); Clarín, "Con odio y saña, castra y asesinan a una chica trans en Córdoba," 27 de julio de 2015 (hace referencia al asesinato de Laura Moyano in Córdoba); BBC, "Argentina transgender killing spark outcry," 15 de octubre de 2015 (hace referencia al asesinato de Diana Sacayán en Buenos Aires, cuyo cuerpo fue encontrado el 13 de octubre de 2015); Alto Comisionado de Derechos Humanos, Oficina Regional para Suramérica "Oficina Regional repudia muertes de personas transgénero en Argentina," 21 de octubre de 2015 (hace referencia al asesinato de Marcela Chocobar en Santa Cruz e 16 de septiembre de 2015 y el de Fernanda "Coty" Olmos en Santa Fe, cuyo cuerpo fue encontrado el 14 de septiembre de 2015).

<sup>1197</sup> Redlactrans, Informe sobre el Acceso a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Población Trans en Latinoamérica y el Caribe. Diciembre de 2014 (pág. 14), haciendo referencia a la Ley 18.620 Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios, Uruguay, Publicada D.O. 17 nov/009 - Nº 27858.

<sup>1198</sup> IGLHRC, "Chile: Hace dos años que ingresó el proyecto de ley de identidad de género al congreso" 5 de agosto de 2015. Ver también, Frente de la Diversidad Sexual (Chile), Declaración Pública del Frente de la Diversidad Sexual, principal red de organizaciones LGBTI del Chile, sobre el anuncio del Ministro Secretario General de Gobierno Marcelo Díaz sobre darle suma urgencia al proyecto de Ley de Identidad de Género. 19 de septiembre de 2015.

<sup>1199</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 75/15, "CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans". 1 de julio de 2015.

<sup>1200</sup> En 2012, el Código Penal de Bolivia fue reformado para penalizar los actos de discriminación basados, entre otros motivos, en la orientación sexual y la identidad de género. Adicionalmente, constituye un agravante

sexual y la identidad de género. En Chile, una ley contra la discriminación fue adoptada con posterioridad al brutal homicidio motivado por prejuicio perpetrado contra el joven Daniel Zamudio, al que se hizo referencia en el capítulo cuarto de este informe.<sup>1202</sup> En otros países este tipo de legislaciones no se han propuesto,<sup>1203</sup> o una vez que se han presentado proyectos de ley, no han tenido éxito después de años de debate.<sup>1204</sup> La CIDH no tiene información sobre el efecto específico que la vigencia de estas leyes ha tenido en la prevención y eliminación de la violencia. Sin embargo, estas leyes también tienen un impacto simbólico en tanto reconocen explícitamente los riesgos de discriminación particulares que enfrentan las personas a causa de su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal.

### c. Garantía de que las leyes no discriminen o refuercen la violencia por prejuicio

422. La Comisión ha reiterado que el derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo II de la Declaración Americana<sup>1205</sup> y el artículo 24 de la Convención Americana<sup>1206</sup> constituye un principio fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. Los Estados no sólo están obligados a dar igual protección ante la ley a las personas bajo su jurisdicción,<sup>1207</sup> sino que deben adoptar medidas legislativas, de política pública y de otra índole necesarias para garantizar el ejercicio

---

cuando esa discriminación es cometida con violencia o cuando la discriminación es perpetrada por un agente del Estado. Código Penal de Bolivia, Art. 281; Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por el Estado de Bolivia, Nota MPB-OEA-NV261-13 recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 23 de diciembre de 2013, pág. 7.

<sup>1201</sup> En 2013, Honduras reformó su código penal para penalizar actos de discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género. Código Penal de Honduras, Art. 321 (reformado por el Decreto Legislativo 23-2013, de 21 de febrero de 2013); Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por el Estado de Honduras, Nota DC-179/2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 6. Sin embargo, según la información recibida por la CIDH, la propuesta de reforma del código penal de 2015 incluiría enmiendas a la presente disposición. Información presentada a la CIDH por la Red Lésbica Cattrachas, agosto 2015.

<sup>1202</sup> Congreso Nacional de Chile. Ley Núm. 20.609 que establece medidas contra la discriminación. Publicada el 24 de julio de 2012.

<sup>1203</sup> Por ejemplo, según información recibida por la CIDH, en República Dominicana no hay leyes que prohíban la discriminación con base en la orientación sexual o identidad de género. CIDH, Audiencia Pública sobre “*Situación de los derechos humanos de las personas LGBT en República Dominicana*”. 156° período de sesiones. 23 de octubre de 2015.

<sup>1204</sup> Por ejemplo, según información recibida por la CIDH, un proyecto de ley en contra de la discriminación que fue presentado ante el Congreso paraguayo fue rechazado en noviembre de 2014, después de siete años pendiente aprobación. Ver, Abc Color, “Proyecto de Ley contra toda forma de discriminación,” 26 de enero de 2015. Información que también fue recibida en el contexto de una audiencia pública ante la CIDH en marzo de 2015. CIDH, Audiencia pública “*Denuncias de actos de violencia e impunidad contra personas trans en Paraguay*”. 154 Período de sesiones. 17 de marzo de 2015.

<sup>1205</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzalez) y otras*, (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 107; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 163; CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, *Oscar Elías Bicet y otros*. (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 228; CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, Doc. OEA/Ser.L./V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 335.

<sup>1206</sup> Ver Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, entre otras.

<sup>1207</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 162.

efectivo de los derechos protegidos por la Declaración Americana<sup>1208</sup> y por la Convención Americana.<sup>1209</sup> La Corte Interamericana ha señalado que la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas para eliminar las normas y las prácticas que constituyen violaciones a las garantías establecidas en la Convención, así como la emisión de normas y el desarrollo de prácticas que conducen a la observancia efectiva de dichas garantías.<sup>1210</sup>

423. La Comisión y la Corte Interamericanas han establecido reiteradamente que el derecho de protección igualitaria de la ley y el principio de no discriminación, implican que los Estados tienen la obligación de: (i) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de la población; (ii) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio; (iii) combatir las prácticas discriminatorias; y (iv) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.<sup>1211</sup> Estas obligaciones son aplicables tanto a los Estados que han ratificado la Convención Americana<sup>1212</sup> como a los Estados que aún tienen pendiente la ratificación de la Convención Americana.<sup>1213</sup>
424. Según se desarrolló en el tercer capítulo de este informe, existe un vínculo entre la criminalización de las relaciones sexuales consensuales entre personas del mismo sexo y la violencia contra las personas LGBT, o aquellas percibidas como tales.

<sup>1208</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzalez) y otras*, (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 108; CIDH Informe No. 40/04, Caso 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belize), 12 de octubre de 2004, párr. 162.

<sup>1209</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 4/01, Caso 11.625 *Maria Eugenia Morales de Sierra*, (Guatemala), 19 de enero de 2001.

<sup>1210</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 167. La Comisión Interamericana ha establecido que el desarrollo del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos relevante para la interpretación y aplicación de la Declaración Americana, que constituye una fuente de obligaciones jurídicas para todos los Estados Miembros de la OEA, puede derivarse de las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, tales como la Convención Americana. Ver, por ejemplo, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-10/89 *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 115; CIDH, Informe de Fondo No. 12/14, Caso 12.231, *Peter Cash*, (Las Bahamas), 2 de abril de 2014, párrs. 58 y 60.

<sup>1211</sup> CIDH, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, 2011, párr. 194.

<sup>1212</sup> CIDH, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, 2011, párr. 194, citando a Corte IDH *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141; Corte IDH. Opinión Consultiva OC 18/03 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 88, citados en Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 170; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 44; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54; Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185.

<sup>1213</sup> CIDH, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, 2011, párr. 194, citando a CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (González) y otras*, (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 109; CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, *Oscar Elías Bicet y otros*. (Cuba), 21 de octubre de 2006, párrs. 228-231; CIDH, Informe 40/04, Caso 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belize), 12 de octubre de 2004, párrs. 162 y 166.

Asimismo, en este informe la CIDH también ha analizado el vínculo existente entre las leyes dirigidas a la protección de la “moral pública” o las leyes contra la prostitución, la vagancia, y la violencia contra las personas LGBT o aquellas percibidas como tales, en su mayoría perpetrada por agentes estatales, particularmente la violencia en respuesta a las demostraciones públicas de afecto entre parejas del mismo sexo, y contra mujeres trans y mujeres trans trabajadoras sexuales. Conforme ha sido establecido por la Comisión, el derecho a la igualdad ante la ley implica que la legislación interna debe ser aplicada sin discriminación alguna.<sup>1214</sup> Esto significa que los Estados deben evaluar el potencial impacto discriminatorio de sus leyes y políticas, incluso cuando parezcan neutrales en su formulación o redacción.<sup>1215</sup>

425. La CIDH insta a los Estados de la región que tienen leyes que criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas del mismo sexo, actos de “indecencia grave” e “indecencia seria” dirigidas a criminalizar la intimidad sexual entre personas del mismo sexo y leyes que criminalizan el uso de prendas tradicionalmente asociadas a otro género (*cross-dressing*), a derogar estas leyes y, mientras tanto, a imponer una moratoria explícita y formal respecto de la aplicación de dichas disposiciones legales. La CIDH también insta a los Estados Miembros de la OEA a revisar toda legislación interna que incluya lenguaje vago sobre “buenas costumbres” o “la moral pública”, que podría ser utilizada para justificar prácticas discriminatorias dirigidas contra las personas LGBT, y particularmente contra personas trans. La CIDH también urge a los Estados a emitir directrices específicas para todos los agentes de seguridad del Estado, a través de las cuales se reafirme que la violencia, el abuso y la discriminación basados en la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, serán sancionados.

### 3. Erradicación del estigma y de los estereotipos negativos

426. Como fue abordado en el segundo capítulo de este informe, la violencia perpetrada contra las personas LGBT está estrechamente vinculada con la existencia de prejuicios sociales arraigados en las sociedades del continente americano. Un importante componente de la respuesta del Estado frente a la violencia contra las personas LGBT se centra en abordar la discriminación social subyacente contra estas personas. Asimismo, como se analizó anteriormente, la violencia contra las personas intersex se deriva de la falta de aceptación hacia la diversidad corporal. Lograr una mayor comprensión y respeto hacia las orientaciones sexuales, identidades de género y cuerpos diversos tendrá como consecuencia la disminución y eventual erradicación de actos de violencia contra las personas LGBTI. Los Estados deben implementar medidas para combatir y erradicar los prejuicios en todos los niveles y a través de diversos mecanismos. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que los Estados deben priorizar la implementación de programas que

<sup>1214</sup> CIDH, [Informe de Fondo No. 80/11](#), Caso 12.626, *Jessica Lenahan (González) y otras*, (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 109; CIDH, [Informe No. 57/96](#), Caso 11.139, *William Andrews* (Estados Unidos), 6 de diciembre de 1996, párr. 173.

<sup>1215</sup> CIDH, [Informe de Fondo No. 80/11](#), Caso 12.626, *Jessica Lenahan (González) y otras*, (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 109; CIDH, Informe: [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud](#), 2011, párr. 90.

eliminen los estereotipos y la discriminación y garanticen el respeto por la diversidad.<sup>1216</sup>

427. La Comisión Interamericana observa que en la región prevalece una cultura donde los actos de violencia y ataques contra las personas LGBT están absolutamente naturalizados. Incluso se ha alegado que muchas personas se sienten “con derecho” a agredir a las personas LGBT.<sup>1217</sup> Un Estado informó a la Comisión que la violencia contra las personas LGBT tiende a ser “aceptada” por la sociedad, y en ocasiones incluso es representada con humor por los medios de comunicación.<sup>1218</sup>
428. La CIDH ha señalado que los estándares y principios de derechos humanos constituyen tanto una guía como un mapa de navegación para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.<sup>1219</sup> Las políticas estatales dirigidas a educar al público sobre los derechos humanos, con una perspectiva de género y diversidad, no deben limitarse a los ámbitos educativos. Por el contrario, deben ser transversales a todos los ámbitos en los que opera el Estado. Los principios de igualdad y no discriminación, con especial énfasis en la diversidad corporal, sexual y de género, deben constituir un elemento clave de dichas políticas.
429. La Comisión toma nota del creciente número de políticas públicas y otras medidas, incluyendo aquellas diseñadas por las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, que han sido adoptadas en los últimos diez años por los Estados Miembros de la OEA en beneficio de las personas LGBTI. Por ejemplo, desde el año 2004, el Estado de Brasil ha articulado distintos esfuerzos y medidas para combatir la violencia a nivel nacional, tales como Brasil sin Homofobia (*Brasil sem homophobia*), Coordinación General de Promoción de los Derechos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Trans (*Coordenação-Geral de Promoção dos Direitos de Lésbicas, Gay, Bissexuais, Travestis e Transexuais*), y el Sistema Nacional de Enfrentamiento a la Violencia contra personas LGBT y Promoción de Derechos (*Sistema Nacional de Enfrentamento à Violência contra LGBT e Promoção dos Direitos*).<sup>1220</sup> Más aún, la sociedad civil ha subrayado la “Campaña Nacional para un País Libre de Homofobia” (*Campanha Faço do Brasil um País Livre da Homofobia*), dirigida a promover los derechos de las personas LGBT y concientizar a las organizaciones no gubernamentales y a los agentes del Estado sobre la situación de violencia contra las personas LGBT.<sup>1221</sup>

<sup>1216</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: Paraguay*, CCPR/C/PRY/CO/3, 26 de marzo de 2013, párr. 9.

<sup>1217</sup> CIDH, *Minutas de la Reunión de Expertos y expertas sobre Violencia contra las Personas LGBTI en América*, Washington DC, 24-25 de febrero de 2012.

<sup>1218</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por el Estado de Brasil, Nota 268, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 9 de octubre de 2014, pág. 3.

<sup>1219</sup> CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 2009, párrs. 52 y 53.

<sup>1220</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por el Estado de Brasil, Nota 268 de 9 de octubre de 2014, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 9 de octubre de 2014, pág. 1.

<sup>1221</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la organización Liga Humanista Secular do Brasil [Brasil], recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 24 de diciembre de 2013.

430. La CIDH reconoce también la designación de una Procuradora Especial de la Diversidad Sexual en Nicaragua,<sup>1222</sup> y una Defensoría de la Diversidad Sexual adscrita a la Procuraduría de los Derechos Humanos en Guatemala.<sup>1223</sup> Asimismo, la Comisión valora la inclusión por parte del Estado de Guatemala de la promoción de políticas públicas enfocadas en asuntos de “diversidad sexual” en su Plan de Acción de Derechos Humanos (2007-2017).<sup>1224</sup> Las organizaciones de la sociedad civil<sup>1225</sup> de Guatemala y el Estado de Guatemala<sup>1226</sup> han señalado que, con posterioridad a una audiencia pública que tuvo lugar ante la CIDH en noviembre de 2012, el Estado inició un proceso de diálogo con la sociedad civil a través de una mesa técnica interinstitucional con el objetivo de diseñar y adoptar políticas públicas respetuosas de los derechos de las personas LGBTI.<sup>1227</sup> Adicionalmente, la Comisión fue informada de que en 2010 el Estado de El Salvador creó una Dirección de Diversidad Sexual en la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia,<sup>1228</sup> cuyos objetivos incluyen campañas de concientización para la eliminación de los estereotipos y prejuicios.<sup>1229</sup> Más aún, se informa que la ex Primera Dama de El Salvador, en conjunto con la Secretaría de Inclusión Social, estableció una línea directa de ayuda telefónica disponible las 24 horas del día que proporciona asistencia legal y psicológica a las personas LGBTI.<sup>1230</sup>
431. La CIDH también observa que varias Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en el continente americano han llevado adelante acciones a favor de las personas LGBTI, tanto a manera de declaraciones públicas de apoyo, como de acciones específicas para generar conciencia sobre las violaciones de sus derechos humanos. Por ejemplo, la Comisión ha sido informada de acciones desplegadas por estas instituciones en Colombia,<sup>1231</sup> Costa Rica,<sup>1232</sup> Ecuador,<sup>1233</sup> El Salvador,<sup>1234</sup> Guatemala,<sup>1235</sup> Perú,<sup>1236</sup> y Venezuela.<sup>1237</sup>

<sup>1222</sup> El Nuevo Diario, “Procuradora especial de diversidad sexual” 30 de noviembre de 2009.

<sup>1223</sup> Oficina del Procurador de Derechos Humanos, Defensoría de la Diversidad Sexual, en funcionamiento desde abril de 2014.

<sup>1224</sup> Plan de Acción Nacional en Derechos Humanos 2007-2017, presentado por el Estado de Guatemala ante el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Septiembre de 2007.

<sup>1225</sup> Información proporcionada por la organización OTrans Reinas de la Noche, disponible en: <http://www.reinasdelanoche.org.gt/web/>.

<sup>1226</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 86/14, “CIDH culmina el 152º período extraordinario de sesiones”. 15 de agosto de 2014.

<sup>1227</sup> Información presentada a la CIDH en el marco de la audiencia sobre Guatemala, durante el 152º período extraordinario de sesiones celebrado en Ciudad de México en agosto de 2014.

<sup>1228</sup> Dirección de Diversidad Sexual, Secretaría Inclusión Social de la Presidencia de la República de El Salvador.

<sup>1229</sup> Asociación Salvadoreña de Derechos Humanos “Entre Amigos”; Comisión Internacional de Derechos Humanos para Gays y Lesbianas; Global Rights; International Human Rights Clinic, Human Rights Program, Harvard Law School; y la Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans: *La Situación de los Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero en El Salvador, Informe Alternativo sometido al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Octubre de 2010, pág. 7.

<sup>1230</sup> Secretaría de Inclusión Social. “SIS lanza call center 131 para atención y asistencia en diversidad sexual”. 17 de mayo de 2013.

<sup>1231</sup> Noticias RCN. “Defensoría: Corte contaba con elementos suficientes para permitir adopción gay sin restricciones”. 19 de febrero de 2015.

<sup>1232</sup> La Oficina de la Defensoría del Pueblo de Costa Rica declaró el 17 de mayo de 2014 como un día libre de discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, e hizo un llamado a otras agencias del Estado a hacer lo mismo. Asimismo, en 2015 la Defensoría del Pueblo lanzó una campaña bajo el lema “Contá Conmigo” (<http://www.contaconmigocr.org/>), en la que se muestra una serie de videoclips de parientes de personas gay y lesbianas en Costa Rica expresando su pleno apoyo y llamando a otras personas a sumarse.



432. La Comisión ha reconocido que en los últimos años Colombia ha adoptado medidas positivas e importantes en apoyo a las personas LGBTI, y se encuentra próxima a adoptar una política pública nacional comprensiva al respecto.<sup>1238</sup> La CIDH también toma nota de las actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) de México, que en 2008 y 2010 publicó informes sobre crímenes motivados por la orientación sexual y la identidad de género y organizó una serie de conferencias a inicios de 2012 para generar conciencia sobre los asuntos que afectan a las personas LGBTI.<sup>1239</sup> La CIDH también ha reconocido los esfuerzos realizados por el Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX), una entidad estatal cubana dependiente del Ministerio de Salud que trata asuntos relacionados con la diversidad sexual, con miras a promover y proteger los derechos de las personas LGBTI.<sup>1240</sup> Según Mariela Castro, directora del CENESEX, existe la voluntad política en Cuba para abordar los problemas que enfrentan las personas LGBTI, lo cual ha facilitado la implementación de un programa nacional de educación sexual que está ayudando a cambiar la “mentalidad patriarcal y homofóbica”.<sup>1241</sup> El Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) de Argentina también ha sido muy activo en la promoción y defensa de los derechos de las personas LGBTI.<sup>1242</sup>
433. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha recomendado a varios Estados Miembros de la OEA que expresen públicamente que no tolerarán el estigma social, la discriminación o la violencia con base en la orientación sexual o la identidad de género de las personas.<sup>1243</sup> Al respecto, la CIDH subraya que este mensaje debe permear todas las acciones estatales y reflejarse en la manera en la que los agentes

<sup>1233</sup> En 2013, el Defensor del Pueblo de Ecuador emitió una serie de declaraciones públicas a favor de las personas LGBT, disponibles en la página de la Defensoría: <http://www.dpe.gob.ec/>.

<sup>1234</sup> En el 2015 el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos condenó el asesinato de Francela Méndez, activista y defensora de los derechos de personas trans en El Salvador. La Prensa Gráfica, “[Procurador condena asesinato de activista transgénero en Sonsonate](#),” 4 de junio de 2015. Asimismo, la Procuraduría es parte de una Mesa Permanente sobre los derechos Humanos de las personas LGBTI junto con organizaciones de la sociedad civil.

<sup>1235</sup> Ver acciones desplegadas por la Defensoría de la Diversidad Sexual adscrita a la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, disponible en [www.pdh.org.gt](http://www.pdh.org.gt)

<sup>1236</sup> En julio de 2014, la Defensoría envió una [comunicación](#) al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú expresando su preocupación respecto de la exclusión de las personas LGBT del Plan Nacional de Derechos Humanos. En septiembre de 2014 la CIDH envió una comunicación al gobierno solicitando información sobre el mismo asunto con base en las atribuciones conferidas por el artículo 41 de la Convención Americana.

<sup>1237</sup> CIDH, [Informe Anual 2014](#), Capítulo IV: Venezuela, 7 de mayo de 2015, párr. 615; CIDH, [Informe Anual 2013](#), Capítulo IV: Venezuela, párr. 710.

<sup>1238</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2014, [Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), 7 de mayo de 2015, párr. 276. Ver también CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Colombia](#), 2013.

<sup>1239</sup> CNDH, [Informe Especial sobre Violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por Homofobia](#), 2010.

<sup>1240</sup> CIDH, [Informe Anual 2013](#), Capítulo IV: Cuba, párr. 216. CIDH, [Informe Anual 2014](#), Capítulo IV: Cuba, párr. 292.

<sup>1241</sup> CIDH, [Informe Anual 2013](#), Capítulo IV: Cuba, párr. 222.

<sup>1242</sup> Información sobre el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo se encuentra disponible en: <http://inadi.gob.ar/tag/derechos-lgbt/>.

<sup>1243</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: Estado Plurinacional de Bolivia*, CCPR/C/BOL/CO/3, 6 de diciembre de 2013, párr. 7; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: Perú*, CCPR/C/PER/CO/5, 27 de marzo de 2013, párr. 8; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: República Dominicana*, CCPR/C/DOM/CO/5, 19 de abril de 2012, párr. 16; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: Guatemala*, CCPR/C/GTM/CO/3, 19 de abril de 2012, párr. 11.

estatales responden a la violencia, incluyendo la violencia dirigida a personas intersex. La Comisión ha señalado que las declaraciones públicas positivas por parte de las autoridades del Estado son clave para combatir la estigmatización de las personas LGBTI, en tanto el Estado juega un rol crucial al momento de guiar el cambio social necesario para combatir la discriminación y los prejuicios sociales.<sup>1244</sup>

434. En noviembre de 2013 y mayo de 2014, la CIDH subrayó una serie de declaraciones positivas emitidas por altas autoridades -incluyendo Jefes de Estado y Ministros- de varios países del Caribe anglófono donde se criminaliza las relaciones sexuales consentidas entre personas adultas del mismo sexo. Por ejemplo, la Comisión saludó las declaraciones hechas por altos funcionarios en Belice,<sup>1245</sup> Barbados,<sup>1246</sup> Jamaica,<sup>1247</sup> Las Bahamas,<sup>1248</sup> y San Cristóbal y Nieves.<sup>1249</sup> La CIDH valoró positivamente el compromiso de estos altos funcionarios estatales que adoptaron una posición pública a favor de la igualdad en contextos en los que el prejuicio, la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI son generalizados.<sup>1250</sup>

<sup>1244</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 60/14, “La CIDH recibe con agrado los avances logrados por los Estados Miembros de la OEA en pos de proteger y promover los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)”. 20 de mayo de 2014.

<sup>1245</sup> La CIDH expresó su beneplácito por la declaración del Primer Ministro de Belice, Dean Oliver Barrow, quien señaló que aunque el gobierno de su país respete las posiciones religiosas acerca de la homosexualidad, “lo que el gobierno no puede hacer es eludir su obligación de asegurar que todos los ciudadanos, sin excepción, disfruten de la plena protección de las leyes”. CIDH, Comunicado de Prensa No. 89/13, “La CIDH reconoce medidas adoptadas recientemente por varios Estados Miembros de la OEA con el objeto de promover la igualdad de las personas LGBTI”. 21 de noviembre de 2013.

<sup>1246</sup> La CIDH destacó que el Primer Ministro de Barbados, Freundel Stuart, recordó la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y apoyó la “eliminación de todas las formas de discriminación, incluida la discriminación contra personas de orientación sexual diferente.” Ver en: CIDH, Comunicado de Prensa No. 60/14, “La CIDH recibe con agrado los avances logrados por los Estados Miembros de la OEA en pos de proteger y promover los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)”. 20 de mayo de 2014.

<sup>1247</sup> La CIDH observó que la Ministra de la Juventud de Jamaica, Lisa Hanna, anunció que el gobierno está desarrollando programas orientados a jóvenes LGBTI. Ver en: CIDH, Comunicado de Prensa No. 60/14, “La CIDH recibe con agrado los avances logrados por los Estados Miembros de la OEA en pos de proteger y promover los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)”. 20 de mayo de 2014. Además, la CIDH destacó que el Ministro de Justicia de Jamaica condenó la muerte de una adolescente trans, Dwayne Jones, e instó a los jamaíquinos a “acoger el principio de respeto por los derechos humanos básicos de todas las personas”. Ver en: CIDH, Comunicado de Prensa No. 89/13, “La CIDH reconoce medidas adoptadas recientemente por varios Estados Miembros de la OEA con el objeto de promover la igualdad de las personas LGBTI”. 21 de noviembre de 2013.

<sup>1248</sup> La CIDH observó que Frederick Mitchell, Ministro de Relaciones Exteriores e Inmigración de Bahamas, afirmó que la orientación sexual de alguien que desea postularse para una elección no debe ser un factor pertinente. Agregó, que “como mínimo, debe haber tolerancia y debemos defender el principio de que los derechos por los que hemos luchado [son] derechos para todas las personas... [y] no pueden ser violentados con base en la orientación sexual de la persona”. Ver en: CIDH, Comunicado de Prensa No. 60/14, “La CIDH recibe con agrado los avances logrados por los Estados Miembros de la OEA en pos de proteger y promover los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)”. 20 de mayo de 2014.

<sup>1249</sup> La CIDH expresó su satisfacción por la declaración del Primer Ministro de San Cristóbal y Nieves, Denzil Douglas, contra la discriminación y la estigmatización de las personas LGBTI. Ver en: CIDH, Comunicado de Prensa No. 89/13, “La CIDH reconoce medidas adoptadas recientemente por varios Estados Miembros de la OEA con el objeto de promover la igualdad de las personas LGBTI”. 21 de noviembre de 2013.

<sup>1250</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 89/13, “La CIDH reconoce medidas adoptadas recientemente por varios Estados Miembros de la OEA con el objeto de promover la igualdad de las personas LGBTI”. 21 de noviembre de 2013.

435. La CIDH ha lanzado dos campañas en redes sociales para generar conciencia sobre los derechos de las personas LGBTI y las violaciones de derechos humanos que se cometen en su contra. El 17 de diciembre de 2014, la Comisión lanzó una campaña de diez días en varias plataformas de redes sociales respecto de la violencia contra las personas LGBTI. La campaña incluyó gráficos<sup>1251</sup> y tres videos<sup>1252</sup> en los que se mostró una recopilación de testimonios de víctimas y defensores de derechos humanos rendidos en audiencias ante la CIDH sobre la situación de derechos humanos de las personas LGBTI. La segunda campaña de redes sociales duró una semana y fue lanzada en 2015 en el marco del Día Internacional contra la Homofobia, Bifobia y Transfobia que se celebra anualmente el 17 de mayo.<sup>1253</sup> Las dos campañas juntas alcanzaron a aproximadamente 1.760.000 usuarios y usuarias de Facebook y Twitter en español. Los mecanismos internacionales de derechos humanos también han realizado campañas de concientización. Por ejemplo, en julio de 2013, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos lanzó una campaña global de educación para combatir la violencia y la discriminación contra las personas LGBT<sup>1254</sup> que, según la ONU, ha llegado a más de un billón de personas alrededor del mundo.<sup>1255</sup>
436. Finalmente, la Comisión ha resaltado la importancia de involucrar a la sociedad civil en el desarrollo de políticas públicas para la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI.<sup>1256</sup> Según señaló el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las organizaciones, grupos y personas LGBTI deben ser consultados e incluidos sistemáticamente en los procesos de toma de decisiones y diseño de políticas y normas que afecten sus derechos.<sup>1257</sup>

## 4. Prevención de la violencia en contextos específicos

### a. Prevención de la violencia por fuerzas de seguridad del Estado

437. Según el Derecho Internacional, el Estado es responsable por las acciones de sus agentes “realizadas al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos

<sup>1251</sup> CIDH, Campaña en redes sociales para generar conciencia sobre los derechos de las personas LGBTI (diciembre de 2014).

<sup>1252</sup> Los videos (con subtítulos en español, inglés y portugués) están disponibles en: <https://www.youtube.com/user/ComisionIDH>.

<sup>1253</sup> CIDH, Segunda Campaña en redes sociales lanzada en mayo de 2015 en el marco del Día Internacional contra la Homofobia, Bifobia y Transfobia.

<sup>1254</sup> Campaña de la ONU Libres e Iguales (*Free & Equal*), disponible en: <https://www.unfe.org/es/actions/faces--14>.

<sup>1255</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 6.

<sup>1256</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 9/13, “CIDH concluye visita de trabajo a Suriname”, 12 de febrero de 2013; ver también: CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, párr. 58. Ver también: CIDH, Comunicado de Prensa No. 75/15 “CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans”. 1 de julio de 2015.

<sup>1257</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 19. Ver Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, A/HRC/23/36/Add.2, párr. 97; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/DEU/CO/6, párr. 61; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Irlanda, CCPR/C/IRL/CO/4, párr. 7.

aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.”<sup>1258</sup> Por lo tanto, toda violación de derechos reconocidos por la Convención Americana (o la Declaración Americana) cometida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial, es imputable al Estado.<sup>1259</sup>

438. Con miras a prevenir la violencia, los Estados deben garantizar que sus sistemas de justicia tengan la capacidad de investigar de manera exhaustiva y efectiva toda instancia de abuso policial y todo caso de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Los Estados deben actuar con debida diligencia en la investigación de la violencia por prejuicio, dado que la impunidad de las violaciones de derechos humanos fomenta su repetición. La CIDH ha subrayado reiteradamente la necesidad de que los Estados entrenen a la policía y a los agentes de seguridad del Estado en materia de derechos humanos.<sup>1260</sup> Dichas capacitaciones deben tomar en cuenta los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.<sup>1261</sup> Adicionalmente, los Estados deben garantizar que todos los rangos de oficiales de policía y agentes de fuerzas de seguridad del Estado, encargados del cumplimiento de la ley participen en dichas capacitaciones.<sup>1262</sup> La ausencia de capacitación de funcionarios policiales y demás agentes encargados del cumplimiento de la ley en materias de género y sexualidad constituye uno de los desafíos más serios en la erradicación de la violencia por prejuicio cometida por agentes estatales en el continente americano.
439. Según información recibida por la CIDH, en varios Estados Miembros de la OEA se han realizado sesiones de capacitación para agentes de seguridad y de policía respecto de

<sup>1258</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 170. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 76.

<sup>1259</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 172.

<sup>1260</sup> CIDH, Informe: Verdad, Justicia y Reparación: Colombia, 2013, párr. 976(1); CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 2009, párr. 67; CIDH, Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007 (en adelante “CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007”), párr. 226; Informe sobre la situación de derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104 Doc. 49 rev. 1, 7 de octubre de 1999, párr. 231; Justicia e inclusión social: los desafíos a la democracia en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, párr. 98; Informe sobre la situación de derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 705; Informe sobre la situación de derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, Capítulo III, párr. 36.

<sup>1261</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Jamaica, párr. 305(d).

<sup>1262</sup> CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Jamaica, párr. 305(d). La CIDH también ha recibido información sobre los desafíos en la implementación de la Directiva 006/2010, dirigida a prevenir el abuso policial en Colombia. Según la información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil, los oficiales designados como vínculo entre la policía y los miembros de la comunidad LGBTI, de conformidad con la Directiva, con frecuencia eran agentes de bajo rango. Adicionalmente, se alega que se capacitó a “agentes de escritorio” pero no a los agentes que realizan patrullajes en las calles. Reunión de la Presidenta de la CIDH con organizaciones LGBTI del Caribe Colombiano (y Cali y Tumaco). Cartagena, Colombia. 3 de octubre de 2014. Ver también, CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 7 de mayo de 2015.

temas de diversidad sexual y de género.<sup>1263</sup> Esto incluye una serie de capacitaciones a la policía realizados en países del Caribe Anglófono en años recientes, tales como Barbados,<sup>1264</sup> Jamaica,<sup>1265</sup> San Cristóbal y Nieves,<sup>1266</sup> Santa Lucía,<sup>1267</sup> y Suriname.<sup>1268</sup>

440. La Comisión Interamericana insta a los Estados Miembros de la OEA a redoblar sus esfuerzos para capacitar a las fuerzas de seguridad del Estado con miras a erradicar los abusos y la violencia por prejuicio. Esta capacitación debe incluir información sobre cómo responder de manera adecuada y respetuosa a las víctimas de violencia, y cómo prevenir los maltratos y el perfilamiento policial discriminatorio. Las y los capacitadores deben familiarizarse con las tendencias sociales sobre la violencia basada en prejuicios sociales y conocer sobre la existencia de grupos que puedan tener la intención de agredir específicamente a las personas con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Adicionalmente, la CIDH urge a los Estados Miembros de la OEA a capacitar al personal de policía y de custodia en las prisiones, estaciones de policía, centros de detención migratoria y otros lugares de privación de libertad, con el fin de garantizar que las y los agentes protejan adecuadamente la vida y la integridad personal de las personas LGBTI privadas de su libertad. Asimismo, los Estados deben asegurar que existen mecanismos independientes para la recepción adecuada e investigación efectiva de denuncias en casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, abuso policial y otros actos de violencia por parte de agentes de seguridad del Estado.

#### **b. Prevención de la violencia en el sector de la salud**

441. Como se resaltó anteriormente, la CIDH ha recibido información sobre violencia en el contexto de servicios de atención en salud. La Comisión considera altamente preocupante que el personal médico y no médico en hospitales públicos y privados

<sup>1263</sup> [Brasil] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la organización Liga Humanista Secular do Brasil, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 24 de diciembre de 2013; [Colombia] Estado de Colombia, Respuesta a la solicitud de información: supuestas instancias de abuso policial contra mujeres trans en Cali, Cartagena y Barranquilla, Nota MPC/OEA No. 1509/2014, 20 de octubre de 2014; [Estados Unidos de América] Respuesta al Cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI presentada por el gobierno de Estados Unidos de América, recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 8 de abril del 2014, pág. 11; [Nicaragua] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por el Estado de Nicaragua, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 7; [Perú] Instituto de Desarrollo y Estudios de Género "RUNA", *Informe de derechos humanos sobre la población trans (transexuales, travestis, transgénero) en la ciudad de Lima (Informe 2008)*, enero de 2009, pág. 4; Miraflores (Portal Oficial), Capacitación contra la Discriminación, 18 de marzo de 2013; [Venezuela] Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, *Informe Anual 2010*, marzo de 2011, pág. 340; [Paraguay] Información presentada por el Estado durante la Audiencia Pública "Denuncias de actos de violencia e impunidad contra personas trans en Paraguay", celebrada el 17 de marzo de 2015, 154º período ordinario de sesiones.

<sup>1264</sup> La organización *Canadian HIV/AIDS Legal Network* presentó información sobre estas capacitaciones a la CIDH.

<sup>1265</sup> Jamaica Observer, "[Police Sharpen to Work with Vulnerable Groups](#)", 22 de junio de 2015. Ver también, Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Jamaica, Nota 6/80/1 de fecha 3 de diciembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 16 de diciembre de 2013, pág. 3.

<sup>1266</sup> SKN Vibes, "[Mitigating and Reducing impact of disasters on Health Facilities](#)", 8 de abril de 2009.

<sup>1267</sup> Saint Lucia Star, "[Police Schooled In Sensitivity Towards Gays](#)" ("Policía Recibe Capacitación sobre Sensibilidad hacia personas Gay"), 2 de septiembre de 2013.

<sup>1268</sup> La organización *Canadian HIV/AIDS Legal Network* presentó información sobre estas capacitaciones a la CIDH.

cometan actos de violencia considerando que estos lugares deben ser proveedores de asistencia médica. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha recomendado expresamente a los Estados que garanticen el derecho a acceder a la salud a todas las personas en condiciones de igualdad, independientemente de su orientación sexual, y ha indicado que deben adoptarse programas de concientización con el fin de combatir el prejuicio social.<sup>1269</sup>

442. La Organización Panamericana de la Salud ha desarrollado importantes directrices para orientar a médicos, médicas y profesionales de la salud en América Latina y el Caribe, tanto en el sector de la salud en general, como dentro de centros de salud especializados, a fin de fortalecer la capacidad de los proveedores de atención médica de atender las necesidades de salud específicas de los hombres gay (y otros hombres que tienen sexo con hombres),<sup>1270</sup> así como de las personas trans,<sup>1271</sup> en el marco de la promoción de la salud y la prestación de asistencia médica. Estas directrices también abordan la prevención, detección y medidas generales para enfrentar la violencia contra los hombres gay, otros hombres que tienen sexo con hombres y personas trans.
443. Las y los profesionales de la salud deberían recibir capacitaciones continuas sobre asuntos de diversidad sexual, corporal y de género. Los Estados deberían garantizar el respeto a los principios de ética médica y la prestación de servicios de salud sin discriminación, incluyendo discriminación basada en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad corporal. Estos principios deben estar claramente incorporados en la legislación nacional y en las normas que regulan el sector de la salud, así como en la normativa que rige las instituciones de la salud y las profesiones relacionadas con la provisión de servicios de salud.
444. Respecto de las “terapias” que pretenden modificar la orientación sexual o la identidad de género de las personas con sexualidades, identidades o expresiones de género no normativas, en ocasiones en violación al propio consentimiento informado, la CIDH recomienda que los Estados Miembros de la OEA adopten medidas para que el ente rector de servicios de salud garantice efectivos procesos de regulación y control de los médicos que ofrecen estos servicios. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas para concientizar al público en general, y en particular a las familias de las potenciales víctimas, sobre el impacto perjudicial y nocivo que dichas prácticas tienen sobre las personas LGBT o aquellas percibidas como tales, de conformidad con la evidencia disponible sobre la materia. En líneas generales, prácticas que generan daño en la salud física, mental y social no deberían ser aceptadas como terapias médicas.
445. Respecto de los derechos de las personas intersex, la CIDH saluda la posición adoptada en 2013 por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el

<sup>1269</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: Chile*, CCPR/C/CHL/CO/5, 18 de mayo de 2007, párr. 16.

<sup>1270</sup> OPS, “Blueprint for the Provision of Comprehensive Care to Gay Men and Other Men who have sex with Men (MSM) in Latin America and the Caribbean”, basado en la consulta realizada en Panamá en julio de 2009, pág. 20.

<sup>1271</sup> OPS, “Blueprint for the Provision of Comprehensive Care to Gay Men and Other Men who have sex with Men (MSM) in Latin America and the Caribbean”, basado en la consulta realizada en Panamá en julio de 2009.

Racismo del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de Argentina, que ha afirmado que las personas intersex tienen derecho a la integridad física y a la autodeterminación de su propio cuerpo, y que todos los protocolos médicos deben garantizar el derecho al consentimiento libre, previo e informado.<sup>1272</sup> La Comisión también valora positivamente un conjunto de directrices emitidas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (Argentina) que específicamente aborda las cirugías a niños y niñas intersex e incorpora expresamente a manera de recomendaciones, las conclusiones del Primer Foro Internacional Intersex.<sup>1273</sup> Según información recibida por la Comisión, dicho Ministerio de Salud ha llevado a cabo capacitaciones en hospitales con base en estas directrices.<sup>1274</sup>

446. La Comisión Interamericana toma nota de los desarrollos positivos en la jurisprudencia nacional de varios países de América en esta materia. Por ejemplo, en su consideración más reciente sobre asuntos relacionados con personas intersex, la Corte Constitucional de Colombia sostuvo que niños y niñas intersex deberían ser quienes decidan, a través de su consentimiento libre e informado, si desean o no someterse a una cirugía, tomando en cuenta sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, identidad sexual y autonomía personal.<sup>1275</sup> Entre otras recomendaciones, la Corte Constitucional instó al Ministerio de Salud a desarrollar directrices y protocolos médicos oficiales para responder de manera efectiva ante nacimientos de personas intersex, incluyendo el establecimiento obligatorio de un equipo interdisciplinario que incluya un trabajador social y un psicólogo para dar asistencia a las personas intersex y a sus familias.<sup>1276</sup> En Estados Unidos, una organización que defiende los derechos de personas intersex presentó demandas a nivel federal y estadual en el estado de Carolina del Norte en representación de “M.C”, un niño intersex, quien a los 16 meses de edad había sido sometido a una cirugía genital irreversible con el objetivo de que su cuerpo pareciera “femenino”, mientras se encontraba bajo custodia estatal. La organización alega que, luego de las acciones del Estado, “M.C. se ha desarrollado como un niño saludable de 8 años de edad, a pesar de que nunca podrá recuperar el pene y el testículo que le fueron removidos”.<sup>1277</sup>
447. Desde 2013, la Asamblea General de la OEA ha urgido a los Estados Miembros de la OEA a ofrecer una protección adecuada a las personas intersex así como a implementar políticas y procedimientos, según sea necesario, para garantizar que las prácticas médicas sean consistentes con los estándares aplicables de derechos

<sup>1272</sup> Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), Intersexualidad: el INADI contra la violencia del sistema binario de sexo y de género, 25 de febrero de 2013.

<sup>1273</sup> Área de Políticas de Género del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, Guía para Personal de Salud sobre Salud Sexual y Reproductiva y Prevención de la Violencia hacia Población LGTB, 2012, págs. 12, 21, 22. Foro Internacional Intersex, Comunicado de Prensa: Primer Foro Internacional Intersex, Bruselas, Bélgica, 5 de septiembre de 2011 (disponible sólo en inglés).

<sup>1274</sup> Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, Más de 40 profesionales se capacitaron sobre diversidad sexual en el hospital Carrillo, 19 de septiembre de 2012.

<sup>1275</sup> Corte Constitucional Colombiana, Decisión T-622/14, 28 de agosto de 2014, párrafo primero del 2.4.

<sup>1276</sup> Corte Constitucional Colombiana, Decisión T-622/14, 28 de agosto de 2014, párrafo resolutivo 7.

<sup>1277</sup> Advocates for Informed Choice (AIC), “AIC announces important first victory in MC case!”, 26 de agosto de 2013.

humanos.<sup>1278</sup> El Relator de la ONU contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha llamado a los Estados a derogar toda legislación que permita tratamientos intrusivos e irreversibles, incluyendo las cirugías de “normalización de genitales”, cuando son impuestas o administradas sin el consentimiento libre e informado de la persona involucrada.<sup>1279</sup>

448. La CIDH observa la importancia del principio de autonomía, expresado a través de la toma de decisiones de manera previa, libre e informada como derecho humano.<sup>1280</sup> El Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la salud se ha referido a la importancia del consentimiento informado para las personas intersex y ha recomendado que los proveedores de asistencia médica procuren posponer toda intervención invasiva e irreversible que no sea de emergencia hasta que el niño o niña haya alcanzado la suficiente madurez para proveer su consentimiento informado.<sup>1281</sup> Asimismo, en 2015 un Informe del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa estableció que “el tratamiento de asignación de sexo debería estar disponible para las personas intersex a una edad en la que puedan expresar su consentimiento libre e informado”.<sup>1282</sup>
449. La Comisión considera que deben incorporarse en los instrumentos legales y protocolos médicos, medidas específicas dirigidas a proteger y garantizar el derecho de niños, niñas y personas intersex al consentimiento informado. Además, es necesario llevar a cabo capacitaciones para todas las partes involucradas. Un pronunciamiento emitido por varias agencias de la ONU en 2014 aseguró que los profesionales de la salud deben recibir educación y capacitación sobre diversidad corporal y diversidad sexual así como sobre la diversidad física y biológica, y los profesionales de la salud deben informar adecuadamente a sus pacientes y a sus padres o madres sobre las consecuencias de las intervenciones médicas y quirúrgicas.<sup>1283</sup>
450. La CIDH recomienda que los Estados Miembros de la OEA revisen las prácticas y protocolos médicos vigentes que establecen la realización de intervenciones médicas innecesarias en niños y niñas intersex sin su consentimiento previo, libre e informado. Estas cirugías deben posponerse hasta que la persona involucrada esté en capacidad de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, y la decisión de no someterse a estas cirugías debe ser respetada. El hecho de no someter a una persona intersex a una intervención médica no debe obstaculizar o retrasar el registro del

<sup>1278</sup> OEA, Asamblea General, *Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género*, AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), adoptada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013.

<sup>1279</sup> *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 88.

<sup>1280</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU-Mujeres, ONUSIDA, PNUD, FNUAP, UNICEF y Organización Mundial para la Salud (OMS), *Eliminando la esterilización forzada, coercitiva e involuntaria: Una Declaración Interagencial*, 2014, pág. 9 (disponible sólo en inglés).

<sup>1281</sup> *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, A/64/272, 10 de agosto de 2009, párr. 46.

<sup>1282</sup> Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos, *Informe “Derechos Humanos y Personas Intersex” (Issue Paper “Human Rights and Intersex People)*. Silvan Agius, 12 de mayo de 2015, pág. 9.

<sup>1283</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU-Mujeres, ONUSIDA, PNUD, FNUAP, UNICEF y Organización Mundial para la Salud (OMS), *Eliminando la esterilización forzada, coercitiva e involuntaria: Una Declaración Interagencial*, 2014, pág. 10.



nacimiento ante las autoridades estatales pertinentes. Además, dada la necesidad de erradicar el estigma que rodea a las personas intersex, los Estados Miembros de la OEA deben procurar generar conciencia sobre las violaciones de derechos humanos que afectan a las personas intersex, a través de políticas y programas que sensibilicen al público en general y a la comunidad médica. La Comisión recomienda que las clasificaciones médicas que patologizan a todas las personas intersex o todas las variaciones de las características sexuales sean revisadas y modificadas respectivamente con el fin de asegurar que las personas intersex gocen efectivamente del derecho al nivel más alto posible de salud y otros derechos humanos.

451. Más aún, los Estados Miembros de la OEA deben respetar el derecho a la privacidad de las personas intersex. En consecuencia, las personas intersex no deben ser un objetivo constante de la fotografía médica ni deben ser sometidas a exámenes genitales innecesarios en el marco de realización de investigaciones no consentidas. Adicionalmente, los Estados Miembros de la OEA deben proporcionar apoyo a las personas intersex y sus familias a través de equipos interdisciplinarios durante todas las etapas del desarrollo, desde la infancia, durante la niñez y adolescencia, hasta la adultez. La CIDH recomienda enérgicamente que los Estados Miembros de la OEA consulten con activistas, organizaciones y grupos de apoyo intersex, así como con otros defensores y defensoras intersex, al momento de diseñar e implementar medidas para prevenir la violencia contra las personas intersex.
452. En consecuencia, la CIDH urge a los Estados Miembros de la OEA a diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el derecho de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex a acceder a los servicios de salud sin ser sometidos a discriminación, violencia o malos tratos.

### **c. Prevención de la violencia en el sector educativo**

453. La Comisión ha condenado actos de intimidación y hostigamiento en ambientes educativos y ha instado a los Estados Miembros de la OEA a adoptar y hacer cumplir medidas efectivas para la prevención de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en instituciones educativas tanto públicas como privadas.<sup>1284</sup> El Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación sobre la discriminación contra niños y niñas basada en la orientación sexual y la identidad de género y ha urgido a los Estados a garantizar que los programas educativos aborden la discriminación contra niños y niñas con base en la orientación sexual y la identidad de género.<sup>1285</sup>
454. Los Estados deben garantizar que sus políticas de educación estén especialmente diseñadas para cambiar los patrones sociales y culturales de conducta, enfrentar prejuicios y costumbres discriminatorias, y erradicar prácticas basadas en estereotipos de personas LGBTI que puedan legitimar o exacerbar la violencia contra

<sup>1284</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 92/13, *La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia*, 22 de noviembre de 2013.

<sup>1285</sup> Comité sobre los Derechos del Niño, *Observaciones Finales: Guyana, CRC/C/GUY/CO/2-4*, 18 de junio de 2013, párr. 25.

ellas.<sup>1286</sup> De hecho, la CIDH ha reafirmado que la educación juega un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos, al promover un cambio cultural que acepte plenamente la diversidad y promueva la aceptación de las orientaciones sexuales e identidades de género diversas.<sup>1287</sup>

455. Entre las medidas clave que los Estados deben implementar se encuentra la incorporación de una educación sexual comprensiva en el programa escolar, que incluya una perspectiva de diversidad corporal, sexual y de género. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que limitar u obstruir información relativa a la sexualidad, o utilizar materiales que contengan estereotipos y prejuicios respecto de las personas LGBTI, puede contribuir a la violencia, y que una educación sexual comprensiva puede ser una herramienta para combatir la discriminación.<sup>1288</sup> El Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la salud ha subrayado que la educación sexual comprensiva es una herramienta básica para eliminar la discriminación contra las personas LGBTI y que debe darse especial atención a la diversidad, dado que todas las personas tienen derecho a decidir sobre su propia sexualidad sin ser discriminadas con base en su orientación sexual o identidad de género.<sup>1289</sup> Al respecto, la UNESCO ha añadido que la información debe cubrir la no discriminación, la igualdad y los roles tradicionales de género, así como la diversidad sexual.<sup>1290</sup>
456. Así como sucede con la prevención de la violencia en general, la recolección de datos es un elemento clave en el diseño de políticas para prevenir la violencia en los ambientes educativos. En consecuencia, UNESCO ha urgido a los Estados a fortalecer su base de evidencia recolectando datos sobre la naturaleza y la escala del problema del *bullying* o matoneo escolar en las instituciones educativas basado en la orientación sexual y la identidad de género, así como su impacto en los objetivos educacionales.<sup>1291</sup> La CIDH ha sido informada de algunas iniciativas al respecto adoptadas por ministerios de educación en países como Brasil<sup>1292</sup> y Estados Unidos.<sup>1293</sup> Adicionalmente, en 2008 varios ministros de educación de la región

<sup>1286</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 92/13, *La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia*, 22 de noviembre de 2013. Ver también CIDH, Comunicado de Prensa No. 68/13, *CIDH celebra reunión regional sobre educación, cultura y derechos de las personas LGTBI*, 19 de septiembre de 2013.

<sup>1287</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 92/13, *La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia*, 22 de noviembre de 2013.

<sup>1288</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 57.

<sup>1289</sup> *Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación*, A/65/162, 23 de julio de 2010, párr. 23.

<sup>1290</sup> UNESCO, *Respuestas del Sector Educativo hacia el Bullying Homofóbico*, 2012, pág. 42.

<sup>1291</sup> UNESCO, *Respuestas del Sector Educativo hacia el Bullying Homofóbico*, 2012, pág. 27.

<sup>1292</sup> En Brasil el plan de implementación del Ministerio de Educación incluye el programa “Escuelas Sin Homofobia” que involucra transformar el currículum para incluir perspectivas sobre diversidad sexual y de género, capacitación y el establecimiento de espacios seguros para estudiantes en salones de clases. UNESCO, *Respuestas del Sector Educativo hacia el Bullying Homofóbico*, 2012, pág. 32.

<sup>1293</sup> La CIDH ha sido informada de que el Centro Nacional de Estadísticas de Educación del Departamento de Educación de Estados Unidos (*US Department of Education’s National Center for Education Statistics*, NCES por sus siglas en inglés) recopila datos estadísticos sobre violencia en las escuelas. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra personas LGBTI presentada por el Gobierno de Estados Unidos de América, recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 8 de abril del 2014, págs. 3, 5, 12 y 28.

firmaron una declaración titulada “Prevenir con Educación”. Esta declaración contempla expresamente la implementación de estrategias sectoriales de educación sexual comprensiva con una amplia perspectiva de derechos humanos, incluyendo aspectos de género, y temas referentes a la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género.<sup>1294</sup>

457. La Comisión observa que UNESCO ha recomendado una estrategia transversal para prevenir este tipo de *bullying* o matoneo, incluyendo el uso de evidencia para generar conciencia en todas las partes involucradas (funcionarios de educación, asociaciones de profesores, líderes comunitarios y padres y madres de familia) sobre la naturaleza, escala e impacto del *bullying* o matoneo contra personas LGBTI.<sup>1295</sup> UNESCO ha identificado varios aspectos clave sobre los cuales profesores y autoridades educativas deben recibir capacitación específica, entre las que se encuentran habilidades de enseñanza para enfrentar el matoneo escolar, el asesoramiento en discusiones en clase sobre la sexualidad con contenido apropiado para la edad, entre otras.<sup>1296</sup> La CIDH resalta que la sensibilización y las capacitaciones juegan un papel clave en la prevención de la violencia contra las personas LGBTI en los ambientes educativos.

## **B. Obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar crímenes cometidos contra las personas LGBTI**

### **1. La obligación de garantizar el acceso a la justicia**

458. La CIDH ha definido el acceso a la justicia como el acceso *de jure* y *de facto* a los organismos judiciales y a recursos judiciales de protección.<sup>1297</sup> La Comisión ha señalado que el derecho a un recurso judicial efectivo debe ser entendido como el derecho de toda persona de acceder a un tribunal cuando cualquiera de sus derechos han sido violados (incluyendo derechos protegidos por la Convención, la constitución nacional o las leyes internas), con miras a que se realice una investigación judicial por parte de un tribunal competente, imparcial e independiente que pueda establecer si se ha producido o no una violación y que ordene, cuando corresponda, una compensación adecuada.<sup>1298</sup>
459. El acceso a la justicia es esencial para la erradicación de la violencia contra las personas LGBTI. Es un componente indispensable del cumplimiento estatal de la obligación internacional de responder con debida diligencia a las violaciones de derechos humanos. Al respecto, la CIDH reconoce ciertas iniciativas de los Estados Miembros de la OEA dirigidas a garantizar el acceso a la justicia. Por ejemplo, la Ciudad de Buenos Aires creó una oficina específica en el marco del Observatorio de

<sup>1294</sup> Primera reunión de Ministros de salud y educación para Detener el VIH e ITS en Latinoamérica y el Caribe. *Declaración Ministerial “Prevenir con Educación”*, 1 de agosto de 2008, párr. 3.2.

<sup>1295</sup> UNESCO, *Respuestas del Sector Educativo hacia el Bullying Homofóbico*, 2012, pág. 26.

<sup>1296</sup> UNESCO, *Respuestas del Sector Educativo hacia el Bullying Homofóbico*, 2012, pág. 42.

<sup>1297</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007, párr. 5.

<sup>1298</sup> CIDH, Informe: *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud*, 2011, párr. 22; CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, *Raquel Martín de Mejía*, Perú, 1 de marzo de 1996, pág. 22.

Asuntos de Género con el mandato de proponer iniciativas para remover los obstáculos para el acceso a la justicia de las personas LGBTI.<sup>1299</sup> En Colombia, la “Mesa de Casos Urgentes” fue creada en 2012 para identificar y dar seguimiento a los casos de violencia contra personas LGBTI.<sup>1300</sup> En Chile, la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior incluyó expresamente una sección sobre diversidad sexual en el plan de acción de su Programa de Apoyo a Víctimas, como resultado de un acuerdo con sociedad civil.<sup>1301</sup>

460. No obstante, en términos generales la CIDH ha determinado que las personas LGBT encuentran varias barreras específicas –además de las dificultades que enfrentan al igual que la población en general- en la búsqueda de justicia, las cuales incluyen: falta de atención y trato adecuados cuando intentan denunciar delitos; actitudes negligentes y prejuiciadas del personal encargado de hacer cumplir la ley; presunciones estereotipadas que se manifiestan en las investigaciones sobre las motivaciones de los crímenes basadas en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; mayor miedo de nueva victimización o represalias, que genera un efecto inhibitorio para denunciar estos delitos; falta de programas especializados de asesoría jurídica; existencia de legislación que criminaliza las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo; existencia de legislación o precedentes judiciales que condonan o justifican la violencia contra personas LGBT; actitudes discriminatorias de jueces, juezas y otros funcionarios dentro del sistema de administración de justicia; y alto riesgo de que se cuestione la credibilidad de las víctimas y de sus denuncias; entre otras.
461. En relación con las personas intersex, la CIDH toma nota del pronunciamiento del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos al indicar que las violaciones de los derechos de las personas intersex no son discutidas con mucha frecuencia y son, aún menos, investigadas y juzgadas, lo que trae como consecuencia la impunidad de los perpetradores, la falta de recursos para las víctimas y un ciclo de ignorancia y abuso.<sup>1302</sup> Asimismo, en el año 2015 el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa se refirió a la Declaración Pública del Foro Intersex Internacional en la que se hizo un llamado a que se garantice la existencia de recursos y reparación adecuados, el acceso a la justicia y el derecho a la verdad.<sup>1303</sup> Con ese fin, el Comisario para los Derechos Humanos ha recomendado que “las instituciones nacionales de derechos humanos tales como las defensorías del pueblo, organismos de igualdad, comisiones de derechos humanos y defensores de la niñez deben ser

<sup>1299</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) (Argentina), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013; Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Informe de actividades 2013*, pág. 7.

<sup>1300</sup> CIDH, *Verdad, Justicia y Reparación: Colombia*, 2013.

<sup>1301</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), (Chile), recibida el 20 de noviembre de 2013, pág. 6.

<sup>1302</sup> *Palabras de Apertura by Zeid Ra'ad Al Hussein*, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, durante una reunión de expertos y expertas sobre la finalización de las violaciones de derechos humanos de personas intersex, 16 de septiembre de 2015, Ginebra.

<sup>1303</sup> Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos, Paper de Discusión “Derechos Humanos y Personas Intersex” (*Issue Paper “Human Rights and Intersex People”*), 2015, pág. 51 (disponible sólo en inglés).

activos en la defensa de las personas intersex, incluyendo niños y niñas. Deben tener un mandato claro para trabajar en asuntos relacionados con personas intersex y prestar servicios de asistencia a las víctimas. Es necesario facilitar el acceso a la justicia de las personas intersex”.<sup>1304</sup> Adicionalmente, la prescripción por el transcurso del tiempo en muchos países obstaculiza el acceso a la justicia de las personas intersex, quienes se encuentran imposibilitados como consecuencia de ello de ejercer acciones legales una vez que crecen y se concientizan de las prácticas dañinas a las que fueron sometidos cuando eran niños y niñas.<sup>1305</sup> Además, las personas intersex en América enfrentan dificultades al momento de acceder a sus propios expedientes médicos. La falta de disponibilidad de expedientes médicos es otro factor que obstaculiza el acceso a los recursos judiciales por parte de las personas intersex.<sup>1306</sup>

### a. Trato inadecuado al denunciar delitos

462. Varias organizaciones de la sociedad civil<sup>1307</sup> y varios Estados<sup>1308</sup> de la región señalan que las personas LGBT evitan denunciar crímenes cometidos en su contra debido al

<sup>1304</sup> Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos, Paper de Discusión “Derechos Humanos y Personas Intersex” (*Issue Paper “Human Rights and Intersex People”*), 2015, pág. 9. Traducción libre de la CIDH.

<sup>1305</sup> Información recibida por la CIDH durante una reunión de expertos y expertas sobre los derechos de personas intersex convocada por el Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU. Ginebra, 16 y 17 de septiembre de 2015.

<sup>1306</sup> Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos, Paper de Discusión “Derechos Humanos y Personas Intersex” (*Issue Paper “Human Rights and Intersex People”*), 2015, pág. 51.

<sup>1307</sup> [Belice] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por United Belize Advocacy Movement (UNIBAM), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 7 de noviembre de 2013; [Brasil] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por “Casarão do Brasil”, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013; [Colombia] Colombia Diversa, *Cuando el Prejuicio Mata: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012*, junio de 2014, pág. 17; [El Salvador] PNUD & Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Trans en El Salvador*, 2013, pág. 31; [Estados Unidos] TransLatin@ Coalition, *TransVisible: Inmigrantes Latinas Transgénero en la Sociedad Estadounidense (TransVisible: Transgender Latina Immigrants in US Society*, 2013, pág. 42; [Guatemala] Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral Frente al SIDA (OASIS), *Crímenes de Odio en Guatemala: una Aproximación a los Retos y Desafíos para el Desarrollo de una Investigación sobre Crímenes en el País en contra de Gay, Bisexuales y Trans*, abril de 2010, pág. 41; [Guyana] SASOD, *Daño Colateral: El Impacto de las Leyes que Afectan a las Personas LGBT en Guyana (Collateral Damage: The Impact of Laws Affecting LGBT Persons in Guyana)*, marzo de 2012, págs. 16-17; [Jamaica] J-FLAG, *Homofobia y Violencia en Jamaica*, diciembre de 2013, pág. 2; [Perú] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por PROMSEX, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 11; [República Dominicana] Centro de Orientación e Investigación Integral (COIN) - Caribbean Vulnerable Communities Coalition (CVC), *Proyecto Grupos Vulnerables del Caribe: Diversidad y Normalización – Una Mirada a las Trabajadoras Sexuales Mujeres y Transgénero en tres Países del Caribe*, mayo de 2012, pág. 53; [Uruguay] Respuesta cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Colectivo Ovejas Negras, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 4; y [Venezuela] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la organización Diverlex, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 24 de noviembre de 2013, pág. 7.

<sup>1308</sup> [Bolivia] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Bolivia, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 23 de diciembre de 2013; [Guatemala] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Guatemala, Nota 1262-2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013, pág. 4; [México] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de México, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 4 de diciembre de 2013, pág. 8; y [Nicaragua] Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) Nicaragua, *Respeto a los Derechos Humanos de las personas de la Diversidad Sexual por parte de la Policía Nacional*, marzo de 2012, pág. 7.

miedo a la revictimización. Según muchas de estas fuentes, esto es particularmente cierto en el caso de personas que no han revelado su orientación sexual o su identidad de género a sus familias o miembros de la comunidad. Asimismo, las personas trans cuya documentación no refleja su género pueden verse inhibidas de denunciar delitos cometidos en su contra. De hecho, varias fuentes señalan que cuando las víctimas LGBT deciden presentarse y denunciar actos de violencia cometidos en su contra, sus denuncias con frecuencia son rechazadas de entrada, y con frecuencia reciben malos tratos, abusos sexuales, hostigamientos o incluso son atacadas físicamente por oficiales de la policía y otros agentes estatales.<sup>1309</sup> Otros informes muestran que con frecuencia se cuestiona la credibilidad del testimonio que ofrecen las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, y sus denuncias no son tomadas en serio.<sup>1310</sup> El miedo a las represalias o a la victimización también puede afectar a testigos, quienes, como consecuencia, no presentan información valiosa que podría facilitar las investigaciones de los crímenes cometidos contra las personas LGBT.<sup>1311</sup>

463. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con frecuencia las víctimas LGBT no denuncian por miedo a la extorsión, a que no se garantice la confidencialidad o a las represalias.<sup>1312</sup> El Relator Especial sobre la tortura ha señalado que debido a las actitudes discriminatorias contra las personas LGBT es posible que los organismos encargados de hacer cumplir la ley no confíen en ellas o que se piense que no merecen protección, incluyendo protección de la violencia perpetrada por agentes no estatales.<sup>1313</sup>

<sup>1309</sup> [Chile] Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH). *XI Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile 2012*, 2013, págs. 61-65; [Colombia] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el *Colectivo Entre Tránsitos* y otros, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 14; Colombia Diversa, *Impunidad Sin Fin: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2010-2011*, 2013, pág. 50; [Ecuador] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Ecuador, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013, pág. 13; Fundación Ecuatoriana Equidad, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las poblaciones LGBTI (Ecuador)*, 2013, pág. 68; [Guyana] Carrico, Christopher, Daño Colateral: El Impacto Social de las Leyes que Afectan a las Personas LGBT en Guyana (*Collateral Damage: The Social Impact of Laws Affecting LGBT Persons in Guyana*) Publicado por el Proyecto de Defensa de Derechos de la Facultad de Derecho de la Universidad de West Indies (UWI), marzo de 2012, pág. 17.

<sup>1310</sup> [Argentina] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) de Argentina, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013; [Barbados] Caribbean HIV & AIDS Alliance, *Evaluando la Factibilidad y Aceptabilidad de la Implementación del "Proyecto Empoderamiento": Una Intervención Preventiva Basada en Evidencia sobre el VIH dirigida a los Hombres Gay de Barbados (Assessing the Feasibility and Acceptability of Implementing the "Mpowerment Project": An Evidence-Based HIV Prevention Intervention for Gay Men in Barbados)* 2010, pág. 30; [Regional] Oficina de las Naciones Unidas sobre las Drogas y el Delito (UNODC), *Manual sobre Privados de Libertad con Necesidades Especiales: Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transgénero (LGBT) Privadas de Libertad (Handbook on Prisoners with special needs: Lesbian, gay, bisexual and transgender (LGBT) Prisoners)* 2009, pág. 104.

<sup>1311</sup> OASIS, *Guatemala, el Rostro de la Homofobia: los Crímenes de Odio por Identidad Sexual*, 16 de noviembre de 2006, págs. 19 y 20.

<sup>1312</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 25.

<sup>1313</sup> *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 21.

464. Los Estados deben establecer las salvaguardas necesarias para garantizar que las personas LGBT no sean disuadidas de reportar delitos a causa de obstáculos atribuibles a agentes estatales, tales como los malos tratos o la discriminación. Las víctimas y testigos LGBT deben poder denunciar delitos en espacios donde se pueda garantizar su privacidad. La privacidad es especialmente necesaria en el caso de las víctimas LGBT, porque pueden temer ser revictimizadas al revelar su orientación sexual o su identidad de género en público. De hecho, revelar esta información puede ponerles en un mayor riesgo de violencia en lugares en los que prevalece el prejuicio contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.
465. Los programas estatales deben garantizar que las víctimas y testigos no se conviertan en víctimas de nuevos ataques por actores no estatales y que las instituciones del Estado que investigan y juzgan estos delitos no les victimicen. Víctimas, testigos y acompañantes deben siempre ser tratados con respeto. Las agentes de seguridad del Estado deben ser capacitadas para evitar lenguaje despectivo respecto de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Los protocolos al respecto deben señalar explícitamente que los agentes estatales deben abstenerse de realizar presunciones discriminatorias al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias. En el caso de personas trans, los agentes deben respetar su identidad de género y utilizar los pronombres que ellas prefieran. Si no están seguros de cómo referirse a una víctima particular, los agentes del Estado deben preguntar respetuosamente qué nombre, pronombre, y otro lenguaje prefiere la persona. La CIDH ha recibido información sobre buenas prácticas al respecto.<sup>1314</sup> En resumen, deben realizarse esfuerzos especiales para erradicar prácticas arraigadas de malos tratos y falta de respeto por parte de los agentes de la policía contra las personas LGBT que son víctimas o testigos de crímenes.

## **b. Protección a víctimas y testigos en procesos penales**

466. La CIDH ha señalado anteriormente que la participación de las víctimas en las distintas etapas del proceso penal, dentro de las oportunidades establecidas en la legislación interna, garantiza el derecho a la verdad y a la justicia, es parte de la compleja estructura de pesos y contrapesos en los juicios penales, y motiva la veeduría pública de las acciones del gobierno.<sup>1315</sup> Durante la etapa investigativa y los procedimientos judiciales que se derivan de ésta, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades de participar y ser escuchadas, con miras a la clarificación de los hechos, el establecimiento de la pena para los responsables, y la búsqueda de compensaciones justas.<sup>1316</sup>
467. Según la información recibida por la CIDH, el temor de muchos testigos y sobrevivientes de actos de violencia por prejuicio les inhibe denunciar o presentarse

<sup>1314</sup> Por ejemplo, en Argentina el Ministro de Seguridad emitió una resolución instruyendo a las fuerzas de seguridad federales a referirse a las personas trans según su identidad de género percibida. Ministerio de Seguridad, *Resolución 1181/2011*, 24 de noviembre de 2011.

<sup>1315</sup> CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 2009, párr. 67.

<sup>1316</sup> CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 2009, párr. 45.

ante las autoridades con la información necesaria para garantizar los arrestos,<sup>1317</sup> lo cual es particularmente preocupante en lugares en los que las personas LGBT se convierten en el blanco específico de bandas criminales o grupos armados ilegales. Un informe de la sociedad civil de 2012 sobre la situación de las mujeres trans en América aseguró que incluso en aquellos casos que llegan a la etapa de juicio, los testigos con frecuencia son amenazados, y en consecuencia los casos no avanzan.<sup>1318</sup> Además, la Comisión ha sido informada de que las personas LGBT que han sufrido violencia por parte de la policía y otros agentes de seguridad del Estado, particularmente las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual, con frecuencia son intimidadas y amenazadas para que no denuncien los abusos.<sup>1319</sup> La CIDH hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a adoptar medidas que garanticen la vida y la integridad personal de quienes denuncian asesinatos y otros tipos de violencia por prejuicio, perpetrada por agentes estatales y no estatales.

### c. Programas de asistencia jurídica

468. La CIDH estima que la asistencia y la representación legal efectivas son esenciales para garantizar el acceso de las víctimas a la justicia, especialmente en el caso de personas que son miembros de grupos históricamente sometidos a discriminación y exclusión, incluyendo las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex. La Comisión ha recibido información según la cual la falta de acceso a asistencia jurídica constituye un obstáculo adicional que puede disuadir a las personas LGBT de presentar denuncias. Por ejemplo, la Comisión ha sido informada de que en Haití los abogados son reacios a representar a las personas LGBT “debido a sus fuertes afiliaciones religiosas o a su rechazo a ser asociados con la comunidad LGBT o a que se los perciba como sus aliados.”<sup>1320</sup> Más aún, se informa que los abogados que están dispuestos a representar a las personas LGBT o aquellas percibidas como tales con frecuencia aumentan sustancialmente sus tarifas, lo que se convierte en un obstáculo significativo adicional para la representación legal.<sup>1321</sup>
469. La Comisión Interamericana se remite a la discusión del capítulo anterior sobre el vínculo entre la pobreza y la discriminación estructural que enfrentan las personas LGBTI, particularmente las mujeres trans. La organización Redlactrans encontró que las activistas trans que presentan denuncias generalmente lo hacen con la asistencia de un abogado o abogada, en parte porque las organizaciones trans que les apoyan no tienen los medios necesarios para proporcionarles asistencia jurídica.<sup>1322</sup> Incluso en los casos en que las y los abogados están disponibles, tal asistencia puede no ser

<sup>1317</sup> Información presentada por organizaciones LGBT de Colombia (visita a Colombia de la Presidenta de la CIDH, Tracy Robinson, septiembre y octubre de 2014) y de Honduras (visita de la CIDH en diciembre de 2014).

<sup>1318</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 22.

<sup>1319</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012.

<sup>1320</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Madre y otros, (Haiti), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 7.

<sup>1321</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Madre y otros (Haiti), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 7.

<sup>1322</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 22.



efectiva debido a la falta de sensibilidad o conocimiento respecto de los problemas que enfrentan las personas trans.<sup>1323</sup> Tomando esto en cuenta, la CIDH considera que es crucial establecer programas de asistencia jurídica para garantizar el derecho de las personas LGBTI a acceder a la justicia y al debido proceso. La CIDH recomienda especialmente a los Estados que establezcan programas públicos de asistencia jurídica que puedan servir específicamente a las víctimas LGBTI.<sup>1324</sup> La CIDH insta a todos los Estados Miembros de la OEA a fortalecer sus servicios públicos de asistencia jurídica –incluyendo la asesoría y representación legal– y a garantizar que las personas LGBTI que son víctimas de delitos puedan acceder a la justicia.

#### d. Entrenamientos para operadores de justicia

470. La CIDH ha utilizado el concepto de “operadores de justicia” para referirse a las y los funcionarios y empleados del Estado que desempeñan un papel en el sistema de administración de justicia, y que llevan a cabo funciones que son esenciales para respetar y garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia. El término “operadores de justicia” incluye a jueces, juezas, fiscales y defensores o defensoras públicas.<sup>1325</sup> En su informe sobre las garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, la Comisión enfatizó que la formación adecuada asegura que las decisiones de los operadores de justicia, satisfagan los requisitos legales de manera efectiva y apropiada.<sup>1326</sup> La Comisión también determinó que dicha formación debe poner un énfasis especial en los derechos humanos, para que las y los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos puedan aplicar de manera apropiada las normas nacionales e internacionales pertinentes, evitando así actos u omisiones que puedan resultar en el incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones internacionales de derechos humanos.<sup>1327</sup>
471. En dicho informe, la Comisión también instó a los Estados a dar prioridad a la implementación de formación especializada para jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos sobre los derechos de grupos que, debido a sus características, requieren un trato especializado.<sup>1328</sup> Esto es especialmente importante con respecto a las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex. En este sentido, la Comisión especificó que las y los operadores de justicia deben recibir entrenamiento especializado que les permita respetar la dignidad de los miembros de dichos grupos cuando han sido víctimas de violaciones de derechos humanos; otorgarles la participación adecuada en los procesos; y asegurar su acceso pleno a la justicia, en

<sup>1323</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012.

<sup>1324</sup> La CIDH nota los avances en Argentina, donde la Defensoría General de la Nación acordó en 2013 ofrecer asistencia y representación jurídica a las personas LGBTI, en particular a mujeres trans víctimas de abuso policial. Información presentada por la Oficina de la Defensoría General de la Nación (Comisión sobre Asuntos de Género) – Ministerio de Defensoría Pública (Argentina), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 30 de junio de 2014, pág. 4 (Resolución DGN 276/2013).

<sup>1325</sup> CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en América*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, (CIDH, *Garantías para la independencia de operadores de justicia*, 2013), párr. 15.

<sup>1326</sup> CIDH, *Garantías para la independencia de operadores de justicia*, 2013, párr. 128.

<sup>1327</sup> CIDH, *Garantías para la independencia de operadores de justicia*, 2013, párr. 145.

<sup>1328</sup> CIDH, *Garantías para la independencia de operadores de justicia*, 2013, párr. 145.

aras de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia, de acuerdo con los requisitos del Derecho Internacional.<sup>1329</sup>

472. La CIDH fue informada de que en varios Estados Miembros de la OEA se han impartido cursos de entrenamiento sobre orientación sexual, identidad de género, y temas relacionados con diversidad sexual a jueces, juezas y otros operadores de justicia, incluyendo fiscales, defensores públicos y otros funcionarios públicos.<sup>1330</sup> Por ejemplo, el Estado de Colombia informó a la Comisión que la Dirección Nacional de Fiscalías ha implementado un plan integral de acción para la defensa de los derechos de la población, que incorpora ciertas medidas sobre personas LGBTI. Estas medidas incluyen la identificación y priorización de casos LGBTI bajo investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, tal como se hizo en los casos de las mujeres trans que fueron asesinadas en Sincelejo y Maicao.<sup>1331</sup> Sin embargo, la CIDH también ha recibido información que evidencia que, a pesar del progreso alcanzado en términos de legislación que garantiza cierto nivel de igualdad para las personas LGBTI, en otros estados mexicanos los operadores de justicia carecen de entrenamiento y capacitación sobre asuntos de diversidad sexual y de género, lo cual entorpece los esfuerzos gubernamentales para erradicar la violencia y discriminación.<sup>1332</sup>
473. Según lo declarado por la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados de la ONU, las personas encargadas de la acusación penal juegan un rol esencial en garantizar la igualdad total en relación al acceso a la justicia, y por lo tanto, en la prevención de la violencia.<sup>1333</sup> En este sentido, la CIDH observa que el entrenamiento sobre diversidad sexual y de género también debe llevarse a cabo para oficiales del Ministerio Público –y sus empleados y asistentes- debido a que la mayor parte del tiempo la efectividad de la investigación dependerá en gran medida de la habilidad y la voluntad de estos oficiales en particular para identificar de manera

<sup>1329</sup> CIDH, *Garantías para la independencia de operadores de justicia*, 2013, párr. 145.

<sup>1330</sup> [Argentina] Información presentada por la Defensoría General de la Nación (Comisión sobre Temáticas de Género) –Ministerio Público de la Defensa (Argentina) recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 30 de junio de 2014, pág. 4; [Colombia] CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 7 de mayo de 2015, citando: Estado de Colombia, *Situación de los Derechos Humanos 2013-2014 y seguimiento a las recomendaciones en el IV Informe de País de la CIDH*. Nota S-GAIIID-14-094783, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 29 de diciembre de 2014, págs. 348-349; [Nicaragua] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por el Estado de Nicaragua, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013, pág. 9; [Uruguay] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por el Estado de Uruguay, Nota 0141/2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 2; [Venezuela] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por la República Bolivariana de Venezuela, Nota AGEV/000373, de fecha 20 de diciembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 26 de diciembre de 2013, pág. 4.

<sup>1331</sup> CIDH, *Informe Anual 2014, Capítulo V: Seguimiento a las Recomendaciones de la CIDH en su informe de país: Colombia*, citando al Estado de Colombia, *Situación de los Derechos Humanos 2013-2014 y seguimiento a las recomendaciones en el IV Informe de País de la CIDH*. Nota S-GAIIID-14-094783, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 29 de diciembre de 2014, págs. 348-349.

<sup>1332</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América, presentada por “Defensores de Derechos Humanos por la Universidad Nacional Autónoma de México” (México), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 125.

<sup>1333</sup> *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados*, A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 54.

eficaz los elementos que pueden determinar si la violencia estuvo motivada por el prejuicio.

474. Dichas capacitaciones deben incluir una explicación clara de los conceptos centrales sobre orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal. Además, debe reconocer y concientizar sobre la discriminación y violencia que enfrentan las personas LGBTI, y el contexto general que existe de prejuicios contra las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. La CIDH también recomienda a los Estados informar y capacitar a los miembros del sistema de justicia sobre temas relacionados con sexualidad, identidad de género, y VIH/SIDA.<sup>1334</sup> La Comisión destaca que jueces y juezas deben recibir entrenamiento continuo sobre temas de diversidad sexual y de género. Los cursos especializados no deben estar dirigidos únicamente a que jueces y juezas se mantengan al tanto de los nuevos desarrollos legislativos, sino que también deben concentrarse en la erradicación de los prejuicios hacia las personas LGBTI en el sistema judicial. Finalmente, es esencial que estas capacitaciones no se limiten a jueces y juezas sino que también abarquen a empleados y empleadas en todos los niveles del sistema de administración de justicia.

## 2. La obligación de investigar y sancionar con la debida diligencia

### a. Impunidad de la violencia

475. Los Estados Miembros de la OEA tienen el deber de prevenir y combatir la impunidad, la cual ha sido definida como la ausencia generalizada, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de las personas responsables de violar los derechos que están protegidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos.<sup>1335</sup> La Corte Interamericana ha establecido que si el aparato estatal actúa de modo tal que la violación queda impune y no se restablezca, en la medida posible, a la víctima en sus derechos, puede afirmarse que el Estado ha incumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a las personas sujetas a su jurisdicción.<sup>1336</sup> La CIDH ha indicado que la impunidad confirma que la violencia y la discriminación son aceptables, lo cual fomenta su repetición.<sup>1337</sup>
476. En consecuencia, cuando los Estados no llevan a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales sobre los casos de violencia contra las personas LGBTI, la impunidad por

<sup>1334</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica*, 2012, párr. 305(c).

<sup>1335</sup> Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 236-237; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 82; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte IDH. CIDH, *Declaración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y alcance de la ley de justicia y paz en Colombia*, OEA/Ser/LV/II.125 Doc. 15, 1 de agosto de 2006, párr. 50.

<sup>1336</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176.

<sup>1337</sup> CIDH, *Situación de los derechos de la mujer en ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003.

estos crímenes transmite el mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que a su vez, alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial. Durante los últimos diez años la CIDH ha recibido información de manera consistente sobre las serias deficiencias en la investigación de casos de violencia por prejuicio hacia orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, lo cual dificulta la posibilidad de obtener justicia. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por la falta de investigación y los altos niveles de impunidad en relación con los actos de violencia perpetrados contra las personas LGBT en varios Estados Miembros de la OEA,<sup>1338</sup> y ha instado a los Estados a que garanticen que cualquier acto discriminatorio o violento motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima sea debidamente investigado, procesado y sancionado.

477. La Comisión observa que las estadísticas precisas sobre las tasas de condena en casos de violencia contra las personas LGBT en los países de la región son limitadas o inexistentes. En muchos Estados, tal como se examinó con anterioridad en este informe, no existe una recopilación de información sobre violencia contra las personas LGBTI, mientras que en otros, existe cierta recopilación pero no existe una unidad o división centralizada a nivel nacional para sistematizar información estadística de las diferentes agencias del país. Asimismo, en los Estados en los que sí existen mecanismos de recopilación de estadísticas, la información que producen las diferentes agencias puede ser contradictoria e incongruente.<sup>1339</sup> La falta de estadísticas judiciales complica aún más el análisis de situaciones de impunidad en casos de violencia contra las personas LGBTI. Sin embargo, varios Estados y organizaciones de la sociedad civil han compilado suficiente información para contrastar el número de homicidios con el número de casos en los que se han abierto investigaciones y emitido sentencias judiciales. Por ejemplo, el Estado de Honduras informó a la CIDH que la Oficina del Procurador General registró al menos 122 homicidios de personas LGBT entre los años 2009 y 2013, de los cuales únicamente el 24% llegó a la etapa judicial, y de éstos sólo en un 4% de los casos se dictó una decisión final.<sup>1340</sup> El Estado de Nicaragua informó a la CIDH sobre un informe de la sociedad civil que indica que, de los 17 homicidios registrados entre 1999 y 2013, sólo en tres casos se había dictado una condena.<sup>1341</sup> Los datos reportados en el Informe Anual del 2013 de Defensoría del Pueblo de Bolivia muestran que en un periodo de diez años, se denunciaron al menos 55 homicidios pero únicamente en 12 de esos casos se habían abierto investigaciones, y en ninguno de ellos se había dictado una decisión judicial.<sup>1342</sup> El Estado de Uruguay informó a la CIDH al finalizar el 2013, que la sociedad civil había reportado al menos cinco homicidios de mujeres trans en

<sup>1338</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales: Estado Plurinacional de Bolivia*, CCPR/C/BOL/CO/3, 6 de diciembre de 2013, párr. 7; *Observaciones finales: República Dominicana*, CCPR/C/DOM/CO/5, 19 de abril de 2012, párr. 16; *Observaciones Finales: Guatemala*, CCPR/C/GTM/CO/3, 19 de abril de 2012, párr. 11.

<sup>1339</sup> Colombia Diversa, *Informe de Derechos Humanos 2013-2014*, pág. 96 y siguientes.

<sup>1340</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por el Estado de Honduras, Nota DC-179/2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 4.

<sup>1341</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por el Estado de Nicaragua, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 10.

<sup>1342</sup> Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, *El Ejercicio de los Derechos Humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia: Informe 2013*, diciembre de 2013, pág. 54.

el año 2012, y que en ninguna de las investigaciones se obtuvo la identificación de los perpetradores.<sup>1343</sup>

478. Las organizaciones de la sociedad civil también han reportado altos niveles de impunidad. Por ejemplo, organizaciones brasileñas afirman que en el 67% de los homicidios cometidos contra personas LGBT en el 2013 los perpetradores no han sido arrestados.<sup>1344</sup> En el 2011 una organización local en Guatemala -que analiza sus propios registros así como información recopilada de agencias gubernamentales oficiales y de medios de prensa- indicó que no se había identificado a los perpetradores en el 66% de los casos de violencia reportados contra mujeres trans.<sup>1345</sup> Organizaciones de Perú señalan que en el 2011, la Policía Nacional peruana y el Ministerio Público decidieron abrir investigaciones en sólo el 15% de los casos de homicidio de hombres gay y mujeres trans registrados ese año.<sup>1346</sup> En Guyana, organizaciones de la sociedad civil informaron que no se presentaron cargos penales en ninguno de los tres homicidios de personas LGBT registrados en el 2013.<sup>1347</sup> En diciembre de 2014, una organización colombiana informó a la CIDH que las investigaciones en los casos de homicidios ocurridos en los años 2008 y 2009 de los defensores de derechos humanos Fredys Darío Pineda, Álvaro Miguel Rivera, y Wanda Fox, no habían avanzado.<sup>1348</sup>
479. La CIDH observa que hay una amplia diferencia entre el número de casos en los que se iniciaron investigaciones y el número de casos en los que hubo una decisión judicial. La información allegada a la Comisión revela alarmantes niveles de impunidad. La CIDH examinará a continuación con mayor detalle cuáles son algunos de los factores que generan estos altos niveles de impunidad.

## b. Deficiencias en la investigación y la acusación penal

<sup>1343</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Uruguay, Nota 0141/2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 1; Respuesta al Cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en América presentada por Amnistía Internacional, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 8. Ver también, Comité contra la Tortura, *Observaciones finales: Uruguay*, CAT/C/URY/CO/3, 10 de junio de 2014, párr. 21. En octubre de 2013, el Colectivo Ovejas Negras de Uruguay reportó que de seis asesinatos de mujeres trans ocurridos en un período de veinte meses, únicamente uno había sido esclarecido. Ver El Mundo, “Asesinados cuatro transexuales en tres meses en Uruguay”, 25 de abril de 2012.

<sup>1344</sup> Grupo Gay da Bahia (GGB), *Assassinato de Homossexuais (LGBT) no Brasil: Relatório 2013/2014*, pág. 2.

<sup>1345</sup> Organización Trans Reinas de la Noche (Guatemala), *Informe Guatemala: Transfobia, Agresiones y Crímenes de Odio 2007-2011*, 1 de mayo de 2011, pág. 38.

<sup>1346</sup> PROMSEX, *Informe Anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú, 2011, 2012*, pág. 55.

<sup>1347</sup> Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD) & Sexual Rights Initiative (SRI), *On Devil's Island: A UPR Submission on LGBT Human Rights in Guyana*, junio 2014, párr. 8.

<sup>1348</sup> Información presentada a la CIDH por la organización Colombia Diversa, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 11 de diciembre de 2014.

### i. Prejuicios en el desarrollo de las investigaciones y la falta de un enfoque diferenciado

480. En el año 2000 la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU indicó que deberían realizarse investigaciones rápidas y rigurosas ante asesinatos y amenazas de muerte, con independencia de la orientación sexual de las víctimas. Asimismo, que “deben adoptarse políticas y programas encaminados a superar el odio y los prejuicios contra [las personas gay] y a sensibilizar a las autoridades y al público en general ante los delitos y actos de violencia dirigidos a miembros de las minorías sexuales”.<sup>1349</sup>
481. La CIDH celebra las medidas adoptadas en los últimos años por algunos países en América en aras de investigar eficazmente los crímenes cometidos contra personas LGBT. Por ejemplo, la CIDH observa que algunos de los Estados Miembros de la OEA han establecido unidades especializadas de acusación o han asignado fiscales especiales para investigar los crímenes cometidos contra personas LGBT. Estos países incluyen Brasil (en los estados de Paraná, Espírito Santo y Pernambuco),<sup>1350</sup> Colombia, México<sup>1351</sup> (por ejemplo, en Ciudad de México<sup>1352</sup> y Oaxaca), Honduras<sup>1353</sup> y Nicaragua.<sup>1354</sup> Algunas de estas unidades especializadas también son responsables de garantizar los derechos de las personas LGBT en sus jurisdicciones, fomentando

<sup>1349</sup> ONU, Informe de la Relatora Especial, Asma Jahangir, sobre los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias. E/CN.4/2000/3. 25 de enero de 2000. párr. 116.

<sup>1350</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 60/14, “La CIDH recibe con agrado los avances logrados por los Estados Miembros de la OEA en pos de proteger y promover los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)”, 20 de mayo de 2014.

<sup>1351</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 60/14, “La CIDH recibe con agrado los avances logrados por los Estados Miembros de la OEA en pos de proteger y promover los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)”, 20 de mayo de 2014.

<sup>1352</sup> Esta Unidad se conoce como “Unidad de Investigación Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad Lésbico Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, Transexual e Intersexual (LGBTTTI)”. Ver Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Acuerdo 23/2010 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Unidad Especializada para la atención de usuarios de la Comunidad LGBTTTI (MP LGBTTTI)*, 23 de noviembre de 2010; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Segundo Informe de Gobierno*, 2014, pág. 21.

<sup>1353</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 60/14, “La CIDH recibe con agrado los avances logrados por los Estados Miembros de la OEA en pos de proteger y promover los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)”, 20 de mayo de 2014. De acuerdo a la información presentada por el Estado de Honduras, la “Unidad Especial de Muertes de Impacto Social” también trabajó con casos sobre extranjeros y periodistas. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Honduras, Nota DC-179/2013 de fecha 20 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 11; Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por “Red Lésbica Cattrachas” (Honduras), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 1 de diciembre de 2013, pág. 2.

<sup>1354</sup> De conformidad al Estado de Nicaragua, la persona que actualmente ocupa la posición de Procuradora Especial de la Diversidad Sexual fue elegida por consenso entre las organizaciones LGBTI de Nicaragua. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Nicaragua, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 7; Comité sobre los Derechos del Niño; *Observaciones finales: Nicaragua*, CRC/C/NIC/CO/4, 20 de octubre de 2010, párr. 36; *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Nicaragua*, A/HRC/14/3, 17 de marzo de 2010, párr. 27; Inter Press Service (IPS), “La diversidad sexual ya tiene quien la defienda”, 11 de diciembre de 2009.

programas educativos y promoviendo la formulación de políticas públicas.<sup>1355</sup> Otras entidades administrativas centradas en temas de interés para personas LGBT también pueden contribuir a la labor de las oficinas judiciales o del Ministerio Público. Por ejemplo, en Honduras, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos tiene una red de oficinas en todo el país que recibe información sobre los crímenes cometidos contra personas LGBT, y tiene la competencia de referir estos casos al Ministerio Público para que sean procesados.<sup>1356</sup>

482. En el año 2014, la CIDH saludó la emisión de un protocolo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México para asistir a jueces y juezas en los casos relacionados con derechos de personas LGBTI.<sup>1357</sup> Aunque el protocolo no es vinculante, este instrumento ofrece principios claves para guiar la adjudicación de casos sobre orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal. Dicho protocolo identifica estereotipos comunes y concepciones erróneas sobre las personas LGBTI que suelen obstaculizar su derecho a tener acceso a la justicia sin discriminación en diversas esferas, como el reconocimiento de la identidad de género, la vida familiar y las relaciones familiares, el trabajo y el empleo, la violencia y el sistema penal, la salud, la educación, la privación de la libertad y la libertad de expresión y de asociación. En este sentido, el protocolo hace un llamado a jueces y juezas a que cuestionen la neutralidad de las leyes cuando son aplicadas en casos que involucran a personas que se encuentran en una situación de desventaja en razón de su orientación sexual o identidad de género, y a evaluar la evidencia sin utilizar estereotipos sobre la orientación sexual o la identidad de género.
483. La CIDH ha recibido abundante información, tanto de Estados<sup>1358</sup> como de organizaciones de la sociedad civil,<sup>1359</sup> sobre la existencia de prejuicios y parcialidad

<sup>1355</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 60/14, "La CIDH recibe con agrado los avances logrados por los Estados Miembros de la OEA en pos de proteger y promover los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)", 20 de mayo de 2014.

<sup>1356</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Honduras, Nota DC-179/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de noviembre de 2013, pág. 11.

<sup>1357</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 95/14, "CIDH felicita a Suprema Corte de México por adopción de protocolo para casos que involucren orientación sexual o identidad de género", 29 de agosto de 2014; Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, a Agosto de 2014.

<sup>1358</sup> Ver, por ejemplo, [México] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por gobierno de México, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 4 de diciembre de 2013, pág. 8. Ver asimismo, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) de México, *Estudio nacional sobre las fuentes, orígenes y factores que producen y reproducen la violencia contra las mujeres*, 2012, pág. 434.

<sup>1359</sup> [Bolivia] Red de Travestis, Transexuales y Transgénero de Bolivia (Red TREBOL) & Heartland Alliance for Human Needs & Human Rights, *La situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero en Bolivia*, marzo de 2013, pág. 6; [Colombia] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Colombia Diversa, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 26 de noviembre de 2013; Caribe Afirmativo - Global Rights, *Violación de derechos a personas lesbianas, gays, bisexuales trans e intersex (LGBTI) en el Caribe Colombiano en el marco del conflicto armado interno*, octubre de 2014, pág. 14; [Honduras] Cattrachas y otros, *Audiencia de homicidios de personas LGTTBI e impunidad en América ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1 de noviembre de 2012, pág. 24; [Jamaica] Jamaica Forum for Lesbians, All-Sexuals, & Gays (J-FLAG) y otros, *Human Rights Violations of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender (LGBT) people in Jamaica: A Shadow Report*, octubre de 2011, pág. 8; Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por

en la investigación de crímenes contra personas LGBT. La CIDH ha expresado su preocupación por la tendencia de funcionarios y funcionarias estatales en los sistemas de administración de justicia de los países en América, de hacer suposiciones sesgadas desde el inicio de la investigación, en cuanto a los motivos, posibles sospechosos y circunstancias de los crímenes con base en a la orientación sexual o identidad de género, real o percibida de las víctimas.<sup>1360</sup> De manera general, la consecuencia de estas suposiciones sesgadas es que –en vez de recopilar minuciosamente las pruebas y llevar a cabo investigaciones serias e imparciales- los oficiales de la policía y otros agentes del sistema de administración de justicia dirigen sus acciones hacia la búsqueda de evidencia que confirme su hipótesis o teoría prejuiciada de los hechos, lo que a su vez frustra el propósito de la investigación y puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones.

484. Los problemas con la investigación de crímenes contra personas LGBT están vinculados, en parte, con la falta de investigación para determinar si el crimen se cometió en razón de la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas. En la mayoría de los casos, la orientación sexual o la identidad de género de la víctima es completamente ignorada en la investigación, a pesar de su posible utilidad en la identificación de posibles motivos o sospechosos.<sup>1361</sup> Por otro lado, los prejuicios discriminatorios pueden llevar a un abandono o archivo de la investigación, o incluso pueden conllevar a que haya una falta total de investigación de los crímenes.<sup>1362</sup>
485. La CIDH ha recibido información que establece que, debido a los prejuicios existentes en los sistemas de administración de justicia en los países en la región, los asesinatos de personas LGBT, en particular, personas lesbianas, gay y bisexuales, no se categorizan como crímenes de odio o crímenes por prejuicio, y que por el contrario se caracterizan desde el inicio como crímenes que son el resultado de emociones, celos, o motivaciones relacionadas con una relación previa. Cuando los crímenes se encuentran genuinamente motivados por prejuicio pero no se clasifican como tales, se invierte la culpa hacia la víctima (por ejemplo, el prejuicio puede resultar en que el crimen sea entendido como “justificado” o menos grave por las acciones o conductas de la víctima). Este proceso invisibiliza las estructuras de poder que reproducen los estereotipos homofóbicos que forman la base del prejuicio.<sup>1363</sup>

---

“Defensores de Derechos Humanos por la Universidad Nacional Autónoma de México” (México), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 114.

<sup>1360</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en América*, 31 de diciembre de 2011, párr. 337. La CIDH ha sido informada de la existencia de investigaciones prejuiciadas en varias audiencias públicas que han tenido lugar desde el año 2011. La CIDH ha hecho referencia a esta situación en varios comunicados de prensa en años recientes. Ver, *inter alia*, CIDH, Comunicado de Prensa No. 79/13, “La CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGBT”, 24 de octubre de 2013.

<sup>1361</sup> Ver, por ejemplo, Cattrachas y otros, escrito presentado en el contexto de una audiencia pública ante la Comisión. *Audiencia sobre homicidios de personas LGBT e impunidad en América*, 146º período ordinario de sesiones, 1º de noviembre de 2012.

<sup>1362</sup> *Reunión de expertos y expertas sobre violencia contra las personas LGBTI en América*, Washington DC, 24-25 de febrero de 2012. Ver también CIDH, Comunicado de Prensa No. 23/12, “CIDH celebra reunión sobre violencia e impunidad contra personas LGBTI”, 1 de marzo de 2012.

<sup>1363</sup> Gómez, María M. Capítulo 2: Violencia por Prejuicio, en Motta, Cristina y Sáez, Macarena (eds.), *La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008, pág. 176.



486. De acuerdo a la organización de derechos humanos Redlactrans, las autoridades en los países de la región no cuentan con un marco integral para conducir investigaciones efectivas en casos de asesinatos de mujeres trans. Por el contrario, su enfoque parece estar limitado a reproducir prejuicios. Por ejemplo, se reportó que un representante de la policía en América Central afirmó que “existen tres motivos por los que [las mujeres trans] son asesinadas: uno, por pararse en una esquina [implicando trabajo sexual]; dos porque les roban a un cliente; y tres, porque pertenecen a grupos criminales. Oh! Y ellas también se matan entre sí.”<sup>1364</sup>
487. Los sesgos y prejuicios que están presentes en el manejo de estos casos convierten las investigaciones en ineficaces. Esta ineficacia del sistema de justicia fomenta altos índices de impunidad, lo que a su vez conduce a la repetición crónica de esos crímenes, dejando a las víctimas y sus familias en un estado de indefensión absoluta.<sup>1365</sup> Todas estas circunstancias juegan un papel importante en la obstrucción de la justicia, y hacen que se perpetúen las barreras que impiden un juzgamiento y sanción adecuados, obstaculizándose la reparación de los crímenes contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.
488. La violencia que tiene lugar en el contexto de una relación íntima también puede estar basada en prejuicios, sin importar si se trata de una relación entre personas del mismo sexo o entre personas de diferente sexo. Cuando una persona lesbiana, gay, bisexual o trans; o percibida como tal, es agredida o asesinada, el Estado debe llevar a cabo una investigación para determinar si el crimen fue cometido con base en la orientación sexual o identidad de género, real o percibida, de la/s víctima/as, con independencia de la existencia de indicios que indiquen que la víctima tenía una relación íntima con el presunto perpetrador.
489. Como se examinó en el segundo capítulo de este informe, no todos los actos de violencia contra las personas LGBT pueden caracterizarse como violencia por prejuicio. Al respecto, la Comisión toma nota de la dificultad para determinar si la violencia es basada o no en prejuicios. Dicha determinación requiere una investigación exhaustiva de las causas de la violencia, llevada a cabo bajo el principio de debida diligencia. Sin perjuicio de que no todos los actos de violencia contra personas LGBT están motivados en prejuicios, los altos niveles de impunidad y los altos índices de violencia por prejuicio requieren que los crímenes cometidos contra personas LGBT reciban una investigación completa e imparcial.

**ii. Absolución o sentencia atenuada debido a la orientación sexual o identidad de género de la víctima**

490. La CIDH se encuentra muy preocupada por la información que ha recibido sobre decisiones judiciales que justifican los asesinatos o actos de violencia contra personas LGBT. La Comisión ha sido informada de que tribunales en la región han eximido de

<sup>1364</sup> REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, pág. 21.

<sup>1365</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 51/12, “CIDH urge a los Estados a poner fin a la homofobia y la transfobia”, 17 de mayo de 2012.

responsabilidad penal, de manera parcial o total, crímenes como homicidios o ataques físicos contra personas LGBT, porque los ataques en cuestión supuestamente fueron cometidos en respuesta a provocaciones por parte de personas del mismo sexo, o por la identidad de género de la víctima. En estos casos, los tribunales responsabilizan a la orientación sexual o la identidad de género de la víctima por los actos de violencia cometidos en su contra.

491. En los Estados Unidos, por ejemplo, en algunos casos, las personas acusadas de homicidio de personas LGBT han intentado justificar el asesinato argumentando que la violencia fue incitada por supuestas provocaciones sexuales realizadas por la víctima (esta justificación comúnmente es llamada “defensa del pánico gay”),<sup>1366</sup> o que el perpetrador se dio cuenta que la persona con la que estaba teniendo o iba a tener un encuentro o relación sexual, era trans (esta justificación comúnmente es llamada “defensa del pánico trans”).<sup>1367</sup> Estas defensas en algunos casos han dado como resultado sentencias atenuadas.<sup>1368</sup> De acuerdo con el Colegio de Abogados de Estados Unidos (*American Bar Association*, en adelante “ABA”, por sus siglas en inglés), las defensas del “pánico gay” o “pánico trans” han sido utilizadas por personas acusadas ante los tribunales en los Estados Unidos como una justificación para alegar locura o capacidad disminuida, justificación de provocación, o fortalecer su caso de legítima defensa.<sup>1369</sup>
492. En agosto de 2013, la Cámara de Delegados de ABA aprobó una resolución instando al “gobierno federal y a los gobiernos estatales, locales y territoriales a que lleven a cabo acciones legislativas para restringir la disponibilidad y eficacia de las defensas de ‘pánico gay y pánico trans’.” De conformidad con ABA, estas acciones legislativas deben incluir: (a) requerir a los tribunales, a solicitud de una de las partes, que instruyan al jurado a que no permitan que suposiciones sesgadas o prejuicios sobre la orientación sexual o identidad de género de la víctima o la persona acusada del crimen influyan en su decisión; y (b) especificar que una provocación sexual no violenta o el descubrimiento del sexo o identidad de género de una persona no constituye legalmente una provocación adecuada para atenuar el crimen.<sup>1370</sup> En este sentido, la Comisión Interamericana, celebra una innovadora ley del Estado de California, aprobada en septiembre de 2014, la cual, según informa, es la primera ley

<sup>1366</sup> Estos casos incluyen los asesinatos del joven de 21 años de edad Matthew Shepard y los jóvenes de 15 años de edad Lawrence King y Marcus McMillian. Ver Lee, Cynthia, “The Gay Panic Defense” in *University of California Davis Law Review*, Vol. 42, pág. 285-88. Ver también, The Advocate, “‘Gay Panic’ Defense Trotted Out In Murder of Mayoral Candidate,” 11 de marzo de 2013. Ver también, CBS News, “California teen Brandon McInerney sentenced to 21 years for point-blank murder of gay classmate,” 19 de diciembre de 2011.

<sup>1367</sup> Estos casos incluyen las muertes del joven de 17 años Gwen Araujo y Jorge Steven López Mercado, en Puerto Rico, GLAAD, [Gwen Araujo Murdered Ten Years Ago Today](#), 13 de octubre de 2012; Pink News, “[Suspect in Puerto Rico teen’s murder ‘may use gay panic defense.’](#)” 20 de noviembre de 2009.

<sup>1368</sup> Ver por ejemplo, el caso del asesinato de Lawrence King, CBS News, “[California teen Brandon McInerney sentenced to 21 years for point-blank murder of gay classmate](#),” 19 de diciembre de 2011. De manera similar, ver caso de Gwen Araujo: [Gwen Araujo Murdered Ten Years Ago Today](#), 3 de octubre de 2012.

<sup>1369</sup> American Bar Association, [Resolution 113A](#), adoptada por la Cámara de Delegados, 12 y 13 de agosto de 2013. Disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

<sup>1370</sup> American Bar Association, [Resolution 113A](#), adoptada por la Cámara de Delegados, 12 y 13 de agosto de 2013.

que prohíbe el uso de las defensas “pánico gay” y “pánico trans” en tribunales estadounidenses.<sup>1371</sup>

493. La CIDH recibió información sobre la atenuación de una sentencia en el caso del asesinato de un hombre gay en Colombia, con base en la “*atenuante de ira e intenso dolor*”.<sup>1372</sup> En un caso diferente, pero relacionado, la Comisión fue informada también de una sentencia emitida por una corte de apelación en Argentina, en el año 2015, que consideró la supuesta orientación sexual de un niño de seis años de edad, víctima de abuso sexual, así como episodios previos de abuso y abandono sufridos por el niño, como factores atenuantes para justificar una sentencia menor de la que sería proporcional al crimen. En esa ocasión, la CIDH enfatizó que la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de una persona no pueden resultar pertinentes para atenuar o justificar la gravedad de una conducta delictiva cometida en su contra.<sup>1373</sup>
494. Asimismo, la Comisión ha sido informada de que varios tribunales en los países de la Mancomunidad del Caribe han aceptado una justificación legal denominada “defensa por avances sexuales de personas del mismo sexo” (*same-sex sexual advance defense*), ya sea como una defensa parcial que resulta en una atenuación de la condena, por ejemplo, reduciendo el delito de asesinato al de homicidio, o como una defensa completa que conduce a la absolución, por ejemplo, en los casos en los que el homicidio se ha considerado “justificado.”<sup>1374</sup> La CIDH ha recibido información de casos de violencia contra personas LGBT en los cuales las defensas legales presentadas por los abogados defensores han llevado a la atenuación o absolución en Barbados,<sup>1375</sup> Dominica,<sup>1376</sup> Jamaica,<sup>1377</sup> Las Bahamas,<sup>1378</sup> y Trinidad y Tobago.<sup>1379</sup> En

<sup>1371</sup> The Advocate, “California becomes First State to Ban Gay, Trans ‘Panic’ Defenses”, (California se convierte en el primer estado que prohíbe la utilización de las “defensas del pánico gay y trans”), 29 de septiembre de 2014. Disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH.

<sup>1372</sup> María Mercedes Gómez, “Capítulo 2: Violencia por Prejuicio” en La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2. Cristina Motta & Macarena Sáez, eds., Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008, pág. 170, haciendo referencia a la decisión en el caso del asesinato de una persona con las iniciales J.W.A.G (los acusados: Luis Fernando Combat Paternina y Carlos Humberto Castaño Bedoya), Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, Proceso 2002-00135, 7 de junio de 2004.

<sup>1373</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 59/15, [A la luz de una sentencia emitida en Argentina, CIDH destaca estándares en la materia](#), 3 de junio de 2015.

<sup>1374</sup> Reunión regional de Activistas LGBTI del CARICOM, *The Unnatural Connexion: Creating Social Conflict through Legal Tools, Laws Criminalizing Same-Sex Sexual Behaviors and Identities and Their Human Rights Impact in Caribbean Countries*. (La Conexión Antinatural: Creando un Conflicto Social a través de Instrumentos Legales, Leyes que Penalizan Conductas Sexuales entre Personas del mismo Sexo e Identidades y su Impacto en los Derechos Humanos en los Países del Caribe), 2010, presentado a la CIDH en noviembre del 2010, pág. 30. Ver también Se-shauna Wheatle, *Adjudication in Homicide Cases involving Lesbian, Gay, Bisexual and Transgendered (LGBT) Persons in the Commonwealth Caribbean* (Adjudicación en casos de homicidio que involucran a Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales y Trans (LGBT) en la Mancomunidad del Caribe), Faculty of Law University of West Indies Rights Advocacy Project, 2013.

<sup>1375</sup> Harewood v. The Queen BB 2009 CA 22 (21 de diciembre de 2009) (CA, Barbados).

<sup>1376</sup> Dominica News Online, “[Man facing serious charges walk free](#)” (Hombre que enfrenta serios cargos penales sale libre), 25 de septiembre de 2012. Caso de Clem Philbert v the State, (Dominica) citado en Amnistía Internacional, [Dominica: Failure to address key human rights concerns overshadows minor progress \(Dominica: Fallas en el abordaje de preocupaciones clave en materia de derechos humanos minimiza avances menores\)](#), Presentación al Examen Periódico Universal de las Naciones Unidas, mayo de 2014, pág. 3. Philbert v The State (30 de abril de 2012) (Eastern Caribbean CA, Dominica).

<sup>1377</sup> R v Bartley (1969) 14 WIR 407 (CA, Jamaica) 411.

uno de los casos en Las Bahamas, el juez afirmó que “uno tiene derecho a utilizar la fuerza que sea necesaria para evitar ser víctima de un acto homosexual,”<sup>1380</sup> haciendo referencia a un avance sexual no violento y no a un caso de agresión sexual.

495. En estos países, el veredicto de homicidio justificable constituye una defensa o justificación legal completa para el crimen de asesinato, y da lugar a la absolución. El concepto de homicidio justificable abarca el homicidio cometido para evitar la comisión de “un crimen forzoso y atroz”, en el cual, se incluyen los avances sexuales no violentos por parte de una persona del mismo sexo.<sup>1381</sup> La atenuación de un delito es el resultado de que el juez o el jurado acepte una defensa o justificación legal parcial del asesinato, y constaten que el/la acusado/a perdió el dominio de sí mismo/a como resultado de una provocación por las acciones o palabras de la víctima.<sup>1382</sup> De acuerdo con un reciente estudio de estos casos en la Mancomunidad del Caribe, la defensa legal de la provocación ha sido utilizada en casos de homicidio “donde (1) la persona acusada mató a su pareja del sexo femenino luego de descubrir que ella estaba involucrada en una relación sexual con otra mujer (Trinidad y Tobago, 2008); (2) la persona acusada que mató a una persona argumentó que el asesinato fue en respuesta a los “avances homosexuales” de la persona asesinada (Trinidad y Tobago, 2002), y (3) la persona acusada y la persona asesinada se encontraban en una relación del mismo sexo que terminó cuando el acusado mató a su pareja (Barbados, 2009).”<sup>1383</sup>
496. El mencionado estudio solicita la eliminación de la defensa legal de homicidio justificable y la modificación de la defensa legal de provocación para excluir las circunstancias en que el homicidio ocurrió en respuesta a un avance sexual no violento.<sup>1384</sup> El estudio recomienda la inclusión de la orientación sexual como un motivo prohibido de discriminación en los códigos judiciales y en las directrices de la

<sup>1378</sup> Código Penal de Las Bahamas, Art. 107(4) (j). “Para la prevención o para la defensa de uno mismo o cualquier otra persona en cualquiera de los siguientes delitos, una persona puede justificar cualquier fuerza necesaria o daño, que se puede extender, en el caso de extrema necesidad, incluso a matar, a saber: [...] crimen forzoso contra natura.” Pink News, “[Nassau man freed after using gay panic defence at murder trial](#)”, 2 de febrero de 2009.

<sup>1379</sup> Marcano v The State Cr. App. No. 2 of 2002 (26 de julio de 2002) (CA, Trinidad y Tobago).

<sup>1380</sup> Commonwealth de las Bahamas en la Corte de Apelación, *The Attorney General v. Latherio Jones*, SCCrApp & CAIS No. 89 of 2009, pág. 3.

<sup>1381</sup> Se-shauna Wheatle, *Adjudication in Homicide Cases involving Lesbian, Gay, Bisexual and Transgendered (LGBT) Persons in the Commonwealth Caribbean* [Adjudicación en casos de homicidio que involucran a personas Lesbianas, Gay, Bisexuales y Trans (LGBT) en la Mancomunidad del Caribe], Faculty of Law University of West Indies Rights Advocacy Project, 2013, pág. 18.

<sup>1382</sup> Se-shauna Wheatle, *Adjudication in Homicide Cases involving Lesbian, Gay, Bisexual and Transgendered (LGBT) Persons in the Commonwealth Caribbean* [Adjudicación en casos de homicidio que involucran a personas Lesbianas, Gay, Bisexuales y Trans (LGBT) en la Mancomunidad del Caribe], Faculty of Law University of West Indies Rights Advocacy Project, 2013, pág. 19.

<sup>1383</sup> Se-shauna Wheatle, *Adjudication in Homicide Cases involving Lesbian, Gay, Bisexual and Transgendered (LGBT) Persons in the Commonwealth Caribbean* [Adjudicación en casos de homicidio que involucran a personas Lesbianas, Gay, Bisexuales y Trans (LGBT) en la Mancomunidad del Caribe], Faculty of Law University of West Indies Rights Advocacy Project, 2013, pág. 20 (notas al pie de página omitidas).

<sup>1384</sup> Se-shauna Wheatle, *Adjudication in Homicide Cases involving Lesbian, Gay, Bisexual and Transgendered (LGBT) Persons in the Commonwealth Caribbean* [Adjudicación en casos de homicidio que involucran a personas Lesbianas, Gay, Bisexuales y Trans (LGBT) en la Mancomunidad del Caribe], Faculty of Law University of West Indies Rights Advocacy Project, 2013.

conducta judicial, dado que estos códigos se derivan de la responsabilidad judicial de cumplir con los estándares de igualdad y equidad.<sup>1385</sup>

497. La Comisión observa que la aceptación de la utilización de las defensas legales que se basan en la orientación sexual o género de la víctima contribuye a reforzar estereotipos perjudiciales contra personas LGBT. Estas defensas también sirven para desplazar la culpa del perpetrador hacia la víctima. La CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a que lleven a cabo los cambios legales y de políticas públicas que sean necesarios para establecer de manera expresa que la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las víctimas nunca puede ser utilizada para establecer una justificación parcial o completa de los crímenes cometidos contra ellas.

### c. El estándar de debida diligencia

498. La Comisión insta a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para aplicar la debida diligencia en prevenir, investigar y sancionar la violencia contra personas LGBTI, independientemente de que la violencia ocurra en el contexto de la familia, de la comunidad, o la esfera pública, la cual incluye los establecimientos educativos y de salud.<sup>1386</sup> En cuanto a la investigación de los crímenes contra las personas LGBT o aquellos que se perciben como tal, la Comisión ha llamado a los Estados a investigar la posibilidad de que los actos violentos fueron cometidos por la orientación sexual, la identidad de género y/o la expresión de género de la víctima.<sup>1387</sup>
499. La Comisión y la Corte Interamericanas han afirmado que los Estados tienen la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos para garantizar el disfrute de los derechos establecidos en la Declaración Americana y la Convención Americana.<sup>1388</sup> La obligación de investigar es una obligación de *medios* y no una obligación de *resultado*. Sin embargo, los Estados deben asumir seriamente la obligación de investigar y “no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”<sup>1389</sup> En este sentido, al iniciar o considerar si iniciar o no los procedimientos investigativos, el Estado no debe apoyarse únicamente en la iniciativa de las víctimas o sus parientes más cercanos, o en la aportación privada de elementos probatorios.<sup>1390</sup> A la luz de esta obligación, una vez que las autoridades del Estado

<sup>1385</sup> Se-shauna Wheatle, *Adjudication in Homicide Cases Involving Lesbian, Gay, Bisexual and Transgendered (LGBT) Persons in the Commonwealth Caribbean* [Adjudicación en casos de homicidio que involucran a personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT) en la Mancomunidad del Caribe], Faculty of Law University of West Indies Rights Advocacy Project, 2013.

<sup>1386</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 60/13, “La CIDH expresa preocupación por la violencia y discriminación contra personas LGTBI, en particular jóvenes, en América,” 15 de agosto de 2013.

<sup>1387</sup> CIDH, *Informe Anual 2012* (Capítulo IV, Cuba, sección de situación de derechos de personas LGBTI), párr. 136.

<sup>1388</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 176; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 98; y Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 112.

<sup>1389</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>1390</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs.*

tienen conocimiento del homicidio, por ejemplo, deben iniciar *ex officio* (por su propia voluntad) y sin dilaciones indebidas, una investigación seria, imparcial, detallada y efectiva, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.<sup>1391</sup> Esta investigación debe llevarse a cabo utilizando todos los medios legales disponibles, con el objetivo de descubrir la verdad<sup>1392</sup> y acusar, juzgar y sancionar a todas las personas que resulten responsables. La obligación de investigar, de manera eficaz e independiente, es especialmente importante cuando los agentes del Estado están, o podrían estar, involucrados, considerando la potencial responsabilidad directa del Estado en estos casos y el riesgo de que los agentes del Estado puedan proteger a otros agentes estatales evitando que se enfrenten a la justicia.<sup>1393</sup> Dicho esto, la Corte ha establecido que los Estados se encuentran igualmente obligados cuando particulares cometen violaciones de derechos humanos, “pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”<sup>1394</sup>

500. La Corte también ha afirmado que si el Estado no cumple con el deber de debida diligencia en una investigación penal, puede conllevar a la falta de elementos de convicción suficientes para esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles responsables, y determinar las eventuales responsabilidades penales a nivel interno.<sup>1395</sup> Al desarrollar el concepto de debida diligencia, la Corte Interamericana ha definido los principios rectores que deben ser observados en las investigaciones penales de violaciones de derechos humanos, los cuales incluyen, entre otros, los siguientes: recuperar y preservar el material probatorio; identificar posibles testigos; obtener declaraciones de testigos; y determinar la naturaleza, causa, lugar, y momento del acto bajo investigación. Adicionalmente, los profesionales

*Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 192 y 233; y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 192.

<sup>1391</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191; Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH. *Caso Peroto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 298 y Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290; CIDH, *La Situación de los Derechos de las Mujeres en Ciudad Juárez, México: El derecho a vivir libre de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 133.

<sup>1392</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191.

<sup>1393</sup> Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 176; Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH, *Caso Manual Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 117.

<sup>1394</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo, párr. 177; Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y familia Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 188; Corte IDH, *Caso González Medina y familia vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 206; Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167.

<sup>1395</sup> Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 144.

competentes, deben utilizar los procedimientos más apropiados, examinar de manera minuciosa la escena del crimen y realizar exámenes forenses rigurosos.<sup>1396</sup> También, la Corte Interamericana ha delineado claramente la obligación del Estado de investigar con la debida diligencia los asesinatos y actos de violencia sexual contra mujeres,<sup>1397</sup> teniendo en cuenta las causas y consecuencias de la violencia de género.

501. Desde el año 2009, la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados a que garanticen que los actos de violencia y violaciones de derechos humanos cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género sean investigados, y que los responsables sean llevados a la justicia.<sup>1398</sup> Para tal fin, los Estados deben fortalecer sus instituciones nacionales con miras a prevenir e investigar los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos contra personas LGBT, garantizar la protección judicial de las víctimas y llevar a los responsables a la justicia.<sup>1399</sup>
502. La CIDH ha recibido información de que en muchos de los países de la región donde existe legislación que aumenta las penas por delitos cometidos por motivos relacionados con la orientación sexual o identidad de género de la víctima, la legislación casi nunca se aplica a casos específicos, y los crímenes de odio a menudo son tratados como delitos comunes, sin tener en cuenta el prejuicio con el cual se cometieron.<sup>1400</sup> En este sentido, la CIDH ha sido informada de las dificultades en

<sup>1396</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128; Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 del septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 115 y Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300.

<sup>1397</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 193-194. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 283, 300-301.

<sup>1398</sup> OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género*, AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2014, res. párr. 3; OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género*, AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013, res. párr. 3; OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género*, AG/RES. 2721 (XLII-O/12), aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012, res. párr. 3; OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, AG/RES. 2653 (XLI-O/11), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011, res. párr. 2; OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, AG/RES. 2600 (XL-O/10), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, res. párr. 2; OEA, Asamblea General, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009, res. párr. 2. Todas las resoluciones se encuentran disponibles en la sección de "enlaces" de la página web de la Relatoría LGBTI, accesible a través de la página de la CIDH: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>1399</sup> OEA, Asamblea General, *Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género*, AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), adoptada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013.

<sup>1400</sup> [Colombia] Colombia Diversa, Impunidad Sin Fin, Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia, 2010-2011, pág. 31; [Honduras] Cattrachas y otros, *Audiencia de homicidios de personas LGTTBI e impunidad en América ante la CIDH*, 1 de noviembre de 2012, pág. 27; [México] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por "Defensores de Derechos Humanos por la Universidad Nacional Autónoma de México" (México), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 64; Notiese, "A pesar de reformas constitucionales, aún restan pendientes para comunidad LGTTTI," 16 de agosto de 2011.

procesar los crímenes de odio en los Estados Unidos.<sup>1401</sup> En cuanto a Colombia, una organización informó a la CIDH que en ninguno de los 730 casos de homicidios de personas LGBT documentados entre 2006 y 2014, se ha aplicado la disposición penal que establece un agravante de pena motivado por el prejuicio.<sup>1402</sup> En Chile, organizaciones han indicado a la Comisión que la verificación de un motivo prejudicado en la comisión de un crimen de odio es compleja, ya que se trata de un elemento subjetivo difícil de probar. Así se ha manifestado que, el lenguaje de estas disposiciones hace que sea extremadamente difícil que se aplique de manera efectiva la legislación de crímenes de odio.<sup>1403</sup>

503. La CIDH reconoce que en muchos casos puede ser difícil establecer el elemento subjetivo de la motivación. Puede que no sea fácil saber con certeza si el crimen fue el resultado de prejuicios por parte del perpetrador, particularmente en ausencia de una confesión en ese sentido por parte del acusado. Sin embargo, otro tipo de evidencia o la presencia de ciertas circunstancias pueden ser indicios valiosos para determinar la existencia de dicha motivación. En los Estados Unidos, por ejemplo, el FBI ha emitido un conjunto de directrices para la investigación de crímenes basados en prejuicio. El FBI indica que aunque un solo hecho de manera independiente puede no ser concluyente, ciertos elementos, en particular cuando se encuentran en combinación con otros, tienden a confirmar la existencia de prejuicios.<sup>1404</sup> El FBI advierte que estos elementos “no incluyen todos los tipos de hechos que evidencian una motivación prejudicial”, y enfatiza la necesidad de conducir evaluaciones caso por caso.<sup>1405</sup> Organizaciones de la sociedad civil, como Colombia Diversa, han intentado

<sup>1401</sup> Ver, por ejemplo, Huffington Post, [“Gay Hate Crime Acquittal In Kentucky Throws Fuel On Hate Crime Debate”](#) (Una absolución por un crimen de odio contra una persona gay en Kentucky lanza combustible al debate sobre los crímenes de odio), 26 de octubre de 2012; CBS News, [“Two Kentucky men acquitted in landmark gay hate crime case”](#) (Dos hombres en Kentucky absueltos en un caso hito sobre los crímenes de odio contra personas gay), 24 de octubre de 2014.

<sup>1402</sup> Información presentada a la CIDH por la organización Colombia Diversa, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 11 de diciembre de 2014.

<sup>1403</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), (Chile), recibida el 20 de noviembre de 2013, pág. 15; y Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por Fundación Iguales (Chile), recibida el 29 de enero de 2014, pág. 6.

<sup>1404</sup> Los siguientes elementos fueron incluidos, los cuales hacen referencia no sólo a la orientación sexual y la identidad de género, sino también a la raza y el origen étnico, entre otros factores: (1) el delincuente y la víctima tienen una orientación sexual y/o identidad de género distinta; (2) comentarios prejuiciosos dirigidos hacia la víctima; (3) dibujos, marcas o símbolos dejados en la escena [del crimen] u objetos utilizados por el perpetrador relacionados con prejuicios; (4) elementos relacionados con el barrio donde se cometió el crimen (porque la víctima es miembro de un grupo numéricamente superado de manera abrumadora por otros residentes; el crimen se cometió en un barrio donde otros crímenes de odio tuvieron lugar con anterioridad; varios incidentes han ocurrido en la misma localidad, alrededor de la misma hora y todas las víctimas eran de la misma orientación sexual o identidad de género); (5) una porción sustancial de la comunidad donde ocurrió el crimen percibe que éste fue motivado por prejuicio; (6) la víctima era un/a activista o defensor/a o participaba en activismo para defender o promover los derechos de las personas LGBT, incluso si la víctima no era un miembro del grupo que fue blanco de ataque; (7) el incidente coincidió con un día significativo para la comunidad LGBT; (8) el acusado había estado involucrado previamente en un crimen similar motivado por prejuicio o existe indicación de que un grupo de odio estaba involucrado; y/o(9) existía una animosidad histórica basada en el prejuicio entre la víctima y el acusado. CJIS Division, UCR Program, [Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual](#), 27 de febrero de 2015, págs. 6-7. (Disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH)

<sup>1405</sup> CJIS Division, UCR Program, [Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual](#), 27 de febrero de 2015, pág. 7.



establecer criterios para distinguir los crímenes cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género, real o percibida, de la víctima, de los crímenes cometidos con otras motivaciones.<sup>1406</sup> Estos criterios incluyen factores relevantes al alegado autor del crimen (si se conoce), el alegado motivo, el nivel de brutalidad ejercida, y el lugar donde ocurrió la violencia.<sup>1407</sup> La falta de aplicación de la debida diligencia en la investigación es a menudo la razón por la cual estos factores no son investigados.

504. La Comisión hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a que investiguen de manera efectiva e imparcial todos los crímenes cometidos contra personas LGBTI, y a que desarrollen directrices o protocolos que incluyan indicios o elementos que puedan asistir a oficiales de la policía, fiscales, y otros investigadores en determinar si el crimen fue cometido con base en prejuicios contra la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima. En este sentido, la CIDH considera que los siguientes elementos, entre otros, *podrían* ser indicativos de un crimen por prejuicio, particularmente cuando aparecen en combinación: (i) declaraciones de la víctima o el alegado responsable de que el crimen estuvo motivado por prejuicio; (ii) la brutalidad del crimen y signos de ensañamiento (incluyendo los casos de homicidio en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o “borrar” la identidad de la víctima); (iii) insultos o comentarios realizados por el/los alegado/s responsable/s, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la/s víctima/s; (iv) el estatus de la víctima como activista de temas LGBT o como defensor/a de las personas LGBT y sus derechos, o la participación de la víctima en un evento especial para celebrar la diversidad de personas LGBT; (v) la presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBT en el perpetrador, o si el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBT; (vi) la naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas (por ejemplo, un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGBT, o un área

<sup>1406</sup> Sin embargo, tal como indicó una organización de la sociedad civil, debido a la discriminación histórica a la que el grupo ha sido sometido, es probable que el prejuicio sea el motivo para la mayoría de estos crímenes. Lleras, Catalina, Capítulo I: La justicia es ciega ante la evidencia de crímenes por prejuicio in Colombia Diversa, Impunidad Sin Fin, Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia, 2010-2011, Bogotá, 2013, pág. 17.

<sup>1407</sup> En el caso de las mujeres lesbianas, los criterios incluyen los siguientes: i) los hechos ocurrieron en un espacio de homosocialización; ii) fueron asesinadas con su pareja; iii) la calidad de las víctimas como defensoras de derechos humanos; iv) expresiones discriminatorias del autor del hecho; y v) el hecho de que los presuntos autores hacen parte de organizaciones al margen de la ley. En el caso de los hombres gay, se tomó en consideración que: i) fueron asesinados como pareja; ii) los hechos tuvieron lugar en espacios de homosocialización; iii) los hechos tuvieron lugar en la residencia de las víctimas; iv) la violencia excesiva que se usó para asesinarlos; v) la presunta participación de grupos homofóbicos; vi) la presunta participación de grupos paramilitares; y vii) el tipo de arma utilizada. En el caso de las mujeres trans, los factores que determinaron la clasificación de estos homicidios como homicidios por prejuicio, fueron: i) la ocurrencia de los hechos en espacios de homosocialización o zonas de parada de quienes ejercen las prostitución; ii) la violencia excesiva con que se cometieron esos homicidios; iii) la existencia de informes de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo que alertaban sobre el riesgo de estas personas, en razón de amenazas previas; iv) la presunta responsabilidad de grupos transfóbicos; v) la presunta responsabilidad de grupos armados ilegales; y vi) la condición de víctimas de defensores de derechos humanos o activistas LGBT. Lleras, Catalina, Capítulo I: La justicia es ciega ante la evidencia de crímenes por prejuicio in Colombia Diversa, Impunidad Sin Fin, Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia, 2010-2011, Bogotá, 2013, pág. 19, citada en CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Colombia, 2013, párrs. 995-996.

frecuentada por personas trans que ejercen el trabajo sexual); y (vii) la víctima o víctimas habían estado con una pareja del mismo sexo o con un grupo de personas LGBT cuando la violencia ocurrió.

505. La CIDH desea enfatizar que la lista de elementos en el párrafo anterior no es exhaustiva, y que un crimen puede estar motivado por prejuicios en ausencia de cualquiera de estos criterios. En otras palabras, no todos los crímenes contra personas LGBT o aquellas percibidos como tales tendrán todas o incluso algunas de estas características. Cuando un crimen es cometido contra personas LGBT, los Estados deben garantizar desde el inicio de la investigación que se realice un examen sobre los motivos, y que en este examen se considere la relevancia de la orientación sexual o identidad de género, real o percibida, de la víctima. De este modo, la hipótesis de que el crimen estuvo motivado por prejuicio se puede confirmar o descartar durante el curso de la investigación.
506. La CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a que tomen en consideración las circunstancias específicas sobre cómo la violencia por prejuicio se manifiesta en sus países, y que consulten a organizaciones de la sociedad civil y activistas LGBT para redactar adecuadamente protocolos que establezcan indicadores sobre los potenciales crímenes motivados por prejuicios que pueden ser pertinentes para las investigaciones en un determinado país. La CIDH resalta que esta recomendación no está limitada a los Estados Miembros de la OEA que ya tienen en vigencia legislación sobre crímenes de odio o penas agravadas para los crímenes por prejuicio contra la orientación sexual y/o identidad de género de las víctimas. Esta recomendación está dirigida a todos los Estados Miembros de la OEA, porque el derecho a la verdad, en este caso, el derecho a saber si un acto de violencia estuvo motivado o no por prejuicio contra personas LGBT, es un componente clave del derecho al acceso a la justicia y a obtener reparaciones. Como estableció la CIDH, el derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo constituye un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir violaciones a futuro.<sup>1408</sup>
507. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó en una decisión reciente que cuando se investigan actos violentos, como los malos tratos, las autoridades del Estado tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para desenmascarar posibles motivos discriminatorios.<sup>1409</sup> El Tribunal Europeo indicó además que esta obligación implica que el Estado haga lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias, en aras de recolectar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación.<sup>1410</sup>

<sup>1408</sup> CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 148, citado en CIDH, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 agosto 2014 párr. 124, (en adelante “CIDH, *Derecho a la verdad en América*, 2014”).

<sup>1409</sup> Este caso trata sobre los malos tratos recibidos por un grupo de personas detenidas luego de una marcha del orgullo LGBT, que fue interrumpida por contra-manifestantes, celebrada en Tbilisi, Georgia el 17 de marzo de 2002.

<sup>1410</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Identoba y otros vs. Georgia*, (*Aplicación no. 73235/12*), 12 de mayo de 2015, párr. 67.

508. El Tribunal Europeo afirmó que “tratar la violencia y la brutalidad con intención discriminatoria igual que los casos que carecen de este tipo de matices sería hacerse de la vista gorda en cuanto a la naturaleza específica de actos que son particularmente destructivos de los derechos fundamentales... y la indiferencia resultante sería equivalente a la aquiescencia oficial o incluso la complicidad con los crímenes de odio.”<sup>1411</sup> El Tribunal Europeo estableció además, que la ausencia de una investigación significativa, que incluya esfuerzos diligentes para desenmascarar motivos por prejuicios socava la confianza de la población en las políticas anti-discriminatorias del Estado.<sup>1412</sup>
509. La CIDH recuerda que tanto la Comisión como la Corte han emitido directrices sobre cómo llevar a cabo investigaciones efectivas y minuciosas sobre muertes violentas, incluyendo la necesidad de identificar a las víctimas y testigos, recuperar el material probatorio, hacer una búsqueda exhaustiva en la escena del crimen, y preservar de manera adecuada las pruebas en toda la cadena de custodia.<sup>1413</sup> La Comisión resalta que, además del deber de abrir líneas de investigación que desde el inicio tomen en cuenta la posible existencia de motivaciones prejuiciadas, y llevar a cabo investigaciones que estén libres de estereotipos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, los Estados Miembros de la OEA deben tomar en consideración el contexto general de prejuicios y violencia contra personas LGBT en sus países, el cual puede ser más profundo en lugares fuera de las grandes ciudades. Asimismo, al llevar a cabo estas investigaciones, las autoridades del Estado deben apoyarse en peritos que sean capaces de identificar la discriminación y prejuicio contra las orientaciones sexuales e identidades de género diversas, que se encuentra arraigada en las sociedades de la región. La investigación de las muertes y otros actos de violencia contra las personas LGBTI debe comenzar rápidamente y sin demoras indebidas, y debe constituir un esfuerzo por parte del Estado de tomar todas las medidas necesarias en la búsqueda de la verdad, con el fin de aclarar lo sucedido y desenmascarar posibles motivos discriminatorios.

### **C. Obligación estatal de reparación por violaciones a derechos humanos**

510. Toda violación de una obligación internacional de respetar y proteger los derechos humanos que resulta en un daño, genera una obligación para el Estado de repararlo

<sup>1411</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Identoba y otros vs. Georgia*, (Aplicación no. [73235/12](#)), 12 de mayo de 2015, párrs. 67 y 77. Traducción libre de la CIDH.

<sup>1412</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Identoba y otros vs. Georgia*, (Aplicación no. [73235/12](#)), 12 de mayo de 2015, párr. 80. Traducción libre de la CIDH.

<sup>1413</sup> Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 193-194; Corte IDH. Corte IDH. *Caso González y otros, (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 párr. 300 y siguientes.

adecuadamente.<sup>1414</sup> La palabra *reparación* es un término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede enmendar su falta en cumplir con sus responsabilidades internacionales en materia de derechos humanos.<sup>1415</sup> La obligación de investigar, tal como es examinada en la sección anterior, también constituye una forma de reparación, dado el vínculo con el derecho de la víctima de saber la verdad de lo ocurrido, incluyendo el derecho a conocer las motivaciones de la persona acusada para haber cometido el crimen. Más allá de la víctima o familiares más cercanos de la víctima, el derecho a la verdad se extiende a la sociedad en general. Esto se debe a que el propósito de garantizar el derecho a la verdad es prevenir la repetición del crimen ocurrido.<sup>1416</sup> La CIDH también ha afirmado que el Estado puede adoptar medidas de reparación, tanto judiciales como no judiciales.<sup>1417</sup>

511. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido un vínculo entre el acceso a la justicia de la víctima y el derecho a la verdad, afirmando que los Estados deben asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables.<sup>1418</sup> En este sentido, la CIDH ha sido informada de que las mujeres trans que son asesinadas a menudo no tienen familiares que puedan presentarse y reclamar el cuerpo o buscar justicia en nombre de ellas. Debido a la pérdida de vínculos con la familia inmediata y con otros familiares que a menudo experimentan las personas trans, la tarea de reclamar justicia puede recaer sobre la “familia social” de la persona trans fallecida, que a menudo comprende a otras mujeres trans. Sin embargo, en ausencia de una relación de sangre, dichas personas pueden ser excluidas de actuar en nombre de la persona fallecida, y pueden ser objeto de discriminación en sus intentos de reclamar justicia. Así, es probable que esta situación obstaculice el acceso a la justicia en casos que tienen como víctimas a mujeres trans.
512. La Comisión desea resaltar que una adecuada reparación por las violaciones de derechos humanos que resultan en un daño, incluye medidas que se adaptan a la víctima individual o sus familiares más cercanos, y son calculadas para proporcionar una adecuada restitución, compensación y la rehabilitación de la víctima; incluyendo también medidas generales de satisfacción y garantías de no repetición.<sup>1419</sup> Más aún, la Corte Interamericana ha establecido que en un contexto de discriminación

<sup>1414</sup> Ver, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas (art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, citado en CIDH, *Derecho a la verdad en América*, 2014, párr. 122.

<sup>1415</sup> Ver, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Sentencia del 27 de agosto de 1999. Serie C No. 39, párr. 41, citado en CIDH, *Derecho a la verdad en América*, 2014, párr. 122.

<sup>1416</sup> CIDH, *Informe No. 37/00*, Caso 11.481, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, El Salvador, 13 de abril del año 2000, párr. 148, citado en CIDH, *Derecho a la verdad en América*, 2014, párr. 124.

<sup>1417</sup> CIDH, *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 febrero 2008 (en adelante “CIDH, *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, 2008”), citado en CIDH, *Derecho a la verdad en América*, 2014, párr. 122.

<sup>1418</sup> CIDH, *Derecho a la verdad en América*, 2014, párr. 126, citando varias decisiones de la Corte Interamericana.

<sup>1419</sup> Ver, entre otros, CIDH, *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, 2008; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 236-237; entre otras, citada en CIDH, *Derecho a la verdad en América*, 2014, párr. 123.

estructural las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan efectos restitutivos y correctivos.<sup>1420</sup>

513. Con respecto a las reparaciones a personas intersex, la CIDH observa que la Declaración Pública del Foro Internacional Intersex (*International Intersex Forum's Public Statement*) ha hecho un llamado a rectificación adecuada, reparación, acceso a la justicia y el derecho a la verdad de personas intersex.<sup>1421</sup> Adicionalmente, el Consejo de Europa ha reconocido la posición del Consejo de Ética Alemán, y ha indicado que debe existir “al menos una compensación simbólica especialmente para aquellas personas que, en razón de lo que actualmente se conoce como un tratamiento médico incorrecto, se ven afectados por sufrimientos físicos o psicológicos y a menudo también incurrir en gastos que no habrían surgido sin este tratamiento.”<sup>1422</sup> El Comité de Derechos del Niño de la ONU también ha indicado que las personas intersex y sus familiares víctimas de estas intervenciones médicas deben recibir reparación y compensación.<sup>1423</sup>
514. La CIDH ha recibido información sobre medidas adoptadas por varios Estados Miembros de la OEA en materia de reparaciones. En Argentina, por ejemplo, un juzgado de Buenos Aires ordenó al gobierno local pagar el salario mínimo a cinco mujeres trans mayores, no en contraprestación por el trabajo realizado, sino como una compensación gubernamental, en forma de “subsidios extraordinarios y reparatorios”,<sup>1424</sup> debido a la situación histórica de marginación y discriminación que han sufrido. Estas reparaciones buscan compensar a estas mujeres por el sufrimiento causado “como consecuencia de la discriminación y violencia institucional generalizada, constante y directa,” en Buenos Aires, Argentina.<sup>1425</sup> En consecuencia, el INADI, referido anteriormente, declaró que el Estado tiene el deber de corregir décadas de invisibilización y exclusión que han afectado a las personas trans.<sup>1426</sup> La Comisión también fue informada de que existe un proyecto de ley pendiente en el Congreso argentino, presentado por varias organizaciones trans de la sociedad civil, que exigiría el otorgamiento de reparaciones para las personas trans, debido a la violencia institucional experimentada en el pasado por muchas personas trans por la aplicación de disposiciones legales contra el uso de prendas tradicionalmente

<sup>1420</sup> Corte IDH. *Caso González y otros, (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 párr. 450, citada en CIDH, *Derecho a la verdad en América*, 2014, párr. 123.

<sup>1421</sup> International Intersex Forum’s Public Statement (Declaración Pública del Foro Internacional Intersex) citado en Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos, *Informe “Derechos Humanos y Personas Intersex” (Issue Paper “Human Rights and Intersex People)*. Silvan Agius, 12 de mayo de 2015, pág. 51.

<sup>1422</sup> Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos, *Informe “Derechos Humanos y Personas Intersex” (Issue Paper “Human Rights and Intersex People)*. Silvan Agius, 12 de mayo de 2015, pág. 51 (disponible sólo en inglés. Traducción libre de la CIDH).

<sup>1423</sup> ONU, Comité de Derechos del Niño, Observaciones Finales del cuarto informe periódico de Chile, CRC/C/CHL/CO/4-5, 15 de octubre de 2015, párrs. 48-49.

<sup>1424</sup> Página 12, *“Reparación por tantos daños”*, 3 de octubre de 2013. Ver también, Diario Popular, *“Ordenan al Gobierno porteño que otorgue subsidio a una trans”*, 3 de octubre de 2013.

<sup>1425</sup> Página 12, *“Reparación por tantos daños”*, 3 de octubre de 2013. Ver también, Diario Popular, *“Ordenan al Gobierno porteño que otorgue subsidio a una trans”*, 3 de octubre de 2013.

<sup>1426</sup> Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), *Hacia una Ley de Identidad de Género*, 2012, pág. 7. Ver también, Página 12, *“En un deber el pedir perdón”*, 23 de enero de 2012.

asociadas a otro género y el trabajo sexual, entre otros.<sup>1427</sup> La CIDH exhorta al Estado de Argentina a que apruebe dicha legislación.

515. Por otro lado, las personas LGBTI en Colombia han sido consideradas como población prioritaria para recibir reparaciones integrales como víctimas de derechos humanos, a través de la adopción de la Resolución 0223 que entró en vigencia en el año 2013. En virtud de esta resolución, desde septiembre del 2014 al menos 1.152 personas LGBTI han sido registradas como víctimas.<sup>1428</sup> Asimismo, el Estado informó a la CIDH que su programa de reparaciones para víctimas del conflicto armado ha beneficiado a 880 desplazados internos que son LGBT.<sup>1429</sup> La Comisión también fue informada de que el proyecto del Centro para la Memoria Histórica ahora dedica atención especial para la memoria histórica de personas LGBT.<sup>1430</sup> En cuanto a Ecuador, según información aportada por una organización de la sociedad civil, la ley nacional sobre verdad, justicia y reparación para personas que han sufrido delitos graves aplica para las personas LGBT.<sup>1431</sup>
516. La Comisión hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a que adopten medidas para garantizar que las personas LGBTI víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, tengan acceso efectivo a la reparación, de conformidad con los estándares del Derecho Internacional. Los Estados deben diseñar e implementar programas de reparaciones que tomen en consideración las necesidades específicas de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, y que sean el resultado de un proceso consultivo con las organizaciones de la sociedad civil.

<sup>1427</sup> INADI, “Proyecto de Ley de reparación histórica para la comunidad trans”, 11 de noviembre de 2014.

<sup>1428</sup> CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo V: Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, párr. 302, citando: Estado de Colombia, *Situación de los Derechos Humanos 2013-2014 y seguimiento a las recomendaciones en el IV Informe de País de la CIDH*, Nota S-GAIIID-14-094783, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 29 de diciembre de 2014, pág. 351.

<sup>1429</sup> República de Colombia. *Situación de Derechos Humanos 2013-2014 y seguimiento a las recomendaciones contenidas en el IV Informe de País de la CIDH*. Nota S-GAIIID-14-094783, recibida el 29 de diciembre de 2014, pág. 352.

<sup>1430</sup> República de Colombia. *Situación de Derechos Humanos 2013-2014 y seguimiento a las recomendaciones contenidas en el IV Informe de País de la CIDH*. Nota S-GAIIID-14-094783, recibida el 29 de diciembre de 2014, págs. 353-354.

<sup>1431</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra las personas LGBTI en América presentada por la Fundación Manos que Construyen Paz (Colombia), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013, pág. 14.



CAPÍTULO 7  
CONCLUSIONES Y  
RECOMENDACIONES





## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

517. En este informe la Comisión Interamericana ha resaltado la prevalencia de la violencia en el continente americano contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, o aquellas percibidas como tales, en todas las esferas de la vida pública y privada, e incluyendo en países con significativos avances en leyes y políticas públicas en favor de los derechos de personas LGBTI. La CIDH ha descrito las múltiples formas de violencia –que frecuentemente involucran altos niveles de crueldad- que se dirigen a castigar las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas o a las personas cuyos cuerpos difieren del estándar de corporalidad femenina y masculina. La Comisión también ha analizado la diversidad de esta violencia y su impacto específico y diferenciado en grupos o sectores de la población que han sido históricamente discriminados. En la raíz de esta violencia existe una amplia discriminación e intolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género diversas y personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente. Los Estados, a través de su acción u omisión, generan esta discriminación e intolerancia, y en algunas instancias incluso las refuerzan.
518. Las sociedades en el continente americano están dominadas por principios de heteronormatividad, cisnormatividad, y los binarios de sexo y género. Además, existe una amplia y generalizada intolerancia e irrespeto hacia las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales, lo cual se suma al fracaso de los Estados en adoptar medidas efectivas para investigar y castigar efectivamente la violencia por prejuicio. En este informe, la CIDH concluye que el contexto generalizado de discriminación social e intolerancia respecto de esta diversidad, aunado a la ausencia de investigaciones efectivas, y la falta de un abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra personas LGBTI, son elementos que conducen a que se condone y se tolere esta violencia, lo que resulta en impunidad y repetición.
519. La CIDH reconoce ciertas medidas positivas adoptadas por los países en el continente, pero resalta que, en general, los Estados de la región no han integrado un abordaje diferenciado que tenga en cuenta el marco jurídico interno, las políticas públicas y las iniciativas y programas dirigidos por el Ejecutivo. La Comisión toma nota de que la impunidad en relación con las ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y otros actos graves de violencia contra las

personas LGBTI es generalizada. Además, hay incluso países en los que la violencia está exacerbada por la legislación, por ejemplo, con leyes que criminalizan las relaciones sexuales consensuales y que ocurren en privado entre personas adultas del mismo sexo, leyes contra la vagancia, leyes que protegen la “moral pública”, y protocolos médicos sancionados por el Estado que permiten la violencia médica contra las personas intersex.

520. Desde el año 2009, la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados a garantizar que los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos cometidas contra las personas motivadas por el prejuicio contra su orientación sexual e identidad de género sean investigadas, y que los perpetradores sean llevados ante la justicia. En este sentido, se insta a los Estados a fortalecer sus instituciones nacionales con miras a prevenir e investigar de manera efectiva los actos de violencia y violaciones de derechos humanos de personas LGBTI, llevar a los perpetradores ante la justicia y proporcionar reparaciones adecuadas y protección judicial a las víctimas.
521. Con base en los hallazgos de este informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA a fin de proteger y garantizar el derecho de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, o aquellas percibidas como tales, a una vida libre de violencia en los países del continente americano.

## RECOMENDACIONES GENERALES

1. Realizar esfuerzos y asignar recursos suficientes para recolectar y analizar datos estadísticos de manera sistemática respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales. El acceso a información y estadísticas desagregadas constituye una herramienta imprescindible para evaluar la efectividad de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas LGBTI así como para formular cualquier cambio que sea necesario en las políticas estatales. Al recolectar estos datos, los Estados deben tomar en consideración lo siguiente:
  - a. Los esfuerzos para recopilar datos deben realizarse en coordinación con todas las ramas del Estado y, según sea aplicable, con la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía y la Defensoría Pública. Los sistemas de recolección de datos deben tener la capacidad de recaudar información proveniente de una amplia variedad de fuentes incluyendo la policía, agencias forenses, cortes y tribunales, fiscalía y defensa pública, todas las otras agencias relevantes del sistema de justicia, defensorías del pueblo, agencias que proporcionan asistencia a víctimas, hospitales, escuelas, albergues, agencias de administración de prisiones, y otras agencias gubernamentales e instituciones públicas relevantes que puedan proporcionar datos útiles sobre la violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex.
  - b. Los datos recolectados deben incluir el impacto de la legislación que criminaliza las relaciones sexuales consensuales en privado entre personas adultas del mismo sexo; la legislación que criminaliza el uso de prendas

tradicionalmente asociadas a otro género (*cross-dressing*), la legislación contra la vagancia y aquella dirigida a proteger “la moral pública” y “las buenas costumbres”. La recolección de estos datos debe incluir información desagregada sobre denuncias y procesos penales iniciados en aplicación de estas leyes, dirigidos contra las personas LGBT, o aquellas percibidas como LGBT.

- c. Los Estados necesitan recolectar datos sobre violaciones a los derechos humanos de las personas intersex, incluyendo la prevalencia de tratamientos médicos y cirugías, en particular de intervenciones quirúrgicas dirigidas a modificar los genitales para que tengan una apariencia más “femenina” o “masculina”. La información estadística sobre este punto debe incluir la recopilación de los protocolos y prácticas médicas en hospitales públicos y privados.
  - d. Los Estados deben realizar esfuerzos por recolectar datos sobre la violencia contra las personas LGBTI de manera desagregada, en la mayor medida posible, con base en múltiples factores, tales como: etnia; raza; sexo; género; condición migratoria y situación de desplazamiento; edad; situación de defensor de derechos humanos; situación de privación de libertad; situación socioeconómica, entre otros.
  - e. Los sistemas de recolección de información deben recopilar datos con el fin que los Estados puedan comprender las causas subyacentes de la violencia contra las personas LGBTI, así como cuáles grupos dentro de las poblaciones LGBTI son más vulnerables a ciertos tipos de violencia. Los datos recolectados deben incluir información de patrones que puedan existir en las víctimas LGBTI, tales como: falta de acceso a la educación; falta de acceso al mercado laboral formal; falta de acceso a vivienda adecuada; barreras de acceso a cualquier otro derecho; lugares donde los actos de violencia o discriminación se llevaron a cabo; y la ocupación o trabajo de la víctima. Con respecto a la ocupación de la víctima, la información debe reflejar si el acto de violencia o discriminación tuvo lugar cuando la persona estaba trabajando, incluyendo si estaba ejerciendo el trabajo sexual o sexo por supervivencia. La caracterización de los perpetradores debe incluir, entre otra información, si existía alguna relación de éstos con la víctima. Otros elementos y características como el lugar donde ocurrieron los actos de violencia también son importantes para entender la violencia por prejuicio.
2. Adoptar las medidas necesarias para prevenir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como toda forma de abuso policial, incluyendo la adopción de protocolos y directrices dirigidos a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como la capacitación y sensibilización sobre derechos humanos, orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, cuerpos diversos, y los derechos de las personas LGBTI.
  3. Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social de la diversidad de

orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.

4. Adoptar medidas para erradicar el estigma social existente respecto de las personas intersex, lo que incluye medidas urgentes para concientizar sobre las violaciones de derechos humanos que enfrentan las personas intersex, a través de políticas y programas que sensibilicen tanto al público en general como a la comunidad médica.
5. A las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDHs) se les insta para que fortalezcan su labor de promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI, incluyendo medidas específicas para contrarrestar los prejuicios y las costumbres y para erradicar prácticas basadas en estereotipos contra las personas LGBTI, que pueden legitimar o exacerbar la violencia por prejuicio. También se insta a las INDHs a realizar actividades de divulgación para niños y niñas intersex y sus familias, para proporcionarles servicios de apoyo a víctimas y facilitar el contacto con otras personas intersex y con grupos de apoyo.
6. Establecer o fortalecer departamentos o unidades especializadas al interior de las Defensorías del Pueblo, así como de otras instituciones estatales, para responder a la situación de violencia y discriminación enfrentada por las personas LGBTI.
7. Adoptar medidas, incluyendo en materia legislativa, de política pública y programas estatales, para abordar las causas subyacentes de la violencia contra las personas trans y aquellas no conformes con el género. Estas medidas deben asegurar, entre otras, que las personas trans tengan acceso sin discriminación al empleo formal, educación, salud y vivienda.
8. Revisar los marcos legislativos existentes que criminalizan y estigmatizan a las trabajadoras y trabajadores sexuales.
9. Realizar las modificaciones necesarias a la legislación y las políticas públicas con el fin de prohibir que las personas intersex sean sometidas a procedimientos médicos innecesarios, cuando sean administrados sin su consentimiento libre e informado.
10. Implementar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación de restituir violaciones de derechos humanos y reparar a las personas LGBTI y sus familias, cuando sean víctimas de violaciones de derechos humanos.
11. Garantizar que las organizaciones no gubernamentales, actores de la sociedad civil, personas y grupos de apoyo LGBTI participen directamente y sean consultados sistemáticamente e involucrados en los procesos de toma de decisiones relacionados con el desarrollo de legislación, políticas públicas y programas para responder a las violaciones de derechos humanos de las personas LGBTI.
12. Implementar medidas para dar seguimiento a los compromisos realizados por los Estados Miembros de la OEA a través de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA relativas a derechos humanos, orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

13. Llevar a cabo esfuerzos para firmar y ratificar la Convención Interamericana contra todas las Formas de Discriminación e Intolerancia adoptada por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2013.

## RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL PODER EJECUTIVO

14. Adoptar medidas inmediatas para establecer una moratoria formal y explícita a la aplicación de leyes que criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas del mismo sexo, las leyes que sancionan actos de “indecencia grave” e “indecencia seria” –de manera que no sean aplicadas para criminalizar la intimidad sexual entre personas del mismo sexo-, y las leyes que criminalizan el uso de prendas tradicionalmente asociadas a otro género.
15. Emitir directrices y protocolos dirigidos a fuerzas de seguridad del Estado y a jueces y juezas con miras a garantizar que las disposiciones legales que penalizan conductas públicas sobre la base de causales vagamente definidas dirigidas a la protección de la “moral pública” y las “buenas costumbres”, no sean aplicadas de manera que se criminalice a personas LGBT, o aquellas percibidas como tales.
16. Adoptar políticas públicas comprensivas y de carácter nacional, con plena consulta y participación de personas LGBTI, en miras a garantizar su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.
17. Condenar y adoptar una posición pública de rechazo a los actos de violencia y discriminación basados en la orientación sexual, identidad y expresión de género, y la diversidad corporal. Hacer llamados públicos para que se lleven a cabo investigaciones efectivas e imparciales, enviando un fuerte mensaje social desde el más alto nivel político de que la violencia por prejuicio no es tolerada. Emitir, cada vez que sea posible, declaraciones públicas positivas relativas a las personas LGBTI y sobre la importancia de defender, proteger y promover sus derechos humanos.
18. Adoptar iniciativas y respuestas a la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI que estén dirigidas por el poder Ejecutivo, tales como medidas para iniciar y mantener un debate público sobre las causas subyacentes que exacerban la violencia contra las personas LGBTI.
19. Adoptar medidas para garantizar que las y los funcionarios públicos respeten los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas. Las y los funcionarios públicos deben respetar a defensores y defensoras de derechos humanos y los espacios en los que sus cuestiones son debatidas, consideradas y decididas. En caso que estos espacios no existan, los Estados deben promover su creación como una medida para garantizar sociedades democráticas y pluralistas en América.
20. Diseñar y llevar a cabo campañas educativas en conjunto con los ministerios de educación para eliminar los estereotipos, el estigma y la invisibilidad de las personas intersex en los programas escolares. Garantizar que las políticas educativas estén especialmente diseñadas para modificar los patrones de conducta sociales y

culturales dañinos y patologizantes de personas intersex. Los principios de igualdad y no discriminación, con un enfoque especial en diversidad sexual, de género y corporal, deben ser un elemento clave de estas políticas.

21. Llevar a cabo campañas de concientización y sensibilización a nivel nacional sobre los efectos a corto y largo plazo de las llamadas intervenciones de “normalización” en niños y niñas intersex.
22. Garantizar que los programas y políticas diseñados para proteger y promover los derechos de las personas LGBTI tengan suficiente financiamiento así como personal entrenado en derechos humanos y orientaciones sexuales no normativas, identidades y expresiones de género y diversidad corporal.

## **RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL PODER LEGISLATIVO**

23. Adoptar medidas dirigidas a derogar las disposiciones legales que criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas del mismo sexo, las que sancionan actos de “indecencia grave” e “indecencia seria” –de manera que no sean aplicadas para criminalizar la intimidad sexual entre personas del mismo sexo- y aquellas que criminalizan el uso de prendas tradicionalmente asociadas a otro género. Mientras tanto, adoptar medidas inmediatas para apoyar una moratoria explícita y formal respecto de la aplicación de dichas disposiciones legales.
24. Adoptar medidas para enmendar o derogar las disposiciones legales que penalizan conductas públicas sobre la base de causales vagamente definidas dirigidas a la protección de la “moral pública” y las “buenas costumbres” y contra la “vagancia” o “mendicidad”. Dichas medidas tienen un impacto desproporcionado en las personas LGBT o aquellas percibidas como tales.
25. Adoptar legislación contra la discriminación o modificar la legislación existente con miras a prohibir toda forma de discriminación que incluya aquella basada en la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, las características sexuales o aquellas relacionadas con el hecho de ser intersex.
26. Adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos.
27. Adoptar legislación contra los crímenes de odio o crímenes por prejuicio, a través de enmiendas a la legislación existente o a través de la emisión de nuevas leyes, con el fin de identificar, juzgar y sancionar la violencia por prejuicio contra las personas por su orientación sexual, identidad de género, y diversidad corporal.
28. Adoptar disposiciones a nivel nacional que prohíban expresamente las cirugías que no sean médicamente necesarias y otras intervenciones médicas realizadas a niños,

niñas y personas intersex, cuando se realizan sin su consentimiento libre, previo e informado.

29. Adoptar legislación para sancionar el discurso de odio, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos por la Comisión y la Corte Interamericanas, según se examinó en el capítulo cuarto de este informe.
30. Tomar medidas para asegurarse que las personas LGBTI no se encuentran excluidas de los marcos legislativos que buscan proteger a las personas de la violencia que ocurre en el seno familiar, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal.

## **RECOMENDACIONES SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA**

31. Adoptar todas las medidas necesarias para aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las personas LGBTI, independientemente de si la violencia ocurre en el contexto de la familia, la comunidad o la esfera pública, incluyendo en los ámbitos laboral, educativo y de salud.
32. Llevar a cabo investigaciones efectivas, prontas e imparciales respecto de los asesinatos, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como otros actos de violencia contra las personas LGBTI.
  - a. La investigación de los asesinatos y otros actos de violencia contra las personas LGBTI debe iniciarse de manera pronta y sin demoras indebidas, y debe constituir un esfuerzo del Estado por adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar la verdad, con miras a aclarar lo sucedido y desenmascarar posibles motivos discriminatorios.
  - b. Al conducir estas investigaciones, las autoridades del Estado deben basarse en testimonios de expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios subyacentes de la violencia.
  - c. Las investigaciones no deben limitarse a procedimientos disciplinarios sino que deben iniciarse procedimientos penales en todos los casos de violaciones de derechos humanos perpetradas por la policía y otros agentes de seguridad del Estado llamados a hacer cumplir la ley.
33. Adoptar medidas para garantizar que desde el inicio de la investigación se examinen los motivos subyacentes de la violencia, y que se abran líneas de investigación que permitan analizar si el crimen se basó en la orientación sexual o la identidad de género -reales o percibidas- de la víctima o víctimas.
34. Establecer unidades especializadas en las fiscalías o designar fiscales especializados para investigar y presentar acusación en casos de crímenes cometidos contra las personas LGBTI. Asignar a estas fiscalías o unidades personal capacitado en el ámbito



de los derechos humanos y las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y en temas de diversidad corporal.

35. Implementar medidas, de conformidad con el análisis de la CIDH incluido en el capítulo sexto de este informe, dirigidas a (i) combatir las deficiencias en la investigación y procesamiento penal de los casos de violencia basada en la orientación sexual y/o la identidad de género; y (ii) eliminar los diversos obstáculos y barreras que afectan específicamente a las personas LGBTI en su búsqueda de justicia.
36. Garantizar que las investigaciones no estén permeadas por prejuicios basados en la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima o del perpetrador. Cuando existan indicios que permitan presumir que existía una relación entre la víctima y el perpetrador, se deben tomar medidas para asegurar que la investigación no se realiza de manera perjudiciada.
37. Implementar las modificaciones necesarias a la legislación y las políticas públicas con miras a señalar expresamente que la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las víctimas no pueden ser utilizadas como justificaciones que permitan eximir de responsabilidad parcial o total de los delitos cometidos en su contra.
38. Fortalecer los servicios públicos de asistencia jurídica –incluyendo asesoría, asistencia y representación - y garantizar que las personas LGBTI que sean víctimas de crímenes puedan tener un acceso efectivo a la justicia. Esto incluye la adopción de medidas para garantizar que las víctimas de discriminación y violencia conozcan cuáles son los recursos legales disponibles y tengan acceso efectivo a éstos.
39. Emitir directrices y protocolos para asistir a las fuerzas de seguridad del Estado y a jueces y juezas en su deber de garantizar que las disposiciones legales que penalizan las conductas públicas sobre la base de motivos vagamente definidos con el objetivo de proteger “la moral pública”, y otras disposiciones normativas y legales afines, no sean aplicadas de manera que criminalicen a las personas LGBT o aquellas percibidas como tales.
40. Adoptar medidas para garantizar la vida, seguridad e integridad personal de quienes denuncian asesinatos y otras instancias de violencia por prejuicio, particularmente si los perpetradores identificados son agentes del Estado o miembros de grupos armados ilegales o pandillas.
41. Adoptar protocolos y priorizar entrenamientos especializados para operadores de justicia (incluyendo jueces, juezas, fiscales y defensores públicos) sobre los derechos humanos de las personas LGBTI, teniendo en cuenta particularmente lo siguiente:
  - a. Los protocolos y entrenamientos deben garantizar que las y los operadores de justicia no incurran en malos tratos o discriminen a las víctimas, testigos y aquellas personas que les acompañan. Los agentes estatales deben respetar la identidad de género de todas las personas y utilizar los pronombres de su preferencia.

- b. Las víctimas y testigos deben poder denunciar delitos en espacios en los que sea posible garantizar su privacidad. La privacidad es especialmente necesaria en el caso de víctimas LGBTI, debido a que pueden sentir miedo de ser revictimizadas a partir de la revelación pública de su orientación sexual, su identidad de género o diversidad corporal.
- c. Los protocolos y entrenamientos deben incluir un componente sobre cómo identificar elementos o indicios que puedan ser clave al momento de identificar si los crímenes fueron cometidos con base en prejuicios hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas.
- d. Los protocolos y entrenamientos deben ser frecuentes y periódicos, y deben incluir explicaciones claras de los conceptos centrales relacionados con orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal. Asimismo, deben reconocer y concientizar sobre la discriminación y violencia que enfrentan las personas LGBTI, así como sobre el contexto general de prejuicio hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas.
- e. Aquellas personas que reciban el entrenamiento deben familiarizarse con las tendencias locales relativas a la violencia por prejuicio, y deben estar al tanto de la existencia de grupos que podrían tener como blanco de ataque específicamente a las personas LGBTI.
- f. Los protocolos y entrenamientos deben estar dirigidos no sólo a jueces, juezas y fiscales sino a todos los funcionarios públicos que se desempeñan en la administración de justicia.

## **RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS: contextos de violencia**

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

- 42. Implementar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión sin discriminación.
- 43. Establecer un marco jurídico apropiado para los medios comunitarios y proporcionar apoyo, sea financiero o de naturaleza regulatoria, a los medios o al contenido mediático que satisfaga las necesidades de información y expresión de las personas LGBTI.
- 44. Adoptar medidas apropiadas para combatir el discurso de odio contra personas LGBTI sobre la base de los principios y estándares desarrollados en este informe. Asegurar que estas medidas formen parte de un enfoque comprensivo que vaya más allá de las medidas jurídicas, con miras a incluir medidas preventivas y educativas para responder y combatir el discurso de odio. Los mecanismos preventivos podrían incluir: educación para promover la comprensión y el combate de los estereotipos negativos y la discriminación contra las personas LGBTI, incluyendo programas dirigidos a los niños de edad escolar y campañas informativas; capacitación a las

fuerzas de seguridad del Estado y aquellas personas involucradas en la administración de justicia sobre la prohibición del discurso de odio y la incitación a la violencia; y recolección y análisis de datos relativos a la libertad de expresión y discurso de odio.

45. Asegurar que la legislación para sancionar el discurso de odio, que constituye incitación a la violencia contra personas LGBTI, esté conforme con el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios y estándares establecidos por la Comisión y la Corte Interamericanas, según lo desarrollado en el capítulo cuarto de este informe.
46. Crear conciencia entre los funcionarios públicos a todos los niveles de la importancia de rechazar el discurso de odio de manera pública contra personas LGBTI donde sea que ocurre y abstenerse de emitir pronunciamientos que puedan ser entendidos como legitimizadores de odio o discriminación contra estas personas. Asimismo, establecer sanciones disciplinarias apropiadas para el discurso de odio que constituye incitación a la violencia.
47. Implementar medidas para fortalecer las obligaciones de los medios públicos para atender las necesidades de información y expresión de las personas LGBTI, así como para promover la conciencia sobre los asuntos que les conciernen.
48. Respecto de los medios de comunicación, la CIDH recomienda lo siguiente:
  - a. Los Estados deben promover que los medios jueguen un rol positivo en la lucha contra la discriminación, los estereotipos, prejuicios negativos y sesgos, por ejemplo resaltando sus peligros, adhiriéndose a los estándares profesionales y éticos más altos, abarcando asuntos de preocupación de los grupos afectados y ofreciendo a los miembros de estos grupos una oportunidad para hablar y ser escuchados.
  - b. Los Estados deben promover que las actividades periodísticas estén guiadas por principios éticos, aunque dicha conducta ética en ningún caso debería ser impuesta por el Estado.
  - c. Los Estados deben estimular la adopción de códigos profesionales voluntarios de conducta para los medios y periodistas, en tanto éstos pueden jugar un rol fundamental en la lucha contra la discriminación y la promoción de los principios de igualdad. Estos códigos pueden incluir estar alerta a los peligros de que los medios de comunicación reproduzcan la discriminación o los estereotipos negativos, e informar hechos de manera precisa y sensible.

## **FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO**

49. Implementar todas las medidas para prevenir casos de ejecuciones extrajudiciales, tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas LGBT por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad del Estado, encargadas de hacer cumplir la ley.

50. Adoptar todas las medidas necesarias para reducir el perfilamiento policial, requisas selectivas y arrestos arbitrarios a mujeres trans, mujeres trans pertenecientes a grupos históricamente discriminados por su raza, etnia o situación migratoria, y personas LGBT que ejerzan el trabajo sexual. Tomar medidas efectivas para asegurar que la policía y otros agentes de seguridad del Estado, encargados de hacer cumplir la ley, no detengan a las personas por su raza, situación socioeconómica, y/o la percepción discriminatoria de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.
51. Erradicar las prácticas arraigadas de maltrato e irrespeto por parte de los agentes de la policía contra las personas LGBT que son víctimas o testigos de crímenes. Los protocolos al respecto deben señalar expresamente que los agentes del Estado deben abstenerse de realizar presunciones prejuiciadas al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias.
52. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que existan mecanismos efectivos para denunciar e investigar de manera efectiva instancias de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, abuso policial y otros actos de violencia perpetrada por agentes de seguridad del Estado.
53. Establecer protocolos y entrenamientos dirigidos a la policía y los agentes de seguridad del Estado encargados de hacer cumplir la ley, sobre derechos humanos y derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, con miras a erradicar los abusos y la violencia por prejuicio, tomando en cuenta lo siguiente:
  - a. Los protocolos y entrenamientos deben incluir información sobre cómo responder a las víctimas de violencia de manera adecuada y respetuosa, y cómo prevenir los malos tratos y el patrullaje discriminatorio.
  - b. Los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben estar entrenados para evitar lenguaje despectivo sobre la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las personas. Los agentes deben respetar siempre la identidad de género de todas las personas y utilizar los pronombres de su preferencia.
  - c. Los protocolos de atención, incluyendo aquellos relacionados con los mecanismos y procesos de denuncia contra estas violaciones a derechos humanos deben ser públicos, y los Estados deben asegurarse que son conocidos por la población general, y en particular, por las personas bajo custodia estatal.

## **SALUD**

54. Diseñar e implementar políticas públicas que garanticen los derechos de las personas LGBTI a acceder a los servicios de salud, sin discriminación, violencia o malos tratos de cualquier tipo, ya sea en centros de salud públicos o privados. Los profesionales de la salud deben recibir entrenamiento continuo sobre asuntos de diversidad

relacionados con la orientación sexual, la identidad de género y los cuerpos. Estos principios deben estar claramente incorporados en la legislación interna y en las disposiciones que regulan el sector de la salud, así como en las disposiciones internas que regulan a las instituciones de la salud y a profesionales de la salud.

55. Adoptar medidas para que el ente rector de servicios de salud estatal garantice procesos efectivos de regulación, fiscalización y control de médicos y profesionales de la salud que ofrecen “terapias” que intentan “modificar” la orientación sexual y la identidad de género. Además, adoptar medidas para concientizar al público en general y a las familias de las potenciales víctimas en particular, sobre el impacto perjudicial que tales prácticas tienen en las personas LGBT o aquellas percibidas como tales, de conformidad con la evidencia disponible sobre la materia.
56. Sobre las personas intersex,
  - a. Prohibir toda intervención médica innecesaria en niños y niñas intersex que se realice sin su consentimiento libre, previo e informado. Las cirugías que no sean necesarias medicamente en niños y niñas intersex deben ser postergadas hasta que la persona intersex pueda proporcionar su consentimiento pleno, de manera libre, previa e informada. La decisión de no someterse a procedimientos médicos debe ser respetada. La falta de intervención no debe obstaculizar o retrasar el registro del nacimiento por parte de las autoridades estatales relevantes.
  - b. Incorporar salvaguardas específicas para niños y niñas intersex en los instrumentos legales y los protocolos médicos dirigidas a proteger y garantizar el derecho al consentimiento informado, particularmente en el contexto de cirugías e intervenciones médicas innecesarias.
  - c. Adoptar medidas para garantizar que las y los profesionales de la salud informen adecuadamente a las y los pacientes y a sus padres y madres sobre las consecuencias de intervenciones quirúrgicas y otras intervenciones médicas.
  - d. Capacitar al personal médico y a la comunidad médica para proporcionar tratamiento y apoyo adecuados para las personas intersex y sus familias. Tomar medidas para apoyar a las personas intersex y a sus familias a través de equipos interdisciplinarios durante todas las etapas del desarrollo desde la infancia, pasando por la niñez y adolescencia, y hasta la adultez.
  - e. Garantizar que las personas intersex tengan acceso a sus expedientes médicos.
  - f. Adoptar medidas para prevenir que se fotografíen y se realicen exámenes médicos y exámenes de los genitales innecesarias y excesivas a las personas intersex en el marco de investigaciones no consentidas.
  - g. Garantizar que se consulte efectivamente a las y los activistas, organizaciones, grupos de apoyo y otros defensores y defensoras de derechos de personas

intersex, en el diseño e implementación de todas las medidas estatales para prevenir y erradicar la violencia contra las personas intersex.

## **EDUCACIÓN**

57. Adoptar medidas para prevenir la violencia contra estudiantes y profesores LGBTI, o aquellos percibidos como tales.
58. Garantizar que las políticas y programas educativos estén especialmente diseñados para modificar los patrones sociales y culturales de conducta perjudiciales, combatir los prejuicios y las costumbres discriminatorias, y erradicar prácticas basadas en estereotipos sobre las personas LGBTI que puedan legitimar o exacerbar la violencia en su contra.
59. Implementar una educación sexual comprensiva en el pánsum o programa escolar, en todos los niveles de educación, que incluya una perspectiva de diversidad sobre los asuntos relacionados con el género, la orientación sexual, la identidad de género y las características corporales y sexuales. La educación sexual comprensiva puede constituir una herramienta para combatir la discriminación y la violencia por prejuicio.
60. Revisar las regulaciones internas y manuales de colegios, planteles educativos y universidades en el sistema de educación pública y privada, con el fin de prohibir la discriminación motivada por la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o diversidad corporal. Los manuales deben evitar sanciones o castigos por utilizar prendas o accesorios que no están socialmente asociadas con el sexo con el que se identificó a la persona al nacer. Las restricciones a las demostraciones de afecto de las personas del mismo sexo no deben ser mayores a aquéllas impuestas a las personas de diferente sexo en planteles educativos.
61. Adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar efectivamente el matoneo y acoso escolar y la violencia en el contexto educativo, incluyendo cuando está motivada por la orientación sexual, identidad de género, y la diversidad corporal, ya sea cometido por otros estudiantes, profesores, directivos y demás personal de la institución.

## **RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS: grupos particulares de personas LGBTI**

### **PUEBLOS INDÍGENAS**

62. Adoptar medidas para abordar la violencia, así como las causas históricas y estructurales subyacentes de la violencia contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

63. Incorporar en la legislación y en las políticas públicas las necesidades específicas de las personas indígenas con sexualidades diversas, y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la no discriminación y violencia contra personas indígenas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.
64. Llevar a cabo investigaciones con una perspectiva de género e intercultural que tome en consideración las necesidades específicas de las personas indígenas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, que en algunos pueblos son reconocidas como personas con *Dos Espíritus*.
65. Recopilar y diseminar estadísticas desagregadas e información sobre casos de violencia contra personas indígenas con identidades no conformes con el género.

## MUJERES

66. Llevar a cabo medidas para modificar progresivamente los patrones de conductas sociales y culturales de hombres y mujeres, incluyendo las manifestaciones de dichos patrones de conducta en los programas educativos, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que son perjudiciales para las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex.
67. Adoptar medidas para incluir de manera específica a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex en la legislación, las políticas públicas y todos los esfuerzos liderados por el gobierno en relación con el derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia, incluyendo la violencia sexual.
68. Adoptar medidas para abordar las causas subyacentes de la violencia que afecta a las mujeres trans, incluyendo acciones afirmativas para proporcionarles empleo formal, vivienda segura y accesible; y acceso a la educación. Tomar medidas específicas que aborden la violencia contra mujeres trans en el seno familiar.
69. Llevar a cabo acciones para analizar y evaluar la prevalencia de la violencia contra mujeres lesbianas y bisexuales. Adoptar medidas específicas para prevenir e investigar este tipo de violencia, con un enfoque diferenciado que tome en consideración las relaciones de poder en la intersección de sexo, género, orientación sexual y expresión de género.
70. Adoptar medidas para proteger de la violencia a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex, incluyendo la violencia sexual, perpetrada por pandillas y grupos armados ilegales.

## PERSONAS EN EL CONTEXTO DE LA MOVILIDAD HUMANA

71. Adoptar medidas para incluir de manera específica a las personas LGBTI en la legislación, políticas públicas, y todos los esfuerzos liderados por el gobierno en relación a los derechos de las personas migrantes y sus familias, solicitantes de asilo, refugiados/as, personas apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados/as

internos/as, entre otras personas que podrían ser más vulnerables a violaciones de derechos humanos en el contexto de la movilidad humana. La orientación sexual y/o la identidad de género son factores que pueden hacer a las personas más vulnerables a ser desplazados/as internos/as o víctimas de trata de personas.

72. Tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a solicitar y recibir asilo y el derecho de no devolución frente a las personas que se han visto forzadas a huir de sus países por temor fundado de persecución a causa de su orientación sexual y/o identidad de género -reales o percibidas-, en circunstancias que ponen en peligro su vida, seguridad o libertad personal.
73. Adoptar medidas para asegurar que los procesos para la determinación de la condición de refugiado sean accesibles para personas que huyen por motivos relacionados con su orientación sexual o identidad de género, reales o percibidas. Asimismo, diseñar y desarrollar guías y protocolos, así como cursos de formación y capacitación para oficiales que determinan la condición de refugiado con el fin de asegurar que el trato de solicitantes de asilo LGBTI sea adecuado y respetuoso. Estas guías y entrenamientos deben incluir directrices para asegurar que las decisiones sobre las solicitudes de la condición de refugiado de personas LGBTI no se basen en estereotipos o presunciones erróneas de las personas LGBTI. Se insta a los Estados a que tomen en cuenta las directrices y manuales existentes publicados sobre la materia por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).
74. Realizar cursos de formación para agentes de seguridad del Estado y demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y proveedores de servicios para mejorar los procedimientos de identificación de víctimas de trata de personas y para adaptar los servicios de asistencia a víctimas de trata –personas adultas, niños y niñas- a las necesidades específicas de personas LGBTI que son víctimas de trata. Dichos cursos de formación deben desarrollarse en consulta con organizaciones LGBTI y grupos de apoyo.
75. Adoptar directrices y políticas específicas para asegurar que los solicitantes de asilo y otros migrantes que se encuentren privados de libertad en centros de detención migratoria sean efectivamente protegidos de la discriminación y violencia ejercidas por parte del personal de custodia o de otras personas detenidas. Esto incluye asegurar que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans se tome caso por caso, con el debido respeto a su dignidad personal, y siempre que sea posible, previa consulta con la persona trans.

## NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

76. Llevar a cabo medidas para cumplir con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes LGBTI o aquellos percibidos como tales, a vivir libres de discriminación y violencia, incluyendo en el contexto de la familia, los centros de salud y ambientes educativos. Algunas de estas medidas incluyen, adoptar políticas integrales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra niños, niñas y adolescentes LGBTI, independientemente del lugar donde se manifiesta. En



este sentido, pueden ser de utilidad las guías desarrolladas por agencias de la ONU como la UNESCO.

77. Erradicar de los programas de estudio de las escuelas cualquier información sesgada, no científica e incorrecta que estigmatice las orientaciones sexuales, identidades de género y cuerpos diversos. Asimismo, asegurar que el p nsum o programa escolar y los libros de texto incluyan material que promueva el respeto y la aceptaci n de la diversidad en este contexto.
78. Ejercer supervisi n y control sobre las normas escolares que son visiblemente discriminatorias contra estudiantes LGBTI, o que podr an ser utilizadas para discriminarlos.
79. Establecer mecanismos de denuncia adecuados para la investigaci n efectiva de casos de violencia contra ni os, ni as y adolescentes LGBTI, con independencia de d nde  sta ocurra.
80. Desarrollar cursos de formaci n para las instituciones del Estado, escuelas, autoridades universitarias y profesores/as, para que  stos puedan identificar el abuso y la violencia relacionados con la orientaci n sexual y la identidad de g nero contra ni os, ni as y adolescentes en sus hogares, y proporcionar las medidas de protecci n frente a dicha violencia. Proveer programas de capacitaci n a profesionales m dicos, psic logos, educadores, trabajadores sociales, entre otros, para apoyar de forma adecuada a padres, madres, familiares y ni os, ni as y adolescentes LGBTI durante las distintas etapas de su desarrollo. Los cursos de formaci n tambi n deben estar dirigidos hacia la promoci n del respeto y aceptaci n de personas LGBTI.
81. Prohibir las intervenciones m dicas en ni os, ni as y adolescentes intersex que no son m dicamente necesarias cuando se realizan sin su consentimiento previo, libre e informado. Las cirug as de ni os y ni as intersex deben posponerse hasta que la persona en cuesti n sea capaz de dar su consentimiento previo, libre e informado. La decisi n de no someterse a procedimientos m dicos debe ser respetada. La ausencia de una intervenci n quir rgica no debe obstaculizar o retrasar la inscripci n de nacimiento por parte de las autoridades competentes del Estado.
82. Crear grupos multidisciplinarios para proporcionar apoyo psicol gico a padres, madres y familiares de ni os, ni as y adolescentes intersex; y proveer cuidado y apoyo a las personas intersex desde la infancia hasta la adolescencia y la adultez. Asegurar que en estos procesos sean consultados activistas y personas intersex.
83. Adoptar diversas medidas de sensibilizaci n en las que aparezcan ni os, ni as y adolescentes LGBTI y familias diversas para promover el respeto y la aceptaci n de configuraciones familiares diversas, tales como campa as p blicas.
84. Implementar medidas para proteger a ni os, ni as, y adolescentes LGBTI de la violencia –incluyendo aquellos que no tienen hogar– y asegurar que existen sistemas de apoyo y protecci n efectivos, incluyendo albergues y otros mecanismos de seguridad para quienes necesiten protecci n.

85. Adoptar programas específicos para proporcionar apoyo y protección a niños, niñas y adolescentes LGBTI y sus familias. Estos programas, orientados hacia parejas embarazadas y familias con niños pequeños y mayores deben incorporar modelos de crianza positivos, así como la concientización y sensibilización con respecto a las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas, y la diversidad corporal.
86. Asegurar que niños, niñas y adolescentes sean consultados y participen en la toma de decisiones relacionadas con las políticas públicas y otras medidas del Estado para prevenir y abordar la violencia y discriminación contra ellos.

## **DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS**

87. Adoptar medidas para prevenir, investigar, sancionar y proporcionar reparaciones por la violencia dirigida hacia defensoras y defensores de los derechos de personas LGBTI, quienes enfrentan una mayor vulnerabilidad debido a la intersección de su orientación y/o identidad, su papel como defensoras y defensores y los temas en los que trabajan. Las medidas específicas deben ser diseñadas y adoptadas en consulta con defensores, defensoras y activistas y deben incluir medidas para abordar de manera efectiva la violencia contra defensoras trans que se dedican al trabajo sexual. Estas medidas también deben tomar en cuenta las especificidades de la violencia ejercida contra defensoras y defensores de derechos humanos de las personas LGBTI por parte de fuerzas de seguridad del Estado, así como de pandillas y miembros de grupos armados ilegales.
88. Llevar a cabo medidas que garanticen investigaciones efectivas sobre los homicidios y otros actos de violencia contra defensoras y defensores de derechos humanos de personas LGBTI. Las autoridades deben realizar un análisis exhaustivo de todas las posibles hipótesis del crimen y establecer si el motivo del crimen fue el trabajo de la víctima en la defensa y promoción de los derechos humanos y/o su orientación sexual o identidad de género.
89. Continuar o iniciar procesos de diálogo con defensoras y defensores de derechos humanos de personas LGBTI, con el propósito de aprender sobre los problemas que enfrentan y facilitar su participación activa en la adopción de políticas públicas.
90. Implementar medidas para no tolerar ningún intento de las autoridades de cuestionar la legitimidad del trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones. Los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores de derechos humanos, y deben adoptar medidas de protección específicas para quienes defienden derechos de personas LGBTI. Los Estados deben dar instrucciones precisas a sus funcionarios en este sentido e imponer sanciones disciplinarias a quienes no cumplan con estas instrucciones.
91. Asegurar la inclusión de una perspectiva diferenciada que tome en cuenta la vulnerabilidad específica a la violencia que enfrentan defensoras y defensores de derechos humanos de las personas LGBTI en el proceso de diseño y adopción de

medidas generales de protección a defensoras y defensores de derechos humanos que adelante el Estado.

## **PERSONAS AFRODESCENDIENTES Y OTRAS PERSONAS AFECTADAS POR LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

92. Los Estados tienen la obligación de realizar una revisión exhaustiva de su legislación interna y prácticas policiales con el objetivo de identificar y modificar disposiciones o prácticas que impliquen discriminación directa o indirecta, o la aplicación de perfilamiento racial por parte de la policía hacia personas LGBTI afrodescendientes y otras personas LGBTI afectadas por la discriminación racial.
93. Adoptar medidas para visibilizar y examinar las formas particulares en que la intersección de raza, situación socioeconómica, pobreza, y orientaciones sexuales e identidades/expresiones de género no normativas afectan a las personas, y particularmente, como estas interseccionalidades resultan en el hecho de que las personas afrodescendientes y de color con sexualidades e identidades no normativas estén en un mayor riesgo de sufrir violencia, y en particular la violencia ejercida por agentes estatales.
94. Implementar acciones efectivas para erradicar la discriminación racial y su impacto diferenciado en las personas LGBTI, y para garantizar de manera efectiva los derechos de las personas afrodescendientes, y aquellas afectadas por la discriminación racial.
95. Asignar suficientes recursos humanos y financieros para la prevención y esfuerzos de concientización dirigidos a eliminar las prácticas culturales, prejuicios y estereotipos raciales; y a mejorar las condiciones de vida de las personas LGBTI afrodescendientes con respecto a la salud, la vivienda, la educación y el trabajo. Tales esfuerzos de prevención deben ser parte de una estrategia integral para proporcionar una restitución por los actos de violencia y discriminación; y para rectificar la discriminación histórica y estructural subyacente que perpetúa la violencia contra las personas afrodescendientes, con una perspectiva de género e intercultural.

## **PERSONAS QUE VIVEN EN LA POBREZA**

96. Adoptar medidas integrales para abordar de manera efectiva la discriminación y violencia que enfrentan las personas LGBTI que viven en la pobreza y extrema pobreza, y continuar dedicando esfuerzos y recursos para erradicar la pobreza.
97. Llevar a cabo medidas para abordar la discriminación en base a la orientación sexual, identidad de género y características sexuales, al diseñar e implementar acciones y programas para enfrentar la pobreza.

98. Asegurar que los programas estatales para las personas de bajos ingresos, sin hogar o sin empleo sean accesibles a las personas LGBTI. Las personas deben ser capaces de decidir su albergue en función de su identidad de género y deben llevarse a cabo esfuerzos para instalar albergues o casas de refugio que sean neutrales en cuanto al género.

## **PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

99. Adoptar medidas urgentes y efectivas para garantizar la vida, seguridad personal e integridad de las personas LGBT, o aquellas percibidas como tales, en los centros de detención de la región, incluyendo las prisiones y centros de detención migratoria. Esto incluye el desarrollo de políticas integrales y diferenciadas, así como directrices para el trato adecuado de las personas LGBT privadas de libertad.
100. Asegurar que las medidas dirigidas a proteger a las personas LGBT que se encuentran privadas de libertad no den lugar a sanciones, la negación del acceso a beneficios o que impongan restricciones indebidas a las personas LGBT. Restringir el uso indiscriminado y prolongado del aislamiento solitario de las personas LGBT en los centros de detención, incluyendo los centros de detención migratoria y las prisiones.
101. Implementar medidas para prevenir la violencia contra personas LGBT privadas de libertad, incluyendo pero no limitadas a: procedimientos de denuncia efectivos e independientes para reportar violaciones sexuales, otros actos de violencia sexual y otros abusos; diseñar evaluaciones de riesgo personalizadas a la entrada; recopilar cuidadosamente las estadísticas sobre las personas LGBT privadas de libertad y la violencia ejercida contra ellas, respetando los principios de confidencialidad y privacidad; e impartir cursos de formación sobre sensibilización y diversidad al personal de custodia, funcionarios de migración, policías y otras personas detenidas.
102. Adoptar medidas efectivas para asegurar la debida diligencia en la investigación, acusación y sanción de actos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de personas LGBT privadas de libertad.
103. Llevar a cabo entrenamientos para policías y personal de custodia en prisiones, destacamentos policiales, centros de detención migratoria, y otros lugares de detención, para asegurar que dichos agentes protejan de manera adecuada la vida e integridad personal de las personas LGBT –adolescentes y adultas- que se encuentran privadas de libertad.
104. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans (que se encuentran en centros de detención, incluyendo prisiones, destacamentos policiales, y centros de detención migratoria) se tome caso por caso, con el debido respeto a su dignidad personal, y siempre que sea posible, previa consulta de la persona trans involucrada.